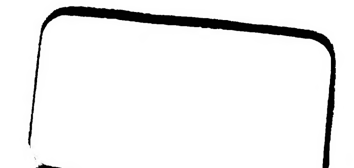




OBRAS COMPLETAS DE DON J. V. LASTARRIA

EDICION OFICIAL

VOLÚMEN VI

Proyectos de Lei

I

Discursos Parlamentarios

CUARTA SERIE



SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

1908

PROYECTOS DE LEI

I

DISCURSOS PARLAMENTARIOS

CUARTA SERIE



I.

El primer Ministerio de la Administracion Pinto (1876)

Mas que de ordinario, en circunstancias análogas, se ajitaron los círculos políticos con ocasion de la organizacion del primer ministerio de don Aníbal Pinto. La situacion tenia caractéres que daban oríjen a esperanzas i a temores que ponian en conflicto los espíritus.

El Presidente Errázuriz dejaba el poder con un partido fuerte, pero cuyos elementos estaban segregados, a pesar de la titulada alianza liberal que se habia hecho para unirlos. El mas potente de ellos era, por supuesto, esa burocracia que en nuestra vida política forma siempre el partido gobernante (cuando el Presidente hace un gobierno mas o ménos personal), esa multitud de adeptos que participan en el poder, formando casi la totalidad de ámbas Cámaras, mediante una eleccion oficial. Se cree por algunos que el fundamento del poder en Interra está en la jerarquía oficial, porque ella fortifica

la autoridad i da seguridad a la sociedad. Puede ser que así suceda allí, como en los demas imperios europeos, i sobre todo en Rusia, donde el poder del Zar no tiene otra base sólida que la que encuentra en la oligarquía de los empleados. Pero si la jerarquía oficial es a las veces un núcleo de poder, no hai duda que cuando ella saca su fuerza de la infraccion de las leyes, del logro i de la intriga, como en Rusia i en Chile, es una causa de decadencia que destruye el prestijio de la autoridad.

Al lado de aquella burocracia, entónces estaban los antiguos liberales i los radicales, que ántes habian combatido la eleccion del señor Errázuriz, i que éste con atinada sagacidad se habia atraido en los dos últimos años de su gobierno, buscando su apoyo en la vasta empresa de reformas civiles que emprendiera. Pero unos i otros se sentian fuera del círculo gobernante por recelos nacidos de falta de confianza, que el Presidente no habia logrado estirpar, a causa del esclusivismo de sus adeptos; i entre sí mismos no tenian conexion, porque los radicales, desde su aparicion en 1862, se habian empeñado en formar casa aparte, dándose por los únicos i esclusivos autores del programa fundado en la reforma de la Constitucion, sin embargo de que los liberales lo habian proclamado i servido, tambien con su sangre, desde 1849, insistiendo, ántes que todo, en la reorganizacion de los poderes políticos del Estado, para realizar la verdadera república [1].

Pero las tres fracciones formaban, aunque desagregadas, el partido liberal, que el Presidente Errázuriz habia pretendido reorganizar, desde su rompimiento, en 1874, con los conservadores i clericales que cooperaron a su eleccion.

1. Se puede leer este programa en la 1.ª serie de *Discursos parlamentarios*; (vol. III de esta coleccion). Estas series de *Discursos*, en toda su estension. comprueban los esfuerzos que los verdaderos liberales han hecho por real zar aquel programa.

Estos dos círculos, que desde 1874 se habian refundido en un solo partido, con motivo de la lucha de la reforma i por intereses análogos, desapareciendo los restos gloriosos del antiguo partido conservador de 1830, quedaban al frente del partido liberal fraccionado i mostraban una organizacion consistente, como partido, de la iglesia, capitaneado sin disfraz por los obispos i el clero. A su lado, no sin reservas i con veleidades liberales i aun radicales, figuraba el abigarrado partido que, mediante su actividad incontrastable i sus simpáticas promesas, logró formar Vicuña Mackenna, para hacerse derrotar por la intervencion oficial en las elecciones de Presidente de 1876.

No es estraño entónces que las esperanzas de los adeptos del Presidente, que aspiraban a mantener su predominio en el nuevo gobierno, i las dudas i desconfianzas de liberales i radicales, así como los temores i repugnancias de los partidos adversos, estallasen a la vuelta del nuevo Presidente, que llegó de Viña del Mar a Santiago el 4 de setiembre.

Desde luego se supo que el señor Errázuriz i sus amigos declaraban que no querian renunciar a la influencia que les correspondia en el nuevo Presidente, que habian elevado; i que éste cedia tal intervencion a su antecesor en la organizacion del Ministerio, que hasta le habia encargado de ofrecer las carteras a las personas de su confianza, que eran el señor José Alfonso, su actual ministro, don Cárlos Castellon, don José Antonio Gandarillas, don Jorje Huneeus i don Rafael Sotomayor. El futuro Presidente no tenia por qué rechazar esta combinacion, en la cual no aparecian sino dos de los mas notables del círculo de su antecesor, que eran Alfonso i Gandarillas, figurando ademas un radical, como el señor Castellon, amigo de Pinto, i el señor Huneeus, que ...bien lo era, como el señor Sotomayor, una de las

pocas notabilidades que aun figuraban del antiguo partido llamado nacional, que durante la administracion Errázuriz casi se habia estinguido, o, por lo ménos, no habia sido parte en la política, sino con cautela i sin estrépito. La combinacion revelaba la sagacidad del Presidente Errázuriz, i su noble empeño de reconstituir sólidamente el partido liberal.

Pinto, a pesar de su característica reserva i de su habitual dulzura, justificaba con ardor su adhesion a su antecesor i a sus consejos, agregando, con un énfasis no acostumbrado, que él no podia hacer gobierno con todos los círculos liberales, mucho ménos con el antiguo, cuyos personajes eran jefes de partido, como Covarrúbias, Santa María, Amunátegui, Lastarria, quienes podian dar motivo a que se le acusara de poner el gobierno al servicio de las ambiciones personales de todos o de alguno. No obstante se advirtió que cambiaba de tono cuando los señores Sotomayor i Huneeus le declararon que no admitian carteras propuestas por Errázuriz, porque querian respetar la opinion pública, que aspiraba a que no se diera a éste intervencion alguna en la organizacion ministerial.

El 8 de setiembre era pública esta declaracion, que señalaba la senda del triunfo a la burocracia del gobierno que salia, i que, a título de formar la mayoría de las Cámaras, señaló a su jefe, como candidatos en lugar de los que no aceptaban las carteras, a los señores Concha i Toro i Cood, don Osvaldo Renjifo, don Julio Zegers i don Miguel Elizalde. La proposicion fué conocida, i produjo en los círculos amigos i en los adversarios una grande indignacion, de que se hicieron el eco ante el Presidente Errázuriz sus ministros Altamirano i Alfonso.

Otra vez triunfó la sagacidad de Errázuriz, quien no se alarmó ménos que Altamirano, Alfonso, i Pinto, al ve

que, por resultado de la lucha pasada, sus amigos eran incapaces de satisfacer a la opinion i de servir de base a la futura organizacion del partido liberal. Meditaron i se consultaron con otros amigos, i al fin se persuadieron de que la honradez i el propósito que abrigaba el Presidente aconsejaban prescindir del círculo gobernante, i buscar para el Ministerio del nuevo Presidente hombres que dieran garantías a todos los círculos del partido liberal, sin contrariar las influencias del Presidente saliente en el gobierno del señor Pinto, i sin chocar las aspiraciones de la opinion, que reclamaba mas seriedad, mas elevacion. Los señores Altamirano i Prats se encargaron de arreglar con ámbos Presidentes el asunto, i formaron la combinacion en que figuraba el segundo de ellos con los señores Alfonso, Covarrúbias, Amunátegui, candidato a la presidencia en las elecciones anteriores, i el que hace esta historia, i que no habia tomado parte en los sucesos políticos de la última época.

Mui léjos estaba yo de pretender el Ministerio, i aun de pensar en que figurase mi nombre, cuando los señores Pinto i Prats me propusieron ex-abrupto la cartera de Relaciones Esteriores. No les manifesté la natural sorpresa que me causó semejante proposicion, i me limité a decirles que me parecia imposible semejante Ministerio, porque el mismo Pinto me habia anunciado que yo estaba escluido de toda participacion en el gobierno i en la política, a pesar de que no habia pretendido nada por mi parte, i que lo estaban tambien Covarrúbias i Amunátegui. Entónces Pinto trató de darme esplicaciones en medias frases, espresándome que se retractaba de lo dicho i que me absolvia de la esclusion. No insistí, pero le agregué que todavía habia otra dificultad, la de que el mismo Pinto estaba comprometido a practicar la reforma de la Constitucion, idea que

para mí era una condicion de mi participacion en el gobierno, miéntras que Covarrúbias habia votado en el Senado contra esa reforma en la lejislatura del año anterior.

Pinto se limitó a decir:—«Es cierto»,—i luego, como dudando, invitó a Prats para ir a hablar con Covarrúbias. El dia siguiente, 10 de setiembre, fué de espectativas; pues habiéndose conocido la combinacion, los círculos se ajitaron, i el de los conservadores se puso en campaña para conseguir que admitiese el puesto Covarrúbias, quien habia pedido, para responder, cierto plazo i prórroga de él hasta las diez de la noche, en que manifestó su voluntad de rehusar la oferta. Al mismo tiempo los radicales habian acordado hacer una representacion a Alfonso, pidiéndole que no aceptara el Ministerio con aquel caballero.

Al dia siguiente, Pinto me comunicó aquella resolucion i me declaró que le contrariaba, porque su plan era llevar al Ministerio a algun personaje que fuese acepto a conservadores i nacionales, i que él no hallaba otro mas a propósito que don Rafael Sotomayor, quien se negaba a aceptar un puesto en el nuevo gobierno. Me encargó de verle i de persuadirle, i aceptando yo el encargo, quedamos de reunirnos a las tres de la tarde en su casa. En aquella entrevista mantuvo todavía sus escusas Sotomayor, en presencia de todos los candidatos a las carteras; pero despues de algun tiempo aceptó, i quedó organizado el Ministerio, con el que esto escribe para el del Interior, Alfonso para el de Relaciones Esteriores, Amunátegui para el de Justicia, Culto e Instruccion Pública, Sotomayor para el de Hacienda i Prats para el de Guerra i Marina.

El dia 13 nos citó el nuevo Presidente para ponernos de acuerdo en nombramientos de consejeros de Estado i de intendentes, i en las bases de la política que se habia

de adoptar. El nombramiento de consejeros no ofreció dificultad, pero sí el de intendentes, porque el Ministro del Interior no habia pensado en ello, ni tenia noticias de que el señor Errázuriz se empeñaba en que se nombrase para la intendencia de Valparaiso al señor Altamirano, ni de que en las intimidades de los que habian creado la nueva situacion habia prevalecido la idea de aceptar la renuncia de ciertos intendentes que, con motivo de las últimas elecciones, habian concitado en sus provincias enemistades i turbulencias. Por eso fué que aun tardó algunos dias el nombramiento de intendentes, que se hizo despues del de Valparaiso.

En cuanto a las bases de política, la mas notable que se acordó, a pesar de las opiniones contrarias, fué la que propuse, de prescindir en adelante de todos los usuales manejos del Ministerio con las mayorías de las Cámaras, de modo que éstas quedasen completamente independientes de compromisos de círculo, a fin de que comenzaran a aprender a proceder por sí, a funcionar como poder lejislativo, sin ser dirijidas por los intereses de los ministros, i tambien para evitar al nuevo gobierno los peligrosos compromisos que aquel proceder anti-parlamentario i anti-republicano habia producido siempre por nuestra viciosa práctica en la direccion de los negocios. Era necesario no olvidar el hecho culminante del momento que era el de que la mayor parte de los nuevos ministros no pertenecian a aquellas mayorías, de modo que para procurarse su apoyo, era mas digno de una política elevada fiar en el patriotismo de los representantes, para empeñarlos en el triunfo de los principios liberales, i de la rectitud del nuevo gobierno, que buscar compromisos personales por medio de lisonjas o de ofertas, o mediante intereses mezquinos de círculo. El señor Amunátegui hallaba peligrosa esta novedad, orque chocaba con nuestros hábitos, i creia mui difícil

realizar la aspiracion de separar en la práctica las funciones del Ejecutivo i del Poder Lejislativo, cuando la Constitucion los organizaba en una intimidad necesaria e ineludible. Sin embargo, el nuevo Presidente, en frases entrecortadas, pero que anunciaban un pensamiento decisivo, espresó que creia que para hacer un gobierno de opinion, i no personal, estaba de mas toda relacion privada con senadores i diputados; fuera de que él tambien deseaba que siquiera en la práctica se ensayara la separacion de los dos poderes.

Desde que fué conocido este acuerdo, se disgustaron los diputados de la mayoría. Uno de sus conductores, el señor Cood, me lo comunicó, justificando el disgusto, por cuanto la mayoría esperaba comprometer al Ministerio, para obtener que fuesen aprobadas las elecciones de Quillota, acusadas de nulidad. El señor Errázuriz, que despues de comprender la necesidad i la importancia del acuerdo, halló que teníamos razon para no comprometernos en aquella transaccion, que nos lanzaria en una via peligrosa, me prometió aplacar el disgusto de los diputados.

Organizado el Ministerio, la prensa de los círculos políticos emitió sobre él sus juicios, i *El Ferrocarril* del 14 de setiembre publicó todos los artículos que contenian estos juicios. Ese diario decia que la organizacion era feliz i que no habia para el nuevo Ministerio sino palabras de esperanza i de respeto. «Un Presidente de la República, agregaba, que llama desde el primer dia a sus consejos a hombres eminentes, a hombres de ideas acentuadas, a veteranos de la política que tienen un pasado que mantener, anuncia, no con sus promesas, anuncia con sus actos que aspira a gobernar con la opinion, i que ahí, en esa aspiracion, estará el propósito dominante de sus iniciativas, su accion, sus resoluciones, su política. Los futuros ministros son promesa vi-

viente de que tenderemos a un réjimen de libertad»...

El Deber de Valparaiso, diario liberal tambien, anunciaba que el nuevo Ministerio correspondia a su programa i a su esperanza de tener un ministerio a la norte-americana, ministerio que, a mas de ser compacto, sea autoridad i sea escudo; pues que todo ministerio que se eclipse ante la personalidad del Presidente es un ministerio estraño al verdadero espíritu de nuestro sistema de ministros responsables i sujetos a las Cámaras. I como para presentarlo apoyado por todos los círculos liberales, agregaba estas palabras: «Fuera del señor Lastarria, que es, no obstante, el Néstor del liberalismo doctrinario i de propaganda en Chile, todos los demas personajes de la combinacion figuraron en la *alianza liberal* que fué oríjen del actual estado de cosas».

El Independiente i *El Mercurio*, diarios que representaban entónces a algunos de los antiguos conservadores, que todavía no se habian refundido en el partido clerical, ni le habian confirmado su nombre de conservador, no espresaron juicios tan favorables. Aquél, reservándose para juzgar al nuevo Ministerio por sus actos, declara que no tiene embarazo para reconocer que él confirma sus previsiones de que no seria peor que el Ministerio saliente, i aun le parece superior por dos motivos, pues es un ministerio de Ministros i no será presidido por don Federico Errázuriz sino por don Aníbal Pinto. *El Mercurio* publicó una jeremiada, porque no se habia mantenido la combinacion ministerial con el señor Covarrúbias, que a fuer de conservador, debia haber admitido el puesto. «¿En qué ha consistido ese aborto de la primera jeneracion ministerial? se preguntaba. La combinacion ministerial en mala hora desbaratada era del gusto del pueblo. Nadie podia esperar mejor, ni aun cosa parecida...... Ha llegado, por cirnstancias que no podemos esplicarnos, a ser jeneral

la creencia de que la administracion venidera va a hacer un cambio radical en la política gubernativa. Ello podria ser un tanto aventurado; pero el hecho es que hasta los que fueron adversarios mui encarnizados de la candidatura de la alianza abrigan esperanzas tanto mas lisonjeras cuanto que nunca pudo pasarle por las telas del juicio semejante situacion de espíritu. I bien, pues, ¿no es este un poderoso aliciente para el nuevo gobierno, cuya naciente popularidad debe sorprenderle i engañarle?»

Entretanto, *La República*, diario sostenido por el gobierno i los amigos del Presidente saliente, trataba de disfrazar el mal resultado de las primeras combinaciones, espresándose de esta manera: «La composicion de este gabinete estaba en la lójica de las cosas, i la curiosidad pública que trataba de descubrirla con impaciencia, buscaba pura i simplemente la solucion de una incógnita personal. La opinion no pudo dudar jamas del color político de los individuos que el señor don Aníbal Pinto llamaria a su lado. Este problema estaba de antemano resuelto para la opinion.... A estas horas la curiosidad pública está satisfecha, i las aspiraciones liberales de la inmensa mayoría del pais tambien deben de estarlo. Ha sucedido lo único que podia suceder: el Ministerio próximo sale de las filas que han alcanzado la victoria en las tres campañas electorales de 1876. El liberalismo que venció en las elecciones municipales, en las de diputados i senadores i en la de electores de Presidente de la República, es el que da sus secretarios al señor don Aníbal Pinto, cuya candidatura tuvo oríjen en su seno i debió el triunfo a sus esfuerzos». I despues de esplanar estas ideas, olvidando que se habia ofrecido la Cartera del Interior al señor Covarrúbias, concluia así: «La tradicion iniciada por el Presidente que se va, es conservada con toda escrupulosidad por el



Presidente que llega. El 18 de setiembre de 1876 léjos de cortarla o interrumpirla, la confirma clara i solemnemente. Léjos de haber solucion de continuidad entre el 17 de setiembre i el 19, hai un fuerte eslabon que une ámbas fechas, de modo que no se separen jamas».

La Patria de Valparaiso, por el contrario, creyendo que el Ministerio por sí solo era una promesa bien acentuada de réjimen ministerial i parlamentario, declara que con tal combinacion no se ha realizado el sueño de los conservadores, i «han sufrido un desengaño visible los amigos demasiado presuntuosos (*La República*) que aspiraban a colocar el futuro gobierno bajo el signo amenazador de las pasiones, los propósitos i el esclusivismo del réjimen de lucha que está próximo a pasar de la administracion a la historia». «Sea cual fuere, agregaba, el juicio que los distintos grupos tienen formado, segun los diversos puntos de vista de sus pasiones, sus aspiraciones i su historia; sean cuales fuesen las simpatías i antipatías que los nombres de los designados despierten en el campamento de los vencidos o en el de los vencedores de la última contienda, en el campamento de los liberales o en el de los conservadores, lo que nadie negará, i lo que queremos dejar establecido por ahora es que el gabinete anunciado posee personalidad, significacion propia i responsabilidad política acentuada por los antecedentes i el carácter de los que lo componen».

Por último, *El Estandarte Católico*, en son de combate, esclamaba: «Los hombres que el señor Pinto ha escojido para formar su primer ministerio han sido buscados, como era de esperarse, entre nuestros adversarios: son una amenaza. Pero, lo repetimos, esto no basta para que los católicos los ataquen. Por mas que *La República* juzgue evidente que la política será

la continuacion de la actual, aguardamos los hechos para juzgarlos».. . .

Los juicios emitidos por *La República* i *La Patria* eran el eco de la profunda division que colocaba al nuevo Ministerio en una falsa posicion ante los círculos liberales. La mayoría parlamentaria i el mundo oficial pensaban como *La República,* i recelando un rompimiento, se apercibian a la lucha, oyendo apénas los consejos tranquilizadores de su jefe, el Presidente Errázuriz. Por el contrario, la opinion pública, fuertemente apoyada por los liberales que habian sido adversarios de la política dominante, esperaba un cambio radical que, haciendo desaparecer la política personal, diese al pais un gobierno parlamentario. Al lado de esta division aparecia la crítica situacion del Erario, producida por la crísis comercial de los dos años anteriores i por gastos exorbitantes que traian un verdadero desequilibrio. La industria nacional estaba paralizada, i el porvenir era completamente oscuro.

Sin embargo, una parte de los nuevos ministros no daba importancia a tan crítica situacion, prometiéndose unos conjurar las tempestades parlamentarias por medio de empeños i confabulaciones segun los usos de nuestros gobiernos i esperando otros que mejorarian las circunstancias económicas.



II

Convocatoria del Congreso de 1876



En semejante situacion, agravada por la variedad de círculos personales que figuraban en el Congreso, se espidió el 12 de octubre la convocatoria a sesiones estraordinarias para el 17; pero esto dió motivo en el Ministerio a dos acuerdos mui laboriosos.

Fué el primero el que versó sobre el programa de la nueva administracion, que deberia ser espuesto en un discurso del Ministro del Interior. Tuve que rehacer tres veces el proyecto primitivo para atender a las enmiendas que acordaban o proponian los ministros, principalmente los de mayor práctica administrativa, como lo eran los señores Prats i Amunátegui que se manifestaban contrariados por mis modos de apreciar la situacion.

La composicion del Congreso era verdaderamente orijinal. Formaban la mayoría, especialmente en la Cámara de Diputados, los dos grupos que habian realizado la alianza liberal, es decir, los amigos del Presidente cesante, quienes se habian disciplinado en la lucha de las reformas iniciadas por la administracion

pasada, i los radicales que, guiados por su jefe don Manuel Antonio Matta, habian modificado su programa político en el sentido de obtener lo ménos sin renunciar al todo, siguiendo la fórmula que por esos tiempos presentaba en Francia Julio Simon.

Aunque esos dos grupos habian adoptado un programa político, como base de la alianza liberal, no se puede asegurar que hubiera entre ellos un verdadero vínculo de union, pues era notorio que sus relaciones eran la obra de arreglos que se hacian en cada caso sobre la base de que ámbos debian ser representados en el Ministerio por un miembro de su respectivo círculo. Se trataban de potencia a potencia i, en realidad, no tenian otro interes comun que el de defenderse de la enemistad con que habian hostilizado i hostilizaban todavía a la administracion Errázuriz los clericales, los nacionales i los que habian sostenido la candidatura a la presidencia de Vicuña Mackenna.

Los tres últimos grupos estaban tambien representados en el Congreso, principalmente en la Cámara de Diputados. Los primeros, entre los cuales figuraban conservadores antiguos i modernos, mantenian un credo político bien definido sobre la base del ultramontanismo católico. Los nacionales, en cuyo seno habia conservadores moderados i varios liberales doctrinarios i radicales, eran dirijidos casi por una fraccion bien caracterizada, la de los reformistas que desde 1868 habia impulsado las reformas civiles i sociales, olvidando la política, i que, sin embargo de tener este punto de contacto con la administracion Errázuriz, la habian combatido sériamente. Por fin, los últimos, sin bandera distinta, los cuales se distribuian por sus principios entre conservadores i reformistas.

De los cinco grupos, solo habia uno que tenia un programa claro i bien definido, el de los clericales. Los

cuatro restantes eran distintos matices del liberalismo i mantenian, sin embargo, su respectiva organizacion, porque ella dependia mas bien de intereses personales o de antecedentes de lucha, que les daban el verdadero carácter de facciones políticas representadas por diferentes caudillos.

Ello era el resultado de los gobiernos personales, que lo han pervertido todo entre nosotros, convirtiendo entre sus manos el sistema parlamentario en el resorte de las ambiciones de los círculos, de los grupos políticos i aun de las individualidades que pueden figurar apellidándose partidos políticos; pues a todo eso da lugar nuestra Constitucion, que da medios a los presidentes ambiciosos, o presuntuosos, para constituir un poder personal i hacer triunfar sus voluntades, desde que amalgama i confunde en su organizacion los poderes lejislativo i ejecutivo, i da al segundo atribuciones exorbitantes, «como a *Jefe Supremo de la Nacion*, que tiene la administracion i gobierno del Estado, i que estiende su autoridad a todo cuanto tiene por objeto la conservacion del órden público en el interior i la seguridad esterior de la República». En Estados Unidos, el Congreso es el soberano, en tanto que el presidente es el ejecutor de sus leyes, i está colocado en la categoría de los funcionarios ordinarios, que son subordinados del Congreso i son responsables de sus actos, sin privilejios ni poderes estraordinarios. Ni el Presidente ni sus secretarios son allí parlamentarios, ni se inspiran por la política del parlamento, porque los poderes lejislativo i ejecutivo son independientes en sus funciones, en sus facultades i en su personal. De consiguiente, el Presidente de la República no tiene necesidad de formarse mayorías en las cámaras, las que, siendo elejidas por el mismo partido que ha elevado al Presidente, representan la misma política que éste i no necesi-

tan de él en el ejercicio de la soberanía. Todo lo contrario tenemos en nuestra Constitucion, puesto que da la supremacía al Ejecutivo, i no asegura siquiera la independencia del Lejislativo por medio de una incompatibilidad absoluta entre las funciones administrativas i el mandato de senador i de diputado; de modo que éstos pueden ser elejidos entre los funcionarios ejecutivos, o trocar su puesto parlamentario por un empleo dado por el Presidente. Así es que este funcionario tiene facilidad de organizar en las cámaras una mayoría que le sea favorable, i si es altanero sin patriotismo, o ambicioso sin escrúpulos, interviene en las elecciones i no perdona medio para friunfar. Las minorías, entónces, aprovechando la confusion de ámbos poderes, usan de sus facultades fiscalizadoras, no solo para acentuar su política, sino hasta para injerirse en las minuciosidades administrativas mas ajenas al poder lejislativo.

El Presidente Pinto, sincero republicano i mui conocedor de los principios, comprendia estas verdades i me empeñaba a que las propalara i sostuviera en la práctica, miéntras no pudiéramos reformar la Constitucion. Por eso, desde el principio habia indicado yo, como un correctivo de la situacion, el plan de independizar del Ministerio al Parlamento, porque, desde que los liberales comprendieran que el gobierno respetaba sistemáticamente la autonomía parlamentaria, sin andar a caza de adeptos i sin apelar a transacciones i a arreglos privados para buscar una mayoría, que solo puede ser fuerte cuando está ligada por principios e intereses comunes, era natural que propendieran a reorganizarse en un solo partido, ya que el Ministerio, léjos de esperar ventaja alguna del fraccionamiento, lo combatia. Tocqueville reconoce como verdad esperimental, incontrovertible, en el réjimen de libertad i



de independencia de los poderes políticos, constituidos en las instituciones de Estados Unidos, que «en los pueblos libres no se gobierna sino por los partidos (dando a esta palabra su acepcion propia), o mas bien, que el gobierno es un partido que está en el poder. El gobierno allí es tanto mas poderoso, permanente, previsor i fuerte, cuanto mas compactos i permanentes sean los partidos que existen en el seno del pueblo». Entre tanto, en Chile aparecia un gobierno que se proponia sinceramente ser liberal, con un verdadero republicano a la cabeza; i no habia un verdadero partido liberal, sino multitud de facciones i de individualidades excéntricas i diverjentes que se arrogaban aquel título.

Nuestra situacion era exactamente la que describe Laveleye comentando aquella gran verdad política. «En defecto de principios jenerales, dice, i de grandes partidos que los defiendan, las Cámaras lejislativas se dividen en pequeñas facciones, que representan intereses locales, opiniones aisladas o pretensiones individuales que es necesario satisfacer o adormecer. Toda ambicion personal es un voto con el cual es preciso contar, o que se espera seducir. No pudiendo apoyarse en ningun grupo permanente de adhesiones dictadas por la comunidad de vistas, el Ministerio se ve reducido a mendigar votos, a humillarse ante el que resiste, a colmar de favores al que le sostiene i a rebajarse tanto a sí mismo, como a aquellos a quienes se dirije. Los gabinetes nacen entónces al azar, viven al dia, de concesiones i de debilidades, i caen por sorpresa sin que se sepa por qué, tal como se ha visto muchas veces en dos paises mui diferentes bajo otros respectos, España i Holanda. Al contrario, cuando dos partidos netamente definidos están en presencia, los hombres que gobiernan, seguros de una mayoría obligada a sostenerlos so na de defeccion, pueden desdeñar las exijencias in-

dividuales para imprimir a la administracion una marcha firme, i para ocuparse solamente del interes jeneral»[1].

Tal era mi persuacion, pero mi plan ofrecia tantas dudas a mis colegas, que la empresa de fundar nuevas prácticas parlamentarias, independizando a las cámaras, era tan ardua como incomprensible para nuestros hábitos en presencia de los errores creados por las prácticas de los gobiernos personales. Se creia, tanto en el gobierno como entre los mismos congresales, que era una ilusion el pretender marchar sin una mayoría disciplinada o conquistada por los amaños habituales o por los arreglos privados. Hubo, pues, necesidad de dar al discurso-programa ciertas formas veladas, i dejarlo en los términos en que lo leí en la sesion del 17 de octubre de 1876, dando al acto una solemnidad inusitada. Hélo aquí, tomado del *Boletin Oficial*:

SESION DEL SENADO EN 17 DE OCTUBRE DE 1876

«El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Al presentarnos por primera vez en esta Cámara, como secretarios del Ejecutivo, nombrados por el Presidente de la República, tenemos el honor de declarar ante los representantes de la nacion que la nueva administracion se inaugura abrigando, por una parte, el firme propósito de promover el desarrollo intelectual, moral i material del pais, para continuar así la inalterable marcha de los gobiernos precedentes, i animada, por

[1] En 1887 el señor Lastarria publicó en *El Eco Literario* un artículo titulado *Ensayos parlamentarios en las repúblicas conservadoras*, esponiendo esta misma doctrina para refutar un estudio de M. Masseras, que, sin conocerla, atribuye el desórden parlamentario de la república francesa a la falta de cordura, sin comprender que él tiene su orijen, como entre nosotros, en la constitucion de los poderes lejislativo i ejecutivo.

otra parte, del sincero deseo de servir con lójica i constancia al progreso democrático de nuestras instituciones, arreglando a esta norma sus procedimientos administrativos.

«Las circunstancias del dia prestan favor a estos propósitos, pues al comenzar este período constitucional, todas las opiniones e intereses políticos se muestran alentando nuevas esperanzas, i suspenden sus exijencias i reclamaciones. Esta situacion impone a la presente administracion mui serios deberes, pues que no solamente se siente obligada a continuar la reforma iniciada por el gobierno anterior, para completarla i perfeccionarla, sino que tambien se ve en la necesidad de aprovechar de la tregua para apoyar en ella el desarrollo lójico de que naturalmente es susceptible la política de todo gobierno de opinion.

«Se comprende que aquella iniciativa, tan honrosa para sus autores, haya sido chocante para ciertos intereses, en una época de transicion como la que atraviesa el pais, i que, por lo tanto, haya suscitado una lucha. Mas, aunque esa época sea hoi la misma, la administracion se lisonjea con la esperanza de aprovechar las nuevas circunstancias para continuar aquella grande obra en paz, procurando no comprometer las altas soluciones parlamentarias con cuestiones secundarias, que no tendrian oportunidad en esta ocasion.

«Para eso necesitamos que la discusion sea elevada i práctica, bien entendido que ella no puede tener esos caractéres, si no es rigurosamente científica, i si la nueva política no es un arte de aplicacion de los principios a la situacion social i a todos los intereses verdaderamente colectivos i que, como tales, deben ser reputados i respetados como intereses lejítimos.

Afortunadamente, las reformas que pudieran ser ısideradas como las mas sérias i difíciles están ya

juzgadas i aceptadas por la opinion pública. Solo falta resolverlas en el sentido de aquellos intereses, pero sin dar valor a la falsa alucinacion que supone que ellos no están bien garantizados sino únicamente al amparo de la conservacion del viejo réjimen, de sus errores i de sus resabios.

«La política del nuevo gobierno ejecutivo no será, pues, de combate, sino de estudio, de prudencia, de respeto por todas las opiniones i por todos los intereses lejítimos (*aplausos*). I aspirando a consolidar el réjimen parlamentario, para perfeccionar nuestro sistema representativo, ella tomará por brújula en su marcha la opinion pública buscándola siempre en el Congreso Nacional, que tiene el deber de conocerla i de representarla (*aplausos en muchos bancos i en las galerías*), e ilustrará su criterio en la ciencia, aprovechándose de las luces de los representantes de la nacion, i estimulándose en su elevado patriotismo.

«El Ejecutivo i el Congreso nacional tienen un alto deber que les es comun i que deben cumplir solidariamente—el deber de dirijir el progreso democrático de la República, prosiguiendo con firmeza la reforma política sin estraviarla, ni confundirla con arbitrios administrativos, ni con mejoras de lejislacion privada, i enseñando al pueblo a practicarla con sinceridad, para que rejenere sus hábitos i sus sentimientos. Este es un legado de nuestros padres que debemos trasmitir a nuestros sucesores mui intacto i mui perfeccionado con nuestro trabajo.

«Si todos cooperamos en esta labor, desaparecerán naturalmente los intereses efímeros de partido, i nos uniremos, sin necesidad de transacciones ni de pactos, en una sola causa i en un solo órden de intereses verdaderamente políticos.

«Fuera de estas bases jenerales, hai otras que son

peculiares a la administracion pública i que necesitan de un estudio de arte político de otro jénero. En este campo todo depende del conocimiento de las circunstancias del momento i de los accidentes económicos producidos mas por las situaciones industriales i por el curso variable de los intereses activos, que por planes o propósitos políticos.

«La nueva administracion no puede en esto imponer sus vistas, sino someter su sistema económico a la ilustracion del Congreso. Estos intereses tienen un carácter mui ajeno de la política, para que nosotros abriguemos la pretension de complicarlos con cuestiones de gabinete, o de resolverlos sin el concurso del Congreso i sin el ausilio de sus luces i de su patriotismo. Confiamos sériamente en que las cámaras nos dirijirán i nos ayudarán a salvar las dificultades que nacen del desequilibrio en que se encuentran las entradas i los gastos nacionales.

«La nueva administracion se compromete solemnemente a cumplir todos estos deberes con lealtad: solo pide tiempo, cooperacion, induljencia; i todo eso espera del patriotismo del Congreso i de la prudencia de la nacion.

«Así será mejor servido por nosotros el desarrollo moral i el de los poderes activos de este pueblo tan notable por sus hábitos de órden i de trabajo, i por sus nobles aspiraciones. Si en este camino hallamos dificultades, las venceremos con el consejo de todos, i con nuestra firme voluntad de cumplir la lei i de respetar el derecho. (*Grandes aplausos en los bancos de los diputados, en la mesa de la presidencia i en las galerías.— Los aplausos se prolongan por algunos segundos*)».

———

Estas ideas, este lenguaje, que por primera vez se oian de boca de un ministro, hicieron sonreir a muchos i fruncir el entrecejo a otros. Pero la opinion del pais fué favorable i manifestó confianza en el Ministerio que tales propósitos declaraba.



III

Estado del Erario

El otro acuerdo que costó largos debates fué relativo a las economías que debian consultarse en el presupuesto jeneral i a los arbitrios que se adoptarian a fin de remediar en algo la penosísima situacion en que estaba el Erario.

El Ministro de Hacienda habia demostrado la necesidad de saldar con un empréstito los gastos de aquel año de 1876, i la de recargar las entradas de aduana para disminuir el déficit del año siguiente. Esta situacion no era un secreto, i el Ministro la habia comprobado matemáticamente ante la Comision Mista de ámbas Cámaras, que debia informar sobre el asunto.

La prensa diaria reclamaba la reforma del sistema tributario, sobre la base de una contribucion directa en la renta o el capital, i sujiriendo varios arbitrios, los estudiaba con cordura i ofrecia los medios de realizarlos. Pero el Ministro estaba léjos de pensar en ellos, pues icamente fiaba en el ausilio de los banqueros i capi-

talistas; i en materia de economías, exijia la rebaja de los gastos, aun de los necesarios, i la supresion del veinticinco por ciento con que la administracion anterior habia aumentado el sueldo de todos los empleados públicos .Estas eran, en efecto, las ideas de los banqueros, pues en una conferencia con los directores del Nacional en Valparaiso, observé que éstos apoyaban los planes del Ministro, le garantian la adhesion del comercio a un recargo de diez por ciento adicional sobre los impuestos de aduana, i le ofrecian seguridades para el empréstito, que se haria mediante una cuenta corriente en aquel banco, con tal de que se rebajaran los gastos i se suprimiera el veinticinco por ciento.

Esta supresion era popular, pues se consideraba como un arbitrio injusto aquel aumento, por su desigualdad i su falta de proporcion con los sueldos. Pero en el Ministerio no contaba con otro apoyo que el del Ministro del Interior, al estremo de que despues de muchas conferencias, viendo el Ministro de Hacienda que su idea no tenia mayoría, declaró que hacia de la supresion una condicion de su permanencia en el puesto. Bajo esta amenaza, se continuó la discusion en la comision parlamentaria, i, como un medio de obviar la dificultad propuse el plan de suprimir en los presupuestos todos los servicios que no fueran de necesidad esencial para mantener el réjimen i organizacion de la administracion, i principalmente aquellos que no debian correr a cargo del Estado, tales, por ejemplo, principiando por el presupuesto del interior, los ausilios a la beneficencia, a la policía de ciertas localidades i a algunas instituciones particulares, todo lo cual representaba en este solo presupuesto una economía de 750,000 pesos. Pues esta economía, junta a otras análogas en los demas presupuestos, rebajaban los gastos del año entrante, i para miéntras se restablecia el equilibrio, en un millon i me-

dio de pesos, lo cual era ya suficiente para evitar el déficit, contando con el recargo adicional a los impuestos de aduana.

Tal proposicion escandalizó i fué rechazada sin discusion, pues se preferia, en el gabinete como en la comision, el propósito de hacer economías en todas las partidas del presupuesto, aun en las de servicios indispensables, con el ánimo de saldarlas con suplementos especiales que se pedirian al Congreso si las circunstancias mejoraban. Esto daba, en jeneral, a tales economías el carácter de ficticias; pero se consideró mejor que aquél este plan, porque no sacrificaba ciertos servicios, i porque se creyó que bastarian para salvar la situacion el empréstito del banco i el diez por ciento adicional sobre los impuestos de aduana. I fué tal esta confianza, que no se estimó necesaria la supresion de la gratificacion de los empleados en su totalidad, rebajándola, por transaccion con el Ministro de Hacienda, a un dieciseis por ciento.

El Ministro del Interior no prestaba fé a estos remedios lenitivos, uno de los cuales, el empréstito por cuenta corriente en el Banco de Chile, si mitigaba la dolencia, iba a producir otra que se convertiria en crónica, poniendo al Erario en una situacion impropia. Aleccionado como estaba por una situacion análoga de pobreza i de crísis en 1862, cuando, siendo Ministro de Hacienda, vió rechazados sus proyectos por dar preferencia a arbitrios semejantes, que prepararon una éra de empréstitos ruinosos, no podia en esta ocasion prestar su asenso, sin protesta, a planes igualmente ineficaces i peligrosos. Los acontecimientos, como en 1862, vinieron pronto a justificar sus vistas.

———*———



IV

En la Cámara de Diputados se inicia i aprueba la reforma de los artículos de la Constitucion sobre la misma reforma.

Miéntras que se debatian estos asuntos en el Gabinete i en la Comision Mista de ámbas Cámaras, la actitud que tomaban los círculos parlamentarios respecto del Ministerio era puro efecto de la aversion que mantenian los que estaban en minoría contra los dos que aun representaban a la administracion pasada. Como aquéllos notaban que el Ministerio no buscaba su apoyo en los de la mayoría, le prestaban deferencia como para estimularlo a que aceptase su adhesion para organizar otra mayoría. Entretanto los liberales moderados i los radicales desdeñaban al Ministerio i como agraviados por la conducta de éste, olvidaban su organizacion i su alianza hasta el estremo de que en la primera eleccion de la mesa de la Cámara que se verificó el 17 de octubre, los primeros no aceptaron el candidato que los radicales propusieron para segundo vice-presidente i se dividieron en la votacion, dando un fácil triunfo a los grupos de la mi- que se unieron para llevar a la mesa a un conser-

vador. La novedad de este suceso acusaba una falta de práctica, nacida de la independencia en que el Ministerio dejaba a la mayoría e incomodó vivamente a los jefes de ésta, dejando en un verdadero conflicto a los diputados que por ser empleados públicos o por otros títulos no sabian qué hacer de su independencia. El Ministro del Interior aprovechó la ocasion para aconsejar la organizacion independiente, no sin que sus indicaciones amistosas fuesen mal interpretadas i hasta recibidas con pueril enfado por algunos de los jefes de aquellos dos grupos, que reasumian su independencia con altanería.

Con todo aquel fracaso fué saludable a la disciplina. En la sesion del 21 de octubre los dos grupos de la mayoría acentuaron su organizacion aprobando las elecciones de Quillota, a pesar de las nulidades de que adolecian. Pero solo triunfaron por cuatro votos porque hubo a lo ménos ocho diputados liberales que se unieron a los círculos de la minoría para dar treinta i seis votos en favor del dictámen de la Comision de Elecciones, que proponia se declarasen nulas las de aquel departamento. Mas compacta se presentó la mayoría en la renovacion de la mesa el 17 de noviembre, pues escluyó al vicepresidente clerical nombrando en su lugar al radical doctor Allende Padin.

Afortunadamente se entraba con resolucion en el nuevo rumbo aunque algunos de los ministros trabajaban todavía por buscar conexiones personales en la mayoría. Desde luego se presentaba un debate que debia disciplinar mejor a la mayoría, el de la mocion de reforma de los artículos 40, 165, 166, 167 i 168 de la Constitucion, que se inició en la sesion del 24 de octubre, con exaltada oposicion de parte de los clericales i los nacionales no reformistas. Estos se proponian desviar la discusion, presentando como mas urjente i digna de preferer

cia la reforma de los artículos constitucionales relativos a la inmunidad de los intendentes i gobernadores, pues, a su juicio, valia mas poder enjuiciar a estos funcionarios criminalmente, sin la declaracion prévia del Consejo de Estado. Su propósito era sustentar su antigua doctrina de las reformas civiles i de los detalles constitucionales, sobre la que aconsejaba la mocion en debate, proponiendo desde luego que se enmendaran aquellos artículos, a fin de facilitar, no solo las reformas parciales sino tambien la de toda la Constitucion. Dirijidos por el conservador señor Novoa, aparentaban no ser hostiles a la mocion, limitándose a impedir la del artículo 168, que es la sustancial, i mostrándose llanos a aceptar la de los otros, a los cuales atribuian una importancia que no tienen.

En efecto, las fórmulas de estas disposiciones se referian a los trámites necesarios para iniciar la reforma, en tanto que el artículo 168 la hacia poco ménos que imposible, en estos términos: «Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, i en la primera sesion que tenga el Congreso despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el artículo 40, i procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes».

En la sesion del 26 se empeñó sériamente el debate sobre la aprobacion jeneral de la mocion, i como ya era oportuno hacer conocer la opinion que sobre este asunto habia acordado el Ejecutivo, lo hice yo aceptando la mocion por la necesidad que teníamos de facilitar la reforma de la Constitucion, a fin de ponerla de acuerdo con las exijencias del pais i con el progreso social que habíamos alcanzado, del cual se quedaba tan atras nues-

tra organizacion política. Demostrando esta verdad, hube de aprovechar la ocasion para combatir con enerjía i disipar tres errores que habian hecho figurar por mucho en la discusion los diputados opositores a la reforma, con la mas completa aquiescencia de liberales, radicales i reformistas.

El primero consistia en atribuir una importancia casi decisiva contra la reforma a las dudas, a las desconfianzas temerarias i a los miedos puramente visionarios que abrigaban los conservadores acerca de la capacidad, de la probidad i de la competencia del futuro Congreso que debia realizar la reforma. El segundo error se fundaba en la atrasada doctrina que finje que el problema de toda reforma, en sentido liberal, estriba en una transaccion mui difícil entre la libertad i la autoridad, de modo que ésta necesita para su subsistencia i para su fuerza, que la primera se cercene, se limite i se sacrifique; i era de ver cómo se discurria sobre este absurdo que estuvo en boga a principios del siglo. El tercero era todavía mas chocante i peligroso, pues consistia en suponer que la soberanía de la nacion es *absoluta*, i que de consiguiente, sus representantes tienen un poder ilimitado para lejislar i para fundar o arreglar la organizacion política.

Puede ser que no todos creyeran en estos errores, que habian aparecido triunfantes en la discusion; pero lo cierto es que la manera vigorosa con que fueron disipados, i la acentuacion que se dió a los verdaderos principios, hicieron en la Cámara una impresion de asombro que luego pasó a ser desden; i fué tanta la novedad de las nuevas doctrinas, que los taquígrafos no comprendieron el discurso, ni aun para tomar notas, i escusaron la supresion que de él hicieron en el *Boletin* de la sesion, espresando en una advertencia que no habian podido oirlo, i publicando, sin embargo, unas cuantas frases mal zurcidas i de peor lenguaje que atribu

ron al Ministro del Interior. Los demas ministros i algunos diputados de grande ilustracion manifestaron su aprobacion en el acto del debate, i lamentaron que aquél no hubiese escrito su discurso.

La prensa diaria tampoco tomó nota alguna de la novedad de que un ministro del gobierno de Chile fundara la necesidad de la reforma en la conveniencia que habia en reorganizar el poder político para determinar sus atribuciones i fijar su responsabilidad, a fin de evitar las arbitrariedades i de dar verdadera seguridad a los derechos individuales i a los derechos políticos. Los partidarios de la administracion Errázuriz, que formaban la mayoría, guardaron un silencio significativo, casi ofensivo, pues no manifestaron que siquiera estimasen en algo el apoyo que les ofrecia el Ministerio poniéndose a su lado en la cuestion primordial. El Presidente Pinto recibió con verdadero sentimiento la noticia de ese desden de la mayoría, porque él esperaba, confiando candorosamente en el patriotismo, que la actitud tan definida del Gobierno en esta importante cuestion, fuese una prenda de concordia entre los círculos liberales.

Pero el hecho es el hecho, i ya sea que él tuviera oríjen en la ignorancia de los principios, o en los mezquinos intereses de las facciones políticas, o en ámbas cosas a la vez, como es lo probable, lo cierto es que así se verificó i que una situacion semejante no ha vuelto a reproducirse, ni de ella ha quedado memoria. Despues de doce años [1] los partidos piden todavía verdad i justicia, sin tener ideas fijas de lo que son la verdad i la justicia en el gobierno democrático, i aplauden con entusiasmo los conatos inconscientes de los ministros de Estado, que aspiran a satisfacerlos, i no se acuerdan

---

[1] ...to se escribia en 1887.

de que en 1876 hubo un Presidente con un ministerio que trataban de realizar la verdadera organizacion de la República.

Juzgando que el silencio de la prensa fuese efecto de la misma falta de estudios políticos que habia revelado la discusion, i que el de los liberales i radicales no fuera sino el efecto de finjida indolencia, destinada a provocar una esplicacion con el Ministerio, promoví en algunas conversaciones la idea de organizar un plan para el el debate i para la votacion de la mocion de reforma. Pero no tardé en renunciar a tan justo propósito, al cocer primeramente que los jefes de la mayoría eludian hasta con descortesía la insinuacion, i en segundo lugar que los nacionales reformistas las aceptaban como un arbitrio para entrar en transacciones con el Ministerio a fin de formar una mayoría con él i con los diputados que eran empleados o decididamente amigos de los ministros, para hacer a un lado, i poder desafiar a los amigos de Errázuriz i de Matta. Semejante evolucion habria sido contraria al plan que tenia el Ministerio de no aliarse con círculo alguno de los que figuraban en las cámaras, pues tal alianza lo habia de llevar precisamente a chocar con los que no entraban en ella, perdiendo así toda esperanza de reorganizar al partido liberal. Estaban todavía en su actividad las aversiones i los pequeños intereses que constituian la division, i valia mas esperar que produjese naturalmente su efecto la gran política adoptada por el Gobierno.

El debate sobre la reforma continuó con mucho ardor de parte de los conservadores, que empleaban todo jénero de recursos para impedirla, pronunciando estensos discursos hasta la sesion del 7 de noviembre, en que se aprobó la necesidad de la reforma del artículo 168 de la Constitucion por 63 votos contra 15. Entónces debia continuar la discusion relativa a la reforma de los artíc



los que establecen la inmunidad de los intendentes i gobernadores, que habian propuesto los nacionales conservadores; pero de las filas liberales surjió una indicacion de aplazamiento, sobre la cual se prolongó el debate hasta la sesion del 15, en que fué aceptada, a pesar de los esfuerzos de los nacionales.

Entretanto, en el Senado se habia terminado la discusion de todos los presupuestos, i se continuaba la de los proyectos presentados para introducir modificaciones administrativas congruentes con el plan de economías, que se habia adoptado, notándose en jeneral buena disposicion para ayudar en estos propósitos al Ejecutivo, i sobre todo para apoyar el empréstito en forma de cuenta corriente.



V

La gratificacion del veinticinco por ciento a los empleados públicos

El 24 de noviembre de 1876 principió en la Cámara de Diputados el debate sobre la gratificacion de los empleados, que el Senado habia mantenido en el presupuesto de hacienda, reduciéndola a un dieciseis por ciento anual, con el voto del Ministerio.

Este negocio produjo diversos conflictos para el Ministerio, i desde luego le hizo aparecer culpable de debilidad ante la opinion jeneral, enérjicamente apoyada por los círculos parlamentarios que habian sido enemigos de la administracion Errázuriz, i que reprobaban en todos los tonos que el Ministerio hubiera adherido a la permanencia de la gratificacion, aunque reducida a un dieciseis por ciento.

Estos círculos tomaron una actitud decidida contra el gabinete, principalmente contra el Ministro del Interior. Ellos estaban habituados, por lo jeneral, a inspirar-.n sus intereses personales, i no podian comprender

al Ministro, quien se proponia hacer una política de principios, sintiéndose ademas chocados por la doctrina liberal que él tomaba por base de su conducta. I como al mismo tiempo veian con claridad que el Ministerio estaba organizado para representar una coalicion en la cual figuraban, sin unidad de miras, los nacionales, los antiguos liberales i los que habian formado con los radicales la alianza liberal, se sentian estimulados por el desprestijio que esta falta de unidad acusaba, i aspiraban a producir una crísis que trajera una reorganizacion, la cual podia serles favorable respectivamente, contando con el elemento que cada cual tenia en el seno del gabinete. Se comprende naturalmente que los Ministros mismos participaban de esta aspiracion, cada uno en el sentido de su respectivo grupo, i cada uno estimulado tambien por la novedad de una política que no era la de sus hábitos, ni la del interes que representaban. El Ministerio estaba lisiado, i en la aspiracion que era comun a aquellos grupos opositores, se unian tambien en los liberales i los radicales, aunque con cierta reserva.

Ella nacia de que no todos los liberales i radicales que formaban la mayoría pensaban de una misma manera respecto de la gratificacion. Los mas ardientes partidarios de la administracion Errázuriz querian mantenerla, o por lo ménos, que la Cámara aprobase el acuerdo del Senado. Los demas, que estaban en mayor número, exijian su abolicion, uniéndose en esto a los opositores. De aquí los empeños privados, los amaños, las amenazas; i de aquí tambien las vacilaciones i los conflictos en el seno del Ministerio. Los sostenedores de la gratificacion se avanzaban a exijir que se hiciera una cuestion de gabinete la aprobacion del acuerdo del Senado, para alcanzar a formar mayoría, obligando a los liberales disidentes a que la votaran; i apoyada semejar

te pretension por alguno de los ministros, fué necesario, para desecharla, que se pronunciara abiertamente en contra el Presidente, apoyando, con el del Interior, al Ministro de Hacienda, quien declaró que, por el contrario, deberia hacerse cuestion de gabinete de la abolicion absoluta de aquella gratificacion, si no fuera impropio este paso, despues de haberla aprobado en el Senado.

En medio de esta ajitacion de contradictorios intereses, surjieron en ámbas Cámaras las interpelaciones contra el Ministro del Interior. Los nacionales i los clericales, en la de diputados, acusaban, los primeros, la enorme cantidad que se imputaba a ganancias i pérdidas en las cuentas de los ferrocarriles por razon de fletes i pasajes libres, que se concedian sin regla ni medida; i los segundos, ciertos hechos que, en su concepto, eran culpables, ocurridos en los departamentos de Lautaro i Loncomilla. En el Senado tronaba el señor Vicuña Mackenna, denunciando la flajelacion de un ciudadano en este último departamento, asunto que estaba sometido a la justicia ordinaria oportunamente, i acusaba al intendente de Linares por haber espedido un reglamento para las casas de prendas, i por otras arbitrariedades de las cuales eran cómplices otros funcionarios del Ejecutivo.

Dando respuestas tranquilizadoras, el del Interior creyó oportuno agregar en el Senado que persistiria, mientras sirviera su cartera, en su ya conocido propósito de regularizar la administracion, i de hacer que los ajentes del Ejecutivo cumplieran estrictamente con la Constitucion i las leyes, para mantener una política elevada, impersonal i digna de la confianza de todos. Pero que era necesario reconocer que no era justo exijirlo todo de esta política, miéntras existiera la lei vijente sobre el Réjimen Interior, que deja tanta latitud a la [illegible]on de los funcionarios ejecutivos, formulando sus

atribuciones de una manera tan vaga, que casi no hai arbitrariedades que en ella no tengan su apoyo; i miéntras no se reformara la Constitucion, que, sobre investir al Ejecutivo de vastísimas facultades, hacia irresponsables a sus funcionarios, poniendo obstáculos a su acusacion.

Estas declaraciones, que ya habian sido hechas en la Cámara de Diputados, son dignas de recordacion para apreciar aquel momento histórico i ver cuán imposible era plantear un réjimen liberal en el centro de aquel desconcierto jeneral de intereses i aspiraciones, que revelaba la profunda inmoralidad en que nos habia sumido el largo predominio de los gobiernos personales.

Ni la prensa ni los diputados habian prestado la menor consideracion a la novedad de un lenguaje semejante en boca de un ministro, que por primera vez en Chile acentuaba el propósito de emprender una reforma sincera, radical e indispensable en instituciones que eran contrarias al réjimen democrático. Por el contrario, aquéllos habian asociado a su desden por tal propósito las mas inequívocas simpatías por las interpelaciones, i las sonrisas mas maliciosas por los términos acerbos que empleaban los interpelantes.

Mas en el Senado aquellas declaraciones habian sublevado a los representantes de los conservadores i del gobierno personal, i los senadores Varas i don José Eujenio Vergara hablaron con aquella vehemencia característica con que en sus mejores tiempos defendian el poder absoluto. No solo negaron la verdad de los propósitos políticos del nuevo gobierno, que acababa de hacer triunfar la reforma de la Constitucion en la Cámara de Diputados, sino que el segundo acusó al Ministro de maniático por la reforma, i le comparó a la vieja decrépita de una anécdota que refirió con gran complacencia de sus amigos. Ademas, le acusó de estar alentando con sus ideas a los funcionarios ejecutivos, i ani

mándolos a que fuesen mas arbitrarios, miéntras se hacia una reforma puramente ilusoria.

Salvólos naturalmente de la réplica la presencia en el Ministerio de su antiguo cofrade el de Hacienda, quien se habria ofendido de un ataque a sus correlijionarios; fuera de que, si bien era justo repulsar la inútil e importuna procacidad de envejecidos enemigos de la causa liberal, la ocasion no era propicia, desde que faltaba un verdadero partido para aquella bandera. Prueba de ello fué que *El Mercurio* de Valparaiso se apoderó del incidente para repetir, triunfante contra el Ministro del Interior, los ataques de los senadores conservadores, sin que uno solo de los diarios que se ufanaban de liberales le contradijera, sin embargo de que, aun mezquinos de confianza o de simpatías por el funcionario, tenian que ser jenerosos con la causa que apellidaban.

Todos estos detalles presentan la escenografía de la situacion que ocupaba el Ministerio cuando en la sesion del 30 de noviembre, en que la Cámara de Diputados debia resolver la cuestion de la gratificacion, los que la sostenian se presentan, no solo en són de combate, sino con una resolucion que revelaba su triunfo, exijiendo que se declarase que aquélla era una cuestion de gabinete. A pesar de que el Ministro de Hacienda i otros diputados habian rechazado ántes esta pretension, contestando al jefe de aquel grupo, Errázuriz don Isidoro, que la habia iniciado, no obstante, en aquella sesion, él mismo, con una osadía fascinadora, apoya su indicacion en doctrinas estrañas i absurdas, que al parecer deslumbran, i hacen vacilar a los liberales partidarios de la abolicion. Los ministros se cambiaban entre sí palabras que indicaban confusion, i el de Hacienda me exijió que contestara porque él no lo haria, ni podia hacerlo, hallándose irritado por la actitud insolente del Diputado.

Mi discurso, que copio a continuacion, para fijar la doctrina parlamentaria que triunfó, fué seguido de réplicas i altercados que dieron ocasion al sostenedor de la gratificacion para provocar un conflicto, que le habria aprovechado para conseguir sus fines, o al ménos para humillar en el debate al Ministerio, sin la enerjía que fué necesario desplegar para contenerle i alentar al Ministro de Hacienda como a los que sostenian su anterior iniciativa contra la gratificacion.

SESION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1876

«El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—No ocuparé por mucho tiempo la atencion de la Cámara.

«En el programa que presentamos al Congreso hemos dicho:

«Fuera de estas bases jenerales, hai otras que son peculiares a la administracion pública i que necesitan de un estudio de arte político de otro jénero. En este campo, todo depende del conocimiento de las circunstancias del momento i de los accidentes económicos, producidos, mas por las situaciones industriales i por el curso variable de los intereses activos, que por planes o propósitos políticos.

«La nueva administracion no puede en esto imponer sus vistas, sino someter su sistema económico a la ilustracion del Congreso. *Estos intereses tienen un carácter mui ajeno de la política, para que nosotros abriguemos la pretension de complicarlos con cuestiones de gabinete*, o de resolverlos sin el concurso del Congreso i sin el ausilio de sus luces i de su patriotismo. Confiamos sériamente en que las cámaras nos dirijirán i nos ayudarán a salvar las dificultades que nacen del desequi-

librio en que se encuentran las entradas i los gastos nacionales.»

«Este programa político del Ministerio ha sido hecho ante el Congreso para fijar las bases de su marcha administrativa, i ha sido hecho sin ninguna salvedad.

«Por consiguiente, no han sido estas bases propuestas a la aceptacion del señor Diputado por la Serena, i éste carece de poder para rechazarlas o admitirlas, con salvedades. Puede juzgarlas, atacarlas, pero no decir que las acepta en tal o cual sentido. Esas bases son la plataforma del Ministerio, i han sido declaradas para que el Congreso i el pais las conozcan, i aprecien la política del Ejecutivo; no para que un diputado que no es ministro las acepte en el sentido que quiera darles para aceptarlas.

«Cuando el señor Diputado sea llamado al gabinete, podrá ponerles las salvedades que quiera para aceptarlas; ántes, nó. Miéntras tanto, acéptelas o no las acepte Su Señoría, ellas serán cumplidas por el actual Ministerio al pié de la letra.

«En hora buena. Si el Ministerio se pusiera en el caso que supone el señor Diputado de adoptar como base de su política el destinar las rentas públicas a las grandes construcciones, es indudable que el Congreso podria rechazar semejante política, negándole los fondos necesarios para realizar su empresa. Pero ¿de dónde deduce el señor Diputado que nosotros hayamos tomado como programa único el realizar esos progresos materiales, olvidando el progreso moral, intelectual i liberal del pais? ¿Cómo se imajina que nosotros hayamos adoptado como base de nuestra política el programa de Luis XIV o de Napoleon III, para oprimir al pueblo, contentándolo con progresos materiales i con suntuosas construcciones?

«No parece sino que el señor Diputado recurre a estas

apreciaciones de nuestro programa, porque tiene empeño de hacer que nos olvidemos de él para convertir en cuestion de gabinete la solucion de esta cuestion del 25 por ciento con que se gratifica a los empleados. ¿Por qué insiste en este empeño, a pesar de las terminantes palabras de nuestro programa, a pesar de la solemne declaracion que ha hecho el señor Ministro de Hacienda? I aunque eso fuera posible i conciliable con nuestra actitud, ¿de dónde saca el señor Diputado que corresponde a Su Señoría hacer la declaracion de que esta es una cuestion de gabinete? ¿Cómo puede conciliar con nuestro sistema republicano ni siquiera la práctica francesa de que sea el Ministro el que haga tal declaracion cuando tal práctica es un absurdo político aun en la monarquía constitucional? En este gobierno, las cuestiones de gabinete son el resultado de las circunstancias, i no el efecto de una declaracion ministerial; i como allí es la mayoría parlamentaria la que organiza el Poder Ejecutivo, poniéndolo en manos del primer ministro, puesto que el rei no lo ejerce, porque reina i no gobierna, sucede que, si surje de los hechos una cuestion de gabinete, el Ministerio tiene que retirarse si en ella no triunfa con la mayoría parlamentaria.

«Mas los franceses, que son tan fecundos en esto de inventar i de introducir costumbres verdaderamente subversivas del réjimen parlamentario, han ideado, en ensayo de la república *conservadora* que están haciendo, la práctica de declarar por medio del Ministro que *es de gabinete* una cuestion en que estén diverjentes sus amigos, para forzarles la mano i hacer que se unan en interes de conservar el Ministerio, para que voten la resolucion que el Ministerio quiere hacer triunfar.

«Pero, señor, no es posible venir a introducir semejante absurdo en nuestras prácticas constitucionales, i destruir con la imitacion inconsulta de una moda seme-

jante el sistema de nuestra Constitucion, segun la cual es el Presidente de la República el que gobierna, i el que tiene la facultad de nombrar a sus secretarios, sin necesidad de tomar en cuenta las mayorías parlamentarias.

«No pervirtamos el sistema que estamos ensayando. ¿Se quiere que nunca tengamos fijeza para consolidar el sistema verdaderamente democrático? No quiero esto para mi pais. El Ministerio no acepta modas estrañas en nuestro réjimen parlamentario, ni mucho ménos siendo ellas contrarias a su política.

«Lo hemos declarado bien alto en esta Cámara que queremos ajustarnos a la Constitucion i las leyes, que aspiramos a consilidar el gobierno parlamentario, sometiéndonos a las resoluciones del Congreso, sin tratar de influir en ellas, i sobre todo, sin complicar jamas con la política, ni con cuestiones de gabinete, las soluciones económicas. Nos limitaremos a ejecutar lo que resuelva el parlamento, salvo el caso en que alguna de sus resoluciones fuera contraria, lo que no esperamos, a nuestros principios constitucionales. ¿Por qué persiste el señor Diputado de la Serena en obligarnos a abjurar esta base política, precisamente en el primer caso en que debemos aplicarla, en que debemos probar que nuestros hechos se conforman a nuestras palabras? ¿Su Señoría no es de nuestro parecer? Mui dueño es de su opinion el señor Errázuriz, pero entretanto, yo creo que su pretension de hacernos imitar aquella moda francesa es un error.

«No aceptamos ese absurdo político, i si yo, sentado en aquellos bancos, oyera a un ministro declarar que tal cuestion era de gabinete, a fin de obligar a la mayoría, seria el primero en responderle con una carcajada.

«Déjenos el señor Diputado ser fieles a nuestro programa. Ya lo somos, i por lo que a mí toca, mui pronto ndré que poner mi firma, no sé cómo, no diré con ra-

bia, en una lei suntuaria que acaba de aprobar esta Cámara sobre la trasformacion de Valparaiso, i que no es conforme con mi opinion particular. No será mia la responsabilidad.

«No olvidemos, por fin, que no estamos en una monarquía constitucional, i que tenemos el deber de perfeccionar nuestra República, acercándonos en lo posible al sistema de Estados Unidos, donde el Ministerio no hace cuestiones de gabinete, i se limita a sus funciones ejecutivas. Sin ir tan léjos, entre nosotros ya tenemos precedentes que seguir, pues muchas veces hemos visto que nuestros ministerios no solo no hacen cuestiones de gabinete, sino que aun estando empeñados en una solucion, i siéndoles adversa la resolucion de la mayoría de una de las Cámaras, permanecen en sus puestos i se limitan a ejecutar lo resuelto.

«No estrañe la Cámara mis palabras. Siempre, i aun a riesgo de ser molesto, me he empeñado en combatir los errores que pueden desviarnos del deber que tenemos de consolidar los principios i las formas democráticas. Por eso es que todavía tengo que oponerme a las teorías que el señor Diputado ha espuesto sobre la necesidad que hai en Chile de crear una clase media. ¡Ah! Estaríamos frescos si tuviéramos clases sociales en la democracia!

«Es cierto que si ha habido una oligarquía, i si hai empeño todavía en hacerla subsistir por medio de ciertas leyes hechas para darle la direccion, no se puede negar que ella ha estado fundada en la riqueza, i que se ha ido destruyendo por el frecuente advenimiento a la riqueza de hombres que vienen de los últimos ángulos sociales a formar parte de ella, por haber tenido intelijencia i economía. Debemos, pues, dejar libre esta accion niveladora de la industria i del trabajo, léjos de empeñarnos

en formar una clase media donde todos somos iguales, donde no debemos distinguirnos por clase, sino por méritos.

«Señor, he tomado la palabra para rechazar el alcance que ha querido dar a la presente cuestion el honorable Diputado por la Serena, i para esplicar de nuevo—porque talvez en el Senado me espliqué mal—cómo consideraba el Gobierno la primera indicacion acordada por la Comision Mista.

«El artículo 37 de la Constitucion dice que solo en virtud de una lei se pueden crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones.

«He aquí, pues, asegurada la estabilidad de los empleados.

«Es verdad que el Ejecutivo, en virtud del artículo 82, puede remover a los empleados que, a su juicio, sean malos i reemplazarlos por otros; pero aun esta atribucion está limitada por nuestras leyes, ya sea que se trate de los subalternos o de los jefes, de los empleados judiciales o de los militares; porque la destitucion solo puede hacerse con acuerdo del Senado, si son empleados superiores, i con informe del respectivo jefe, si son subalternos. Respecto de los empleados judiciales la limitacion es completa, porque el artículo 110 de la Constitucion declara que son inamovibles.

«Considerando, pues, la cuestion bajo este aspecto legal i constitucional, fué que me permití observar en el Senado que se examinara tambien la cuestion bajo este punto de vista i no solo bajo el punto de vista económico. Me limité, pues, a someter una idea a la consideracion del Senado; porque en la larga discusion que en silencio habia escuchado, no habia oido absolutamente tratar la cuestion por el lado jurídico que puede

tener, al tratar de poner en ejercicio el poder que la lei tiene de aumentar o disminuir la dotacion de los empleados públicos.

«¿Ha podido deducirse de mis palabras que yo hacia de esta cuestion una cuestion de permanencia del gabinete? Me parece que nó.

«¿Era una idea completamente desautorizada i sin fundamento la que yo indiqué? Persisto en creer que nó, señor.

«Casos prácticos hemos tenido que manifiestan el derecho que tienen los empleados, no ya solo a su renta, sino a su empleo. Muchas veces se han suprimido empleos o se han destituido empleados por causas políticas, aun con autorizacion del Congreso; i siempre ha sucedido que, tanto el Congreso como el Gobierno i los Tribunales, han reconocido que el empleado separado de su destino, habia adquirido un derecho, i por tanto, se le ha dado jubilacion. Podria citar muchos hechos para comprobar esto. He aquí el motivo que tuve para esponer ante el Honorable Senado que, a mi juicio, no debia olvidarse este aspecto de la cuestion, cuando se trataba de ejercitar la facultad de disminuir las dotaciones de todos los empleados públicos, considerando que la forma en que se les asigna en el presupuesto la gratificacion de que se trata, da a ésta el carácter de un aumento de dichas dotaciones. Esta idea fué objetada por algunos señores senadores. Yo no repliqué porque queria limitarme asometerla a la consideracion del Senado. ¿Cómo se sienta entónces por el Diputado por la Serena que yo planteé la cuestion en el terreno del derecho para hacer de ella una cuestion de gabinete, para comprometerme a sostenerla con mi puesto hasta el estremo de separarme de él si no se aceptaba mi opinion? Esto es antojadizo. Es tan infundado como lo es esa pretension tan estraña que se tiene de forzarnos

convertir en cuestion de gabinete la solucion de este asunto que no es político sino de órden económico.»

El ítem del presupuesto aprobado en el Senado, reduciendo la gratificacion de los empleados a dieciseis por ciento, fué puesto en votacion i fué rechazado por cincuenta i un votos contra treinta i dos. Entre los primeros aparecian veinticinco liberales i reformistas, otros tantos nacionales i conservadores i un radical, todos los cuales dejaban en minoría a los fieles de la administracion anterior.

La crísis fué, pues, salvada, pero la situacion política del Ministerio no fué mas cómoda.



VI

El Diario Oficial

No solo tropezaba la nueva política con los inconvenientes que le oponian los círculos parlamentarios, sino con otros mas graves que surjian en el seno mismo del gabinete, a causa del predominio de los hábitos que ella procuraba reformar. El Presidente a veces vacilaba.

Hubo en el mes de noviembre un suceso casi doméstico que sublevó tempestades, i que no merece pasar a la historia sino porque era el resultado de los temores que inspiraba el plan del Ministro del Interior. Discutiéndose en el Senado el presupuesto de este Departamento, los nacionales, que no perdian ocasion de hacer ataques a la fenecida administracion Errázuriz, la acusaban de dilapidacion en los gastos que se habian hecho para publicaciones de documentos de gobierno. El Ministro, sin apoyar tal acusacion, tranquilizó los ánimos prometiendo hacer un arreglo económico de aquel negociado, no solo porque era fácil realizarlo, sino porque era necesario en las circunstancias apuradas del Erario.

Me puse a la obra i tracé un plan de reorganizacion la Imprenta Nacional, que no solo facilitara la pu-

blicacion económica de los documentos ministeriales sino tambien la publicacion de un *Diario Oficial* que respondiera a la necesidad premiosa de dar oportuna publicidad a los actos oficiales. Pero este plan estuvo al fracasar por las dudas i recelos que inspiró a mis colegas, cuyas objeciones, no pocas veces ardientes, habrian podido hacerme creer que deseaban que el Ministro del Interior se limitara al despacho ordinario, si no hubiera visto en ellas un eco de la desazon, no diré de las antipatías, que mi plan político inspiraba a los círculos parlamentarios, en cuyo seno tenian oríjen los desdenes i acusaciones que comenzaban a aparecer en el público, i tambien las insinuaciones amistosas que aprovechaban los demas ministros, para no participar de mi aislamiento. Pero ántes de historiar los pormenores del suceso, léase el decreto que logré espedir despues de multitud de correcciones destinadas a conciliar los pareceres i disipar temores.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Santiago, 15 *de noviembre de* 1876

Considerando: Que es conveniente establecer un arreglo económico en las publicaciones que se hacen por el gobierno, principalmente en la del periódico oficial, para darle una utilidad que hoi no tiene, i siendo indispensable al efecto reorganizar la Imprenta Nacional para hacerla servir a su objeto por cuenta del Estado i i bajo la direccion inmediata del gobierno, he acordado i decreto:

«ARTÍCULO PRIMERO. La Imprenta Nacional estará a cargo de un director contratado al efecto, sin carácter de funcionario público, con las atribuciones siguientes:

«1.ª Contratar i tener bajo su direccion a todos

obreros que necesite la imprenta para hacer las publicaciones oficiales, incluso un rejente de imprenta que arregle i dirija los trabajos de los cajistas i demas obreros, i de un corrector de pruebas de todas las obras.

«2.ª Pagar por semana o por mes los salarios de todos los obreros segun contrata, o de los tomados a dia o por piezas, presentando al Ministerio del Interior, el 1.º de cada mes, un presupuesto de estos gastos i de los de órden doméstico i administrativo, para que se le haga anticipar por la tesorería jeneral su importe, con cargo de rendir cuenta.

«3.ª Baláncear la caja al fin de cada mes i pasar al Ministerio del Interior el balance para su aprobacion.

«4.ª Contratar para estas operaciones de caja un cajero i tenedor de los libros que, a juicio del director, sean necesarios, cuyo sueldo será pagado como el de los demas empleados de la imprenta, con la condicion de que dicho cajero ayude al corrector de pruebas en esta operacion.

«5.ª Dirijir la publicacion del *Diario Oficial*, cuidando de publicar en secciones distintas: 1.º El movimiento diario de todas las secretarías de Estado, recibiendo de los oficiales mayores las copias i minutas que éstos determinen; 2.º Las sentencias de los tribunales superiores de justicia i demas actos de este ramo que se le entreguen por el Ministerio de Justicia; 3.º Las sesiones parlamentarias entregadas por los redactores en jefe de cada Cámara, debiendo publicarlas al dia siguiente de cada entrega; 4.º Las noticias de provincias i del estranjero que él considere de importancia; 5.º Los editoriales que él redacte cuando sea necesario tratar por la prensa de un asunto público en el sentido de las opiniones del gobierno; i 6.º Las gacetillas, los avisos i reclamos de los particulares, cuya seccion será «estra-oficial» i se publicará bajo la responsabilidad esclusiva del

director, correspondiéndole a él las utilidades que dejen las publicaciones de particulares.

«6.ª Dirijir las publicaciones de todas las piezas oficiales que, por órden de las cámaras o de los ministerios de Estado, se encomienden a la Imprenta Nacional, cuidando de que la distribucion de estos trabajos se haga por el rejente de modo que a cada cual pueda imputarse su costo respectivo, el cual se anotará en un rejistro llevado al efecto.

«7.ª Mantener el establecimiento en buen estado de servicio, comprando, con autorizacion del Ministerio del Interior i con cargo de rendir cuenta documentada, los materiales que sean necesario para prestar un servicio regular i adecuado a la capacidad de la imprenta, entendiéndose que ésta no puede hacer otras obras que las oficiales que se le encarguen.

«Art. 2.º El director de la Imprenta Nacional gozará del sueldo anual de tres mil pesos, i será contratado para servir este cargo, con arreglo al presente decreto por el Ministerio del Interior, debiendo ser aprobado el contrato por el Presidente de la República.

«Art. 3.º El director recibirá por inventario la Imprenta Nacional, haciéndole su entrega el oficial mayor del Ministerio, con quien firmará dos ejemplares del inventario, uno para la imprenta i otro que debe archivarse en dicho Ministerio.

«Art. 4.º El director anotará en los libros de contabilidad las bajas, alteraciones i aumentos que reciba el inventario segun su fecha respectiva, i al fin de cada año agregará a las copias del inventario un estracto de estas partidas bajo su firma.

«Art. 5.º El *Diario Oficial* se imprimirá en número de 800 ejemplares, de los cuales dará razon i cuenta el director al oficial mayor del Ministerio del Interior, haciendo, con los recibos que se haga dar, el entero de

ejemplares que entregue a los secretarios de las Cámaras.

«Art. 6.º Se permite al director recibir suscriciones al *Diario Oficial*, de su cuenta, haciendo a su costa el tiraje del número de ejemplares que necesite para satisfacer a los suscritores, i costeando el papel para este tiraje.

«Art. 7.º Las piezas oficiales enumeradas en el inciso 5.º del artículo 1.º, solamente se entregarán al director de la Imprenta Nacional, i los funcionarios encargados para facilitárselas no podrán dárselas a otros diarios ni permitir que éstos tomen copia de ellas en sus respectivas oficinas.

«Art. 8.º Ni el cargo de director ni el de los demas obreros de la Imprenta Nacional tendrán el carácter de empleos públicos, sino el de funcionarios particulares de un establecimiento del servicio, sometido a la direccion del Ministerio del Interior; i sus salarios i demas gastos de la imprenta se deducirán de la partida destinada en el presupuesto de este Ministerio a gastos de la Imprenta Nacional i publicaciones oficiales.

«En consecuencia, todos los salarios se fijarán segun las circunstancias de conveniencia o de economía, por los arreglos que estipule el director con conocimiento del Ministerio del Interior, sin que el sueldo del director pueda exceder del fijado por el artículo 2.º

«Art. 9.º Las publicaciones oficiales que se encarguen a esta imprenta por los demas ministerios de Estado, se cargarán a éstos por el costo respectivo que hayan causado, segun las anotaciones del rejistro llevado al efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, número 6.º, i el director presentará su cuenta al Ministerio respectivo, con arreglo a este rejistro.

«Art. 10. Las cantidades de dinero que el director reciba por el costo de las publicaciones a que se refiere artículo precedente, ingresarán en la caja de la im-

prenta i se aplicarán a saldar los gastos mensuales segun el presupuesto que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º, núm. 2.º, haya sido aprobado por el Ministerio del Interior.

«Tómese razon, comuníquese e insértese en el *Boletin Oficial*.—PINTO.—*J. V. Lastarria*.»

La Imprenta Nacional estaba entregada a un empresario, quien se servia de ella como dueño i hacia las publicaciones oficiales segun precios contratados, que le dejaban una ganancia sobre el costo. El descuido con que se llevaba esa administracion era gravísimo, i ni *El Araucano*, que era el periódico oficial, ni los boletines parlamentarios, se publicaban, pues se imprimian i repartian cuando el impresor lo tenia a bien, con la particularidad de que la misma forma de una sesion parlamentaria le servia para el periódico, para el boletin i para el libro en que se recopilan los debates, cobrando por cada una de estas ediciones de una misma pieza, en una sola forma, el precio correspondiente a tres obras distintas. El del Interior habia representado estos i otros muchos desórdenes de aquella administracion al Presidente i a los ministros; i sin embargo de que todos ellos reconocian la necesidad de una reorganizacion, i la indisputable conveniencia del establecimiento de una publicidad completa i regular de los actos oficiales, no se manifestaban tranquilos con el nuevo plan, ni aceptaron el decreto, sino despues de muchas vacilaciones, i casi por salir de un mal paso.

Con todo, la publicacion del decreto, que hice despues de que las cámaras, ante las cuales espuse mi plan demostrando su economía, votaron una partida de 25,000 pesos, sacó a luz un cúmulo de reclamaciones i de recriminaciones de parte de todos los diarios i de todos los perjudicados con el nuevo arreglo, así como de los que especulaban, esperando ser preferidos para co

tratar publicaciones oficiales, que tanto provecho solian dejar. La imprenta de *El Mercurio* presentó propuestas en un panfleto, que publicó para demostrar que el gobierno haria pérdidas con el nuevo arreglo, i éste fué atacado de una manera violenta i acusado de *inepto i estrafalario* por el diario de aquella empresa. La prensa clerical tronaba contra el decreto, i los interesados en *La República*, que se perjudicaban con él, hacian la cruzada al oido de los mandatarios, i con chismes, que llegaban a acusarme de haber ideado aquel arreglo para beneficiar a un deudo mio. El Presidente prestó oidos, a pesar de su circunspeccion, a semejantes sujestiones, i los ministros llegaron hasta el punto de tratar el negocio con los diputados i escritores conservadores, hallándoles razon en sus acusaciones.

Conocia yo estos sucesos, cuando me invitó el Presidente a reconsiderar el decreto, despues de promulgado, en un consejo de ministros; i tuve que hacer estudio de virtud para tener paciencia i disimular la ofensa que se me hacia, porque no era racional abandonar la causa liberal por tales contrastes. En esa conferencia me reduje a combatir las objeciones de la prensa contra el decreto, las cuales se encaminaban a demostrar que éste contenia unas disposiciones contrarias al fin que se proponia i otras que no obedecian al deseo de establecer un arreglo económico. A la objecion que se hacia, proponiendo como mas acertada la enajenecion de la Imprenta Nacional, para entregar las publicaciones oficiales a una empresa particular que exijiese una retribucion módica por su trabajo, respondí:—1.º que la venta de la imprenta nos impondria una pérdida injustificable; 2.º que una empresa particular no podria hacer al costo las publicaciones oficiales, i que por módica que fuese la ganancia que se procurase en su conto, siempre impondria al Estado un gasto mayor

que el que éste haria publicando sus obras en su propia imprenta, al costo; 3.º que un diario oficial, como el que me proponia publicar no se podia confiar a una empresa particular, sin peligro, i que aun dado el caso afortunado de encontrar una empresa de toda confianza, seria siempre necesario tener un redactor pagado por el Erario. A la segunda objecion que decia que debiendo contratarse un director de la imprenta a tiempo fijo, se caia en el inconveniente de que éste no podria trabajar bajo la direccion de otro ministro que aquel que le hubiese contratado, contesté que como el decreto no establecia la condicion de tomar a tiempo fijo al director, era fácil hacerlo con la calidad de que se pudiera poner término a la contrata a voluntad de las partes, con un desahucio previo. A la tercera objecion, sobre que se perjudicaba notablemente al Fisco con dejarle al director la ganancia de avisos i suscriciones cuando se debia propender a que el diario se costease por sí mismo, respondí, ántes de todo, que no habia tenido la intencion de beneficiar a un deudo mio, al fijar ese punto, pidiendo a mis compañeros que se tranquilizaran a este respecto, pues si habia adoptado tal determinacion, era porque, conociendo por espericncia este negocio, estaba seguro de que el sueldo de tres mil pesos apénas remuneraria el minucioso i pesado trabajo que el director tendria que hacer para administrar bien el establecimiento, i creia justo pagarle su trabajo de dirijir i redactar un diario con la ganancia de lo que se pagase por avisos i suscripciones. Tambien agregué: 1.º que tal arreglo no perjudica al Fisco, porque el dia en que llegase a ser excesiva esta ganancia, se podria disminuir o suprimir el sueldo fijo por el Congreso o por el gobierno; 2.º que debiendo repartirse grátis el diario oficial a todo los funcionarios públicos, jamas tendrá, entre los pocos ciudadanos que tomar.

interes en los actos oficiales, un número crecido de suscritores; i que de ninguna manera puede esperarse que su publicacion produzca sus costos, desde que está destinado al servicio público, por lo cual era una ilusion el suponer que hubiese empresarios que arriesgasen un capital para especular con semejante diario. Por lo demas, demostré minuciosamente la falsedad de otras objeciones, i prometí contratar al director de la imprenta sin darle parte en las entradas por los avisos i suscriciones, i sin ligar al Ministerio en una contrata a tiempo fijo.

El Presidente puso término a la frialdad con que fueron oidos estos razonamientos, espresando que le parecia conveniente confiar la direccion de la imprenta i del *Diario Oficial* a un estranjero, cuyo nombramiento traeria recriminaciones ménos ardientes que las que produciria el de alguno de los muchos interesados que se empeñaban, i que, en su opinion, debia mantenerse el decreto, sin perjuicio de enmendarlo si en la práctica presentaba inconvenientes. Así se acordó, pero la prensa de todos los colores continuó sus ataques irreflexivos i apasionados, i ellos fueron llevados a la Cámara de Diputados en las sesiones de 1877, cuando ya el diario se publicaba desde el 1.° de enero de ese año.

En los momentos de su aparicion todavía surjieron objeciones en el Gobierno, que funcionaba entónces en Valparaiso; pues habia algunos de sus miembros que no se conformaban con que se le diera aquel títuio i no el de *El Araucano*, como se llamaba al antiguo periódico oficial. Consigno estos detalles para tener siempre el cuadro de los sacrificios a que me someto, no por el placer de ser ministro, sino porque siéndolo de un liberal sinceso i honrado, hai esperanzas de dar por prime-

ra vez el ejemplo de un gobierno constitucional i democrático, i no personal.

En octubre de aquel año hice publicar la siguiente demostracion para concluir con las objeciones i demostrar que el resultado correspondia a los propósitos de aquel decreto tan reprobado, i que puso en tanta evidencia lo que cuesta hacer cualquiera reforma.

MANIFIESTO

Durante los diez meses trascurridos desde el 1.° *de enero hasta el* 31 *de octubre, la Imprenta Nacional, reorganizada conforme al decreto de* 15 *de noviembre de* 1876, *ha ejecutado las siguientes obras:*

I

POR CUENTA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

20 números de *El Araucano,* publicado en enero i febrero.

197 números del *Diario Oficial,* con 2,078 pájinas, compuestas en los tipos 10, 9 i minion.

44 pliegos, tipo 9, del *Boletin de las Sesiones* lejislativas de 1876.

Indice del mismo testo i encuadernacion de 620 ejemplares.

102 pliegos de a ocho pájinas, texto de las sesiones de la Honorable Cámara de Diputados en 1877.

37 id. id. de la Honorable Cámara del Senado.

14 id. documentos anexos, de la Honorable Cámara de Diputados.

8 id. id. de la del Senado.

254 pájinas del *Anuario Estadístico,* correspondiente al año de 1876.

Memoria del Interior, 1,000 ejemplares, 477 pájinas i 34 cuadros.

Folleto de 52 pájinas, *Guano i Salitre de Atacama*, mil ejemplares con dos mapas litografiados.

1,000 ejemplares del discurso presidencial.

400 id. del decreto sobre reglamento de casas de prendas.

600 id. del id. reglamento de los jiros postales.

Ediciones especiales (de a 200 ejemplares) de tres proyectos de lei.

Informe del Director Jeneral de Correos, edicion especial de 400 ejemplares.

Informe del Superintendente del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, edicion especial, 200 ejemplares.

Id. id. entre Santiago i Curicó, 200 ejemplares.

200 ejemplares de un estado para la Direccion de Estadística.

14,000 esqueletos para el catastro de la produccion agrícola para id.

Informe de los intendentes de Santiago i Arauco, ediciones especiales, 200 ejemplares cada una.

Por cuenta del Ministerio de Instruccion pública, Justicia i Culto

1,000 ejemplares de estados para la inspeccion de escuelas.

2,000 ejemplares, circular sobre protectores para id.

200 ejemplares, inspeccion de cárceles.

800 ejemplares sobre diversos asuntos.

600 id. de un estado, inspeccion de escuelas.

Cuadro sobre distribucion del tiempo para el Instituto Nacional.

Cuadro id. id. para el Instituto Nocturno de Santiago (300 ejemplares de uno i otro).

fajas para la distribucion del *Diario*, planillas para el servicio de la imprenta, etc.

48 resmas papel de color para tapas.

37 rollos id. id. satinado fino.

413 resmas para el *Diario Oficial.*

40 resmas, primera calidad, para el *Anuario Meteorolójico.*

5 id., id. para 300 ejemplares de los 1,200 de la *Memoria de justicia, culto e instruccion pública.*

11 resmas, ordinario, para esqueletos de la Oficina de Estadística.

34 id. para las circulares de los diversos ministerios.

100 pliegos marquilla para un escalafon.

III

Para el pago de las obras que quedan enumeradas i las compras de papel, las arcas fiscales han desembolsado las siguientes partidas, a saber:

Por órden del Ministerio del Interior....	$ 22,816
Id. del de Instruccion Pública, Culto i Justicia	3,100
A cargo del mismo, pero no pagado aun.	1,700
Por el Ministerio de Hacienda..........	2,537 75
Por el de Guerra i Marina.............	994
Que adeuda el mismo.................	623
Por el de Relaciones Esteriores.........	613
Que adeuda el mismo.................	37
Por varias oficinas..................	625
Total pagado por arcas fiscales desde el 1.º de enero al 31 de octubre...........	$ 33,045 75

A que se agrega:

Por papel recibido del gobierno: 347 res-

mas, valor, término medio, 8 pesos la resma	$ 2,776
Diez por ciento de desmejora sobre 10 mil pesos, valor aproximado de la imprenta	1,000
	$ 36,821 75

A deducir los siguientes gastos que no son de impresiones tipográficas:

Valor pagado de tipos nuevos i otros enseres para la imprenta	2,850
Juegos de ramas, cuñas, etc., para el *Diario* (pagado a M. Lambert)	200
Traslacion i compostura de la prensa, (pagado al mismo)	277
Arreglo de las oficinas de encuadernacion, empaquetacion del diario i otras	142
Prensa de sacar pruebas (comprada)	65
Ocho chivaletes nuevos (comprados)	80
Pagado a M. Cadot por sus trabajos de litografía	300
	3,912
Líquido gastado por arcas fiscales	32,909 75
Calculando en tres mil pesos los gastos por cubrir de noviembre i diciembre,	3,000
tendremos que el total por impresiones oficiales será en el presente año de	$ 35,909 75

A esta suma desembolsada por el Fisco hai que agregar las siguientes entradas de la imprenta:

Suscriciones (cobradas hasta el 31) i avisos	1,611
Varias obras particulares	1,207
	$ 2,818

IV

Notas

A.—En los gastos hechos con los fondos anticipados por el Ministerio del Interior están comprendidos:

Sueldos de administracion i redaccion.—Empaquetar i distribuir los 1,500 ejemplares del diario.

Tinta i demas útiles de las prensas.

Alumbrado de gas.

Agua.

Aseo i conservacion del edificio en que está la imprenta.

B.—La gran prensa en que se tira la edicion del diario (1,550 ejemplares) causa un gasto mensual de 200 pesos, que seria menor si dispusiésemos de un motor a vapor.

C.—No están comprendidos en los cómputos de este resúmen, ni la *Lei de presupuestos*, ni el *Boletin de Leyes* de 1876, por haberse impreso en 1876 por cuenta del señor don José Santos Valenzuela, director administrador de la imprenta en el mismo año.

D.—El *Diario Oficial* ha costado:

Por composicion: 20 centavos el mil de letra de tipo 10, i 30 el mil de letra de tipo 9, trabajo nocturno	$	4,517	
Papel: 201,500 pliegos que con los inutilizados en la prensa, dan los 206,500 de las 413 resmas compradas...........		2,711	
Compajinacion, a 30 centavos pájina...		623	40
Servicio de la prensa (prensista, marjinador i peones)........................		1,600	
Id. de empaquetar i repartir...........		971	
Tinta i útiles para los rodillos..........		107	
Total................	$	10,529	

Que repartidos entre 259 números de a 8 pájinas, que corresponden a 197 números con 2,078 pájinas, dan un costo, por cada número, de 41 pesos 10 centavos.

V

Conviene cotejar los gastos hechos en impresiones oficiales en este año, con los que se hicieron en el mismo ramo en 1875 i 1876.

Segun la *Cuenta de Inversion* del primer año, se gastaron las siguientes sumas:

Ministerio del Interior, partida 39.—Publicaciones oficiales i ausilio de otras que el Gobierno ha creido conveniente fomentar	$ 25,113	89
Partida 33, ítem 3.º—Publicacion de las sesiones de ámbas cámaras..........	6,738	22
Por Relaciones Esteriores, partida 16.—En impresiones, encuadernacion, suscriciones i compra de libros..........	7,403	
Por el Ministerio de Justicia, partida 11, ítem 6.º—Publicacion del *Boletin de Leyes i Gaceta de los Tribunales*......	5,271	
Por el de Instruccion Pública, partida 22, ítem 9.º—*Anales de la Universidad*	3,237	50
Partida 23, ítem único. Seccion de Justicia.—En impresiones, encuadernacion i compra de libros..................	10,451	30
Seccion de Instruccion Pública.—En impresiones i publicaciones............	162	50
Por el Ministerio de hacienda, partida 34, ítem 6.º—En impresiones del Ministerio de Hacienda......................	10,303	57

Partida 35, ítem único.—Impresiones, publicaciones, etc.	$ 3,122 17
Por el de Guerra, partida 25, ítem 3.º—En impresiones	4,000
Por el de Marina, partida 30, ítem único.—Importe de varias impresiones	1,304 46
Total de lo gastado en 1875, sin computar «testos para la enseñanza» ni publicaciones estraordinarias.	$ 77,107 61

Rebajando un diez por ciento de las partidas 1.ª, 3.ª, 6.ª i 9.ª, por lo que de ellas se ha destinado a suscriciones, encuadernacion i compra de libros, tendríamos 4,609 pesos, que unidos a los 4,000 que cuesta la *Gaceta de los Tribunales*, que se imprime actualmente por otra imprenta, suman 8,609 pesos, que restados de la suma total, dejarian reducida la inversion en publicaciones oficiales a 68,498 pesos 61 centavos. Comparada esta suma con los 35,909 pesos 75 centavos, invertidos en el año 77, resulta una economía respecto al año 75, de 23,588 pesos 86 centavos.

Segun la *Cuenta de Inversion* correspondiente a 1876, los gastos del ramo fueron en dicho año los siguientes:

Del Ministerio del Interior, partida 34, ítem 3.º— Para la publicacion de las sesiones.	$ 8,610 14
Partida 40, ítem único.— En publicaciones oficiales i ausilio de otras que el Gobierno ha creido conveniente fomentar.	24,497 02
Del Ministerio de Relaciones Esteriores, partida 17.— En impresiones, encuadernaciones, suscriciones i compra de libros.	6,557

Del Ministerio de Justicia, partida 11, ítem 6.º— En la publicacion del *Boletin de Leyes* i *Gaceta de los Tribunales*.	$ 6,409
De Instruccion Pública, partida 22, ítem 9.º— Impresion de los *Anales de la Universidad*.	3,770
Partida 23.— En impresiones i publicaciones.	9,283 25
Id., Seccion de Instruccion.	4,514 10
Del Ministerio de Hacienda, partida 34, ítem 6.º— En impresiones del Ministerio de Hacienda.	8,732
Del de Guerra, partida 25, ítem 3.º— En impresiones.	2,118
Del de Marina, partida 29, ítem 15.— Impresiones.	4,974
Total costo de las impresiones oficiales en 1876, sin computar las estraordinarias, como impresiones de textos de enseñanza i de agricultura, etc.	$ 79,464 51

Haciendo una rebaja del diez por ciento sobre las partidas 1.ª, 2.ª i 6.ª, por las suscriciones, compra de libros i encuadernaciones, como en el año 75, tendremos la cantidad de 4,033 pesos, que unida a los 4,000 del costo de la *Gaceta de los Tribunales*, en todo 8,033 pesos, dejan reducido el costo líquido de publicaciones oficiales a 71,431 pesos 51 centavos. Comparado este gasto con el del presente año, resulta un menor gasto 35,521 pesos 76 centavos.

Esta economía se debe tanto al nuevo arreglo de la Imprenta Nacional, cuanto a que ántes se contrataban s las obras oficiales hasta con esta misma impren-

ta, la cual, como otros contratantes, retiraba una ganancia sobre el costo líquido de las impresiones, que es lo único que hoi cubre el Erario Nacional.

Debe observarse ademas que ni en los gastos de 1875 ni en los de 1876, está computado el valor del papel que el Gobierno suministraba para la impresion de sus obras, ni el costo de la *Lei de presupuestos* i *Boletin de Leyes* de 1876, que se pagó en 1877.

En 1875 i 1876 no existia DIARIO OFICIAL.

Someto respetuosamente estos datos al juicio del honorable señor Ministro del Interior i al de los honorables miembros de la comision jeneral de presupuestos.

Santiago, 31 *de octubre de* 1877.

El contratista de la Imprenta Nacional

RICARDO BECERRA



VII

Situacion política a fines de 1876

Al espirar el año 1876, la situacion del Ministerio no solo era incierta, sino de crísis, porque indudablemente carecia él de unidad, desde que el plan político del Ministro del Interior no era seguido por tres de sus colegas quienes, obedeciendo a los antiguos hábitos, se entendian con los círculos liberales de la Cámara de Diputados, cultivando relaciones por medio de contemporizaciones i capitulaciones; i desde que el Ministro de Hacienda reducia su política a representar en el gabinete las opiniones i aspiraciones del pretenso partido nacional que, ufano de haber triunfado en su oposicion a la gratificacion del veinticinco por ciento, i animado con la resolucion que tenia el Presidente de darle representacion en el Ministerio, habia recobrado en la política el puesto del cual lo habia desalojando las dos administraciones precedentes.

Es verdad que el Congreso habia aprobado los presu-
i las demas medidas económicas propuestas por

el Gobierno para salvar las estrecheces del Erario; pero las mismas fatigosas discusiones que ello habia costado estaban poniendo de manifiesto aquella situacion, i habian dado ancho campo a las dos corrientes que obstaban a la política que trataba de independizar a los dos poderes, Ejecutivo i Lejislativo. Para caracterizar históricamente esa situacion, basta recordar algunos hechos de los varios que ocurrian en diciembre de aquel año, pues es necesario que la historia de nuestros ensayos parlamentarios nos dé luz en el rumbo que seguimos.

En aquel mes los diputados iniciaron dos interpelaciones al Ministro del Interior i una al de Justicia, perdiendo largas horas en debates que, en jeneral, pueden calificarse de ofensivos i de anti-parlamentarios. Fué la primera sobre un decreto de 15 de diciembre en una solicitud de cuatro respetables ciudadanos, comisionados por la junta de los agricultores que tenian canales de riego en Quillota. Pedian al Presidente de la República que estableciera un rateo proporcional, salvas las declaraciones judiciales de preferencia, en las aguas de los distintos canales del Aconcagua, nombrando al efecto un repartidor de aguas para todo el rio; pues hacia quince dias que la ciudad de Quillota solo tenia, con intermitencias, un regador de agua para todos sus usos, i los agricultores de ese departamento, como una parte de los de Limache, estaban espuestos por la sequía, a perder sus viñedos, sus huertos i sus campos; porque los regantes de San Felipe i de los Andes, creyéndose dueños del rio, usaban con preferencia i esclusivamente de sus escasas vertientes. El asunto era grave, i el Ministro del Interior, que habia adoptado la costumbre de someter al acuerdo de sus colegas todos los negocios, por insignificantes que fueran, pidió que fuese considerada aquella solicitud.

La resolucion ofreció dificultades a causa de que, estando derogadas las disposiciones de la Ordenanza de 3 de enero de 1872, en cuanto daban jurisdiccion a los jueces de aguas i establecian penas, pues el Código de Organizacion de Tribunales i el Penal establecian un nuevo órden de cosas, no era posible al Ejecutivo poner término al conflicto, mucho ménos cuando ni aun en el Código Civil hai reglas para deslindar entre los regantes de distintos departamentos atravesados por un rio el uso que de sus aguas podian hacer. La Ordenanza tampoco se ponia claramente en este último caso, pero ya que por ella los titulados jueces de aguas subsistian con facultades periciales i administrativas, el Gobierno se creyó autorizado para nombrar uno que remediara siquiera en parte la situacion, salvas, como decian los solicitantes, las declaraciones judiciales de preferencia. Con estos antecedentes se espidió el siguiente decreto:

«Santiago, 15 de diciembre de 1876.—Miéntras se dictan disposiciones de efecto permanente para la distribucion de las aguas de rios que atraviesan distintos departamentos, en casos de escasez, se nombra de juez de aguas del rio Aconcagua al injeniero don José Agustin Verdugo, quien procederá con arreglo al artículo 1.º i demas disposiciones referentes de la Ordenanza de 3 de enero de 1872, para establecer el turno de todos los regantes que estraen agua de dicho rio en los departamentos de los Andes, de San Felipe, de Quillota i Limache, proponiendo a los gobernadores de dichos departamentos lo que fuese conveniente para hacer efectivo el mas equitativo repartimiento, i procediendo entretanto estos funcionarios i el juez nombrado en todo con arreglo a la citada Ordenanza.—Anótese i comuníquese por telégrafo.—PINTO.—*J. V. Lastarria.*»

Inmediatamente redacté, tomando por base las dis-[illegible]iones de mi *Proyecto de Código Rural,* una orde-

nanza que sirviera, miéntras se sancionara aquel Código para evitar conflictos de la especie; i con arreglo a las leyes del caso, la presenté al Consejo de Estado, con mui poca esperanza de obtener su aprobacion. Héla aquí:

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS EN CASO DE ESCASEZ, PROPUESTO AL ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTADO POR EL MINISTRO DEL INTERIOR.

Santiago, 20 *de diciembre de* 1876.

Considerando que los rios i aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público cuyo goce para el riego corresponde a los particulares, segun el art. 598 del Código Civil, sujetándose a las disposiciones de este Código i a las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen; estableciéndose, ademas, por el art. 835 que el uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que naturalmente corren por ella, se limita en cuanto contraviniere a las leyes i ordenanzas que proveen al beneficio de la navegacion a flote, o reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios riberanos, de modo que esta distribucion puede reglarse por aquellas ordenanzas jenerales o locales;

Considerando que atendida la disposicion del artículo 839 del mismo Código, las servidumbres legales de uso público son el uso de las riberas en cuanto es necesario para la navegacion a flote, i las demas determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas, por cuanto éstas pueden prescribir, segun el principio del considerando anterior, cuanto sea necesario al uso de las aguas de los rios, sobre todo para su distribucion, en casos

escasez, aunque el modo como se distribuyan imponga algun gravámen; pues en tal caso, este gravámen debe reputarse como una servidumbre legal de uso público;

Considerando que al referirse el Código Civil en las disposiciones citadas i en las de otros varios artículos a las ordenanzas que se dicten para el goce de las aguas i su distribucion, dió a esta forma del precepto la intelijencia que le dan la parte 10.ª del art. 128 de la Constitucion i de la lei orgánica de las municipalidades de 8 de noviembre de 1854, principalmente en su art. 103, de modo que los preceptos del Código Civil relativos al goce de las aguas pueden reglamentarse en la forma que esta lei prescribe;

Atendiendo a que, segun el art. 118 de esta lei, las municipalidades solo pueden establecer reglas para el buen uso de las aguas, miéntras corran por su cauce natural i ordinario i únicamente para determinar la forma en que deben construirse las tomas que de dicho cauce pueden sacarse; correpondiendo al Presidente de la República, por el art. 119, dictar reglas de policía respecto de los rios que dividen departamentos o provincias, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, i por el art. 112, dictar, de acuerdo con el Consejo de Estado, las reglas de policía de jeneral aplicacion, cuando éstas impusieren a los ciudadanos deberes, cuya infraccion se sujete a represion penal;

Siendo, por otra parte, necesario i urjente establecer reglas a las cuales puedan ajustarse los turnos i distribucion de las aguas en caso de escasez, para evitar los inconvenientes que resultan de dejar este punto al arbitrio de los encargados; i no habiendo hasta ahora ningun órden establecido para arreglar esto mismo entre los comuneros que sacan aguas de los rios sin haber constituido sociedad legal o que se distribuyen alguna ace- [illegible] o vertiente natural por prácticas arbitrarias, a

todo lo cual no pueden estenderse las ordenanzas municipales;

Considerando, finalmente, que éstas son deficientes aun en lo que pueden estatuir, como lo es la jeneral de 3 de enero de 1872, i que las propuestas a la aprobacion del Consejo de Estado por las municipalidades de Limache, de San Felipe, de los Andes i de Illapel, adolecen del defecto de establecer preceptos legales i de contener disposiciones sobre penas i sobre jurisdiccion, contra lo preceptuado en el Código Penal i en la Lei de Organizacion de Tribunales; con la facultad que me dan los artículos 112 i 119 de la lei de 8 de noviembre de 1854, i las atribuciones que me confiere el art. 82 de la Constitucion, incisos 2.º i 21, de acuerdo con el Consejo de Estado, he venido en decretar la siguiente

ORDENANZA JENERAL

TITULO PRIMERO

DE LOS TURNOS EN CASOS DE ESCASEZ DE AGUAS

ARTÍCULO PRIMERO. Siempre que ocurra escasez en vertientes de uso público en que haya boca-tomas establecidas sin medida legal, o en canales, acequias o vertientes de varios comuneros que las usen sin medida, se establecerá el turno acostumbrado, por tiempo, en razon de la estension de los regadíos, segun las reglas siguientes:

1.ª Si el agua fuere tan escasa que no puedan regar todos a un tiempo sino uno a uno, el turno se establecerá en esta forma; pero si ella se presta al riego de mas de un predio, el turno se hará por grupos de comuneros que se lo repartan en su tiempo, para entregarlos sucesivamente a los demas grupos.

2.ª Si la escasez ocurre en rios o cauces de uso público, el turno se establecerá entre las boca-tomas, segun el órden de antigüedad de la merced que aparezca de la inscripcion en el rejistro de la gobernacion, o de las sentencias que declaren derecho a favor de una heredad; i en seguida entre las que teniendo prescripcion, no hubieren rejistrado su título, siguiendo en este caso la colocacion que sucesivamente tengan en el sentido de la corriente.

3.ª Si la vertiente de uso público está en posesion de varios comuneros que por práctica la usan en todo o en parte, empleando o nó acequias o regueras, el turno se establecerá en el órden de la colocacion de los regadíos en el sentido de la corriente, sin atender a la antigüedad ni a las obras de canalizacion.

4.ª En las tomas o acequias que, partiendo de un cauce público, pertenecen a comuneros que se hallan en las condiciones de la regla anterior, se hará el turno en el mismo órden.

5.ª Los canales de comuneros o de sociedades que tomen en la ribera de un cauce público o privado igual cantidad de agua a la que vacian en él por otro punto, harán su turno segun la regla 3.ª, sin consideracion al número de acciones, si por escasez no vertiese el canal introductor el agua correspondiente.

6.ª Si en el caso de la regla precedente, hai varios canales que toman el agua que se vacia en un cauce público por un solo canal, i, medida el agua en la embocadura de éste, no corresponde al número de regadores que deben introducirse, aquéllos se turnarán tomando el agua que les corresponde segun la antigüedad de su establecimiento, a no ser que prefieran dividirse la introducida en proporcion de sus derechos respectivos.

7.ª Cuando en el caso de la regla anterior, suceda que ...a del cauce público en que se introduce la ajena

es suficiente para sus aprovechamientos ordinarios, no estarán obligados a turno los que de ella participan, aunque lo estén los canales tomadores por no introducir el agua que les corresponde.

8.ª Si la vertiente de uso público divide dos provincias o departamentos, cuyos vecinos tienen tomas en sus respectivas riberas, el turno, en casos de escasez, se hará segun la regla 1.ª, dividiéndose el agua del cauce entre las dos provincias o departamentos, en razon de la estension de los regadíos que la aprovechan en las dos riberas.

9.ª Las vertientes de propiedad privada se sujetan a turno entre las hijuelas en que se divide la heredad, en proporcion a la parte de regadíos que tuviesen.

Tambien se sujetan a turno con los predios de mas abajo, si éstos adquiriesen por prescripcion el uso de los sobrantes en años ordinarios; i en este caso el turno de tiempo se hará dejándoles pasar la parte de agua que sea proporcional a los regadíos que aprovechaban los sobrantes.

10. Si una vertiente pública recorre i riega varios departamentos de una provincia o de diversas, los derechos del departamento superior se considerarán limitados por los del inferior, con arreglo al art. 835 del Código Civil, i el turno se establecerá conforme a la regla 8.ª

11. Cuando un pueblo aprovecha de las aguas de propiedad privada solo para sus usos domésticos, el turno se establecerá solamente para estos usos, i no para riegos en la poblacion i sus dependencias rurales inmediatas.

12. Si la vertiente corresponde a dos heredades, sea que corra por ámbas o entre las dos, el turno será alternativo, segun los derechos adquiridos, de modo que miéntras uno de los riberanos lo goce, el otro puede usar el sobrante, si lo hai.



Art. 2.º La proporcion de que se hablan las reglas precedentes será de un litro por segundo para cada hectárea, sean cuales fueren la estension del regadío i su cultivo.

Art. 3 º Establecido el turno por convenio de los partícipes, o por la autoridad competente, no se podrá al terar, i el que lo hiciere será privado de su turno inmediato, ademas de ser sometido a la justicia ordinaria para ser castigado con arreglo a la lei.

TITULO II

DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES

§ 1.º

Organizacion de las comunidades

Art. 4.º Todo aprovechamiento colectivo de aguas públicas de riego que no se haya establecido por contrato de sociedad, i que exista en una toma o acequia artificial, constituye entre los regantes una comunidad legal que se rije por el cuasi-contrato de este nombre, sea que la toma o acequia riegue predios de una sola o de varias subdelegaciones, sea que riegue únicamente cierto número de predios de una subdelegacion.

Si el aprovechamiento es de una vertiente natural de uso público i de pequeño caudal que corre por varias subdelegaciones, i de la cual usan los regantes en comun, distribuyéndose sin medida, se constituye una comunidad en cada subdelegacion.

Art. 5.º No hai comunidad entre los que aprovechan el agua de rios o de vertientes que no se hallan en el caso anterior, sacándola por boca-tomas establecidas en sus riberas; i la distribucion i turno de estas aguas, en caso de escasez, se hará con arreglo al art. 19.

ART. 6.º Los gastos de una comunidad en acequia, presas, puentes en reparacion, conservacion i limpia, corresponden a todos los comuneros en proporcion al número de hectáreas de su regadío, dividendo el gasto total entre éstas o sus fracciones. Pero si el agua se distribuye entre ellos por medida, la proporcion se arreglará a la cantidad de agua de que cada uno goza.

ART. 7.º Cuando uno o mas comuneros hicieren de su cuenta obras para aumentar el caudal de aguas, habiéndose negado los demas a contribuir, éstos no tienen derecho al aumento, i los turnos se arreglarán de modo que se respeten los derechos respectivos.

ART. 8.º Si un tercero quisiere aprovecharse de los canales u obras de una comunidad para conducir aguas, no podrá hacerlo sin el consentimiento de ella; pero un comunero podrá verificarlo, dando aviso a la comunidad, i con tal que ejecute a su costa el ensanche i demas obras que sean necesarias.

ART. 9.º Toda comunidad de mas de cinco regantes o industriales, que participaren de la misma agua, elejirá el 15 de agosto de cada año, a mayoría absoluta de votos, un procurador o juez de aguas, con tal que concurra a la eleccion la mitad de los comuneros. Si por falta de este número, o voluntariamente, omitiese la eleccion, el procurador será nombrado por la Municipalidad.

ART. 10. La primera eleccion se hará ante el respectivo subdelegado o inspector, i las sucesivas ante el procurador cesante; i en todo caso, será comunicada a la Municipalidad por el que preside el acto acompañando copia del acta de la sesion, cuya acta será firmada por los concurrentes, espresando los nombres de los que no sepan firman.

ART. 11. La Municipalidad llevará un rejistro de todas las comunidades del departamento con la denominacion de su toma o canal, i la determinacion de la su

delegacion en que existan. En este rejistro anotará las elecciones anuales.

Art. 12. La comunidad deliberará en junta jeneral, sobre sus intereses comunes, bajo la presidencia del procurador o juez de aguas, siempre que éste la convoque por creerlo necesario, o a peticion de cuatro comuneros, a lo ménos.

Las deliberaciones se harán por mayoría absoluta de los que concurran por sí o apoderados con cartas simples, i obligarán a los que, habiendo sido citados, no asistan.

§ 2.º

De los procuradores o jueces de aguas

Art. 13. El cargo de procurador o juez de aguas es gratuito, i no puede renunciarse en primera eleccion; es responsable i reelejible indefinidamente.

Art. 14. Son atribuciones del procurador:

1.ª Vijilar los intereses de la comunidad, promover su progreso, formar los presupuestos i repartos, llevar las cuentas i someterlas a la aprobacion de la junta de la comunidad.

2.ª Proponer a ésta los arreglos convenientes para los turnos, las obras que sean necesarias, la creacion de marcadores i celadores i sus sueldos, la formacion de un fondo para estos gastos i los demas que sean de interes comun.

3.ª Ejecutar las resoluciones de la junta, nombrar i gobernar a los empleados subalternos, recaudar las cantidades votadas, guardando la proporcion legal, administrarlas e invertirlas.

.ª Determinar por sí el reparto de gastos necesarios, .ndo, despues de dos convocatorias, los comuneros no

se reunieren para votarlos, i hacer la recaudacion e inversion.

5.ª Hacer por sí o por medio de los marcadores o celadores, la distribucion de las aguas, en caso de turno, con arreglo al título I de esta Ordenanza i a los acuerdos de la comunidad, velar sobre que no se altere la distribucion, aplicando a los infractores la disposicion del artículo 3.º, i decidir verbalmente, sin apelacion, pero con audiencia de las partes, las cuestiones de hecho que acerca del aprovechamiento del turno se susciten entre los comuneros, pudiendo imponerles la suspension de éste, si se resisten a sus resoluciones.

Si ocurren contenciones de derecho entre los comuneros, el procurador las remitirá al juez competente, absteniéndose de intervenir en ellas.

6.ª Representar los derechos de la comunidad, por sí o por apoderado, ante el juzgado de letras, en las cuestiones sobre derechos de ésta; ante el jurado departamental sobre cuestiones de hecho, o en los casos en que la comunidad tenga que intervenir ante este tribunal i ante otros jueces de agua, si es necesario que los de varias comunidades se pongan de acuerdo para los aprovechamientos o intereses de su incumbencia.

ART. 15. Todos los actos de administration i las omisiones de los deberes de los jueces de aguas están bajo la vijilancia del jurado, el cual puede proceder de oficio o por requisicion de parte a averiguar el hecho, aplicando al culpable una multa que no exceda de cien pesos i ejecutando, por medio de uno de sus miembros, los actos omitidos.

ART. 16. Si ademas de la falta, el acusado resultare responsable de delitos, daños o perjuicios, el tribunal someterá estos casos al juzgado ordinario, en la misma órden en que califique i castigue la falta administrativa.

TITULO III

DE LOS JURADOS DE AGUAS

§ 1.º

Constitucion de jurados

ART. 17. En todo departamento en que existen comunidades o sociedades de regantes, o rios, o vertientes de uso público que se aprovechan por regantes, se organizará un tribunal de jurados en esta forma:

1.º La Municipalidad formará un rejistro de todos los procuradores elejidos por las comunidades, de los comuneros que no elijan procurador segun el artículo 9.º, de los jerentes, i en su defecto, de los presidentes de sociedades de riego, canalizacion o represas que esplotan aguas públicas i de todos los particulares que tengan mercedes, tomas o canales de aguas de uso público, anunciando la formacion de este rejistro ocho dias ántes del 8 de julio, para que comparezcan a inscribirse los que, teniendo alguna de aquellas cualidades, lo pidan.

El rejistro quedará formado el 10 de julio i se publicará, citando para el 15 de este mes, en la sala municipal, a los inscritos, i a los que ántes de ese dia quieran todavía inscribirse.

2.º Reunidos los inscritos, a las doce de aquel dia bajo la presidencia del primer alcalde o de quien haga sus veces, cualquiera que sea el número de asistentes, elejirán seis jurados por mayoría proporcional, la cual consiste en el cuociente que resulte de la division del número de electores presentes por el de elejidos, con tal que aquéllos excedan a lo ménos en el duplo a éstos.

nismos electores pueden figurar como candida-

3.º Los tres electos que se proclamen primero, formarán el tribunal departamental. Los demas servirán, en el órden de su proclamacion, para subrogar a los primeros por renuncia, ausencia o imposibilidad calificadas por la municipalidad.

4.º La municipalidad nombrará al jurado que debe presidir el tribunal, i éste designará al notario público que debe servir de secretario.

5.º Todos los jurados que entren en funciones, jurarán ante la municipalidad desempeñar el cargo conforme a esta Ordenanza i a su conciencia, en todos los casos que se remitan a su arbitrio.

§ 2.º

Competencia i atribuciones del juzgado

ART. 18. Corresponde al tribunal departamental de jurados:

1.º La supervijilancia sobre todos los procuradores de comunidades de regantes, velando sobre su administracion, amonestándolos i oyendo las quejas que haya contra ellos, para proceder conforme a lo dispuesto en el art. 15.

2.º Decidir verbalmente todas las controversias de hecho que se susciten entre los procuradores de dos o mas comunidades de regantes.

3.º Decidir del mismo modo i sin apelacion las cuestiones de hecho que acerca de turnos i del aprovechamiento de las aguas se susciten entre las comunidades de regantes, representadas por sus procuradores, remitiendo a los tribunales ordinarios todos los casos en que se ventilen derechos de propiedad, o derechos fundados en contratos o actos de infraccion del Código Penal.

4º Decidir en los mismos términos las difere

sobre hechos que ocurran en aprovechamiento de aguas entre sociedades legales constituidas para la esplotacion de canales, respetando sin embargo, la competencia especial que para controversias entre los socios pueden designar los estatutos de una sociedad.

5.° Aplicar por sí las reglas del art. 1.° sobre turnos en todos los casos que no sean de la competencia privativa de las comunidades, i especialmente siempre que el turno sea necesario, por causa de escasez en los rios o vertientes de uso público en que haya tomas de aguas.

ART. 19. Siempre que ocurra el caso del número 5.° precedente, el jurado convocará a una reunion jeneral a todos los procuradores de comunidades que tengan tomas en las vertientes de que se trata, a los de las municipalidades que se hallen en la misma situacion i a todos los jerentes de sociedades i demas particulares en representacion de sus respectivas tomas, bastando, respecto de éstos, la mera tenencia, sea a título de arrendamiento, de administracion o cualquiera otro.

Si la reunion se compone de la mayoría numérica de los citados, el jurado, que la presidirá, someterá a su deliberacion las medidas que sean convenientes para establecer el turno, i ejecutará lo que se resuelva por mayoría de votos respecto de la aplicacion de las reglas del art. 1.°, ejercitando para estos fines como propias las primeras cinco atribuciones que confiere a los jueces de aguas el art. 14.

ART. 20. Siempre que no existiere el acuerdo de que habla el artículo precedente, i se suscitaren cuestiones de hecho entre los interesados, el tribunal de jurados las resolverá sin apelacion, pudiendo hacer vistas de ojo i tomar informes periciales a costa de los interesados, ántes de dar su resolucion.

Si las contenciones fueren de derecho, las remitirá justicia ordinaria, aplicando entretanto las reglas

del art. 1.º i los acuerdos que sean compatibles con los intereses jenerales i que no afectan al litijio.

§ 3.º

Constitucion del jurado en cuestiones de dos provincias o departamentos

ART. 21. Si la vertiente en que sea necesario el turno divide dos o mas departamentos de una misma provincia, o los riega sucesivamente, el tribunal de jurados que debe aplicar las reglas del art. 1.º, se constituye con los presidentes de los de cada departamento i el injeniero civil que presta sus servicios en la provincia, siendo el intendente de ella quien debe avisar i requerir a estos funcionarios para que se organicen i procedan.

ART. 22. Cuando el turno fuere necesario en vertiente que separe departamentos de distintas provincias, o que los riegue sucesivamente, el tribunal se compondrá de los presidentes de los tribunales de cada departamento i de los injenieros civiles que prestan sus servicios en las provincias, correspondiendo a los respectivos intendentes la incumbencia de hacer que se organice el tribunal.

ART. 23. Siempre que ocurra discordia o dispersion en los tribunales mistos de departamentos de una provincia o de distintas provincias, sea en la aplicacion de las reglas del turno, sea en la resolucion de cuestiones de hecho, se dirimirá por el director del cuerpo de injenieros civiles, quien, al efecto, entrará a integrar el tribunal; i miéntras subsista igual motivo, el tribunal se irá integrando con los demas injenieros del cuerpo, segun antigüedad, hasta obtener resolucion.

ART. 24. Siempre que los tribunales mistos no

vieren la reunion de los regantes de dos o mas departamentos despues de una citacion, i siempre que el caso fuere urjente, procederán por sí a establecer el turno i a ejecutar las atribuciones que señalan los arts. 19 i 20, sin perjuicio de citar dos veces a todos los interesados para que deliberen i arbitren los fondos para gastos. Si no se obtiene la reunion, el jurado procederá a tomar todas las medidas necesarias.

§ 4.º

Disposiciones jenerales sobre el jurado

ART. 25. Los intendentes i gobernadores prestarán a los tribunales de jurados el ausilio de la fuerza pública para la ejecucion de sus resoluciones.

ART. 26. Toda resolucion de hecho, dictada por los tribunales de jurados, es definitiva i se ejecutará sin ulterior recurso.

ART. 27. El cargo de jurado es gratuito, ménos el del que lo ejerce como injeniero, quien será remunerado por los interesados; i no se puede renunciar sino despues de la primera eleccion.

ART. 28. Tambien es responsable, i todo jurado puede ser acusado por cohecho u otro prevaricato de los señalados en los números 1.º i 2.º del art. 223 del Código Penal, ante el juez letrado de su domicilio, para que en juicio ordinario le juzgue i castigue con las penas de reclusion menor o multa de cien a mil pesos, de que trata la segunda parte del artículo 230 del mismo Código.

ART. 29. Quedan derogadas la Ordenanza de 3 de enero de 1872 i todas las demas ordenanzas municipales que con arreglo a ella se hayan acordado, pudien-

do en adelante las municipalidades acordar las que juzgaren necesarias, con sujecion a la presente, la cual comenzará a rejir desde el 1.º de abril de 1877.

Anótese i publíquese.

ANÍBAL PINTO.

J. V. Lastarria.

Mas no estaba aun terminado este proyecto cuando el asunto fué presentado a la Cámara de Diputados, con asombro universal, nada ménos que por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores. Era este el señor don Domingo Gana, hoi ministro de Chile en Estados Unidos, despues de haberlo sido en el Brasil i Méjico, i entónces funcionario pacífico i tranquilo, que, como diputado suplente, se habia incorporado tres o cuatro sesiones ántes, i que se permitia, o le permitieron preguntar si el Gobierno, en que él servia un puesto tan íntimo e importante, habia tomado alguna medida que llevase tranquilidad a los espíritus de los departamentos de Quillota i de Limache, i que correspondiera a los deseos i propósitos del interpelante.

Esta rareza de un sub-secretario de Estado habria traido sérias consecuencias si el Presidente no hubiera rogado a su Ministro del Interior que se abstuviera de hacer caso de ella, para no aumentar el escándalo. Pero la interpelacion, en la cual no persistió su autor, fué acojida i continuada con ardor por los diputados monttvaristas, llamados nacionales. El primero que la sostuvo fué el señor Echavarría, Diputado por Petorca, quien terminó pidiendo se consignasen en el acta las declaraciones del Ministro, reducidas a establecer: 1.º que los jueces de aguas carecian de jurisdiccion i no podian imponer penas, por cuanto la ordenanza

1872 estaba derogada en estos puntos; 2.º que estando vijente esa ordenanza en sus demas disposiciones, aquel juez tenia facultades para establecer turnos para la proporcional reparticion de las aguas, procediendo de acuerdo con los gobernadores i los regantes; i 3.º que segun el artículo 119 de la lei orgánica de las municipalidades, era el Presidente de la República competente para dictar, de acuerdo con el Consejo de Estado, las ordenanzas jenerales para el uso de las aguas de rios públicos a que se refiere el art. 598 del Código Civil.

Mas habiendo oposicion para que se consignaran en el acta tales declaraciones, el señor Cerda i Concha avanzó la asercion de que el rio Aconcagua era distinto del de Quillota, que los vecinos de San Felipe i de los Andes eran dueños de aquel rio, i no pudiendo ser despojados, no se comprendia qué efectos podria producir el decreto del 15, sino consecuencias desastrosas, por todo lo cual interpeló de nuevo al Ministro, sobre el alcance del espresado decreto; pero en una sesion posterior desistió de su interpelacion, a virtud de las esplicaciones que en conferencias con el Presidente i el Ministro habia oido de ámbos. Con todo, don Lindor Castillo, Diputado de San Felipe, atacó despues el decreto de inconstitucional i contrario a las leyes i derechos adquiridos; i al fin de largas discusiones, en que no escasearon las recriminaciones al Ministro, la Cámara aprobó por unanimidad esta proposicion del señor Montt don Ambrosio:

«La Cámara confía en que la ejecucion del decreto espedido por el Supremo Gobierno el 15 del presente, corresponderá a la mira de protejer los lejítimos derechos que a las aguas del rio Aconcagua tengan los vecinos de las provincias de Valparaiso i de Aconcagua, i pasa a la órden del dia.

Sin embargo, ni los vecinos de San Felipe i de los Andes, ni la prensa diaria tuvieron igual confianza; pues ni aquéllos pusieron término a sus ajitaciones populares, hasta lograr que las municipalidades se interesaran en la lucha, ni ésta dejó de discutir el decreto repitiendo segun los intereses que representaba, las objeciones i defensas que se habian hecho oir en la Cámara, hasta que el injeniero nombrado, a fuerza de paciencia i de habilidad, evitó los desastres que los cuatro departamentos esperaban.

Otra cuestion parlamentaria ocurrida al mismo tiempo es digna de recordacion, porque caracteriza de una manera singular la situacion del Ministerio en aquellos momentos. Con motivo de interpelacion i quejas llevadas a la Cámara por un jóven [1], que apareció entónces como diputado de Lautaro, sobre diversas flajelaciones i prisiones atentatorias atribuidas por él i por varios firmantes de una solicitud presentada por el mismo al Ministro del Interior, éste trascribió las acusaciones en una nota al intendente de Concepcion, encargándole que requiriera al juez respectivo para que sobre ellas formara proceso; i en caso necesario, procurara que el juez letrado se constituyera en visita con arreglo al art. 46 de la Lei de Organizacion de Tribunales. Las elecciones de municipalidad en aquel departamento estaban en juicio de nulidad, i recrudecia por momentos la ajitacion que habian producido, por lo cual se habia nombrado un nuevo gobernador, quien a la vez que el intendente, habia informado por telégrafo al Ministerio que las acusaciones adolecian de

[1] Se refiere el señor Lastarria a don Jorje 2.º Rojas, nombre intencionadamente preferido por el autor de estas memorias políticas.

una exajeracion calumniosa. Sin embargo, era indispensable que todo se aclarase en un proceso judicial para satisfaccion del Gobierno i de la opinion.

El Diputado, sin duda mal aconsejado, desconfió del Ministro, i creyendo que se podria haber remitido al intendente una nota distinta de la verdadera, que se le habia leido a él mismo, pidió que la nota orijinal fuese llevada a la Cámara. Se mandó una copia autorizada; pero el Diputado insistió en que se le llevara la nota orijinal, repitiendo que tenia *derecho de sospechar*, que nadie lo tenia para pedirle esplicaciones de sus pensamientos, ni para obligarle a revelar los motivos que le hacian pedir que se llevara aquella nota a la Cámara, la cual, por respeto a ella, debia presentársele, i porque nadie podia quitarle a él su *derecho de abrigar una sospecha*.

La Cámara no se sorprendió de la proclamacion de tan peregrino derecho. Olvidó que ni la moral universal ni la relijiosa autorizan las sospechas, i que si cualquiera, en virtud de su libre albedrío, puede abrigarlas íntimamente, no puede por eso revelarlas sin hacer ofensa, i sin esponerse a que el sospechado use de su verdadero derecho de castigarlas con su fuerza o con la de la lei. Todavía mas, en una Cámara llena de abogados, se olvidó que don Alfonso el Sabio dijo que no se podia juzgar por presunciones sino en los precisos casos determinados por las leyes, *porque las sospechas muchas vegadas non aciertan con la verdad*. Don Justo Arteaga Alemparte apoyó la reclamacion, porque si el reclamante no se satisfacia con la copia, era sin duda porque *sospechaba* una falsificacion, en cuyo caso el Ministro debia apresurarse a traer el orijinal para desvanecer la *sospecha*. El señor Zegers declaró que votaria la indicacion porque desde que su autor insinuaba e podia haber un cambio de palabras en la nota, esto ortaba ya *una sospecha* de que hai adulteracion.

El señor del Campo, con gran copia de razones, apoyó el derecho del Diputado, creyendo que desde que éste abrigaba una sospecha, el señor Ministro debia presentar la nota orijinal *para quedar vindicado*, si guardaba conformidad con la copia.

El Presidente de la Cámara se esforzaba en dar por terminado el incidente, i aprovechando ciertas palabras del interpelante, puso a votacion la proposicion de si se daba o nó por retirada la indicacion, resultando la negativa por 22 votos contra 14. La discusion siguió ocupando casi toda la sesion del 26 de diciembre, esforzándose el Ministro de Justicia en demostrar que no habia facultad para pedir que se llevara a la Cámara una nota que orijinal obraba en poder de la autoridad a la cual se habia dirijido, i haciendo la defensa de la probidad de su colega, quien habia declarado que no alzaria su voz en la cuestion por su propio decoro, pues no podia admitir que se abrigaran sospechas acerca de su honorabilidad. Al fin el señor Montt don Pedro pidió segunda discusion, i ésta no fué jamas iniciada como si la Cámara hubiera querido prescindir de aquella gravísima inconveniencia parlamentaria, en lugar de condenarla; o talvez porque no se atrevió a decidirse si existia aquel novísimo *derecho de sospechar* de un ministro de Estado, cuando faltaban hechos concretos para acusarle o censurarle.

El Ministro se retiró de la sesion, evitando herir las susceptibilidades de los que le ofendian, si trataba con el rigor que merecian las ineptas doctrinas en que se apoyaban, i profundamente entristecido al contemplar la penosa decadencia del sistema parlamentario i la profunda desorganizacion que revelaba el partido liberal, en todos sus matices, al tolerar que el Gobierno que lo representaba fuese pisoteado de tal manera, ar-
por algunos de sus prohombres. Desde entónces ya

venia repitiendo, como diatónica i diaria cántiga «que un pais, como el nuestro, en que todo lo puede i hace la voluntad del Presidente de la República, no tiene de representativo o parlamentario mas que el nombre, siendo simplemente un gobierno personal en toda la acepcion de esta clasificacion política»; i sin embargo, andaba entre todos un Ministro que queria hacer gobierno parlamentario, apoyado en la firme resolucion que tenia el Presidente de no hacer un gobierno personal, i no le conocieron, i rechazaban o desdeñaban al que con sus palabras i sus hechos afirmaba la nueva práctica.

El atraso i falta de disciplina en los círculos liberales se comprobaban hasta la evidencia en aquellas sesiones estraordinarias; i basta ver que ellas están consignadas en un volúmen de 771 pájinas las de Diputados, i de 357 las del Senado, a dos columnas de tipo pequeño, para calcular cuánto tiempo se perdió en debates ociosos, sin ciencia ni doctrina, sin plan político ni elocuencia, sin lójica ni arte, i en jenneral sin dignidad. Al consignar con dolor este hecho en mi *Diario*, no tenia el ánimo de ofender a nadie, ni tenia concepto alguno que pudiera deprimir el mérito ajeno; pero era necesario contemplarlo para conocer cuánto habíamos retrogradado, desde que el gobierno personal ha aniquilado los grandes intereses políticos i disipado como el humo las verdaderas doctrinas liberales, para organizar parlamentos de adeptos, que sirvieran a intereses del momento i a mezquinas aspiraciones. No aparecian allí sino dos grupos organizados, que eran el conservador clerical i el titulado nacional, i como éste tenia en el gobierno de representante al Ministro de Hacienda, se sentia apoyado para emprender su rehabilitacion polí-[illegible]a. Algunos de los ministros procuraban congraciarse [illegible] favores, i el Presidente de la República vacilaba

al sentirse cada dia mas léjos de los liberales, con los cuales habia contado para fundar un gobierno de opinion.

El Ministro del Interior se veia en evidente peligro, i a cada instante encontraba testimonio de que los nacionales procuraban emprender de nuevo la tenaz oposicion con que en 1862 hicieron imposible su gobierno como Ministro de Hacienda. Era necesario evitar el choque, porque todavía habia esperanzas de que los liberales se unieran i comprendieran que el interes de su partido estaba bien servido por el gobierno. La ocasion de poner en obra esta idea se presentó en aquellos dias.

Desde diez dias ántes del 13 de diciembre, en que se votó en el Senado la supresion de la gratificacion del dieciseis por ciento a los empleados públicos, como lo habia acordado la Cámara de Diputados, habia insistido en el gabinete el Ministro de Hacienda en hacer condicion de su permanencia en el Ministerio la adhesion de todos sus colegas a esa supresion. Se le objetaba que sus colegas estábamos mui léjos de pretender dominar con mayorías de compromiso el voto de las Cámaras, i mucho mas de hacernos fuertes en el Senado contra la opinion tan enérjicamente representada en la Cámara de Diputados contra aquella gratificacion, pero que nos parecia digno i lójico reiterar en el Senado el voto que habíamos dado allí mismo, tanto él como los otros dos colegas que éramos senadores, en favor del acuerdo primitivo celebrado en la comision de presupuestos para reducir a un dieciseis por ciento la gratificacion. No obstante, el de Hacienda exijia que nos retractáramos i diésemos un voto contrario al anterior.

Los amigos de la administracion Errázuriz esperaban que el Senado insistiera en su primer acuerdo, i creian seguro el triunfo, desde que la Cámara de Dip

tados no alcanzaria a reunir dos tercios para insistir en la abolicion de la gratificacion. Entre tanto los nacionales, reconociendo que sus adversarios calculaban con acierto, i temiendo perder los esfuerzos que por su parte habian hecho contra la gratificacion, instaban a su correlijionario, el Ministro de Hacienda, segun él mismo lo declaraba, para que convirtiera ahora el asunto en cuestion de gabinete, a fin de forzarnos a retractar nuestro primer voto.

Estábamos, pues, colocados en una situacion crítica por el círculo montt-varista, i semejante contrariedad nos traia divididos, porque el Presidente i algunos de los ministros estaban dispuestos a ceder, a trueque de que el de Hacienda permaneciera en el Ministerio. En el público era conocido el desacuerdo, i se nos hacia aparecer bajo un mal punto de vista, que no hacia mas que aumentar el desprestijio natural que acompaña a todo Ministerio de coalicion. El Ministro del Interior comprendió que no podia impedir el triunfo de los nacionales, desde que los liberales, en vez de apoyarle, mantenian aquella crísis con su empeño en conservar la gratificacion, i por tanto, manifestó que estaba dispuesto a retirarse, si el de Hacienda no declinaba de su insistencia. Mas al fin éste propuso, como transaccion que le aconsejaba don Antonio Varas, que nos abstuviéramos de votar en el Senado. Este momento marca el triunfo sobre los liberales de aquel personaje en el ánimo del Presidente, quien le respetaba por su gran prestijio político, i por antiguas simpatías. El Ministro del Interior no podia ya esperar resultado alguno de su accion política, desde que iban a prevalecer los constantes enemigos de la reforma constitucional, quienes aun, convirtiéndose en *reformistas*, no renunciaban, ni ... han renunciado hasta hoi a su propósito de hala... ...s aspiraciones del pais con reformas civiles i ad-

ministrativas, para dejar en pié i para cristalizar en nuestras instituciones políticas el poder absoluto del Ejecutivo. Pero cuando sus colegas adherian a semejante consejo, i el Presidente lo aceptaba en obsequio de la conservacion del Ministerio, no le correspondia a él provocar de nuevo la desorganizacion, i sometiéndose a las circunstancias, solo procuró cohonestar ante el Senado la actitud que asumian los ministros senadores, en el siguiente discurso:

SESION ESTRAORDINARIA DEL SENADO EN 13 DE DICIEMBRE DE 1876

«El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Los miembros del Ministerio que tenemos el honor pertenecer a esta Cámara, nos hallamos en una situacion especial, desde que se ha acordado resolver este negocio por votacion. Como ministros, nosotros nos hemos comprometido solemnemente, con el propósito deliberado de cooperar a que se afirme aquí el sistema parlamentario, a respetar todas las resoluciones del Congreso a no influir en ellas directa ni indirectamente, limitándonos a nuestras funciones ejecutivas. Todavía hemos contraido otro compromiso solemne, que hemos reiterado ante la Cámara de Diputados, cual es el de no comprometer con cuestiones políticas, ni con cuestiones de gabinete, las grandes soluciones económicas que hoi preocupan al Gobierno, al Congreso, al pais entero, con tanta razon. Deseamos que las libres resoluciones de las Cámaras sean la espresion de la opinion pública, porque confiamos en que las Cámaras procurarán conocer i representar esa opinion con toda verdad.

«En presencia del desacuerdo que hoi existe entre ámbas Cámaras sobre esta cuestion, nosotros debe[illegible] atenernos a esas bases de nuestra política, i abstener[illegible]

de votar, como senadores, pues esto es lo consecuente i está tambien en nuestro honor. No creemos ejercer grande influencia con nuestro voto, pero deseamos no promediar en el desacuerdo i debemos evitar toda interpretacion desfavorable que pudiera darse a nuestro voto de empleados tan directamente interesados en esta cuestion. Por esto ruego al Senado que acepte nuestra abstencion, i que si hai algun Senador que se oponga a ella, no haga discusion sobre este punto i resuelva lo que tenga a bien.»

VARIOS SENADORES.—Mui bien, mui bien! [1]

---

[1] El BOLETIN dice: «Resultó aprobada la supresion (del veinticinco por ciento a los empleados públicos) por 15 votos contra 6, absteniéndose a votar los señores Lastarria, Ministro del Interior, Sotomayor, Ministro de Hacienda, i Prats, Ministro de Guerra, quien se ausentó de la sala en el momento de la votacion». De esta manera quedó triunfante, hasta en su detalle indecoroso el plan de los nacionales.



VIII

Medidas i proyectos de Administracion en los tres últimos meses de 1876

Aunque el principal objeto de estas *Memorias* es proporcionar datos para nuestra historia parlamentaria, la cual, sin duda, se formará mas tarde, hai que consignar aquí, como se hizo en la *Segunda Serie,* [1] un recuerdo de los propósitos que el autor ha tratado de realizar en la administracion del Estado, porque ellos sirven de complemento a la política que ha procurado servir ante el Parlamento. Mas, para ser compendioso, prefiere trascribir lo que consignaba en su *Diario,* anotando sus procedimientos, aunque aparezcan en él ciertas intimidades que no quiere ocultar, porque ellas caracterizan mejor la época en que se escribian.

«Por lo demas, decia en el *Diario,* i a pesar de tantas dificultades i del visible propósito que revelan los dia-

[1] ...se el Vol. IV de la coleccion de estas *Obras completas.*

rios liberales de no hacer mencion alguna de mis actos si no es para atacarlos, miéntras que aplauden con entusiasmo los de otros ministros, me he consagrado sériamente a trabajos de suma importancia, entre los cuales no es el ménos arduo ni ménos peligroso el de regularizar la administracion provincial, con la idea de ir suprimiendo poco a poco todas las causas de divisiones lugareñas que existen en casi todos los pueblos, para lo cual trato de colocar a la autoridad local en una situacion legal, imparcial i elevada para que al fin pueda ella servir de centro de union al partido liberal, mediante la confianza que inspire por su justificacion i su política imparcial i legal. Este es el motivo del cambio o separacion de varios funcionarios locales, que con tanto enojo han mirado los adeptos de la administracion Errázuriz. Pero habiendo realizado con buena fortuna este plan, durante los tres meses que llevamos de gobierno, he tenido que sufrir la contrariedad de tener que preferir para las gobernaciones vacantes a los militares que han quedado sin colocacion, despues de la reorganizacion del cuerpo de asamblea, verificada para disminuir los gastos públicos por el Ministro de Guerra, quien ha obtenido del Presidente i de los demas ministros la adopcion del arbitrio de darles empleos civiles, a pesar de que, tratándose de regularizar la administracion local, no son los militares los que por sus hábitos pueden ofrecer garantías en favor de este propósito. Desde que he tenido que aceptar esta medida, solo debo fiar en que los militares nombrados, o que en adelante nombre, se atengan a las instrucciones que cuido de darles para su conducta.

Otro trabajo que me ha preocupado en estos tres meses es el estudio que hago para conocer el complicad'

mo negocio de la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol. Notando que los fiadores del constructor aspiran a poner término al contrato, i siendo posible que el Gobierno pueda tomar pronto a su cargo este camino, me consagré con preferencia a organizar una administracion jeneral de todos los ferrocarriles del Estado, i ausiliado por personas competentes i en vista de otros proyectos, he formulado uno de lei mui superior al que existe pendiente ante las Cámaras, i pedí a éstas que nombrase una comision mista que estudiase el negocio. Nombrada la comision, le presenté mi contra-proyecto en 29 de octubre último, i hemos llegado a fines de diciembre, sin haber hecho otra cosa que discutir los primeros veintinueve artículos, venciendo las tenaces objeciones que les ha opuesto Varas, i quedando paralizada la discusion en el artículo 30, que trata de la division en cuatro secciones de todas las líneas, de la cual division depende la organizacion de la administracion jeneral. Varas pretende centralizarla en una sola, sin querer comprender que es materialmente imposible que un solo director jeneral, por hábil que sea, pueda mantener la regularidad del tráfico i el órden constante de líneas tan estensas; i despues de haber sometido a un largo interrogatorio al primer injeniero i al contador del ferrocarril de Valparaiso, a quienes se ha hecho venir al efecto, a fines de noviembre, ha quedado de formular nuevas indicaciones. [1]

En el contra-proyecto se confía la administracion jeneral a un director asistido por un consejo, que se considera necesario para garantizar mejor dicha adminis-

---

[1] Con esto se suspendió para siempre aquel trabajo, hasta que ocho años mas tarde se dió la lei vijente, en la cual se adoptó el plan de Varas, que no subsistirá largo tiempo. El proyecto que fué de tal manera relegado en 1876, corre inserto en la Memoria del Ministerio del Interior del año si-nte i se reimprime en éste el cuerpo de este volúmen.

tracion, el servicio público i los intereses de la empresa; i entran a componer la direccion jeneral un secretario, un contador, un cajero, el injeniero de la via i el de la maestranza.

Cada una de las cuatro secciones tiene un jefe, un contador, un cajero, un injeniero, un jefe especial de maestranza i un inspector de tráfico.

Al determinar i detallar esta administracion, se separan las disposiciones relativas a los empleados administrativos i a los científicos, i se fijan las atribuciones con mas minuciosidad, porque tratándose de conciliar la responsabilidad con el buen desempeño de un empleado, no hai otro medio mejor que el de detallar con precision i claridad sus atribuciones o poderes, aunque se caiga en el peligro de dar a la lei el carácter de un reglamento.

Las modificaciones que en este proyecto se hacian al que pendia i estaba encarpetado en las Cámaras lo refundian completamente en seis títulos i lo estendian a muchos puntos que aquel no tocaba. Pero en él no aparecia la direccion centralizada.

Para dar uniformidad al réjimen de las casas de préstamos sobre prendas i hacer efectivas las disposiciones del Código Penal, evitando los abusos que denunció en el Senado Vicuña Mackenna en su interpelacion relativa a las autoridades de Linares, he sometido al Consejo de Estado, en consulta, un proyecto que he formulado con el oficial mayor del Ministerio, sobre los que ántes habian propuesto al Gobierno los intendentes de Santiago i de otras provincias. El proyecto es defectuoso, pero confio en que se perfeccionará, prometiéndome tomar

parte en la discusion, teniendo mui presente las observaciones que se le han hecho por la prensa [1].

Del mismo modo, he prestado atencion al denuncio hecho en la Cámara de Diputados sobre el abuso que se ha hecho de los pasajes i pases libres en los ferrocarriles, i espedí el 26 del presente diciembre el decreto que prohibe el trasporte gratuito de carga, limitándolo a los objetos de propiedad fiscal, i que limita en favor de los empleados públicos, que solo viajen en comision del servicio, las órdenes de pasaje libre, que pueden darse segun el decreto de 20 de abril de 1872.

Mucho he estudiado i discutido la administracion de los ferrocarriles para enmendar abusos e introducir las economías que se han adoptado en la discusion del presupuesto. Una de las que tenia en vista el Ministro de Hacienda consistia en la supresion de un tren de pasajeros en el de Valparaiso; pero el resultado de los informes recojidos me hizo abstenerme de adoptarla. Mi resolucion, que contrarió mucho al Ministro, como al Presidente, i que fué agriamente censurada por los amigos políticos de aquél, estaba justificada por los informes del consejo i empleados superiores del ferrocarril, informes que se publicaron en *El Araucano* del 28 de noviembre de 1876.

Finalmente, tratando de aprovechar los servicios de M. Pissis, que a su vuelta de Europa, adonde fué en comision del servicio, se ha encontrado sin colocacion por

1 Esta ordenanza se promulgó el 1.° de setiembre de 1877. BOLETIN DE LAS LEYES, lib. 45, núm. 257 i se insertará mas adelante.

haberse suprimido su sueldo del presupuesto; i teniendo el propósito de encargarle una esploracion científica para estudiar los depósitos de salitres i guano del desierto de Atacama, espedí los decretos de 14 i 15 de noviembre, estableciendo en la oficina de estadística, para miéntras reorganizo el cuerpo de injenieros civiles, una seccion de jeografía. El objeto i plan que me propongo aparecen en los decretos que se rejistran en el *Boletin de las Leyes*, libro 44, núms. 255 i 258.

Creo de gran necesidad la cooperacion del distinguido naturalista Pissis al pensamiento que mantengo de fomentar las industrias minera i salitrera en la parte que nos corresponde en el desierto de Atacama, a cuyo fin presenté al Senado, siendo individuo de esa Cámara, una mocion en la sesion de 16 de agosto de este año. He notado que este gran pensamiento ha sido recibido con desden i hasta con disgusto, pues no solo no ha merecido ni una palabra de la prensa de Santiago, sino que el Senador de Atacama, don Pedro Leon Gallo, votó en contra de su aceptacion jeneral en el Senado, para que pasase a comision, i lo hizo de tal manera, que podria creerse que su voto era la palabra de órden para los radicales. Solo *El Deber* de Valparaiso i los papeles de Antofagasta i de Chañaral han manifestado que lo comprenden, sobre todo estos últimos, que le han dedicado bien pensados artículos, i en Chañaral se ha celebrado un mítin que ha nombrado una comision para estudiarlo. He aquí ese proyecto:

MOCION PRESENTADA AL SENADO EN SESION DE 7 DE AGOSTO DE 1876 SOBRE ELECCION DE DOS NUEVOS DEPARTAMENTOS EN EL TERRITORIO DEL NORTE DE LA PROVINCIA DE ATACAMA.

Es incuestionable la necesidad en que el pais se encuentra de fomentar sus antiguas industrias i de facilitarles nuevos desarrollos para aumentar su produccion, i saldar con ellas el valor de las importaciones, o excederlo, si es posible; a fin de evitar los conflictos que nacen de consumir mas de lo que se produce o de las continjencias en la demanda estranjera de algunos de los artículos de nuestra industria.

La industria minera, que hace poco tiempo concurria con las seis séptimas partes de nuestras esportaciones, apénas concurre hoi con la mitad; i esta decadencia nos ha traido, entre otros perniciosos resultados, la pérdida de mas de cincuenta i ocho mil obreros de la minería que, segun la noticia preliminar del último censo de la República, han ido a buscar trabajo en las costas de Bolivia i del Perú, sin embargo de que tenemos la principal porcion del desierto de Atacama, con iguales si no mayores riquezas que las que posee aquel litoral.

A llenar en parte aquella necesidad, está destinado el siguiente proyecto de lei, que tengo el honor de presentar, habiéndolo formado, segun mis conocimientos prácticos i los datos fidedignos que me he proporcionado, a fin de levantar de su postracion nuestra industria minera i de reponerla en la posesion de una valiosa produccion, que últimamente ha perdido, por haberla buscado en otro centro.

ARTÍCULO PRIMERO. Se erijen dos nuevos departamentos en el territorio del norte de la provincia de Atacama.

El primero, que se denominará departamento del Púlar, se estiende en toda la parte del territorio chileno comprendido entre el paralelo 24 de latitud sur, que corre a dos i medio kilómetros al norte del volcan apagado del Púlar, i una línea que jirará desde Punta Grande, en la costa, hasta el límite oriental de la República.

El segundo, que se denominará departamento de Chañaral, se estiende desde la línea de Punta Grande hasta la otra línea al sur, que correrá desde la punta de Infieles, en la costa, hasta el mismo límite oriental, quedando separado por esta línea de los departamentos de Caldera i de Copiapó.

Art. 2.º El gobernador del departamento del Púlar tendrá un sueldo anual de cuatro mil pesos, i el del departamento de Chañaral el de dos mil quinientos pesos.

Art. 3.º La capital del departamento del Púlar será una poblacion que se fundará en la caleta del Cobre, o en el paraje mas inmediato al paralelo 24, en que se halle un embarcadero, i que tenga acceso fácil al territorio interior.

La capital del departamento de Chañaral será el pueblo de este nombre, situando su embarcadero en Playa Blanca.

Ambas capitales serán puertos mayores.

Art. 4.º Son libres de todo derecho de importacion los instrumentos i sustancias químicas, las máquinas i herramientas, el acero, hierro, madera, ladrillos, baldosas i cimientos que se introduzcan por ámbos puertos con destino a la esplotacion i a la elaboracion de productos de las minas, salitreras, depósitos de bórax i otros boratos, i de todas las materias que se enumeran en los artículos 2.º i 3.º del Código de Minería.

Igualmente serán libres de todo impuesto nacional en su esportacion los productos en bruto o elaborac

de todas estas esplotaciones que se estraigan por los mencionados puertos.

Sin embargo, estos productos serán gravados, al tiempo de su salida, con cinco centavos en cada quintal métrico, a beneficio de los fondos municipales del respectivo departamento, sin que, miéntras subsista este impuesto, puedan gravarse con ninguno los artículos de bastimento de las poblaciones urbanas o mineras.

ART. 5.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de tres años para que invierta hasta trescientos mil pesos en muelles marítimos i edificios fiscales en ámbos puertos; i para que ausilie a los pobladores, que durante el primer año se sitúen en la capital del Púlar, con maderas i clavazon para construir sus habitaciones, i con agua potable; i para que les ceda el dominio de los sitios de la ciudad, todo conforme a un plano i reglamento que se publicarán al fundar la poblacion.

ART. 6.º Las sustancias enumeradas en el artículo 3.º del Código de Minería, que se encuentran en el territorio de los dos departamentos, pertenecen a la municipalidad respectiva, la cual podrá concederlas a particulares, en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos celebrados al efecto, sin necesidad de aprobacion superior.

Miéntras no exista municipalidad, estos contratos serán celebrados por la comision de alcaldes que haga sus veces, segun las reglas que dicte el Ejecutivo.

Las guaneras i las hulleras que se encuentren en el mismo territorio pertenecen al Estado, i él podrá concederlas en la misma forma, con arreglo a las leyes.

ART. 7.º Los depósitos de salitre, de bórax i otros boratos que existen en el mismo territorio son denunciables. i su rejistro, su posesion i propiedad se rejirán por

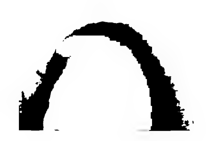
las disposiciones del Código de Minería, salvo la modificacion del artículo siguiente.

Art. 8.º Cada pertenencia de los depósitos dichos constará de sesenta hectáreas, i se concederán a los descubridores las que les correspondan con arreglo al artículo 26 del citado Código, entendiéndose que el descubrimiento esté en un criadero regular en capa o manto, i trazándose las pertenencias en la forma determinada por el artículo 84 del mismo Código, sin embargo de que éstas podrán tener una lonjitud de mas de tres cientos metros.

Verificada la mensura, la pertenencia no incurrirá en despueble, si se obtuviere un plazo improrrogable para establecer máquinas de beneficio, concediéndolo el juez competente con conocimiento de causa; i cumplido que sea, la esplotacion se hará con arreglo al Código, aunque no se beneficien los productos por cuenta de su dueño.

Art. 9.º Los habitantes de todos los minerales i los de las nuevas poblaciones que se funden en los dos departamentos, gozarán de la exencion de diezmos, alcabalas i patentes, que concede el artículo 4.º de la lei de 18 de noviembre de 1845.

El Presidente de la República prestará a estos últimos los ausilios que, conforme a la citada lei, puedan facilitar su establecimiento en las poblaciones; i dictará ademas las medidas necesarias al cumplimiento de la presente, i las que fueren conducentes a mantener allí la seguridad i la fácil comunicacion entre todos los centros habitados en los dos departamentos, así como la de éstos con la capital de la provincia i con el resto de la República—Santiago, 7 de agosto de 1876.—*José Victorino Lastarria.*



Aunque en la mocion aparece únicamente el propósito de favorecer la industria i el comercio, envolvia, sin embargo ella un pensamiento político de trascendencia que cuidé de esplicar verbalmente a los senadores. Me era conocida la tenacidad con que el gobierno del Perú se consagraba a monopolizar la industria salitrera, que hasta entónces era libre en el deparmento de Tarapacá, i la cual, monopolizada en favor del Estado, saldria del poder de los estranjeros i pasaria a reemplazar las ganancias que éste sacaba de la esplotacion, ya decadente, del guano. Aquel gobierno no reparaba en medios para realizar su estraña empresa, que no solo era antieconómica, sino contraria a la riqueza nacional; pues no se miraba en atropellar los intereses particulares causando enormes pérdidas a los capitalistas de Valparaiso que especulaban en salitres, sino que se empeñaba activamente en obtener del gobierno de Bolivia que le cediera los salitrales de ese pais, si no adheria por su parte al propósito de monopolizarlos por su cuenta para especular oficialmente en union del Perú. Si este plan se consumaba, el interes fiscal de ámbos gobiernos tenia que consagrarse a arruinar la industria salitrera de Chile, que tarde o temprano tenia que surjir, desde que se descubrieran los yacimientos de esa sustancia que habia en nuestro desierto, i que yo conocia personalmente, por lo cual era indispensable que nos adelantáramos a facilitar su descubrimiento.

No solo eso, sino que el proyecto entrañaba otro pensamiento eminentemente político; en primer lugar, porque Chile necesitaba ampliar los horizontes de sus viejas industrias, para producir mas i evitar al mismo tiempo la llamada cuestion social del salario, el cual se hallaba en chocante desproporcion con el aumento de · de los medios de subsistencia; i en segundo lugar, ıe envolvia la satisfaccion de una necesidad urjente,

cual era la de ocupar la costa del desierto, fundando centros de poblacion en los puertos conocidos, i especialmente en el que se hallase mas próximo al de Antofagasta, para atraernos la poblacion chilena que llevaba allí sus capitales, i establecer una salida, en la costa nuestra, a los productos de Caracoles, independizándonos de la aduana boliviana.

Aunque mis confidencias no producian impresion, fueron sin duda atendidas por la comision de gobierno que informó sobre el proyecto, apreciando su importancia industrial, i reconociendo «que su autor prestaba un verdadero servicio a la República, al someter al conocimiento del Senado un asunto tan interesante como oportuno». Mas la comision refundió en otro el proyecto para «limitar su accion, decia, a una esfera puramente práctica i de aplicacion fácil, inmediata i poco costosa», creyendo evitar lo que tenia de iluso con estas modificaciones: 1.ª crear, en lugar de dos departamentos administrativos, un vasto territorio de colonizacion; 2.ª suprimir todos los gastos i mejoras locales que contenia, i 3.ª conservar la cabida de cuarenta i ocho hectáreas que se concedian a las pertenencias de salitres, boratos i demas sustancias análogas, i no acceder a las sesenta que proponia el proyecto.

El proyecto de la comision no mereció de la prensa mas atencion que el orijinal. Solo *El Caracolino* de Antofagasta se dedicó a refutarlo, i sus artículos no fueron reproducidos en la capital ni en Valparaiso. Desde el 22 de agosto, en que apareció aquel informe, perdí toda esperanza de ver aceptado mi pensamiento; pero desde mi ingreso en el Ministerio no he perdido ocasion de demostrar al Presidente i a mis colegas las ventajas del proyecto. Ellos comprendieron desde luego la necesidad en que la crísis de la Hacienda Pública i la situacion industrial nos ponian de abrir nuevos horizontes a

industria minera, que con tantos valores contribuye al comercio de esportacion; i prestaban aquiescencia al testimonio que yo les daba de las riquezas de nuestro desierto, asegurándoles que, aun sin contar con la industria salitrera que estaba por iniciarse, bastarian para mejorar la situacion las minas de cobre, de plata i de oro que se descubririan allí, desde que pobláramos las costas i habilitáramos caminos al interior. El Presidente me invitaba a que consiguiera que el Senado se ocupara en mi proyecto, i al fin logré que lo hiciera en la sesion del 15 de diciembre, en la cual fué rotundamente *prorrogado*, aplazado para siempre, a proposicion del Senador de Atacama precisamente, apoyada con un calor digno de mejor causa por Varas, que entónces era Senador por Coquimbo.

Poco habia que esperar desde que los representantes de las dos provincias que sirven de centro a la industria minera habian fulminado su reprobacion contra el proyecto. Mas, afortunadamente, ya desde octubre habia yo conseguido del Ministro de Marina que diera órdenes a la corbeta *Abtao*, de guarnicion en Mejillones, para que emprendiera una esploracion de las costas comprendidas entre el paralelo 24, nuestro límite divisorio con la república de Bolivia i la caleta del Cobre, para buscar un puerto que reuniera las condiciones siguientes: tenedero seguro i abrigado, planes para formar una poblacion i acceso al interior del desierto por medio de alguna quebrada que pudiera habilitarse para el tráfico a poco costo. Escribí las instrucciones que debia observar la espedicion marina i fijé la caleta del Cobre, porque tenia datos para creer que en sus inmediaciones habia un puerto como el que se deseaba, a pesar de que me negaban la existencia de tal puerto los marinos a quienes habia consultado, el intendente de Atacama i otras s de Copiapó. En efecto, tenian razon para

su negativa, porque la única esploracion marítima que se habia hecho en la costa del desierto era la de la *Janequeo*, desde noviembre de 1853 hasta enero de 1854; i el comandante Escala, que habia dado cuenta de ella en nota del 24 de ese mes, publicada en la Memoria de Marina presentada al Congreso en aquel año, describia solamente las caletas de Chañaral, de Taltal, de Paposo, del Cobre, de la Chimba, hoi Antofagasta i de Mejillones, sin decir una palabra de la de *Remiendos* que, segun mis noticias, era un puerto inmediato al Cobre i formado por una península, que los marinos señalaban i marcaban con el nombre de isla Blanca, un poco al norte de la punta de Remiendos. Yo habia adqurido estas noticias por mineros cateadores que habian recorrido aquellos lugares, entre los cuales el mas respetable era don Secundino Corvalan; i para valerme de sus conocimientos prácticos, escribí a Sutil i a otros residentes en Antofagasta, que tambien los tenian, rogándoles que se asociaran a la espedicion.

Al mismo tiempo agregué a la espedicion a los injenieros Plazolles i Sierralta, del cuerpo de injenieros, i les dí las instrucciones convenientes, sobre todo para que examinasen las condiciones terrestres i las de la via que era necesario abrir para el interior del desierto, desde el puerto que se hallara con los requisitos deseados. De todas maneras, si la esploracion no nos ponia en posesion de un puerto inmediato al de Antofagasta, para atraernos la poblacion i el comercio que se situaba en este centro boliviano, quedábanos el excelente puerto de Taltal para realizar tan vasta empresa.

Emprendida la espedicion desde Mejillones, donde estaba el *Abtao* de estacion, el 26 de octubre, terminó con la mayor felicidad el 17 de noviembre, habiendo hallado la península Blanca o de los Cangrejos i en ella un puerto seguro, con ancha playa para una poblacion

dos tercios de legua al norte una gran quebrada para camino al interior, la cual terminaba en la costa por un salto o tajo de veinte metros, que podia salvarse, llevando la senda desde el puerto al salto por el pié del cerro, con una suave gradiente. Así aparece detallado en los informes del comandante del *Abtao*, fechados el 25 de noviembre; en el de Plazolles, el 28, i en el de Sierralta, el 29 del mismo.

Mas, a propósito de este pequeño descubrimiento, tuve que notar las mismas debilidades de siempre en nuestra pobre humanidad. Todos se olvidaron de que en mis comunicaciones señalé siempre como lugar fijo en que debia hallarse el puerto, la isla o península Blanca, situada a inmediaciones de la punta de Remiendos, i que consecuente con esta indicacion, habia estimulado a que se embarcasen i siguiesen la espedicion a Corvalan i los demas que la acompañaron i la llevaron a aquel punto. El comandante del *Abtao* dijo en su informe que debia haber dado por terminada su espedicion en la caleta del Cobre, i que si habia seguido ocho millas mas al sur, era porque en Antofagasta le habian informado que allí encontraria la buena caleta de *Remiendos*. Uno de los injenieros reputó esto como una estralimitacion de las instrucciones, sin embargo de que ellas precisamente indicaban aquel punto, i trató de escusarla. Los marinos mas respetables sostuvieron que ya conocian de antemano ese puerto, el cual no tenia nombre ni marca en las cartas, i al que ellos daban, despues de descubierto, segun las instrucciones ministeriales, el nombre de la Punta, equivocándolo i llamando a ésta *Remiendas*, segun la errata de las cartas de Fitz-Roy, errata que me ha costado despues correjir, hasta que tuve la idea de dar a este puerto el nombre de Blanco Encalada [1]. Era

[1] Alguna vez habíamos confrontado ántes las cartas de Fitz-Roy con las [illegible]dicion de la *Descubierta* i la *Atrevida* que aquel vino a verificar, i

necesario que hasta semejantes puerilidades vinieran a rebajar el mérito de mi grande empresa. Tengo la aspiracion de llevarla adelante hasta completarla, por mas que se sonrían los politiqueros, que la suponen ilusoria.

Pero lo que no puedo esplicarme favorablemente es que por olvidarme a mí, la prensa de Santiago i de Valparaiso no haya dicho una palabra de aquel acontecimiento tan importante para la industria, limitándose algunos diarios a trascribir los informes del *Abtao* i de los injenieros, cuando las medidas mas insignificantes de los otros ministerios les arrancan aplausos. Esto me preocupa porque, hallando en tal situacion una muestra de la desconfianza, o talvez de la aversion que inspiro a los partidos, no se puede dejar de reconocer que no soi el hombre a propósito para unir i uniformar a los círculos liberales, i temo fracasar en este objeto de mi

---

nos habíamos admirado de que casi todas las variantes, principalmente en las costas de Chile, consistian en erratas de nombres, diciendo, por ejemplo, Punta de *Lavata* por *Lavaza*, Punta de *Remiendas* por *Remiendos*, etc. Las cartas de la espedicion de Malaspina, desde el estrecho de Magallanes al de Bering, fueron construidas por don José de Espinosa i Tello, «el inimitable en la construccion de cartas, de las que legó un sinnúmero de potentosa exactitud, i cuyo saber pregonan el reconocimiento que hizo de los canales de Nutbea i de los mares de la India, i años despues las estensas *Memorias* que dió a luz siendo primer derector del Depósito Hidrográfico», como dice el ilustrado marino Novo i Colson, en la introduccion de la primera edicion del *Viaje Político-Científico* de aquellas corbetas, (Madrid 1855). Las cartas de la espedicion de Malaspina fueron publicadas por los años 1824 por el almirantazgo británico, al que las habia vendido Espinosa; i tanto en ellas, como en las de Fitz-Roy, i en los informes del comandante Escala, de la *Janequeo*, figuraba cerca de Remiendos la isla Blanca; i sabiendo el que esto escribe, por los cateadores del desierto, que esa era una península, indujo que allí debia de haber al ménos un seno marítimo que podria servir de puerto, para que Chile pudiera habilitar uno en las proximidades de Antofagasta, i con arreglo a esta induccion, dió sus intrucciones a la espedición del *Abtao*.

política. Sin duda es cierto lo que me dicen algunos amigos francos, de que no he de conseguir eso, porque no tengo círculo, a causa de que la rijidez de mis doctrinas i la aspereza de mis maneras me enajena las simpatías de todos».



IX

Notas del «Diario» del Ministro del Interior en los cinco primeros meses de 1877

«Van corridos los dos primeros meses de este año, habiéndome ocupado en enero, miéntras el gobierno pasaba las vacaciones en Valparaiso, en un estudio pericial del ferrocarril de Curicó a Angol, i en inspeccionar la administracion de las provincias que he recorrido.

Habia partido ántes de la clausura de la sesiones estraordinarias, casi desencantado de mis propósitos políticos, pues ni habia logrado inspirar confianza a los círculos liberales del Congreso, ni habia conseguido uniformar a mis compañeros en un plan definitivo de gobierno; i ántes bien, notaba que cada uno de ellos se esmeraba en procurarse adhesiones i en mantener las que tenian en aquellos círculos, sin hacerlas servir al plan de organizacion del partido. Este plan no habia adelantado un paso, desde que los ministros no nos habíamos uniformado en un interes político i en una doctrina para servirlo, pues era notorio que andábamos diverjentes [illegible] la base principal, que era la reforma de la Cons[illegible]cion. Prueba de ello es que el Senador liberal don

Joaquin Blest Gana habia suscrito el informe de los nacionales conservadores contra la reforma de los arts. 40 i 168, sin cuya enmienda quedaba inutilizada por completo aquella reforma; i lo habia hecho, segun su propia confesion, porque algunos de los ministros se lo habian aconsejado, en la intelijencia de que ellos rechazarian la enmienda de aquellos artículos, porque solo el Ministro del Interior la deseaba, siguiendo sus ilusiones, i sin contemplar que los conservadores tenian en el Senado mayoría para rechazarla. No tengo motivos de creer falsa la aseveracion de Blest Gana.

El asunto se habia puesto en discusion en la sesion del 27 de diciembre del Senado, i yo habia hecho una refutacion del informe de los conservadores, la cual reprodujeron los taquígrafos en el *Boletin*, en mal lenguaje i con errores i supresiones, de modo que nadie, ni mucho ménos la prensa liberal, se ocupó de mi discurso ni en el asunto. Varas habia tomado la palabra para contestarme, pero viendo que estaba la gran reforma en peligro, por la frialdad de todos i la actitud que habian tomado los ministros, conseguí que en la sesion del 5 de enero se aplazara hasta las sesiones ordinarias.

El objeto de mi visita al ferrocarril de Angol era conocer si convenia aceptar la proposicion que repetidas veces habian hecho los fiadores del constructor, para que se les admitiesen los puentes provisionales de madera que éste habia armado a fin de facilitar su trabajo, i de los cuales se aprovechaba para el tráfico que habia establecido, pues pretendian poner término al contrato, entregando la via en el estado en que estaba; muchas personas competentes creian mui conveniente que el Gobierno tomase aquella construccion para comp

i para esplotar desde luego el camino. Emprendí el exámen en union de los injenieros del Gobierno, de los del constructor, i de dos peritos que me asocié, sin pagarles su trabajo, por economía. El resultado fué espuesto al Presidente de la República en el informe o esposicion que va en seguida:

ESPOSICION

QUE HIZO EL MINISTRO DEL INTERIOR, DESPUES DE SU VISITA AL FERROCARRIL DE CURICÓ A ANGOL I QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE HAN DICTADO SOBRE LA CONSTRUCCION DE ESTA VIA FÉRREA.

Santiago, febrero 6 de 1877.

Excmo. señor Presidente de la República don Aníbal Pinto.—Viña del Mar.

Tengo el honor de remitir a V. E. un bosquejo del estado actual de la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol, en cumplimiento de la comision que se sirvió darme para visitar esa línea.

Segun el informe del injeniero Poisson, pasado al Ministerio en 21 de diciembre último, importaban los trabajos que todavía faltaban en el ferrocarril de Curicó a Angol, en 30 de noviembre del año pasado, es decir, seis meses despues de haber concluido el plazo del contrato, 522,413 pesos, en esta forma:

En puentes i albañales, en la proporcion de un 18 % del presupuesto modificado........................	$ 157,376
En lastre, en la proporcion de 31 %..	118,432
estaciones, proporcion de 31 %..	142,270

En casas de camineros, proporcion de 28 %	6,979
Cierro de la línea, proporcion de 36 %	79,340
Telégrafo, el total................	18,016
TOTAL.................	$ 522,413

El valor del presupuesto de las tres secciones de este ferrocarril es....	7.061,308 27
Inversion hasta el 31 de diciembre de 1876	6.729,436 16
Quedaban por invertirse....	$ 331,872 11

El injeniero, en el informe de que se hace mencion, presuponia, como gasto indispensable desde el 30 de noviembre en adelante, la suma de 522,413 pesos, i como en el mes de diciembre se decretó el pago de tres partidas que ascienden a 73,039 pesos 31 centavos, resulta que, deduciendo, como invertida ya esta última suma, queda reducido a 449,373 pesos 69 centavos el gasto que hai que hacer desde el 1.º de enero de este año, en los trabajos enumerados por el injeniero.

Para atender a este gasto en el presente año, no tenemos mas que el saldo del presupuesto total autorizado por la lei, esto es, 331,872 pesos 11 centavos, faltando para enterar el presupuesto de aquellas obras 117,501 pesos 58 centavos.

Debe advertirse, ademas, que en el mes de enero de este año se han invertido de aquel saldo 83,600 pesos, de modo que la cantidad disponible queda reducida a 248,272 pesos 11 centavos.

Con todo, el presupuesto de las obras que faltaban a la fecha del informe, tiene que sufrir modificaciones con motivo del exámen que he hecho de la línea, por comision de V. E., durante el mes de enero último, para estudiar las economías que es posible hacer en los trabajos pendientes, i para saber si se pueden admitir los puentes provisionales en su estado actual, como lo proponen los fiadores del contratista. Esas modificaciones se justifican por los resultados jenerales a que he arribado, despues de un exámen minucioso, hecho con el ausilio de informes periciales, a la vista de los objetos, i con los datos de todo jénero que he recojido para poder juzgar con acierto. Voi a esponer lacónicamente esos resultados, prescindiendo de detalles i de informes, para que el Gobierno pueda formarse una idea clara del negocio, sin necesidad de repetir el trabajo que el infrascrito ha tenido que hacer para obtener aquellos resultados.

Uno de los objetos de la visita, como lo he dicho, ha sido saber si se podrian admitir para el servicio regular los puentes provisionales construidos por el contratista para la ejecucion de su obra, los cuales sirven hoi al tráfico.

Segun el contrato, no hai obligacion de admitirlos, i segun los informes periciales, tampoco hai conveniencia.

Los puentes contratados primitivamente debian ser enteramente de albañilería, pero en nota de 13 de setiembre de 1873, ordenó el Gobierno que se construyeran de estribos i machones de piedra con superstructura de hierro los puentes de *Lontué, Maule, Achihueno, Longaví, Perquilauquen, Ñuble, Laja* i *Bio-Bio.*

El injeniero Poisson ha espuesto, en nota de 14 de noviembre de 1876, que los directores de la compañía fiadora del constructor obtuvieron despues del Gobierno que estos puentes fuesen construidos de madera con ácter permanente. No hai constancia oficial de esta

variacion, i sin embargo el injeniero, en 27 del mismo, aseguró verbalmente que él habia estado presente en la conferencia del señor Ministro del Interior con los señores de la compañía fiadora, cuando se acordó aquella variacion, la cual ya se ha llevado a efecto en el Maule, Putagan, Laja i Bio-Bio.

Segun estos antecedentes i respetando este último acuerdo, ya que se ha puesto en ejecucion, no hai obligacion de admitir los puentes provisionales que hai sobre aquellos rios ni los que existen sobre otros menores, donde rije la obligacion de hacer puentes de materiales de albañilería o mistos, segun las especificaciones del presupuesto.

Con todo, hai otra variacion que tomar en cuenta, cual es la que en la misma nota del 14 de noviembre indica el injeniero Poisson, asegurando que se acordó despues hacer los puentes de Longaví i Perquilauquen de sistema misto, como el de Guaiquillo; agregando, en nota de 27 del mismo, que este acuerdo fué celebrado por él con el constructor Slater i aprobado verbalmente por el Ministro del Interior; que los planos fueron entregados en 15 de abril de 1876 i que oportunamente fueron conducidos a los sitios de estos puentes las vigas de hierro i los tirantes de hierro para su construccion, estando ya pagados estos materiales.

En cuanto a la conveniencia que habria de admitir como definitivos los puentes provisionales, no se puede trepidar en reconocer que ella es nula, desde que el injeniero del gobierno asegura que tales puentes solo tendrian una duracion de cinco años, i desde que en el exámen que se acaba de hacer, él mismo reconoce, como los otros peritos, que los de *Lontué*, *Lircai*, *Liguai* i *Laguna* deben ser reconstruidos inmediatamente, porque ofrecen peligro.

Si se admitieran puentes provisionales para cinc

seis años, el contrato no seria cumplido ni lo serian los acuerdos posteriores, que debemos respetar, desde que han comenzado a ser puestos en obra; i el Estado admitiria la línea con el gravámen de tener que hacer por su cuenta, i por nuevos contratos, los puentes que deben hacerse por el constructor segun el contrato vijente.

Es cierto que este gravámen afectará tambien al Gobierno, admitiendo los puentes de madera con carácter permanente que se hacen en Maule, Putagan, Laja i Biobio, i que no durarán mas de diez años; pero ya que esto se hizo por resolucion del Gobierno, la cual aunque no consta oficialmente, está en ejecucion, es preciso aceptar lo hecho; bien entendido que no es conveniente ni justo someterse a esta variacion del contrato en los demas rios a que ella se refirió, porque ello seria admitir obras provisionales en lugar de construcciones definitivas.

Entretanto, he aquí el resultado del exámen de los puentes, prescindiendo de los detalles que han servido de antecedentes para fijar su estado actual.

ENUMERACION DE LOS PUENTES PROVISIONALES

Lontué.—Para dejar en servicio por algun tiempo este puente, seria preciso ponerle puntales que impidan el movimiento lateral, i reemplazar por soleras de madera las corridas de rieles que forman el soporte de la via, alquitranando ademas toda la enmaderacion. En tal caso conviene mas construirlo definitivamente por el sistema misto del Guaiquillo, i su costo, segun el presupuesto del injeniero en jefe, será de 46,000 pesos.

Lircai.—Está en mal estado. Se han principiado en ámbas orillas los heridos para los estribos de un puente ..to, i tambien se ha acopiado allí piedra para la obra, i

se tiene mucha cantidad en la cantera. Por esto es conveniente principiar desde luego la obra de un puente, como el de Guaiquillo, cuyo costo será, segun presupuesto, de 50,000 pesos. Miéntras se hace esta construccion, servirá el puente provisional.

Achihueno, Longaví, Perquilauquen.—Estos tres puentes provisionales pueden quedar en servicio, sin necesidad de reparaciones urjentes, para ser reconstruidos de sistema misto, como está acordado respecto de los dos últimos, luego que se terminen las construcciones de los demas puentes, que no pueden quedar en el estado en que se hallan. Entretanto, convendrá construir en el Achihueno un dique, cuyo costo calcula el injeniero en 2,500 pesos para dirijir las aguas hácia todos los claros del puente provisional, pues están desviadas ahora por obras hechas por un vecino en un sentido casi paralelo a la direccion del puente, sobre la ribera del norte. El costo de los nuevos puentes, segun presupuesto, sistema misto, es

Achihueno................	$ 50,000
Longaví..................	37,000
Perquilauquen............	37,000

Liguai.—Este puente provisional es el que se encuentra en peor estado, i es urjente construirlo definitivamente segun el modelo del Guaiquillo. Su costo presupuesto será de 21,000 pesos. El puente provisional puede entónces aprovecharse para trasladarlo a medio kilómetro mas al poniente, a fin de que sirva al tráfico del camino público, sobre todo en las creces del rio, que dejan incomunicados con la estacion de Longaví a los que viven al norte del Liguai. El camino mismo necesitará en aquel punto un desvío para comunicarlo con el puente de pasaje.

Ñuble.—Puente provisional en mal estado, que puede servir para miéntras se continúa la construccion del definitivo, que ya tiene un estribo i que puede continuarse a medida que haya fondos. Este puente definitivo puede ser de sistema misto, i su costo asciende, segun presupuesto, a 63,000 pesos.

Guaqui.—Este puente provisional, por el estado de sus maderas i la gran cantidad de rieles que le sirven de soleras, no está en situacion de durar mucho tiempo; pero el injeniero en jefe cree que su reconstruccion no es urjente, por ser mui bajo i por estar en un rio que no tiene ni grandes creces ni fuertes corrientes. Puede dejarse para despues su construccion definitiva, la cual, siendo de sistema misto, costará, segun presupuesto, 33,000 pesos.

Laguna.—En un brazo del Renaico que lleva este nombre, hai un puente provisional en mui mal estado, i se debe construir allí desde luego un puente definitivo de sistema misto, con tres claros de diez metros, cuyo costo calcula el injeniero Poisson en 13,000 pesos.

Renaico.—Este es un puente mui elevado, que puede dejarse en servicio miéntras se determina la construccion del definitivo de sistema misto, que costará, segun presupuesto, la suma de 30,000 pesos.

Malleco.—Este puente será tambien de poca duracion, porque no está en buen estado. Pero su reconstruccion definitiva puede postergarse dejándolo en servicio. Se puede construir aquí, segun el injeniero, un puente de arcos de albañilería, cuyo costo de 22,000 pesos será menor que el de otro de sistema misto, que no seria necesario para las circunstancias locales.

Segun lo espuesto, los puentes provisionales se distribuyen en dos clases: los que deben ser reconstruidos inmediatamente, i aquellos cuya reconstruccion puede stergarse hasta que el Congreso vote las sumas neceias.

Son los primeros:

Lontué	$ 46,000
Lircai	50,000
Liguai	21,000
Laguna	13,000
	$ 130,000

Son los segundos:

Achihueno	$ 50,000
Longaví	37,000
Perquilauquen	37,000
Ñuble......................	63,000
Çuaqui	33,000
Renaico....................	30,000
Malleco	22,000
	$ 272,000

Considerando ahora en revista jeneral todos los puentes de la línea, resulta lo siguiente:

PRIMERA SECCION

Guaiquillo.—Construido de sistema mismo. Puede ahorrarse la baranda, que no es indispensable.

Pirgüin.—Construido de sistema misto. Puede ahorrarse la baranda, que no es indispensable.

Rioseco.—Construido de sistema misto. Puede ahorrarse la baranda, que no es indispensable.

Claro.—De albañilería con arcos i concluido.

Pangue.—Concluido, sistema misto.

Maule.—Construido de madera, carácter permante, Falta solo la baranda.

Putagan.—Construido de madera, carácter permanente. Falta solo la baranda.

Lontué.—Por construirse definitivamente.

Lircai.—Por construirse definitivamente.

Quilipin.—En construccion, de sistema misto; tiene solo un estribo.

En esta seccion faltan noventa i ocho albañales i puentes pequeños.

SEGUNDA SECCION

Achihueno.—Para construirse definitivamente.

Longaví.—Para construirse definitivamente.

Perquilauquen.—Para construirse definitivamente.

Ñuble.—Para construirse definitivamente.

Membrillo.—Construido, sistema misto.

Bulli.—Construido, sistema misto.

Liguai.—Por construirse, urjentemente.

Faltan como cuarenta albañales i puentes pequeños.

TERCERA SECCION

Laja.—Construido de madera, carácter permanente. Falta un dique para dirijir las corrientes al puente, desviándolas de la calzada de 700 metros que se ha hecho.

Guaqui.—Provisional, para construirse despues.

Bio-Bio.—Principian a clavar pilotes para construirlo de madera, carácter permanente. Su costo será 61,000 pesos.

Lagunas.—Para construirse urjentemente.

Renaico i Malleco.—Para construirse despues. Son provisionales.

ESTACIONES

Aunque estaban concluidas en su mayor parte las construcciones de esta especie, se ha estudiado el modo de hacer algunas economías en las que aun no se han iniciado o completado. Estas obras, que faltan en una proporcion de 31 por ciento respecto del presupuesto primitivo segun el injeniero en jefe, demandan un gasto de 142,270 pesos, i las economías consultadas con el acuerdo de dicho injeniero, pueden subir a 66,000 pesos, ajustándose los trabajos a las indicaciones siguientes:

Lontué.—Distando la estacion de este nombre ocho kilómetros de Curicó i solamente seis de la estacion de Molina, sin comunicacion alguna con los predios que están afuera de aquel en que se halla situada, es necesario suprimirla, tanto para ahorrar gastos que no serian de provecho a los habitantes de la comarca, cuanto para evitar la cuestion que suscita el dueño del fundo, a quien esclusivamente seria por ahora útil, negándose a ceder el terreno necesario para el camino de circunvalacion. Sin embargo, se puede dejar en aquel sitio el cambio que existe, para que lo aproveche el dueño de la hacienda, cumpliendo en alguna de las estacion inmediatas con el pago de fletes. Entretanto, miéntras el desarrollo de la industria no justifique la colocacion de tres estaciones en el corto trayecto de tres i media leguas que hai entre las estaciones de Curicó i Molina, se puede ahorrar el gasto que costaria la de Lontué. Los productos de los fundos del oriente pueden ir a alguna de aquellas estaciones sin dificultad, pues el rio Lontué no tiene hoi creces que impidan el tráfico, a causa de la disminucion de su caudal, ni la mayor distancia que tendrian que recorrer los productos es

inconveniente tan grave que pueda hacer indispensable la construccion de esta estacion.

Molina.—En esta estacion se debe proceder a espropiar con arreglo a la lei el terreno necesario para un camino de circunvalacion de veinte metros de ancho i nó de veinticinco, por negarse el propietario del fundo a venderlo voluntariamente.

Corral de las paredes.—Siendo sinuoso i mui disparejo el territorio en que se habia cedido local para esta estacion, i estando rodeado de terrenos incultos i sin caminos que lo comuniquen con los fundos vecinos del poniente, es preferible trasladar la estacion a tres i medio kilómetros al sur, en el lugar denominado San Rafael, tanto porque este paraje es mui plano, igual i sin declives, cuanto porque a él tienen acceso fácil los fundos del oriente, i pueden tenerlo tambien los del poniente por el camino de la costa, que confluye allí con el camino público. La estacion de San Rafael quedará a treinta i un kilómetros i medio de la de Molina. Se construirá en San Rafael un pequeño edificio para el jefe de estacion i boletería, que no cueste mas de 2,000 pesos; i las casas de cambiadores, cocinas i secretas, como las de Talca.

Panguilemu.—A diez kilómetros de San Rafael i nueve de Talca, en la recta que se halla entre dos curvas, quinientos metros al norte del crucero del camino de Santa Rita, en terreno a nivel, se situará la estacion de Panguilemu, haciendo por ahora solamente un cambio, i dejando la construccion de oficinas para cuando lo exijan las circunstancias del desarrollo industrial. Miéntras no se construya la estacion, se hará un paradero al lado sur del puente de Pangue para pasajeros.

Talca.—En esta estacion se construirá la cuarta par-l plano primitivo de la casa de máquinas, cubrien-

do la tornamesa, i no excediendo el costo de 12,000 pesos.

En lugar de la maestranza, se construirá un taller de reparaciones, inmediato a la casa de máquinas, de modo que el edificio construido i las herramientas necesarias para las reparaciones del equipo no cuesten mas de 30,000 pesos.

La casa de maquinistas se suprimirá por ahora, tomando en arriendo alguna inmediata, miéntras haya fondos para hacer esta construccion.

Las casas de camineros i lugares secretos se construirán de adobe i teja.

Lináres.—Se hará casa de máquinas para dos locomotoras.

Se construirá el galpon de pasajeros.

Se suprime la casa del caminero mayor.

Casa de cambiadores i secretas, como las de Talca.

Ñiquen.—Se suspende la construccion de esta estacion hasta que haya caminos que le den comunicacion i las circunstancias del tráfico la exijan.

Parral i San Cárlos.—Se suprimen las marquesas esteriores.

Laja.—Se construirá en el lugar llamado Rinconada un paradero con plataforma i cambio, dejando la construccion de edificios de estacion de cuarta clase, para cuando se aumente el tráfico.

Coihue i Roblería.—En estas estaciones se construirán bodegas de madera i casas de adobe i teja para boletería i habitacion de jefes de estacion.

Las construcciones inferiores como casa de cambiadores, cocinas i lugares secretos, en las estaciones en que faltan, a esta fecha, se harán de adobe i teja, como las de Talca.

SUMA DE LAS ECONOMIAS EN LAS ESTACIONES

En la de Lontué	$	3,775
» » Molina, reduciendo a 20 metros el camino de circunvalacion		50
» » Panguilemo		3,775
» » Talca		44,000
» » Talca en casas de camineros		560
» » Linâres		3,280
» » Ñiquen		3,500
» » Parral i San Cárlos		2,200
» » Laja		3,500
» » Coihue i Roblería, en boleterías		660
» » Coihue en cocinas, etc		700
Total	$	66,000

VÍA FÉRREA

En jeneral, la cama de la vía es firme i aunque todavía no tiene lastre en toda su estension, sirve con seguridad al tráfico, salvo los peligros ocasionados por la falta de cerramiento.

Con todo, el lastre no se hace con la actividad i el número de obreros que seria necesario emplear para evitar mayor costo en reparar perjuicios. La compresion causada por el tráfico i por la consolidacion natural de los terraplenes, produce alteraciones en el nivel vertical i horizontal, las cuales desquician o tuercen los rieles; i por otra parte esa misma compresion es causa de que sea necesario ensanchar la base de los terraplenes por medio de capas de lastre de doble dimension a la requerida en las especificaciones del presupuesto. ...o ocasiona reclamaciones del constructor, quien

muestra algunos trayectos, como el que corre entre Talca i Putagan, en los cuales la base del terraplen debe quedar con 8 metros de ancho en lugar de 5, a causa de lo que baja la calzada por estar en cimientos pantanosos.

Segun el injeniero Poisson, falta que completar el cerramiento de la línea con un gasto de 79,340 pesos, i para completar el lastre habrá que invertir todavía la suma de 118,432 pesos. Sin embargo, él mismo propone una economía en este último gasto que no bajará de 25,000 pesos, suprimiendo por ahora el lastre en los 23 kilómetros que corren de Santa Fé a los Anjeles, i en la mayor parte del trayecto entre el Bio-Bio i Angol. Efectivamente, la naturaleza de aquellos terrenos se presta, por su solidez i su facilidad de concretarse, para cubrir la línea con los mismos desmontes de la nivelacion, sin necesidad de lastre de arena i piedra, que seria necesario traer de grandes distancias i a mucha costa. Lo que sí seria necesario es cubrir bien, con el mismo desmonte, las cabezas de los durmientes.

CONCLUSIONES

1.ª En la suma de 157,376 pesos que el injeniero fija para los puentes i albañales que hai que construir, para completar la proporcion de un 18 % que falta sobre el presupuesto primitivo, no se pueden hacer economías, porque se debe construir el emplantillado de los machones del Guaiquillo que cuesta 7,000 pesos, i los puentes de Lontué, Lircai, Liguai i Laguna, que importan 130,000 pesos; dejando para despues la construccion de los demas puentes provisionales, que importa 272 mil pesos.

En la de 142,290 pesos de estaciones, que con los 6,979 pesos de casas de camineros, forman 149,2

sos, se puede hacer una economía de 66,000 pesos, quedando el gasto reducido a 83,249 pesos.

En la de 118,432, destinada al lastre de la línea, se pueden ahorrar 25,000 pesos, quedando reducido el gasto a 93,432 pesos.

Resulta que los gastos urjentes suman:

1.º	Puentes i albañales......	$ 157,376
2.º	Estaciones i casas de camineros.............	83,439
3.º	Lastre	93,342
4.º	Cierro de la línea........	79,340
5.º	Telégrafo	18,016
	Total............	$ 431,413

Para que el exceso de esta misma suma sobre el saldo líquido de la cantidad del presupuesto primitivo no sea tan fuerte, se puede suprimir por ahora la partida destinada al cierro de la línea, que sube a 79,340 pesos, quedando el total reducido a 352,073 pesos. Comparadas las dos sumas resulta:

Total de gastos urjentes.....	$ 352,073
Saldo por invertir en 1876...	331,872
Diferencia	$ 20,201

Resulta un déficit de 20,201 pesos, que puede fácilmente llenarse.

2.ª Con la ejecucion de estas obras urjentes no queda completa la construccion, puesto que el ferrocarril no puede prestar con seguridad un servicio regular, si no se construyen en su forma definitiva los siete puentes provisionales de Achihueno, Longaví, Perquilau-

quen, Ñuble, Guaqui, Renaico i Malleco, que costarán, segun presupuesto, 272,000 pesos, i si no se hace el cerramiento de la línea, suspenso por ahora, cuyo costo es de 79,340 pesos. Solo entónces podria reputarse cumplido el contrato de construccion, bien que seria preciso recibir como definitivos los puentes de madera que con carácter de permanentes se han construido en el Maule, Putagan, Laja i Bio-Bio, sin embargo de que su duracion está calculada solo para diez años.

3.ª La construccion, segun el contrato, debió terminarse el 5 de mayo de 1876. No se hizo así, i el contrato ha continuado vijente de hecho por consentimiento mutuo, i en la intelijencia de que es necesario darle cumplimiento, pues en este sentido han procedido el Gobierno i el constructor. De consiguiente, no seria posible introducir una modificacion tan sustancial como es la de aceptar los puentes provisionales hechos para el trabajo de la línea, como si fueran suficientes para un tráfico regular, seguro i duradero. Esta modificacion proporcionaria al constructor la ventaja de poder entregar el camino en poco tiempo mas, pero el Estado tendria la desventaja de aceptar una línea inconclusa, para tener que terminarla por nuevos contratos que le serian onerosos, i en los cuales no se podrian consultar las economías, las seguridades i el órden que hoi tiene derecho de consultar por el contrato vijente.

Es cierto que el Gobierno podria desde luego esplotar de su cuenta la línea, recojiendo los provechos que de esta esplotacion obtendria el constructor; pero como en el contrato nada se estipula acerca de este punto, el Gobierno tiene derecho de permitir o nó esta ventaja al constructor, i si se la permite, puede exijirle un arrendamiento del material que usa para la esplotacion. Sobre este punto hai un espediente que debe resolverse fijando la renta de ese arrendamiento, en el conce

de que, si bien aprovecha el constructor el material rodante, tambien es cierto que el tráfico que establece consolida la línea, descubriendo i remediando sus defectos i haciendo para ello gastos que no podria ejecutar con tanta economía i tantas ventajas el Gobierno, en el caso de esplotar por su cuenta el camino.

Estos resultados jenerales del exámen practicado en la construccion de la via férrea de Curicó a Angol están fundados en minuciosos detalles que tendré el honor de esponer verbalmente, siempre que V. E. necesite esplicaciones para acordar las medidas que inmediatamente deben tomarse a fin de llevar a buen término aquella obra tan importante para el pais. Esta esposicion no es mas que un programa de lo que debemos hacer para completar la realizacion del gran propósito que tuvo la administracion anterior, al emprender este ferrocarril, que bien puede no dar provechos directos por ahora al Erario, pero que anticipará en un siglo el progreso de los pueblos del sur i desarrollará prodijiosamente la riqueza pública.

Tengo el honor, etc.—Excmo. señor.

J. V. LASTARRIA.

Al mismo tiempo que examinaba las construcciones de esta línea, i discutia minuciosamente con el injeniero del Gobierno todas las cuestiones a que daba lugar el exámen, visitaba los establecimientos públicos i la administracion de cada pueblo, tomando nota de sus necesidades, de los abusos que debian correjirse, i conferenciando con los intendentes i gobernadores acerca de la política que se deberia seguir para acabar con las divisiones lugareñas i elevar la dignidad de los man- [illegible]ios por medio de una conducta estrictamente le- [illegible] parcial i enteramente consagrada a la adminis-

tracion, para inspirar confianza a todos i resguardar los derechos de todos. Esta tarea desempeñada personalmente fué de gran provecho, i siento no haberla continuado en algunos departamentos.

Entretanto, el Ministro de Justicia e Instruccion Pública ocupaba diariamente la atencion de Valparaiso, i cosechaba aplausos con las medidas que parece tenia preparadas de antemano para emplear sus vacaciones en servicio de la instruccion pública. Insinuante i atento hasta la exajeracion, procurándose a todo trance el buen concepto de todos, minucioso i fiel observador de todos los detalles que pudieran atraerle simpatías, complaciente con todas las personas cuyos servicios puede aprovechar, el Ministro de Justicia se atraia, con sus medidas, popularidad i gloria, i se afianzaba en el poder de que él mismo se confiesa amante.

El Ministro de Hacienda, hombre de mundo, circunspecto i llano hasta la sinceridad en su trato, pero inflexible en sus opiniones i simpatías políticas con los montt-varistas, estudiaba en Valparaiso los medios de regularizar la administracion de la renta, corrijiendo abusos; i perseguia su propósito de aumentar el rendimiento de las entradas actuales del Erario, para no verse en el caso de establecer la contribucion sobre el capital o la renta, que la opinion pública reclamaba, i para evitarse el peligro en que las exijencias de la misma opinion le ponian de disgustar con reformas i novedades a los capitalistas i banqueros, de quienes lo esperaba todo, segun lo aseguraba, i con cuyo ausilio creia salir de las dificultades en que le ponia la pésima situacion financiera del pais i del Erario. El que esto escribe que no atribuia valor alguno a estos modos de ve-

Ministro, estaba siempre en oposicion a sus ideas, reclamando la reforma del plan tributario; i en febrero se esforzó cuanto pudo en Valparaiso para impedirle que insistiera en recargar las tarifas de fletes i pasajes del ferrocarril a aquella ciudad. El Ministro habia obtenido la aquiescencia del consejo i del superintendente del ferrocarril para realizar este plan, i el del Interior no habia podido, en repetidas conferencias con aquellos funcionarios i con los ministros i el Presidente, persuadirlos de que semejante medida era contraria al interes industrial, a la situacion del pais i al propósito mismo de aumentar las entradas.

Vuelto a Santiago, me instaron de nuevo desde Valparaiso para que dictara la medida que exijia el Ministro de Hacienda, i a principios de marzo le dirijí la siguiente carta, negándome a dictarla:

Santiago, 7 de marzo de 1877.

Señor don Rafael Sotomayor.—Valparaiso

Querido amigo:

Despues de la conferencia que tuvimos sobre la tarifa del ferrocarril de Valparaiso, he continuado estudiando el asunto, i me he resuelto a no aprobar por ahora el alza de los fletes.

Esta medida seria de la misma naturaleza i los mismos efectos de todas las que hemos adoptado para saldar el déficit, que la prensa entera ha combatido como contrarias al interes industrial i al Fisco mismo, i que en otras circunstancias habrian bastado para levantar una formidable oposicion. No olvidemos estos hechos, nos han de servir de guia para lo futuro.

Tengo mui presente el análisis que hizo *El Deber* de 24 de noviembre último, del informe de la comision mista, i si usted lo recuerda, pues se lo hice leer, verá que todos los pronósticos, que en son de amistad nos hizo aquel diario, se han cumplido, i que la situacion de hoi los está confirmando. Así es que el alza de la tarifa no haria mas que reagravar esa situacion i ponernos a nosotros en un conflicto innecesario.

Se nos han hecho con razon muchos cargos que podrian concretarse en tres capítulos.

Es el primero, que nuestro sistema fiscalista, por aumentar la renta de aduanas, regula los aforos i fija los derechos de importacion, de modo que la mercadería estranjera, que puede ser trasformada por la fabricacion del pais, queda tan gravada, que arruina nuestra pequeña industria fabril. A esto contribuye mas el arbitrio de reducir el avalúo de la mercadería estranjera que hace competencia a la fabricacion chilena, de modo que ésta no puede producir un artículo tan barato como el estranjero. Ejemplo de esto son la jarcia, los fósforos, etc. Se proteje, pues, la produccion estranjera sin provecho del consumidor chileno, i se hace decaer la produccion fabril nacional en los momentos en que el pais necesita producir mas. Agregue usted a esto el alza de los fletes por el ferrocarril sobre las mercaderías que necesita nuestra industria, i reagravará el mal. No soi proteccionista, pero tampoco quiero arruinar nuestras pequeñas industrias.

El segundo cargo que se nos ha hecho es el de aumentar el impuesto de aduanas, que afecta a las mercaderías de consumo, para obtener mayor renta, sin que advirtamos que el consumidor de artículos europeos no está dispuesto a consumir a mayor precio la misma cantidad que ántes consumia a precio menor, i por consiguiente, limita su consumo.

Se puede pedir mas al consumo, cuando hai probabilidad de producir mas, como hicieron Estados Unidos durante la guerra, la cual coincidió con el desarrollo de la industria de los estados del oeste, i como lo hizo la Francia en 1871, en circunstancia de que su esportacion para Europa habia subido de dos mil quinientos millones a cinco mil, i la de América de ochocientos cincuenta i cinco millones a mil ciento. ¿Nos hallamos nosotros en este caso, cuando en este año produciremos ménos que en los cuatro años anteriores? ¿I seria racional que aumentásemos el valor de los artículos de consumo, aumentando el flete de su conduccion por los ferrocarriles del Estado?

Se nos ha recordado a este propósito que la Inglaterra, siguiendo el mismo principio, conjuró su déficit del año de 1842, restableciendo el *income tax*, que estaba abolido, i bajando los derechos de importacion. Así lo hizo tambien en 1871, saldando su déficit con el aumento de cuatro peniques por libras en el *income tax*, porque a juicio del gobierno convenia mas gravar la parte sana del capital i dejar en paz la parte enferma que era la de los consumos.

El tercer capítulo de acusacion contra nuestro sistema de rentas es que aquí solo pagan el trabajo i la industria, en tanto que el gran capital ahorrado no paga nada. En la situacion actual el trabajo es el que reporta ménos utilidades i vive con mas carestía, de modo que no puede pagar contribucion sin gran sacrificio.

Aumentemos el flete de los artículos que necesita la industria i se aumentará tambien su precio, así como por otra parte, se aumentará el de las mercaderías de consumo. Semejante recargo reagrava ademas el del décimo adicional i el del aforo de las tarifas de aduanas; i esta reagravacion traerá por efecto necesario el ser mas ineficaz que en lo que en sí es el recurso del

décimo adicional, pues la industria i el consumo comprarán ménos.

En 1875 el valor de las importaciones para el consumo fué de 10.322,255 pesos. En 1876, se calcula, en la pájina 21 de la *Introduccion* de la *Estadística Comercial* en 9.480,509 pesos. Hai una diferencia en contra de este año. En 1877 no es posible que el valor de esas importaciones, destinadas al consumo, llegue a ocho millones.

Recargando el valor de esas mercaderías con el aumento de flete, será segura la disminucion de esta cifra.

En 1875, el valor con que concurrió a la esportacion nuestra agricultura en el año anterior, bajó en 4.521,964 pesos. De seguro la disminucion de las esportaciones de la agricultura en el presente año no bajará de cinco millones i medio respecto de la esportacion de 1874; de manera que en 1877 nuestra agricultura no podrá esportar mas de diez millones.

Si se recarga el flete, esta cifra será menor, porque, como lo dice la *Introduccion* de la *Estadística Comercial* en la pájina 29, el Estado no presta otro alivio a la esportacion de la agricultura que la baratura de los fletes por los ferrocarriles. Suprimamos este alivio en las circunstancias actuales i tendremos la estagnacion.

Hai un ejemplo irrecusable en estos momentos: el precio del trigo en Santiago es de veintiocho reales por fanega, i el que se obtiene en Valparaiso no alcanza a compensar los fletes de ferrocarril, de trasporte en la ciudad i las comisiones. Por consiguiente, no hai ventas para Valparaiso, i a los esportadores no les conviene pagar un precio que compense aquellos gastos del vendedor. Si aumentamos el flete de la fanega en seis centavos, agregamos una dificultad mas a esta situacion, aumentamos la pérdida del cosechero del centro,

que es el que mas ha perdido este año, i agregamos un obstáculo mas a la esportacion.

Todos estos hechos se prestan maravillosamente para el ataque a la administracion, i sus opositores se fundarán en ellos para tener la justicia de su parte. Yo no me prestaré a producir semejante resultado, i estoi seguro de que usted se hallará en la misma disposicion.

Busque usted otros arbitrios i si no los halla, nos presentaremos el Congreso en junio pidiéndole recursos, o proponiéndole el impuesto sobre los capitales o rentas que hoi no pagan.

Queda de usted, su afectísimo, etc.

J. V. LASTARRIA.

El 14 del mismo mes, despues de un consejo de ministros en que se trató el asunto, aceptando algunas ideas mias, dirijí al Intendente de Valparaiso un oficio, que publicó *El Diario Oficial*, diciéndole que el Gobierno pensaba aprobar las nuevas tarifas del ferrocarril; pero que se las devolvia para que hiciera que el consejo de direccion arbitrase algun medio para que no paguen por ahora los nuevos fletes todos los frutos agrícolas que se conduzcan del centro a Valparaiso; i que si no se puede lograr esto, clasifique dichos artículos en una categoría màs baja que la que hoi ocupan, de modo que paguen un flete igual o análogo al que hoi pagan.

Con esta salvedad, convine en transijir la cuestion, aprobando el alza de los pasajes i los fletes de las demas mercaderías, a fin de que el Ministro de Hacienda i el Presidente realicen esta medida, a la cual dan una importancia que no tiene, pues no se conseguirá con ella aumento de la renta del ferrocarril.

En este mes de marzo he pedido al Ministerio de Hacienda que habilite el nuevo puerto descubierto al norte de la Punta de Remiendos, i tratando de llevar a cabo la fundacion de dos poblaciones en la costa del desierto, he arreglado una espedicion científica a cargo de Pissis, pidiendo al efecto un buque de la escuadra al Ministerio de Marina. He espuesto al Presidente i consejo de ministros mi plan, i lo han aprobado, conviniendo ademas con el Ministro de Hacienda en comisionar a Pissis para un reconocimiento de las guaneras de Mejillones.

En consecuencia, el 16 dirijí al Intendente de Atacama, quien se interesa tambien en la realizacion del plan, una nota que publica el número 14 de *El Diario Oficial* comunicándole que el objeto de la espedicion es examinar principalmente las salitreras descubiertas en el desierto, para informar acerca de las ventajas de la industria salitrera i acerca de los medios que se pueden adoptar para fomentarla, debiendo ademas el injeniero ausiliar de la espedicion formar los planos de los terrenos que en Taltal i en el nuevo puerto deben destinarse a poblaciones, a fin de atender a las solicitudes particulares que ya se han hecho i que se han remitido al Intendente. Al mismo tiempo doi a éste las instrucciones necesarias sobre estos negocios.

La espedicion ha salido a su destino, i aunque las medidas tomadas han causado animacion i despertado esperanzas en el norte, la prensa liberal calla i en nada ayuda a la realizacion de la empresa. Al mismo tiempo, sin embargo, he hecho publicar en *El Diario Oficial* la informacion de los injenieros Vadillo i Rojas sobre las mensuras que han dado de las salitreras descubiertas en Cachinal de la Sierra i en Aguas Blancas, como los mejores comprobantes de las riquezas en que abunda aquella comarca, i he publicado tambien los ensay

que el Ministro de Hacienda ha mandado hacer de las muestras de salitre que me han remitido, las cuales han dado resultados espléndidos i halagadores.

———

En el mes de abril he continuado mis pesadas tareas de administracion, i siguiendo el método de no anotar en mi *Diario* sino los hechos que tienen importancia, me fijaré en un acuerdo celebrado por la municipalidad de Concepcion para pedir al Gobierno que derogue el artículo 11 del decreto sobre cementerios del año 71, el cual artículo permite depositar cadáveres en los templos para hacerles funerales, ántes de la inhumacion en el cementerio. En oficio de 10 de abril denegué la aprobacion, dando las razones en virtud de las cuales el Presidente considera que aquel acuerdo envuelve un ataque a la libertad de creencias. Es preciso reaccionar contra la mala costumbre de dictar o derogar resoluciones por cada caso particular que ocurre, sin contemplar que él puede ser tan escepcional, que no dé base para tomar con acierto una medida jeneral, i sin fijarnos que con ella podemos alterar un órden legal establecido, o contrariar derechos, tan solo porque el caso ocurrido sea de ellos un abuso. Así en el presente, porque imprudentemente se habia llevado un cadáver infecto al templo, i se habian molestado los asistentes, se pretendia quitar a todos los dolientes el derecho que tienen de buscar en sus creencias relijiosas ese consuelo a su dolor. He aquí la resolucion:

«Santiago, 10 de abril de 1877.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de V. S. de 2 del corriente, en la que trascribe el acuerdo celebrado por la municipalidad de Concepcion, referente a pedir la derogacion

del artículo 11 del decreto sobre cementerios, dictado el 21 de diciembre de 1871.

«Como el citado artículo reconoce un derecho que puede considerarse como integral de la libertad relijiosa o de conciencia, este Ministerio no cree que en circunstancias ordinarias haya motivo para privar a los ciudadanos de los consuelos relijiosos que con tal derecho pueden proporcionarse, cuando se ven en el doloroso caso de perder a personas queridas i de tributarles sus homenajes relijiosamente.

«Es mui cuestionable, por otra parte, que el ejercicio de tal derecho pueda afectar a la salubridad pública, en una situacion ordinaria; i si así llegara a suceder en un caso raro, no son la autoridad ni la lei las que deben estar indicando a los individuos las precauciones hijiénicas que deben tomar, pues su interes les aconseja no asistir a ceremonias en las cuales puede haber peligro de infeccion.

«Con todo, en casos estraordinarios de epidemia, en los cuales fuere incuestionable que la práctica de aquel derecho pudiese influir en la propagacion de un contajio, habria una razon escepcional que autorizaria la suspension de la garantía que se reconoce en el artículo 11 del decreto citado. En tal caso el Gobierno tomaria las resoluciones necesarias.—Dios guarde a V. S.—*J. V. Lastarria*.—Al Intendente de Concepcion».

No se advirtió de que el acuerdo de la municipalidad era simplemente una solicitud, i como si hubiera sido una medida adoptada que no se podia llevar a efecto por culpa del Ministro, se atacó aquella resolucion en la prensa liberal de Concepcion, como un atentado del Ministro; i en Santiago, fuera del Presidente de la República, no hubo quien no la censurara a fuer de liberal.

El Ministro no tenia la culpa de que los liberales no tuvieran nociones exactas de la libertad.

Otra disposicion que ha merecido largos ataques de parte de toda la prensa, i que he hecho defender en *El Diario Oficial*, es la dictada en decreto de 12 de abril sobre las boticas, la cual está en la pájina 327 de aquel diario i que fué motivada por una solicitud de la Sociedad de Farmacia que con el informe del Protomedicato, aparecen en el número 41 del mismo.

Era incuestionable la necesidad de esta medida, porque habian trascurrido con exceso los plazos concedidos a los dueños de boticas por los decretos de 25 de abril de 1866 i de 29 de julio de 1868 para que sus establecimientos comenzaran a ser rejentados, conforme a la lei, por farmacéuticos titulados. El 1.º de enero de 1875, en que terminó el plazo, que se les habia dado por el último de estos decretos, todas las boticas debian estar rejentadas con arreglo a la lei, i sin embargo ninguna de aquellas que habian gozado del plazo, habia cumplido con lo mandado. El Gobierno habia omitido la ejecucion de tal disposicion, dando permisos especiales, i en virtud de recomendaciones, que constituian escepciones odiosas, a catorce individuos en 1874, a diez en 1875 i a nueve en 1876. No era posible continuar este plan de escepciones, i tanto el Protomedicato como la Sociedad de Farmacia reclamaban con derecho la regularizacion de este negociado administrativo.

El decreto, como que afectaba intereses particulares que hasta entónces habia contemplado el Gobierno por razones políticas, puso en movimiento los empeños i todos los amaños que, por costumbre radicada por los gobiernos arbitrarios, se usan entre nosotros para recabar i obtener resoluciones favorables a los que tienen como recomendarse. Pero como se estrellaban todos esos recursos en la inflexibilidad con que me propuse restablecer el imperio de la lei en este punto, los interesados apelaron a la prensa, i tanto los diarios conser-

vadores como los liberales, emprendieron i siguen un ataque obstinado contra el decreto i contra el Ministro, fundándose principalmente en que ha atacado la libertad de profesiones i los intereses industriales, como si hubiera en Chile leyes que autorizaran la libertad de vender drogas i medicamentos compuestos, i como si ésta fuese una industria de aquellas que no pueden ser prohibidas por el art. 151 de la Constitucion, i no fuera, por el contrario, de las que, por oponerse a la salubridad pública i por exijirlo el interes nacional, han podido ser limitadas por la lei, que el decreto se propuso hacer cumplir.

No tomaria nota de este incidente, si él no hubiera dado ocasion a las manifestaciones de la prensa contra el Ministro del Interior, que no cometia una falta al dar cumplimiento a las leyes antiguas que rijen el ejercicio de la farmacia. Parece que en el proyecto de lei que pende ante el Congreso sobre instruccion secundaria i superior, se deja la condicion de los farmacéuticos a los reglamentos que se dicten; pero en tanto no se promulgue esta lei i no se espidan esos reglamentos, las leyes vijentes deben ser cumplidas; de modo que el decreto de 12 de abril, que así lo ordena para miéntras, no tiene otro mérito histórico que el de haber sublevado oposicion, porque pone término al réjimen arbitrario que se ha introducido.

El 21 de este mes recibí los primeros trabajos de la comision que nombré en 11 de diciembre pasado para estudiar la organizacion de la beneficencia pública. Estudiando la organizacion de este negociado, he formado el juicio de que ella ha sido llevada sin plan alguno en toda la República, segun las necesidades del mom

to o las exijencias de cada localidad, i sin mas regla que la de la primera ordenanza que se dictó para Santiago, la cual ha servido como de tipo para hacer las demas, con ciertas variaciones.

Los bienes destinados a la beneficencia se componen de cesiones o instituciones hechas por particulares o por el Estado, de ausilios que se fijan en el presupuesto de gastos nacionales o en el de algunas municipalidades, i de erogaciones accidentales que se recojen; pero el Gobierno ha decretado cesiones de propiedades raices a favor de comunidades de monjas de caridad, sin distincion de bienes publicos o nacionales, afectos o nó a la beneficencia, i ha dispuesto de todos los que a ella pertenecen, por sí o por medio de una aprobacion de los acuerdos de las juntas, i éstas administran e invierten las rentas con independencia. Semejante arreglo, que no tiene otra base que la buena o mala discrecion de los gobernantes o de las juntas, se ha seguido desde ántes de la constitucion del 33, i continúa sin embargo de que ésta encarga a las municipalidades los establecimientos de beneficencia i cuanto a ellos concierne. No debe perpetuarse este desórden, ni es constitucional que el Gobierno disponga a su arbitrio de los bienes del Estado.

Proponiéndome restablecer el precepto constitucional, como el único medio de poner órden en este negociado, sujetándolo a un réjimen jeneral i comun para todas las municipalidades, i adoptando reglas que eviten los abusos de la arbitrariedad i las corruptelas introducidas por el réjimen monacal implantado en los establecimientos que se hallan bajo la direccion de monjas, nombré en diciembre una junta o comision que estudiara el asunto, compuesta de los médicos José Joaquin Aguirre, Adolfo Valderrama, Ramon Allende Padin i Adolfo Murillo, i de los ciudadanos M. González,

J. M. Balmaceda, B. Vicuña Mackenna, P. A. Errázuriz i Miguel Dávila.

Esta comision, que se ha puesto a la obra con desinteres i con un empeño digno de todo aplauso, da sin embargo tanto desarrollo a sus estudios, que es probable no los termine tan pronto, i que ponga al Ministerio en la imposibilidad de estudiar tan latos escritos, para formular un plan regular i sencillo. Entretanto, en oficio de su presidente Vicuña Mackenna, fecha 21 de este mes, ha remitido varias memorias con sus respectivos reglamentos sobre servicio interno de hospitales, sobre vacunacion, sobre el ejercicio de la profesion de farmacia, sobre el servicio hospitalario, sobre organizacion de un consejo de beneficencia, sobre traslacion de hospitales i fundacion de uno de clínica, sobre asistencia a domicilio, sobre una casa de maternidad, sobre centralizacion de los diversos establecimientos de beneficencia i sobre cementerios, todos los cuales trabajos se han mandado publicar en *El Diario Oficial*, donde se publicarán los demas, que promete el Presidente sobre un plan jeneral de rentas, sobre el internado de facultativos en los hospitales, sobre las casas de orates, de hospicio i de espósitos, etc. [1]

En este mes de abril, desde el 24 han ocurrido serios temporales en el sur, que han hecho daños de consi-

---

[1] A mi salida del ministerio, se dió de mano al pensamiento de organizar la beneficencia pública, i el Gobierno no se ha vuelto a ocupar en este asunto, sin embargo de que en los tiempos que alcanzamos, el presupuesto del Ministerio del Interior acusa un desembolso anual de las rentas del Estado que pasa de ochocientos mil pesos, en ausilio a los establecimientos de beneficencia, sin contar mas de noventa i cinco mil en gastos de vacuna. Los trabajos de la comision nombrada siguieron insertándose en el *Diario O*[illegible] hasta despues del cambio ministerial, i la última sesion que tuv[illegible]

deracion en los ferrocarriles, imponiendo desembolsos para los cuales no está preparado el tesoro, i aumentando las complicaciones en que se halla el asunto de la construccion del ferrocarril de Angol. Las lluvias han continuado hasta el 3 de mayo, i los telegramas i correspondencias que se reciben del sur i norte de la República comunican los perjuicios de todo jénero que han hecho los rios, i los destrozos de las vias férreas. Apénas nos desocupábamos de las medidas urjentes que ha habido necesidad de adoptar para reparar los daños i ligar las comunicaciones por telégrafo i por ferrocarriles, cuando se nos anuncian las calamidades ocasionadas por el gran terremoto ocurrido el 9 a las ocho i media de la noche en el norte, causando la ruina de poblaciones i establecimientos industriales de las costas del Perú i Bolivia i de algunos de nuestros puertos, que han sufrido la espantosa oleada del mar que siguió al movimiento de la tierra. ¡Tambien la naturaleza contraria a un gobierno tan preparado para una administracion tranquila!

Estos tremendos cataclismos han coincidido con cierto movimiento político ocurrido en este mes de mayo que termina; i aunque para nuestra clase gobernante no ha pasado de ser un accidente ordinario tal movimiento, para mí envuelve sérias lecciones i amargos desengaños.

Desde algunos dias nos hablaba Sotomayor de su resolucion de dejar el Ministerio, cuando el 4 de mayo hizo, ante el Presidente i consejo de Ministros, su for-

---

de octubre de 1877, en la cual se desechó el proyecto de establecer una lotería jeneral, a ejemplo de la de Montevideo, que basta i sobra para todos los gastos de beneficencia, i se adoptó el acuerdo de pedir una disposicion que autorizara a las juntas departamentales para otorgar permisos para rifas, realizaciones, bazares i para toda operacion aleatoria o de azar, cobrando un tanto por ciento de las utilidades que produjese cada permiso.

mal renuncia, respondiendo a los ruegos i consideraciones que se le hacian, con una irrevocable voluntad de retirarse. Yo comprendia desde luego que no podia él permanecer en el puesto con honor, desde que en los cuatro meses primeros de este año habia podido convencerse de la ineficacia de las medidas que habia tomado para salvar la mala situacion de la Hacienda, por medio de la disminucion de los gastos del servicio ordinario, del recargo en las contribuciones de aduana, i de la cuenta corriente en el Banco Nacional. La prensa independiente, i yo por mi parte, le habíamos anunciado esa ineficacia, aconsejándole que emprendiera una reforma del sistema tributario, sobre la base de una contribucion a los capitales o las rentas, que nada pagan. El, por sus conexiones con los banqueros i capitalistas, resistia a esta medida, i comprendiendo que ella era indispensable, no se atrevia a promoverla, prefiriendo salvarse de tantos compromisos con dejar el puesto.

El dia 5 en la mañana se acordó admitir la renuncia de Sotomayor, perdida la esperanza de retenerlo; i entónces aproveché el momento para persuadir al Presidente i Ministros de la necesidad que habia de dar homojeneidad al Ministerio, abandonando el plan de organizar uno de coalicion, que si pudo ser útil al principio, era a la sazon perjudicial, porque miéntras hubiese ahí elementos políticos diferentes, no habia unidad ni prestijio, i los liberales no sabrian a qué atenerse. En este sentido propuse desde luego, para completar la unidad liberal, a algunos caballeros para el Ministerio de Hacienda i advirtiendo que no eran bien recibidos, sin duda porque se suponia que me interesaba en llevar a un amigo mio para hacerme fuerte contra los demas ministros, agregué que si se queria mantener un r·
sentante de los nacionales, se podia pensar en Urr

ta o Balmaceda, quienes serian agradables a éstos por sus antiguas conexiones, i quienes, ademas de proclamarse liberales, no eran de mi intimidad. Pero el Ministro de Guerra señaló desde luego como el mejor de los candidatos a García de la Huerta, i advirtiendo que los demas le considerábamos a propósito, salió a verle inmediatamente. En la tarde fuí llamado al consejo, donde supe que García de la Huerta habia estado a dar su negativa; a virtud de lo cual se me dijo que me encargase de ver a Balmaceda, para proponer despues la cartera a Huneeus, si aquél no aceptaba.

En mi entrevista con Balmaceda, le revelé con toda franqueza la situacion i sus peligros para la causa liberal, tratando de convencerle de la necesidad que habia de que aceptase, cualesquiera que fuesen los inconvenientes que tenia; pero él me rogó le esperase hasta el dia siguiente a las doce. A esta hora fuí por la respuesta i me pidió nuevo plazo hasta las cinco de la tarde de ese dia, que era domingo. Le esperamos reunidos en casa del Presidente, adonde él se presentó a dar sus escusas, sin que nos fuera posible hacerle aceptar la cartera. Despues he sabido que sus amigos le habian persuadido de que no debia aceptar, si quedaba alguno de los actuales ministros, pues a los propósitos de su círculo no convenia el formar gobierno con nosotros. Esto lo he sabido por los dos Urmenetas, especialmente por don Jerónimo, a quien tambien propuse, sin alcanzar resultado, el Ministerio de Hacienda.

Los dias 7 i 8 se emplearon en rogar a Huneeus que aceptara la cartera, pero éste opuso todo jénero de escusas para negarse, i esplicando a algunos de sus amigos su resistencia, les reveló que el principal motivo consistia en que habia no solo falta de unidad en el Mi- [illegible]rio, sino enemistad, puesto que los otros tres minis- [illegible] habian visitado el 7 en la tarde para rogarle que

admitiera, alentándole con la idea de que, entrando con ellos, me podian despedir a mí en poco tiempo, para dar unidad de este modo al gabinete. Semejante ocurrencia que conocí inmediatamente, i cuya verdad me ha confirmado despues el mismo señor Huneeus, era suficiente para alarmar la delicadeza de un hombre serio como éste, i me colocó a mí en una situacion difícil.

Aunque me esplico la aversion de mis compañeros, porque es natural que no puedan tolerarme, desde que, contra sus hábitos i sentimientos, tienen que someterse a una política nueva, he debido vacilar entre el propósito de llevar adelante esta política hasta obtener su resultado, i la conveniencia de ceder ante un cúmulo de dificultades tan insuperables como son las que me cercan en el gabinete i fuera de él. Amunátegui tiene su aspiracion, Prats tambien tiene la suya, i aunque ámbas son contrarias i no tienen nada que temer de mí, no pueden sin embargo contar con mi adhesion, i se sienten ellos a cada paso chocados por la inflexibilidad con que mantengo el plan adoptado de no capitular con ninguno de los círculos liberales, para tratar de unirlos en un interes i en una doctrina, a fin de hallar apoyo en todos. Ellos quisieran buscar sus elementos por los medios ántes usuales, halagando a los clericales i monttvaristas, atrayéndose a los amigos de la administracion pasada, a fin de formar un centro cada uno por su lado, o uno solo para ámbos, con la reserva de conquistárselo despues para sí. El Ministro de Relaciones Esteriores no es un obstáculo para estos planes, i un Ministro de hacienda, amigo comun, podria ayudarlos para destruir el tropiezo que encuentran en mi plan, que en su opinion no tiene nada de práctico. No comprendo por qué ha de ser mas práctico emplear los amaños usuales i las transacciones amistosas del momento, para procurarse apoyo en las cámaras, que buscarlo por medio de

política elevada, sinceramente liberal i de principios sostenida por todo el Ministerio con sistema para uniformar tarde o temprano a todos los círculos liberales sobre un interes comun. Mas fácil i hacedero puede ser aquello, pero mas peligroso, mas antiparlamentario i mas inconstitucional, no mas práctico. Pero ¿por qué en lugar de hacer guerra sorda al nuevo plan que se acusa de iluso, no se emplea la franqueza para discutirlo en presencia del Presidente, a quien las contradicciones latentes de la situacion traen perplejo? Por lo ménos se conseguiria que éste se persuadiera de que los propósitos políticos, con que ha entrado en el gobierno, estarán siempre contrariados por un ministerio que no tenga unidad de principios i de miras, homojeneidad de interes político, i de medios para servirlo. ¿Pretende acaso el Presidente Pinto rodearse de estafermos con el nombre de ministros, para hacer una dictadura de comedia por cinco años? Le creo distante de tal puerilidad.

Mucho he meditado sobre esta situacion, i al fin me he resuelto a arrostrarla, en la confianza de que, contando con que el Presidente comprenda que la gloria i el porvenir de su gobierno dependen de una fuerte organizacion liberal para llevar adelante la reforma i hacer un gobierno digno i elevado, liberal i parlamentario, nos será posible vencer tantos obstáculos. Con ellos he debido contar i he contado, cuando me puse a la obra i no es posible arredrarse, cuando ya he sufrido tanto, i cuando advierto que con algun esfuerzo mas podré servir, como deseo, a la causa liberal.

La negativa de Huneeus i la situacion embarazosa en que ella nos colocaba, sirvieron al Presidente para lograr mediante nuevos empeños, que Sotomayor desistiera de su renuncia i continuase en el Ministerio. Desde entónces, he tratado de disimularlo todo, para

complacer a mis compañeros, i evitar en todas las ocasiones el causarles disgusto; no sin revelar mi situacion al Presidente, pues le he comunicado cuanto ha ocurrido, a pesar de que me reveló que no lo ignoraba, i he tratado de inculcarle que la gloria de su gobierno depende de la política que hemos implantado.

El Diario Oficial del 9 anunció que Sotomayor continúa en el Ministerio. La prensa toda aplaude, pero *El Mercurio* se distingue por el calor con que elojia al Ministro de Hacienda, a lo cual hace coro *El Ferrocarril*, anotando que la separacion de éste no nacia de perturbacion en sus relaciones del gabinete, i que sus importantes servicios han merecido la aprocion del pais. *El Mercurio*, repitiendo sus elojios, habla varias veces de la dolorosa impresion que la separacion de Sotomayor habia producido en los *círculos bancarios* i en los *hombres de capital*, i del contento i de las felicitaciones con que éstos i todos los comerciantes habian recibido la noticia de su vuelta al Ministerio. El mismo diario, dándose por satisfecho de que el Ministerio continúe su marcha, denuncia una coalicion de los liberales para hacerle oposicion en la Cámara de diputados, i este denuncio es contradicho por *La República* i *El Ferrocarril*, el cual aprovecha la ocasion para presentar en peligro la causa liberal, porque ésta no sabe lo que debe esperar del Gobierno, ni puede tener confianza tampoco en el Congreso, desde que hai en el Senado una mayoría conservadora, que se opondria a la reforma. En todos sus artículos acentúa sus dudas acerca del liberalismo del Ministerio, i a una con *La República*, al negar la existencia de la coalicion liberal, declaran que no se hará oposicion al Ministerio, si se muestra liberal i apoya la reforma.

Ningun título tienen estos diarios para dudar de la política liberal del Ministerio, i la opinion pública

en ella sin vacilacion, porque se siente i se reconoce en todo el pais que el Gobierno ha sido fiel a su programa de octubre. Mas nuestra prensa no cumple con su mision, ni sabe cumplirla. En esto consiste su atraso, sin perjuicio de que cada diarista, tomando a su favor lo que algunos publicistas han dicho de la mision de la prensa i de sus grandes escritores, deje de considerarse como un sacerdote de la verdad i del progreso, el cual ordinariamente es víctima de la ingratitud i de los egoismos de las pasiones políticas. La vanidad, el interes político a que están afiliados, o sus empeños personales no les permiten comprender que si Girardin, Greely i otros diaristas se han hecho grandes escritores, es porque siempre, atentos a la opinion pública, se han constituido en su eco i en sus servidores, representándola sin error, ayudándola, ilustrándola con su alto criterio sobre las cuestiones de interes palpitante, i promoviendo el desarrollo i la realizacion de los principios i de los acontecimientos en ella elaborados i preparados. En esta ocasion, por ejemplo, el sentimiento i la opinion del pais reclaman una reforma tributaria, para que los capitalistas i banqueros contribuyan al Erario en la proporcion en que lo hacen el pobre i los industriales; i entretanto la prensa aplaude al Ministro que resiste a semejante reforma, elojia sus medidas cuando ningun resultado han producido, i precisamente anota como un gran mérito que los círculos bancarios i los capitalistas hayan sufrido pena con el anuncio de la separacion del Ministro que los defiende contra la opinion, i que se hayan regocijado con su vuelta. Por otra parte la opinion pública confía en el liberalismo del Ministerio; los círculos liberales de la Cámara, si no confían, creen en él; i entretanto los diarios liberales, en lugar
resentar esta confianza i de alentarla para hacer-
ir de base a la organizacion de esos círculos, du-

dan del Gobierno, acentúan una temeraria desconfianza en sus ideas liberales, i amenazan al Ministerio con que la coalicion, que niegan, se efectuará *si él no es liberal*. ¡Ah, si siquiera supieran esos escritores cuánto mal hacen al pais i a la causa liberal, contribuyendo a fatigar i a alejar de la direccion de los negocios a los hombres que consagran su esperiencia i sus conocimientos al servicio de ese pais i de esa causa! Pero nó; a ellos no les importa nada todo eso. Les basta sacar su tarea diaria, segun está el humor, segun el estado de la bílis, segun el interes del momento en que toman la pluma para ejercer su *sacerdocio* de lijerezas i de temeridades.

En los momentos de reasumir sus funciones el Ministro de Hacienda, se muestra fiel a sus planes, exijiéndome el recargo de las tarifas de los ferrocarriles. En la necesidad de complacerle i de no contrariar al Presidente i a los demas ministros, pero insistiendo en mis ideas i asegurándoles que la medida no dará los resultados que se esperan, espedí el 12 de mayo el decreto aprobatorio de la nueva tarifa de pasaje, pero nó la de carga, porque habiéndome contestado el directorio del ferrocarril de Valparaiso que no podia rebajar los fletes de los productos agrícolas, no era justo imponer este nuevo gravámen a nuestra industria, i debíamos dejar el negocio para considerarlo cuando ésta mejorase su situacion. Sin embargo, esta condescendencia en obsequio de la conciliacion ministerial, para servir mejor a la causa liberal, me trajo un severo ataque de varios diarios de la provincia de Valparaiso i principalmente de *El Deber*, órgano de los *radicales*.

Otro negocio que nos trajo largas discusiones i que casi produjo nuevo conflicto, fué el del ferrocarril

Angol, con ocasion de una estensa representacion que hizo el 7 de mayo el constructor sobre el estado de sus relaciones con el Gobierno, i declarando que estaba dispuesto a entregar la línea si se le satisfacian ciertas exijencias estremadas. Bien meditado el negocio, lo que convenia, a mi juicio, en las circunstancias actuales, era decretar desde luego la entrega provisional del camino, con arreglo a las cláusulas jenerales agregadas al contrato, declarando que éste quedaba en liquidacion i que debian someterse a juicio todas las cuestiones que suscitaba el constructor. Este debia ser despues el término preciso de la situacion en que nos colocaba el contratista con sus reclamaciones, i convenia anticiparlo para evitar nuevas complicaciones i consultar los intereses fiscales, pues tomando el gobierno el ferrocarril, podria concluirlo con mas economía i esplotarlo con ventajas. Formulé el proyecto i lo sometí al consejo de Ministros. Pero como ninguno de sus miembros conocia a fondo el negocio, a pesar de las minuciosas instrucciones que les habia dado en las varias ocasiones en que ántes habíamos tratado de tomar algunas resoluciones, todo fué dudas i vacilaciones, i tuvo mayoría, con asombro de mi parte, la idea de pedir un comparendo al juez ordinario para iniciar ante él un juicio i pedirle que decretase la entrega. No debí aceptar este peregrino arbitrio, desde que era imposible obtener tal resolucion al principiar el juicio, i desde que habia el peligro de que allí el constructor hiciera valer su pretension de retener el camino hasta que se le devolvieran los depósitos, o que por lo ménos pidiera fianzas o seguridades para entregarlo. Lo propio i legal era que administrativamente el Gobierno usase de la facultad que las cláusulas jenerales del contrato le dan para decretar la entrega i mandara poner en liquidacion el negocio. [illegible]no de los ministros aprobó mi proposicion, i el

de Hacienda, por indicacion del Presidente, tomó el proyecto de decreto para meditarlo i consultarlo, habiéndose presentado al dia siguiente rechazándolo porque así se lo habia aconsejado Varas, con quien dijo haberse consultado. Hube de callar, i tuve que entrar en una serie de consultas i de discusiones con los representantes de la compañía fiadora para hacer algun arreglo, al cual no arribamos todavía, a pesar de tener frecuentes conferencias con éstos, hasta en consejo de ministros. El parecer de Varas es decisivo en el gabinete contra mis resoluciones.

La situacion política, en las vísperas de abrirse las sesiones ordinarias del Congreso, no es favorable a la causa liberal. Los clericales se organizan fuertemente, constituyendo un club, que es una especie de sociedad anónima por acciones, que aplicará sus fondos para las elecciones constitucionales, i que tendrá por árbitro de sus contenciones domésticas al arzobispo, todo, segun *El Independiente*, con el propósito de *propagar i defender los principios católicos e ideas conservadoras en el órden social i político*.

Entre los círculos liberales, sin embargo, no hai arreglo, i han fracasado todos los conatos de organizacion, hasta entre los partidarios de la administracion Errázuriz. *El Ferrocarril* formula un vasto programa de reformas que podrian unir a los liberales, i reconoce que hai indecision, creyendo que ella procede de la *ambigüedad* de la política ministerial.

Entretanto, el Presidente nos ha leido el discurso que ha escrito para inaugurar las sesiones del Congreso, sin que en él haya dicho una palabra sobre reformas sino son la advertencia de que las que se hacen viol-

tamente, sin tener presente las circunstancias del pais, traen dolorosos conflictos. Este discurso, que no hace otra cosa que confirmar la acusacion de ambigüedad que se dirije a nuestra política, acusacion que yo me empeño en desvanecer en la Memoria de mi Departamento, que tengo escrita i en prensa, fué aprobado; i para no sublevar cuestiones, indiqué que podria decirse alguna palabra sobre la reforma de la Constitucion en que estábamos empeñados, lo cual habiendo merecido el esplícito apoyo del Ministro de Relaciones Esteriores, me sirvió para rogar al Presidente que me permitiera dar la última mano a su trabajo, agregando algo sobre reformas.

En efecto, dando al trabajo presidencial esa última mano, reformé los tres últimos párrafos de esta manera, que ha merecido la aprobacion de su Excelencia i de los ministros:

«Los progresos con tanta felicidad realizados deben servirnos de estímulo para continuar la obra de rejeneracion, que desde el establecimiento de la República viene persiguiendo nuestro pais. Si las reformas inconsultas o violentas son causa ordinaria de conflictos, las que aconseja la esperiencia i se realizan despues de una libre i razonada discusion, estrechan los lazos que unen a los ciudadanos i afianzan los intereses lejítimos de la nacion.

«En el curso de las sesiones que hoi se inician, tendreis ocasion de satisfacer la aspiracion que reclama mayor facilidad para la reforma de nuestras instituciones políticas, a fin de fundar en ellas una sólida garantía de ciertos derechos individuales que en el dia se rijen por leyes imperfectas e incompletas; i podreis tambien satisfacer la necesidad que tenemos de modifinuestra lejislacion administrativa i nuestra lei elec-

toral, a cuyo efecto tendré el honor de someteros diversos proyectos de lei.

«En estas leyes de tanta importancia, en las que deban su oríjen a vuestra iniciativa, i en los varios proyectos que de antemano tiene presentados el Gobierno, encontrará vuestra ya acreditada laboriosidad pábulo suficiente, i vuestro elevado patriotismo una digna ocupacion.»



X

Apertura del Congreso. — Reforma de la Constitucion

El discurso de apertura no hizo sensacion entre los concurrentes a la sesion solemne. Todos lo hallaron pálido o frívolo. Pero los diarios, sin escepcion, lo aplaudieron por su sobriedad i sobre todo por las frases relativas a la reforma constitucional i de las leyes sobre administracion i sobre elecciones, con la diferencia de que *El Independiente* supuso, para ser consecuente en su aplauso, que el Presidente no se proponia hacer reformas teolójicas, sino solamente reformas *prudentes* i *moderadas* en lo administrativo; i el otro órgano conservador, *El Mercurio* de Valparaiso, sostuvo que las reformas prometidas serian bien aceptadas, si no inquietaban a los conservadores, i si se limitaban a los asuntos estudiados i preparados por la opinion, sin dar cabida a exijencias liberales contra los intereses de los partidos. Estas salvedades dieron ocasion a larga polémica sobre reformas i libertades, en la cual los con-

servadores rechazaban todas las que de alguna manera contrariaban la política de la iglesia católica, i los liberales, estando en la lójica de los principios, las apoyaban i defendian todas. Pero, siempre dudando de que el Gobierno las realizara, aconsejaba *El Ferrocarril* a los círculos liberales de la Cámara de Diputados que se unieran para imponerlas; i sostenia *La República* el absurdo de que las *instituciones políticas no influian en el progreso del pais*, como si pudiera existir sin ellas el progreso moral i político. *La República*, como órgano de los errazuristas, avanzaba tales despropósitos, porqué pretendia limitar las aspiraciones de su partido a la reforma de las leyes civiles, «que anulan con su sancion las determinaciones de la iglesia que son contrarias a las garantías individuales»: eso era lo que en el lenguaje impropio de los publicistas que sobre esto debatian, se llamaban *libertades teolójicas*.

Entretanto, en la segunda sesion del Senado se principiaba el debate de la reforma constitucional con un discurso de Varas, que continuó en la sesion del 8, contra la reforma del artículo 168, i tratando de refutar el exámen que yo habia hecho, en la sesion del 27 de diciembre, del informe de los conservadores de la comision. La prensa conservadora aplaudió con entusiasmo a Varas, sin hacer siquiera mencion de la contestacion, que yo le habia dado en la misma sesion; i la prensa liberal, prescindiendo tambien de mi discurso, hablaba de los torrentes de elocuencia del eminente hombre de Estado, Varas, i se consagraba a promover, como en retirada, una cuestion de órden, que sostenia latamente *El Deber*, a saber: que el Senado no podia enmendar el acuerdo de la Cámara de Diputados, sino que debia rechazarlo o reprobarlo, en la intelijencia de que el rechazo de una parte de este acuerdo importaba la reprobacion del todo. Mas mi discurso habia puesto

cuestion en su verdadero punto de vista, i con tal claridad, que produjo el convencimiento de la necesidad de la reforma, no solo en los senadores liberales, que en realidad no tenian idea exacta de ella, sino en varios conservadores, quienes me aseguraron que votarian por el informe sostenido por Varas por estar comprometidos únicamente, pero que si no habia por él mayoría de dos tercios, votarian por la reforma del artículo 168, para completar la mayoría necesaria, por estar convencidos de la necesidad de reformarlo.

Desde que principió esta discusion i aun dias ántes, el Presidente estaba mui preocupado, dudando del resultado, i varias veces me habia hablado de esto, comunicándome que los demas ministros estaban seguros de que la reforma no seria aprobada si no buscábamos votantes. Estos temores fueron materia de discusion en dos o mas sesiones del consejo de ministros, pues los de Guerra i Hacienda me acusaban de padecer una ilusion porque daban grande importancia a la mayoría montt-varista del Senado, i los otros dos creian que era necesario hacer empeños para conquistar votos. Conviniendo yo en que no estaba de mas llamar a los senadores liberales ausentes, les demostraba con la lista de todos los senadores que los conservadores no podian reunir los dos tercios para aprobar su informe, i que, aunque lograran una mayoría absoluta, nosotros tendríamos los dos tercios para el acuerdo de la Cámara de Diputados, porque, varios conservadores votarian por él. Despues de la sesion del 8, comenzaron los ministros a convencerse de la verdad de mi cálculo, i el de Guerra ya no me acusaba de iluso, sino que se manifestaba convencido de la necesidad de la reforma. El de Hacienda disimulaba su convencimiento, asegurándome que votaria por ella solamente por no dejarme ...irado, pero que a don Manuel Montt le habia pare-

cido mui mal que concluyera mi discurso del 8, comprometiendo al Presidente de la República indebidamente, con asegurar que al defender la necesidad de la reforma, correspondia dignamente a su confianza, desde que habia aceptado su puesto bajo el compromiso de realizarla; i siendo efectivo que tal era el parecer de Montt, colejí que éste seria el blanco de los ataques de los conservadores, puesto que especulaban con la indecision i aun con la pusilanimidad que atribuian al Presidente, suponiéndole supeditado por mi persistencia en la reforma i no convencido de su necesidad.

Errázuriz, que conocia todo esto, se puso tambien en campaña para conquistar votos en favor de la reforma, haciendo venir a Santiago a todos sus amigos senadores que estaban ausentes. En una conferencia, me manifestó que temia que se perdiera el capítulo, porque los montt-varistas eran mui diestros en este jénero de intrigas i estaban resueltos a triunfar de mí. Yo le tranquilicé respecto de esto último, asegurándole que me sentia todavía fuerte para hacer triunfar la verdad, que estaba de nuestra parte; i que miéntras yo me encargaba de disipar las argucias de los conservadores i de hacer triunfar sobre su tenacidad la opinion pública, él haria un servicio llamando a combate i afianzando a todos los senadores liberales. Me lo prometió, pero bajando la voz, agregó:—«no hemos hablado de otro peligro, que es el principal: los ministros no están con usted».—«Trabajaremos por convencerlos, le repliqué: todo es obra de arte; no tema usted.»

En la sesion del 11 tomaron la palabra, para sostener la reforma, el Ministro de Guerra i el Senador Ibáñez, ex-ministro de la administracion Errázuriz, i en la del 13 la apoyaron Reyes i Vicuña Mackenna. En ámbas sesiones hablaron en contra Blest Gana i don José Eujenio Vergara, quien continuó en la del 15, i en esta

sion confirmó Varas mis conjeturas, haciendo un vehemente discurso en que me acusaba de haber faltado a las consideraciones debidas al Senado, a las prácticas parlamentarias, a la circunspeccion i a toda conveniencia, con haber interpuesto en el debate la opinion del Presidente de la República. Esta era la opinion de Montt, que me habia enrostrado el Ministro de Hacienda, olvidando que bajo el gobierno de aquel hombre de Estado, las Cámaras no tenian mas opinion que la del Presidente. Varas continuó hablando en la sesion del 18.

En la del 20 defendió la reforma Gallo, i yo contesté la diatriba de Varas, quien no habia asistido a primera hora por no oir mi contestacion. Cerrado el debate, se aprobó la reforma del art. 165, del 166 i del 167 por 26 votos contra 1, que fué el de Huidobro. La proposicion de los conservadores contra el 168 fué rechazada por 15 votos contra 12, que fueron los de los señores Blest Gana, Claro, Covarrúbias, Donoso, Guerrero, Huidobro, Marcoleta, Montt don Manuel, Pérez Rosales, Valenzuela Castillo, Varas i Vergara don José Eujenio. La reforma del art. 168 se aprobó por 20 votos contra 7, habiéndose adherido a ella los cinco primeros senadores nombrados, que cumplieron su palabra; i la del art. 40 por 21 contra 6.

Este triunfo, que se debia mas a la fuerza del razonamiento para demostrar la justicia i verdad de la causa, que al empeño por conquistar votos, fué, en concepto de los amigos de Errázuriz, la obra de sus esfuerzos; i por lo mismo que así pensaban, juzgué que me daban la oportunidad de intimarme con ellos para emprender la organizacion liberal, puesto que era de suponer que ellos me volvieran su confianza, desde que me veian a su lado combatiendo por la reforma. Confiando en esto

-peranzado en que los ministros entrasen francamen-

te en la política liberal, ya que parecian contentos de mi conducta, procuré cultivar mis relaciones e intimarme con los principales jefes de los círculos liberales de la Cámara de Diputados. Pero despues de muchos dias de conversaciones, noté que se me mostraban tan reservados como ántes, no solo desentendiéndose de mis insinuaciones, sino llegando al estremo de no decirme una palabra sobre mi actitud en el debate de la reforma, siempre que les ponia este tema en la conversacion. Callaban como su prensa, o hablaban de otro asunto. Uno solo de ellos me felicitó por mis discursos, el hermano de Errázuriz, que figura en la Cámara de Diputados, i habiéndolo hecho delante de otros, entre los cuales se hallaba Matta, don Manuel Antonio, tuve ocasion de desengañarme, al ver que éste calló i que ninguno de los otros apoyó el cumplimiento. Estamos ya en julio, i no he podido proporcionarme una ocasion, porque ellos no han querido proporcionármela, a pesar de mi empeño, para tratar de la organizacion del partido.

Cierro este episodio de la reforma agregando mis discursos.

SESION ORDINARIA DEL SENADO EN 8 DE JUNIO DE 1877

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—No voi a imponer al Senado la molestia de oir una contestacion al notable discurso del honorable Senador por Talca señor Varas, contra la reforma del art. 168 de la Constitucion. Debo huir de toda controversia, porque el interes del pais está en que la cuestion de reforma se desenlace con toda serenidad, i solo por las inspiraciones del patriotismo i del amor a las instituciones democráticas.

Así lo cree tambien el señor Varas, i siento mu-

haberle dado motivo con mi primer discurso a combatir mis opiniones con porfiada aversion.

El honorable Senador, por otra parte, sitúa la cuestion en un punto a donde no puedo seguirle, cual es el modo de verificar la reforma; i declara que lo hace deliberadamente, porque la Comision, en su informe, ha estudiado la materia con el propósito de que la reforma se haga mejorando lo existente.

Así lo comprendí la primera vez que tuve el honor de refutar ese informe, i por eso fué que negué que el Senado tuviera autoridad para deliberar sobre el modo de hacer la reforma, pues precisamente el art. 166 de la Constitucion, uno de los que se trata de reformar, ordena que cuando se admita una mocion para reformar uno o mas artículos, *la Cámara deliberará si exijen o no reforma el artículo o artículos en cuestion,* i nó sobre la reforma que haya de hacerse, cuyo asunto deja el artículo 168 a la deliberacion del Congreso futuro.

Tratándose, pues, en este caso únicamente de declarar la necesidad de la reforma, yo no puedo ni debo discutir las opiniones que la comision tiene sobre el modo de establecer la reforma que haya de hacerse. Al examinar su informe, hablé en este mismo sentido, i lo único que me permití fué esponer que si la honorable Comision aspiraba a que toda reforma constitucional fuera sometida a la aceptacion del pais, no debia dejar vijente el art. 168, porque esto importa obligar al Congreso que ha de deliberar sobre la reforma de los artículos en cuestion, que deje siempre entregada la reforma al Congreso ordinario futuro, en lugar de escojitar otro arbitrio, tal como el de convocar una convencion constituyente, que es el arbitrio mas usado para consultar la opinion del pais.

..is yo no he hablado de una convencion de poder ..luto, ni puede suponerse que el Ministro del Inte-

rior abjure los principios que siempre ha sostenido como profesor, como representante del pueblo i como escritor de ciencia política. Yo me felicito i felicito a mi patria de que mi antiguo amigo el señor Varas proclame que la soberanía es limitada i que los que la ejercen por representacion del pueblo no tienen un poder absoluto para imponer a sus representados una constitucion a su arbitrio; pues con tal declaracion el sistema liberal echa una áncora mas que lo afianzará entre nosotros. Lo que sostengo es que si se ha de buscar la aceptacion del pais para una reforma constitucional, no es el único ni el mejor medio el que señala el art. 168, que se quiere dejar en pié; pues se puede recurrir con mas seguridad de acierto a una convencion especial, o se puede proponer la reforma a la aceptacion de las provincias por medio de sus representantes locales, o se puede adoptar cualquiera otro arbitrio. Pero no somos nosotros los llamados a determinar esta forma, ni tenemos autoridad, cuando tratamos solo de declarar la necesidad de la reforma, para imponer al Congreso que ha de hacerla la obligacion de someterse a la disposicion del art. 168, que tambien debemos declarar reformable, precisamente para que aquel Congreso futuro pueda tener independencia para escojitar el mejor medio.

Otra rectificacion previa que debo hacer, para eliminar las cuestiones inútiles, es la relativa a la estension de la reforma. Dije la primera vez que tuve el honor de hablar sobre esto que creia que no habria hoi cuestion sobre la necesidad de la reforma de nuestra Constitucion, i que lo único que dividia los pareceres era la estension que debia darse a la reforma, pues los conservadores creen que debe ser parcial, i los liberales que debe ser completa, como a mi juicio debe serlo. Mas esta es una cuestion concreta que debe resolverse se

las circunstancias de cada pueblo i de cada caso. Ni la ciencia política, ni la ciencia de la historia pueden establecer un principio sobre esta materia, porque los hechos esperimentales son tan varios i diversos, como pueden serlo los fenómenos históricos i sociales de cada pueblo. Ni los ejemplos, ni las reglas pueden tener valor alguno, sino las circunstancias de cada pais, para resolver esta cuestion. En tanto que Francia ha salido mal de los ensayos de reforma completa que ha hecho, todas las repúblicas americanas están saliendo bien de la que hicieron cuando de colonias pasaron a repúblicas, i muchas de ellas, como muchos de los estados de la Union Americana, reforman siempre completamente sus instituciones políticas, sin sufrir lo que la Francia ha sufrido por sus convenciones de poder absoluto, que ya allí inspiran miedo.

Inglaterra hace parcialmente sus reformas políticas, porque las va formulando poco a poco, desde que no tiene una Constitucion en que estén formuladas, i si no reforma su Magna Carta, es porque ese vetusto documento, escrito en lenguaje bárbaro, es su declaracion de los derechos del hombre i la consagracion de las garantías que los defienden de la accion del poder político i de las invasiones del despotismo. Así, la constitucion federal de Estados Unidos se va reformando tambien poco a poco porque no necesita una reforma radical. Es ésta cuestion de circunstancias. No tenemos por qué tratarla ahora. Ya llegará la oportunidad de debatir si en Chile se necesita una reforma completa, o mas o ménos completa, o parcial, i se adoptará la solucion conveniente, sin perder tiempo en tratar teóricamente una cuestion que no es teórica sino práctica i concreta.

Lo que ahora nos conviene i lo que está sometido a nuestra decision es la cuestion de si hai o nó necesidad

de reformar los arts. 165, 166, 167 i 168 de nuestra Constitucion. No tratamos de saber cómo se hará esa reforma, ni mucho ménos de imponer nuestras opiniones al Congreso que ha de hacerla. Discutamos sin apartar nuestra atencion de aquel punto. Hago esta súplica al Senado.

El informe de la honorable Comision del Senado sobre el proyecto de reforma aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, merece una séria consideracion. Por eso es que, fiando en la bondad de los señores senadores, vuelvo a tomar la palabra con el fin de fijar las observaciones que ya otra vez tuve el honor de esponer i que no han sido bien comprendidas; pues tengo confianza en el patriotismo de la honorable Comision, para esperar que ella aceptará el proyecto íntegramente sin la modificacion que propone. Mas ántes convendria leer el informe.

Yo me permito rogar a los señores senadores que tengan algun interes en el presente debate, presten un momento su atencion. Ruego al señor secretario se sirva darle lectura.

El señor SECRETARIO.—El informe suscrito por la mayoría de la comision dice así:

«Honorable Cámara:

«La Comision de Constitucion i Justicia ha examinado con la debida detencion el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara reformables varios artículos de la Constitucion i tiene el honor de esponer al Senado su modo de ver, proponiéndole la aprobacion del proyecto con las modificaciones que ha creido necesario introducir en él.

«La Comision está en perfecto acuerdo con el proyecto en cuanto declara reformables los arts. 165, 166 i 167. Estos artículos prescriben formalidades que si tuvieron un fin útil cuando se dictaron, al preser

solo producen el efecto de dificultar i retardar la reforma. La Comision considera punto incuestionable el que deben someterse a la aceptacion del pais, o de mandatarios por él nombrados con ese fin, las reformas que se hagan a la Constitucion, nó la idea de reforma jeneral, sino las disposiciones mismas que se tratan de convertir en preceptos constitucionales. En el órden actual se consulta ese objeto con la intervencion de un Congreso ordinario elejido con el encargo especial de hacer la reforma que el Congreso precedente ha decretado; pero se concede a este último Congreso tan limitada esfera de accion, que se le pone en la necesidad de fiar completamente en el Congreso que ha de realizar las reformas, sin que nada pueda hacer para que el pensamiento que ha tenido al declarar reformables uno o mas artículos, no sea frustrado, para que estas reformas no se hagan gravando el mal que al decretarlas tuvo en mira correjir. Conviene estender la esfera de accion del Congreso que toma la iniciativa en la reforma, facultándole para proponer las disposiciones que han de sustituirse a las disposiciones o artículos que declare reformables, i para este fin es indispensable la reforma en ese sentido de los arts. 165, 166 i 167.

«El art. 168, al prescribir que el Congreso que se elija inmediatamente despues de declarada la reforma, i que segun el procedimiento que acabamos de indicar, será el que se elija despues del que aprobare las reformas determinadas que se trata de hacer, delibere i resuelva sobre ellas, llena una condicion que creemos esencial en la materia, porque ese Congreso es el que con mandato especial del pueblo acepta las reformas propuestas. El establece lo mismo que debia establecerse si esa disposicion no existiese, al realizar las ...ormas que nos ocupan, i no vemos, en consecuencia, ...on para declararlo reformable. Para el procedimien-

to de reforma que hemos indicado i que es, a nuestro juicio, el mas conveniente, ningun embarazo ofrece, i declarándolo reformable nos espondríamos a que su disposicion sustancial no se reprodujese.

«I el recelo de que esa disposicion pudiera no reproducirse, no es infundado. Parece que tiene acojida entre personas que se preocupan de reforma constitucional la idea de un sistema de reforma en que el Congreso facultado para deliberar sobre las reformas que conviniere hacer, para formularlas i discutirlas, fuese tambien facultado para decretarlas, sin someterlas a la aceptacion del pais. Ofrece ese modo de proceder tan grave peligro de reformas nacidas, no de la conveniencia del pais estimada con ánimo tranquilo i desprevenido, sino de las ideas, de los intereses i pasiones que transitoriamente dominasen en una época determinada, que constituido ese modo de proceder en regla jeneral, como seria necesario, puesto que se trata de la reforma de los artículos que proveen de medios para reformar en cualquier tiempo la Constitucion, quedarian tan espuestas las reformas que se hicieren a frecuentes cambios o al influjo del predominio de intereses o pasiones opuestas a los que la dieron oríjen i, sobre todo, seria tan contrario a las bases cardinales del réjimen representativo, que solo admite mandatarios con mandato limitado i que cuando se trata de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion da la última palabra del pueblo como verdadero soberano; que no solo creeríamos de nuestro deber negarle nuestro voto sino que creemos de nuestro deber mantener una disposicion que llena una condicion esencial en la materia, i que si puede ser un obstáculo para introducir un sistema de reforma contrario a los principios i a la verdadera conveniencia del pais, en nada embaraza para la adop-cion de un sistema que haga fácil i espedita la me'

de las instituciones dando al pais la parte que en ello le corresponde.

«Porque conviene no perder de vista que en ese sistema que se recomienda, el Congreso viene a ser el árbitro de la suerte del pais, i que se corre el peligro de que su voluntad, en la cual no podrán ménos de ejercer influencia los intereses de partidos i las pasiones, achaques inseparables de la vida de cuerpos políticos, se sobreponga a la voluntad o a la conveniencia del pais. Todavía es necesario, ademas, tener fe i confianza en que en la eleccion de ese Congreso no obrarán las muchas causas que con demasiada frecuencia estravían i adulteran la manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, i que no es estraño den por resultado, no mandatarios del pueblo sino mandatarios de partido i hasta mandatarios del gobierno por la intervencion oficial. Ese Congreso será lo que sea la mayoría que en él domine, i a mas de una mayoría hemos visto sufrir estravíos inesplicables para no reputar no imprudencia sino temeridad, el fiar en que hechos semejantes no se repetirán. Desde que se reconozca a un congreso árbitro de cambiar las instituciones fundamentales segun lo estimase conveniente, sin consultar la voluntad del pais, ese congreso pasa a ser el verdadero soberano, el pueblo quedaria escluido, ni aun se le rendiria el homenaje de soberano en el nombre. La mayoría que en ese congreso dominase podria por sí misma prolongar el mandato de los diputados i senadores, formar de ámbas Cámaras una sola asamblea, duplicar el término de la duracion de la Presidencia de la República, etc., i no seria temerario suponer que se sintiese impulsada a obrar así para afianzar su predominio; i cuando se toma en cuenta que el Congreso e debe reformar los artículos que nos ocupan, es el smo que, hecha la reforma en el sentido indicado,

quedaria investido de ese poder omnímodo, que investido de él podria cambiar el réjimen constitucional a su arbitrio, se ve que sobran motivos para temer que se sienta tentado a imponer su voluntad, sobre todo teniendo tanta facilidad para hacerlo i una escusa de su conducta en el propósito patriótico de mejorar las instituciones del pais. El pais, en vez de mandatarios, se habria dado señores, i el dia ménos pensado se encontraria con que el réjimen constitucional habia sido cambiado no por su voluntad sino porque sus mandatarios lo habian querido.

«A lo que damos importancia en el art. 168 es a la parte en que llama a un congreso con mandato especial a pronunciar la última palabra sobre las reformas que se decreten o propongan. En consecuencia, no vemos inconveniente en que si se estima necesario para armonizar este artículo con los que le preceden, para dar unidad i congruencia a las reglas que se establezca, se declare reformable manteniendo la disposicion capital en él contenida que llama a un congreso elejido con mandato especial a resolver sobre las reformas que en la Constitucion hayan de hacerse.

«En órden al art. 40, no vemos razones que exijan o aconsejen la reforma aprobada por la otra Cámara, i si alguna creeríamos aceptable, no necesaria, seria la supresion de la segunda parte de dicho artículo.

«Parece que en la reforma del art. 40 solo se ha pensado por la referencia que a él se hace en el artículo 168. Si rijiendo el sistema actual de reforma, puede tener alguna importancia lo que en ese artículo se establece sobre que la lei de reforma debe tener su oríjen en el Senado, cambiando ese sistema, como esperamos se cambie, dando al Congreso, que toma la iniciativa, la facultad de proponer las disposiciones que han de sustituirse a los artículos que se trata de reformar, la pr

ferencia de cámara de oríjen solo importaria preferencia en la discusion por menor, detalle que no merece los honores de una reforma. A virtud de esa iniciativa, el Senado nada propone, está llamado a deliberar sobre las reformas propuestas, determinadas, que han obtenido la aprobacion del congreso anterior.

«El proyecto deja subsistente la iniciativa que el artículo 40 concede al Senado en las leyes sobre amnistía. Conviene, sin duda, que las leyes de esta clase principien en la Cámara, en que es mas probable haya mas calma i en que tambien es ménos probable que tengan influencias las pasiones políticas exaltadas, puesto que leyes de esta clase pueden, mas que otras, dar ocasion a debates políticos. Mas esta consideracion de simple congruencia no la estimamos bastante para no dar a la otra Cámara la iniciativa i para no reformar en ese sentido el art. 40, si es que el partido de reformarlo se adoptase.

«La verdad es que la reforma de este artículo, que tendria mas razones en su apoyo, es la que la otra Cámara no ha creido conveniente aceptar. La iniciativa que el art. 40 atribuye a la Cámara de Diputados en la proposicion de leyes sobre contribuciones i reclutamientos, reposa en una pura ficcion que las reformas últimamente hechas en la Constitucion dejan hasta sin apariencia de fundamento. Al presente, ámbas Cámaras tienen con igual título la representacion del pueblo, ámbas son elejidas en votacion directa i por los mismos electores, i que la eleccion se centralice para la eleccion de diputados por departamentos i para la de senadores por provincias, no autoriza para establecer entre ellas, bajo el punto de vista que nos ocupa, ninguna diferencia. Tanto los diputados como los senadores representan a los pecheros, a los que pagan contribucion o a los pagan contribucion de sangre por los reclutamien-

tos, i unos i otros tienen el mismo interes en que las contribuciones no sean gravosas al pueblo, en que sean proporcionadas a los haberes de cada ciudadano i en que el servicio de las armas no se haga pesar con desigualdad. ¿Cuál seria entónces el título de preferencia que tendria la Cámara de Diputados para ser esclusivamente oríjen de leyes de contribuciones o de reclutamientos?

«Las conclusiones que de estos antecedentes fluyen, nos decidirian a opinar por la reforma del art. 40 en su segunda parte, conservando la primera que iguala la condicion de ámbas Cámaras. Mas, como no vemos razones que hagan necesaria esa reforma i la continuacion del órden actual no ha ofrecido inconvenientes que exijan ese cambio, i como, por otra parte, la Honorable Cámara de Diputados ha manifestado dar importancia a la prerrogativa de que está en posesion, sustrayéndola a la reforma que ha acordado respecto al art. 40, i la reforma a que nos sentimos inclinados, no seria compatible con los miramientos que queremos guardar a los deseos i aspiraciones de la otra Cámara, opinamos por que el citado artículo no se declare reformable ni en todo ni en parte.

«El proyecto, modificado segun las ideas espuestas en este informe, quedaria en los términos siguientes:

«Artículo único.—Se declaran que necesitan reforma los arts. 165, 166 i 167 de la Constitucion.

«Se declara tambien reformable el art. 168 salvo en la parte en que dispone que el Congreso que éntre a funcionar inmediatamente despues de aquel que decrete la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse.»—Sala de la Comision, diciembre 15 de 1876. —ANTONIO VARAS.—JOSÉ EUJENIO VERGARA.—JOAQUIN BLEST GANA».[1]

---

1 Los autores de este galimatías son los dos primeros informantes.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior), *continuando*).—La honorable Comision admite la reforma de los arts. 165, 166 i 167 de la Constitucion, porque ellos prescriben formalidades que si tuvieron un *fin útil cuando se dictaron, al presente solo producen el efecto de dificultar i retardar la reforma:* son sus palabras.

Pero la honorable Comision me perdonará, si le hago notar que incurre en una inconsecuencia al no aplicar este mismo razonamiento al art. 168 de la Constitucion, que es precisamente el que opone mayor dificultad i mayor retardo a la reforma, desde que su precepto impone la necesidad de aguardar a la próxima renovacion de la Cámara de Diputados para deliberar sobre la reforma que haya de hacerse, disponiendo ademas que la lei de reforma tenga principio en el Senado.

Desde luego es ya una dificultad, i es un retardo que no puede justificarse, eso de tener que aguardar a la próxima renovacion de la Cámara de Diputados para deliberar sobre la reforma. Si la honorable Comision aspira a que se sometan a la aceptacion del pais, o de mandatarios nombrados por él con este fin, las disposiciones mismas de la reforma, i no la idea de la necesidad de la reforma, lo mas lójico i natural es declarar ahora tambien reformable el art. 168, porque solamente de este modo podrá el congreso futuro adoptar un medio mas pronto i espedito para consultar la aceptacion del pais, que el que ese artículo determina. Dejando vijente este artículo, no se podria recurrir al medio usual i comun de elejir una convencion para que el pais se pronuncie sobre la reforma, porque se le dejaria siempre en la necesidad de esperar a la próxima renovacion del congreso ordinario para tratar de la reforma, lo cual es no solo dificultar i retardar la reforma sino obligar al pais a hacerla por un medio que la mis- Comision reprueba—el de un congreso ordinario.

El art. 168 somete la declaracion de la necesidad de la reforma hecha por un congreso ordinario al con greso ordinario posterior, el que debe discutir i deliberar sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo la lei tener principio en el Senado. He aquí un cúmulo de dificultades insuperables i de retardos que hacen poco ménos que imposible el acierto.

Ya esperimentamos estas dificultades i retardos en la reforma que se declaró necesaria por lei de 28 de agosto de 1877. Podemos hablar sobre hechos i no por conjeturas. Sin contar los tres años trascurridos desde 1864, en que se presentó la mocion de reforma, todavía corrieron desde que ella fué sancionada en 1867 otros tres años, aguardando la próxima renovacion de la Cámara de Diputados. A mas de esto, el Congreso de 1870 que era el constituyente, no discutió i deliberó sobre la reforma declarada, como lo manda la Constitucion, i apénas alcanzó, en su período de tres años, a decretar la de los arts. 61 i 62 de la Constitucion.

Este retardo dió ocasion a una irregularidad constitucional, pues el arts. 168 no fué cumplido. El manda que en la primera sesion o lejislatura que tenga el congreso despues de la renovacion, se discuta i delibere sobre la reforma que haya de hacerse; i como eso no se realizó, ni es cosa realizable en un congreso ordinario, se supuso que aquel precepto podia ser cumplido por el Congreso subsiguiente, es decir, el de 1873 a 75, i se le consideró tambien autorizado para deliberar sobre la reforma, dando al art. 168 una intelijencia que no aparece de su texto.

Ese congreso subsiguiente fué el que vino a dar fin a la obra, i si no lo hubiera conseguido, tambien habríamos considerado como constituyente al que vino despues.

I en presencia de tales dificultades i retardos,

duraron desde 1864 hasta 1874, es decir, diez años, ¿podria la honorable Comision asegurar que el artículo 168 no prescribe formalidades infinitamente mas dificultosas, i retrasos infinitamente mas invencibles que los que oponen los arts. 165, 166, i 167, en cuya reforma ella conviene? [1]

[1] Todas estas demostraciones, como las relativas a la necesidad de una *convencion*, único medio de evitar las dificultades creadas por el art. 168, han venido a resultar inútiles, despues del triunfo que se obtuvo con la declaracion de la necesidad de la reforma de aquella disposicion; pues en la lei con que se ha reformado, no solo se dejaron vijentes tales dificultades, sino que se aumentaron, triunfando al fin de todo las restrictivas ideas de los conservadores. ¡Triste ejemplo de la ineptitud del partido que se titula liberal! Véase, si no, semejante reforma en la lei de 12 de enero de 1882, que la contiene, i que no es otra cosa que una mala paráfrasis del antiguo artículo 168 de la Constitucion de 1833.

Reformando esta lei el art. 167, no deja a una convencion, como se practica en todos los Estados bien organizados, la determinacion de las reformas, sino que entregándola al congreso ordinario, encarga la ratificacion de las que se hubiesen aprobado i publicado, por el Lejislativo i el Ejecutivo, al congreso ordinario que se elija o renueve inmediatamente despues de publicado el proyecto de reforma. De consiguiente, repite en otros términos la disposicion antigua; i para evitar la práctica que se habia introducido de considerar como constituyentes a todos los nuevos congresos que eran elejidos sucesivamente, declara que «cuando el llamado a ratificar las reformas dejare trascurrir su periodo constitucional sin hacerlo, las reformas se tendrán *por no propuestas*».

De esta manera el congreso ordinario, encargado de ratificar la reforma, puede no tener tiempo de ocuparse en esto, por atender al desempeño de urjentes negocios de curso ordinario; o puede suceder que uno o varios representantes entorpezcan la ratificacion, usando de interpelaciones o ejerciendo la supervijilancia que sobre todos los ramos de la administracion pública pertenece al Congreso ordinario, segun el art. 58 de la Constitucion. En tal caso no queda siquiera el recurso de la antigua práctica para esperar que el Congreso siguiente haga la ratificacion, sino que la reforma fracasa con mas seguridad que la que daba el antiguo art. 168 para retardarla o entorpecerla.

Una lei semejante, promulgada por Santa María i su ministro don José Eujenio Vergara, no es sino una venganza contra el triunfo de la reforma obtenido en 1877. En ella prevaleció el miedo frances que los conservadores tienen a las *convenciones* de poder absoluto, sin advertir que en Estados Unidos i en las demas repúblicas que lo imitan, semejante miedo es injustificable, porque las convenciones que ejecutan reformas constitucionales de poder limitado i ni siquiera tienen las atribuciones que un congre- [illegible]inario para hacer imposible una reforma.

Estas dificultades están mas sólidamente consignadas en el art. 168, que en los demas, porque desde que se encargue a un Congreso lejislativo ordinario la forma de la constitucion orgánica de un estado, la cual necesita estudios especiales, vistas diferentes i propósitos i móviles que no es posible exijir de un Congreso ordinario, se tropezará siempre con los mismos inconvenientes que ya hemos esperimentado. Un Congreso ordinario tiene que dividir su tiempo entre el ejercicio de sus poderes políticos i de sus atribuciones lejislativas. Aquellos poderes, desde luego, le empeñan a veces en una lucha diaria de fiscalizacion, i lo someten a influencias ardientes i premiosas de parte del Ejecutivo i de los partidos que se disputan el mando. Las atribuciones lejislativas, por otra parte, le absorben toda su atencion i todo su tiempo, aunque no se interese en ejercerlas bien, pues bastan los acuerdos urjentes, las leyes administrativas anuales i las medidas ordinarias, para no dejarle independencia ni desahogo.

¿Cómo se quiere entónces que el Congreso ordinario que sucede al que declara la necesidad de la reforma, tenga ni tiempo, ni independencia, ni seguridad, ni estudio, ni imparcialidad para hacer la reforma, ni aun para deliberar sobre la que le dejara ya formulada el Congreso anterior si se adoptase la idea de la Comision?

Luego, si para evitar dificultades i retardos que hoi no tienen un fin útil, admite la Comision la reforma de los arts. 165, 166 i 167, con mayor razon debe aplicar este mismo motivo para apoyar la del art. 168, que es el que mas dificulta i el que mas retarda toda reforma como lo ha comprobado la esperiencia de 1864 a 1874.

Los convencionales de 1833 comprendieron esto, i su plan no es bien apreciado por la comision informante, pues deliberadamente se propusieron agregar con el

tículo 168 nuevas formalidades a las que habian exijido en los artículos anteriores para hacer imposible la reforma, que era el *fin útil* que se proponian alcanzar. Su modelo para conseguir este fin era la constitucion monárquica del Brasil, i temiendo que fuesen todavía ineficaces las formalidades que exijian por los artículos 165, 166 i 167, obligando al Congreso a que deliberara, primero sobre la necesidad de la reforma, pero sin facultad de proponerla, dejaron al Congreso siguiente la atribucion de verificarla, dando la iniciativa al Senado.

Esto era bien calculado para alcanzar aquel *fin útil* en las circunstancias. Si la idea de la necesidad de la reforma triunfaba en el primer Congreso, el partido dominante tenia todavía medios eficaces para elejir a los diputados de la nueva Cámara; i eso si no le bastaba para debelar a los que habian obtenido en el Congreso anterior un triunfo poco ménos que imposible, el partido dominante tenia todavía su fuerza de reserva en el Senado, que era el que iniciaria la reforma.

I si se confiesa que al presente no tienen aquellas formalidades un *fin útil*, i solo producen el efecto de *dificultar* i *retardar la reforma*, ¿cómo es que se pretende dejar en pié el art. 168, que es el que opone la mas formidable de aquellas dificultades? La esperiencia está a la vista i su testimonio es abrumador. El proyecto de reforma iniciado en la Cámara de Diputados en 1864, no podia desenvolverse de las dificultades que le oponian los trámites de los artículos que se trata ahora de enmendar; i no habria salido de ellas jamas si el Gobierno no hubiera influido en el Senado para que éste cortara de un golpe el nudo gordiano con su proyecto de 1867, en el cual limitaba la necesidad de la reforma a ciertos artículos de la Constitucion, que en nada alte- el sistema absorbente que ella establece. Así se pu- érmino a las dificultades opuestas por los artículos

165, 166 i 167, con la seguridad de que, dejando sometida la reforma deseada a la disposicion del artículo 168, que hoi se quiere conservar, la reforma se haria en el sentido que proponia la Cámara de Diputados, sino en el que adoptaba el Senado i que sancionaria el Congreso futuro o el subsiguiente, segun las influencias que es fácil hacer valer en los Congresos ordinarios.

Si semejante órden de cosas ha de permanecer vijente, vale mas renunciar a toda esperanza de tener una reforma séria, porque el art. 168 dejará siempre entregada toda declaracion de reforma constitucional no al interes i a la opinion del pais, sino a las continjencias políticas de que dependen, tanto la eleccion de un Congreso lejislativo ordinario como su espíritu i su proceder. Nunca lograremos que el pais sea consultado debidamente como lo quiere la honorable Comision, haciendo de esto una condicion esencial.

Con todo, la Comision cree que, dejando subsistente el art. 168, se llena esta condicion esencial en la materia, porque el Congreso posterior al que declara la necesidad de la reforma, es el que con mandato especial del pueblo puede aceptar las reformas propuestas; i agrega que eso es lo que deberia siempre establecerse, si esa disposicion no existiera, de modo que no debe reformarse, porque si la declaráramos reformable, nos espondríamos a que esa disposicion sustancial no se reprodujera. Para la Comision el único medio de consultar al pais es dejar la reforma a los Congresos subsiguientes.

¿I por qué? ¿Acaso no hai absolutamente otro medio de conseguir la condicion esencial de que la reforma sea deliberada por mandatarios especiales del pueblo, que el de reservar esta incumbencia al Congreso ordinario subsiguiente? La práctica de todas las nacic nes i la de nuestra misma República le responden qu·



sí, que hai otros medios mucho mejores que el que le parece único a la Comision. ¿Cómo se han hecho las Constituciones de 1822, de 1828 i de 1833 en Chile? No por los Congresos ordinarios, sino por convenciones elejidas para deliberar sobre la reforma. Laboulaye testifica esto mismo respecto de Estados Unidos, i yo me complazco en citarlo, despues que el honorable Senador por Talca invocó su autoridad para asegurar que nunca se entiende en Estados Unidos que una convencion tenga poderes absolutos. «La América, dice Laboulaye, ha reformado tranquilamente su Constitucion de 1787, i no pasa un año sin que alguno de los 34 Estados de la Union no reforme alguna Constitucion, nombrando al efecto una convencion. Esta palabra convencion, que despierta en Francia terribles recuerdos, es en aquel pais enteramente inofensiva. Una convencion lo preocupa tanto como una comision que reglamente el equipo de un batallon, o un comicio agrícola. Convencion en América, significa *comision*. En Francia quiere decir *despotismo*. En Estados Unidos el pueblo jamas *delega* su soberanía, solo confiere poderes especiales, i éstos no se delegan a los congresos ordinarios. La primera condicion que los americanos exijen es que todo marche con regularidad, i que la convencion encargada de redactar una Constitucion se ocupe en ella solamente... Las Cámaras continúan gobernando, i no se produce sino una pequeña excitacion en los ánimos...»

Yo creo, pues, que podríamos hacer lo que tantas veces hemos hecho ya, nombrar una convencion, palabra que no nos asusta i que no tiene entre nosotros el sentido desgraciado que han autorizado en Francia las convenciones de poder absoluto que la han dominado. Si comision informante aspira a que la reforma sea he- i decretada por representantes especiales que re-

ciban este mandato del pueblo i hace de esto una condicion esencial de la reforma, no vaya a buscar ese mandato en el congreso ordinario subsiguiente, dejando la disposicion del art. 168, no nos fuerce a esa irregularidad. Deje en libertad al Congreso que ha de hacer la reforma para que adopte el arbitrio de una convencion o cualesquiera otros, i esté segura de que ello no será una novedad para Chile, pues que ya tenemos la esperiencia de que en los diez años largos que duró la reforma terminada en diciembre de 1874, no se ha producido excitacion ninguna en los ánimos.

Lo restante del informe de la honorable Comision está destinado: 1.º a justificar el recelo que abriga de que prevalezca en el Congreso futuro la idea de reformar el art. 168 en el sentido de dar al Congreso ordinario, en que se inicie la reforma, la facultad de decretarla; i 2.º a fundar su opinion contra la reforma del art. 4.º

En cuanto a aquel recelo, el Senado me permitirá insistir en que no deben admitirse en la discusion sobre la necesidad de la reforma constitucional, argumentos fundados en conjeturas o temores. Siento profundamente haber desagradado al honorable Senador por Talca con este juicio, pero es tal mi conviccion de que no debemos discutir por recelos, que le pido me perdone, si no renuncio a tal juicio. ¿Quién nos autoriza a los presentes para imponer a los que están por venir nuestra opinion o nuestro interes? ¿Por qué hemos de impedir una reforma sin mas fundamento que el temor de que los encargados de hacerla no la harán como nos conviene? ¿Somos nosotros los tutores de nuestros sucesores, los árbitros llamados a decidir sobre sus opiniones, sobre sus intereses, sobre su conveniencia? ¿Nos supondríamos mejor preparados, mejor inspirados que ellos para dictar una lei?

Al contrario, el gran deber que tiene toda jeneracion es el de correjir la herencia de civilizacion que recibe de la pasada, i preparar el porvenir de la jeneracion futura, trasmitiendo perfeccionada esa herencia i facilitándole los medios de perfeccionarla indefinidamente. No podemos encadenarla a nuestra opinion, ni a nuestros recelos sobre su capacidad.

Pero todavía el Congreso futuro, que ha de hacer la reforma, no está tan léjos de nosotros que nos sea imposible hacer saber nuestra opinion en el interes que él debe representar i servir, a fin de hacer acertadamente la reforma. Todos los argumentos que la Comision hace contra la idea de dar al Congreso ordinario la facultad de decretar una reforma constitucional, sin mas formalidades que las exijidas para las leyes comunes, no son de este lugar. Aquí tratamos únicamente de saber si hai necesidad de reformar los arts. 165, 166, 167 i 168 para facilitar la enmienda de nuestra Constitucion. No tratamos de discutir i deliberar sobre la forma en que debe hacerse. Cuando llegue este caso, ante el Congreso futuro, la Comision i los que como ella pensamos sobre aquel punto, combatiremos la idea peligrosa de conferir al Congreso ordinario la facultad de reformar las Constitucion, sin mas trámites que los de las leyes comunes.

Si esta idea es peligrosa, el temor que abrigamos de que pudiera aceptarse en el Congreso futuro, no nos autoriza para declarar irreformable el art. 168, dejando en pié los retardos i las dificultades insuperables que este artículo impone a toda la reforma.

No puedo comprender la lójica a que obedece la Comision para hacernos aceptar su recelo. Perdóneme esta franqueza. Ella dice que aquella idea peligrosa de dar a un congreso ordinario la facultad de sancionar reformas constitucionales, tiene los siguientes inconvenientes: 1.º

que las reformas no nacerian de la conveniencia del pais, sino de las ideas, de los intereses i pasiones que transitoriamente dominasen al Congreso ordinario; 2.º que las instituciones quedarian espuestas a frecuentes cambios i al influjo del predominio de intereses o pasiones opuestas a las que les dieran oríjen; 3.º que este proceder seria contrario a las bases cardinales del réjimen representativo, que solo admite mandatarios con mandato limitado, debiendo ser el pueblo, como verdadero soberano, el que da la última palabra cuando se trata de cambiar las bases fundamentales de la Constitucion; 4.º que admitiendo aquella idea, vendria el Congreso ordinario a ser el árbitro de la suerte del pais, con el grave peligro de que su voluntad, en la cual ejercen influencia los intereses de partido i las pasiones, achaques inseparables de la vida de los cuerpos políticos, se sobreponga a la voluntad i a la conveniencia del pais; 5.º que en la eleccion de un congreso ordinario obran muchas causas que con demasiada frecuencia estravían i adulteran la manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, i que no es estraño den por resultado no mandatarios de pueblo, sino mandatarios de partido i hasta mandatarios del Gobierno por la intervencion oficial. Ese Congreso ordinario será lo que sea la mayoría que en él domine, i mas de una mayoría hemos visto sufrir estravíos inesplicables, para no reputar no imprudencia, sino temeridad, el fiar en que hechos semejantes no se repitan. Este es el estracto fiel de las palabras del informe. [1]

Perfectámente; eso mismo pensamos todos acerca del peligro que habria de confiar en Chile, bajo el imperio de nuestra Constitucion actual, de nuestras leyes, de

1 Sin embargo se vió despues a esos mismos conservadores perpetuar i radicar en la misma lei de 12 de enero de 1882 los peligros que tanto los asustaban, i a nombre de los cuales se oponian en 1877 a la reforma del artículo 168.

nuestras prácticas i de nuestros estraviados hábitos electorales, la reforma de las instituciones políticas a un congreso ordinario.

I entónces ¿cómo es que la honorable Comision declara que *cree de su deber mantener* la disposicion del art. 168 de la Constitucion, que confiere precisamente a un congreso ordinario la reforma? ¿Cambia de aspecto la cuestion, dejan de tener fuerza sus argumentos porque este Congreso ordinario sea el que se elije despues de aquel que declara la necesidad de la reforma? Ambos son ordinarios, ámbos adolecen de los mismos peligros, i si la Comision cree que debe admitir al segundo desentendiéndose de sus recelos i temores tan solo porque aspira a conseguir la condicion esencial de que sea el pais el que vote su reforma, no es lójica en su propósito de buscar esa condicion en el Congreso ordinario a que se refiere el art. 168. Tan aplicables son sus argumentos contra el Congreso ordinario en que se inicia la reforma, para no darle la facultad de decretarla, como lo son contra el Congreso ordinario siguiente, al cual da esta peligrosa facultad el art. 168. ¿Cómo puede entónces la Comision oponerse lójicamente a la reforma de este artículo?

No son mas lójicos los razonamientos en que la honorable Comision se apoya para negarse a aceptar la reforma del art. 40 de la Constitucion, en cuanto establece que las leyes sobre reforma solo pueden tener principio en el Senado; formalidad que pudo tener un *fin útil* a los ojos de los convencionales de 1833, que aspiraban a dictar de este modo la reforma, si llegaba el caso estremo para ellos de ser obligados a hacer una reforma, a pesar de la barrera chinesca que le oponia en los arts. 165, 166, 167 i sobre todo en el 168. ¿Para qué quiere la Co- ·sion sostener este último reducto del plan conserva- ^ cuando ella misma declara que *considera punto*

incuestionable que el Congreso que inicia la reforma no debe estar limitado, como ahora, a proponer *la idea de reforma en jeneral* sino que debe acordar *las disposiciones mismas que se trata de convertir en preceptos constitucionales?* ¿Para qué dejar entónces vijente en esta parte el art. 40, si la Comision quiere que el Senado no tenga la iniciativa, sino el Congreso que declara la necesidad de la reforma? ¿Se esplica esto?

La Comision opina por la reforma de toda la segunda parte del art. 40, sobre todo en la iniciativa de los proyectos sobre contribuciones i reclutamientos que él atribuye a la Cámara de Diputados; pero considerando que esta Cámara ha manifestado dar importancia a esa prerrogativa, i atendiendo a que la continuacion del órden que establece esa segunda parte no ha ofrecido inconvenientes, opina porque el citado artículo no se declare reformable.

Pero es necesario que el Senado advierta que la Cámara de Diputados no ha considerado el art. 40, al declarar la necesidad de la reforma del 168, sino únicamente en cuanto este i aquel artículos coinciden en declarar que la lei de reforma debe tener principio en el Senado. Aquella Cámara ha prescindido enteramente de las demas disposiciones de la segunda parte del artículo 40, no porque diese importancia alguna a su prerrogativa de iniciar los proyectos de contribuciones, no porque deje de pensar que todas esas disposiciones son dignas de reforma, como lo cree la honorable Comision, sino única i esclusivamente porque desea dejar esa, como todas las demas reformas de la Constitucion, al plan que el Congreso futuro acuerde para verificarlas todas. Se trata hoi nada mas que de facilitar esas reformas, acordando la necesidad de la de los arts. 165, 166 i 167, i sobre todo la del 168; i como éste se refiere al art. 40 agregando la traba de que la reforma se

cie en el Senado, no es posible dejar vijente esta traba inútil, que llega a ser hasta irrisoria, si se adopta la idea de la Comision sobre que la reforma debe ser iniciada por el Congreso que declara su necesidad.

Pero lo raro es que siendo tales las ideas de la honorable Comision, formule su proyecto de esta manera: «Se declara tambien reformable el art. 168, *salvo la parte* en que dispone que el Congreso que éntre a funcionar inmediatamente despues de aquel que decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse». Luego, el artículo es reformable en todas sus demas partes, a saber: 1.ª, en cuanto exije una lei previa que establezca la necesidad de la reforma; 2.ª, en cuanto exije que en la primera sesion que tenga el nuevo Congreso se haya de deliberar sobre la reforma; 3.ª en cuanto manda que la lei tenga oríjen en el Senado, cosa que la Comision no quiere que suceda, puesto que se opone a la reforma del art. 40; i 4.ª en cuanto ordena que en la nueva reforma se proceda como para la formacion de las demas leyes. La fórmula propuesta por la Comision no corresponde, pues, a su propósito de dejar vijente el art. 40 en la parte a que se refiere el art. 168.

A lo único a que esa fórmula responde es al propósito de dejar siempre en manos de un segundo Congreso ordinario la reforma, a pesar de los justos i serios argumentos que la Comision hace contra la peligrosa idea de confiar semejante incumbencia a los congresos ordinarios.

De aquí fluye una consecuencia, i es que el proyecto de la Comision no produce otro resultado que el de contrariar sus propias ideas, haciendo que en esta ocasion sea tan ineficaz i tan impotente como en las anteriores el esfuerzo que el pais hace por medio de sus representantes para alcanzar la reforma de su Constitucion. Si la Comision quiere la reforma, si aspira a que ésta se ha-

ga por mandatarios especiales del pais, que puedan estar libres de los intereses, de las pasiones, de las influencias que hacen incapaces de una obra semejante a los Congresos ordinarios, no tiene otro camino mas recto que seguir, ni otro procedimiento mas sabio, mas patriótico, mas lójico, que el de adoptar la declaracion franca i sencilla que propone la Cámara de Diputados, fiando en que el Congreso que formule la reforma de los arts. 165, 166, 167 i 168, inclusa la parte referente del art. 40, conciliará con prudencia todas las aspiraciones i principalmente las de la Comision, para entregar la reforma de la Constitucion a la aceptacion del pais.

Lo repito. La necesidad de la reforma es incuestionable, i lo es tanto, que ya el pais no se ocupa en discutirla, ni se preocupa siquiera de que se levanten voces en las Cámaras para ponerla en duda o para eludir su satisfaccion. No podemos eludirla.

Esta es la situacion, i si en ella hai algo de estraordinario en este momento, es que sea el Gobierno el que viene a apoyar en el Congreso la urjencia que hai de dar a aquella necesidad una satisfaccion amplia i completa, para organizar nuestra República de una manera adecuada al desarrollo de la civilizacion del pais, para que la organizacion política no quede en retraso i marche a parejas con el desarrollo social.

¿Cómo puede esplicarse que se opongan a esta solicitud del Gobierno precisamente los que inspirados en la justicia i en su celo patriótico, piden garantías para los derechos individuales i claman contra las arbitrariedades de los depositarios del poder? ¿Se imajinan que esos derechos individuales, que constituyen la personalidad humana, pueden estar garantidos si no se reforma la Constitucion, para dejarlos fuera de la accion de los mandatarios, para sancionarlos sin reserva, porque son *nuestras libertades*, como dicen los ingleses, porque

una base fundamental de la sociedad humana, que está fuera de la accion del Gobierno?

Mas ahora, por lo que acabo de oir al señor Varas, honorable Senador por Talca, vengo en cuenta de que imajinan que sin reformar la Constitucion, tenemos aseguradas las libertades individuales. Su Señoría supone que nuestra Constitucion es tan perfecta como la de Estados Unidos en materia de garantías individuales; i olvida que el art. 12 nos da libertad personal con tal que guardemos los bandos de policía, i salvo siempre, el perjuicio de tercero. De modo que nuestras libertades no solo están espuestas a ser limitadas por las leyes que permite dictar el art. 36, sino hasta por los bandos de policía.[1] No es eso lo que prescribe la Constitucion Americana, que prohibe dictar leyes sobre los derechos individuales. Pero esta cuestion no es de este lugar. Ya veremos que es necesaria la reforma de nuestra Constitucion para asegurar nuestros derechos individuales.

¿Se imajinan que podemos salvarnos de las arbitrariedades, si no se reforma la Constitucion para limitar el poder de los mandatarios a sus justos fines, detallando con precision sus atribuciones, i estableciendo su responsabilidad? ¿O se quiere continuar dando aires de verdad a la vergonzosa vulgaridad de que nada importa tener buenas leyes, si los hombres son malos i no las cumplen? ¿I por qué no las cumplen? Es porque no son ellos los malos sino esas leyes que se consideran buenas, porque enjendran la maldad de los hombres i la fomentan dejando que imperen su interes i su capricho.

Las leyes son malas cuando sobre ellas i a pesar de

---

1 Esas ideas del grande estadista fueron las que le inspiraron la aplaudida por los liberales, lei que se llama irónicamente de *garantías* individuales, i no es mas que la cristalizacion de todas nuestras malas prácticas contra libertad individual.

ellas impera el capricho de los que deben aplicarlas. Si quereis ser gobernados por leyes i no por la voluntad del gobernante, limitad la autoridad, definid las atribuciones de nuestros mandatarios, hacedles comprender que no tienen *derecho* de mandar, que sus atribuciones no son sus *derechos*, que su responsabilidad puede hacerse efectiva en el momento en que cometan una arbitrariedad, i entónces i solo entónces vivireis en el réjimen del derecho!

Esto es lo que queremos los que aspiramos a reformar nuestra Constitucion, para tener verdaderos derechos políticos, para elejir libremente a nuestros gobernantes, para tener, en fin, un nuevo arreglo constitucional que favorezca el desarrollo de la vida individual i social fundado en la completa posesion de los derechos i libertades del individuo, de modo que todos i cada cual sean absolutamente libres bajo su responsabilidad de hacer lo que no dañe al derecho ajeno. Esto es lo que quiere tambien la honorable Comision, estoi seguro, i si un paralojismo la conduce a adoptar un camino indirecto, su patriotismo la traerá a la senda mas corta.

Esto es lo que vengo pidiendo desde mi juventud, i si ahora lo pido como ministro, con mas séria esperiencia i con mas firme conviccion, lo hago con la satisfaccion de que así correspondo dignamente a la honrosa confianza que ha puesto en mí el Presidente de República, que aceptó su puesto bajo el compromiso de realizar esta reforma, i con la seguridad de que tambien satisfago las aspiraciones de los distinguidos colegas que comparten conmigo la noble tarea de completar esta grande obra, empezada ya con tan nobles esfuerzos por nuestros antecesores.

SESION ORDINARIA DEL SENADO EN 20 DE JUNIO DE 1877.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—El señor Varas declaró en la sesion del viérnes que habia visto destruidas por el Ministro del Interior las esperanzas que abrigaba, de que los que tomaran parte en este debate guardarian la circunspeccion i serenidad propias de los que buscan el acierto; de que se elevarian a la altura del asunto para guardar el respeto i miramiento debidos a la independencia de la Cámara; de que respetarian los títulos que tienen para exijir consideraciones a los que han venido a emitir libremente sus opiniones. Este grave reproche, desleido en una esquisita diatriba, durante una larga media hora, i lanzado contra el Ministro que habia sido felicitado por una gran parte de los señores senadores, a causa del respeto i moderacion con que habia examinado el informe de la Comision, no tiene otro fundamento que las palabras con que puso remate a aquel exámen.

Esas palabras espresaban sencillamente que al pedir la reforma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, como Ministro, con una séria esperiencia i mas firme conviccion que ántes, lo hacia con la satisfaccion de corresponder a la confianza del jefe del Estado, que aceptó su puesto comprometiéndose a realizar la reforma, i con la seguridad de que tambien correspondia a las aspiraciones de mis distinguidos colegas.

Estas palabras dichas sin doblez, que no tienen otro alcance ni otro significado que el que les da la injenuidad con que fueron pronunciadas, pecan, segun el honorable Senador por Talca, contra la circunspeccion i serenidad del debate, contra el respeto i miramientos debidos a la independencia del Senado, contra la consideracion a que tiene derecho Su Señoría. Eso es poco to-

davía. El señor Senador cree que ellas envuelven una condicion impuesta al Senado, que ellas suponen que el Gobierno no desea que se haga la reforma sin consultar la garantía de que sea sometida a la aceptacion del pais, i que le sea impuesta por mandatarios revestidos de un poder omnímodo, que ellas hacen figurar en este debate la voluntad i los deseos del jefe del Estado, lo cual es *altamente antiparlamentario;* que ellas son una decision e importan una declaracion que no puede ser conciliable con los miramientos debidos a la libertad e independencia del Senado; que ellas chocan contra las prácticas de todos los parlamentos de todos los paises, donde no es permitido aludir siquiera a los deseos del jefe del Estado, porque las simples alusiones de esta clase *son ofensivas* a la dignidad del Parlamento; que ellas introducen las divisiones en la Cámara, i que ésta sabe lo que importa introducir el espíritu de partido en los cuerpos deliberantes, i con él el alejamiento de los hombres entre sí, la desconfianza en los ánimos, pues luego se entra en la conquista de votos i se llega a *ciertos estremos indecorosos*, que por desgracia suelen ser de dolorosas consecuencias.

¿Se puede decir esto, i mucho mas que omito, de la calorosa diatriba contra aquellas palabras, tan solo porque en ellas se espone el pensamiento del Gobierno, revelado ya por el Presidente de la República? ¿No espresó ya S. E. en el discurso de apertura del Congreso la esperanza de que en esta lejislatura fuese satisfecha la aspiracion que reclama mayor facilidad para la reforma de nuestras instituciones, a fin de garantizar en ellas muchos derechos individuales que hoi están rejidos por leyes imperfectas? ¿Fueron tambien antiparlamentarias estas palabras del jefe del Estado, contrarias a las prácticas de todos los parlamentos del mundo, ofensivas a la dignidad del Congreso, ocasic

das a introducir la division de partidos, la desconfianza en los ánimos, los manejos indecorosos, los estremos de dolorosas consecuencias? ¿Era necesario que yo aludiera a ese pensamiento para que el señor Senador cayera en cuenta de que el Gobierno sirve a la reforma? ¿O es que tiene algun dato para creer que mi alusion me compromete ante el Presidente de la República?

¿Qué nueva doctrina es ésta que viene a echar por tierra la Constitucion misma que se defiende, las prácticas constantemente observadas i hasta los mas triviales principios del derecho público?

Segun nuestra Constitucion, el Presidente de la República ejerce un poder colejislador con el Congreso Nacional. Tiene la facultad de iniciar leyes por medio de mensajes dirijidos a las Cámaras. El es el que aprueba los acuerdos del Congreso i dispone su promulgacion como leyes de la República. Tiene el poder de devolver esos acuerdos haciéndoles observaciones para correjirlos o modificarlos, i el de desecharlos en el todo para que se tengan como no propuestos, i para que no se puedan proponer hasta otra lejislatura. Sus ministros, aunque no sean representantes, pueden concurrir a las cámaras i tomar parte en sus debates, para representar i sostener el pensamiento del gobierno en todos los acuerdos parlamentarios. Este es nuestro derecho constitucional, i a él se han arreglado siempre todas nuestras prácticas i las relaciones constantes del Ejecutivo con el Congreso.

¿Qué fundamento tiene entónces la novísima doctrina del honorable Senador por Talca, para condenar tan severamente al Ministro del Interior porque sostiene, como miembro del Gobierno, el acuerdo de la Cámara de Diputados sobre la reforma; para acusarle que viene a imponer condiciones al Senado, a hacerle una decla-
n que ataca la independencia de este cuerpo, que

choca con la práctica de todos los parlamentos de los paises de gobierno representativo; una declaracion altamente antiparlamentaria, que introduce la division i nos lleva a estremos indecorosos? ¿Querria el honorable Senador que la Constitucion se reformase para quitar al Presidente de la República todos aquellos poderes de colejislador, tan solo porque el Ministro del Interior ha aludido con toda cortesía al pensamiento de su gobierno, sin tratar de imponerlo como *se ha acostumbrado?*

Pero ese poder está sancionado i practicado en todos los paises de réjimen constitucional, porque en todos ellos se hace intervenir al jefe del Estado en la formacion de las leyes, representando los intereses políticos que se fundan en la aplicacion de los principios adoptados en las instituciones a los negocios de la administracion jeneral. No hai pais alguno de sistema representativo donde no se haya reconocido, o por lo ménos, practicado este principio, pues en todos tiene el jefe del Estado un poder colejislador; i no solo hace valer en la formacion de las leyes su pensamiento, sin que jamas se hayan reputado como antiparlamentarias declaraciones semejantes, sino que jamas han provocado ni siquiera uno solo de los reproches que con tanta insistencia me ha dirijido el honorable Senador.

Este es el hecho jeneral, i si él admite en Estados Unidos una modificacion que consiste en no autorizar a los ministros de Estado para asistir a las Cámaras, como es práctica comun, la Constitucion de la Union, sin embargo, permite al Presidente que recomiende al Congreso las medidas que crea convenientes, sin que esta recomendacion haya sido jamas acusada de antiparlamentaria. Estados Unidos, al separar del parlamento a los ministros, imitó la práctica de Inglaterra, donde se habia adoptado eso mismo a conse-

cia de los abusos que los ministros cometian cuando la Cámara de los Comunes era elejida bajo su influencia, en los reinados de los Estuardos i otros posteriores. Todavía, a pesar de la libertad electoral que existe allí desde 1832, los ministros ingleses no pueden concurrir al parlamento si no son representantes, por lo cual se procura siempre nombrar ministros a los representantes, precisamente para hacer valer el pensamiento del Gobierno en las deliberaciones del parlamento. Los norteamericanos imitaron esa práctica inglesa, de no permitir la concurrencia de los ministros al parlamento, porque al independizarse acababan de ser víctimas de las arbitrariedades de lord North, quien con un parlamento manejado por él habia oprimido a las colonias. Pero desde que allí no se elijen los representantes bajo la presion administrativa, todos los estadistas americanos piden que se enmiende la Constitucion en esa parte, porque creen que los principios del gobierno parlamentario exijen que los secretarios de Estado concurran a las deliberaciones parlamentarias para representar el pensamiento del gobierno, porque no basta para esto que el Presidente tenga la facultad de recomendar al Congreso las medidas convenientes; i a nadie se le ha ocurrido el acusar de antiparlamentaria i opresiva esa práctica. ¿Quisiera el honorable Senador que hiciéramos aquí lo contrario de lo que reclama como necesario Estados Unidos?

No está el peligro en el uso regular de esa práctica i el honorable Senador por Talca, bien lo sabe, ni está en el empleo constitucional del poder colejislador del jefe del Ejecutivo, ni en la facultad que tiene de recomendar un negocio i de hacer valer su opinion ante el Parlamento. El peligro está en que el Gobierno haga elejir Cámaras de su devocion i en que organice en ellas mayorías rejimentadas para imponer su voluntad.

El señor Senador no tiene, pues, motivo alguno que le autorice para acusarnos de pretender imponer condiciones al Senado, dividirlo en partidos, ofender su dignidad, haciendo la conquista de sus votos por medios indecorosos. Recuerde Su Señoría que al inaugurar nuestras funciones hemos declarado que no comprometeríamos las soluciones parlamentarias con cuestiones de gabinete, i que mantendríamos las discusiones en el carácter científico que les da elevacion; que obedeceríamos las resoluciones de la opinion pública representada por el Congreso, que es el que tiene el deber de conocerla i de representarla, porque una de nuestras mas caras aspiraciones es consolidar el réjimen parlamentario i perfeccionar nuestro sistema representativo. Recuerde Su Señoría que esto que hemos dicho es lo que hemos practicado i cumplido, sin escepcion, en todo caso, aun a riesgo de disgustar a muchos de nuestros correlijionarios i amigos, que creen que no podemos gobernar sin una mayoría parlamentaria que nos apoye. Nosotros buscamos esa mayoría en el libre i espontáneo consorcio de las opiniones liberales, i de nada estamos mas léjos que de pretender conquistar votos que no son liberales i que están contra la reforma. A un ministerio que con lójica i sistema se esfuerza en seguir esta honrada conducta, no se le puede lanzar la diatriba de que me defiendo, sin tratar de volver ofensa por ofensa. (*Aplausos en las galerías. El señor Presidente reclama el órden.*)

¿Quién ha faltado, pues a la circunspeccion i serenidad de que es digno este debate, a los miramientos debidos al Senado, a la consideracion que tambien podríamos exijir con algun título? Yo, señor, séame permitido recordarlo, he concretado mi discurso a la cuestion de si es o nó necesaria la reforma de los artículos 165, 166, 167 i 168, inclusa la parte del art.

que éste se refiere. He sostenido terminantemente con toda claridad que no reconozco en el Senado autoridad para discutir ahora sobre el modo de hacer la reforma, que no es esta la ocasion de saber si otras disposiciones de la Constitucion, sean cuales fueren, merecen una reforma; que no debemos discutir ahora sobre si ésta debe ser completa, mas o ménos completa o parcial, porque no se trata de eso; que debemos dejar al Congreso que ha de discutir i deliberar la reforma de los artículos citados en entera independencia para que adopte el medio que le parezca mas adecuado, a fin de que en lo futuro se hagan reformas constitucionales consultando la opinion del pais, sea por medio de un Congreso ordinario o de dos, sea por uno solo o una convencion, sea por una consulta a las provincias, o de cualquiera otra manera de las usadas en otros paises para que el pueblo haga su constitucion, i no se le imponga por asambleas absolutas o de poder omnímodo. Estas han sido mis afirmaciones.

Sin embargo, ¿cómo se ha contestado a este discurso tan neto i tan preciso? El Senado lo ha oido: suponiendo que el Ministro quiere reformas innecesarias i que ataca la Constitucion en lo que tiene de mas perfecto, como son las garantías individuales, en lo que nuestra Constitucion, se dice, es tan perfecta como la de Estados Unidos; i se sostiene que es mejor reformar por medio de leyes secundarias, como si éstas pudieran jamas alterar los preceptos constitucionales; suponiendo que el Ministro quiere una reforma completa, para lo cual se hacen largas escursiones en la historia de otros paises; suponiendo que el Ministro hace depender toda reforma de la condicion de que se haya de hacer por una convencion, i se habla largamente contra las convenciones, adelantando el peregrino *principio* de que Francia son estas convenciones de poder absoluto

porque hacen reformas completas, i que en Estados Unidos tienen poder limitado porque nunca se hacen sino reformas parciales, cuando la historia de aquel pais presenta mas de treinta ejemplos de reformas completas. I todo esto, señor, aludiendo siempre a la persona del Ministro, para hacer notar sus inconsecuencias en el modo de discurrir i de apreciar los argumentos, su falta de doctrina política, sus errores sobre historia, sus pretensiones peligrosas, etc., sobre todo para suponerle el propósito de acusar *falsamente* a la Comision de oponerse a la reforma.

No debo entrar ni siquiera a rectificar todas estas apreciaciones, porque tendria que sacar de su quicio la cuestion concreta de si es necesaria la reforma de los cuatro artículos, como lo hacen los sostenedores del informe. Mas no puedo dejar de decir algo sobre la manera cómo defiende la Comision su adhesion a la reforma. El honorable señor Varas protesta que ella quiere la reforma i que de ninguna manera la entorpece, limitándola en su enmienda únicamente en una pequeña parte del art. 168, tan pequeña i tan insignificante, que es de admirar que no se acepte esa enmienda, en obsequio del gran propósito que la Comision tiene en vista.

El señor Senador i sus colegas de comision aseveran que ese gran propósito es el de que jamas se dicte una reforma que no sea presentada a la ratificacion del pais, impidiendo que pueda llegar el caso en que se trate de imponer al pueblo una constitucion que él no estaba dispuesto a recibir ¡Patriótico propósito! Es preciso reconocerlo. ¡Pensamiento mui liberal, en verdad!

¿Pero es ese el pensamiento que está consultado en el art. 168? ¡Esto seria una novedad! ¿Fué ese pensamiento el que inspiró a los autores de tal disposicion, cuando pusieron en ella el último baluarte opuesto a reforma, contando con los medios de impedir, prec

mente con esa disposicion, que el pueblo realizara una reforma? Hai aquí un paralojismo, a no dudarlo, que impide ver que con mantener el art. 168 no se consigue el propósito que persigue la Comision. Hagamos una escursion, como las que ha hecho el honorable Senador, imajinando ya reunido al Congreso futuro.

Supongamos que esa enmienda de la Comision fuese sancionada. Ella dice textualmente: «Se declara tambien reformable el art. 168, salvo la parte en que dispone que el Congreso que éntre a funcionar inmediatamente despues del que decreta la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse». Luego, queda vijente esta otra disposicion del art. 168, a saber: «que el Congreso, despues de la renovacion, discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener oríjen la lei en el Senado, conforme a lo prevenido en el art 40».

En presencia de estas disposiciones, el Congreso de 1879 se preguntará naturalmente: ¿qué es lo que se va a reformar? Desde luego verá que se le manda reformar el art. 165, que exije que sea apoyada toda mocion de reforma por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga. Enhorabuena. Reformará este punto exijiendo una quinta parte, un tercio, o únicamente el apoyo de dos o cuatro firmas. Esto es de una importancia cuestionable.

Pasará al art. 166, que dispone que admitida la mocion, deliberará la Cámara sobre si exije o nó reforma el artículo o artículos en cuestion. ¿Qué hai que reformar en esto? Por necesidad hai que hacer esa deliberacion. No sé cómo se podria prescindir de ella.

Viene despues el art. 167, que manda que la lei que declara la necesidad de la reforma sea aprobada por las dos tercias partes de los sufrajios de cada Cámara i promulgada por el Presidente en la forma ordinaria. El Congreso de 1879 podrá reformar esta dis-

posicion en cuanto a la mayoría exijida, pero no en lo demas, porque la lei ha de promulgarse, puesto que la enmienda de la Comision exije que un Congreso decrete la reforma para que el que entra a funcionar despues de él resuelva sobre la reforma. Ha de haber lei declaratoria de la necesidad de la reforma.

Hechas estas lijeras modificaciones en los artículos 165 i 167, el Congreso de 1879 no puede hacer mas, desde que está obligado a respetar la parte que se deja vijente del art. 168. Su mision se reducirá, pues, a alterar el número de firmas que han de apoyar la mocion i la mayoría que debe reunir ésta para ser aprobada, i nada mas. No puede, como lo desea la Comision, autorizar al autor o autores de la mocion para formular la reforma que desean, ni permitir que el Congreso, ante el cual se presenta la mocion, discuta i delibere sobre la reforma que ha de hacerse, porque la parte que se deja vijente del art. 168 dispone que la fórmula de la lei tenga principio en el Senado, conforme a lo prevenido en el art. 40, i porque tanto esta parte vijente como la misma enmienda de la Comision, requieren que el Congreso que éntre a funcionar despues de aquel que decrete la reforma, resuelva sobre las reformas que han de hacerse i no el anterior.

De modo que toda la conquista se reduce a variar el número de firmas que han de apoyar la mocion, i el número de sufrajios que la han de aprobar. Todo lo demas queda lo mismo que hoi. Hai que esperar a la renovacion de las Cámaras, para que el Congreso ordinario futuro resuelva sobre la reforma que ha de hacerse, la discuta i delibere; i si no alcanza a hacerlo, lo hará el siguiente, o el subsiguiente, i las dilaciones acabarán por hacer imposible toda reforma. ¿No es esto destruir completamente el acuerdo de la Cámara de Diputados? ¿No es esto estrangular la reforma en su cuna? ¿N[illegible] podemos entónces, los que la deseamos, decir que

enmienda de la Comision contraría la reforma, sin que por abrigar esta conviccion tan fundada, pretendamos acusar a los señores informantes de malos propósitos, ni ofenderlos?

Si la Comision quiere la reforma, si aspira a que ésta sea presentada a la ratificacion del pais, a que no se imponga al pueblo una constitucion que no está dispuesto a recibir, ¿por qué deja vijente el órden de cosas actual, que solo permite que se declare por una lei la necesidad de la reforma, i que exije que ésta se discuta, delibere i resuelva por otro Congreso futuro, teniendo oríjen la lei en el Senado, i prescindiendo de toda consulta al pueblo, de toda ratificacion del pais? No lo comprendo.

Luego la honorable Comision quiere la reforma conservando el baluarte que la hace imposible. Así es como entendemos el informe de la Comision los que deseamos que el acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados sea sancionada; i cuando yo he dicho que esto es lo que apoyo con mis colegas de gabinete, no he pretendido ofender a la Comision ni quitarle las adhesiones con que cuenta. ¡No esperamos que en este caso nos apoyen los votos conservadores, ni aspiramos a violentarlos! Si ellos están en contra de nuestra opinion, acatamos su independencia! (*Nuevos aplausos en las galerías*) [1].

---

1 Debo recordar aquí un hecho que honra a un adversario. Despues de este discurso salió tras de mi al salon de descanso don Manuel Montt, diciéndome que me habia oido con interes i con gusto, pues que le habia aclarado algunos puntos oscuros. Luego me preguntó cómo habia logrado hacer las elecciones de municipales de Lautaro, verificadas en esos dias, evitando los peligros que amenazaban el órden. Oyó mi relacion con agrado, i como recordando nuestra antigua amistad como colegas en el Instituto Nacional, me dió la mano felicitándome de nuevo con su acostumbrada jovialidad i nos separamos.





XI

Unidad de plan político

No deben considerarse aisladamente los discursos que preceden, pues ellos son integrales del plan jeneral de la política liberal, sistemática i doctrinaria, que el Ministro del Interior se habia propuesto desarrollar, contando con la opinion i propósitos del Presidente de la República. La síntesis de aquel plan estaba en el discurso al Congreso con que inauguró su accion política el Ministerio, i que fué repetida i acentuada en la Memoria de aquel Departamento, presentada a las Cámaras de 1877, en los primeros dias de sus sesiones, para dar una base sólida a los proyectos de lei sobre organizacion interior i municipal i sobre elecciones populares que se presentaron en seguida.

Va aquí el testo de esos documentos, para que se pueda ver el enlace lójico que hai entre ellos, i para que se aprecie i comprenda mejor el plan político.

Los pasajes de la Memoria presentada al Congreso de 1877 que se refieren a la política, son los siguientes: [1]

---

1 El diario político del señor Lastarria llega solo hasta aquí. Mas adelante publicamos íntegramente, en un apéndice del presente tomo, la Memoria ministerial de 1877.—(*El Recopilador*).

«Al cumplir con el precepto del art. 88 de la Constitucion, dando cuenta al Congreso del estado de la nacion en lo relativo a los negocios que corren a cargo del Ministerio del Interior, no está demas iniciar esta cuenta con la aseveracion de que, en cuanto ha dependido de este Ministerio, se ha mantenido una estricta fidelidad al plan jeneral que se propuso el Gobierno al inaugurar sus funciones.

«Puede ser que el Ministerio no haya sido siempre afortunado en este propósito. Mas, contando con el favor de las circunstancias, con el ausilio del Congreso i la rectitud de la opinion, no ha dejado nunca de empeñarse en cumplir con las principales bases de aquel plan de gobierno, para promover el desarrollo intelectual, moral i material del pais;—sirviendo con lójica i constancia al progreso democrático de nuestras instituciones; — tratando de completar i de perfeccionar las reformas iniciadas i de dar a la política del gobierno que las inició el natural desenvolvimiento de que es susceptible la política de todo gobierno de opinion;—procurando no comprometer las altas soluciones parlamentarias con cuestiones secundarias o de gabinete, i mantener toda discusion en el carácter científico que le da elevacion, a fin de que la política sea un arte de aplicacion de los principios a la situacion social;—tomando por brújula en su marcha la opinion pública representada por el Congreso, que tiene el deber de conocerla i de representarla, a fin de consolidar el réjimen parlamentario i perfeccionar nuestro sistema representativo;—i manteniendo, en fin, una política de paz, de estudio, de prudencia i de respeto por todas los intereses lejítimos, en la esperanza de que con la accion de este sistema desaparezcan naturalmente los intereses efímeros que pudieran impedir que se uniesen todos los servidores de la causa liberal, sin necesidad de tr.

sacciones, en un solo interes verdaderamente político.

«Tan altos propósitos, no solo han sido consultados en la accion diaria de la administracion interior i en todos sus detalles, sino tambien en el estudio que este Ministerio ha tenido que hacer para introducir mejoras en nuestra organizacion, con la persuacion de que es necesario atender con preferencia a la reforma política, si aspiramos a consolidar la vida libre, fundándola en el respeto de todos nuestros derechos..............

«En cuanto a los estudios de organizacion a que se ha consagrado este Ministerio, su plan ha sido tambien fundado en los altos propósitos del sistema jeneral de Gobierno adoptado por la administracion, como se enuncia al principio de esta Memoria.

«Fuera de la reglamentacion que con urjencia reclaman algunos de los negociados de este Departamento, de la cual se hablará en su respectivo lugar, i ademas de la que es indispensable hacer en el plan de sueldos de los empleados para remunerarles debidamente sus labores, ha sido necesario atender mui sériamente a la reforma política, como base fundamental de todos los arreglos que reclama la opinion del pais, para fundar en la lei el goce de sus derechos i garantizar la igualdad de ese goce. Asociándose el Gobierno a la aspiracion que espera del Congreso la sancion de la lei destinada a facilitar las reformas constitucionales, ha creido de su deber proponer la reforma de la Lei del Réjimen Interior, en sus dos partes, i de la que reglamenta el derecho electoral, porque hai urjencia de regularizar cuanto ántes la administracion ejecutiva en sus resortes secundarios i la administracion municipal, así como es prudente afianzar con calma i sin apremios el derecho de sufrajio; i porque todo eso puede hacerse sin que haya que retardar, con perjuicio del buen réjimen, tos arreglos, hasta que se verifique una reforma cons-

titucional. La dificultad está en concebir un plan de reorganizacion interior i un sistema electoral que, sin salir de las prescripciones de la Constitucion vijente, puedan adaptarse, si bien con lijeras modificaciones, a las reformas que se desean en la Constitucion; i si el Congreso halla en su sabiduría que esta dificultad ha sido consultada en los proyectos que se le presentarán por el órgano de este Ministerio, es de esperar que los sancione con la prontitud que reclaman las necesidades que se van a satisfacer.»

MENSAJE

DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CONGRESO NACIONAL, PROPONIENDO LA REFORMA DE LA LEI DEL RÉJIMEN INTERIOR, LEIDO EN LA SESION DEL SENADO DEL 12 DE JUNIO DE 1877.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La primera parte de la lei del réjimen interior, que trata de los funcionarios que gobiernan las divisiones administrativas, i la segunda parte, que establece la organizacion i atribuciones de las municipalidades, deben ser reformadas indispensablemente para que puedan servir a sus fines, sin apartarse del órden constitucional en la época presente.

Esta reforma será sin duda mas completa i mas adecuada al progreso democrático, cuando se haga conforme a las innovaciones mas adelantadas que el pais reclama en nuestras instituciones fundamentales; pero entretanto, no solo es preciso preparar en las leyes ese nuevo arreglo político, maduro ya en el sentimiento i en la opinion de los ciudadanos, en las necesidades i

los hechos de la administracion, sino que es indispensable regularizar nuestro réjimen interior, con urjencia, porque no correspondiendo a las exijencias de la época, no es prudente aplazar su enmienda por un tiempo indeterminado, como es el que se puede necesitar para la reforma de la Constitucion.

La primera parte de la lei del réjimen interior obedece a una preocupacion, que afortunadamente ha desaparecido ya, cual era la de la conservacion del órden público, que hoi está afianzado en muchas condiciones de la vida social, i sobre todo en el interes i en los hábitos de los chilenos. En este sentido, daba aquella lei a la jerarquía administrativa de la Constitucion una concentracion tan excesiva, que anulaba la accion de los administradores inferiores en favor de una unidad insostenible en una situacion normal de progreso. Desarrollado este plan en una multitud de disposiciones minuciosamente vagas i por consiguiente confusas i aun incoherentes, en las cuales el precepto aparece ofuscado por los consejos, las escepciones i hasta por contradicciones, la accion administrativa no podia dejar de ser arbitraria, i por tanto, continjente, en cuanto un interes político no apareciera para estimular la voluntad suprema que le dá direccion.

El resultado práctico de este órden legal, despues de treinta i tres años, presenta anomalías que podrian ser realmente funestas al órden social, si el hábito i la necesidad del trabajo no fueran una verdadera garantía del derecho i de la estabilidad política i legal, por los sentimientos que enjendran en nuestra poblacion de respeto a la autoridad i a la lei, i de interes por la conservacion de estas dos áncoras de la seguridad pública.

Solo así se esplica que la inseguridad que causan ciertos atentados, que de cuando en cuando alarman nuestras poblaciones rurales, no sean una calamidad

permanente; pues a no contar entre las anomalías producidas por nuestro réjimen interior otra que la de que no exista un gobierno verdaderamente organizado en las subdelegaciones rurales, ésta por sí sola bastaria para que aquella inseguridad se convirtiera en un perpetuo trastorno del órden civil.

La proporcion media de la poblacion rural en la República es de un sesenta i seis por ciento, pues, segun el último censo, hai 1.355,257 habitantes en los campos sin contar con 228,357 que viven en aldeas i lugarejos tambien rurales, i que están igualmente gobernados por subdelegados e inspectores; de modo que tenemos mas de tres cuartas partes de la poblacion total, que viven bajo el gobierno directo e inmediato de esos ajentes voluntarios, desautorizados i nominales del departamento ejecutivo.

En apariencia, atendiendo a la lei del réjimen interior i a otras disposiciones, estos ajentes lo son todo; pues eran jueces de menor cuantía, i son gobernadores de su division administrativa, jefes de la fuerza pública i de la policía, con facultad de allanamiento, a su discrecion, inspectores de la hacienda nacional, presidente de la municipalidad, si existe, teniendo a su cargo las funciones comunales, i son en fin depositarios de todo el poder político, escepto el lejislativo. Pero tamaña autoridad tiene dos causas de ineficacia i de nulidad, que la reduce a un ejercicio intermitente, ocasional i en la mayor parte de los casos arbitrario.

Es la primera precisamente esa acumulacion de atribuciones, que unida a la falta de medios efectivos para aplicarlas, deja a los subdelegados en una completa inaccion, sobre todo desde que por la institucion saludable de los jueces de menor cuantía, se les quita la única ocupacion que los entretenia.

La segunda causa consiste en que la lei del réjin

interior hace a los subdelegados (art. 147) simples representantes i ausiliares de los gobernadores, para que éstos, por su medio, cumplan sus deberes, *a lo cual con especialidad*, dice, *están reducidas en lo gubernativo las atribuciones de dichos subdelegados;* i por tanto deben obrar en el desempeño de sus destinos *de entera conformidad con lo que se les ordene por los ya mencionados gobernadores*. Fuera de esto, la misma lei constituye (art. 163) a los inspectores de distrito en cooperadores de la accion ineficaz i nula de los subdelegados, mandándoles *cumplir con toda fidelidad i exactitud las órdenes que reciban de éstos*.

El resultado de tan orijinal organizacion es que el gobernador es el único mandatario del departamento. I como en el hecho éste cree llenar sus deberes con dedicarse al gobierno de la capital, fiando en que los subdelegados rijan las subdivisiones; i por otra parte, como éstos saben por la lei que están reducidas en lo gubernativo sus atribuciones a obrar en entera conformidad con lo que se les ordene por los mencionados gobernadores, sucede naturalmente que las subdelegaciones foráneas quedan sin verdadero gobierno, puesto que aun en los casos que sus jefes constitucionales reciban órdenes del superior para administrar, ellos carecen enteramente de medios de accion para cumplirlas. Escusado es advertir que sucede otro tanto en los distritos, en los cuales los subdelegados, a causa de su dependencia del gobernador, no pueden ni aun utilizar la fidelidad que la lei recomienda a sus cooperadores, que son los inspectores.

Tratándose en la reforma de resolver el problema que envuelve esta situacion, que se ha hecho crónica i subsistente por treinta i tres años de práctica legal, no es posible alterar la jerarquía administrativa establecida por la Constitucion. Solamente se puede procurar

quitarle la artificial concentracion, que la lei vijente consulta con el fin de situar toda la accion administrativa en el Presidente de la República; i para esto no hai otro medio que el de dar a los intendentes i gobernadores atribuciones fijas i precisas, i depositar en los subdelegados foráneos de la capital de departamento las que los gobernadores ejercitarian si las rijieran directa e inmediatamente.

Mas, este medio entraña otro problema mui serio, porque, como se ha reconocido en la nacion mas adelantada en las instituciones democráticas, la cuestion mas difícil de todas las que se relacionan con la organizacion del Poder Ejecutivo es la de la determinacion de sus facultades, pues es indispensable combinar en la estructura de éstas una debida proporcion de enerjía i de responsabilidad. En nuestro sistema, rigurosamente unitario, no es la enerjía lo que puede faltar, pues la accion constitucional del Ejecutivo se estiende desde el centro a todos los ángulos. Lo que importa es que se estienda con órden i regularidad, i por consiguiente, con precision i fijeza, para evitar la arbitrariedad, i para hacer que los ajentes inferiores no tengan una autoridad nominal. Mas lo que en realidad falta es la responsabilidad espedita, i es sabido que solo hai réjimen legal i no voluntario, i solo es posible conseguir que las leyes produzcan sus efectos i que sus ejecutores las cumplan lealmente, cuando éstos son sériamente responsables.

Por esto es que al tratar de determinar en este proyecto las atribuciones de los ajentes del Ejecutivo en el gobierno interior, se ha cuidado de reducirlas a lo estrictamente necesario para darles enerjía i eficacia, asegurando a la vez una solucion justa en todos los casos de responsabilidad criminal en que deba pronunciarse previamente el desafuero, i en los de responsa-

lidad civil que los ciudadanos perjudicados pueden perseguir directamente ante los tribunales comunes. De esta manera es casi seguro que despues de una reforma constitucional en la materia administrativa, i en la intelijencia de que se ha de mantener el sistema gubernativo de la Constitucion vijente, pueda funcionar mui bien, i mediante lijeras modificaciones, una lei concebida en la forma i sobre el plan de este proyecto.

La lei de organizacion de municipalidades tiene de práctica diez años ménos que la primera parte de la codificacion del réjimen interior; i los defectos cuya enmienda se reclama nacen del plan a que tuvo que obedecer, al organizarse por primera vez la administracion municipal. Entónces no habia prácticas siquiera que asegurasen una mediana regularidad administrativa, i era necesario que las que se fundaban por aquella lei tuviesen una garantía de estabilidad i de acierto en una intervencion del gobierno, mas frecuente i mas estensa que la que la misma Constitucion establece. A lo ménos así aparece del espíritu i contexto de las disposiciones de aquella lei.

Ello se comprueba con una lijera comparacion. La Constitucion limita la intervencion del Ejecutivo en la administracion municipal a dos puntos: 1.º la aprobacion de las ordenanzas municipales, que corresponde al Presidente de la República con audiencia del Consejo de Estado; i 2.º la presidencia de la municipalidad, que incumbe al gobernador o subdelegado, con el poder de suspender la ejecucion, cuando encontrare que ella perjudica al órden público, de todo acuerdo que no sea observancia de las reglas establecidas, pues los acuerdos de este carácter no pueden llevarse a efecto sin ponerse en noticia del gobernador o del subdelegado en su caso; i es evidente que no hai necesidad de poner en su noticia los acuerdos que sean la mera observancia

de las reglas establecidas i aquellos que hayan sido tomados bajo su presidencia, porque en este caso la noticia es inútil: tal es el precepto del art. 129 de la Constitucion.

Entretanto, la lei hace condicional la intervencion del Presidente de la República para muchos actos de la municipalidad, especialmente para los señalados en los arts. 43, 46, 64, 68, 70, 79, 82, 85, 89, 99, 111 i 124; erije al Consejo de Estado en tribunal para decidir sobre ciertos acuerdos municipales, como los mencionados en los arts. 9, 23, 33, 62 i 114; i da al intendente, al gobernador i al subdelegado, en su caso, tan abierta injerencia en la administracion municipal, que llega hasta conferir al primero, por el art. 113, la facultad de formular ordenanzas i reglamentos en cierto caso, i hasta conceder a todos ellos, por el art. 33, un poder de veto casi absoluto, análogo al que el Presidente de la República tiene respecto de las resoluciones del Congreso, i que, por tanto, no cabe ni en el espíritu ni en el contexto de la disposicion del art. 120 de la Constitucion.

Sin hacer cuestion acerca de la constitucionalidad i conveniencia de leyes como ésta, que acumulan en los empleados del Ejecutivo incumbencias i atribuciones que no se comprenden en la naturaleza de los poderes, que la Constitucion les confiere, se puede reconocer que ha habido utilidad en ensayar, durante veintitres años, el réjimen municipal bajo la direccion del Presidente de la República i de sus ajentes. Mas, semejante intervencion ha llegado a ser inoficiosa en la mayor parte, precisamente porque ya se ha establecido una práctica regular en la administracion municipal; i el Gobierno, respetando la independencia de las municipalidades, i por lo mismo que debe dejar al juicio de ellas la estimacion i calificacion de la utilidad de sus acuerdos i

transacciones, se limita a prestar su aprobacion en todos los casos en que ésta es condicional, sin entrar en investigaciones que podrian apreciarse como depresivas de la honorabilidad de aquellas corporaciones. De este modo sucede, que si por las circunstancias llegan a ser de malos resultados los actos i contratos de las municipalidades, la responsabilidad de éstas desaparece, o se reparte con el Gobierno, a causa de la aprobacion que éste les ha prestado, limitándose a cumplir con la fórmula, por no embarazar la accion municipal i porque en realidad, siendo el mejor juez de los intereses comunales el que los administra directamente, el gobierno jeneral no tiene medios ni tiempo para estudiarlos i comprenderlos, i debe atenerse al juicio de las municipalidades cuando la lei le manda intervenir. Esta intervencion no es, pues, eficaz en la presente situacion, i no se podria mantener, sin anular por una parte la accion i la responsabilidad de las municipalidades, i sin embarazar, por otra, el natural desarrollo del réjimen municipal, que debemos favorecer, si queremos fomentar el progreso político, creando el espíritu comunal para fundar en esta base incontrastable el verdadero gobierno representativo.

Por esto es que el proyecto de reforma, conservando las bases constitucionales, establece aquella intervencion estrictamente en el sentido i espíritu de estas bases, de modo que si ellas son reformadas en el sentido democrático, la organizacion i las funciones del réjimen municipal puedan adaptarse, tal como lo constituye este proyecto, al nuevo órden constitucional que se establezca. Con este mismo propósito, se hacen desaparecer las disposiciones dirijidas a reemplazar a los municipales por personas que carecen de representacion constitucional, como los municipales pretéritos, medida que ha dado lugar a tantas controversias i a tantas

irregularidades, i se asegura de otro modo el cumplimiento de los deberes de los verdaderos representantes del municipio; se estiende el réjimen municipal, en cuanto es posible en presencia de la Constitucion vijente, a todas las localidades que hoi quedan sin gobierno i sin administracion comunal por estar situadas fuera de los grandes centros urbanos que tienen municipalidades; i se sustituye a la accion judicial del Consejo de Estado, cuya constitucionalidad, fuera de los casos determinados en la Constitucion, es mui cuestionable, la accion de las mismas municipalidades, dejando todos los casos de contencion a los tribunales ordinarios, porque segun la verdadera práctica democrática, no se pueden independizar las funciones electorales de la administracion de justicia, i desde que un pueblo introduce la eleccion en los rodajes secundarios de gobierno, tiene que hacer un gran uso de las penas judiciales, como medio de administracion, pues un funcionario electivo que no está sometido al Poder Judicial, se escapa tarde o temprano a toda fiscalizacion.

Ademas de estos puntos jenerales, el proyecto se ha propuesto resolver tambien una cuestion de grave interes, en el sentido de evitar la arbitrariedad en las funciones municipales, cual es la de los impuestos o arbitrios que las municipalidades necesitan, en medio de su jeneral pobreza, para atender a las necesidades de las comunidades locales. Es sabido que casi todos los arbitrios autorizados en la actualidad gravan los consumos, encareciendo la vida i hostilizando las pequeñas industrias de abasto; i que hai varios establecidos por ordenanzas, cuyas bases se alteran, segun las necesidades del tesoro municipal i no segun la justicia i conveniencia de los contribuyentes. Las municipalidades no pueden hacer mas gastos sino reagravando la desigualdad i la injusticia de esos arbitrios, o recurriendo a em

préstitos onerosos, o acudiendo al Congreso o al Ejecutivo en demanda de nuevos impuestos o recursos que no siempre se pueden establecer.

Semejante situacion es anárquica, i no tiene sistema, ni obedece a principios o reglas equitativas. Es indispensable regularizarla, estableciendo un plan de contribuciones municipales jeneral i sistemático, que no solo produzca, unido a los propios i rentas de cada municipalidad, lo necesario para sus gastos ordinarios, sino mui especialmente los que exijen la policía i la beneficencia, que son dos negociados esencialmente municipales, por su carácter i por las condiciones de su servicio, los que hoi están a cargo del Estado, con gravámen de las rentas nacionales i con perjuicio de la equidad i de la oportunidad con que deben ser servidos. Con tal propósito, el proyecto establece cinco clases de contribuciones directas para todas las municipalidades, fijando las bases de su exaccion de modo que se garantice a los contribuyentes contra toda arbitrariedad, i dando al Gobierno la intervencion constitucional que tiene para aprobar ordenanzas, a fin de que tales contribuciones se arreglen a un plan jeneral i uniforme. Si la iniciativa de esta idea es aceptable, el Congreso en su sabiduría, puede hallar medios de mejorar el plan, o de variarlo en un sentido mas perfecto.

Por último, el proyecto que con audiencia del Consejo de Estado tengo el honor de presentaros, obedece en sus demas detalles, a la idea de perfeccionar el réjimen municipal en la República, facilitándole las condiciones de su desarrollo, como ha obedecido en la primera parte al propósito de regularizar la administracion ejecutiva en las provincias i departamentos, para preparar una reforma mas perfecta [1].

---

1 Todos estos principios han sido olvidados en las leyes sobre rejímen interior de 1885 i de municipalidades de 1887.

En la segunda parte se incorpora casi todo el proyecto que pende ante la Honorable Cámara de Diputados sobre organizacion municipal, encuadrándolo al sistema de esta nueva codificacion; i ello no debe tomarse como un ataque a la iniciativa de la Cámara, porque este proceder ha sido impuesto por la necesidad del método a que se ha ajustado el nuevo plan.

PRIMERA PARTE

Administracion Ejecutiva

TITULO PRIMERO

De los funcionarios del gobierno interior en jeneral.

ARTÍCULO PRIMERO. Para ser intendente de provincia, gobernador de departamento, subdelegado de subdelegacion o inspector de distrito, se requiere:

1.º Tener los requisitos constitucionales legales de ciudadano activo. El estranjero deberá ademas estar en posesion de su carta de ciudadanía.

2.º Residir en la respectiva localidad desde que empiece a ejercer sus funciones i miéntras las ejerza.

3.º No adolecer de una enfermedad habitual, como ceguera o mudez, que le impida el ejercicio de sus funciones.

4.º No haber sido condenado por crímen o delito comunes contra la persona o la propiedad, o por delitos que causen inhabilidad para los cargos públicos.

5.º No haber sido separado o destituido administrativamente de una funcion pública por malversacion.

6.º No ser eclesiástico secular o regular, aun cuando solo sea tonsurado.

ART. 2.º El ciudadano que se halle sirviendo un em-

pleo público que sea incompatible con las funciones administrativas, como el de juez, director de un establecimiento de educacion, o militar en servicio activo, cesa de hecho en su empleo, si admite el de intendente, gobernador, subdelegado o inspector.

Pero los militares retienen su grado, i el servicio administrativo no perjudica a la antigüedad que les corresponda.

Los profesores de los establecimientos públicos de educacion pueden ejercer en el lugar de su residencia los cargos de intendente, gobernador, subdelegado o inspector, si los aceptan voluntariamente.

ART. 3.º Los empleos de subdelegado o inspector son cargos concejiles que se servirán gratuitamente, i en caso de no hallarse quien los sirva voluntariamente, serán servidos por el ciudadano designado, sin escusa, i bajo una multa de cincuenta pesos, sin que obste el haberla pagado para servir en el período inmediato dichos destinos.

ART. 4.º El intendente, el gobernador, el subdelegado i el inspector, para tomar posesion de su cargo, prestarán ante el funcionario que los nombre o ante el que éste comisione al efecto, juramento de desempeñarlo conforme a la Constitucion i a las leyes, comprometiéndose a responder por sus actos administrativos.

ART. 5.º Los intendentes en su provincia tendrán la precedencia de toda corporacion, tribunal, jefe o prelado de cualquier fuero, graduacion o jerarquía, escepto el Presidente de la República; i los gobernadores la tendrán en su departamento en la misma forma.

El tratamiento de ámbos será el de su empleo, sin señoría, i ámbos usarán por insignia una banda terciada, siendo la del intendente encarnada en el centro i azul en ámbas orillas, i la del gobernador azul en el centro . encarnada en las orillas.

Al intendente se harán en su provincia los honores que concede la ordenanza a los jenerales de brigada; i a los gobernadores, en su departamento, los que corresponden al coronel de ejército, salvo que uno u otro tengan otro grado superior.

Ambos enarbolarán en su habitacion la bandera nacional.

ART. 6.º Los subdelegados e inspectores no tendrán honores militares, su tratamiento será el de su empleo. Los primeros deben enarbolar una bandera azul con una estrella blanca en el centro i el número de la subdelegacion, i los inspectores una bandera azul con el número del distrito en el centro.

ART. 7.º Los intendentes de provincia gozarán un sueldo anual de cinco mil pesos, i habitarán en la respectiva casa de gobierno que hubiese en la capital.

Si no hubiere casa de gobierno, el Presidente de la República propondrá anualmente a la aprobacion del Congreso en los presupuestos la cantidad que debe asignarse para arriendo de casa.

Igualmente propondrá en la misma forma la gratificacion o sobresueldo que convenga asignar al intendente en alguna provincia, donde las circunstancias locales justifiquen este aumento, quedando desde luego derogadas todas las gratificaciones concedidas por leyes especiales a ciertos intendentes.

ART. 8.º El secretario de intendencia tendrá el sueldo anual de dos mil pesos.

Habrá en cada secretaría de intendencia un oficial primero i pro-secretario, con mil trescientos pesos anuales.

Un oficial de estadística con mil pesos anuales, el cual llevará la estadística de la provincia, segun las instrucciones del jefe de la oficina jeneral de este ramo

debiendo tambien servir bajo las órdenes del secretario en el despacho.

Un oficial segundo, con mil doscientos.

Un oficial tercero, con mil.

Un ausiliar en las intendencias, en las cuales el Congreso, al votar el presupuesto, lo autorice, segun las informaciones del Ministro del Interior, con quinientos pesos anuales.

Un portero, con doscientos cuarenta pesos.

Para gastos de escritorio tendrá cada intendencia ciento cincuenta pesos.

ART. 9.° Los gobiernos departamentales se clasificarán en tres categorías que el Presidente de la República propondrá anualmente en el presupuesto del Ministerio del Interior a la aprobacion del Congreso, pudiendo elevar a la categoría superior una gubernatura que estuviere en la inferior, durante el año en que se presenta el presupuesto, segun las circunstancias.

Los gobernadores de la primera categoría gozarán de un sueldo anual de tres mil pesos.

Los de la segunda, de dos mil quinientos pesos.

Los de la tercera, de dos mil pesos.

Todos ellos podrán habitar en las casas de gobierno que hubiere en los departamentos; i si no existieren, se les concederá para arriendo la suma de trescientos pesos anuales.

ART. 10. En los gobiernos de la primera categoría habrá un secretario con ochocientos pesos anuales.

Un portero, con ciento veinte pesos.

En los de la segunda i tercera categoría, habrá un secretario con seiscientos pesos anuales, i un portero con cien pesos.

Cada secretaría de gobierno departamental tendrá [illegible] pesos anuales para gastos de escritorio.

ART. 11. Los secretarios i oficiales del despacho de

los intendentes i gobernadores, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta de aquéllos, quienes podrán suspenderlos o removerlos cuando lo tengan a bien, con solo dar parte al Ministerio del Interior.

El Presidente de la República dictará un reglamento para el servicio interior de todas las secretarías de intendencias i gubernaturas.

ART. 12. El intendente i gobernador no podrán ausentarse de su residencia sin el previo permiso de su superior inmediato, i cuando lo obtengan, gozarán de su sueldo con arreglo a la lei de licencias.

Si se ausentan para visitar la provincia o el departamento, lo que podrán hacer siempre que lo juzguen conveniente, bastará un aviso al superior i en este caso gozarán de su sueldo íntegro i se les abonarán sus gastos de trasportes, segun la cuenta que presentaren a la tesorería respectiva.

ART. 13. El Presidente de la República nombrará un sustituto para cada intendente de provincia, i a propuesta de éste, uno para cada gobernador departamental.

Estos sustitutos reemplazarán a sus respectivos principales en todos los casos de ausencia o enfermedad, i siempre que por cualquier motivo no pudieren desempeñar su cargo, bastando para el efecto que el propietario declare por un decreto, que se publicará, que debe entrar el sustituto en sus funciones.

El sustituto, miéntras ejerza el cargo, gozará de las dos terceras partes del sueldo que corresponde al propietario.

ART. 14. Si no hubiere sustituto, hará sus veces el miembro de la municipalidad respectiva a quien designe el intendente o gobernador en los casos previstos por el artículo anterior. Si la separacion o falta de

intendente o gobernador fuesen imprevistas, o si habiendo terminado su período constitucional sin ser reelejidos, no hubieren alcanzado a delegar sus funciones, i no hubiere sustituto que los reemplace, de hecho los reemplazarán, por el ministerio de la lei, los alcaldes, segun el órden de su precedencia, o los rejidores que sean llamados en lugar de éstos.

El reemplazante, en este caso, dará inmediatamente parte de lo ocurrido al Ministerio del Interior.

Los miembros de la municipalidad que reemplacen no gozarán de sueldo, miéntras ejerzan la intendencia o la gubernatura.

ART. 15. Si la ausencia del intendente o gobernador fuere motivada por la visita a la provincia o departamento, aquéllos ejercerán sus funciones dondequiera que estén, en la provincia o departamento, i el reemplazante del intendente ejercerá las funciones de gobernador del departamento cabecera, limitándose, como el que reemplace al gobernador departamental en visita, al despacho diario i urjente, sin alterar el órden i arreglos establecidos por el propietario.

ART. 16. Siempre que un subdelegado o inspector se ausenten por tiempo indefinido, o se imposibiliten para ejercer su cargo, el gobernador o subdelegado que reciban aviso de ello, o que conozcan el hecho por notoriedad, nombrará otro subdelegado o inspector, o nombrarán sustitutos que los reemplacen, miéntras dure la ausencia o impedimento.

TITULO II

De las atribuciones peculiares de los intendentes i de las que comparten con los gobernadores.

ART. 17. El intendente tiene la administracion es- ;ial i directa del departamento cabecera de la pro-

vincia, i como jefe de ésta, ejerce la direccion e inspeccion de la administracion de todos los departamentos para mantener el órden constitucional i legal, i hacer que los funcionarios públicos de la provincia cumplan puntualmente sus deberes, i no se excedan en el uso de sus respectivas atribuciones.

ART. 18. El intendente podrá hacer uso de la fuerza armada del ejército i de policía que tuviere a su disposicion para hacer efectivo el cumplimiento de las leyes, manteniendo la tranquilidad pública i la seguridad de las personas i propiedades; i en caso necesario, pedirá a los jefes militares de la provincia o de las próximas, el ausilio que necesite, i que le será prestado inmediatamente.

Si el intendente no fuere comandante jeneral de armas de la provincia, por haber dispuesto de otro modo el Presidente de la República, el que lo fuere pondrá en conocimiento de aquél la distribucion que haya hecho de la fuerza armada, i en todo caso procederá con su acuerdo para hacerla i para alterarla, segun las necesidades del servicio.

ART. 19. La fuerza de policía que se mantenga por las municipalidades de la provincia no tiene el fuero ni la organizacion del ejército de línea, i como fuerza administrativa i judicial, está destinada a mantener la seguridad de las personas i propiedades, debiendo ser distribuidas en escuadras, segun las necesidades de cada localidad, bajo el mando jeneral de un jefe de policía en cada departamento, quien estará a las órdenes de la autoridad administrativa, aunque sea nombrado por la municipalidad.

Pero siempre que el intendente se vea en el caso de tener que conservar el órden constitucional en la provincia, o de defender la inviolabilidad del territorio i de la independencia nacional, podrá, si lo cree necesar-

reunir i poner en servicio activo todas o parte de las fuerzas de policía bajo un comandante militar a sus órdenes o a las del comandante jeneral de armas, devolviéndolas a sus respectivos centros una vez pasado el peligro.

Sin embargo, los intendentes no podrán por sí disponer ni permitir que los gobernadores, subdelegados o inspectores dispongan de la fuerza de la guardia nacional, en ningun caso, sino con arreglo a la lei que la rije; ni podrán unos ni otros dar comisiones de policía o de otro servicio a los individuos enrolados en dicha guardia, o a los que no pertenezcan a ella, sino en conformidad a lo que las leyes dispongan.

Art. 20. Los intendentes i gobernadores pueden espedir órdenes de arresto contra determinados individuos, o indeterminadamente contra grupos o bandas de individuos que perturben la seguridad pública, siempre que con arreglo a la lei de garantías de la libertad personal deban hacerlo, como encargados de velar por la seguridad pública i como ausiliares de la administracion de justicia. Los aprehendidos de este modo, los que lo sean por delito infraganti, i por los ajentes de policía, en los casos en que por la lei pueden éstos hacerlo, serán puestos por los intendentes i gobernadores, dentro del término preciso de cuarenta i ocho horas, con espresion de la causa, a disposicion del juez ordinario, para que los someta a juicio ante sí por las faltas, delitos o crímenes de que fueren sindicados, poniendo en libertad a los que no merecieron ser sometidos a una sumaria informacion o a aquellos reos de faltas que puedan ser juzgados en el acto.

Tambien podrán los intendentes i gobernadores imponer multas que no excedan de cincuenta pesos, o en su defecto, un arresto de una hora por cada cincuenta
tavos de multa no pagada, a los que desobedezcan

sus órdenes o les falten al respeto, sin perjuicio de la pena que por las ordenanzas de policía o por el Código Penal merezcan los trasgresores. En estos casos, los intendentes i gobernadores procederán gubernativamente ateniéndose a la notoriedad del hecho o a la verdad probada sumariamente.

Art. 21. Las fuerzas que el intendente emplee, o el gobernador en su respectivo caso, para mantener el órden constitucional o la seguridad pública, no podrán hacer uso de sus armas, sino cuando encuentren resistencia armada al cumplimiento de su comision de parte de un grupo de amotinados o de bandoleros, o de los individuos a quienes tengan que someter; i si resultaren del choque heridos o muertos, el caso será inmediatamente sometido al juez ordinario para que forme el correspondiente proceso.

Pero dichas fuerzas no podrán hacer uso de las armas, sin cometer crímen contra las personas, en las funciones electorales en que la lei del caso hiciere necesaria su intervencion, debiendo limitarse a aprehender a las personas que indique el funcionario que allí ejerza la autoridad.

Desde que las fuerzas encontraren resistencia para mantener el órden en aquellas funciones, se retirarán a disposicion del intendente a gobernador, o del subdelegado que hubiere recibido comision espresa; i tales funcionarios administrativos no volverán a emplearlas para mantener el órden, sino en el caso en que las funciones electorales hubieren sido suspendidas i continuare el tumulto, en cuyo caso se procederá como en circunstancias ordinarias.

Art. 22. Cuando se introdujere en una provincia fuerza armada de otra para pesquisar o perseguir criminales, el intendente o gobernadores de la primera le facilitarán la ejecucion de su mision i le prestarán aus'

lio, en caso necesario, aunque no se les haya dado aviso oficial; i en todos los casos análogos, los intendentes i gobernadores deben ausiliarse recíprocamente para el cumplimiento de sus órdenes, con tal que ninguno de ellos invada las atribuciones de la autoridad de la provincia en que se ejecuten sus mandatos.

ART. 23. Los intendentes son responsables de los abusos que con su tolerancia cometan los gobernadores departamentales; i debiendo inspeccionar su conducta pueden amonestarlos i llamarlos a su deber, i pueden removerlos de su empleo por sus faltas; en cuyo caso, darán parte al Presidente de la República para obtener su aprobacion, o para que mande someter a juicio al destituido, si hubiere causa bastante.

Si un gobernador, en el ejercicio de sus funciones administrativas, infiriere injurias o daños, el intendente puede de oficio, o a virtud de queja que interpongan ante él los agraviados, informarse de lo ocurrido i proceder contra él en la forma indicada en el inciso precedente.

ART. 24. Los intendentes no pueden ejercer funciones judiciales, ni permitir que los gobernadores, subdelegados e inspectores las ejerzan en ningun caso; pero no se reputan tales, ni se entenderá que intervienen en asunto contencioso, cuando ejercen sus atribuciones administrativas para hacer efectivas las penas o multas que las leyes de administracion o las ordenanzas i reglamentos municipales imponen a los infractores, o para cumplir con la intervencion que el Código de Minas u otras leyes les dan en ciertos casos de interes particular. Mas en estos casos deben ajustarse a lo que disponga la lei de procedimientos judiciales.

ART. 25. Los intendentes velarán sobre la conducta ministerial de los jueces superiores de su departamento de toda la provincia, requiriendo, con el previo cono-

cimiento del Presidente de la República, al ministerio público para que haga efectiva la responsabilidad de aquéllos; i deberán trasmitir al Ministro de Justicia todos los datos positivos que adquieran contra la regularidad del ejercicio de los funcionarios judiciales, a fin de que el Presidente de la República requiera al ministerio público o invoque la intervencion del tribunal superior.

Respecto de los jueces de subdelegacion i de distrito los intendentes i los gobernadores ejercerán por sí i por medio de los subdelegados una constante vijilancia, i pueden requerir al respectivo juez letrado para que ejerza las atribuciones que le dan los artículos 45 i 46 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, i a fin de que enmiende i castigue, previo el conocimiento legal, todas las irregularidades que se noten.

Respecto de los promotores fiscales, los intendentes i gobernadores tendrán la facultad de hacerse dar cuenta del progreso de las causas fiscales o de las de interes público que aquéllos sigan, i de requerirlos para que procedan con actividad.

Los intendentes i gobernadores comunicarán al juez competente todas las faltas que noten en los promotores fiscales i demas funcionarios subalternos de justicia, requiriéndolos para que les hagan cumplir sus deberes; i en casos graves se dirijirán al Ministerio de Justicia para que el Gobierno determine lo conveniente.

Art. 26. Los intendentes i gobernadores deben inspeccionar todas las oficinas de rentas nacionales que existen en el territorio de su administracion, no solamente en los casos en que las leyes de hacienda exijen su intervencion en las operaciones económicas de corte i tanteo, en las juntas de almoneda o en otros actos de esta naturaleza, sino siempre que lo tuvieren a bien en seguridad del buen servicio público; i si notaren ir.

gularidades o faltas en la caja, darán inmediatamente parte al Ministro de Hacienda, sin perjuicio de tomar medidas provisionales i de hacer las amonestaciones e indicaciones que sean conducentes, pudiendo los intendentes suspender por un decreto a los empleados fiscales cuando por sí o por medio de los gobernadores conozcan algun acto de malversacion de los caudales públicos, dando cuenta al Presidente de la República.

Tambien cuidarán de que se mantengan solventes i espeditas las fianzas de los administradores fiscales para hacerlas renovar en caso necesario, dando cuenta al Ministerio de Hacienda.

La omision comprobada de estos deberes, sea por descuido, sea por condescendencia con los administradores fiscales, afectará, en los casos de defraudacion o culpa de éstos, la responsabilidad de los intendentes o gobernadores; i para asegurar esta responsabilidad, quedarán afectos sus respectivos sueldos hasta la concurrencia de una anualidad, o del saldo, si fuere de menor valor que ésta, el cual resultare contra el administrador culpable despues de ejecutados sus bienes i los de sus respectivos fiadores.

ART. 27. Los mismos deberes i responsabilidades que establece el artículo anterior respecto de las oficinas de rentas nacionales, cumplirán los intendentes i gobernadores en las oficinas de rentas departamentales i municipales, dando cuenta inmediata a la municipalidad o a la comision de alcaldes de las irregularidades que noten para que sean remediadas.

Al efecto, exijirán de los tesoreros que les presenten en los primeros dias de cada mes un estado de los fondos i rentas del mes anterior; i los gobernadores mandarán copia de estos estados mensualmente al intendente de la provincia.

ART. 28. Los intendentes i gobernadores, i los sub-

delegados en su caso, no pueden disponer de los caudales nacionales o municipales, sino con arreglo a los respectivos presupuestos; i en casos estraordinarios no pueden hacerlo sin la autorizacion escrita del Presidente de la República, o sin acuerdo espreso de la municipalidad.

Pero los intendentes podrán en casos urjentes, como los de ataque esterior o de conmocion interior u otros en que la necesidad no permita demorar el gasto sin grave perjuicio del servicio público de la provincia, librar contra las tesorerías nacionales hasta la cantidad de mil pesos, dando parte inmediatamente al Ministerio respectivo para que se autorice este gasto, i quedando responsables de la medida hasta que se espida la autorizacion.

Art. 29. Los intendentes i gobernadores deben cuidar especialmente de que se cumplan las ordenanzas de los establecimientos públicos de todo jénero que existan en el territorio de su mando, observando si éstos corresponden al fin con que han sido fundados, para requerir a los directores, o dar cuenta al respectivo Ministerio, si ellos no pueden remediar los males que noten, atendiendo con particularidad a que en los de instruccion pública se dé la enseñanza que corresponde i se mantengan la moralidad de los superiores i de los alumnos.

Art. 30. Todo funcionario público que haya de ejercer sus funciones en cualquier departamento de una provincia, presentará su nombramiento por sí o por medio del gobernador respectivo, al intendente de la provincia, para que éste haga tomar razon de él en su secretaría e imparta las órdenes necesarias para su instalacion, si el empleado es administrativo.

El intendente podrá conceder hasta un mes de licencia, dando cuenta al respectivo Ministerio para su apr·

bacion, a cualquier empleado público de su provincia, en el único caso de ser tan urjente la licencia, que no haya tiempo para que el empleado la recabe del Presidente de la República.

En todo caso de licencia de un empleado público, éste será subrogado por el que deba reemplazarle segun la lei, o por otro de la misma oficina designado por el jefe de ésta; i solo se nombrarán suplentes, con dos terceras partes del sueldo, cuando por la ausencia del licenciado hubiere de quedar clausurada su oficina, por los intendentes en los casos urjentes, para obtener la aprobacion suprema, o por el Gobierno.

Si la oficina fuese dependiente de una administracion joneral, como la de estanco, de correos, de aduana o de telégrafos, el intendente no podrá conceder licencia a sus empleados, ni aun en los casos urjentes, sin dar aviso al mismo tiempo al jefe o jefes de la administracion o administraciones respectivas, para que provean lo necesario i designen a los reemplazantes o propongan al Gobierno el que debe suplir, si el caso es de suplencia, conforme al inciso anterior.

ART. 31. Siempre que el intendente necesite que se le suministren datos o noticias, para el acertado despacho de algun negocio, por cualquier empleado o autoridad de la República, podrá pedirles informes, por medio de un oficio, si la autoridad a la cual se dirije no le está subordinada, o de un simple decreto, respecto de los demas; i el informe será evacuado sin demora i sin que el informante pueda desconocer la competencia del intendente.

Los gobernadores pueden hacer lo mismo respecto de los empleados de su departamento, i si necesitasen informes de otros empleados o autoridades, los pedirán por conducto del intendente.

ART. 32. Los intendentes son el órgano ordinario de

comunicacion entre el Gobierno i los gobernadores departamentales i municipalidades, fuera del caso en que alguno de estos funcionarios tenga que interponer queja contra el jefe de la provincia, o cuando por motivo urjente i para evitar perjuicios no puedan observar esta regla i tengan que dirijirse directamente al Gobierno, lo cual podrán hacer dando aviso al intendente, quien por su parte tampoco podrá comunicarse directamente sino con los respectivos gobernadores, para impartir sus órdenes o circular las superiores.

ART. 33. Cuando un intendente o gobernador diesen órdenes que, a juicio del funcionario público o del ciudadano que hayan de cumplirlas, no sean arregladas a la lei terminante i clara, podrán éstos representarlo por escrito a la autoridad de que emana la órden; i si ésta, a pesar de la observacion, insistiere, aquélla será cumplida puntualmente. Pero el funcionario o ciudadano que cumplen podrán hacer la misma representacion al Presidente de la República, si la órden procede del intendente, o a éste, si procede de un gobernador departamental, para que oido el ministerio público, o hecha consulta al juez letrado, en caso de no existir en la provincia fiscal o promotor fiscal, se resuelva legalmente la cuestion.

ART. 34. Los intendentes, como ajentes del Presidente de la República, son vice-patrones de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas que haya en su provincia, i ejercerán con arreglo a las leyes i a las instrucciones del Gobierno las atribuciones del patronato, salvo la de presentar para beneficios eclesiásticos, debiendo vijilar sobre la inversion de los fondos públicos destinados al ramo de fábrica, i sobre la conducta de los párrocos i demas funcionarios eclesiásticos, para dar parte de lo que fuere digno de censura al respectivo prelado, i al mismo tiempo al Ministro del Culto, i pa1

separar de la respectiva parroquia i someter a juicio a los párrocos que cometan algun crímen o delito, debiendo siempre que tomasen esta medida, ponerla en noticia del prelado respectivo, para que nombre un sucesor i del Presidente de la República, a quien consultarán en todo caso grave de esta naturaleza, si las circunstancias lo permiten.

ART. 35. Los intendentes prestarán a los Ministros de Estado todos los informes que lespi dan, i tendrán cuidado de poner en su conocimiento constantemente todos los hechos o datos que sean conducentes al buen gobierno de la provincia i a la regularidad de la administracion en todos sus ramos; i al efecto, harán que los gobernadores les suministren periódicamente todos los datos estadísticos de sus respectivos departamentos en la forma i con los detalles que la oficina de estadística determine, i las demas informaciones relativas a la administracion jeneral.

En la primera quincena de mayo remitirán los intendentes, valiéndose de aquellas informaciones, una memoria sucinta i compendiosa al Ministerio del Interior sobre el estado anual de la administracion en su provincia.

ART. 36. Los intendentes i gobernadores cumplirán fielmente no solo las demas funciones administrativas que las leyes, ordenanzas i reglamentos les señalen, sino tambien las órdenes e instrucciones que reciban del Presidente de la República por el órgano de los Ministros del despacho; debiendo mantener en todo caso la inviolabilidad de las garantías i derechos que la Constitucion i las leyes aseguran a los individuos i propiedades, i velar sobre que el servicio público se haga sin retardo i sin gravámen i costas para los particula-
, salvo en los casos en que las leyes determinada-

mente se las impongan, siendo siempre gratuito el despacho de todo los negocios gubernativos.

ART. 37. Toda infraccion de las disposiciones de esta lei por parte de los intendentes i gobernadores, será motivo de destitucion i causa bastante para que se declare que deben ser sometidos a juicio criminal. Si la infraccion causa daños o perjuicios a los particulares, éstos podrán entablar ante el tribunal competente sus acciones civiles contra aquellos funcionarios aunque el Presidente de la República no los haya destituido i aunque el Consejo de Estado no haya declarado que hai lugar a formacion de causa en materia criminal.

Si el tribunal competente en estos casos halla suficientemente probada la infraccion, la tomará como base de su juzgamiento civil sin que su declaracion baste para la aplicacion de penas, las cuales solo se determinarán en un fallo criminal a virtud de un juicio seguido despues de la declaracion de haber lugar al juzgamiento.

TITULO III

Atribuciones especiales de los gobernadores.

ART. 38. Los gobernadores rejirán la administracion de sus respectivos departamentos cuidando de la conservacion del órden constitucional i de la observancia de las leyes para mantener la seguridad pública de los individuos i de las propiedades i cumpliendo los deberes que les impone determinadamente esta lei i haciendo cumplir los suyos a todos los empleados públicos de su respectiva localidad, para lo cual darán parte al intendente de las irregularidades que noten en todos aquellos funcionarios a quienes solamente aquél puede requerir, amonestar, suspender o someter a juicio

para hacer efectiva la responsabilidad que les incumbe.

ART. 39. El gobernador podrá disponer de la fuerza de policía para mantener la observancia de las leyes i la seguridad pública, pero no deberá hacer uso de la fuerza del ejército, aunque sea comandante de armas de su departamento, sino en graves conflictos de la seguridad pública, del órden constitucional o de la inviolabilidad del territorio, en cuyos casos dará inmediatamente aviso al intendente para que proceda con arreglo a lo dispuesto en los arts. 18 i 19.

Si el gobernador no fuere comandante de armas, el que lo fuere se pondrá de acuerdo con él para la distribucion de la fuerza de línea, i para su empleo en dichos casos urjentes, miéntras el intendente provea.

ART. 40. El gobernador deberá prestar a todos los jueces de su departamento el ausilio que le pidiesen de la fuerza que está a sus órdenes o que él pueda pedir al comandante de armas, para practicar cualesquiera dilijencias judiciales, i especialmente para la aprehension de delincuentes.

Otro tanto han de hacer cuando los empleados fiscales les pidan ausilios para perseguir algun contrabando.

ART. 41. El gobernador podrá hacer allanar con la fuerza pública, i con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes i de las ordenanzas de policía, los lugares i casas de concurrencia pública a que se refiere el art. 44; pero no podrá allanar una casa particular, si se oponen sus habitantes a que penetre en ella la fuerza pública, sino en los casos i en la forma espresados a continuacion:

1.º Para estraer a un criminal sorprendido infraganti.

2.º Para aprehender a los que infrinjen las leyes u ordenanzas contra juegos prohibidos.

3.º Para estraer un contrabando cuya existencia sea notoria.

4.º Para libertar a alguna persona secuestrada contra su voluntad, siempre que el hecho sea denunciado por un testigo no sospechoso.

5.º Para dar cumplimiento a un decreto de prision espedido por juez competente, i ejecutar cualquiera dilijencia judicial ordenada por sentencia o auto de juez, o tomar libros o especies de comercio que se persiguen judicialmente, o especies robadas que el juez de la causa haya mandado ocupar.

Siempre que no se trate de cumplir un auto judicial, el gobernador decretará por escrito el allanamiento en los casos que le competen; i si miéntras la autoridad judicial o el gobernador dictan su mandamiento, la fuerza de policía nota la necesidad de penetrar en la casa i no obtiene permiso de sus habitantes para hacerlo, podrá sitiar la casa, impidiéndole toda comunicacion esterior, miéntras se espida el mandamiento.

ART. 42. El allanamiento de casa particular se ejecutará en esta forma:

1.º El ejecutor presentará copia autorizada del decreto judicial o del mandato del gobernador al dueño de casa o a sus dependientes. Si aquél no aparece o en caso de no aparecer ninguna persona, lo leerá en alta voz dentro de la casa i lo fijará en la puerta de calle;

2.º Incontinenti procederá al rejistro sin emplear fuerza mas que para abrir las puertas o penetrar en los lugares que se les resistieren, guardando respeto a las personas o cosas que no le ordene tomar el mandamiento;

3.º Terminado el rejistro i dejándolo todo en el estado que tenia, ménos las puertas abiertas por la fuerza, el ejecutor evacuará la casa, estrayendo únicamente lo que se le ha mandado.

ART. 43. El gobernador tiene a su cargo la vijilancia i la ejecucion de las ordenanzas i reglamentos sobre la



policía de seguridad, de salubridad, de comodidad, ornato i aseo de su respectivo departamento, manteniendo este negociado i promoviendo su progreso no solamente con las rentas destinadas a él, sino con las erogaciones voluntarias i la cooperacion que obtenga de los vecinos.

Podrá castigar las contravenciones de los empleados en este ramo, hasta con quince dias de prision, si sus faltas o delitos no estuvieren previstos en el Código Penal, en cuyo caso los someterá al juez competente i tendrá facultad de destituirlos, aunque no sean nombrados por él, dando en todo caso cuenta a la municipalidad.

Los nombramientos de todos los empleados de policía se harán por la autoridad local que las leyes u ordenanzas señalen, sin necesidad de la aprobacion del Presidente de la República.

ART. 44. El gobernador cuidará de que en las fiestas i demas actos públicos i en las casas o establecimientos destinados al servicio o diversion de toda clase de personas, o a espectáculos que atraigan gran concurrencia, no se estacione la policía a título de medida preventiva; pero, segun las necesidades o peligros de cada caso, podrá apostar uno o mas celadores en las inmediaciones, para que eviten excesos o desórdenes, o pidan, si es necesario, el ausilio de la policía i aun el de la fuerza de línea, que el gobernador podrá disponer en retenes o en patrullas si lo creyese prudente.

En estos casos los funcionarios de policía podrán penetrar en los establecimientos públicos sin necesidad de órden especial; pero la fuerza de línea no podrá hacerlo sin órden del gobernador.

ART. 45. Ningun establecimiento público de servicio para todos los concurrentes, de recreo, diversion o espectáculo, podrá instalarse en las poblaciones de un

departamento, sin dar previamente un aviso por medio de una representacion escrita i firmada por el empresario al gobernador, si la instalacion se hace en la capital del departamento, o al subdelegado en las poblaciones de afuera, espresando su ubicacion, condiciones o reglamentos, para que se anoten en un rejistro llevado al efecto, siendo tambien obligacion del empresario dar aviso de la mudanza de domicilio o de la clausura del establecimiento. Este no podrá abrirse sin que se vuelva al interesado su solicitud, con la constancia de estar anotada.

Pero no se podrán establecer fondas, chinganas, ni espectáculos en ningun mineral o establecimiento industrial que necesite mas de veinticinco obreros i esté situado fuera de las poblaciones o en faenas de obras públicas o particulares mantenidas en la campaña, sin el permiso escrito del gobernador departamental, quien podrá suspenderlo cuando lo juzgue necesario para la conservacion del órden, i podrá hacer vijilar los dichos establecimientos constantemente por celadores de policía que se estacionen en ellos.

ART. 46. Tambien se necesita permiso escrito del gobernador departamental:

1.º Para establecer puestos de venta en calles, plazas i demas lugares públicos que no estén destinados a mercados, con tal de que no se hagan construcciones permanentes.

2.º Para pedir en las poblaciones o campañas limosnas en beneficio de un individuo, o para la construccion o sosten de capillas, templos o comunidades, u otros establecimientos, o para el culto de imájenes u otros objetos de veneracion relijiosa, aunque los demandantes tengan permisos eclesiásticos superiores, como los han de tener para recurrir al gobernador.

Este concederá tales permisos con las limitaciones

que tenga a bien, o los denegará o suspenderá, siempre que lo considere necesario al órden público.

3.º Para construir templos u otros edificios públicos en que haya de reunirse gran número de personas, o cualquiera otra obra particular destinada a uso público, la cual no requiera permiso de otra autoridad superior, segun las leyes. Los constructores solicitarán el permiso acompañando un diseño de la construccion, i el gobernador lo concederá oyendo previamente el parecer de la municipalidad del departamento o de la respectiva subdelegacion, i si la mayoría no halla inconveniente. En caso de aparecer inconveniente, pedirá informe al director jeneral de obras públicas, para conceder el permiso con las condiciones de seguridad para el público que éste indique; i en todo caso, siempre dará a dicho funcionario noticia de la construccion, para que, si lo tiene a bien, la haga examinar por los injenieros del Estado. El gobernador no permitirá poner trabajo en obras de esta especie, sin el permiso correspondiente.

4.º Para mantener en pié un edificio ruinoso a la calle pública por tiempo limitado, con las condiciones de seguridad que establezca el permiso. Concluido éste, el edificio ruinoso se demolerá, con arreglo a las ordenanzas municipales.

ART. 47. El gobernador no podrá permitir en ningun caso que se construyan obras en las calles, caminos u otros parajes de uso público, i hará demoler las que se construyan o hayan construido, aunque sea con el permiso de la municipalidad, señalando un término proporcionado.

Tambien vijilará para que dichos caminos i calles se mantengan espeditos; i para que éstos, como los que se abran de nuevo tengan el ancho i forma que las leyes u ordenanzas determinen.

ART. 48. La vijilancia que incumbe a los gobernadores sobre todos los funcionarios públicos de su departamento, con arreglo a esta lei, debe ser especialmente ejercida por ellos respecto de los subdelegados e inspectores, para amonestarlos, apercibirlos i someterlos a juicio, segun los casos, procediendo directamente para con los subdelegados i por su conducto para con los inspectores.

Si se presentasen quejas por escrito o verbalmente contra estos funcionarios ante el gobernador, éste oirá previamente al funcionario querellado i tomará todos los informes que necesite sobre el motivo de la queja, para remediar el mal, si en uso de sus facultades gubernativas puede hacerlo, o para removerlos o mandar que se les enjuicie por el juez competente, i el gobernador será siempre responsable de los abusos o faltas de aquellos funcionarios, si por su tolerancia o poco celo han dado lugar a que se cometan, o a que queden sin el debido castigo.

Sin embargo, cualquiera que sea la resolucion del gobernador, los agraviados por actos de los subdelegados o inspectores conservarán espeditas sus acciones judiciales contra ellos para ante la justicia ordinaria.

ART. 49. El gobernador cumplirá con los deberes que la lei le imponga como jefe superior de las municipalidades del departamento i presidente de la que existe en la capital, cuidando de que estas corporaciones ejerzan fielmente las atribuciones que les competen, i excitando su celo para que correspondan cumplidamente al objeto de su institucion.

ART. 50. Los gobernadores deben tomar conocimiento especial de la estadística de sus respectivos departamentos, para proponer al intendente las medidas que consideren adecuadas al fomento de la localidad, para darles todos los informes, i pasarle mensualmente los

datos i detalles estadísticos, conforme a los programas de la oficina jeneral del ramo; i al efecto se procurarán todas las informaciones oficiales i particulares que crean conducentes, dando las órdenes necesarias, i aplicando a los funcionarios o ciudadanos del departamento que no las cumplan, las multas que está en su facultad imponer.

ART. 51. Cuando algun gobernador tuviere dudas sobre algun punto de su administracion, podrá consultar al intendente, i si la duda versa sobre alguna cuestion de derecho, hará la consulta al juez letrado; pero siempre será libre de disponer bajo su responsabilidad lo que creyere justo, apartándose del parecer del consultado, i dando en este caso una esplicacion de su proceder al intendente para que ponga en conocimiento del gobierno lo ocurrido, a fin de que éste resuelva lo conveniente.

TITULO IV

Atribuciones de los subdelegados o inspectores.

ART. 52. Los subdelegados son ajentes administrativos inmediatos del gobernador departamental, con el ausilio de los cuales éste debe cumplir los deberes i ejercer las atribuciones que se le asignan en los dos títulos precedentes, dándoles las órdenes que crea conducentes, encargándoles comisiones especiales i autorizándolos para que ejecuten por sí i con ayuda de la fuerza, alguna medida de vijilancia o de seguridad pública.

Los subdelegados, en el ejercicio de estas funciones, darán al gobernador los avisos convenientes para que pueda ejercer sus atribuciones, recabarán de él las prolencias que juzguen necesarias, i le pedirán los ausi-

lios precisos para mantener el órden i velar sobre la seguridad de los individuos i de las propiedades de su respectiva subdelegacion.

Art. 53. Los inspectores de distrito son los ajentes administrativos inmediatos de los subdelegados para ausiliarlos en el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo anterior, cumpliendo a su turno con las órdenes i comisiones que reciban, como los subdelegados cumplen respecto de las del gobernador.

Art. 54. Cada subdelegado tendrá el deber de llevar en el libro adecuado, que le suministrará la respectiva municipalidad, un rejistro de todas las casas de su respectiva subdelegacion, con el número que tuvieren en su puerta principal i en todas las adyacentes con frente a la calle, o si fueren conventillos, con el que tuvieren en sus respectivos departamentos habitables.

Si las casas no tuvieren numeracion o no estuvieren en situacion ordenada en calles, se rejistrarán anotando el lugar de su ubicacion.

En el rejistro de todas las casas i piezas a la calle, se anotará el nombre del jefe de familia o de la persona que las habite, i siempre que ésta mudare de domicilio, lo avisará al subdelegado o al inspector del distrito para que se anote el de quien haya de sucederle en la habitacion.

Los subdelegados cuidarán por sí i por medio de los inspectores de recojer los nombres de los habitantes i los avisos de su mudanza, i podrán imponer una multa de dos pesos al que no cumpla sus órdenes a este respecto, haciéndola efectiva gubernativamente en los bienes del multado si éste no la pagare.

El individuo cuyo nombre sea anotado en su respectivo domicilio, no deberá ser anotado en la casa en que ejerciere su industria, i las piezas destinadas a oficinas industriales serán notadas por su número, sin neces

dad del nombre del que las ocupa solo para su trabajo.

ART. 55. El subdelegado i el inspector deben ser activos en el ejercicio de sus funciones, evitando todo retardo, i deben cuidar de conservar en órden los libros i papeles de su despacho, para traspasarlos a quienes les sucedan en el cargo, con las copias que deben dejar separadamente de los oficios que pasen el primero al gobernador i al inspector, i éste al subdelegado, cuyos oficios deben empezar a numerar cada año.

ART. 56. Los subdelegados e inspectores que ejercen sus funciones dentro del circuito urbano de la capital del departamento, limitarán sus procedimientos administrativos a lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes, a las órdenes superiores que reciban verbalmente o por escrito i al cumplimiento de los demas deberes que accidentalmente les impongan las leyes jenerales o las ordenanzas administrativas.

Los gobernadores reunirán una vez al mes a estos subdelegados para que les informen sobre el cumplimiento de aquellas funciones i sobre el estado de órden i seguridad de sus respectivas subdelegaciones, i para darles las instrucciones que crean convenientes al buen réjimen i progreso de la localidad.

ART. 57. Los subdelegados de las otras poblaciones foráneas del departamento i los de las subdelegaciones rurales, tendrán ademas de aquellas atribuciones, las siguientes:

1.ª Disponer de las fuerzas de policía que hubiere en su respectiva subdelegacion, con arreglo a los reglamentos del ramo, para mantener el órden público, conservar la seguridad de los individuos i de las propiedades, perseguir a los delincuentes i prestar los ausilios que conforme al art. 40, deben suministrar el gobernador, a los jueces i a los empleados fiscales, sin

invadir ni contrariar jamas las atribuciones jurisdiccionales de aquéllos.

2.ª Hacer cumplir sus deberes a los individuos empleados en aquellas fuerzas, castigándolos conforme a sus respectivas ordenanzas, i remitiéndolos al gobernador, en caso de que sus faltas merezcan destitucion, para que obre con arreglo al inciso 2.º del art. 43.

3.ª Velar sobre la conducta de los funcionarios públicos de la subdelegacion, para dar parte al gobernador de todas las irregularidades que note en su conducta i procedimientos.

4.ª Ejercer en su respectiva subdelegacion la facultad de allanar casas públicas i particulares, en la forma prevenida en los arts. 41 i 42, dando parte circunstanciado de cada caso que ocurra al gobernador, para que éste apruebe u observe lo hecho, segun las circunstancias.

5.ª Cumplir en las poblaciones de la subdelegacion con el deber que impone a los gobernadores el primer inciso del art. 43.

6.ª Vijilar el órden en las fiestas i en los establecimientos destinados a funciones públicas que hubiese en la subdelegacion, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.

7.ª Cumplir con los que les corresponde respecto de los establecimientos públicos de que trata el inciso 1.º del art. 45.

8.ª Vijilar sobre que no se proceda en la subdelegacion, en todos los casos determinados en el art. 46, sin el respectivo permiso, pudiendo conceder ellos mismos el que exije el número 4.º de dicho artículo.

9.ª Cumplir con el deber que el art. 47 impone a los gobernadores, en todos los casos en que la disposicion sea aplicable en la subdelegacion.

Todas estas atribuciones se entenderán delega

por el ministerio de la lei a los subdelegados foráneos, de modo que las ejercerán en representacion del gobernador, dándole cuenta de todos los casos en que las apliquen i sujetándose a las indicaciones que de él reciban.

ART. 58. Los subdelegados que ejercen sus funciones fuera de la ciudad que sea residencia del gobernador, aplicarán i harán que se apliquen por los inspectores de los distritos las multas que esta lei, las ordenanzas i los reglamentos municipales impongan, exijiendo de aquéllos que les remitan mensualmente lo que hayan cobrado, con la correspondiente cuenta, en la cual se especifiquen las personas que las han cubierto, en qué dia i por cuál motivo. Los subdelegados llevarán igual cuenta de las multas que ellos apliquen, para pasarlas todas cada mes con el total de sus valores al gobernador.

Este debe publicar al principio de cada mes dichas cuentas, juntamente con las de las multas que él aplique, i hará que el valor de las multas ingrese en el tesoro municipal respectivo para que se invierta esclusivamente en gastos de policía.

ART. 59. Los subdelegados de las subdelegaciones foráneas del departamento, que ejerzan las funciones establecidas en los artículos precedentes, obran como simples ajentes del Poder Ejecutivo para cumplir i hacer cumplir la Constitucion i las leyes en el territorio de su division administrativa, al cual no alcanza la accion inmediata del gobernador departamental; i si en la subdelegacion hai municipalidad, o existen funcionarios municipales como presidentes constitucionales de aquélla i como jefes de éstos, se sujetarán a ejercer las funciones que la lei les atribuye, sin ampararse de su autoridad ejecutiva para excederlas.

SEGUNDA PARTE

Administracion municipal

TITULO PRIMERO

De la organizacion municipal

ARTICULO PRIMERO. Las municipalidades de las capitales de departamento se compondrán de quince concejales, tres de los cuales serán alcaldes 1.º, 2.º i 3.º, los restantes serán rejidores.

Pero si la poblacion del departamento excede de treinta mil habitantes, habrá un concejal mas por cada fraccion que no baje de dos mil.

Las municipalidades que, por disposicion del Presidente de la República existieren en otras poblaciones de un departamento, constarán siempre de nueve miembros distribuidos en la forma dicha, cualquiera que sea el número de habitantes; i éstos no se computarán para fijar el número de los concejales de la municipalidad departamental, ni los ciudadanos activos que entre ellos hubiere tomarán parte en su eleccion.

ART. 2.º No obstante la administracion municipal de los departamentos, i la de las poblaciones de éstos en que hubiese municipalidad, cada subdelegacion rural o urbana que haya fuera de la capital departamental, i de las poblaciones con municipalidad, constituyen por sí misma un municipio especial que, si excede de mil habitantes, elejirá cada tres años cuatro delegados municipales, que no forman consejo i que desempeñan en la subdelegacion, bajo la inspeccion del subdelegado respectivo, i segun las instrucciones de la municipalidad departamental, los siguientes cargos:

1.° El de correjidor civil;
2.° El de comisario de policía;
3.° El de alguacil;
4.° El de inspector de fomento.

Las subdelegaciones que no tengan mil habitantes harán su eleccion en union con la que les preceda inmediatamente en número.

ART. 3.° Los miembros de las municipalidades i los delegados municipales de los municipios especiales se elejirán directamente por los ciudadanos respectivos en la forma que determine la lei de elecciones.

Los alcaldes serán elejidos por mayoría absoluta de sufrajios por todos los miembros de la municipalidad que asistan a la primera sesion de instalacion, quienes fijarán en la misma forma el órden de precedencia de los rejidores.

La eleccion de alcaldes se repetirá siempre que alguno de ellos se imposibilitase, o dejare de pertenecer a la municipalidad, o renunciare el cargo.

ART. 4.° Para ser miembro de la municipalidad se requieren las calidades del art. 126 de la Constitucion i ademas residencia actual en la poblacion en que funciona la municipalidad.

Sin embargo no podrán serlo:

1.° Los empresarios de obras municipales, los que tengan cuentas pendientes con la municipalidad, ni los que perciben de ella sueldos o asignaciones;

2.° Los jueces de letras i los miembros de los tribunales de justicia, los empleados de la administracion ejecutiva que estén en actual ejercicio, esceptuándose los de los establecimientos de instruccion pública, ni los militares en servicio activo;

3.° Los eclesiásticos seculares o regulares, aunque no sean tonsurados.

Los delegados municipales de los municipios especiales solamente necesitan ser ciudadanos activos, tener residencia actual en la subdelegacion, i no tener el impedimento del número 3.º de este artículo.

ART. 5.º Tampoco podrán ser miembros de la misma municipalidad dos o mas parientes por línea recta, sea de consanguinidad o de afinidad, siempre que ésta haya sido contraida ántes de instalarse la municipalidad i aunque haya muerto la mujer; ni podrán serlo dos o mas hermanos, dos o mas primos hermanos, o tios i sobrinos por consanguinidad.

ART. 6.º La municipalidad calificará las elecciones de sus concejales i las de los delegados municipales de los municipios especiales, i al hacer esta calificacion escluirá a los que no tengan las calidades o que tengan los impedimentos determinados en los dos artículos precedentes; i si la causa fuere el parentesco, elejirá a mayoría de sufrajios a aquel de los parientes que debe funcionar como municipal.

Lo mismo procederá cuando la pérdida de las calidades o los impedimentos sobrevinieren despues de estar funcionando la municipalidad.

Contra las esclusiones ilegales podrán reclamar el escluido o alguno de sus electores ante el juez letrado respectivo, para que en juicio sumario resuelva el caso con citacion del procurador municipal, con audiencia del ministerio público, i previo el informe de la municipalidad contra la cual se reclama.

ART. 7.º Los delegados municipales escluidos no serán reemplazados, i sus funciones se ejercerán por los que permanezcan.

Los miembros de la municipalidad escluidos a virtud del artículo anterior, o los que lo fueren por causa de nulidad pronunciada por el tribunal competente, tam-

poco serán reemplazados, siempre que el número de unos u otros no alcance al tercio de los concejales.

Pero desde que las esclusiones pronunciadas por estas causas dejen reducida la municipalidad a los dos tercios o ménos de sus miembros, el presidente constitucional representará el caso al Presidente de la República, i éste dispondrá que se haga nueva eleccion del número de concejales que falten, dentro de treinta dias contados desde la fecha de la representacion. Los electos en este caso durarán en sus funciones hasta la próxima renovacion de la municipalidad.

Al efecto, el tribunal que conozca de las reclamaciones de nulidad pronunciará su fallo en el término perentorio de tres meses, contados desde que se inicie la reclamacion.

ART. 8.º Las únicas escusas legales para servir los empleos municipales, que la Constitucion declara cargos concejiles, son las siguientes:

1.ª Tener mas de sesenta años edad;

2.ª Haber sido funcionario público treinta años;

3.ª Residir permanentemente a mas de doce kilómetros del lugar en que funciona la municipalidad;

4.ª Haber servido el puesto de alcalde en tres períodos consecutivos;

5.ª Tener una enfermedad crónica que impida el ejercicio del cargo.

La municipalidad calificará las escusas i pronunciará su resolucion sin apelacion.

ART. 9.º Al incorporarse en la municipalidad, prestarán sus concejales juramento de cumplir la Constitucion i las leyes i desempeñar fielmente sus funciones.

ART. 10. Constituida legalmente la municipalidad, no podrá ser suspendida de sus funciones por ninguna autoridad; pero sus miembros pueden ser acusados te la justicia ordinaria por cualquier ciudadano del

municipio o por el ministerio público, por haber infrinjido esta lei en lo relativo a la administracion de rentas de propios i arbitrios, o por haber faltado a su mandato sirviendo a su propio interes mediante sus atribuciones, o por haber recibido encargos o comisiones para jestionar negocios que dependan de las resoluciones municipales, i en jeneral, por cualquier crímen o delito de los señalados en el título 5.º, libro II del Código Penal.

Si durante el juicio o si por la sentencia quedaren inhabilitados para sus funciones todos o la mayor parte de los miembros de la municipalidad, los que quedaren hábiles constituirán una comision que administrará los negocios urjentes hasta concluir el período constitucional, si ántes no se rehabilitan los encausados.

En caso de que no hubiese municipales hábiles para constituir esta comision interina, la formarán los cuatro delegados municipales del municipio rural inmediato en el número de las subdelegaciones urbanas, integrándose los cuatro delegados con los de los municipios siguientes, segun su órden numérico.

ART. 11. La municipalidad tendrá un procurador municipal, un secretario i los oficiales de secretaría que sean necesarios, un tesorero, los empleados de policía de seguridad, de salubridad, ornato i recreo, que necesite, i por fin, todos los demas empleados que acuerde nombrar para el servicio de todos los negocios que estén a su cargo.

Todos estos empleos son comisiones de servicio municipal, que se proveerán por eleccion de la corporacion en cada período municipal, o cuando fuese necesario, i ellos no dan derecho a la propiedad del empleo, ni a la jubilacion; sin perjuicio de que la municipalidad pueda conceder alguna asignacion de sus fondos para premiar servicios, i suspenderla o renovarla cuando lo tenga por conveniente.

TITULO II

De las sesiones de la municipalidad

ART. 12. Desde el 1.º de marzo hasta el 31 de octubre de cada año las municipalidades celebrarán necesariamente, sin previa convocatoria ni citacion, dos sesiones en cada mes, i en los dias i horas que designasen en su sesion de instalacion.

Durante este período pueden celebrar las demas sesiones ordinarias que acuerden por mayoría señalando el dia i la hora.

En el período de receso i en los dias del período de funciones que no tengan sesion, pueden ser convocadas a una o mas sesiones estraordinarias por su presidente constitucional, de acuerdo con alguno de los alcaldes, especificándose en la convocatoria el asunto que esclusivamente se ha de tratar. Los miembros de la municipalidad se tendrán por citados legalmente por el hecho de remitírsele por secretaría una copia autorizada de la convocatoria a su respectiva habitacion.

Las municipalidades celebrarán las sesiones que sean necesarias para dar cumplimiento a las leyes, en los casos en que éstas las convoquen para algun negocio de sus funciones.

ART. 13. La municipalidad no podrá entrar en sesion sin la concurrencia de un tercio, mas uno, del número de concejales de que legalmente se compone.

Ninguno de ellos podrá faltar a las sesiones ordinarias ni a las estraordinarias a que hubiere sido citado legalmente, sin el permiso previo de la corporacion, el cual se anotará en el acta de la sesion en que se conce-, i el nombre del que faltase sin este permiso, se es-:sará en el acta correspondiente.

Al fin de cada mes el secretario pasará al tesorero una lista de estas faltas, para que recaude de los inasistentes dos pesos por cada falta sin permiso, los cuales serán cubiertos sin escusa, a no ser que la corporacion, por mayoría de votos, califique de valedera dicha escusa i comunique su acuerdo al tesorero.

El municipal que al fin de un añó hubiese faltado a las sesiones ocho veces, sin escusa calificada, pagará cuatro pesos por toda falta de asistencia que en adelante hiciere.

Art. 14. La municipalidad celebrará sus sesiones presidida por su presidente constitucional, i si éste no concurriese, presidirán los alcaldes, segun el órden de designacion, i a falta de éstos, los rejidores por el órden de precedencia. Abierta la sesion, no podrá levantarse sin el acuerdo de la mayoría absoluta de los municipales presentes.

Art. 15. Ningun municipal podrá tomar parte en la deliberacion de asuntos en que personalmente esté interesado, o en que lo estén sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Art. 16. Toda cuestion que se promoviere sobre nulidad de las resoluciones municipales acordadas en contravencion a lo dispuesto en este título, se resolverá por mayoría de votos, sin perjuicio de que los perjudicados demanden ante el juez de letras respectivo la responsabilidad de los municipales en el solo caso en que hubieren declarado válida una resolucion legalmente nula, teniéndose la declaracion contraria como una revocatoria de lo acordado, que la mayoría puede hacer.

Art. 17. Siempre que ocurriere empate en un acuerdo de la municipalidad, se reservará para ser tratado en la siguiente sesion; i si en ésta se repitiese el empate, quedará desechado el negocio.

TITULO III

Atribuciones de las municipalidades

ART. 18. Las municipalidades administran las propiedades e intereses de su comunidad i dirijen e inspeccionan todos los negociados que de ellos proceden, limitando su accion a los objetos que bajo su cuidado pone el art. 128 de la Constitucion, i ajustando sus procedimientos a las prescripciones de esta lei.

ART. 19. El cuidado de la policía jeneral en todos sus ramos autoriza a las municipalidades para dictar reglas que consulten la salubridad de las poblaciones, de sus mercados de abastos i de todos los lugares de concurrencia pública, la comodidad i ornato i recreo de las ciudades, regularizando el servicio de todos los lugares de uso público i de su tráfico, i la seguridad jeneral de los individuos i propiedades; para todo lo cual podrán organizar servicios especiales, con sus respectivos empleados, i una guardia de policía que se destinará esclusivamente al servicio de la seguridad pública en los centros de poblacion i en las subdelegaciones rurales comprendidas en el territorio municipal.

Para cada subdelegacion rural destinará la municipalidad a lo ménos tantos guardas cuantas sean las escuadras de cincuenta hombres en que se divida la guardia nacional de caballería, que la lei o el Gobierno destine al servicio de la policía rural.

Las guardias de policía no tendrán organizacion militar, i sea que el Estado concurra o no a su sostenimiento, estarán siempre a disposicion de los ejecutores de las leyes i de la administracion de justicia, para llenar sus fines, sin perjuicio de que la municipalidad las reglamente, nombre i remueva a sus empleados.

Art. 20. Las municipalidades promoverán la educacion, la agricultura, la industria i el comercio, la moralidad, beneficencia i en suma el progreso jeneral de sus localidades, fundando establecimientos o instituciones de proteccion i fomento, o cooperando a su mantenimiento, con sus propias rentas, con su proteccion i apoyo i haciendo en favor de todos estos objetos las peticiones que creyeren convenientes al Congreso Nacional o al Presidente de la República.

Los establecimientos de este jénero que costearen las municipalidades serán rejidos por las reglas que éstas prescriban, i sus respectivos empleados serán por ellas nombrados o removidos.

Art. 21. Corresponde esclusivamente a la municipalidad la direccion i cuidado de todos los establecimientos penales i de beneficencia que haya en la localidad, con tal que no sean de fundacion i direccion nacional como las cárceles penitenciarias; i ya sea que dichos establecimientos locales estén costeados por la municipalidad o por el Estado o con su ausilio.

La municipalidad podrá prescribir reglas para el réjimen de dichos establecimientos, como no sean contrarias a las prescripciones legales o de un carácter jeneral; organizará el servicio i custodia de los penales en un cuerpo de guardas permanentes para cada uno; i tanto éstos como las juntas de beneficencia i demas empleados ocupados en los establecimientos de esta especie, serán nombrados i removidos con arreglo a los respectivos reglamentos jenerales o particulares por las municipalidades.

Art. 22. La administracion de rentas que corresponde a la municipalidad recae sobre las producidas por contribuciones municipales i las que proceden de los propios i de los arbitrios de la municipalidad.

Art. 23. Las municipalidades no podrán cobrar otr

contribuciones que las que una lei especial establezca a su favor i las que a continuacion se espresan:

1.ª Una contribucion directa sobre las propiedades o parte de propiedades raices, i sobre los capitales jirados sea particularmente a préstamo, o en los escritorios, establecimientos industriales i de comercio, que haya dentro de los límites del territorio municipal.

2.ª Una contribucion directa sobre las casas de diversiones públicas que no se consideren como establecimientos industriales, i las casas de juegos de billar, de bolas, de palitroque o de otros juegos no prohibidos, que no estén anexos a las casas de diversiones públicas patentadas. Esta contribucion se aplicará tambien a las personas que en comparsas de disfraz quieran recorrer los lugares públicos.

3.ª Una contribucion directa sobre todos los carros i carruajes que trafiquen en el territorio municipal.

4.ª Un impuesto de uso de los mataderos, mercados, puentes i demas construcciones hechas por la municipalidad para la comodidad, ornato i recreo de las poblaciones.

5.ª Un diez por ciento sobre los capitales que todo testador, cuya sucesion se abra en el territorio municipal, destine a asignaciones piadosas que no se dediquen a objetos de beneficencia íntegramente; esta contribucion se aplicará a los gastos de los establecimientos de esta especie que hubiere.

ART. 24. La primera contribucion directa no podrá exceder para las propiedades raices, de un tres por mil al año sobre el valor efectivo o calculado del suelo i edificios, o del suelo no edificado, dentro de los límites urbanos; ni de un dos por mil sobre el mismo valor de las propiedades rústicas.

Para los capitales en jiro no podrá pasar de tres por l sobre el capital declarado anualmente por el nego-

ciante, bien entendido que cualquiera que sea la cuota que corresponda al capital de los establecimientos de banco, no podrá exceder el monto anual de la contribucion de la suma de dos mil pesos.

ART. 25. El avalúo de las propiedades raices i de los capitales en jiro se hará cada diez años por peritos nombrados i retribuidos con fondos municipales en la forma que determine un decreto jeneral del Presidente de la República, fijando las reglas a que deben ajustar sus procedimientos.

Del avalúo que debe publicarse durante quince dias, podrán apelar en el término de un mes, contados desde la primera publicacion, los ciudadanos o el procurador municipal, para ante una comision de tres municipales i seis vecinos nombrados por la municipalidad a mayoría de votos, quienes ajustarán sus procedimientos al reglamento jeneral que dicte el Presidente de la República, estableciendo la retribucion que se debe pagar a los comisionados, i las multas a que se sujetarán sus faltas.

Cada nueva municipalidad elejirá una comision.

ART. 26. Despues de formado el primer rol de contribuyentes, la comision de apelaciones se reunirá anualmente desde el 1.° de diciembre para autorizar los cambios que ocurran por las declaraciones de capital que pueden hacer los negociantes, i por las modificaciones que sea necesario hacer en el rol por nueva construccion de edificios o destruccion de los existentes, o por divisiones i traspasos de dominio. El rol modificado se volverá a publicar durante la última quincena de diciembre, i en el término de un mes se oirán i juzgarán las reclamaciones, quedando el rol definitivamente formado el 15 de enero siguiente.

ART. 27. En el mes de marzo, la municipalidad fijará las tasas de que habla el art. 24, dentro de s

máximo, bajándolas i estableciéndolas hasta la concurrencia del total de gastos fijados en el presupuesto del año, para sostener la policía de seguridad, de comodidad i de aseo del territorio municipal, i todos los establecimientos penales i debene ficencia, a cuyos gastos se destina esclusivamente dicha contribucion directa.

Esta fijacion de las tasas se hará por una ordenanza anual que será aprobada como tal en la forma constitucional, dentro del mismo mes de marzo.

ART. 28. Fijada la tasa de la contribucion, el pago de ésta es de cargo del propietario, i se podrá exijir del tenedor o poseedor, del arrendatario o administrador de la propiedad o del establecimiento que deba cubrirla; i el pago se hará por terceras partes en la tesorería municipal, durante la segunda quincena de abril, de agosto i de diciembre.

Los contribuyentes morosos incurrirán en la pena de un dos por ciento al mes por la mora, i en la de cubrir las costas de la recaudacion.

ART. 29. Desde el dia en que la municipalidad comience a cobrar esta contribucion, cesarán los impuestos de alumbrado i serenos, de pregonería de estraccion de metales i minerales, i todos los que gravan los consumos de abastos con el título de carnes muertas i peletería, de plazas i tendales, de sisa, de entrada en las ciudades i de espendio en puestos fijos o en ambulancias por las calles.

Pero quedarán vijentes los impuestos de uso que deben pagar los puestos de espendio que con el respectivo permiso quieran situarse en las plazas i demas lugares de uso público, como asimismo los que cobre la municipalidad por permisos para situar andamios u otros aparatos provisionales en los mismos lugares.

Tambien cesará todo monopolio que, como arbitrio, halle establecido en las ciudades, tal como el de la ›ve.

Art. 30. La contribucion directa sobre casas de diversiones de que trata el art. 23, no podrá exceder de ciento cincuenta pesos anuales, i la personal por disfraces, será de cincuenta centavos por persona.

La contribucion sobre carros i carruajes de que trata el mismo artículo, no excederá anualmente de veinte pesos para los de cuatro ruedas, de quince para los de dos i de diez pesos para los vehículos de carga.

El impuesto de uso de que habla el mismo artículo, no excederá en la totalidad de lo que se cobre cada año, de un diez por ciento sobre el costo del matadero, mercado, puente i demas construcciones de comodidad, ornato i recreo que se destinen al uso público, debiendo ser libre el establecimiento de mataderos i mercados con tal que se sujeten a las ordenanzas municipales, destinadas a consultar las condiciones hijiénicas i de aseo.

Pero no se comprenderán en esta disposicion los costos de empresas destinadas a la provision de los vecinos, que la municipalidad establezca en todo o en parte con sus fondos, como la provision de agua o de gas.

Art. 31. Las municipalidades fijarán todos los impuestos espresados en el artículo precedente, o los modificarán por ordenanzas; i el Gobierno, al aprobarlas, puede alterar las tasas fijadas dentro de su máximo, segun las circunstancias.

Dicho máximo puede duplicarse por una ordenanza con el esclusivo objeto de aplicar el duplo para facilitar a la poblacion algunos artículos de abasto a mas bajo precio que el corriente, cuando las municipalidades consideren que, estableciendo panaderías, carnicerías u otros despachos análogos, pueden hacer bajar una alza violenta de aquel precio, producido por convenios de especuladores.

Art. 32. Corresponde a las municipalidades con-

encargadas de la administracion de los bienes i entradas comunales:

1.º Prescribir las reglas a que debe sujetarse la administracion de los bienes i rentas municipales i su inversion, determinar las condiciones para la enajenacion i arriendo de las propiedades raices, o para la subasta de ramos de entradas i arbitrios con sujecion a lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.º Proveer a la conservacion i reparacion de los edificios i otras propiedades de la localidad, i al recobro de las calles, plazas i paseos que hubiesen sido ocupados o cerrados.

3.º Resolver sobre la aceptacion o repudiacion de herencias, legados, donaciones, a favor de la municipalidad o de algun establecimiento público que ésta tuviese fundado, que se sostenga con fondos municipales o que se haya puesto bajo el patrocinio de la corporacion.

Toda adquisicion de bienes por herencia, legado o donacion, se hará bajo beneficio de inventario, i cuando tales adquisiciones impongan gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

4.º Acordar la adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas, paseos u otras obras análogas, o para dar ensanche o comodidad a las ya existentes, o para situar establecimientos municipales destinados a un uso público especial, como escuelas, etc. La compra se llevará a efecto declarando la conveniencia los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

5.º Establecer las reglas a que deben sujetarse la percepcion i cobro de las rentas municipales.

6.º Acordar i aprobar el presupuesto anual de gastos

i entradas un mes ántes por lo ménos de que principie el año en que debe rejir. La municipalidad deberá necesariamente equilibrar los gastos con las entradas, so pena de ser responsables los municipales por el exceso de aquéllos sobre éstas.

7.° Examinar la cuenta jeneral de inversion que anualmente debe presentar el gobernador o subdelegado respectivos, aprobarla o desaprobarla, i acordar en este último caso se entablen las acciones correspondientes contra quien hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad de éste.

8.° Acordar las obras públicas que hayan de construirse con fondos municipales, aprobar los planos i presupuestos de dichas obras, i nombrar comisiones que vijilen la inversion de los fondos destinados a esos objetos i la ejecucion de los planos i condiciones acordados.

9.° Acordar la creacion de empleados i funcionarios municipales i señalarles sus sueldos o emolumentos.

10. Nombrar a todos los empleados o funcionarios pagados con fondos municipales i acordar su destitucion.

Esta solo podrá acordarse con espresion de causa, de debidamente comprobada, en aquellos casos en que esta lei así lo disponga. Pero la destitucion de los empleados de la policía de seguridad hecha por el gobernador, segun sus facultades, será aprobada en todo caso por la municipalidad.

11. Proponer la creacion de nuevas contribuciones a favor de la municipalidad i la supresion o modificacion de las existentes.

12. Contratar empréstitos, determinar las condiciones bajo las cuales hayan de contratarse, i fijar el fondo destinado para la amortizacion i pago de intereses.

Todos los acuerdos relativos a estas materias deberán ser aprobados por las tres cuartas partes del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

13. Acordar la iniciacion de juicios que no sean por cobranza de cantidades procedentes de contribuciones que perciba la municipalidad, i las transacciones que hubieren de celebrarse en pleitos municipales.

La utilidad de la transaccion deberá declararse por los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

ART. 33. En la administracion de sus bienes i en la inversion de sus rentas, procederá toda municipalidad conforme a las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordar rebaja en los arriendos de propiedades i de ramos de entradas, ni alterar en perjuicio del municipio contrato alguno, ni acordar remision de deudas, ni dispensar de las obligaciones contraidas a su favor. Si hubiere caso en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, solo podrán adoptarse acordándolas los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

2.ª Los bienes raices no podrán ser gravados con hipoteca o censo, si no lo acordaren así los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

3.ª Los fondos municipales solo podrán colocarse a interes por un término que no exceda de tres años, i con garantías calificadas de suficientes por la misma mayoría de votos que establece la regla anterior.

4.ª Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raices, de ramos de entradas o de arbitrios municipales, i, en jeneral, todo contrato o negocio relativo a bienes municipales, i toda obra o trabajo cuyo importe exce-

diere de quinientos pesos, deberá precisamente hacerse por subasta. Esta sola podrá omitirse cuando el contrato fuere el de permuta u otro que, por su naturaleza, no permita la subasta, o cuando en el dia señalado para ésta no hubiere habido postores.

5.ª Los anuncios para toda subasta deberán publicarse tres meses ántes, por lo ménos, del dia en que haya de verificarse. Este término podrá reducirse hasta quince dias, si, por razones de grave conveniencia, lo acordaren así los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad.

6.ª Ningun miembro de la corporacion, ni el procurador municipal, ni sus ascendientes o descendientes, suegros, yernos, hermanos, cuñados o socios, podrán tomar en administracion o en subasta las obras o trabajos municipales, ni ser fiadores de los rematantes, ni tener parte alguna en tales actos o contratos ni en cualesquiera otros que se refieran a propiedades municipales. Todo acto o contrato ejecutado en contravencion a lo dispuesto en esta regla es nulo, i es responsable de los perjuicios que se sigan a la municipalidad el que, teniendo alguno de los impedimentos indicados, hubiese tomado parte en él.

7.ª Los fondos municipales se invertirán en atender al servicio municipal i las necesidades de seguridad, salubridad, comodidad, beneficencia, instruccion, fomento i mejora de todos los ramos que interesen especialmente a la localidad. La inversion se hará conforme al presupuesto anual, i ninguna partida podrá invertirse en otros objetos que aquellos para que ha sido destinada: la partida que no fuere invertida en el año a que corresponde, solo podrá invertirse en el siguiente, incluyéndola de nuevo en el presupuesto respectivo

8.ª Los bienes raices de propiedad municipal q

estuvieren destinados a un servicio público especial, como cárceles, mercados, etc., solo podrán ser enajenados cuando se proporcione otro local o edificio para el destino especial con ventaja para el municipio, o cuando la enajenacion fuere necesaria para dar a dichas cárceles, mercados, etc., la estension i comodidad que requiere el aumento de la poblacion.

9.ª Los otros bienes raices de propiedad municipal que no estuviesen afectos a un servicio público especial solo podrán enajenarse en caso de necesidad o de utilidad. Tanto en este caso como en el de la regla anterior, la utilidad o necesidad de la enajenacion deberá ser calificada por los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad; i una vez acordada la enajenacion, se llevará a efecto en la forma dispuesta por las reglas cuarta i quinta de este artículo.

10. Las disposiciones contenidas en la regla precedente se aplicarán tambien a la enajenacion de censos u otras rentas análogas, i a la de los ejidos o terrenos que gozaren en comun los habitantes de una aldea o lugar, debiendo en este último caso invertirse el producto íntegro de los ejidos o terrenos enajenados en provecho de la misma aldea o lugar que tenia su goce.

11. El término del arrendamiento de predios rústicos no podrá exceder de ocho años, ni de cinco años el de los predios urbanos. El término del arrendamiento de los ramos de entradas no excederá de tres años.

ART. 34. Las resoluciones que las municipalidades pueden tomar para su administracion son, u ordenanzas, o reglamentos, o simples acuerdos.

Son materia de ordenanzas:

1.º Las que determina espresamente esta lei acerca de contribuciones.

2.º El establecimiento de empleos municipales, la

determinacion de sus dotaciones, su aumento o disminucion.

3.° La organizacion del servicio de las oficinas o empleados en la administracion de fondos o percepcion de impuestos o arbitrios, i la forma en que deben llevarse i rendirse las cuentas.

4.° Las relaciones que establecen reglas respecto de la policía de seguridad, de salubridad, comodidad, ornato i recreo, cuando imponen deberes cuya infraccion se castiga con multas, o en su defecto, con prision.

5.° Las que reglamentan el servicio i uso de establecimientos particulares destinados al público, i las que organizan el servicio interno de los establecimientos penales i de los de beneficencia de la localidad.

Son materia de reglamentos:

1.° La determinacion de las formalidades i condiciones jenerales de los remates de propios i arbitrios.

2.° Las reglas para el servicio interno i económico de las empresas i establecimientos municipales de naturaleza diferente de los espresados en el número 5.° precedente.

3.° Las resoluciones o reglas, que teniendo un carác ter mas jeneral, no impongan multas u otras penas.

Son materia de simples acuerdos todos los demas asuntos en los cuales no concurran las circunstancias enumeradas.

ART. 35. Las ordenanzas se reputarán promulgadas con la publicacion de la aprobacion que les preste el Presidente de la República, conforme a la parte décima del art. 128 de la Constitucion, sin perjuicio de repetir su publicacion en la localidad respectiva.

Los reglamentos i acuerdos serán promulgados cuando estos últimos hayan de tener efectos jenerales, por el presidente constitucional de la municipalidad

TITULO IV

Atribuciones de los delegados municipales

ART. 36. Las municipalidades cumplirán sus deberes i atribuciones en los municipios que estén fuera de la cabecera donde residen, por medio de los delegados municipales, que aquéllos elijen segun lo dispuesto en el art. 2.º

ART. 37. El correjidor civil cuidará en el municipio de todo lo relativo a la policía de salubridad, de comodidad, de ornato i de recreo, de los establecimientos de beneficencia i de educacion que allí hubiese, todo con arreglo a las ordenanzas, reglamentos e instrucciones de la municipalidad; i tendrá a su cargo el rejistro civil, cuando se establezca, i las actas de todos los comicios que celebren los ciudadanos del municipio cuando se reunan para tratar de algun asunto de interes comunal a virtud de convocatoria del subdelegado, solicitada por alguno de los delegados municipales.

El comisario de policía tendrá a su cargo la de seguridad en el municipio, gobernando a los guardas municipales i demas ajentes, segun los reglamentos del caso i bajo las órdenes del subdelegado.

El alguacil cuida de los lugares de detencion del municipio, ausilia a los jueces de subdelegacion i de distrito para las citaciones judiciales, la exaccion de multas i las pesquisas, i cumple con las comisiones de la municipalidad para los remates i ejecucion de todos los contratos que aquélla celebrare sobre propios i arbitrios en el municipio.

El inspector de fomento es el ajente de la municipalidad para promover las mejoras locales del municipio i el progreso de la agricultura, de la industria i de la minería i comercio de la localidad.

Art. 38. Los delegados municipales pueden dirijir peticiones i proposiciones verbales o por escrito a la respectiva municipalidad para el arreglo i mejor administracion de los negociados que les incumben, i la corporacion puede pedirles informaciones sobre éstos i acerca del cumplimiento de las ordenanzas i de las instrucciones que les dé.

Siempre que con estos motivos asistan los delegados a las sesiones de la municipalidad, tendrán los honores que corresponden a los concejales de la corporacion i podrán usar de la palabra, pero no votar en las deliberaciones, ni sobre los negocios de su respectivo municipio.

Art. 39. Los delegados pueden, cuando lo crean conveniente, pedir individualmente o en union, al subdelegado que convoque a todos o a una parte de los vecinos del municipio para tratar algun negocio de interes comunal, o promover alguna mejora, i acordar el modo de proceder i de ejecutar lo convenido; i si el subdelegado encontrase inconvenientes, los espondrá en una reunion con todos los delegados i ejecutará lo que la mayoría resuelva sobre la convocatoria.

Art. 40. La municipalidad organizará el servicio de los delegados por una ordenanza, fijando las multas que deben aplicárseles por las faltas de cumplimiento en sus deberes, el modo como deben subrogarse o cumplir los unos por los otros, i las facultades que debe tener el subdelegado para hacer que cumplan con su cargo.

Tambien podrá establecer en dicha ordenanza divisiones en aquellos servicios, i crear para estas divisiones otros delegados supernumerarios que sirvan de ausiliares, i a quienes la municipalidad nombrará por el tiempo de su período constitucional, miéntras la lei no los declare de número, para que sean elejidos com los delegados municipales.

TITULO V

Del presidente constitucional de la municipalidad

ART. 41. Al gobernador o al subdelegado, como presidente constitucional de la municipalidad, corresponde:

1.º La publicacion en la localidad de las ordenanzas aprobadas i promulgadas por el Presidente de la República, i la promulgacion de los reglamentos i todos los acuerdos municipales que necesiten esta formalidad.

2.º La ejecucion de las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales, cuando la municipalidad no cometiere la ejecucion de estas últimas a comisiones nombradas de su seno.

Sin embargo, ningun acuerdo o resolucion de la municipalidad, en que el presidente constitucional no haya tomado parte, i que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto sin oponerse en noticia de éste, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

No podrá el gobernador o el subdelegado en su caso, suspender la ejecucion de los acuerdos o resoluciones tomados con su voto en pro o en contra, ni la de las resoluciones de órden interior de la sala.

Cuando llegue el caso de suspender la ejecucion, el gobernador o subdelegado lo comunicarán en el mismo dia, por el conducto respectivo, al Presidente de la República para que éste, con audiencia del Consejo de Estado, apruebe la suspension o el acuerdo de la municipalidad, i su resolucion prevalecerá.

3.º La representacion de la municipalidad para la administracion de las propiedades municipales i la eje-

cucion inmediata de los actos que su conservacion, mejora i acrecentamiento exijan.

4.° La superintendencia directiva i económica sobre el manejo de los empleados, especialmente de los encargados de la recaudacion e inversion de las entradas municipales, i la inspeccion sobre todos los establecimientos dependientes de la municipalidad.

5.° La visita periódica i estraordinaria de la caja i la inspeccion de su contabilidad.

6.° La direccion e inspeccion de los trabajos municipales, en la forma i condiciones acordadas.

7.° Intervenir i firmar en las escrituras de compraventa, arriendo u otros contratos que la municipalidad celebrare.

8.° Formar el presupuesto anual i someterlo a la municipalidad para que lo discuta i resuelva acerca de él en las primeras sesiones ordinarias de noviembre.

9.° Espedir los nombramientos de empleados que la municipalidad hubiere acordado con arreglo a esta lei.

10. Conceder a los empleados municipales licencia temporal por justa causa, dando cuenta a la municipalidad en la sesion ordinaria o estraordinaria mas inmediata.

11. Miéntras la municipalidad no se reuna ordinaria o estraordinariamente, suspender a los empleados municipales cuando, por su mala conducta o mal desempeño, lo exijiere el buen servicio, i nombrar interinamente reemplazantes a los que hubieren sido suspendidos i a los empleados que por cualquiera otra causa se imposibilitaren para desempeñar su cargo.

Art. 42. Todos los actos administrativos corresponden al gobernador o subdelegado, no existiendo acuerdo que disponga otra cosa. I en los casos de gravedad relativos a fondos municipales, o a su inversion, a contratos, obras o trabajos acordados, el gobernador o su

delegado deberán proceder con acuerdo de la comision de alcaldes.

ART. 43. En la primera sesion de cada año, el gobernador o subdelegado presentarán una cuenta jeneral de la inversion de fondos municipales presupuestos para el año anterior.

El gobernador o subdelegado, en la misma sesion, harán una esposicion por escrito del estado de los diversos ramos del servicio municipal que les estén confiados.

ART. 44. El gobernador o subdelegado, con acuerdo de la comision de alcaldes, tienen la facultad de dictar los reglamentos que exija la ejecucion de las ordenanzas municipales.

TITULO VI

De los alcaldes

ART. 45. Los alcaldes, ademas de las funciones que les corresponden como miembros de la municipalidad, ejercen las de jueces de policía local en la cabecera del departamento o territorio municipal.

ART. 46. El alcalde como juez de policía, indagará verbal i sumariamente las faltas contra las ordenanzas municipales i aplicará a sus infractores las penas que éstas señalaren.

Toda sentencia del alcalde que imponga una multa será puesta en conocimiento del tesorero municipal.

ART. 47. En las poblaciones o lugares en donde no existan municipalidades, ejercerán la jurisdiccion de policía, que compete a los alcaldes, los subdelegados o inspectores.

ART. 48. Los fallos que pronunciaren los alcaldes, subdelegados o inspectores, como jueces de policía lo-

cal, son apelables para ante la comision de alcaldes, siempre que las penas que aplicaren excedan del valor de doce pesos o de doce dias de prision.

ART. 49. En el desempeño del cargo de jueces de policía se turnarán los alcaldes, i durante su turno, cada uno debe asistir al despacho diariamente por el tiempo que fuere necesario.

En caso de imposibilidad de un alcalde, será subrogado por los otros segun el órden de su designacion, i a falta de éstos miéntras se reuna la municipalidad i haga nueva designacion por los rejidores, segun el órden de precedencia.

ART. 50. Los tres alcaldes i el gobernador o subdelegado formarán la comision de alcaldes, la cual durante el receso de la municipalidad entenderá en los negocios urjentes de competencia de la corporacion.

La comision de alcaldes funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

ART. 51. Son atribuciones de la comision de alcaldes:

1.ª Velar sobre la conducta funcionaria de todos los empleados municipales.

2.ª Inspeccionar las oficinas i establecimientos municipales i prescribir provisionalmente reglas para su servicio interno i económico, dando cuenta a la municipalidad para obtener su aprobacion.

3.ª Calificar las fianzas que rindiesen los empleados municipales i demas individuos que contrataren con la corporacion, en los casos que la lei exije.

Los miembros de la comision de alcaldes son responsables de los perjuicios que se irrogaren a la municipalidad, cuando, al calificar la fianza a favor de los intereses municipales, el fiador no hubiere tenido responsabilidad bastante.

4.ª Ejercer la jurisdiccion de policía en los teatros por turnos i subrogándose con arreglo al segundo inci-

so del art. 49. Le corresponde, en consecuencia, cuidar de que las funciones o representaciones no sean contrarias a la moral i buenas costumbres.

5.ª Fallar en apelacion de las sentencias pronunciadas por los alcaldes, subdelegados o inspectores en su carácter de jueces de policía, i solo en aquello a que se refiere el art. 46.

La comision en tal caso funcionará con esclusion del alcalde que hubiere pronunciado el fallo apelado.

6.ª Autorizar al gobernador o subdelegado en el receso de la municipalidad, i cuando ésta no pueda reunirse oportunamente, para que gaste fuera de presupuesto, en caso de calamidad pública, o de circunstancias apremiantes. Los que celebraren el acuerdo, i el gobernador o subdelegado, quedan responsables de los gastos que se hicieron fuera de presupuesto, siempre que la municipalidad les niegue su aprobacion.

ART. 52. Los acuerdos que celebre la comision de alcaldes deberán ponerse en conocimiento de la municipalidad en las sesiones ordinarias o estraordinarias mas inmediatas.

Los acuerdos provisionales sobre policía quedarán sin efecto, si la municipalidad no los sancionase, sometidos que le sean.

TITULO VII

Del procurador municipal

ART. 53. Habrá en toda municipalidad un procurador municipal, nombrado por ella misma a mayoría absoluta de sus miembros presentes. Se preferirá para este nombramiento al que tuviere título de abogado o al que fuere conocedor del derecho.

El nombramiento no podrá recaer en ninguna perso-

na que tenga los impedimentos de los arts. 4.º i 5.º de esta lei.

ART. 54. El procurador durará en sus funciones por todo el período municipal. No podrá acordarse su destitucion sino por el voto de los dos tercios del número total de miembros de que legalmente debe componerse la municipalidad, i solo por mala conducta o mal desempeño comprobados ante ésta, con audiencia del procurador mismo.

ART. 55. Son deberes del procurador:

1.º Defender en juicio los derechos de la corporacion.

Cuando deba salir en un pleito en defensa de la municipalidad i creyere que ésta carece de justicia, someterá el caso a la corporacion, para que acuerde el desistimiento i pague o entregue la especie, o acuerde transaccion.

El procurador procederá conforme al acuerdo que la municipalidad celebrase, i el mismo procedimiento seguirá al entablar la demanda; sin embargo, deberá entablar i sostener sin acuerdo previo las acciones posesorias, i jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos o que interrumpen la prescripcion.

2.º Ejecutar judicialmente a los deudores de la municipalidad por contribuciones o rentas, quienes, requeridos por el tesorero o por el recaudador de las entradas, no hubiesen pagado.

3.º Concurrir a todos los remates de ramos municipales o de venta o arriendo de fundos i cuidar de que en los contratos que la municipalidad celebrare se observen las leyes que les conciernen.

4.º Examinar i fiscalizar las cuentas municipales de cualquiera naturaleza que sean i reclamar ante el tribunal que deba fallar en ellas contra las inversiones ilegales, indebidas o mal comprobadas.

5.º Denunciar ante el alcalde de turno las infracc

nes de las ordenanzas cuando las reputare de gravedad.

6.º Concurrir a las sesiones municipales i a las de la comision de alcaldes i tomar parte en las deliberaciones, aunque sin voto.

7.º Dar su dictámen, de palabra o por escrito, en todos los negocios en que la municipalidad lo exija, i en aquellos relativos al servicio municipal que el gobernador o subdelegado presidente del cuerpo le pasase.

8.º Hacer presente a la municipalidad en el principio de cada año las necesidades del servicio local que se hiciesen sentir principalmente en los ramos de policía de seguridad i salubridad.

9.º Fiscalizar la conducta de los empleados municipales i denunciar ante la municipalidad a los que no cumpliesen con sus deberes, o a quienes considerase ineptos o culpables, pidiendo su remocion o castigo, si lo creyere necesario.

TITULO VIII

Del tesorero municipal

ART. 56. En toda municipalidad habrá un tesorero municipal encargado de la administracion de las entradas municipales, quien deberá ejercer, respecto de los bienes del municipio, las funciones de apoderado legal de la corporacion i reunir en su archivo los documentos que comprueben los derechos municipales. Se considerarán tambien como bienes del municipio, para los efectos de este artículo, todos aquellos que, sin ser del dominio de la municipalidad respectiva, están bajo el patrocinio i custodia de la corporacion.

ART. 57. El nombramiento de tesorero no podrá recaer en ningun municipal, ni en pariente de miembros e la corporacion u del procurador que se hallaren en

los grados o relaciones que se establecen en el artículo 5.º de esta lei.

Art. 58. El tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza que corresponda a la importancia de los fondos que debe administrar, i cuyo monto fijará el reglamento municipal respectivo.

El monto de la fianza no podrá bajar de un diez por ciento, si la cantidad que debe administrarse no excediere de treinta mil pesos; si excediese de esta suma i no pasase de cien mil pesos, la fianza no podrá bajar de un seis por ciento sobre el excedente, ademas del diez por ciento sobre los primeros treinta mil pesos; i si la cantidad que debe administrar el tesorero excediere de cien mil pesos, la fianza no podrá bajar de un cinco por ciento sobre el excedente, ademas del diez por ciento sobre los primeros treinta mil pesos i del seis por ciento sobre los setenta mil siguientes.

Art. 59. El tesorero cubrirá los sueldos mensualmente, conforme al presupuesto i el nombramiento de los empleados. Las otras partidas del presupuesto, en conformidad a los libramientos que jirase el gobernador o subdelegado.

Art. 60. El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento por inversion de fondos fuera de presupuesto, o que no esté autorizado por acuerdo municipal, o en defecto de éste, por acuerdo de la comision de alcaldes, i se negará a cubrirlos.

Art. 61. El tesorero rendirá sus cuentas ante la autoridad que determina la lei de 22 de diciembre de 1875 i pasará a la municipalidad, al principio de cada mes, i en el receso de ésta a la comision de alcaldes, el balance de las entradas i gastos del mes anterior, el cual deberá publicarse en los diarios del departamento o territorio municipal.

Art. 62. Es aplicable a la destitucion del tesorero municipal lo dispuesto en el art. 54.

TITULO IX

Disposiciones jenerales

Art. 63. Todo gasto ilegal o perjudicial a los intereses de la localidad constituye responsables a los municipales que lo acordaren, comprendiéndose entre éstos al gobernador o subdelegado, si tambien le hubieren prestado su aprobacion.

Esta responsabilidad deberá reclamarla ante los tribunales ordinarios el procurador municipal, requerido por algun miembro de la corporacion o por el gobernador o subdelegado respectivo. Podrá entablar la accion correspondiente cualquier ciudadano.

Art. 64. Las multas que en las ordenanzas de policía se señalaren a las faltas, no podrán exceder de cincuenta pesos. Cuando el infractor no pudiere o se negase a pagar la multa, sufrirá una prision en proporcion de un dia por cada peso.

Art. 65. Cuando las ordenanzas de policía dispusieren la demolicion, reparacion o construccion de obras, o ejecucion de trabajos, i no se ejecutaren en el plazo que se hubiere fijado, podrán demolerse, repararse o construirse por comision de la autoridad municipal, i el omiso en cumplir, deberá abonar el costo, conforme a la cuenta que hubiere formado para ejecutarla el comisionado por la autoridad.

Art. 66. En los reglamentos que la municipalidad dictare para el servicio de los empleados, podrá señalar multas que no excedan de cien pesos, para penar las faltas en el desempeño del cargo.

Art. 67. La municipalidad podrá designar en los mataderos i mercados públicos que hubiere establecido o que estableciere, un juez de abastos, el cual ejercerá

jurisdiccion sobre todas las cuestiones que se susciten entre compradores i vendedores, por cantidades que no excedan de treinta pesos. El mismo juez de abastos tendrá la jurisdiccion que corresponde a un juez de subdelegacion para juzgar las faltas que se cometieren dentro del matadero o mercado.

ART. 68. Se publicarán por la prensa, i siempre que sea posible por la de la misma provincia:

1.º Los presupuestos de gastos i entradas;
2.º La cuenta jeneral de inversion;
3.º Las ordenanzas i reglamentos municipales;
4.º El movimiento mensual de la caja municipal;
5.º Las condiciones acordadas por la municipalidad para la enajenacion i arriendo de bienes municipales, i las de toda subasta;
6.º Las condiciones de todo empréstito;
7.º Las actas municipales.

ART. 69. Todo ciudadano tiene el derecho de reclamar contra las resoluciones municipales que creyere ilegales o perjudiciales al municipio. Si la municipalidad ante la cual debe interponerse el reclamo, insistiese en la resolucion objetada, el reclamante podrá entablar acusacion conforme al art. 10.

ART. 70. El Presidente de la República nombrará, cuando lo crea oportuno, a un funcionario que inspeccione la administracion económica de las municipalidades examinando las cuentas de los tesoreros i administradores de sus rentas. Este funcionario podrá examinar tambien las resoluciones sobre cuentas libradas por la municipalidad o la comision de alcaldes; i si notare abusos o irregularidades, sea en cuentas fenecidas o por examinar, dará parte al Ministro del Interior, para que se pase el asunto al conocimiento de la corte de cuentas, i propondrá a la municipalidad los arreglos que pueden adoptarse para regularizar el servicio

su tesorería, i las medidas que se deben tomar para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados que hubieren faltado.

ART. 71. La presente lei principiará a rejir seis meses despues de la fecha de su promulgacion, i desde entónces quedarán derogadas las leyes de 8 de noviembre de 1854, de 9 de octubre de 1861 i todas las demas preexistentes relativas a municipalidades, aun en la parte que no fueren contrarias a ella.—ANÍBAL PINTO.—*José Victorino Lastarria.*

MENSAJE

DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AL CONGRESO NACIONAL, PROPONIENDO UN PROYECTO DE REFORMA DE LA LEI DE ELECCIONES, LEIDO EN LA SESION DEL SENADO EN 6 DE AGOSTO DE 1877.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La aplicacion de la lei de elecciones promulgada el 12 de febrero de 1874, ha probado que esta lei es en jeneral tan imperfecta como todas las demas que se han dictado para hacer efectiva la disposicion del artículo 4.º de nuestra Constitucion; porque si en realidad la nacion ha de ejercer su soberanía delegándola en las autoridades que la misma Constitucion establece, ninguna de aquellas leyes ha acertado en el procedimiento que debe adoptarse para que el derecho de sufrajio, por medio del cual se hace la delegacion, tenga las condiciones de verdad, justicia e independencia, sin las cuales la delegacion no puede ser regular i ajustada al principio constitucional.

E- cierto que este es un problema tan complejo i di- que aun en las naciones mas adelantadas en el sis-

tema representativo se hacen todavía ensayos para resolverlo. Mas por eso mismo debemos empeñarnos en correjir oportunamente nuestro arreglo, no solo para aprovechar la esperiencia adquirida, lo que es un deber, sino principalmente para cumplir otro deber de carácter mas urjente, cual es el de enmendar las imperfecciones del arreglo, para que no se repitan los resultados que la práctica acusa de falsos o de contrarios al réjimen constitucional. Por eso es que el Gobierno se cree obligado a proponer a la sancion del Congreso un nuevo proyecto de lei que, madurado con tiempo i resuelto segun las inspiraciones de la ciencia i del patriotismo, pueda en las elecciones futuras ser ensayado con provecho actual de los intereses nacionales, i con la seguridad de tener en él una base fija para perfeccionar el arreglo en el porvenir.

De consiguiente, el Congreso Nacional comprenderá que en este proyecto, que se somete a su ciencia i a su patriotismo, el Gobierno no ha podido ni debido presentar un arreglo definitivo, que se proponga sostener como un programa de gabinete, sino un plan susceptible de todas las modificaciones que se adopten por el consorcio de las opiniones, que una sábia deliberacion haga triunfar, aunque de éstas no participen todos o algunos de los miembros del Gobierno, que se reservan la facultad de optar por las que a su juicio sean mas justas, conforme a su propósito de no complicar jamas las altas soluciones parlamentarias con cuestiones secundarias de política.

En este plan no se consulta interes alguno estraño al interes colectivo de la nacion, ni entra otra aspiracion que la de hacer efectivo el principio fundamental del art. 4.° de la Constitucion, dentro de las condiciones que ella fija al ejercicio de la soberanía nacional. A lo ménos, tal es el propósito, i si alguno de los det

lo contrariase, el Gobierno confía en que la sabiduría del Congreso enmendaria el error.

La primera dificultad que se presenta para realizar aquella aspiracion es la de la formacion del rejistro de los electores, a causa de la necesidad que hai de justificar la posesion de las varias i distintas condiciones que la Constitucion exije para conferir la ciudadanía activa.

Interpretando las leyes anteriores el art. 9.º de la Constitucion en el sentido de que la municipalidad debia formar el rejistro, sin embargo de que ni esta disposicion i ni otra alguna le atribuye espresamente la facultad de hacer el rejistro por sí o por medio de una delegacion, la lei de 1869 creyó obviar los inconvenientes que resultaban de aquella interpretacion, escluyendo al ajente del Ejecutivo para que no fuese el presidente constitucional de las municipalidades en las sesiones en que nombraban mesas calificadoras o receptoras, i declarando que aquellas corporaciones procederian en este caso, *no en virtud de sus atribuciones constitucionales*, sino por una comision especial, que la lei les conferia. Mas esta enmienda dejaba siempre en pié la intervencion completa i directa que las municipalidades tenian ántes de la formacion del rejistro, segun aquella interpretacion; i por tanto, no remediaba los inconvenientes contra la libertad electoral que semejante intervencion entrañaba, atendida la latitud que la lei orgánica de las municipalidades da a los ajentes del Ejecutivo para dirijir su accion i desvirtuar su organizacion por medio del reemplazo de sus miembros electivos por otros de los que habian pertenecido a municipalidades pretéritas.

La lei de 1874, condenando aquel sistema, quitó a municipalidades la organizacion de las funciones torales, i la entregó a los mayores contribuyentes,

sustituyendo así la intervencion administrativa por la de una oligarquía, que podria en algunos casos no servir a los intereses del poder con la misma eficacia que las municipalidades, pero que de seguro no serviria siempre al interes colectivo del pueblo, sino al suyo propio.

Segun esta reforma, la intervencion cambiaba de instrumento, mediante una evolucion que no está en la lójica de la Constitucion; pues si ésta concede el derecho de sufrajio a los que tienen una propiedad, o un capital, o una industria, no ha querido establecer por eso un privilejio especial de direccion a beneficio de los mas ricos, ni ha pretendido establecer una clase gobernante en los mayores propietarios; i ni de su espíritu, ni de su texto, se deduce que, aun constituido de aquella manera el derecho de sufrajio, haya pretendido hacerlo dependiente en su ejercicio de los poderes establecidos, o de una clase mas pudiente, ni de ninguna jerarquía dominante. La reforma de 1874 en esta parte, ha sido pues tan viciosa en la práctica, como lo era la interpretacion que daba a las municipalidades mal organizadas la direccion de las funciones electorales.

En vista de estos resultados, es preciso convenir en que, miéntras la organizacion municipal no se modifique, i miéntras no se simplifiquen las condiciones del sufrajio de modo que deje de ser el mas limitado que se conoce hoi dia en los pueblos de réjimen representativo, es preciso que la verificacion de estas condiciones, así como todas las funciones electorales, se confíen a funcionarios del pueblo elector, los cuales no obedezcan a otros intereses que los únicos que tienen derecho de influir i de ser representados en el ejercicio que la nacion hace de su soberanía, para delegarla en las autoridades que la Constitucion establece.

Pero en este caso, es necesario evitar un esco-

el cual están fracasando las nuevas repúblicas, que confunden la verdadera independencia del sufrajio con la licencia de los partidos i de los individuos para no reconocer en las funciones electorales otra autoridad que la de su propia fuerza i su interes. Es incuestionable que siendo el sufrajio un derecho político, al mismo tiempo que una funcion pública, no puede existir en su verdadero valor, sino es independiente de los amaños, de la corrupcion o de la presion administrativa. Mas es imposible que el sufrajio sea independiente, si, como sucede en las reformas de transaccion que se suelen hacer, la lei condena los abusos de la autoridad, el cohecho i la falsificacion de los partidos, dejando a los delincuentes tan léjos de la accion de los tribunales ordinarios, que no hai delito que, por haberse cometido en elecciones, no quede impune, aunque sean delitos comunes de carácter atroz. Esta situacion es verdaderamente anárquica.

Las funciones electorales no pueden ser ajenas a la accion de la justicia, ni es constitucional crearles un fuero peculiar con tribunales escepcionales o con juzgamientos de comisiones especiales, por el temor de la parcialidad de los tribunales ordinarios; temor contra el cual protestan la independencia i honrada práctica de los nuestros, i el cual será siempre mas justo respecto de los tribunales de escepcion. Antes bien, desde que aquellas funciones son el ejercicio de un derecho, éste debe ser garantido como lo son todos los demas, en obsequio de la seguridad pública i del órden social i político; i por eso es que en los pueblos mas adelantados en el sistema representativo, se hace grande uso de las penas judiciales en esta materia, i en Inglaterra se someten a los tribunales comunes hasta las cuestiones de nulidad de las elecciones.

Desde que por no ser satisfactoria la esperiencia de

las reformas anteriores, es lójico adoptar un plan nuevo, que no siendo contrario a la Constitucion, asegure la independencia de las funciones electorales, entregando a los mismos electores su direccion, es tambien indispensable garantizar la pureza de aquellas funciones, no solamente por medio de la simplificacion i la rapidez de las operaciones, sino tambien con la seguridad de que todos los abusos serán remediados con prontitud i castigados sin dilaciones. No basta asegurar la autenticidad del rejistro, ni prevenir los fraudes de la eleccion por medio de la subdivision de colejios en que los electores puedan vijilar sobre la pureza del acto, ni garantizar la verdad de los escrutinios, ni condenar toda violencia i toda intervencion de la fuerza, ni conciliar la prontitud con la complicacion de las operaciones: es necesario ademas facilitar la accion judicial para garantir el derecho. Solo así puede ser efectiva una lei de elecciones, cualesquiera que sean los malos hábitos, porque las leyes buenas no fracasan en manos de malos ejecutores, sino únicamente cuando éstos las aplican sin responsabilidad i pueden hacer prevalecer sobre ellas su arbitrio, seguros de la impunidad.

Estos principios esplican el espíritu del nuevo proyecto, i justifican las medidas que se adoptan para asegurar la independencia del sufrajio contra los fraudes i la presion de todo jénero de corrupcion. Las municipalidades tienen accion para autorizar las elecciones de las juntas calificadoras i receptoras, por medio de la presencia de sus miembros, comisionados al efecto, i para verificar los escrutinios jenerales en consorcio con los funcionarios populares; i tanto en estos casos, como en la parte que deben tomar para asegurar la verdad de los rejistros, su inspeccion no es ni puede ser depresiva de la independencia del sufrajio. Esta inspecci

puramente testimonial, podria darse a otros funcionarios no municipales o a empleados independientes de toda autoridad pública, como en otros paises que presentan ejemplos de estos dos medios; pero desde que el art. 9.º de la Constitucion establece como fundamento del derecho de sufrajio el rejistro de electores de la municipalidad, i desde que la reforma de la lei orgánica de estas corporaciones puede asegurarles su independencia de accion, el Gobierno no cree que haya objecion séria contra las disposiciones del proyecto que determinan el modo cómo las municipalidades pueden testimoniar ciertas funciones electorales, para asegurar su autenticidad; pues esta accion municipal es análoga por sus fines a la que debe ejercer la justicia ordinaria, no para coartar el sufrajio, sino para asegurar su verdad i su independencia, evitando o reprimiendo los abusos de la iniciativa de los particulares i de los funcionarios.

Fuera de las soluciones referentes a la independencia del sufrajio, la nueva reforma debe adoptar medidas justas i constitucionales para conseguir que el voto sea igual en su valor i proporcionado a todos los intereses sociales que asumen el carácter de intereses colectivos, por cuanto la nacion tiene solidariamente la necesidad de que todos ellos sean consultados en las leyes i demas actos del poder político. Por fortuna tenemos ya consignado este principio en la lei de 12 de noviembre de 1874, i somos deudores a ella de la gran conquista de la proporcionalidad del sufrajio, por la cual pugnan todavía tantos pueblos de sistema representativo. Esta lei comprendió que el ejercicio de la soberanía delegada no es lo mismo que su delegacion, porque si las funciones de aquélla se reducen a decidir a pluralidad de votos las cuestiones que se le presentan, la funcion de la delegacion solo consiste en el derecho de represen-

tacion, segun el cual cada elector tiene un derecho igual para ser representado con todos los demas que con él constituyen una unidad, la cual, por tener un interes colectivo, deba ser representada. Pero al aplicar esta doctrina fundamental del sistema representativo de gobierno, la lei adoptó, por via de ensayo, el voto acumulativo para la eleccion de diputados propietarios que corresponde elejir a los departamentos, i el de lista incompleta para la de municipales; mas como estos sistemas son imperfectos, i el ensayo que de ellos se ha hecho comprueba que no corresponden al objeto de asegurar la representacion proporcional en toda su verdad, nos hallamos en el deber de correjir aquella lei, precisamente para que sea una realidad el principio que ella, con tanta sabiduría, consagró como fundamento de nuestra lejislacion política.

Está fuera de toda duda que el voto acumulativo i mucho mas el incompleto, no corresponden al fin con que fueron propuestos, no solo porque ellos no dan en muchos casos la proporcion apetecida, sino porque se prestan a combinaciones no fraudulentas que la burlan i a fraudes i falsificaciones que alteran profundamente los resultados verdaderos de las elecciones. Este es un hecho que ha conducido a la adopcion del voto llamado proporcional o cuotativo a todos los lejisladores, que en en los últimos tiempos se han propuesto hacer una reforma séria i sincera en la lejislacion electoral.

El proyecto adopta la forma del voto proporcional practicado en Dinamarca, pero con las enmiendas que estudios posteriores aconsejan para perfeccionarlo, entre las cuales es la principal la que establece la proporcionalidad entre las diversas opiniones o intereses que se disputan la eleccion, dividiendo todos los votos emitidos, por el número de representantes que elije la division administrativa, para obtener la cifra de votos c

cada opinion necesita con el fin de tener un representante; i dividiendo despues por esta cifra el total de los votos emitidos a favor de cada lista, para obtener el número de representantes que debe atribuirse a cada una.

Este plan no solo garantiza el derecho de cada elector, como se propone el sistema danes, que es el mismo preconizado en Inglaterra, sino tambien el derecho de todo interes colectivo para ser representado; i su aplicacion, que consiste en simples operaciones de aritmética, está al alcance de cualesquiera de los ciudadanos que pueden desempeñar funciones electorales.

Para clasificar los intereses colectivos que se disputan una eleccion, no se adopta la determinacion i clasificacion de los partidos políticos, como lo hacen los proyectos propuestos en otros paises, sino las diferentes listas, determinando su diferencia por el candidato que las encabeza; i hai para esto dos razones. La primera es que no es propio que las diversas opiniones que luchan encabecen sus listas con un mismo candidato, porque si así lo hicieran, mostrarian que no habia diferencia de doctrinas e intereses, puesto que desde que esta diferencia exista, no es probable en la mayor parte de los casos que un solo i mismo candidato pudiese representarlas a todas. Antes bien, lo natural i lójico es que cada lista simbolice su aspiracion por su primer candidato, i es seguro que procederá de esta manera desde que la lei atienda al primer nombre para clasificar los intereses entre que debe establecerse la proporcion de representacion. La segunda razon es mas perentoria, i consiste en que el plan que establece una clasificacion oficial de los partidos políticos para que los electores voten segun la bandera a que pertenecen, olvida que no todos los electores están enrolados en los partidos políticos, i que no son los intereses que éstos

representan los únicos que deben tomarse en cuenta para consultar el derecho de representacion en la delegacion de la soberanía.

La verdad i la justicia del sufrajio, igual i proporcional, consisten en que éste es el único que ampara la representacion de todos los intereses colectivos de la nacion, los intereses sociales del pueblo entero, i no esclusivamente los políticos. Atender solamente al interes respectivo de los partidos políticos, es dejarles siempre el monopolio del sistema representativo, que hasta hoi han podido mantener mediante el plan electoral de la mayoría numérica; es mantener el antagonismo de odios que quita en este plan toda su independencia al sufrajio, i es forzar a la abstencion i a la indiferencia a los electores i a los intereses sociales que repugnan el enrolamiento en los partidos, i las transacciones de bandería. Por lo demas, si los intereses políticos pueden i deben ser representados como todos los intereses sociales, no hai razon para tomarlos como única base de la proporcionalidad, i seria mui peligroso hacerlo en paises en que, por falta de consistencia en las doctrinas i en los intereses verdaderamente políticos, la existencia i aun la duracion de los partidos se determinan por accidentes momentáneos o por transacciones pasajeras.

Por otra parte, al adoptar este plan, para dar al gran principio de la lei de 1874 una aplicacion mas propia i ménos peligrosa que la que se hizo por medio del voto acumulativo i del incompleto, es necesario tener presente que el ensayo no puede dejar de ser parcial, miéntras subsistan los preceptos constitucionales que mandan elejir los diputados por los departamentos, en razon de veinte mil almas, i los senadores en cierta proporcion que en varios casos reduce la eleccion a uno solo. Tambien fué parcial, por el mismo motivo, la apli-

cacion del voto acumulativo en 1874, como lo es actualmente en Illinois i Ohío, como lo es la del voto incompleto en Pensilvania i en Inglaterra, i como lo es la del voto cuotativo en Dinamarca. La aplicacion jeneral vendrá en nuestro pais con la reforma de nuestras instituciones fundamentales i con la comprobacion que la esperiencia ha de hacer de las ventajas del nuevo plan.

Por eso es que en este proyecto se establecen distintas prescripciones para el caso en que la eleccion debe hacerse por mayoría numérica, lo que se verificará por lo ménos en los veintitres departamentos que elijen un solo diputado, i en todas las provincias que, segun las circunstancias, deben elejir un senador, i para los casos en que, elijiéndose tres o mas representantes, es posible aplicar el sistema proporcional. La dificultad con que se tropieza en ámbas situaciones, sobre todo en la segunda, depende de la singularidad adoptada por nuestra Constitucion, al establecer representantes suplentes; pero el proyecto ha creido poder obviarla señalando como mayoría electoral para ellos el accésit de las votaciones, a fin de consultar de esta manera una especie de proporcion en favor de las opiniones que por estar en minoría, podrian quedar injustamente sin representacion.

Tales son, en términos jenerales, las bases del proyecto siguiente, que os presento, de acuerdo con el Consejo de Estado:

PROYECTO DE LEI DE ELECCIONES

TITULO PRIMERO

Organizacion de la junta o jurado de calificacion

ARTÍCULO PRIMERO. El 1.º de noviembre del año que preceda al de las elecciones del Congreso i de municipalidades, se reunirá la municipalidad de cada departamento bajo la presidencia del primer alcalde, i designará por un acuerdo, para cada una de las subdelegaciones del departamento, a uno de sus miembros, que preside la reunion que deben celebrar los ciudadanos para organizar el jurado de calificacion en la subdelegacion.

Si los miembros de la municipalidad departamental no alcanzaren por su número para completar el de las subdelegaciones, aquélla nombrará para el cargo a los municipales de las demas municipalidades o delegaciones municipales que hubiere en el mismo departamento; o si no existieren, a los que hayan sido miembros de la municipalidad departamental en los trienios anteriores, empezando por los de la inmediatamente anterior.

Si los nombrados se escusan por imposibilidad, que la misma corporacion calificará, serán reemplazados en la misma forma, por otros de los mismos funcionarios municipales de que se trata, hasta el 5 de noviembre, en cuyo dia el alcalde que presida comunicará los nombramientos definitivos al gobernador departamental i a los designados.

ART. 2.º El gobernador publicará hasta el 10 de noviembre en los diarios del departamento, i por bando en las subdelegaciones foráneas, la lista de los desig-

dos, convocando al mismo tiempo para ese dia a los ciudadanos de las subdelegaciones departamentales para que se reunan a las doce del dia en algun edificio público de la respectiva localidad, o si falta, en algun lugar apropiado, aunque sea de dominio particular, i con tal que los ciudadanos puedan estar con independencia i la comodidad posible.

ART. 3.º A la hora designada, el municipal comisionado, instalado en el lugar de la reunion, formará una lista de los concurrentes que le presenten su respectiva boleta de calificacion, estando ésta conforme con el rejistro de los calificados de la subdelegacion, cuyo rejistro debe llevar para el efecto el comisionado; i no bajando de quince el número de los concurrentes calificados, el municipal declarará instalado el comicio e invitará a los ciudadanos a votar por escrito o verbalmente, i a su voluntad, por cinco ciudadanos de los calificados en el mismo rejistro, para formar el jurado de calificacion.

Verificada la votacion, se proclamarán electos a los cinco que hubieren obtenido la mayoría relativa de todos los votos, siendo los tres primeros, en el órden que hubieren sido propuestos en la votacion, los jurados propietarios, i los otros dos los suplentes.

Si dos o mas obtuvieran número igual de votos, el comisionado sorteará todos los nombres, i la suerte determinará el órden numérico.

No podrán ser elejidos para calificadores los subdelegados, los inspectores, los jueces de subdelegacion i de distritos, ni los empleados públicos que perciban sueldos i en cuyo nombramiento, ascenso o destitucion intervengan el Presidente de la República o sus ajentes.

ART. 4.º Si el número de los concurrentes bajase de quince, o si del rejistro de la subdelegacion aparece que los calificados no alcanzan a este número, el municipal,

que aun en este último caso debe asistir al acto, declarará que no puede tener lugar la eleccion del jurado de calificacion, i que los ciudadanos de aquella subdelegacion deben calificarse ante el jurado de la subdelegacion del número anterior.

En este caso, como en el del artículo precedente, el comisionado levantará acta de todo lo ocurrido, firmándola con cuatro de los concurrentes, como testigos i la presentará a la municipalidad que le ha dado la comision.

Art. 5.º Los ciudadanos podrán reclamar dentro de segundo dia ante la municipalidad contra los procedimientos del comisionado en la eleccion del jurado, o en la omision de ella; i la municipalidad, bajo la presidencia del alcalde que corresponda, vista el acta i oidas las reclamaciones i esplicaciones, declarará válido lo hecho, o en caso de existir alguna irregularidad, mandará repetir el acto, nombrando otro comisionado, i procediendo en todo por mayoría absoluta para tomar su acuerdo.

La declaracion i la ejecucion del acuerdo municipal tendrán lugar precisamente ántes del dia 25 de noviembre, i durante cuatro dias ántes de esta fecha, el alcalde que presida la municipalidad publicará bajo su firma, en los diarios de la capital departamental, i por carteles en las subdelegaciones foráneas, la lista de todos los jurados elejidos, con designacion del lugar público que la municipalidad determine en cada subdelegacion para que funcione el jurado respectivo.

Art. 6.º El veinticinco de noviembre, a las diez de la mañana, se instalará en el lugar designado la junta de jurados con sus cinco miembros, todos los cuales tendrán voto para elejir de entre los propietarios un presidente, debiendo los otros dos servir de secretarios. Los dos suplentes quedarán en aquel acto citados para

ocurrir cuando convengan, a reemplazar a los propietarios.

Los cinco miembros harán, uno en pos de otro, en presencia de todos, el siguiente juramento: «Juro por Dios i por mi honor desempeñar mis funciones fielmente con arreglo a la lei, comprometiéndome a responder de mis actos ante la justicia ordinaria».

ART. 7.º El gobernador departamental pondrá a disposicion del alcalde que presida la municipalidad, para que éste remita a cada junta calificadora, con la debida anticipacion:

1.º Tres ejemplares de la presente lei, i uno de la que determina el valor de la propiedad o capital en jiro, segun el art. 8.º de la Constitucion.

2.º Una razon firmada por el juez en lo criminal del departamento de los individuos actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva.

3.º Una razon firmada por el secretario de la Corte Suprema de los condenados a la misma pena, que estuvieren sufriendo actualmente su condena; i otra firmada por él mismo de los que hayan sido condenados por quiebras fraudulentas i no hubieren sido rehabilitados.

4.º El rejistro de la subdelegacion, señalado con el número de ésta, i que tendrá cada pájina timbrada con el sello de la municipalidad, i dividida en columnas verticales para anotar el número de órden del calificado, su nombre i apellido, el lugar de su nacimiento, su residencia actual, su estado i profesion o jiro, con un márjen a la izquierda en que pueda firmar el inscrito.

El rejistro de cada subdelegacion será en folio i se dividirá en cuadernos que contengan de ciento cincuenta a doscientas líneas para otras tantas inscripciones, formando cada cuaderno una seccion, que tendrá un número de órden.

5.º Un cuaderno que sirva para estender las actas de

las sesiones diarias de los jurados i formar el índice alfabético de los calificados.

6.º Los demas utensilios de escritorio.

El alcalde exijirá del gobernador los objetos enumerados, si no los recibiere oportunamente.

ART. 8.º Los jurados no pueden dejar de ejercer sus funciones, i solo por acuerdo de la mayoría se otorgarán permisos, llamándose a los suplentes, de modo que siempre el número de tres esté completo.

El que se negare a desempeñar sus funciones, sin motivos calificados por la mayoría, sufrirá la multa de cien pesos, que hará efectiva el gobernador departamental, previo aviso del presidente de la junta, pudiendo aquél aplicar un dia de prision por cada peso de la multa no pagada.

ART. 9.º Las juntas de jurados funcionarán los dias 25, 26, 27 i 28 de noviembre, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; i durante sus funciones, obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i sus miembros, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida ejercer su cargo.

TITULO II

De la formacion del rejistro

ART. 10. En cada subdelegacion, la junta de jurados debe inscribir en el rejistro de electores a los chilenos naturales o legales que reunan los siguientes requisitos:

1.º Veinticinco años de edad, si son solteros, i veintiuno, si son casados;

2.º Saber leer i escribir;

3.º La propiedad de un inmueble o de un capital en jiro de la importancia que la lei respectiva requiere

el ejercicio de una industria o arte, o el goce de un empleo, renta o usufructo que guarden proporcion con el valor del inmueble o con el del capital en jiro.

El valor del inmueble o del capital en jiro se determina para cada provincia por la lei que debe dictarse en conformidad a lo dispuesto en el art. 8.º de la Constitucion.

ART. 11. No serán inscritos aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razon.

2.º Los que se hallen en la condicion de sirvientes domésticos.

3.º Los que a la sazon se hallen procesados por crímen o delito que merezca pena aflictiva, i los que hayan sido condenados a penas de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitacion.

4.º Los que hubieren sido condenados por quiebra fraudulenta, i no hubieren sido rehabilitados.

5.º Los que hayan aceptado empleos o distinciones de gobiernos estranjeros, sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

6.º Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos de policía.

7.º Las mujeres, cualquiera que sea su estado.

8.º Los eclesiásticos regulares, ni los párrocos i vicepárrocos.

ART. 12. Se tendrán por justificativos de ser propietarios:

1.º El título de propiedad de un fundo, cuyo valor líquido espresado iguale al que exije la lei, sea que el fundo pertenezca esclusivamente al que pretende ser calificado, o que tenga en él una parte equivalente a la cuota requerida.

2.º Un recibo que acredite que el que lo presenta ha pagado en el año corriente como propietario una contribucion fiscal o municipal establecida sobre bienes raices. A falta de recibo, bastará que el individuo se halle en la lista de los actuales contribuyentes por fundos rústicos o urbanos que paguen contribucion en el departamento.

Para determinar si la propiedad raiz tiene el valor exijido por la lei, en vista de la contribucion que paga, se entenderá que los recibos de la territorial representan un valor de mil pesos en la propiedad por cada nueve pesos de contribucion; i que los de la contribucion urbana representan un valor de dos mil pesos en la propiedad por cada cuatro pesos de contribucion.

3.º Una merced de minas, con tal que la mina a que se refiere se halle en actual esplotacion.

Se tendrán por poseedores de un capital en jiro o de una industria o arte, segun los términos de la lei:

1.º A los que con un certificado de la oficina respectiva probaren que han pagado la contribucion de patente fiscal o municipal por el año corriente como dueños de un establecimiento comercial o industrial. Cada dos pesos pagados por esta contribucion representan cien pesos de renta, de emolumentos o productos, i mil pesos de un capital en jiro, de un arte o industria.

2.º A los que, por instrumentos públicos o documentos fehacientes, justifiquen que tienen en jiro, o que se les debe, una suma que corresponda al capital requerido por la lei.

3.º A los que con escritura pública acrediten que, como arrendatarios actuales de fundos rústicos o urbanos, pagan al propietario una renta que no baje de cien pesos anuales.

4.º A los que comprueben que son empleados pú-

blicos o municipales con nombramiento de autoridad competente i con la renta que exija la lei.

5.º A los que presenten títulos de profesiones científicas.

6.º A los que comprueben que son dueños, jefes o directores de talleres o establecimientos industriales, existentes en el departamento o fuera de él, o que sean empleados en dichos establecimientos, con una renta equivalente a la exijida por la lei.

ART. 13. Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que requiere la lei.

Los jurados de calificacion tienen el deber de hacer comprobar sériamente este requisito constitucional, siempre que no les conste que el que pretende calificarse sabe leer i escribir corrientemente, o siempre que algun ciudadano exija la comprobacion. Esta se verificará haciendo que aquél lea un artículo corto de la presente lei i lo copie en el cuaderno de actas de la junta, de modo que si lo hace corrientemente, aunque sea con errores de pronunciacion i de ortografía, se considerará que posee el requisito.

ART. 14. En caso de duda acerca de la edad del que se presente a calificarse, la junta decidirá por el aspecto del individuo.

Si el que se presenta a inscribirse mostrase título de una profesion o de un empleo, en cuyo desempeño haya de aparecer como mayor de edad, se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario.

Los certificados para comprobar la edad o estado, con el fin de calificarse, se espedirán en papel comun i sin cobrar derechos.

ART. 15. La calificacion es acto personal, i solo podrá hacerla la junta cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretende inscribirse.

El inscrito firmará por sí la partida de inscripcion, al márjen del rejistro.

Art. 16. La junta de jurados cerrará diariamente sus trabajos poniendo en el rejistro, a continuacion de la última inscripcion, una nota espresando en letras el número de los individuos inscritos, firmada por todos los miembros, quienes rubricarán las hojas del rejistro en que se haya hecho la inscripcion.

Ademas levantará por separado un acta, espresando lo que hubiere ocurrido en la sesion del dia, i anotando, en caso de haberse negado a calificar a algun individuo, su nombre i la razon de la negativa.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, suscrita por los tres jurados.

Art. 17. Los presidentes de las juntas, a mas tardar el 29 de noviembre, ántes de las doce del dia, si estuviesen a ménos de veinte kilómetros de la cabecera, i en todo el dia 30 del mismo mes, si estuviere a mayor distancia, pondrán en manos del primer alcalde todos los rejistros i cuadernos de actas. Si así no lo hicieren serán penados por la Municipalidad con cincuenta pesos de multa, salvo escusa calificada de justa por la misma Municipalidad.

Art. 18. El alcalde presentará a la Municipalidad, en sesion de 1.º de diciembre, los rejistros i las actas de cada subdelegacion; i la Municipalidad examinará todos los rejistros por su órden, para separar i archivar los que no hubiesen sido ocupados con ninguna inscripcion, i acordar que aquellos cuadernos que tuviesen ménos de cincuenta inscripciones, entre los de una subdelegacion, pasen a formar una seccion con la que tenga menor número de inscritos en la misma subdelegacion. Pero si en una subdelegacion no hubiese mas que un cuaderno ocupado con inscripciones, habrá tan

bien una sola seccion, cualquiera que sea su número. De todo esto se levantará un acta que se publicará en algun periódico del departamento, con todos los rejistros de las subdelegaciones, subdivididos en secciones; i si no hubiere periódicos, se hará la publicacion por un cartel que se fijará diariamente en las puertas de la casa consistorial, durante diez dias, debiendo contener dicho cartel el acta i una copia de los rejistros, autorizada por el secretario.

En el mismo acto la Municipalidad dispondrá que se saque una copia exacta de los rejistros, autorizada por el secretario, para remitirla al juez letrado de turno en lo civil, o al juez de primera instancia del departamento, quien dará de ella recibo, i ordenará se archive en la oficina del conservador de bienes raices. Los rejistros orijinales se archivarán en la Municipalidad, bajo la custodia del primer alcalde.

ART. 19. Todo elector tiene derecho para pedir al alcalde o al notario conservador, copias autorizadas de los rejistros, que el solicitante costeará, sin pagar derechos al notario.

En caso de pérdida o cambio de un rejistro o de una seccion de rejistro, servirá en el acto de la votacion, la copia que se hubiere dado.

ART. 20. La inscripcion indebida o la esclusion ilegal pueden ser perseguidas ante el juez respectivo, i deben ser castigadas segun las prescripciones penales de esta lei; pero no darán lugar a esclusiones o inclusiones posteriores a la clausura del rejistro, salvo el caso de ser objetada la inscripcion por no saber leer i escribir el calificado. En este caso el juez ordinario admitirá la demanda i hará comparecer, valiéndose de todos los apremios legales, al demandado, para someterlo a la ..eba de hecho, haciéndole leer i escribir en su pre..cia i levantando un acta sobre la cual espedirá su

sentencia. Si ésta declara indebida la inscripcion i es confirmada, la Municipalidad, a la cual será comunicada, acordará la esclusion, agregando al rejistro respectivo la copia de la sentencia que se le haya comunicado.

ART. 21. Solamente son válidos, para las elecciones constitucionales, los rejistros formados i clausurados en la forma determinada en esta lei; i son írritos i nulos de hecho i de derecho los que se formen por juntas que no hayan sido elejidas ante el comisionado municipal i constituidas conforme a los arts. 3.º, 4.º i 5.º; de modo que si una parte de los ciudadanos que deben cumplir con lo dispuesto en el art. 3.º se separasen para elejir otros jurados, no solo ejecutarán un acto írrito, sino que sufrirán la pena de suspension de su derecho de ser calificados en aquel trienio, siendo juzgados en un juicio sumario por el juez ordinario ante quien sean sometidos por el comisionado municipal respectivo o por el gobernador, a requisicion de aquél.

TITULO III

De las boletas de calificacion

ART. 22. Una vez establecido el rejistro definitivo, segun el art. 18, cada Municipalidad hará imprimir las boletas de calificacion que sean estrictamente necesarias para llenar el número de calificados de su respectivo rejistro. Estas boletas deben tener escritos el nombre de la provincia, el del departamento, el número de la subdelegacion i el de las sesiones de ésta a que se destinan, i en una línea estas palabras:—*Rejistrado bajo el número,*—con un claro en que se puedan manuscribir en letras el número de cada inscripcion, sin poner el nombre del ciudadano inscrito, i el folio del rejistro respectivo.

Cada boleta será timbrada con el sello de la Municipalidad, i despues de la fecha, firmada por los tres alcaldes o sus subrogantes, dejando espacio para que agreguen su firma los tres jurados propietarios que hayan hecho las calificaciones de la subdelegacion respectiva, o sus suplentes, si aquéllos no pudieren hacerlo.

ART. 23. Antes del 15 de diciembre, la Municipalidad celebrará sesion, presidida por el primer alcalde, para arreglar i firmar todas las boletas de calificacion, i por medio del alcalde que la presida, citará a todos los presidentes de las juntas calificadoras para que concurran a recibir de manos de éste las boletas, clasificadas por secciones de la respectiva subdelegacion i el índice alfabético de los calificados, con anotacion del número de la inscripcion, firmándole recibo. En caso de imposibilidad de alguno de los presidentes, hará sus veces otro de los jurados, designado de acuerdo de los tres; i si hasta el 14 de diciembre no hubiere ocurrido alguno, el alcalde impondrá a cada uno de los tres la multa de veinticinco pesos, que hará efectiva el gobernador departamental, i remitirá de un modo seguro al presidente las calificaciones respectivas i el índice alfabético.

ART. 24. Desde el 15 de diciembre hasta el 17 inclusive, las juntas de calificacion se reunirán en el lugar de la respectiva subdelegacion en que hicieron las calificaciones, para entregar las boletas de calificacion personalmente a los ciudadanos inscritos, debiendo el gobernador departamental promulgar un bando el 14 en la ciudad i en las subdelegaciones foráneas por medio de los subdelegados, anunciando que se va a hacer tal entrega.

Las juntas permanecerán reunidas desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, durante los tres ias, a no ser que ántes terminen completamente la en-

trega, la cual se hará bajo recibo estampado en una forma jeneral, para que a continuacion vayan firmando los ciudadanos, al recibir su calificacion.

Si algun ciudadano estuviere imposibilitado para asistir personalmente, dará a la mesa un aviso firmado ante dos testigos, para que se le reserve su calificacion. La junta agregará al pliego de recibos este aviso, i si dudare de su autenticidad, podrá comisionar a alguno de sus miembros para que entregue la calificacion a su dueño, bajo recibo.

Terminada la entrega, la junta remitirá a la Municipalidad el índice alfabético, el pliego de recibos, las actas que hubiere levantado en caso necesario, i las calificaciones sobrantes, si las hubiere, las cuales serán entregadas por la misma Municipalidad hasta el 29 de diciembre, si los que ocurran a reclamarlas comprueban, a su satisfaccion, su identidad. Las calificaciones que no hubieren sido entregadas hasta el 29 de diciembre se inutilizarán, i la inscripcion del rejistro se declarará nula por un acta cuya copia se agregará al rejistro orijinal respectivo, para que de él forme parte.

Art. 25. La boleta de calificacion solo sirve para votar en la subdelegacion misma en que el elector se inscriba i en los tres años que el rejistro debe durar en vigor, o hasta nueva formacion del rejistro.

No se darán certificados de inscripciones, ni por razon de cambio de domicilio, ni por pérdida de boletas de calificacion, ni por ningun otro motivo.

Art. 26. Los gastos de material i ajentes para todas las operaciones de la formacion del rejistro i para las elecciones, se harán por las respectivas municipalidades; pero despues de hechos i documentados les serán reembolsados con fondos nacionales, por el Gobierno.

TITULO IV

De las elecciones directas

ART. 27. Las elecciones directas se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.ª Las de diputados i senadores, el último domingo de marzo;

2.ª Las de municipales, el tercer domingo de abril, debiendo instalarse las nuevas municipalidades el primer domingo de mayo siguiente;

3.ª La de electores de Presidente de la República, el 25 de junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion al ejercicio del cargo.

Cuando haya de hacerse eleccion estraordinaria de Presidente de la República, en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion, se verificará la eleccion de electores dentro de cincuenta dias contados desde aquel en que el vice-presidente espida las órdenes del caso.

ART. 28. Las elecciones se harán por todos los ciudadanos que estén en posesion de su boleta de calificacion, la cual los habilita para ejercer el derecho de sufrajio como una funcion pública, que tienen el deber de cumplir.

La emision del voto es acto personal del mismo sufragante, previa presentacion i exámen de su boleta de calificacion; i el voto será secreto, en papel blanco i comun, que no tenga señal ni marca alguna, no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

ART. 29. El número de representantes propietarios i suplentes, por los cuales se ha de votar, será el que fije la lei respectiva, con arreglo a la Constitucion; pero el sufragante no hará distincion entre propietarios i su-

plentes, sino que pondrá la lista del número total, en cada caso, bajo la denominacion única de *Diputados*, o de *Senadores* o de *Municipales*, i emitirá en cédulas separadas su voto por diputados i por senadores.

ART. 30. Cuando haya que elejir, segun la Constitucion i la lei, solamente dos funcionarios, como un diputado i un suplente, dos senadores, o un senador i un suplente, la eleccion se hará por mayoría absoluta, de uno sobre la mitad de los sufrajios emitidos, respecto del senador o diputado propietarios o de los dos senadores, i se tendrá por suplente al que haya obtenido el accésit de mayoría relativa.

ART. 31. Siempre que la eleccion se haya de hacer por tres o mas candidatos, será proporcional, i se votará por listas del número de candidatos que la lei designe, sin distinguir propietarios de suplentes, proclamándose como electos a los candidatos que obtuvieren la mayoría electoral i el accésit, segun el órden que se establecerá para los propietarios i suplentes en los artículos relativos al escrutinio.

TITULO V

De los procedimientos en las elecciones directas

ART. 32. El 1.º del mes de marzo, en que principien las elecciones directas, o en los casos estraordinarios, treinta dias ántes de aquel en que deban hacerse, la municipalidad de cada departamento celebrará sesion pública, bajo la presidencia del alcalde, para nombrar de entre sus miembros, conforme a lo dispuesto en el art. 1.º, a los comisionados que en cada subdelegacion deben presidir la reunion separada que cada una de sus secciones electorales debe formar para elejir sus respectivas juntas receptoras; i

gobernador departamental promulgará, quince dias ántes de la eleccion de juntas receptoras, la lista de los comisionados en la forma prescrita en el art. 2.º, determinando el lugar en que debe funcionar cada seccion, a la hora que designe oportunamente el respectivo comisionado.

ART. 33. Siete dias ántes de la eleccion, o sea el penúltimo domingo de marzo en las elecciones ordinarias, los comisionados municipales procederán desde las nueve de la mañana a instalar las secciones por su órden numérico i sucesivamente, cuidando de anunciar por los periódicos o por carteles, un dia ántes, la hora en que se ha de reunir cada seccion, segun el tiempo que calcule necesario para que la precedente elija su mesa.

Cada seccion se instalará con los electores que estén presentes, cualquiera que sea su número; i el comisionado, que debe haber tomado con anticipacion de manos del primer alcalde los rejistros orijinales de las secciones respectivas, dándole recibo, hará la lista de los presentes i de los que lleguen hasta el momento de principiar el escrutinio, verificando la calificacion que cada cual mostrará al mismo tiempo de presentar su voto escrito por los cinco jurados receptores que se han de elejir. Toda la operacion durará cuando mas dos horas, i los que no hayan llegado a votar ántes de que el comisionado principie el escrutinio, ausiliado por dos ciudadanos que designe de entre los circunstantes, no podrá sufragar.

Para la eleccion, proclamacion e instalacion de los electos, se observarán las disposiciones de los incisos 2.º, 3.º i 4.º del art. 3.º; i en seguida se constituirá la mesa receptora con los que hubieren presentes, no bajando de tres, conforme al art. 6.º, elijiendo su presidente i prestando juramento ante el comisionado,

quien les entregará en el acto, bajo recibo firmado por todos, el rejistro orijinal de la seccion, i levantará con ellos el acta que ha de presentar a la Municipalidad de todo lo obrado, declarando terminado el acto.

Lo dispuesto en el art. 8.º se aplica a los jurados de la mesa receptora.

ART. 34. Si en el dia indicado no se alcanzasen a instalar todas las secciones de una subdelegacion, el comisionado continuará instalándolas al dia siguiente a las nueve de la mañana i terminará dentro del mismo dia.

Todas las cuestiones que ocurran en la instalacion, votacion i escrutinio i demas actos serán resueltas perentoriamente por el comisionado; i los ciudadanos podrán reclamar de sus procedimientos conforme a lo dispuesto en el primer inciso del art. 5.º para que la Municipalidad acuerde lo conveniente i ejecute sus acuerdos hasta un dia ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion de representantes.

Los ciudadanos que no se conformen con este órden establecido i que pretendan elejir por separado otra mesa receptora, u obrar de otra manera que no sea la determinada en los artículos precedentes de este título, ejecutan un acto írrito i nulo, que con arreglo al artículo 21 carece de efectos legales, i sufrirán la pena de suspension de su derecho de sufrajio en todas las elecciones que se hagan en el trienio, desde que pronuncie su sentencia el juez ordinario, a quien serán sometidos por el comisionado municipal, o a requisicion de éste por el gobernador departamental.

ART. 35. Presentadas por el comisionado las actas de eleccion de juntas receptoras a la Municipalidad, ésta, en sesion presidida por el alcalde respectivo, determinará los lugares en que cada junta debe funcionar elijiendo al efecto un edificio público de la subdele-

cion, o en su defecto un local particular, con tal que sea libre el acceso a todos los ciudadanos, i que estén situados a doscientos cincuenta metros uno de otro, en los centros donde esté la mayoría de la poblacion.

Si no hubieren edificios que tengan tales condiciones, señalará las plazas o calles, o los pórticos de los templos, determinando el paraje, i en estos casos el paraje determinado quedará fuera de todo tráfico público, miéntras funcione la junta receptora.

El alcalde publicará por los periódicos o por carteles la lista de todas las juntas receptoras elejidas, con la designacion de los lugares donde debe funcionar cada una, a lo ménos dos dias ántes de la eleccion; i por un oficio comunicará a cada presidente de junta el lugar que le haya designado la Municipalidad.

ART. 36. Al mismo tiempo remitirá el alcalde a cada presidente:

1.º Tres ejemplares de la presente lei;

2.º Tres ejemplares impresos i autorizados con la firma del alcalde, del índice alfabético del rejistro de la respectiva seccion;

3.º Una caja con tres cerraduras distintas para recibir la votacion;

4.º El papel i demas útiles necesarios para que la junta desempeñe sus funciones.

ART. 37. Los miembros de la junta receptora, desde el dia de su instalacion, procederán a ponerse de acuerdo para tomar todas las medidas conducentes a la legalidad i órden de las elecciones, i podrán ponerse en comunicacion, por medio de su presidente, con el alcalde, para que éste cumpla con la provision de todo lo que le incumbe, segun los dos artículos anteriores.

En estas funciones, como en las del acto de las elecciones, los jurados receptores obran con independencia

de toda autoridad i tienen las inmunidades que el artículo 9.º atribuye a los jurados de calificacion.

Las juntas receptoras elejidas para las elecciones de diputados i senadores funcionarán con la misma autoridad en las elecciones de municipalidades.

Art. 38. El gobernador departamental publicará por los periódicos i por bando, cuatro dias ántes de aquel en que deben verificarse las elecciones, una convocatoria a todos los ciudadanos electores para que concurran a las nueve de la mañana de este dia a los lugares de reunion de sus respectivas secciones, con el fin de formar el colejio en que deben emitir sus sufrajios, terminando el decreto convocatorio con una copia textual del art. 43 de esta lei.

Art. 39. Las juntas receptoras, reunidas ese dia en sus correspondientes lugares, con la presencia de sus propietarios i suplentes, instalarán a las nueve de la mañana el colejio electoral de sus respectivas secciones, cualquiera que sea el número de electores que estén presentes; i una vez que el presidente declare abierto el colejio, los suplentes no funcionarán, sino en lugar de los propietarios que segun los acuerdos de la junta puedan separarse, pero no podrán retirarse del colejio miéntras éste funcione.

Si llegare el caso de imposibilitarse un miembro propietario i de no estar presentes los suplentes, éstos sufrirán la multa que fija el art. 8.º, i los jurados que funcionen podrán designar a cualquiera de los electores presentes para que subrogue al imposibilitado, miéntras no aparezca algun suplente.

Art. 40. Las elecciones se verificarán en un solo dia, funcionando las juntas receptoras siete horas sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, i la votacion se hará en esta forma:

Separados en dos filas los electores concurrentes,

tarán por el órden sucesivo de los números del rejistro, que el presidente de la junta vaya llamando, con escepcion de los que por sentencia estuvieren escluidos por no saber leer i escribir. Al llamado del número, el sufragante a quien corresponda, responderá con su nombre i apellido, i se acercará a la mesa para depositar por sí mismo en la caja su voto, presentando su boleta de calificacion.

Si la eleccion fuere de diputados i senadores, votará en dos cédulas separadas, espresando en alta voz cuál es la cédula en que vota por diputados i cuál la que contiene su voto por senadores. Uno de los miembros de la junta pondrá al respaldo de la boleta de calificacion, con su rúbrica, la nota de *votó*, i el otro escribirá en el índice alfabético, a continuacion del nombre del elector, la misma nota.

Si el ciudadano del número llamado estuviere ausente, el vocal que tiene el índice alfabético anotará esta circunstancia a continuacion del nombre.

Concluida la votacion de los ciudadanos presentes, el presidente de la junta hará un segundo llamamiento a los que en el índice alfabético aparezcan como ausentes, para que voten, si se hubieren presentado; i si despues de este segundo llamamiento, i habiendo votado todos los circunstantes, quedare todavía tiempo hasta las cuatro de la tarde, se admitirán los votos de los que vayan presentándose.

Los ciudadanos pueden retirarse del colejio despues de haber votado; pero una vez separados, no se les admitirá en el recinto, dentro del cual tampoco puede estar ningun individuo que no esté inscrito en el rejistro de la seccion.

ART. 41. Los miembros de la junta no pueden obje-'a identidad de la persona de ningun elector.

uando se objetare a un elector por otro que no es la

persona a que se refiere la calificacion que presenta, se le exijirá, para comprobar su identidad, que escriba su firma. Si entre ésta i la que hubiere en el rejistro apareciere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufrajio, i el presidente remitirá con un parte de lo sucedido al supuesto elector al juez ordinario respectivo.

ART. 42. La mesa receptora no podrá funcionar en presencia de la fuerza armada, ni a las inmediaciones del sitio en que esté reunido el colejio podrá haber otros ajentes de fuerza pública que los vijilantes ordinarios de policía; i las autoridades administrativas o militares del departamento no podrán mandar fuerza armada al local en que se reune el colejio electoral, ni la junta o su presidente pueden invocar su ausilio.

Si las necesidades de la situacion autorizasen a los mandatarios del departamento a emplear la fuerza pública para evitar o disolver un tumulto en el colejio electoral o sus inmediaciones, el colejio se suspenderá en el acto.

Tambien se suspenderá el colejio cuando por desórden o agrupamiento de jentes, que no accedieren a los medios que la junta puede emplear para conservar el órden, no fuere posible, a juicio de la mayoría de la junta, continuar la votacion.

En uno i otro caso, la votacion suspendida se continuará, si fuere posible, en el mismo dia, o de nó, al dia siguiente, a las nueve de la mañana. Si al dia siguiente, el tumulto continuase de modo que no pueda hacerse la votacion, ésta se suspenderá por la mayoría de la junta, cuyo presidente dará parte al gobernador departamental, para que allane el inconveniente, a fin de que se verifique la votacion dentro de los ocho dias siguientes.

En todos los casos de suspension, el colejio no p

continuar funcionando sino hasta completar las siete horas que debe emplear en la votacion.

Art. 43. La junta receptora tiene autoridad por acuerdo de su mayoría:

1.º Para no admitir en el colejio electoral a ningun individuo que se presente armado, o que intente por cualquier medio impedir la celebracion del acto electoral;

2.º Para espulsar al que provoque desórden, tumulto o desobediencia, o que acometa, insulte o amenace a los electores;

3.º Para impedir que se marquen sufrajios, o se pague cualquier valor, o se reparta licor a los circunstantes para que voten en cierto sentido;

4.º Para impedir que alguno use de medios violentos o use de autoridad para coartar la libertad de los sufragantes.

En estos casos la junta, si no es obedecida, reclamará el ausilio de los ciudadanos, o el de la policía, o empleará a sus propios vocales para mandar a prision al que resista, i si esto no fuese bastante, se negará a recibir el voto de los rebeldes, esponiendo el hecho en un acta.

De todos modos, los aprisionados por órden de la junta, o los acusados por ella, aunque no hubiere logrado ponerlos en captura, serán juzgados, cualquiera que sea su fuero, sumariamente por el juez ordinario del departamento, sirviendo de prueba plena la esposicion firmada por la mayoría de la junta para que sean condenados, segun el caso, con arreglo a los párrafos 1.º i 2.º del título 6.º, libro 2.º del Código Penal, sin perjuicio de serlo por otros delitos, si los hubieren cometido en el mismo acto.

TITULO VI

Del escrutinio en las elecciones directas

Art. 44. A la terminacion de las siete horas de votacion, las juntas receptoras harán el escrutinio de su respectiva seccion, a presencia de los ciudadanos que permanezcan en colejio, en la forma siguiente:

1.° Se contarán los votos puestos en la urna, desplegándolos para separar los de diputados i senadores, i para cerciorarse de que no contienen mas de una cédula, debiendo retirar todas las contenidas, sin tomar en cuenta otra que aquella dentro de la cual apareciesen otras, las que se inutilizarán. En seguida se confrontará el número de sufrajios con el de los nombres que tengan en el rejistro alfabético la nota de haber votado i si hubiere diferencia, se espresará en el acta.

2.° Si la eleccion se encontrare en el caso del artículo 30, por ser de dos candidatos, se escrutarán los sufrajios que hayan resultado; primeramente los de diputados i despues los de senadores, leyéndolos el presidente en alta voz, para que los otros dos vocales los imputen a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se noten agregaciones o supresiones, si siempre dejan conocer la voluntad del elector. Pero si la cédula espresa mas de dos candidatos, no se anotarán los que hubiere de exceso, i si espresare menor número, no dejará por eso de imputarse el voto al candidato designado. El resultado jeneral será proclamado, espresando cada número de votos resultante, por el presidente, quien empaquetará i sellará todos los votos, bajo un solo sóbre los de diputados, i bajo otro los de senadores.

3.° Si la eleccion es proporcional, segun el artíc

31, por ser de tres o mas candidatos, despues de la primera operacion, el presidente leerá en alta voz el primer nombre de cada voto para que lo anoten los vocales, i colocará por separado las listas, reuniendo las que empiecen por un mismo candidato. Confrontando el número de cada grupo de listas con el de las anotaciones i verificada su exactitud, el presidente espresará en alta voz el número de votos por cada lista i empaquetará por separado los votos, sellando con lacre el sóbre que contenga cada grupo i escribiendo encima el nombre del candidato que encabeza la lista del paquete. En las elecciones de diputados i senadores, se hará esta operacion con los votos relativos a senadores, separándolos de los emitidos para diputados; i en todo caso se escrutarán por separado las listas dispersas que no puedan ser clasificadas por el primer nombre, consignando individualmente los votos que en ellas tenga cada candidato.

Si no apareciere mas de una lista de candidatos, el escrutinio se hará segun lo dispuesto en el número anterior, proclamando i estampando en el acta el resultado.

ART. 45. Verificadas estas operaciones, la junta escrutadora levantará un acta por triplicado, espresando el resultado del recuento de los sufrajios i del escrutinio practicado, i consignando las reclamaciones que se hubieren hecho sobre aquellas operaciones, si así lo pide alguno de los miembros de la junta, o alguno de los ciudadanos presentes. Los tres ejemplares del acta seran firmados por los tres vocales i colocados en un sóbre que se sellará, firmando tambien los mismos en la cubierta. Un ejemplar se colocará dentro de la caja con los paquetes de los votos escrutados, el rejistro i el índice alfabético; i cerrada la caja, tomará una de las llaves el presidente de la junta. Otro ejemplar se en-

tregará al presidente para que bajo su responsabilidad lo remita al primer alcalde de la Municipalidad, i el tercero se dará al comisionado que designe la mayoría de la junta, para que lo deposite en manos del notario del departamento, i si hubiere varios, en poder del mas antiguo.

La junta comisionará a dos de sus vocales, sean propietarios o suplentes, para que en el acto, si la distancia lo permite, o en caso contrario el dia siguiente, entreguen la caja, con las otras dos llaves al primer alcalde en la casa consistorial.

Si la conduccion de la caja no se hace en el acto, los dos comisionados la custodiarán hasta la entrega, bajo la responsabilidad que el Código Civil fija al depósito necesario, i probada su culpa, sufrirán seis meses de prision.

Cuando dos departamentos hagan juntos una eleccion, la remision del acta i entrega de la caja se harán a la Municipalidad del mas antiguo.

Art. 46. Las juntas receptoras no podrán practicar otros actos que los indicados, ni celebrar acuerdos sobre puntos distintos de los enumerados, so pena de nulidad.

Art. 47. Cinco dias despues de la eleccion, se reunirán en sesion pública, bajo la presidencia del primer alcalde, la Municipalidad con los presidentes de todas las juntas receptoras del departamento, quienes tendrán en aquella sesion voz i voto, i presentarán las llaves de su respectiva caja, que guardaron depositadas en sus manos. En caso de no poder asistir, remitirán dichas llaves, con seguridad, al primer alcalde.

La sesion se abrirá con la mayoría absoluta de todos los miembros de la corporacion i la de todos los presidentes de las juntas, teniendo por secretarios al municipal i los demas que elijan por mayoría relativa, .

procederá en ella a practicar el escrutinio jeneral de las elecciones en esta forma:

1.º Se estraerán de las cajas las actas, los votos, el rejistro i las listas alfabéticas.

Si faltaren actas o rejistros, por haberse sacado de algunas cajas o por estravío de éstas, serán reemplazadas para el escrutinio por las actas i rejistros que existen en poder del alcalde o del notario, prescindiendo de los paquetes de votos o listas que se hubieren estraviado.

Si no se hallaren las actas de una o mas secciones, o si se nota que las de una seccion están alteradas, o son contradictorias en la esposicion de los resultados, se prescindirá de ellas, i se hará sobre las demas el escrutinio, espresando estas circunstancias en el acta, i el número de electores inscritos en el rejistro respectivo de la seccion omitida, para que la autoridad competente decida si su falta ha podido o nó influir en el resultado de la eleccion.

2.º Se principiará el escrutinio por contar todos los votos, confrontando el número que enuncien las actas con el de los sufrajios empaquetados, i si falta alguna parte de éstos, se omitirá en esta parte la confrontacion, atendiendo solo al número enunciado en las actas. Si no hai falta, i de la confrontacion total resulta diferencia, se fijará el número de votos por el que resulte de las actas. Si este número excede sobre el que aparece en los rejistros, se anotará esta circunstancia en el acta, para que la autoridad competente la tome en cuenta al tiempo de juzgar sobre la eleccion.

Los paquetes que contengan los sufrajios para senadores quedarán bajo los sellos puestos por los juntas receptoras, para que los recuente la junta escrutadora provincial, i la junta departamental solo hará la ope-

racion en los votos para diputados, para municipales i para electores de presidente.

3.º Establecido el número total de sufrajios emitidos si la eleccion del departamento se halla en el caso del art. 30, la junta escrutadora procederá a dar lectura de todas las actas i a verificar sus resultados por medio de los secretarios.

El candidato para diputado que obtenga, segun la imputacion de votos hecha en todas las actas, la mitad mas uno del número de sufrajios establecido, será proclamado diputado propietario por el departamento; i el que hubiere obtenido la mayoría inferior mas inmediata, será proclamado diputado suplente.

Si hubiere mayoría absoluta igual por dos candidatos, se pondrán los dos nombres a la suerte, i el que se estraiga primero se declarará propietario, i suplente al que quedare en la urna. El sorteo se hará si dos candidatos hubieren obtenido la mitad cada uno del número total de sufrajios.

Si no resulta mayoría absoluta, por estar dispersos los sufrajios en mas de dos candidatos, ni tampoco hubiere empate, no se hará proclamacion, i la junta escrutadora comunicará el resultado por medio de su presidente al gobernador departamental, para que dicte las medidas conducentes a verificar nueva eleccion dentro del término de diez dias, en la forma legal i con las mismas juntas receptoras, dando cuenta al Presidente de la República, por medio del intendente.

4.º Respecto de la eleccion de senadores en el caso del número anterior, la junta escrutadora se limitará estrictamente a consignar en el acta el número de votos que haya obtenido cada candidato, segun las actas de todas las secciones, para remitir un ejemplar de toda el acta a la Municipalidad de la capital de la pro-

vincia, por medio de dos comisionados que nombrará por mayoría absoluta.

Los paquetes de sufrajios de la eleccion de senadores tales como los hayan remitido las mesas receptoras, serán allí mismo cerrados con otro ejemplar del acta de la sesion, i entregados al presidente de la junta para que personalmente los ponga en el correo, bajo certificacion, con direccion al primer alcalde de la Municipalidad de la cabecera de la provincia.

5.° Si la eleccion de diputados, municipales o electores de Presidente de la República, se ha hecho con arreglo al art. 31, una vez establecido el número total de sufrajios emitidos, la junta escrutadora verá si de las actas solo aparece una lista por la cual hayan votado todos o la mayoría absoluta de los sufragantes, i en este caso hará el escrutinio como se determina en el número 3.°, proclamando propietarios a los que obtengan mayorías mas altas, hasta integrar el número que corresponda al departamento, i suplente al de la mayoría inmediata, haciendo los sorteos en caso necesario.

Pero si aparecieren dos o mas listas, que demuestren que ha habido division de opiniones entre los sufragantes, la junta escrutadora procederá a establecer una cuota de proporcion para determinar la representacion que corresponde a cada lista.

Al efecto dividirá el total de votos emitidos por el total de representantes que debe elejirse.

En seguida dividirá el total de votos que segun las actas tengan cada lista por el cuociente que ha resultado en la operacion anterior, i el resultado de esta segunda operacion se tendrá como el número proporcional de candidatos que se debe tomar de cada lista para integrar el de los representantes que han de elejirse.

Hechas estas operaciones, escrutará por medio del

presidente i los secretarios todas las listas, agrupándolas por el nombre de su primer candidato, i escrutando por separado las listas dispersas que no hayan sido clasificadas en los escrutinios de seccion; i si se hubieren perdido las de alguna seccion, se atendrá al número que les fije el acta respectiva, considerando que las perdidas son iguales a las que están encabezadas con el mismo nombre de entre las listas presentes.

En este escrutinio proclamará electos a los candidatos de cada lista que obtengan mas votos, pero solo hasta completar el número de candidatos que correspondan a la lista, segun la proporcion electoral establecida por medio de las dos primeras operaciones.

En caso de que todos los candidatos de una lista, o una fraccion de ellos que sea en número mayor al de los representantes que proporcionalmente hayan correspondido a la lista, tuvieren igual número de sufrajios, la junta practicará un sorteo entre todos ellos para proclamar como electos a los primeros que sucesivamente salgan de la urna, hasta completar los representantes que corresponden a la lista.

Hecha la proclamacion de los representantes que hayan correspondido a una lista, se hará en la misma forma el escrutinio i la proclamacion de los que correspondan a las demas listas.

Si verificados estos escrutinios, no estuviere proclamado el número íntegro de los representantes que corresponda elejir, la junta escrutadora lo completará considerando las restas o excedentes de votos que en la segunda division no hayan alcanzado a formar una cuota de proporcion para las listas. En este caso, la junta aceptará como válida la resta o excedente mayor i proclamará electo el candidato de la lista a que corresponde la resta, el cual siga inmediatamente despues del último de ella que fué proclamado.

Si hai dos o mas restas de votos iguales entre sí, la junta proclamará electo un candidato de la lista que hubiere obtenido menor representacion, segun la operacion principal. De la misma manera será preferida en este caso de igualdad, la suma de votos de una lista que no hubiere sido divisible por el cuociente de la primera division, i que por tanto, no haya obtenido representacion alguna.

En este órden se completará el número total de representantes propietarios que haya que elejir, i se proclamarán suplentes, en el número que la lei designe, a los candidatos de las listas que tengan restas o sumas mas aproximadas a las que han servido para los propietarios.

Respecto de la eleccion de senadores, la junta escrutadora departamental procederá como está dispuesto en el número 4.º

ART. 48. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i concluido se estenderá en el libro de las actas municipales, una firmada por todos los presentes, en la cual se espresen los resultados del escrutinio prolijamente, i tambien los reparos que se hubieren hecho sobre las actas de las juntas receptoras, i cualquiera incidente o reclamacion que se haga notar para que lo tenga presente la autoridad que haya de apreciar la validez o nulidad de la eleccion, con tal que una tercera parte de los presentes en la sesion, pida la consignacion en el acta de dicho incidente o reclamacion.

Pero la junta escrutadora no puede en ningun caso deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose esclusivamente a dar testimonio del contenido testual de las actas parciales i de las sumas de votos, segun las cuales se hayan hecho las proclamaciones o establecido las proporciones con arreglo a la lei. Los que hagan reclamaciones i los que las contesten no podrán

usar de la palabra mas de diez minutos, i desde que la reclamacion sea apoyada por una tercera parte de los presentes, se consignará en el acta.

A pesar de las reclamaciones aceptadas en esta forma, los resultados del escrutinio que proclame el presidente de la junta se consignarán como definitivos en el acta; i éste pasará una copia de ella, autorizada por el secretario municipal, a cada uno de los ciudadanos que, segun aquellos resultados aparecieren electos, a fin de que les sirva de poder suficiente como representantes, miéntras la autoridad competente resuelve sobre la validez de este poder.

Otra copia del acta será remitida por el presidente de la junta al gobernador departamental, para que comunique la eleccion al Presidente de la República.

En la eleccion de senadores por el departamento, se sacarán ademas las dos copias del acta a que se refiere el núm. 4.º del artículo anterior.

ART. 49. Solamente son válidos, miéntras la autoridad competente se pronuncia, los poderes dados a los electos segun el artículo anterior. En consecuencia, no se admiten poderes duales, ni dualidad de eleccion, i los escrutadores, sea de las juntas de seccion, de departamento o de provincia que, en lugar de hacer consignar sus reparos o reclamaciones, se separasen de la junta para hacer otro escrutinio i proclamar electos, ejecutan un acto nulo i cometen delito que deberá perseguir de oficio el juez respectivo, para que, probado legalmente, sea castigado con arreglo al art. 268 del Código Penal.

ART. 50. Diez dias despues de la eleccion de senadores se reunirá en sesion pública, bajo la presidencia de su primer alcalde, o de quien lo subrogue, la Municipalidad de la capital de cada provincia, con los dos comisionados que cada junta escrutadora de los dep

tamentos debe nombrar, segun el número 4.° del artículo 47, para constituir la junta escrutadora provincial de la eleccion de senadores por la provincia.

Esta junta procederá a hacer el escrutinio jeneral en vista de las actas i paquetes de votos que deberá presentarle el alcalde, arreglándose en todo, segun los casos, a las disposiciones conducentes del citado artículo 47, al 48 i al 49, para hacer la proclamacion i comunicarla.

TITULO VII

De las elecciones indirectas

ART. 51. Reunidos los electores de Presidente de la República, nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del 25 de julio, procederán a nombrar de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios.

ART. 52. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral i se comunicará al intendente de la provincia.

ART. 53. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los arts. 60, 65 i 66 de la Constitucion i en seguida cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisiesen presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

ART. 54. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán dos actas especificando los votos i las personas a cuyo favor se hayan emitido, todo con arreglo al art. 55 de la Constitucion; i el presidente los remitirá en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado.

ART. 55. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO VIII

Del órden i libertad de las elecciones

ART. 56. A los presidentes de las juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras, i de los colejios electorales, inclusos los comisionados municipales, corresponde conservar el órden i libertad de los actos electorales i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en los lugares en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros de distancia en todas direcciones.

Las juntas escrutadoras tienen la misma autoridad que el art. 43 concede a las juntas receptoras.

ART. 57. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede invadir el recinto que señala el artículo anterior, ni estacionarse en él, sin acuerdo espreso de la junta calificadora, receptora o escrutadora, o del colejio de electores de presidente, o sin el permiso de los comisionados municipales en su caso.

Si una partida de fuerza armada contrariase es

disposicion, debe retirarse a la primera intimacion que de órden del presidente o comisionado municipal se le hiciere; i el jefe de la fuerza que desobedezca esta intimacion, se hará reo de atentado contra la autoridad, conforme al art. 262, inc. 1.º del Código Penal, i será castigado con la pena que le corresponde, sin que le sirva de escusa o de atenuacion el tener órdenes de sus superiores.

ART. 58. Durante el tiempo de calificaciones i de elecciones, los individuos enrolados en los cuerpos de la guardia nacional, no están obligados a asistir a sus cuarteles, ni al servicio, salvo los que no tengan las con diciones legales de ciudadanos activos.

ART. 59. Toda funcion electoral en las juntas o colejios se suspenderá siempre que ocurra un tumulto o desórden que no puedan sofocar los que presiden, los cuales pondrán i firmarán en el mismo acto una dilijencia por la cual conste la suspension i la hora a que se verifica.

ART. 60. Las contravenciones de lo dispuesto en esta lei sobre el órden de las elecciones i la libertad del ejercicio de las funciones electorales, se dividen en faltas i delitos.

ART. 61. Se reputa falta toda infraccion de los preceptos de esta lei que fijan las funciones que deben desempeñar las municipalidades, los alcaldes, los comisionados municipales, los miembros de juntas calificadoras, receptoras i escrutadoras i los electores de Presidente de la República.

Toda falta será castigada con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos, o una prision de un dia por cada peso no pagado, esceptuados los casos para que esta lei establece otra multa determinada.

Los miembros de aquellas corporaciones que se reu-

nan a cumplir sus funciones, cualquiera que sea su número, calificarán la falta i su pena, para que el gobernador departamental la haga efectiva, aplicando la multa en beneficio de fondos municipales.

Al calificar la falta, serán eximidos de la pena los que justificasen imposibilidad física o moral i los que para las funciones de jurados receptores justifiquen que no están inscritos en el rejistro del departamento.

Art. 62. Se reputará delito toda contravencion voluntaria que falsifique o ataque el derecho de sufrajio, i será castigado con arreglo al artículo siguiente, o con arreglo a las disposiciones espresas de los arts. 21, 34, 43, 45, 49 i 57 de esta lei, segun los casos.

Art. 63. El funcionario municipal o de juntas calificadoras, receptoras o escrutadoras que cometa un fraude para alterar la verdad de las operaciones electorales, i todo individuo que falsificare o alterare rejistros, actas o boletos de calificaciones, serán castigados conforme al art. 194 del Código Penal.

El que hurtare alguno de aquellos documentos o los robare o arrebatare las cajas que contengan rejistros, actas i votos de una eleccion, o de cualquiera otra manera los sustrajese, será castigado, segun los casos, con arreglo a los párrafos II, III i IV del tít. IX, lib. II del Código Penal.

El que se califique en dos o mas rejistros, i el que vote o se presente a votar mas de una vez, sea en una mesa o en diversas, sufrirá la pena de tres meses de prision.

El que compre o venda boletos de calificacion, el que se comprometa a votar por precio, i el que compre o procure comprar votos o adquirirlos por medio de intimidacion capaz de obrar en el ánimo del sufragante, sufrirán tres meses de prision i pérdida absoluta de su ciudadanía activa por seis años.

El que por fuerza o engaño impidiere a un municipal o funcionario electoral o a algun ciudadano, que concurran al desempeño de sus funciones electorales o a votar, sufrirá una prision de seis meses.

El que en los actos electorales provoca o fomenta tumultos o desórdenes que perturben las funciones, o cometa actos de violencia que impidan ejercerlas con seguridad, será castigado con arreglo al Código Penal, como reo de atentado o de desacato contra la autoridad, o de desórdenes públicos, segun las circunstancias, sin perjuicio de ser juzgado tambien por los delitos privados que cometa en aquellas funciones.

ART. 64. El juez letrado respectivo conocerá de todos estos delitos cualquiera que sea el fuero del enjuiciado, con apelacion al tribunal correspondiente, ya sea de oficio, o a requisicion de los mismos funcionarios electorales, o querella de parte, sin esperar a que decidan sobre la validez de las elecciones las autoridades competentes.

En la sentencia condenatoria se podrá conmutar la pena de prision por multa, a razon de doscientos pesos por un mes, si el delincuente estuviere dispuesto a aceptar la conmutacion.

TITULO IX

De la nulidad de las elecciones

ART. 65. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la constitucion o procedimientos de las juntas calificadoras o receptoras, sea en el escrutinio parcial de las secciones o en el jeneral que practicaren las juntas escruloras, sea por actos de otras personas, los cuales

hayan podido influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debe ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

ART. 66. Las Cámaras del Congreso Nacional, llamadas a conocer de reclamaciones de nulidad, apreciarán los hechos como tribunal de jurados; i segun la influencia que a su juicio ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea para impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declararán válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

ART. 67. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los ciudadanos que presentan poderes conferidos, segun las prescripciones de esta lei, a los que sean proclamados como electos, entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

ART. 68. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de senadores i diputados, que se hagan por miembros de la Cámara o por particulares, deben presentarse a ésta, revestidas de todos los antecedentes i pruebas en que se fundan, a mas tardar el 10 de junio del año de su instalacion; i la Cámara deberá resolver sobre ellas, ajustándose a su reglamento, dentro de treinta dias contados desde el de la presentacion.

Si la Cámara, considerando que son insuficientes los fundamentos de una reclamacion de nulidad, acordare recibir pruebas sobre ellos, podrá nombrar una comision de su seno para que los reciba en el lugar de s

sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dará el encargo de recojerlas a la autoridad judicial de este lugar o de alguno de los mas inmediatos; i en tal caso la resolucion definitiva se dará dentro de sesenta dias contados desde la presentacion de la reclamacion.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá las funciones judiciales necesarias para desempeñar su cometido, i si sus procedimientos diesen lugar a observaciones en contra, éstas serán apreciadas al resolver sobre la reclamacion.

Art. 69. Si la Cámara respectiva no considerare o no resolviere las reclamaciones en los términos fijados en el artículo anterior, su omision se reputará como un sobreseimiento favorable a la eleccion, i no se podrá reclamar contra ella en adelante.

Art. 70. Las reclamaciones de nulidad contra la eleccion de municipales se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil, que ejerza jurisdiccion definitiva en el departamento respectivo, dentro de diez dias contados desde el de la proclamacion, sin que esto impida que los electos entren en funciones, conforme al art. 67.

El juez letrado recibirá las pruebas que los reclamantes quieran rendir, con citacion de los reclamados, en el término perentorio de diez dias, despues de los cuales, o ántes, si los reclamantes declaran que no rinden pruebas, remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva, citando a las partes para que ocurran a ventilar ante ella su reclamacion.

Art. 71. La Corte de Apelaciones, bajo su mas estricta responsabilidad, sustanciará i definirá sin ulterior recurso la reclamacion dentro de tres meses contados desde que se inicie ante el juez letrado, i procederá en todo con arreglo a derecho.

Sin embargo, la Corte podrá recibir las pruebas, en el

lugar de su residencia o en el de la eleccion, por medio de uno de sus miembros, o del juez letrado de este lugar sin que los términos de prueba i emplazamiento excedan de la mitad de los legales, inclusos sus aumentos, i sin que se puedan conceder los términos especiales. Tampoco admitirá otros escritos que los de sustanciacion i todas las alegaciones serán verbales.

ART. 72. Por regla jeneral, si a pesar de la nulidad de la eleccion de senadores hecha por un departamento, quedaren los senadores electos con la mayoría legal de los sufrajios de la provincia, o si a pesar de la nulidad de la eleccion de diputados i municipales hecha en una subdelegacion de departamento o en una de sus secciones, quedaren éstos con la mayoría de sufrajios del departamento, la autoridad competente no mandará practicar nuevas elecciones, i su declaratoria de la nulidad servirá de fundamento para mandar enjuiciar a los culpables de las irregularidades que sirvieron de causa de la nulidad.

ART. 73. Cuando se declare nula una eleccion de representantes o de municipales, se procederá a hacerla de nuevo a los quince dias contados desde la fecha en que el Presidente de la República reciba la comunicacion del acuerdo, i se hará ante las mesas receptoras que funcionaron en la primera; pero si la nulidad se fundare en la constitucion ilegal de éstas o en las juntas calificadoras, se procederá a constituirlas de nuevo, i a verificar todas las operaciones en la mitad de los términos que respectivamente fija esta lei.

La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad; i en cuanto a los municipales, no se hará sino cuando por la nulidad quedare la corporacion reducida a dos tercios de sus miembros.

ART. 74. Si se reclamare la nulidad de la eleccion

electores de Presidente de la República, se presentará la reclamacion al juez letrado respectivo dentro del término fatal de diez dias, contados desde la fecha del escrutinio hecho en el departamento.

El juez letrado del departamento en que se ha verificado la eleccion reclamada de electores de Presidente de la República, recibirá, con citacion de los reclamados, la informacion que se le ofreciere para probar los hechos en que se funda la reclamacion de nulidad i la contra-informacion que quisiese rendirse para impugnarla; i el mismo juez remitirá al Senado las reclamaciones con sus antecedentes, i con la anticipacion necesaria para que sea recibida en el Senado ántes del 30 de julio.

ART. 75. El 30 de julio se reunirá el Congreso para tomar conocimiento de las reclamaciones; i si ellas no comprendieren la mayoría absoluta de los electores de Presidente, se abstendrá de pronunciarse sobre ellas i se tendrán por desechadas. Pero si las reclamaciones abrazasen un número de electores sin los cuales el Presidente electo no pudiese tener mayoría, se pronunciará primero sobre las elecciones objetadas en los departamentos que nombren mayor número de electores. Una vez desechado un número de reclamaciones, eliminadas las cuales queden hábiles tantos electores, cuantos sean necesarios para que unidos a los no objetados, formen mayoría absoluta de electores, se prescindirá de las demas reclamaciones. En el caso en que las nulidades declaradas comprendieren la mayoría absoluta de los electores, el Congreso ordenará que se proceda a nueva eleccion en los departamentos cuyas elecciones se hubieren anulado.

La nueva eleccion de electores se practicará dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se co- unicare al Presidente de la República la declaracion 'e nulidad, i quince dias despues se reunirán los cole-

jios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República. El procedimiento de estos colejios será el mismo señalado para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero nó la de los de toda una provincia, serán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

ART. 76. Si se reclama la nulidad de la eleccion que hicieren los colejios electorales del Presidente de la República, se dirijirán las representaciones al Senado para que lleguen a su poder ántes del 25 de agosto, a fin de que sean sometidas al Congreso en su sesion del 30 del mismo mes en que debe practicarse el escrutinio jeneral.

ART. 77. El Congreso suspenderá el escrutinio jeneral, miéntras no haya recibido las actas de los colejios electorales que hubieren repetido la eleccion, en el caso del art. 75. Si no hubiere habido lugar a aquella repeticion, o si hallare que no son bastantes los motivos en que se funda la nulidad deducida contra la eleccion hecha por los colejios electorales, o que siéndolo, i escluyendo los votos de los colejios objetados, el Presidente electo tiene siempre mayoría absoluta sobre el total de los que han sufragado, no tomará en consideracion los reclamos i procederá a hacer la proclamacion.

ART. 78. Si en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría, pero quedare hábil un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda

la República, el Congreso procederá conforme a los arts. 69, 70 i 71 de la Constitucion.

Art. 79. Pero si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número hábil de votos válidos reducido a ménos de la mayoría absoluta, sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la reunion de los colejios electorales anulados, dentro de los treinta dias siguientes al aviso que de las declaraciones de nulidad debe darse al Presidente de la República.

Entre la reunion de los colejios electorales i el escrutinio que el Congreso debe practicar de las nuevas actas que se le remitan, trascurrirá el mismo plazo que en las elecciones ordinarias.

En vista del resultado que diere el escrutinio de las nuevas actas que se le remitan i de las que existan en su poder, el Congreso procederá a hacer la proclamacion de Presidente de la República.

Art. 80. En caso de eleccion estraordinaria de Presidente, se observarán las mismas reglas, mediando entre cada acto el mismo intervalo de tiempo que se ha fijado para la eleccion ordinaria.

Art. 81. Quedan derogadas las leyes de elecciones de 12 de marzo de 1874, de 11 de agosto de 1875 i las demas disposiciones esplicatorias relativas a ellas.

Santiago, 1.º de agosto de 1877.—Aníbal Pinto.—*José Victorino Lastarria.*



XII

Libertad de profesiones

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DE 30 DE JULIO DE 1877

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Tenia el propósito de llamar la atencion del Senado sobre la disposicion que se refiere al exámen teórico i práctico de los médicos.

En primer lugar queria hacer notar al Senado que no me parece conveniente este inciso porque hace referencia a una corporacion que se llama el Tribunal del Protomedicato, corporacion que existe entre nosotros de una manera verdaderamente anómala.

Dice así este inciso:

«Sin embargo, se permitirá el ejercicio de la medicina a las personas a quienes lo conceda el Protomedicato, previo un exámen jeneral teórico i práctico de los conocimientos teóricos indispensables.»

Yo creo que debemos aprovechar la ocasion que se nos presenta para suprimir este tribunal i para encomendar todas sus facultades o atribuciones a quien

debe ejercerlas, es decir, el protomédico, como decano de la Facultad de Medicina.

El señor PRATS (Ministro de Guerra).—Mi indicacion suprime el Protomēdicato.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior) —El 30 de junio de 1822 quedó abolido el Protomedicato i fué establecida la Junta de Sanidad. El 15 de agosto de 1826 volvió a quedar estinguido el Protomedicato con todas sus atribuciones i se estableció la Sociedad Médica. El 28 de noviembre de 1827 se restableció el decreto anterior.

Los señores senadores deben saber, por las fechas que he citado, que estos decretos son verdaderas leyes porque fueron dictados por un Gobierno que estaba revestido de facultades especiales.

Con motivo de estos decretos quedaron derogadas todas las leyes españolas referentes a esta institucion i fué completamente abolido el Protomedicato. Sin embargo, el 7 de abril de 1830 i cuando existia un Congreso que estaba revestido no solo de facultades lejisladoras, sino tambien de facultades constituyentes, se restableció el Protomedicato por un decreto del Ejecutivo, con todas sus atribuciones, a escepcion de su forma.

Yo creo que este decreto no ha podido restablecer lo que habia sido derogado terminantemente por leyes anteriores. De manera, pues, que desde esta fecha existe entre nosotros el Tribunal del Protomedicato de una manera irregular, anómala e ilegal; i lo juzgo así porque la lei de instruccion pública que creó la Universidad de Chile no restableció este tribunal, sin embargo que el art. 10 dice que el decano de la Facultad de Medicina es el protomédico del Estado.

Dados estos antecedentes, el Senado comprenderá que no puedo aceptar la indicacion de mi honorable colega el señor Ministro de Justicia. Esta indicacion

rechazo con tanta mas razon cuanto que desde algun tiempo tenia el propósito de presentar como artículo transitorio de esta lei el siguiente:

«Queda suprimido el Protomedicato i sus atribuciones serán ejercidas por la Facultad de Medicina i su decano, segun un reglamento acordado por el Consejo Superior de Instruccion i aprobado por el Presidente de la República.»

De esta manera pondríamos término a esta situacion anárquica, porque tenemos una Facultad de Medicina, cuyo jefe es el protomédico del Estado, i al mismo tiempo un protomédico que obra con entera independencia de aquella Facultad i muchas veces en asuntos que a ella corresponden.

Yo entiendo este inciso de una manera distinta de la que lo entiende mi honorable colega el Ministro de Guerra. Creo que el objeto que se ha tenido en vista en este inciso es establecer una escepcion en favor de ciertos individuos que, sin tener educacion profesional, pueden ser médicos porque poseen conocimientos teóricos i prácticos de medicina; por consiguiente, esta escepcion desapareceria por completo si se dijera que el exámen que deben dar debe ser de todos los ramos de la asignatura respectiva, porque precisamente este es el exámen que exije este otro inciso, que dice:

«El título de médico-cirujano obtenido conforme a este artículo, es necesario para ejercer estas profesiones.»

Este título no se le da sino al que se recibe de licenciado en la Facultad respectiva, para lo cual deben rendir exámen de los ramos de medicina.

El señor REYES (vice-Presidente).—Permítame que le interrumpa el señor Ministro.

El art. 38 del proyecto dice así:

«Las pruebas finales para obtener los grados de ba-

chiller i de licenciado deberán referirse a ramos de la especial asignatura de cada Facultad».

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Ahora bien, el exámen que debe exijirse segun el inciso, es teórico-práctico en jeneral, pero nó de todos los ramos de la asignatura de la Facultad, que es el que deben rendir los médicos titulares que se reciben despues de ser licenciados de la Universidad. Esto es lo que dice la indicacion de mi honorable colega el señor Ministro de Justicia.

El señor PRATS (Ministro de Guerra, *interrumpiendo*). —Permítame el señor Ministro. Voi a decir mui pocas palabras, a fin de ahorrar una discusion sin objeto.

Quiero advertir a los señores senadores que para graduarse en las Facultades de Derecho i de Medicina hai necesidad de obtener ántes el grado de bachiller en la Facultad de Humanidades. ¿Quién ignora que actualmente para obtener el título de médico o de abogado hai forzosamente que rendir ántes el exámen de bachiller i obtener el grado correspondiente otorgado por la Facultad de Humanidades? Es justamente sobre esta traba sobre lo que yo quiero establecer una escepcion.

La indicacion de mi honorable amigo el señor Amunátegui establece que este requisito es indispensable siempre que se trate del nombramiento de médico de ciudad o de algun hospital. Pues bien, lo que yo quiero con mi indicacion es que un individuo pueda desempeñar esos empleos sin necesidad del grado de bachiller en humanidades. Eso es todo.

Segun mi indicacion, a los que tales empleos quieran optar solo se exijirán pruebas de aquellos ramos que son de la esclusiva asignatura de la Facultad de Medicina, sin necesidad de los demas trámites que hasta ahora se han exijido.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior, *continuando*).—No diré mas sobre este particular.

Antes de dejar la palabra, voi a llamar la atencion del Senado acerca del punto que traté al principio, referente a la subsistencia del Protomedicato, que yo queria se suprimiera, desde que sus funciones pueden ser encomendadas sin inconveniente a la Facultad de Medicina. Me parece que para esto no hai inconveniente.

Respecto del segundo punto, yo sentiria mucho que fuéramos a caer en algun error por la precipitacion. Llamo sobre esto mui especialmente la atencion del Senado, porque como ya he dicho ántes, no puede exijirse otro exámen que el referente a aquellos ramos que la lei ha establecido para poder ejercer ciertas profesiones.

Tengo todavía otra observacion que hacer a otro de los incisos que comprende la indicacion del señor Ministro de Justicia. Dice el inciso 2.º:

«Los que hubieren recibido en la forma mencionada los títulos de injeniero, de médico-cirujano o de abogado, serán los únicos que pueden ser nombrados para empleos públicos, nacionales o municipales, cuyo desempeño requiera el título o la idoneidad especial que el título supone, o para cargos transitorios o temporales de igual naturaleza encomendados por la autoridad judicial o administrativa, o con la aprobacion de cualquiera de ellas.»

Otro inciso dice poco despues:

«Cuando los empleos o cargos a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, hayan de ejercerse en puntos de la República en que no existan personas con títulos que puedan ser nombradas, podrán conferirse a aquellos que haya motivo fundado para ser consideradas

como capaces de servir dichos empleos o cargos, aunque no tengan el requisito indicado.»

Segun la redaccion que se da a estos incisos, parece que se quisiera dar a entender que el Presidente de la República puede nombrar jueces de letras, por ejemplo, a individuos que no tengan el título de abogado, en aquellos puntos en que no haya abogados titulados.

A fin de salvar esta vaguedad en el espíritu de la lei, yo diria simplemente: «Cuando los cargos transitorios a que se refiere el inciso 2.º, etc. . .»

No hablaria absolutamente de empleos, i entónces se entenderia que la lei se refiere a cargos no permanentes, como serian los defensores de menores o los que se llaman procuradores de ciudad. Con esta redaccion me parece que queda salvado el inconveniente que acabo de señalar.

No quiero entrar, ni tengo para qué, en la discusion que se ha promovido sobre la libertad de profesiones, i para ello tendria título suficiente, porque ya he dicho lo bastante sobre esta materia en un libro que ha sido traducido a un idioma estranjero, i que ha sido reproducido en los paises de América que hablan la lengua española, como la última fórmula de la ciencia.

Esta cuestion de la libertad de profesiones es cuestion de política práctica, ántes que todo; cuestion que debe resolverse segun las costumbres i circunstancias de cada pais, i nó como lo pretende cierta secta con la mira de conferir los títulos profesionales en los colejios sin la intervencion del Estado.

El señor GALLO (*interrumpiendo*).—¿I por qué nó? Si es una cuestion política, ellos tienen la facultad de resolverla a su modo.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Yo no hablo de cuestiones de partidos políticos. Cuando espreso que esta es una cuestion política, lo digo en

sentido científico, esto es, una cuestion en la cual se trata de la aplicacion de los principios o de la teoría a las circunstancias del pais.

El señor Gallo.—Perfectamente.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Repito: es una cuestion práctica, cuestion de aplicacion que debe resolverse, discurriendo como han discurrido los señores senadores que han hablado sobre la materia tratando de aplicar la teoría a los hechos, sin consideraciones a los intereses de los partidos políticos.

Ninguna observacion tendria que hacer a las ideas que se han emitido, porque todo lo que he oido a los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, me parece razonable.

I no crea el honorable Senador por Atacama que he hecho alusion a las opiniones de Su Señoría.

El señor Gallo (*interrumpiendo*).—Al contrario, señor, he comprendido que Su Señoría se referia a una secta o partido enteramente contrario a las ideas que yo profeso. Pero sostengo que si ese partido está en su derecho, no debemos negárselo.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Al hablar yo de política, no me refiero a partido político en el sentido que jeneralmente se da a esa palabra; la política es la aplicacion de los principios a la práctica. Eso es lo conforme con la ciencia.

El señor Gallo.—Precisamente, en ese sentido he tomado yo la palabra *política*.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—En fin, señor, siento haber molestado al Senado con estas palabras tan interrumpidas, i espero que me dispense.

Discurso en la sesion del Senado de 1.º de agosto de 1877

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Supongo, señor Presidente, que vamos a entrar a la discusion del art. 31 del proyecto sobre instruccion pública.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Sí, señor.

El señor Lastarria (Ministro del Interior).—Como considero, señor, que ya está agotada la luminosa discusion que se ha tenido sobre este artículo, yo me he propuesto formularlo de una manera que, a mi juicio, da solucion a todas las cuestiones que sobre la materia se han suscitado.

Por consiguiente, no voi a entrar a discutir esas cuestiones; voi solo a proponer la fórmula siguiente para el art. 31 de la lei, i luego la esplicaré:

«El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas, se considerará como título profesional de injeniero jeógrafo, de injeniero de minas i de injeniero civil, segun las pruebas prácticas que se exijan a los que lo obtuvieren.

«El título de médico-cirujano se espedirá por el rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exijido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 4.

«El título de abogado será espedido por la Corte Suprema a los que teniendo el de licenciados en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rindan los exámenes requeridos ante aquel tribunal, i a los que siendo profesores estranjeros hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.

«Los títulos profesionales que trata este artículo solo se exijirán:

«1.º Para desempeñar empleos públicos, nacionales o municipales que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.

«Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones en donde no existan profesores con título, que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan título.

«2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado. Sin embargo, el Consejo Superior podrá tambien autorizar para practicar la medicina o la cirujía, en los lugares donde haya médicos titulados, a las personas que se sometan a un exámen de los ramos de la respectiva asignatura, ante una comision nombrada por la Facultad de Medicina, i segun un reglamento especial que, a proposicion de ésta, dictará el Presidente de la República.

«3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan la intervencion de abogados; pero podrán hacer defensas judiciales los que no tengan título ante los tribunales supremos i los juzgados, salvo en los casos en que las cortes i los jueces letrados declaren que cualquiera de los litigantes debe encomendar su defensa a un abogado titulado, siempre que así lo exijiere la marcha regular i espedita del juicio pendiente.

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contrate en pais estranjero.

«Para ser farmacéutico no se necesitan grados universitarios, i se dará el título de tales a los que cumplan con los reglamentos especiales.»

Como puede notarlo el Senado, la fórmula es comprensiva de todas las cuestiones que se han presentado en el curso del debate sobre el artículo del proyecto.

Los tres primeros párrafos responden a una necesidad que se ha hecho sentir i que, por lo tanto, era preciso llenar. Me refiero a la asignacion de títulos.

El primer párrafo dice:

«El título de licenciado en la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas se considerará como título profesional de injeniero jeógrafo, de injeniero de minas i de injeniero civil, segun las pruebas que se exijan a los que lo obtuvieren.»

Yo creo que los señores senadores que se proponian llenar este requisito, tenian mucha razon cuando opinaban por que convendria dictar una lei especial sobre las profesiones; pero desde que la mente del proyecto que discutimos, tanto en este artículo como en el siguiente, ha sido establecer las reglas a que deben someterse las profesiones, yo creo que no tenemos razon para qué eludirlas.

Los tres primeros párrafos llenan, pues, esa necesidad.

En el dia el título de injeniero se espide por el Gobierno; lo mismo sucedió ántes en Béljica i los señores senadores saben que ahora se espide por el jurado de la respectiva Facultad, como sucede en todas las universidades estranjeras.

I tratando de que aquí suceda igual cosa, he establecido la regla que he leido poco ántes.

Ahora, el título de médico, segun las leyes españolas, que yo no creo vijentes, se espide por el Protomedicato, pero yo digo en el segundo párrafo:

«El título de médico-cirujano se espedirá

rector de la Universidad, de acuerdo con el Consejo, a los que siendo licenciados en la Facultad respectiva, rindan el exámen práctico exijido por los reglamentos, i a los profesores estranjeros que hubieren cumplido con los requisitos que se determinen, segun lo dispuesto en el art. 4.º, núm. 4.»

Esta disposicion, a que se refiere el párrafo que acabo de leer, establece que el Consejo de Instruccion determinará las pruebas especiales que deben rendir los profesores estranjeros.

El inc. 4.º del art. 4.º dice así:

«Corresponde al Consejo Superior:

«4.º Determinar las pruebas a que deben sujetarse los profesores estranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesion científica.»

Consecuénte con esta idea, establece la indicacion que el rector de la Universidad i el Consejo Superior espedirán el título de médico a los graduados en la respectiva Facultad en la Universidad de Chile, i a los profesores estranjeros que rindieren las pruebas que el Consejo Superior haya determinado en un reglamento especial.

Este párrafo creo que llena el vacío que habian señalado algunos señores senadores.

Por fin, el inc. 3.º dice:

«El título de abogado será espedido por la Corte Suprema a los que, teniendo el de licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas, rinden los exámenes requeridos ante aquel Tribunal, i a los que, siendo profesores estranjeros, hayan cumplido con los requisitos respectivos i rindan los mismos exámenes.»

Ahora entran las reglas jenerales del artículo mas o ménos como están en el proyecto orijinal i como habia propuesto modificarlas el señor Ministro de Justicia i onorable Senador por Atacama.

«Los títulos profesionales de que trata este artículo se exijirán:

«1.º Para desempeñar empleos públicos, nacionales o municipales, que requieran la competencia especial que el título supone, o para ejercer cargos temporales o transitorios de igual naturaleza conferidos por la autoridad judicial o administrativa, o con aprobacion de dichas autoridades.»

Escepcion a esta regla: el último inciso del artículo orijinal:

«Cuando los cargos temporales o transitorios a que se refiere el número anterior hayan de ejercerse en poblaciones en donde no existan profesores con título que puedan desempeñarlos, podrán conferirse a personas que puedan ser consideradas como capaces de servirlos, aunque no tengan títulos.»

Sobre esto no ha habido discusion; todo el Senado ha estado de acuerdo en estos dos puntos, que han venido aprobados por la Cámara de Diputados.

Segundo caso en que es necesario el título:

«2.º Para la práctica autorizada de la profesion de médico-cirujano en los lugares donde practique otro médico titulado. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar para practicar la medicina o la cirujía, en lugares donde haya médicos titulados a las personas que se sometan a un exámen de los ramos de la respectiva Facultad, ante una comision nombrada por la Facultad de Medicina, i segun un reglamento especial que, a proposicion de ésta, dictará el Presidente de la República.»

El proyecto orijinal i las indicaciones han coincidido en la idea de exijir el título para la práctica autorizada de las profesiones de médico i cirujano, sin escepcion alguna.

Yo creo que así quedaríamos atras aun de la

cion vijente, i me parece que si estamos lejislando, no es para retroceder sino para dar un paso adelante.

Segun la lejislacion vijente i apropiada a la circunstancia del pais, hai muchos lugares en que pueden autorizadamente curar individuos sin título de médico o cirujano, no habiendo un médico titulado. No me parece posible derogar esta disposicion; porque ello seria dejar sin facultativos a poblaciones donde no hubiere médicos titulados.

A mí me ha parecido que debemos ir adelante en el sentido de no permitir que en lugares donde haya médico titulado, puedan curar médicos sin título; pero conservando la disposicion actual respecto de aquellos lugares donde no haya médicos recibidos.

Yo he aceptado aquí la indicacion de mi honorable amigo el señor Ministro de Instruccion, por la razon que acabo de decir, porque no debemos quedarnos atras de la lejislacion vijente. Segun esa lejislacion, hai médicos cirujanos a quienes se exije cierta clase de pruebas para recibir el título; i hai cirujanos romancistas a los cuales no se les ha exijido sino cinco años de práctica. De estos cirujanos hemos tenido muchos en Chile i aun podria nombrar mas de uno que existe todavía. Si esta es nuestra situacion actual, es preciso respetarla i continuar en ella acordándola, en cuanto sea posible, con las exijencias del dia.

Vamos al punto mas serio, al mas delicado: el relativo a los abogados.

Yo acepto, hasta cierto punto, la indicacion de mi honorable colega el señor Ministro de Justicia e Instruccion Pública. Creo que cuando las leyes actuales exijen la intervencion de abogados titulados para ciertos actos, han tenido el propósito de atender a serios i ...cados intereses que se fundan en derechos civi... e es necesario protejer.

Por ejemplo, si se trata de un juicio de division de bienes o particion de herencia, el Código Civil dice que esa operacion debe ser hecha por abogados; por ejemplo todavía, si se trata de una querella de capítulos; si se trata de un recurso de nulidad, sucede lo mismo; i en jeneral, en todos aquellos casos en que el juez letrado o Tribunal Superior crean que es indispensable el título de abogado en beneficio de los mismos intereses que están llamados a amparar i de los mismos derechos sobre que van a decidir.

Por lo demas, mi indicacion coincide con la idea de dejar libre las defensas ante los juzgados de 1.ª instancia i los Tribunales de Alzada; pero con la limitacion de que el juez o tribunal puedan exijir firma de letrados.

El inciso lo he concebido en estos términos:

«3.º Para los actos especiales en que las leyes exijan la intervencion de abogados; pero podrán hacer defensas judiciales los que no tengan título ante los Tribunales Supremos i los juzgados, salvo en los casos en que las Cortes o los jueces letrados declaren que cualquiera de los litigantes debe encomendar su defensa a un abogado titulado, siempre que así lo exijiere la marcha regular o espedita del juicio pendiente».

Ahora viene esta otra regla jeneral:

«Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los profesores de competencia especial que el Gobierno contratare en pais estranjero.»

Yo me he permitido agregar de mi propia cuenta otra cláusula, en esta forma:

«Para ser farmacéutico no se necesita grados universitarios i se dará el título de tal al que cumpla con los reglamento especiales».

DISCURSO PRONUNCIADO EN LA SESION DEL SENADO DE 3 DE AGOSTO DE 1877 [1]

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Segun las leyes de la Novísima Recopilacion, que se han declarado vijentes por un decreto del Ejecutivo del año 1844 o 45, a propósito de una competencia suscitada por el Tribunal del Protomedicato, éste tenia facultades jurisdiccionales, de inspeccion i universitarias.

Hai tres leyes en la Novísima Recopilacion que organizan este tribunal, con la particularidad de que la posterior dejaba siempre vijente a la anterior, i la única modificacion que la última introdujo fué que el Protomedicato no podria apropiarse las multas a que podia condenar a algunas personas. Entretanto, esa lei le da la facultad de juzgar ciertas causas criminales cuya enumeracion hace, i algunas causas civiles.

La lei le da la inspeccion sobre todos los médicos, boticarios, especieros, etc., para vijilar su conducta, imponerles multas, reglamentar la venta i espendio en jeneral de toda clase de drogas, etc., i por último, le da facultad de examinar a los médicos, cirujanos, boticarios, especieros, etc. Tales son las atribuciones del Protomedicato segun las leyes de la Novísima Recopilacion.

En el dia no puede tener la jurisdiccion, porque, como sabemos, por la Lei de Organizacion de los Tribunales no hai otros tribunales encargados de ventilar los asuntos contenciosos que los que esa lei ha establecido.

---

1 El señor Lastarria propuso en la discusion de la lei orgánica de la instruccion secundaria i superior un artículo transitorio concebido en estos términos:

«Queda suprimido el Protomedicato, i sus funciones serán en adelante ejer- por la Facultad de Medicina i Farmacia, segun un reglamento que dic- Presidente de la República».

Por consiguiente, el Protomedicato ha dejado de ser tribunal, aunque se siga llamándolo así. ¿Qué atribuciones son las que le quedan? Las de policía sobre las boticas, la de vijilar la conducta funcionaria de los médicos, farmacéuticos, matronas, etc. I aun creo que en el dia, por mas que tiene el Protomedicato la inspeccion sobre todos esos funcionarios, no puede sin embargo, aplicarles penas. Para eso se necesitaria una reforma.

Le queda todavía la tercera atribucion, la cual, por esta lei que acabamos de aprobar, corresponde a la Facultad de Medicina. De manera que, vijente esta lei, no sabremos qué funciones ejerce sobre los médicos, boticarios, etc. Así es que el personal del Protomedicato, que ántes se componia del protomédico, de un doctor en medicina i de un secretario, de un farmacéutico i de un fiscal, va a quedar reducido al protomédico i al secretario, que en el dia son el decano i el secretario de la misma Facultad.

El señor REYES (vice-Presidente).—La lei de la Universidad dice que el decano de la Facultad de Medicina será el protomédico del Estado, pero no dice que el secretario de la Facultad lo sea tambien del Tribunal del Protomedicato.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—I aunque la lei no dice nada respecto del secretario, sin embargo el secretario de la Facultad lo es del Protomedicato.

De manera que las funciones de protomédico serán ejercidas por el decano de la Facultad, segun un reglamento que aquélla acuerde. Este es el alcance de la indicacion, porque de otro modo quedaríamos en una situacion anómala.

....

Yo puedo asegurar al Senado que al hacer esta ind

cacion no he venido a improvisar, porque he estudiado mui detenidamente la materia. Por eso dije que el decreto de julio de 1822, estinguió el Protomedicato i lo reemplazó por una Junta de Sanidad, i otro de 15 de agosto de 1826 tambien estinguió esa Junta i la reemplazó por una Sociedad Médica, i otro decreto de 28 de noviembre de 1827 mandó ejecutar el anterior en todas sus partes.

He dicho a la Cámara que el primero de estos decretos, como lo saben los señores senadores, ha sido dictatorial porque entónces el Ejecutivo ejercia todos los poderes.

Sin embargo, un decreto de 27 de abril de 1830 declaró estinguida la Sociedad Médica, establecida por aquel decreto, i restableció el Protomedicato con su actual organizacion, mandando que se compusiera de un protomédico, un doctor en medicina, un farmacéutico, un secretario i un fiscal, para que ejerciese las atribuciones que la lei le daba. I como habia otras leyes españolas de que he hecho mérito i que a ese cuerpo se referian, el decreto las restableció, indebidamente, a mi juicio, puesto que estaban abolidas por autoridad competente.

En esta situacion, señor, he espuesto a la Cámara las atribuciones que esas leyes españolas daban al Protomedicato. He afirmado que las atribuciones jurisdiccionales están abolidas por la Lei de Organizacion de los Tribunales, i que las de policía sigue ejerciéndolas el protomédico, lo mismo que la de examinador.

He aquí la conexion que su artículo como el que he propuesto tiene con la lei actual. Si esta lei establece el modo cómo se ha de conferir el título de médico i a quienes debe concederse, ¿seguirá el Protomedicato ejerciendo esa atribucion i recibiendo exámenes?

No digamos nada sobre este punto, dice el señor Se-

nador [1]. Entónces seguirá vijente el decreto de 1830, i el Protomedicato seguirá funcionando.

Esta es la conexion que tiene mi proposicion con la lei de que se trata.

Ahora, la atribucion de vijilancia i policía que ejerce el Protomedicato ¿quién debe ejercerla? El decano de la Facultad, i por un reglamento adecuado a las circunstancias del pais, no solo para Santiago, sino tambien para todos los lugares en que haya médicos i boticas, flebótomo i demas funcionarios de esta clase. Si ese reglamento determina qué el Protomedicato funcione de acuerdo con la Facultad, así se hará. Pero creo que si prescindiésemos de decir algo sobre el particular, tendríamos estas dos órdenes: 1.º la lei que vamos a dictar, que establece funciones idénticas a las que el Protomedicato ejerce en virtud de leyes que se suponen vijentes i que yo creo derogadas. Si el señor Senador necesita tiempo para repasar esas leyes i ver la exactitud de lo que digo, no tengo inconveniente en esperar. Pero persuádase el señor Senador de que hai una verdadera conexion entre mi proposicion i la lei actual, de tal modo que si la proposicion no fuese aceptable, dejaríamos existente un verdadero conflicto entre esta lei i el decreto de 1830 i la lei española a que alude ese decreto, i que creo completamente derogada por autoridad competente.

....

Me encuentro, señor, en la necesidad de recordar algunas disposiciones para mostrar todo lo relativo a la situacion de los farmacéuticos i para manifestar a mi

---

1 Don Antonio Varas, que habia interrumpido al Ministro del Interior, espresando que la supresion del Protomedicato fuera materia de lei especial i distinta de la de instruccion pública, por no tener con ella conexion i no ser conveniente derogar leyes que no se conocian exactamente, cuando en ellas pudiera haber algo que conviniese conservar.

honorable amigo el señor Senador por Valdivia, los motivos de la oposicion que hice a la última parte de su indicacion [1].

En la sesion anterior recordé a la Honorable Cámara el decreto de octubre de 1844, el cual establecia que donde hubiese un médico o un farmacéutico titular no podian existir otros sin título. Este decreto fué reiterado por otro de octubre de 1845. En 1866 el Gobierno decretó lo siguiente:

«1.º Quedan derogados los citados decretos de 9 de octubre de 1844 i de 25 de octubre de 1845 relativos al ejercicio de las profesiones de farmacéutico i de médico por personas que carezcan de título legal.

«2.º Los intendentes i gobernadores velarán por que las profesiones de médico, cirujano, farmacéutico, flebótomo, dentista i matrona sean solo desempeñadas por personas que tengan título legal para ello.

«3.º Los individuos sin título legal a quienes se hubiere tolerado que ejerzan las profesiones de médico i farmacéutico a virtud de los decretos referidos, solo podrán continuar ejerciéndolas hasta el 1.º de enero de 1869.»

De manera que desde enero de 1869 no debió haber mas médicos ni farmacéuticos sin título.

En julio 28 de 1868 el Gobierno volvió a decretar lo que sigue:

«Se autoriza a los dueños de las boticas actualmente establecidas en diversos pueblos de la República i que no estuvieren rejentadas por farmacéuticos recibidos, para que continúen despachando en ellas por el término de seis años, contados desde el 1.º de enero de 1869.

---

[1] El Senador señor Adolfo Ibáñez habia formulado la indicacion siguiente: «Las personas que actualmente ejerciesen las funciones de médicos, cirujanos o farmacéuticos con el permiso del Gobierno i sin tener para el efecto los títulos universitarios competentes, podrán continuar en el ejercicio de dichas profesiones, no obstante lo dispuesto en la presente lei».

«Las boticas que desde hoi en adelante se abrieren, quedarán siempre sujetas a las formalidades exijidas por el decreto de 29 de abril de 1866.»

De modo que fué prorrogado el permiso que se habia concedido por el decreto anterior.

En el mismo año se decretó lo siguiente:

«Los diplomas i certificados que presentaren al tribunal del Protomedicato los farmacéuticos i las matronas, deberán ser visados por el cónsul de Chile establecido en el pais en que el solicitante hubiere sido graduado o hecho sus estudios, o a falta de este cónsul, por otro de una nacion amiga residente en el mismo pais.»

Ya ve el Senado que el permiso para ejercer estas profesiones sin título debia terminar el 1.º de enero de 1875. En esta situacion era preciso distinguir dos cosas: entre las boticas existentes i las que en adelante debian establecerse. Las existentes rejentadas por farmacéuticos sin título podrán existir así hasta enero de 1875, pero no podian establecerse nuevas boticas sin farmacéutico titulado.

Sin embargo, el Gobierno, atendiendo a las necesidades de algunos pueblos como de algunas personas particulares, permitió establecer boticas a individuos que no tenian título. Estos permisos fueron concedidos en número de treinta i tres, desde octubre de 1874 hasta octubre de 1876. De manera que la condicion de estas últimas boticas coincidia con la de las que existian anteriormente rejentadas por farmacéuticos sin título; pero la situacion de unas i otras era transitoria i debia terminar en enero de 1875.

Terminado ese plazo, quedaron las cosas en situacion completamente ilegal.

El Protomedicato i la Sociedad de Farmacia reclamaron repetidas veces al Gobierno i se formaron muchos espedientes con el objeto de regularizar la situa-

cion. Entónces el Gobierno, accediendo a las principales medidas que esas corporaciones le pedian, dictó el decreto de 12 de abril del presente año, fijando las reglas precisas por que debian rejirse las boticas, i estableciendo como regla jeneral que nadie podria rejentar un establecimiento de esa clase sin tener el título de farmacéutico; i para conciliar los intereses de los prácticos, se les equiparó a los farmacéuticos titulados, sin mas condicion que la de rendir un exámen sobre cuatro puntos mui fáciles:

«1.º Sistema de pesos i medidas, útiles e instrumentos propios de boticas;

«2.º Distincion física de las drogas i medicamentos, i dósis máxima en que pueden emplearse;

«3.º Conocimiento i manejo de los formularios majistrales i oficinales; i

«4.º Ejecucion de las preparaciones oficinales i despacho práctico de las fórmulas majistrales.»

Como ve el Senado, no podia exijírsele ménos. Quien no fuera capaz de rendir estos cuatro exámenes de los rudimentos mas indispensables de esa profesion, mal podria rejentar esa clase de establecimientos.

Como consecuencia de este decreto i resultado lójico e indispensable para regularizar la situacion, habian de quedar derogados todas las autorizaciones, licencias i decretos sobre la materia, que son contrarios a dicho decreto.

Fundado en estos antecedentes, he creido tener razon para oponerme a la última parte de la indicacion de mi honorable amigo el señor Senador Ibáñez, apoyando en cuanto he podido la primera, porque realmente respecto de los médicos i cirujanos tolerados o autorizados para ejercer la profesion, es indudable que tienen título bastante para seguir ejerciéndola.



XIII

Lei sobre Instruccion Secundaria i Superior

El proyecto orijinal creaba una facultad de ciencias administrativas i políticas.

Al discutirse en el Senado el proyecto de lei sobre instruccion pública, el señor Antonio Varas en la sesion de 25 de junio de 1877, observó que tal creacion se dejara para cuando el número de profesores fuese mas numeroso, i al efecto, formuló la siguiente indicacion: «La Facultad de Ciencias Administrativas i Políticas se constituirá en la misma forma que las demas facultades cuando el número de sus profesores llegue a seis».

Con este motivo el señor Lastarria hizo las siguientes observaciones:

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—«No he entendido bien la indicacion hecha por el honorable Senador por Talca respecto de la Facultad de Ciencias Administrativas i Políticas, pero si ella tiene por objeto suprimir esta Facultad, le prestaré mi voto; porque

creo que es mejor conservar el órden actual, dejando la *Facultad de Leyes i Ciencias Políticas*, sin crear una nueva facultad de ciencias administrativas.

A mi juicio, seria esta una novedad que no quisiera ver introducida por primera vez, mediante una lei de este pais, pues no hai tales ciencias administrativas.

Los filósofos que han debatido sobre la clasificacion de las ciencias, no han hablado jamas de una ciencia administrativa, ni como ciencia concreta o de aplicacion, como lo es la ciencia política. Esta, que es la ciencia del gobierno de las sociedades humanas, la que establece los principios a que deben ajustarse los arreglos políticos, es una ciencia porque es una teoría abstracta susceptible de una evolucion; pero no hai, ni es posible establecer una teoría abstracta de esta especie sobre administracion, puesto que si se forma tal teoría, ella será una parte de la ciencia política i nó una ciencia diferente.

En Francia se ha dado desde los tiempos del reinado de Luis Felipe cierta importancia a una asignatura que se le ha llamado de Derecho Administrativo; pero aunque se haya intentado, no se ha llegado a formar de esto una ciencia, i el Derecho Administrativo no ha pasado de ser una enseñanza casuística de las resoluciones positivas que se han espedido sobre los negociados administrativos que se dividen en tantos jéneros, especies i casos de diversas naturalezas i de distintos elementos. Los que han querido dar al derecho administrativo el método de una ciencia, no han hecho mas que esponer principios de ciencia política o de derecho positivo; pero no han logrado formar una ciencia administrativa, teoría abstracta susceptible de una evolucion i diferente de la teoría política.

Adhiero, pues, a la indicacion, si ella tiene por objeto suprimir tal Facultad, pues, repito que no quisie

ver introducida por una lei nacional esta novedad de una facultad de ciencias administrativas. Ahora, si se quiere reservar para despues el establecimiento de una Facultad de Ciencias Políticas, puede hacerse con tal que no se invente una ciencia administrativa, que no existe; pero lo mejor seria volver a lo establecido, dejando subsistente la Facultad de Leyes i de Ciencias Políticas».

En la sesion del 11 de julio de 1877 se discutia el mismo proyecto sobre instruccion pública. El Senador señor Pedro Leon Gallo pedia la supresion de los liceos de segunda clase; i el señor Senador Antonio Varas consideraba conveniente mantenerlos, especificando los ramos que debieran ser enseñados.

El señor Lastarria terció en el debate del modo siguiente:

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—«A mi modo de ver, señor, no debemos establecer antagonismo entre los liceos i las escuelas.

Me parece que si hai razones para que el honorable Senador por Atacama abogue con preferencia en favor del establecimiento de escuelas superiores, esas razones no pueden hacerse valer en contra del establecimiento de liceos de segunda clase. Lo que quiere decir que en último resultado deberíamos aceptar la idea del señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública: fomentar todos los establecimientos i no creer que porque se van a establecer liceos de segunda clase, daríamos de mano a las escuelas superiores.

No hai tal antagonismo, ni debemos favorecer a uno de estos establecimientos con perjuicio de los otros, sino favorecerlos a todos. Las escuelas superiores, como

los liceos de primera i de segunda clase, se tocan en un punto a mi modo de ver—i diré entre paréntesis que no es este el modo de ver de la lei—se tocan en un punto, digo, i es en que todos los liceos i escuelas superiores deben suministrar una enseñanza que sea prácticamente útil a los ciudadanos, prescindiendo de la instruccion clásica i literaria. Este es el punto en que se tocan los liceos con las escuelas superiores.

La diferencia entre unos i otros está en que en las escuelas superiores debe adoptarse un plan i un método enteramente práctico para que el alumno que venga preparado de la escuela primaria, en uno o dos años adquiera cierta clase de conocimientos, como sucede en Estados Unidos, Alemania e Inglaterra, en donde hai escuelas superiores que enseñan elementos de ciencias naturales, con la denominacion de filosofía natural, i que habilitan al hombre no solo para que sea un buen ciudadano, un buen agricultor, un buen minero, o un buen comerciante, sino para que llegue a ser un Morse sin mas educacion que esa.

Pero la enseñanza de los liceos es de otro carácter, por mas que se toquen en aquel punto que he dicho con la enseñanza de las escuelas superiores. Aquella es mas literaria i su método mas especial, porque los liceos sirven a otro propósito, a la necesidad de formar hombres de ciencia. I en este sentido, unos i otros establecimientos son indispensables i necesarios i no debemos favorecer a los unos en perjuicio de los otros.

Es, pues, necesario esperar el establecimiento de escuelas superiores montadas de manera que un hombre que no piensa seguir profesiones literarias o científicas, adquiera en dos años o tres todos los elementos de la ciencia en el sentido técnico, que puedan servirle en todas las ocasiones de la vida i en sus ocupaciones, pero por medio de esa enseñanza que no es clásica ni litera

En los liceos de segunda clase esta misma enseñanza es mas liberal i mas clásica, por decirlo así, i me parece mui justa la idea que comprende esta parte de la indicacion del señor Senador por Talca:

«La enseñanza de los diversos ramos que constituyen « el curso se distribuirá de manera que los estableci- « mientos de segunda clase se correspondan con los de « primera, i que en aquéllos pueda terminarse el « estudio de aritmética, jeografía i cosmografía elemen- « tales, lengua castellana, una lengua viva estranjera, « historia de Chile i elementos de historia de América».

Me parece de necesidad aceptar esta regla. Eso sí, señor, me permitiria yo pedir la supresion de la última cláusula de este inciso, que agrega una esplicacion hasta cierto punto innecesaria i hasta cierto punto limitativa de la facultad del Consejo Superior de instruccion pública i del Presidente de la República. Yo no enumeraria, como se hace aquí, los ramos, i dictaria la regla jeneral no mas: «La enseñanza se distribuirá de modo que en los establecimientos de segunda clase se corresponda con la de los de primera, i que en ellos se pueda concluir los estudios de los ramos principales», sin decir aritmética, jeografía, cosmografía, lengua castellana, una lengua viva estranjera i elementos de historia. Porque es necesario que la lei no venga a dar carácter legal a esta enumeracion.

Pudiera que al fin i al cabo los que meten la mano en este asunto se convenzan de que no debe enseñarse la historia, por ejemplo, como se enseña ahora, asignando a cada época, i aun a cada pais, una historia que se estudia por un texto jeneralmente mal concebido i filosóficamente anti-social. Tendria ocasion de manifestarlo si se hiciese objecion a esta idea.

Lo que yo quisiera en este sentido, es que en los liceos, tándose de los estudios históricos, se habilitase

al hombre para estudiar la historia cuando le convenga i la necesite, dándosele idea de la historia jeneral, universal, i no solamente en presencia de los grandes hechos que se concretan para formar la historia de la humanidad, sino con las apreciaciones filosóficas, como se hace entre los ingleses i en Estados Unidos. El alumno de un liceo de segunda clase que saliese con esas nociones i pasara a continuar sus estudios en un liceo de primera, ya tendria una idea completa de la humanidad, i cuando quisiera aplicarla a cualquiera otra historia, como a la de América, de Estados Unidos, de Francia, etc., la aplicaria con gusto. Pero enseñar la historia como se enseña en este momento en nuestro pais, nó, de ningun modo.

Respetables señores [1] que están presentes, saben que yo he sido de los que mas se han empeñado en años atras para introducir el estudio de la historia; pero la idea era que no convenia enseñarla como se hace ahora, pues la enseñanza de hoi solo tiende a llenar la memoria de los alumnos de series de fechas, no quedándole una idea que les pueda servir de base para formar su criterio. Me acuerdo de que si en años pasados hemos querido introducir el estudio de la historia en el Instituto Nacional, ha sido en este concepto, i nó para enseñar series de hechos i de fechas.

Esto lo digo de paso, para que vea el señor Senador por Talca que tengo cierta razon para pedirle que suprima la última parte del inciso i que deje solo la regla jeneral; que los estudios de segunda clase se correspondan con los de primera, de modo que los alumnos puedan continuar en éstos los estudios comenzados en aquéllos, sin decir historia de Chile ni de América, por-

---

1 Alude el señor Lastarria, a don Manuel Montt i a don Antonio Varas, senadores concurrentes a esa sesion.

que puede llegar el dia en que no se enseñen tales historias. Por eso diria: historia jeneral. I puede llegar tambien el dia en que podamos eliminar de esos liceos de segunda clase, muchas asignaturas completamente inútiles, sustituyéndolas con una enseñanza positiva fundada en la ciencia, nó en la sociolojía, sino en la ciencia, como debe ser.

Ahora tengo que pedir escusas a mi honorable amigo el señor Ministro de Instruccion Pública por la interrupcion que le hice anteriormente. Le interrumpí porque me pareció demasiado largo el plazo que fijaba para la duracion del curso de humanidades. Yo no determinaria ese término. Léjos de decir siete años en lugar de seis, no diria nada, para que así dejásemos mas abierta la puerta al progreso, a lo mejor. Porque si el señor Ministro pensase de otro modo dentro de un mes o en el año próximo, se encontraria atado ya por la lei. Dejemos esto en libertad.

Puede ser que me equivoque; pero es mi modo de ver. Yo acortaria mucho el curso de humanidades i daria mas latitud a los cursos superiores, sobre todo a los de derecho; de modo que pudiéramos tener hombres educados, sobre todo, con unidad de principios i con un criterio formado, a la edad de 20 a 21 años. Lo que debemos estudiar son nuestras necesidades, i dejarnos de helenismo i de latinismo.»

———*———



XIV

Reorganizacion del cuerpo de injenieros civiles

En la sesion del Senado de 27 de junio de 1877 se presentó el siguiente mensaje sobre la materia:

Santiago, 26 de junio de 1877

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

«La reorganizacion del cuerpo de injenieros civiles es una necesidad que ha sido ya representada al Congreso Nacional en varias ocasiones, i especialmente en el mensaje con que se le presentó el proyecto de lei de 6 de setiembre de 1873.

«La importancia de las obras públicas realizadas i proyectadas exijen una atencion preferente de parte del Estado, a fin de aprovechar, en beneficio del pais que las costea, los injentes valores que ellas cuestan, bajo una direccion científica i una inspeccion celosa ue eviten pérdidas i aseguren su conservacion.

«Esta direccion que está a cargo del Gobierno no puede ser desempeñada con seguridad de acierto, si no existe una oficina especial, debidamente organizada, que haga los estudios técnicos i acopie los datos que el Gobierno necesita, i que no tiene tiempo ni medios de preparar por sí mismo o por conducto de los ajentes administrativos que están consagrados a otras incumbencias.

«Ni la lei vijente sobre la organizacion del cuerpo de injenieros civiles, ni el proyecto de 1873 consultan estos fines, pues que manteniendo a los injenieros en el carácter de simples ejecutores de trabajos, con la administracion de los fondos decretados para las obras públicas, no solamente los colocan en la imposibilidad de tener la direccion científica i responsable de las obras del Estado, sino que dejan al Gobierno en la necesidad de tenerlos repartidos en todas las provincias para cumplir i ejecutar como administradores sus disposiciones, en lugar de consagrarse a la inspeccion científica que les corresponde.

«Creyendo el Gobierno que es este un plan condenado ya por una larga práctica, ha arribado, despues de serios estudios i consultas, a arreglar una organizacion en que el cuerpo de injenieros tenga el estudio científico de todas las obras públicas, i se encargue de preparar todos los proyectos de las que se propongan o determinen, dejando la ejecucion a las empresas que mas ventajas ofrezcan en una licitacion. La direccion de obras públicas seria en esta organizacion como una secretaría encargada de estudiar todos los trabajos públicos que el Gobierno inicie i las indicaciones i representaciones que para la conservacion i mejoramiento de las obras existentes hagan a éste los funcionarios de la administracion, consagrándose esclusiva i constantemente a todo lo que concierne a la parte técnica

de este ramo con sujecion a las órdenes del Presidente de la República.

«Confiando en que el Congreso Nacional acepte esta base para mejorarla, penetrado como debe estar de la urjente necesidad que tiene el pais de una organizacion mas regular que la que existe, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI

TITULO PRIMERO

Organizacion de la Direccion de Obras Públicas

«ARTÍCULO PRIMERO. La Direccion de Obras Públicas se compondrá de los siguientes injenieros:

«Un director jeneral i jefe de injenieros, con el sueldo anual de cinco mil pesos.

«Tres injenieros civiles, jefes de seccion, con cuatro mil pesos anuales cada uno.

«Tres injenieros de primera clase, con tres mil pesos anuales cada uno.

«Seis injenieros de segunda clase, con dos mil seiscientos pesos cada uno.

«Ocho injenieros de tercera clase, con dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

«Dos injenieros de minas i dos arquitectos, con dos mil pesos cada uno.

«Un dibujante, con mil pesos.

«Tres inspectores de trabajos, con ochocientos pesos cada uno.

«Dos escribientes, con seiscientos pesos cada uno.

«Un portero, con doscientos cuarenta pesos.

«ART. 2.º Anexa a la Direccion jeneral habrá una secn de aspirantes de la cual serán parte los estudiantes

de matemáticas que, segun el plan de estudios, estén en los cursos prácticos de puentes i calzadas i de injeniería civil.

«De estos, habrá hasta cuatro que harán de dibujantes en la Direccion jeneral, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, siendo designados por el director jeneral, previo informe del rector de la Universidad, i nombrados por el Presidente de la República. Los demas harán su práctica como ayudantes en lo que el director determine.

«ART. 3.º El nombramiento de los empleados de este cuerpo, se hará por el Presidente de la República, i el de los injenieros, solo podrá recaer en los que tengan título de la Universidad de Chile o de otra estranjera legalmente reconocida por aquélla, i en los que hayan servido seis años en la oficina de injenieros civiles, en la de arquitectos i en la encargada de la carta topográfica, cuyas oficinas quedarán suprimidas desde que se ejecute esta lei. El nombramiento de los conductores de trabajos debe recaer en los alumnos de la Escuela de Artes i Oficios que tengan la especialidad que se necesita, como la de herreros, carpinteros, etc.

«ART. 4.º Para ascender de un puesto de sueldo inferior a otro inmediatamente superior, se necesitan dos años de servicio, debiendo tomarse en consideracion, segun el informe del director jeneral, los conocimientos, actividad i contraccion del propuesto.

«Solo en caso de igualdad en estos méritos se nombrará al mas antiguo.

«ART. 5.º El cuerpo de injenieros se dividirá del modo siguiente:

«1.º Un consejo directivo, compuesto del director jeneral, que lo presidirá, de los dos injenieros primeros de los ferrocarriles del Estado, debiendo designarlos el Presidente de la República, si éstos tienen varias s-

ciones con otros tantos injenieros primeros, i de los tres injenieros civiles del cuerpo.

«2.º Una seccion de ferrocarriles, carreteras, caminos, calzadas i telégrafos, dirijida por uno de los injenieros civiles i compuesta de todos los individuos del cuerpo, a quienes el director encargue trabajos de esta especie.

«3.º Una seccion de edificios públicos, puentes, muelles i demas construcciones hidráulicas i terrestres, dirijida por otros de los injenieros civiles i compuesta de los arquitectos i demas injenieros ocupados en estas obras.

«4.º Una seccion de topografía, dirijida por el tercer injeniero civil, i compuesta de los dos de minas i de los demas empleados consagrados a este ramo.

«Art. 6.º El consejo directivo tendrá por lo ménos una reunion semanal, fuera de las demas a que lo cite el director, i sus acuerdos se escribirán i conservarán en un libro que estará a cargo de éste i serán por él firmados.

«El director propondrá a la deliberacion del consejo todos los estudios que haya hecho ejecutar en el cuerpo sobre las obras que el Gobierno determine, o sobre las proposiciones que a éste dirijan los intendentes de provincia, los superintendentes de ferrocarriles, o el inspector jeneral de telégrafos, para construccion o reparacion de alguna obra pública, i que el Ministerio respectivo mande al cuerpo para su estudio; i no los presentará a la aprobacion del Gobierno, sino despues de acordados por la mayoría del consejo.

«Art. 7.º El director jeneral organizará las secciones del cuerpo, designando a sus jefes, i encargando, de acuerdo con éstos, sus respectivos trabajos a los injenieros, sea en la oficina sea en el lugar de la ejecucion.

«Los jefes de seccion tendrán el archivo de los planos i presupuestos que se hagan en ella, i de los inventarios con tasacion i planos de todas las obras públicas de propiedades nacionales que por su clase les correspondan.

«Art. 8.º La seccion de topografía se encargará especialmente: 1.º de completar la carta topográfica del pais, trazando en ella los caminos, canales i telégrafos que no hayan sido marcados i las nuevas divisiones administrativas, i haciendo todas las rectificaciones necesarias; 2.º de formar el plano catastral de toda la República; i 3.º de practicar todas las esploraciones científicas terrestres, planos i tasaciones de terrenos i planos de esplotacion que el Gobierno determine.

«Art. 9.º Todos los planos topográficos de particulares que en adelante se levanten, se harán con arreglo a las escalas i demas indicaciones que tenga fijadas la seccion de topografía, i serán presentados al jefe de esta seccion para que dejando un calco de ellos, los selle i devuelva.

«Solo harán fe en juicio los planos que lleven este sello.

«Art. 10. Siempre que algun individuo del cuerpo tenga que salir del departamento de Santiago a cumplir una comision accidental del servicio que dure mas de cuatro dias, tendrá dos pesos diarios para su mantencion, i siempre su trasporte será costeado por el Estado, debiendo verificarse el pago sobre una cuenta aprobada por el director jeneral.

«Si el encargado de la comision accidental es un aspirante sea con sueldo o sin él, el viático será de tres pesos.

«No gozarán de este viático los injenieros que por las necesidades del servicio de la direccion jeneral tengan residencia fija en algun pueblo de la República, fuera

de la capital, a donde los haya destinado el Presidente de la República, a peticion del director. Pero las comisiones accidentales que desempeñen fuera del pueblo de su residencia se reglarán por la disposicion del primer inciso de este artículo.

TITULO II

Del director jeneral de obras públicas

«ART. 11. El director jeneral tiene las siguientes atribuciones:

«1.ª Dirijir la administracion i órden del cuerpo, con forme a un reglamento interior que será acordado por el consejo directivo, i aprobado por el Presidente de la República.

«2.ª Llevar la correspondencia i mantener la comunicacion con los funcionarios públicos.

«3.ª Distribuir los estudios i proyectos i los trabajos de ejecucion entre los individuos del cuerpo, dándoles sus instrucciones, e inspeccionar estas obras por sí o por medio de alguno de los injenieros a quienes dé esta comision.

«4.ª Ejecutar las órdenes que reciba del Presidente de la República por el órgano de cualesquiera de los ministros.

«5.ª Presentar a la aprobacion del Presidente de la República por medio del Ministerio a quien corresponda, los estudios hechos en el cuerpo i aprobados por el consejo directivo para la construccion, conservacion, reparacion o esplotacion de alguna obra pública.

«6.ª Hacer practicar en el cuerpo los estudios, proyectos, trazos o planos i presupuestos de las obras que le encargue el Gobierno, i presentarlos a su aprobacion

definitiva despues de aprobados por el consejo directivo.

«7.ª Publicar en el *Diario Oficial* en los primeros quince dias de cada mes, el estado de las obras públicas en ejecucion durante el mes anterior.

«8.ª Presentar al Ministerio del Interior en el mes de mayo de cada año, una memoria de todos los trabajos públicos ejecutados durante el año anterior por la Direccion jeneral de Obras Públicas o bajo su inspeccion, indicando todas las mejoras que pueden introducirse en este ramo.

«9.ª Cuidar de que se mantengan en órden los archivos de las respectivas secciones, i conservar por sí i enriquecer la biblioteca de obras i revistas o periódicos técnicos, así como el museo de instrumentos que tenga el cuerpo, para lo cual pedirá al Gobierno las cantidades necesarias, i no permitirá a los injenieros el uso de estos libros o instrumentos, sino bajo recibo, para hacer efectiva la responsabilidad de quien corresponda.

TITULO III

De las obras públicas

«ART. 12. Corresponde a la Direccion de Obras Públicas, segun las prescripciones de esta lei, el estudio en proyecto, la ejecucion o la inspeccion de todas las que se emprendan en adelante, escepto las correspondientes al cuerpo de injenieros militares o de marina.

«Tambien le corresponde la inspeccion de las obras de uso público construidas por particulares, para que en ellas se cumplan las leyes i reglamentos que garantizan la seguridad personal de los que las usan.

«ART. 13. La apertura i reparacion de caminos, la prolongacion o nueva construccion de ferrocarriles

construccion de puentes, calzadas, muelles o diques, de telégrafos, de edificios i demas obras públicas, son decretadas segun los casos por la lei, o por el Presidente de la República, o pueden ser propuestas al director jeneral por los intendentes de provincias o por los funcionarios que tienen a su cargo la esplotacion de alguna empresa industrial del Estado.

«En el primer caso el director hará practicar desde luego en el cuerpo los estudios necesarios de la obra decretada, i en el segundo someterá la proposicion al consejo directivo para pasarla a la aprobacion del Gobierno, si es acordada por el consejo, i hacer practicar el estudio despues que haya sido aprobada por quien corresponda.

«Art. 14. Hechos los estudios necesarios, el director propondrá a la aprobacion del Gobierno, por el Ministerio respectivo, los planos i presupuestos de la obra una vez que hayan sido considerados i aprobados por el consejo directivo, debiendo dichas piezas estar firmadas por los injenieros que las hayan formado.

«Art. 15. Todas las obras decretadas se pondrán a licitacion pública para su ejecucion, con arreglo a los planos i presupuestos aprobados, i si son de reparacion con arreglo a las bases que acuerde el consejo directivo.

«La licitacion se hará en la forma legal i segun el decreto supremo que lo determine, ante el director jeneral, o ante el intendente respectivo, o ante la comision que se nombre, todo segun lo disponga el Gobierno en aquel decreto, ya sea pidiendo propuestas escritas en el término que indiquen los avisos, sea admitiendo propuestas verbales.

«Verificada la licitacion i fijado el dia en que debe principiar la obra, el director jeneral nombrará un injeniero del cuerpo para que inspeccione la ejecucion, dándole cuenta, i dispondrá si esta inspeccion debe

hacerse por visitas accidentales o periódicas o diariamente, en cuyo caso establecerá la residencia del injeniero inspector en el lugar de la obra, si no hubiere otro residente en el departamento respectivo, que pueda encargarse de la inspeccion.

«Determinada la residencia del injeniero inspector, éste no gozará del viático sino de los gastos de trasportes, salvo si fuere aspirante.

«Art. 16. Si el dia de la licitacion no concurrieren postores, se abrirá de nuevo quince dias despues; i si tampoco los hubiere, el Gobierno determinará hacerla por algun contrato especial, o la mandará ejecutar por la Direccion jeneral, debiendo en aquel caso hacerse la inspeccion como está dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 17. Cuando una obra haya de ejecutarse por la Direccion jeneral, el director nombrará con residencia en el lugar a uno o dos de los injenieros del cuerpo, para que hagan la obra, segun las instrucciones que él dé.

«El injeniero ejecutor tratará los materiales i los obreros de la faena, jirará por los precios i los jornales contra la tesorería que indique el Gobierno, acompañando a su jiro la cuenta de compra i la minuta de jornales que formen los sobrestantes, i que él visará, llevando una cuenta en un libro en que se anotarán las piezas justificativas presentadas en la tesorería.

«Art. 18. El injeniero ejecutor remitirá al director jeneral una cuenta mensual de los gastos, i si éste no tiene observacion que hacerle, visará la cuenta i la remitirá al Ministerio respectivo para que se pase a la oficina que debe aprobar las cuentas de la tesorería pagadora de los costos de la obra.

«Art. 19. No serán de abono al ejecutor i tendrá que reintegrar a la tesorería pagadora, las cantidades que hubiere invertido fuera de presupuesto, sin hacer

autorizar por el director jeneral para los gastos en que se hubiere excedido del presupuesto i de las instrucciones que aquél le diere.

«El director, al pasar la cuenta al Ministerio, esplicará estas circunstancias, i si lo creyere justo, pedirá que se aprueben por el Presidente de la República los excesos, o que se recabe la aprobacion lejislativa, segun los casos, ántes de remitir la cuenta a la oficina examinadora.

«Art. 20. El director podrá visitar por sí, o por medio de otro injeniero, la obra en ejecucion, para examinar sus progresos i atender a sus costos, haciendo todas las indicaciones que creyere convenientes, i dando instrucciones al injeniero ejecutor sobre los materiales i los gastos de faena.

«Art. 21. Quedan derogadas las leyes anteriores referentes al cuerpo de injenieros civiles, a la oficina de arquitectos i a la formacion del plano topográfico de la República, i el Presidente de la República dictará los reglamentos que requiera la ejecucion de la presente lei.

«Art. 22. Todo injeniero deberá tener instrumentos propios para las operaciones ordinarias, i previo el informe del director, se le anticiparán los fondos necesarios para su adquisicion, con la calidad de pagarlos con un diez por ciento de su sueldo anual.

«En operaciones estraordinarias, el director autorizará el uso de los instrumentos del museo del cuerpo.

«Artículo transitorio. Los injenieros del cuerpo actual que quedaren sin colocacion en la nueva organizacion, serán jubilados con arreglo a su clase i al sueldo que les asigna la presente lei.—A. Pinto.—*José Victorino Lastarria.*»





XV

Rejistro Civil

En la sesion de la Cámara de Diputados de 31 de julio de 1877 se dió lectura al informe siguiente acerca del proyecto de lei que establecia el Rejistro Civil. (Este proyecto habia sido presentado al Congreso en 1868, por el Diputado de Copiapó don Manuel Antonio Matta):

«Honorable Cámara:

«La Comision de Gobierno ha examinado el proyecto de lei que establece el rejistro civil en Chile, presentado por los honorables diputados de Copiapó i el de Chillan, i es de parecer que él no solo es digno de la aprobacion de la Cámara, por cuanto resuelve con acierto todas las cuestiones que pueden suscitarse en tan grave materia, sino que tambien merece una atencion preferente, porque tiene por objeto satisfacer una grave necesidad de nuestra lejislacion, que el Congreso debe presurarse a remediar.

«Nuestra lejislacion actual no estatuye cosa alguna sobre rejistro civil i éste se halla confiado enteramente a los párrocos, como sucedia jeneralmente en Europa en la época anterior a los Códigos modernos. Las dificultades que ha ofrecido la reforma han procedido principalmente del matrimonio.

«Los Códigos, que como el frances, no han visto en este acto sino el contrato civil, han vencido la dificultad entregando el rejistro a oficiales civiles; pero los que han debido respetar el Concilio de Trento, han tenido, como el de Nápoles, que valerse de infinitas precauciones i de minuciosas complicaciones para asegurar la intervencion de la autoridad civil en el matrimonio, sin chocar con las disposiciones del Concilio. Otros Estados en que existia la libertad de cultos, como los alemanes, han dejado este punto a cargo de los pastores de todos los cultos. En Chile se podria imitar el proyecto de lei española o el Código Napolitano, si no nos halláramos en una situacion escepcional, por la manera especial en que están tolerados todos los cultos disidentes, la cual no nos permite imitar a los Estados en que no hai mas culto que el católico, ni a aquellos en que están establecidos de un modo franco i claro todos los cultos.

«El proyecto de lei, partiendo de la consideracion de que los vicios del órden actual proceden de la confusion de funciones civiles i eclesiásticas que ejercen los encargados del rejistro, i de la diferencia de cultos en los habitantes, cuyo estado civil se ha de hacer constar en el rejistro, adopta el arbitrio de separar el acto eclesiástico del civil; pero no confía a los sacerdotes la guarda del rejistro civil, pues no podria hacerlo en cuanto los ministros disidentes no tienen autoridad ni personería legal de tales, sino que la encarga a ajentes civiles especiales para que rejistren el acto despues de habe

lejitimado relijiosamente. Este arbitrio resuelve de un manera perentoria i fácil todas las dificultades.

«En cuanto a la creacion de aquellos nuevos funcionarios, el proyecto se propone resolver dos cuestiones: la relativa a la circunscripcion territorial de cada oficina, i la del personal de los funcionarios. Ambas cuestiones han sido hábilmente resueltas, adoptando como circunscripcion territorial la subdelegacion, i confiando a las municipalidades el nombramiento del oficial del rejistro civil para conciliar de este modo la seguridad de que estos funcionarios posean la capacidad i la responsabilidad que deban poseer.

«Estas son las bases del proyecto i la Comision cree que no pueden adoptarse otras, para allanar los inconvenientes que naturalmente presenta la transicion del estado actual, en este punto, que es indefinido i anárquico, al estado legal que reclaman no solo nuestro Código Civil, sino las necesidades i circunstancias de la época. Si en la ejecucion de esas bases, hai detalles dignos de correjirse, o algunos sobre los cuales la Comision puede hacer observaciones, no por eso deja de ser el proyecto mui digno de que la Cámara lo tome en consideracion, para dar cuanto ántes a la República una lei sobre rejistro civil, a fin de satisfacer la necesidad sentida i de establecer el órden legal que falta precisamente, respecto de los actos mas trascendentales de las relaciones civiles.

«Sala de la Comision, agosto 20 de 1868.

JOSÉ VICTORINO LASTARRIA

MARCIAL MARTÍNEZ

———

Se empezó la discusion jeneral del proyecto, que fué probado en jeneral, con solo dos votos en contra, en ι sesion de 31 de julio de 1877. Pasado a una comision

especial en la parte que se referia al establecimiento del rejistro civil, i a la comision que se ocupaba del proyecto del Diputado por San Javier de Loncomilla, don Julio Zegers, en la parte que se referia a matrimonios, la sesion lejislativa ordinaria de ese año quedó absorbida por el largo debate sobre Cementerios. La mocion sobre esta materia habia sido presentada en 1872 por los diputados señores Domingo Santa María, Aniceto Vergara Albano, Mariano Sánchez Fontecilla, Anjel Custodio Gallo, Jerónimo Urmeneta, Guillermo Matta i Francisco Puelma.

El señor Lastarria no tomó parte en estos debates, ni en los de las sesiones especiales de las estraordinarias de 1877. Es sabido que cuando se renovaron estas discusiones en 1883, ya el señor Lastarria no tenia asiento en el Congreso.



XVI

Administracion de los Ferrocarriles del Estado

PROYECTO PROPUESTO A LA COMISION DE AMBAS CAMARAS ENCARGADA DE INFORMAR SOBRE EL PRESENTADO A LA DE DIPUTADOS

TITULO PRIMERO

De la Direccion

§ I

ARTÍCULO PRIMERO. El ferrocarril de Valparaiso a Talcahuano será administrado por un director, asistido por un consejo directivo.

ART. 2.° Es privativo del Gobierno:

1.° Nombrar al director;

2.° Nombrar, a propuesta del director, al injeniero de la via, edificios i telégrafos; al injeniero de maestranza, del equipo i tráfico i a los cinco injenieros que completan este departamento; a los jefes de seccion en que se subdivide la línea, al jefe de la contabilidad, al cajero jeneral i demas contadores i cajeros de seccion, a los inspectores del tráfico i al secretario de la direccion;

3.º Remover a los empleados comprendidos en los incisos que preceden, previo informe del consejo directivo;

4.º Fijar el presupuesto anual de gastos, cuyo resúmen se incorporará en el presupuesto de gastos del Estado. Se presentará sin embargo al Congreso el presupuesto detallado del ferrocarril;

5.º Dictar los reglamentos necesarios para la mejor esplotacion, conservacion i servicio de la línea;

6.º Fijar los itinerarios;

7.º Fijar las tarifas, procurando, en cuanto sea posible, un mínimum de rendimiento neto de seis por ciento anual. No se introducirán modificaciones en las tarifas, una vez establecidas, sin que trascurran sesenta dias ántes de comenzar a rejir;

8.º Autorizar, de acuerdo con el Consejo de Estado, los gastos no presupuestos, i que se hagan necesarios por un siniestro u otra causa igualmente escepcional;

9.º Autorizar todo gasto imprevisto cuyo importe llegue a mil pesos; o uno que debiendo repetirse, llegue a importar una suma igual o mayor;

10. Aprobar las transacciones sobre reclamos o litijios que importe un grávamen que exceda de mil pesos, precediendo informe del consejo directivo, el cual podrá transijir los litijios de menor valor;

11. Hacer efectuar, por quien tenga a bien, visitas de inspeccion de las líneas, de las oficinas, de la contabilidad, almacenes i caja, cada vez que lo juzgue oportuno;

12. Determinar los bancos en que deban depositarse diariamente las entradas libres del ferrocarril, si estima prudente confiarles su depósito, quedando éste a la órden del director jeneral.

ART. 3.º La compra de materiales, equipo, combustibles i demas útiles que el ferrocarril necesita, se ha

por propuestas cerradas, pedidas con quince dias de anticipacion a su apertura. Esta tendrá lugar ante el consejo directivo i en presencia de los interesados que concurran, quienes podrán tomar copia de las propuestas. El aviso en que se pidan propuestas, será redactado con arreglo a las especificaciones del injeniero respectivo, i aprobados sus términos por el consejo directivo.

Sin embargo, el Gobierno podrá autorizar la compra privada, previo informe del consejo directivo, en los casos que lo estime conveniente.

ART. 4.º La enajenacion de rieles, durmientes i demas enseres que se escluyan del servicio, se sujetará a las reglas del artículo anterior, efectuándose la venta en remate.

La forma en que el remate se anuncie, la formacion de los lotes, el lugar del remate, el empleado que debe presenciarlo i demas condiciones, deberán ser aprobadas por el consejo directivo.

ART. 5.º Prohíbese el trasporte gratuito de carga, sea que ésta pertenezca al Estado o municipalidades. Esta carga queda sujeta a las mismas tarifas i reglas que rijan la de los particulares.

ART. 6.º El Gobierno podrá ordenar preferencia en el trasporte de la carga a que se refiere el artículo anterior solo en casos urjentes.

ART. 7.º Prohíbese el trasporte gratuito de pasajeros, cualquiera que sea su condicion o empleo.

Esceptúanse: el Presidente de la República i Ministros del despacho, miembros del consejo directivo i los empleados del mismo ferrocarril que viajen en servicio de la línea.

Los empleados de correos i demas empleados públicos que viajen, aun en comision del servicio, pagarán su respectivo pasaje.

Art. 8.º El Gobierno podrá alterar todas las disposiciones relativas a ferrocarriles cuando los destine a usos bélicos; i en este caso los usará segun las necesidades de su aplicacion militar i sin abono alguno al ferrocarril por el uso que de él haga.

Art. 9.º Si se alterase el órden público en un punto próximo al ferrocarril, los jefes de seccion, los injenieros e inspectores del tráfico deberán apartar el material rodante de modo que no pueda ser usado por los que hayan alterado el órden.

§ II

Consejo directivo

Art. 10. El consejo directivo se compondrá:

Del director;

Del injeniero de la vía;

Del injeniero de maestranza;

De dos senadores i dos diputados elejidos por sus respectivas Cámaras;

De dos ciudadanos designados por el Gobierno.

Los seis últimos directores serán nombrados por un año, pero reelejibles indefinidamente.

Sus funciones serán remuneradas con diez pesos abonados por trimestre por cada asistencia personal a las sesiones del consejo, o a otras dilijencias de su incumbencia.

Art. 11. Cinco de los miembros formarán sala.

Art. 12. El director deberá respetar los acuerdos del consejo, los cuales comunicará al Gobierno, llamándole la atencion a aquellos que hayan sido tomados con su opinion en contra.

El Gobierno puede suspender o modificar es

acuerdos, pero ellos se ejecutarán si aquél no los suspendiere al siguiente dia de habérsele comunicado.

ART. 13. El consejo se reunirá una vez por semana, si lo juzgare necesario, i siempre que sea citado por el director u otro consejero.

ART. 14. El Ministro del Interior presidirá el consejo siempre que concurra a él. En los demas casos, será presidido por el miembro que el consejo elija anualmente.

ART. 15. El consejo tiene facultad de llamar ante sí a todo empleado de la Empresa, para oir por sí mismo las informaciones que necesite.

ART. 16. Previo el informe de los jefes de seccion, el consejo acordará i decretará el pago de las indemnizaciones que se reclamen del ferrocarril por perjuicios orijinados por su falta.

La suma pagada se cargará a los empleados sobre quienes pese la responsabilidad de la falta, a juicio del consejo.

Si no pudiese establecerse de un modo preciso esa responsabilidad, el cargo se imputará al ramo de multas, i si excediere de esta cuenta, se saldará por la de ganancias i pérdidas.

ART. 17. Corresponde al consejo:

1.º Proponer al Gobierno las tarifas de pasaje, de fletes i de trenes estraordinarios;

2.º Proponer al Gobierno los itinerarios;

3.º Proponer los reglamentos especiales;

4.º Nombrar, a propuesta del director, a todos los empleados no incluidos en el inciso 2.º del art. 3.º, que sean necesarios, segun esta lei;

5.º Destituir a los mismos, a propuesta del director, por causas no previstas en los reglamentos;

6.º Prestar los informes que se le pidan;

7.º Proponer a la aprobacion del Presidente de la

República el plan de los sueldos que no se fijan en esta lei para los empleados subalternos que su ejecucion hace necesarios, i acordar la creacion de otros empleados de detalle o su supresion, segun las necesidades de la Empresa, sometiendo el acuerdo a la aprobacion suprema;

8.º Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos anuales que debe pasar el director al Gobierno;

9.º Visar los inventarios de existencias, tomando las medidas que conceptúe adecuadas para comprobar su exactitud i ver si el avalúo es el valor de compra o el que corresponda segun el deterioro o estado de los objetos inventariados;

10. Examinar por medio de uno de sus miembros las oficinas i libros, e informarse de los detalles de la administracion colocada especialmente bajo su vijilancia;

11. Fijar los empleos para cuyo desempeño deba prestarse fianza i el importe de éstas; calificar las fianzas, ordenar su mejora o renovacion, si llega a estimarlo necesario;

12. Prestar su acuerdo a todos los asuntos no previstos en la lei o reglamentos i a todos los que el director someta a su consideracion;

13. Decidir en todas las controversias o dificultades que ocurran entre los empleados;

14. Fijar las multas con que se penen las faltas leves de los empleados.

§ III

Del Director

ART. 18. El director tiene la representacion legal de los ferrocarriles; firma los contratos, obligaciones, la correspondencia, los actos de desistimiento o tran-

saccion, jira i acepta libramientos i representa los intereses de la empresa, judicial i estrajudicialmente.

Art. 19. Al director incumbe:

1.º La direccion de la esplotacion, conservacion i renovacion de las líneas, telégrafos, edificios i equipo;

2.º Vijilar sobre la aplicacion i ejecucion de las leyes i reglamentos relativos a los ferrocarriles;

3.º Ejecutar las órdenes del Gobierno i acuerdos del Consejo, en cuanto se encuentren dentro de la lei, los reglamentos i fines de la Empresa.

Siempre que esas órdenes o acuerdos sean contrarios a la lei o reglamentos, o que puedan ser causa de perjuicios, o contrarios a su apreciacion personal, deberá representarlo al Gobierno, i suspenderá la ejecucion de la órden o acuerdos hasta la reiteracion de la primera o aprobacion del Gobierno al segundo;

4.º Solicitar directamente del Gobierno la destitucion de los empleados nombrados por éste;

5.º Proponer al consejo las personas que deben desempeñar los empleos que éste debe proveer i pedir su destitucion;

6.º Dictar las órdenes necesarias para mantener la unidad de la administracion i asegurar la economía i rendimientos de la esplotacion;

7.º Vijilar la conducta de los empleados, el órden de las oficinas, bodegas i almacenes; la regularidad i comprobacion de la contabilidad; el manejo i distribucion de las entradas; intervenir en la formacion del balance e inventarios, de modo que todos los actos de los empleados del ferrocarril estén bajo su vijilancia;

8.º Acompañar el balance semestral con un informe que lo dé a conocer en su importancia i pormenores, que permita apreciar la efectividad de los inventarios i el valor de los objetos inventariados;

9.º Preparar todos los trabajos en que debe ocuparse el consejo;

10. Definir las obligaciones i responsabilidades de cada empleado, manteniendo el órden i disciplina en el servicio;

11. Instruir por sí, o por medio de alguno de los empleados superiores, un proceso sumario sobre siniestros o accidentes que ocurran, para dar cuenta al Gobierno, a fin de que éste adopte medidas administrativas, o mandé someter el caso a la justicia ordinaria;

12. Cuidar de que estén corrientes las fianzas de todos los empleados a quienes se imponga esta condicion para el desempeño de su cargo.

Art. 20. En los casos de visitas, enfermedad o licencia concedida por el Gobierno, el director es reemplazado por el primer injeniero, miéntras el Gobierno le nombre un reemplazante.

§ IV

Del secretario.

Art. 21. Son atribuciones del secretario:

1.º Autorizar los actos del consejo, i las órdenes i demas actos que firme el director, en uso de sus atribuciones;

2.ª Redactar todos los documentos de la Direccion con arreglo a las instrucciones del director o determinaciones del Consejo;

3.ª Redactar las solicitudes que la Direccion haga ante la justicia ordinaria en casos accidentales que no estén sometidos a lítis;

4.ª Preparar las minutas o informaciones que deben pasarse a los promotores fiscales para que entablen r

guna accion o respondan en defensa de los intereses fiscales que representa el ferrocarril;

5.ª Llevar la correspondencia del consejo i del director, segun sus instrucciones;

6.ª Cuidar del archivo de la Direccion, llevar i mantener corriente el rol jeneral de todos los empleados fijos de la Empresa.

TITULO II

De la contabilidad

ART. 22. Habrá un contador que tendrá a su cargo la direccion e inspeccion de la contabilidad de la Empresa con las atribuciones siguientes:

1.ª Visitar las oficinas de la línea, al ménos dos veces al año;

2.ª Reglar la contabilidad, centralizando la de todas las oficinas, de modo que pueda ser fácilmente examinada por la Direccion de Contabilidad jeneral del Estado;

3.ª Formar la estadística jeneral del movimiento de los ferrocarriles;

4.ª Proponer, por medio del director, al consejo los dos contadores que deben llevar bajo sus órdenes la contabilidad de pasajes i la de carga, así como todos los empleados de la contabilidad de la Empresa que el consejo acuerde establecer, i pedir en la misma forma su remocion;

5.ª Formar los presupuestos jenerales de cada año;

6.ª Dirijir la formacion de los inventarios de las secciones i formar el jeneral, conforme a los reglamentos;

7.ª Formar, en 30 de junio i en 31 de diciembre de cada año, el balance jeneral de la Empresa;

8.ª Tener bajo su guarda el sello de los billetes de

pasaje i su distribucion, así como la impresion i reparticion de todos los documentos i papeles de escritorio que empleen las oficinas.

Art. 23. Habrá tambien un cajero que resumirá las operaciones de caja de la Empresa i que tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Hacer los cargos i abonos a todas las oficinas que reciben fondos;

2.ª Cuidar de que los fondos se centralicen diariamente en las cajas de las estaciones de término, i se depositen en el banco designado, si lo hubiere, o se emita a la caja central;

3.ª Hacer los pagos que el director le ordene;

4.ª Arquear diariamente la caja. El arqueo será presenciado por el director, a lo ménos dos veces por semana, quien lo firmará cada vez que lo presencie.

Art. 24. En la Estacion de Valparaiso habrá un guarda-almacenes, cuyas atribuciones son:

1.ª Llevar cuenta i razon de todos los artículos que se adquieran para el ferrocarril i de su distribucion de consumo;

2.ª Cuidar que no se reciba cosa alguna sin comprobar su peso o medida i si su calidad i cantidad corresponde a lo contratado;

3.ª Ordenar en legajos especiales las facturas de los artículos adquiridos para el ferrocarril i sus anexos;

4.ª Guardar en condiciones apropiadas de conservacion i bajo su responsabilidad, los materiales, útiles i demas objetos que no tuvieren empleo actual;

5.ª Entregar los objetos bajo su guarda, segun órdenes escritas del director o de los injenieros primero i segundo;

6.ª Formar un inventario al costo en 1.º de junio i 1.º de diciembre de cada año, de todos los objetos a su cargo, espresando los existentes en cada punto.

ART. 25. Los depósitos de útiles de repuesto que el director establezca en otras estaciones, estarán a cargo de guardas especiales que dependerán para su contabilidad, del guarda-almacenes de Valparaiso.

ART. 26. La misma cuenta i razon que se lleve de los artículos sin uso i en buen estado, será llevada para los objetos escluidos i destinados a enajenarse.

ART. 27. Cuando objetos escluidos de su aplicacion propia fueren empleados en otra distinta, se considerarán como enajenados para el cargo respectivo que debe hacerse a la nueva aplicacion que se les dé.

ART. 28. Si llegare el caso de ejecutarse obras para particulares en las maestranzas de ferrocarriles, se cargarán los materiales que se empleen, agregando al costo los derechos doblados que habrian pagado a su internacion, si ésta hubiese sido hecha por un particular.

TITULO III

De la administracion

§ I

Jefes de seccion

ART. 29. Para la administracion de la Empresa se dividirá la línea en cuatro secciones:

1.ª De Valparaiso a Santiago;
2.ª De Santiago a Curicó;
3.ª De Curicó a Chillan;
4.ª De Chillan a Talcahuano.

Cada seccion comprende los ramales respectivos.

ART. 30. En cada seccion, el director es representado por un empleado superior con el título de jefe de seccion.

ART. 31. Corresponde al jefe de seccion:

1.º Dirijir la esplotacion del camino en su seccion, ejecutar las órdenes del director i vijilar la conducta funcionaria de todos los empleados de la seccion;

2.º Velar sobre el órden de las oficinas, bodegas i almacenes, sobre la regularidad i comprobacion de la contabilidad; sobre el manejo i distribucion de los fondos; intervenir en la formacion de los inventarios parciales de su seccion, i cuidar de la conservacion del camino i su material;

3.º Informar al director sobre el movimiento de la línea en su seccion, recomendando la adopcion de las medidas que puedan incrementarlo;

4.º Informar al director sobre todo lo que tienda a rebajar los gastos de esplotacion, al mejor servicio i conservacion de los líneas i sus anexos;

5.º Decidir en todo lo concerniente al órden económico de su seccion;

6.º Suspender a todo empleado por causa de malversacion o por otra falta grave, dando cuenta al director;

7.º Practicar visitas frecuentes en toda la seccion para cerciorarse de que el servicio está organizado de un modo que asegure la regularidad i la seguridad del tráfico, i de que ofrece al público i al comercio las facilidades necesarias; de que en los gastos se consulta toda la economía posible; de que el personal está al corriente de las instrucciones correspondientes a la especialidad del servicio o trabajo de su incumbencia, i de que cumple sus deberes con celo e intelijencia. Del resultado de cada visita dará cuenta al director;

8.º Dar cuenta a la Direccion jeneral de todo accidente en que resulten heridos o muertos o rotura de material, instruyendo la informacion correspondiente

Dará parte al mismo tiempo al Intendente o Gobernador respectivo;

9.º Pasar cada semestre al director un informe sobre el estado del ferrocarril, ramales, estaciones, cierros, telégrafo, aguadas, agregando las observaciones que su esperiencia le sujiera en favor de la mejor esplotacion i conservacion.

Art. 32. Los jefes de seccion son responsables de los accidentes, pérdidas, averías, desfalcos o hurtos que hubieran podido prevenirse con el cumplimiento severo o exacto de sus obligaciones.

Art. 33. En los casos de visita, enfermedad o licencia serán reemplazados por el empleado de su seccion que ellos designen bajo su responsabilidad i previa aprobacion del director.

Art. 34. Los jefes de seccion, por delegacion especial del director en cada caso, llenan en su seccion las atribuciones que la lei o reglamentos conceden a éste. Salvo el caso de urjencia, estas delegaciones deben ser aprobadas por el consejo. Jamas serán indefinidas ni jenerales.

En las lítis en que tenga interes la Empresa i que se sigan en alguna jurisdiccion de la seccion, el jefe de ésta no necesita delegacion especial del director i le representa por el ministerio de la lei, dándole cuenta i entendiéndose con el defensor público que patrocine a la Empresa, o, a falta de éste, con el abogado a quien encomiende su defensa.

Art. 35. Los jefes de seccion ordenarán el pago de los empleados afectos esclusivamente a ella, i de los gastos presupuestos o autorizados por el director.

§ II

Contadores de seccion

Art. 36. En cada seccion habrá un contador que dependa en cuanto a la contabilidad del contador jeneral i que centralizará cada dia las cuentas de la seccion.

Art. 37. Los contadores de seccion remitirán diariamente a la Oficina Central de Contabilidad el movimiento completo del dia anterior, de modo que diariamente pueda conocerse en dicha oficina el movimiento de carga, pasajeros i equipajes habido en la línea; las entradas i salidas, los consumos hechos i cuanto sirva para llevar la contabilidad tan al dia como sea practicable.

Art. 38. Corresponde a los contadores de seccion:

1.º Vijilar que los libros de los guarda-almacenes, bodegueros i maestranza sean llevados en órden;

2.º Cuidar de que las oficinas de las estaciones de la secccion estén provistas de billetes, libretas, guias i útiles necesarios para funcionar, i de que los libros respectivos sean llevados en órden;

3.º Practicar, previo acuerdo u órden del jefe de seccion, visitas de inspeccion en las oficinas de la misma;

4.º Distribuir, con arreglo a las necesidades del tráfico, los billetes de pasajes, cargando su importe a las respectivas oficinas i haciéndoles los abonos que correspondan;

5.º Pasar quincenalmente a la Oficina Central de Contabilidad cuenta documentada de todos los gastos ocurridos en la seccion;

6.º Formar las cuentas i atender a que el cajero recaude el valor de los arrendamientos, obras hechas en la maestranza para particulares u otros créditos que pudiera llegar a tener el ferrocarril;

7.º Llevar una estadística del movimiento de carga pasajeros i consumos;

8.º Pasar mensualmente a la Direccion un estado de las cuentas de la seccion, i cada seis meses un balance del semestre;

9.º Dirijir la formacion de los inventarios de su seccion i ordenarlos en relacion con el inventario jeneral de la Empresa;

10. Verificar los boletos espendidos con las notas de cargo de las oficinas, i verificar las guias; anotar sobre cada documento de cargo o abono el número de la partida en que se haya tomado razon, i en ésta, el número de órden del documento.

§ III

Cajero de seccion

Art. 39. En cada seccion habrá un cajero para recibir las entradas i efectuar los pagos que el jefe de seccion ordene.

Sus principales obligaciones son:

1.ª Cuidar de la centralizacion de los fondos recibidos por las estaciones intermedias;

2.ª Pasar a la caja central diariamente el resúmen del movimiento de su caja, de modo que pueda ser diariamente incorporado en la central;

3.ª Arquear diariamente la caja, arqueo que será presenciado i visado por el jefe de seccion al ménos dos veces por semana;

4.ª Depositar cada dia, en el banco que estuviere designado, los fondos sobrantes o remitirlos a la oficina central;

5.ª Guardar en su caja los boletos que deben ser dis-

tribuidos i tenerlos con este objeto a la órden del contador;

6.ª Efectuar los pagos que le ordene el jefe de seccion.

TITULO IV

Departamento de injenieros

§ I

Organizacion de la Direccion

ART. 40. La parte científica de la esplotacion está especialmente sujeta a empleados facultativos, i habrá:

Un primer injeniero de la via, edificios i telégrafos, que será jefe del Departamento;

Un injeniero segundo de maestranza, equipo i tráfico;

Cinco injenieros, cuyo órden de precedencia será fijado por el jefe, debiendo servir el último de ausiliar del jefe, i distribuirse los restantes en las cuatro secciones.

ART. 41. Al primer injeniero corresponde especialmente la conservacion, mejora i renovacion de la via, puentes, edificios i telégrafos.

Al segundo, todo lo referente al tráfico i maestranza.

Se aplicarán al servicio especial de cada seccion los injenieros 3.º, 4.º, 5.º i 6.º

El 7.º estará a disposicion del jefe para reemplazar a los anteriores i ejecutar los trabajos o comisiones que ocurran.

ART. 42. Corresponde a este Departamento:

1.º Atender a la conservacion, mejora, renovacion i

prolongacion de la vía, puentes, edificios, muelles i telégrafos;

2.º Cuidar de que la línea esté en perfecto estado para asegurar el tráfico i evitar deterioros;

3.º Presentar los estudios, planos, especificaciones e informes que la Direccion pida;

4.º Ausiliar al director en el desempeño de sus funciones, suministrándole todos los datos i esplicaciones correspondientes al Departamento;

5.º Inspeccionar la via, ramales i edificios para asegurarse constantemente de su buen estado, como de las reformas i reparaciones que sean necesarias; i vijilar la conducta de los empleados dependientes del Departamento;

6.º Inspeccionar los trabajos que se hagan i el injeniero 1.º dirijirá por sí mismo aquellos que el director le recomiende;

7.º Formar los planos, presupuestos i pliegos de esplicaciones; i suministrar los datos necesarios para la adquisicion de equipo, materiales, herramientas, máquinas i útiles.

ART. 43. El injeniero en jefe presentará al fin de cada semestre al director una memoria sobre los trabajos ejecutados en este período, sobre los que sea preciso ejecutar i sobre el estado jeneral de la via, agregando una apreciacion sobre los avalúos establecidos en el inventario, i demas observaciones que juzgue conveniente consignar.

ART. 44. El injeniero en jefe tiene a su cargo la direccion, inspeccion i arreglo de las oficinas telegráficas que deben existir en cada estacion, las cuales se rejirán por un reglamento formado por él i aprobado por el consejo en la parte relativa a los empleados, sus dotaciones i obligaciones.

ART. 45. El injeniero 2.º tiene a su inmediato cargo

el mantenimiento en buen estado del material rodante.

Es el jefe superior de las maestranzas de Valparaiso, Santiago i Concepcion i de los talleres intermedios que el consejo establezca.

Le incumbe fijar la velocidad, composicion i arreglo de los trenes, distribuir el trabajo en las maestranzas i talleres i llevar la estadística de las distancias recorridas por cada locomotora; resumir la estadística referente al consumo decombustible i demas artículos que el tráfico demande.

§ II

Jefes especiales de maestranza

Art. 46. En cada seccion habrá un jefe de locomotoras i maestranza, cuyas principales obligaciones son:

1.ª Cuidar de la conservacion del material movible, examinando cada locomotora i cada carro despues de cada viaje;

2.ª Vijilar la conducta de los maquinistas, fogoneros i demas empleados de este ramo;

3.ª Cuidar que la armadura de los trenes se haga en la forma establecida;

4.ª Examinar frecuentemente si la carga se distribuye en la forma debida;

5.ª Llevar una estadística prolija de los trenes i su movimiento, la cual pasarán semanalmente a la oficina de injenieros;

6.ª Llevar una estadística minuciosa de las máquinas i sus repuestos, herramientas, útiles i muebles de su maestranza o de los talleres de la seccion a que corresponden;

7.ª Hacer los estudios, planos i especificaciones que se les pida por el injeniero 2.º;

8.ª Formar semestralmente un inventario de los muebles, máquinas, repuestos, herramientas, útiles i materiales bajo su dependencia en estado de servicio, i otro de los escluidos; acompañar estos inventarios con una memoria esplicativa en la cual consignarán las observaciones que crean conducentes a la mas barata esplotacion i al mejor servicio;

9.ª Poner en conocimiento de los jefes de seccion todo abuso en la rapidez fijada o cualquier maltrato de las locomotoras o equipo que descubran, orijinados por los maquinistas, fogoneros u otros.

ART. 47. Los jefes de maestranza deberán examinar cada tren que pase por su respectiva estacion, para asegurarse de que la máquina, coches i carros van en buena condicion, prestando especial atencion a la reduccion de la friccion.

Así que juzguen inseguros una máquina o un carro, deberán apartarlos para repararlos.

ART. 48. Los jefes de maestranza, así como los inspectores del tráfico, deberán noticiar al jefe de seccion por escrito, cada vez que observen que un tren trae ménos carros que los que la máquina puede arrastrar o cada vez que observen la traslacion de mayor peso muerto que el impuesto por las necesidades de la línea.

ART. 49. Los jefes de maestranza deberán llevar anotaciones estadísticas para establecer qué clase de carbon impone menor consumo.

§ III

Inspectores del tráfico

ART. 50. En cada seccion habrá un inspector del tráfico i jefe de bodega, cuyas obligaciones son:

1.ª Dirijir e inspeccionar la composicion de cada tren conforme a las instrucciones que reciba al efecto;

2.ª Cuidar la conveniente distribucion de los carros en todas las estaciones de su seccion para facilitar la regularidad del servicio;

3.ª Dirijir e inspeccionar la carga i descarga, dar las reglas e instrucciones necesarias sobre la mejor manera de ejecutarlas;

4.ª Observar si los carros que llegan cargados de otras estaciones lo han sido conforme a las instrucciones dadas;

5.ª Vijilar que cada tren que parte o llegue no ofrezca observacion alguna respecto a su composicion i enganche;

6.ª Cuidar de que los trenes marchen con la velocidad fijada i observar que la llegada i partida de las estaciones se verifique en el minuto señalado;

7.ª Cuidar de que en las bodegas de su seccion se arregle debidamente la carga para facilitar las operaciones;

8.ª Cuidar de que la remision de la carga se haga en el órden de preferencia establecido;

9.ª No permitir que se reciba ni cargue ningun bulto roto, destapado o en mal estado. Si se hubiere recibido en mal estado, será compuesto por cuenta del empleado que lo recibió o de los jornaleros que hicieron el daño;

10. Tener a su cargo el depósito de objetos olvidados;

11. Prohibir que se espendan billetes de pasajes cuando falten tres minutos para la partida del tren.

ART. 51. En las estaciones subalternas, el jefe de ellas hace las veces de inspector del tráfico de la seccion respectiva, segun las instrucciones que de él reciba.

TITULO V

Del tráfico i de la carga

§ I

Tráfico

ART. 52. Los maquinistas i conductores de trenes son solidariamente responsables de cualquier falta en la exactitud de la llegada o la salida de una estacion.

ART. 53. La demora o anticipacion de dos minutos en la salida, será causa de destitucion.

ART. 54. Solo los jefes de seccion pueden alterar la marcha de los trenes, i en su defecto, el injeniero de la seccion, asociado del inspector del tráfico.

ART. 55. Los jefes de seccion distribuirán a todas las estaciones tablas que muestren el momento en que deben llegar i salir, o pasar por cada una de ellas los trenes del dia, dispuestas de modo que se pueda anotar en cada estacion el momento en que el tren respectivo llegue, salga o pase.

ART. 56. Diariamente, en dos horas distintas, se comprobarán telegráficamente los relojes de todas las estaciones de cada seccion.

ART. 57. En cada estacion se comparará el reloj de la máquina con la hora que regla la marcha jeneral de los trenes, para prevenir los efectos de un desarreglo.

ART. 58. Por ningun motivo se permitirá un tren estraordinario para el cual fuese preciso alterar el itinerario establecido.

§ II

Carga

ART. 59. Por motivo alguno se alterarán las tarifas de fletes fijados; toda carga, cualquiera que sea su clase, destino o propiedad, está sujeta a ellas.

ART. 60. Por regla jeneral, i solo con escepcion de los casos previstos en el art. 9.º, se observará el siguiente órden en la remision de la carga recibida en una estacion:

1.º Las legumbres, carne, leche, pan, fruta i demas artículos de consumo diario de la poblacion;

2.º Los animales destinados al abasto;

3.º La demas carga segun el número del boleto del avalúo;

4.º Por escepcion, se dará preferencia a la carga que lo solicite sobre el número anterior, si paga la mitad mas del flete de tarifa.

ART. 61. El jefe de la estacion receptora comprobará cada dia por el peso de algunos bultos, si el anotado en las guias ha sido bien tomado. Llevará al efecto un libro en que anote los bultos pesados i el resultado obtenido dando aviso al jefe de seccion si hubiere diferencia.

ART. 62. El ferrocarril no guarda la carga que conduce.

Deberá ser estraida dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a su llegada, no contándose el dia domingo.

Pasado ese tiempo, abonará un cuarto de centavo diario por cada quilógramo de peso o decímetro cúbico de medida.

ART. 63. Si la carga se estuviese acarreando por tu

no, segun el número de su boleto de avalúo, se fijará en éste el dia de su despacho.

ART. 64. Las oficinas del ferrocarril entregarán i recibirán carga todos los dias del año, con escepcion de los domingos, el 25 de diciembre, el 1.º de enero i el 18 de setiembre.

ART. 65. Si se rezagase carga sujeta a inmediata descomposicion, será rematada por cuenta i riesgo del remitente o consignatario.

ART. 66. Pasado un mes sin que se hayan reclamado bultos trasportados, se avisará en un diario del lugar de remision i otro del lugar de destino, o en uno de los puntos mas cercanos, si no los hubiere. El consignatario cubrirá el costo de la publicacion.

ART. 67. La carga rezagada por seis meses, se rematará por cuenta i riesgo de quien pertenezca. La accion para el cobro del producido prescribe doce meses despues del remate, a favor de la caja de la Empresa.

ART. 68. Lo establecido en los dos artículos precedentes, se observará respecto de los objetos olvidados por los pasajeros.

TITULO VI

Empleados

ART. 69. Los empleados enumerados a continuacion tendrán los sueldos que se les asignan, pagaderos por duodécimas partes al fin de cada mes:

Director	$ 8,000
Secretario	3,000
Contador en jefe	4,000
Id. especial de pasajes	2,500
Id. id. de carga	2,500

Cajero	$ 3,000
Guarda-almacenes	2,400
Injeniero en jefe, via, edificios i telégrafo	6,000
Id. segundo de maestranza, equipo i tráfico	5,500
Id. ausiliar	2,500

PRIMERA SECCION, DE VALPARAISO A SANTIAGO

Jefe de seccion......................	$ 5,000
Inspector del tráfico..................	2,400
Contador	3,000
Cajero..............................	3,000
Injeniero tercero....................	4,500
Jefe especial de maestranza...........	3,000

SEGUNDA SECCION, DE SANTIAGO A CURICO

Jefe de seccion......................	$ 5,000
Inspector de tráfico..................	2,200
Contador	2,800
Cajero	2,800
Injeniero cuarto.....................	4,400
Jefe especial de maestranza...........	3,000

TERCERA SECCION, DE CURICO A CHILLAN

Jefe de seccion	$ 5,000
Inspector del tráfico..................	2,200
Contador	2,800
Cajero	2,800
Injeniero quinto.....................	4,200
Jefe especial de maestranza...........	3,0

CUARTA SECCION, DE CHILLAN A TALCAHUANO

Jefe de seccion	$ 5,000
Inspector de tráfico	2,200
Contador	2,800
Cajero	2,800
Injeniero sesto	4,300
Jefe especial de maestranza	3,000

ART. 70. Todos los empleados del ferrocarril i sus anexos, se consideran pertenecientes a una empresa industrial i sujetos a las reglas referentes a ella.

ART. 71. Los empleados que se hieran o maltraten por accidentes del servicio, tendrán derecho a su sueldo íntegro durante su curacion, si ésta no demora mas de seis meses: solo a los dos tercios del sueldo por los seis meses restantes, despues de cuya fecha serán separados.

ART. 72. En caso de muerte de un empleado por consecuencia de aquellos accidentes, se entregará a su mujer, hijos o padres, si los tuviese, un semestre de sueldo.

ART. 73. Los empleados que tengan a su cargo la guarda de dinero o especies i todos aquellos que el Consejo determine, deberán rendir la fianza que éste fije.

ART. 74. Todo empleado es responsable de los perjuicios causados al ferrocarril o a terceros, por su negligencia, mal desempeño o por su tolerancia de abusos de sus subordinados.

ART. 75. En casos urjentes i escepcionales, los empleados deben suplir por sí la falta de órdenes o instrucciones; pero no podrán alterar las recibidas sino en los casos de necesidad absoluta o de peligro inminente, procurando dar cuenta a su inmediato superior por todos los medios posibles.

ART. 76. Es deber de todo empleado prestar su cooperacion siempre que el servicio lo exija, o un accidente

lo imponga, aun cuando los actos que de él se reclamen no correspondan a sus funciones ordinarias.

ART. 77. Los empleados por las faltas u omisiones en el desempeño de sus obligaciones, por infracciones de la lei o reglamentos, aparte de la responsabilidad civil o criminal que pudiera corresponderles, están sujetos a multas correcccionales impuestas por los jefes de seccion, segun el reglamento del caso.

ART. 78. Los empleados que cumplieren o hubieren cumplido diez años de servicios en la empresa, gozarán de un sobresueldo anual en esta forma: al comenzar el undécimo año, se les aumentará su sueldo con el cinco por ciento, lo mismo en el siguiente i así en adelante, de modo que su sueldo en el vijésimo año sea la mitad mas del primitivo, consultado en esta lei o en los reglamentos. El sueldo así aumentado será el que le corresponde desde el año veintiuno en adelante.

ART. 79. Prohíbese la anticipacion de sueldo a los empleados, i en jeneral el anticipo de suma alguna, cualquiera que sea el motivo, forma u objeto con que se pretendiera hacer.

ART. 80. Los empleados en el ferrocarril no tienen derecho a jubilacion.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Una vez que esté definitivamente concluido el ferrocarril de Curicó a Angol i ramal de los Anjeles, se dará completa ejecucion a esta lei.

Miéntras tanto, se dará a la parte actualmente esplotada por el Estado la organizacion que esta lei determina.

ART. 2.º Se deroga la lei de 10 de junio de 1861 i todas las disposiciones i decretos relativos a la administracion i esplotacion del ferrocarril.

Santiago, octubre 25 de 1876.

JOSE VICTORINO LASTARRIA.



XVII

Casa de préstamos sobre prendas

PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO EN CONSULTA AL CONSEJO DE ESTADO POR EL MINISTRO DEL INTERIOR

Teniendo presente lo dispuesto por el art. 281 del Código Penal i haciendo uso de la facultad que él confiere al Presidente de la República para dictar los reglamentos a que deben sujetarse las casas de préstatamos sobre prenda,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. La persona que desee establecer alguna casa de préstamo sobre prendas, sueldos o salarios, deberá presentarse por escrito a la primera autoridad administrativa del departamento, acompañando a la solicitud:

1.º Los comprobantes de la existencia del capital con que intenta principiar sus operaciones;

2.º Una boleta de fianza o de hipoteca por la mitad del capital declarado para responder por la conserva-

cion de las prendas, por las multas en que pudiera incurrir i por perjuicios que ocurran en contra de terceros, declarados tales por sentencia judicial;

3.º Una noticia de la calle i número de la casa en que se abrirá el establecimiento.

ART. 2.º El Intendente o Gobernador calificará la fianza a que se refiere el artículo anterior, i una vez estendida la escritura correspondiente, señalará el dia en que la casa pueda principiar sus operaciones.

ART. 3.º En todo establecimiento de préstamo sobre prenda, se llevarán los siguientes libros, cuya redaccion será conforme a lo prevenido por los arts. 31 i 32 del Código de Comercio i al 281 del Código Penal, a saber:

1.º Libro de boletos;

2.º Libro de tasacion;

3.º Libro de ventas.

ART. 4.º El libro de boletos se compondrá de hojas impresas i encuadernadas, en las que se anotarán en dos columnas por separado:

1.º El número de órden correspondiente a la prenda;

2.º El dia del empeño;

3.º La naturaleza i calidad de la prenda i todos los detalles que puedan identificarla en caso de estravío;

4.º Su valor real o calculado;

5.º El nombre i apellido de la persona que la empeña;

6.º El tiempo del empeño i sus condiciones, cantidad prestada, intereses convenidos i forma en que se hará su pago.

Una de las columnas de esta hoja se entregará como boleto al dueño de la prenda, i la otra quedará en poder del prestamista, debiendo anotarse ademas en esta última la residencia i la profesion del deudor.

ART. 5.º En el libro de tasacion se hará men-

1º. de cada prenda que, por haber vencido el plazo del empeño, sea necesario vender para cubrir con su importe el monto de la deuda, sus intereses i gastos, especificando su número i todas sus señales; 2.º del precio que le haya correspondido en la tasacion, el que será escrito en letras, firmando cada partida el tasador i el prestamista, i declarando este último si se conforma o nó con la tasacion, para los éfectos del art. 18.

ART. 6.º En el libro de venta se anotará por el martillero encargado de la enajenacion, o por el tasador, si no hubiere subasta:

1.º El dia de la venta;

2.º La calidad de la prenda enajenada, su número, tasacion i todas sus demas señales, con referencia al libro de boletos; i

3.º El nombre del comprador, su oficio i lugar de su residencia.

ART. 7.º El prestamista, ántes de recibir una prenda en garantía, deberá cerciorarse, por todos los medios que estén a su alcance, de que la persona que la empeña es su verdadero dueño, o que procede por mandato efectivo de éste, quedando nulo de hecho todo contrato celebrado con personas incapaces para obligarse, en conformidad al art. 1447 del Código Civil.

ART. 8.º Si sospechase que la prenda que se trata de empeñar ha sido hurtada, la retendrá en su poder i dará aviso a la policía.

ART. 9.º No son susceptibles de empeño:

1.º Las materias inflamables o esplosivas;

2.º Las herramientas de los oficios manuales de los artesanos;

3.º Los objetos propios solamente para templos, hospitales, teatros i cuarteles;

4.º La ropa marcada con cifras distintas de las que correspondan a la persona que hace el empeño, como

asimismo las joyas que no sean propias de su uso, a ménos que acredite que procede por encargo de su verdadero dueño.

ART. 10. El prestamista que reciba en empeño una prenda que haya sido hurtada, la devolverá a su dueño, comprobado el hurto, i perderá la suma que por ella haya prestado.

ART. 11. En caso de pérdida, robo o destruccion de un boleto, la casa queda obligada a renovarlo, previa la identidad de la persona, comprobada por las anotaciones del rejistro respectivo i por un certificado del juez de la subdelegacion del empeñante, que justifique el hecho de la pérdida i ser dueño de la prenda a que el boleto perdido se referia. Esta circunstancia será anotada en la columna del libro de boletos que queda en poder del prestamista.

ART. 12. Si ántes de darse al prestamista el aviso de que habla el artículo anterior se hubiese desempeñado la prenda con el boleto primitivo, el dueño de la casa se considerará como de buena fé, salvo prueba contraria.

ART. 13. El prestamista está obligado a guardar i conservar en buen estado las prendas que se le empeñen i es responsable en la forma establecida por los arts. 2394 i 2395 del Código Civil, de los deterioros que la prenda sufra por su culpa.

ART. 14. Cuando se desempeñe una prenda i sean pagados el capital e intereses, el prestamista dejará en su poder el boleto correspondiente, anotando en él la cancelacion respectiva.

ART. 15. Si pasado el tiempo por que fué empeñada la prenda, el dueño de ella no se presentare a pagar el valor del capital i de los intereses que adeudare, el prestamista hará publicar su número por diez dias, a lo ménos, en algun periódico del departamento; i si pas

un mes desde el dia de la última publicacion del aviso, sin que el dueño de la prenda se presente a rescatarla, el prestamista se presentará al juez de subdelegacion, si el valor de la prenda no llega a 200 pesos, i al juzgado de letras respectivo si excediese de él, solicitando se autorice su tasacion i venta, especificando con toda claridad el número i señales de la prenda a que se refiere.

ART. 16. Decretada la tasacion por el juzgado respectivo, se fijará el dia en que dicha tasacion deba tener lugar i para el efecto habrá en cada departamento uno o mas tasadores nombrados por el Gobernador, cuyos deberes son avaluar, segun su honrado juicio, las prendas que se le presenten, i hacer en los libros de tasacion de que hablan los arts. 6.º i 23, las anotaciones que en ellos se espresan.

ART. 17. El tasador tendrá por todo emolumento el tres por ciento del valor de las prendas que valorice, que será abonado por el prestamista.

ART. 18. Si el prestamista no se hubiere conformado con el precio de la tasacion, el juez correspondiente decidirá sobre el valor que deba darse a la prenda.

ART. 19. Terminadas las dilijencias de la tasacion, el prestamista podrá pedir se proceda a la enajenacion de la prenda. Si el valor de ésta sube de ciento cincuenta pesos, se hará la venta en pública subasta, para cubrir al acreedor el capital, intereses i costas.

ART. 20. Si no hubiere postura por algo mas del precio de la tasacion, el acreedor podrá pedir que la prenda se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crédito, sin que valga estipulacion alguna en contrario.

ART. 21. Si el valor de la prenda no excediere de ciento cincuenta pesos, podrá el juez de subdelegacion, peticion del acreedor, adjudicársela por su tasacion, necesidad de subasta.

ART. 22. La subasta de prendas se hará por medio de martillero público, quien avisará, por lo ménos con seis dias de anticipacion, aquel en que deba verificarse el remate, la hora i el lugar en que deberá efectuarse, no pudiendo ser éste sino la misma casa de préstamo o la casa de martillo.

ART. 23. Concluido el remate, el tasador i el martillero formarán la liquidacion de lo que la prenda adeudare por capital, intereses i costas, anotando en cada partida el producido de la venta i el saldo que haya resultado en favor o en contra del prestamista. Todas estas anotaciones se harán de letra i serán firmadas por el tasador i el martillero.

ART. 24. Los martilleros cobrarán por estos trabajos los derechos que les señala el art. 16 del supremo decreto de 3 de setiembre de 1866.

ART. 25. El exceso que resultare a favor del prestamista será retenido en poder de éste para ser entregado al dueño de la prenda cuando lo reclamare dentro del término prescrito por las leyes.

ART. 26. En toda casa de prendas se mantendrá en un lugar visible una tarifa clara i detallada de los intereses que en ella se cobran i de las condiciones de los préstamos, de la que se entregará un duplicado a la Intendencia o Gobernacion, sin que sus condiciones puedan ser variadas sin haberse dado aviso a dichas oficinas con ocho dias de anticipacion, a lo ménos, i de tener el certificado competente de haberse cumplido con este requisito.

ART. 27. Las casas de prendas ajustarán sus operaciones a las tarifas de que habla el artículo anterior i toda operacion contraria que perjudique al deudor, será reputada i castigada como engaño.

ART. 28. El que sin la autorizacion de que habla el art. 2.º estableciere casa de prendas o ejecutare h

tualmente las operaciones propias de ella, sufrirá las penas establecidas por el art. 280 del Código Penal.

ART. 29. El dueño de casa de préstamo que no lleve los libros que en este reglamento se dispone, con la debida formalidad i de la manera prevenida por el artículo 281 del Código Penal i por los 31 i 32 del Código de Comercio, sufrirá las penas que dicho artículo señala a a sus contraventores.

ART. 30. El prestamista que no diere resguardo de la prenda recibida o que hiciere préstamo a una persona manifiestamente incapaz para contratar por su edad o falta de discernimiento, será castigado con las penas que determina el art. 282 del Código Penal.

ART. 31. Los intendentes o gobernadores tendrán facultad de visitar por sí o por delegados los establecimientos de préstamo, de ver si los libros se llevan en la debida forma, si las prendas se guardan con las seguridades necesarias i velarán por la fiel observancia del presente reglamento.

ART. 32. Las casas de prenda que en la actualidad existan, si desean seguir funcionando, cumplirán con todo lo que el presente Reglamento dispone como si se establecieran por primera vez.

ART. 33. El presente Reglamento principiará a rejir desde el 1.º de marzo de 1877.

J. V. LASTARRIA [1]

---

[1] Este proyecto se convirtió en el siguiente decreto, que lleva la fecha de 1.º de setiembre de 1877:

«Teniendo presente lo dispuesto por el art. 281 del Código Penal, i haciendo uso de la facultad que él confiere al Presidente de la República para dictar los reglamentos a que deben sujetarse las casas de préstamos sobre prendas, oido el dictámen del Consejo de Estado,

Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. La persona que desee establecer alguna casa de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, deberá presentarse por escrito a la primera autoridad administrativa del departamento, dando en la solicitud

una noticia de la calle i número de la casa en que se abrirá el establecimiento; i éste principiará sus operaciones el dia señalado en el decreto de autorizacion espedido por aquella autoridad.

Art. 2.° En todo establecimiento de préstamos sobre prendas, se llevarán los siguientes libros, cuya redaccion será conforme a lo prevenido por los artículos 31 i 32 del Código de Comercio i al 281 del Código Penal, a saber:

1.° Libro de boletas;

2.° Libro de tasacion;

3.° Libro de ventas.

Art. 3.° El libro de boletas se compondrá de hojas impresas i encuadernadas doblemente foliadas, en las que se anotarán en dos columnas por separado:

1.° El número de órden correspondiente a la prenda;

2.° El dia del empeño;

3.° Naturaleza i calidad de la prenda i todos los detalles que puedan identificarla en caso de estravío;

4.° Su valor real o calculado, por acuerdo de las partes;

5.° Nombre, apellido, domicilio i profesion de la persona que hace el empeño;

6.° Tiempo del empeño i sus condiciones, cantidad prestada, intereses convenidos i forma en que se hará su pago.

Una de las columnas de esta hoja se entregará como boleta al dueño de la prenda, i la otra quedará en poder del prestamista.

Art. 4.° En el libro de tasacion se hará mencion: 1.° de cada prenda, que, por haber vencido el plazo del empeño, sea necesario vender para cubrir con su importe el monto de la deuda, sus intereses i gastos, especificando su número i todas sus señales; i 2.° del precio que le haya correspondido en la tasacion, el que será escrito con letra, firmando cada partida el tasador i el prestamista, declarando este último si se conforma o nó con la tasacion, para los efectos del art. 15.

Art. 5.° En el libro de venta se anotarán por el martillero encargado de la enajenacion, o por el tasador, si no hubiere subasta:

1.° El dia de la venta;

2.° La calidad de la prenda enajenada, su número, tasacion i todas sus demas señales con referencia al libro de boletas; i

3.° El nombre del comprador, su oficio i lugar de su residencia.

Art. 6.° El prestamista, ántes de recibir una prenda en garantía, deberá cerciorarse, por todos los medios que estén a su alcance, de que la persona que la empeña es su verdadero dueño, o que procede por mandato efectivo de éste quedando nulo todo contrato celebrado con personas incapaces para obligarse, en conformidad al art. 1,447 del Código Civil, i quedando tambien sujeto el prestamista a la responsabilidad legal.

Art. 7.° Si de sus indagaciones el prestamista deduce que la prenda es hurtada, pedirá en el acto ausilio a la policía para que se hagan las indagaciones del caso, i quedará sujeto a las responsabilidades que la lei le impone, si despues se comprobase en juicio que aceptó la prenda, a pesar de ser sospechosa i que omitió dar el aviso a la policía.

Art. 8.° El prestamista que recibe en empeño una prenda que haya sido hurtada o robada, la devolverá a su dueño, comprobado el hurto o robo, i per-

derá la suma que por ella haya prestado, salvo lós casos de escepcion establecidos en el art. 890 del Código Civil.

Art. 9.º En caso de pérdida, robo o destruccion de una boleta, la casa queda obligada a dar un duplicado, previa la identidad de la persona, comprobada con las anotaciones del rejistro respectivo. Esta circunstancia sera anotada en la columna del libro de boletas que queda en poder del prestamista.

Art. 10. El prestamista está obligado a guardar i conservar en buen estado las prendas que se le empeñen, i es responsable, en la forma establecida por los art. 2,394 i 2,395 del Código Civil, de los deterioros que la prenda sufra por su culpa.

Art. 11. Cuando se desempeñe una prenda i sean pagados el capital e intereses, el prestamista dejará en su poder la boleta correspondiente, anotando en ella la cancelacion respectiva.

Art. 12. Si pasado el tiempo por que fué empeñada una prenda, el dueño de ella no se presentase a pagar el valor del capital i de los intereses que adeudase, el prestamista hará publicar su número por diez dias a lo ménos, en algun periódico del departamento; i si pasare un mes desde el dia de la última publicacion del aviso, sin que el dueño de la prenda se presente a rescatarla, el prestamista se presentará al juez de subdelegacion, si el valor de la prenda no llega a doscientos pesos, o al juzgado de letras respectivo si excediese de él, solicitando se autorice su venta i especificando con toda claridad el número i señales de la prenda a que se refiere.

La venta se hará por el avalúo dado a la prenda en el acto del empeño, si el que la empeñó no pidiere su tasacion.

Art. 13. Decretada la tasacion por el juzgado respectivo a peticion del dueño de la prenda, el juez, en el mismo acto nombrará un tasador, salvo el caso en en que las partes interesadas convengan en nombrarle.

El tasador deberá avaluar segun su honrado juicio las prendas que se le presenten, i hará en los libros de tasacion i de venta las anotaciones que se espresan en los arts. 4.º, 5.º i 19.

Art. 14. El tasador tendrá por todo emolumento el tres por ciento del valor que se haya dado a la prenda al recibirla en empeño, conforme al artículo 3.º, número 4.º, i este honorario le será pagado por el prestamista.

Art. 15. Si el prestamista no se hubiere conformado con el precio de la tasacion, el juez correspondiente decidirá sobre el valor que deba darse a la prenda.

Art. 16. Terminadas las dilijencias de la tasacion, se procederá a enajenar la prenda en pública subasta, cualquiera que sea su valor, sin perjuicio de lo que resuelva el juez en el caso del art. 2,400 del Código Civil.

Art. 17. Si no hubiere postura por algo mas del precio de la tasacion, el acreedor podrá pedir que la prenda se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crédito, sin que valga estipulacion alguna en contrario.

Art. 18. La subasta de prendas se hará por el martillero público, o en su defecto, por quien el juez designe; i se avisará, por lo ménos con tres dias de anticipacion a aquel en que deba verificarse el remate, la hora i el lugar en que deberá efectuarse, no pudiendo ser éste sino la misma casa de préstamos o la casa de martillo.

El aviso i la lista especificativa de las prendas que hayan de rematarse, se

publicarán por la prensa, i no habiendo diarios, se fijarán en la puerta de la casa donde tenga lugar el remate.

ART. 19. Concluido el remate, el tasador i el martillero formarán la liquidacion de lo que la prenda adeudare por capital, intereses i costas, anotando en cada partida el producto de la venta i el saldo que haya resultado en favor o en contra del prestamista. Estas anotaciones se harán en letras, i serán firmadas por el tasador i el martillero.

ART. 20. Los martilleros cobrarán por estos trabajos los derechos que les señala el art. 16 del supremo decreto de 3 de setiembre de 1866.

ART. 21. El exceso que resultare en contra del prestamista, se pondrá a disposicion del juez del remate, para que decrete su depósito, a fin de que sea entregado al dueño de la prenda cuando lo reclamare.

ART. 22. En toda casa de prendas se mantendrá en un lugar visible una tarifa clara i detallada de los intereses que en ella se cobran i de las condiciones de los préstamos, de la que se entregará un duplicado a la intendencia o gobernacion. Esta tarifa i condiciones no pueden ser variadas sin haberse dado aviso a dichas oficinas con ochos dias de anticipacion, i sin tener el certificado competente de haberse cumplido con este requisito.

ART. 23. Las casas de prendas ajustarán sus operaciones a la tarifa de que habla el artículo anterior i toda operacion contraria que perjudique al deudor, será reputada i castigada como engaño.

ART. 24. El que sin la autorizacion de que habla el art. 1.º estableciere casa de prendas, sufrirá las penas establecidas por el art. 280 del Código Penal.

ART. 25. El dueño de casa de préstamo que no lleve los libros que en este Reglamento se determinan, con la debida formalidad, sufrirá las penas que el art. 281 señala a sus contraventores.

ART. 26. El prestamista que no diere resguardo de la prenda recibida, será castigado con las penas que determina el art. 282 del Código Penal.

ART. 27. Los intendentes i gobernadores tendrán facultad de visitar por sí o por delegados los establecimientos de préstamo, de ver si los libros se llevan en la debida forma, si las prendas se guardan con las seguridades necesarias i velarán por la fiel observancia del presente Reglamento.

ART. 28. Las casas de prendas que en la actualidad existan, para continuar funcionando, cumplirán con todo lo que el presente Reglamento dispone como si se establecieran por primera vez.

ART. 29. Este reglamento principiará a rejir desde el 1.º de noviembre de 1877.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes.*

PINTO.

José Victorino Lastarria.

No está demas recordar que el oríjen de esta reglamentacion sobre las casas de prendas, se debe a una interpelacion formulada en el Senado por don Benjamin Vicuña Mackenna, como se alude en el capítulo VIII, páj. 100. de este volúmen.

En efecto, este honorable señor Senador, en la sesion de 4 de diciemb

1876, entre otras observaciones formuló las siguientes sobre abusos cometidos por las autoridades de Linares:

«Paso a ocuparme de un decreto que afecta los mas obvios principios e intereses de la libertad de industria i comercio, con relacion a las casas de prendas del maltratado departamento de Linares.

«Soi el primero en reconocer la necesidad de introducir ciertas salvaguardias protectoras del desvalido en la lejislacion que rije los bancos prendarios i sobre esto hace dos años presenté una mocion a la Cámara de Diputados, i como Intendente de Santiago elevé mas tarde por el camino legal una ordenanza al Consejo de Estado, aprobada por la Municipalidad, ordenanza justa, moderada i sensata, pero que, sin embargo, aquel alto cuerpo ha tenido escrúpulos de sancionar por afectar, a su juicio, ciertos leves principios legales.

«Pero he aquí que el señor Intendente de Linares sin mas justificacion que un simple «He acordado i decreto», dicta, con fecha 5 de julio último, un decreto reglamentario de la industria prendaria, que no tiene nada que envidiar a las célebres pragmáticas de Marcó i de San Bruno. No hai principio sano de comercio, no hai nocion lejítima de libertad industrial que no sea hollada de la manera mas insólita por el Intendente mal aconsejado de aquella provincia, digna de mejor gobierno.

«Permítame el Senado analizar aquel decreto—leo brevemente—para su asombro.

«Comienza por una disposicion inquisitorial, para averiguar la honradez de los industriales que se establezcan en Linares con aquel jiro.

«En seguida el señor Intendente dispone cómo han de llevar las casas de prendas su contabilidad, sus libros, sus boletos, sus talones, el mecanismo entero, en fin, de estas casas de comercio en pequeño, que la lei igual proteje a la par de los bancos mas opulentos.

«¿Es esto creible?

«Pero el señor Intendente i sus consejeros legales van todavia mas adelante. No solo establecen el remate de las prendas como trámite forzoso, sino que fija el monto de la retasa, que a Su Señoría le plugo fijar en un 20 por ciento de rebaja. I luego nombra de su propia autoridad un tasador i le asigna un 5 por ciento de salario por su trabajo.

«¿Iria mas léjos el Senado lejislando?

«Pero he aquí que encuentro otra disposicion que ordena el depósito de los sobrantes de los remates en la caja de la Intendencia... Parecerá esto inverosímil al Senado como le pareceria sin duda inverosímil que se ordenara por el Gobierno la traslacion a arcas fiscales de los saldos de los bancos de Santiago que no fueren reclamados por sus dueños.

«Pero existe todavía una práctica mucho mas odiosa i estravagante que constituye una verdadera estafa pública i audaz contra el comercio de Linares. Por un artículo de este curioso decreto, que recorro a la lijera, se dispone que el secretario de la Intendencia rubrique todas las pájinas de los libros, luego tengo aquí una informacion sumaria que pondré en manos del señor Ministro del Interior, de la cual resulta que el secretario de la Intendencia ha cobrado dos centavos por cada firma, haciendo rebajas a otros de un centavo o transijiendo con otros que mostraron mas entereza en la defensa de sus derechos.

«Ahora pregunto yo al Senado, pregunto al señor Ministro del Interior: ¿es esto tolerable? ¿Puede durar por mas tiempo un estado de cosas tan de-

plorable, i las autoridades que crean i amparan estos procedimientos deberán quedar impunes?

«Eso es lo que yo espero no suceda bajo una administracion que se anuncia como justiciera i reparadora, i por esto paso al honorable señor Ministro del Interior los antecedentes de que me he ocupado, así como los relativos a una onerosa contribucion urbana impuesta por el Intendente de la provincia, exajerando al parecer, de una manera increible una ordenanza aprobada, seis o siete años há, por el señor Pérez.

«En vista de este estado de cosas, que no es sino la triste manifestacion de la manera cómo se rijen nuestras provincias por los mandones que entronizó hace poco la intriga electoral i que nuestra indolencia parece perpetuar, espero que el señor Ministro hará al fin justicia a un pueblo desgraciado i digno de mejor suerte.»

El señor Ministro interpelado prometió examinar i juzgar el decreto impugnado por el Senador Vicuña Mackenna. El 29 del mismo mes de diciembre, ordenó al Intendente de Linares que se lo dejara, desde luego, sin efecto, en razon de que las casas de prendas son establecimientos que deben sujetarse a los reglamentos que al efecto ha de dictar el Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el art. 281 del Código Penal. El Intendente, que lo era don Agustin del Solar, contestando los cargos de la interpelacion referida, espuso lo siguiente, de que se dió cuenta en la sesion del Senado de 3 de enero de 1877:

«En el mes de marzo de 1875, me hacia cargo de la direccion de esta provincia. Una de las primeras necesidades que juzgué necesario llenar fué la de reglamentar los establecimientos de préstamos sobre prendas. Innumerables quejas i denuncios de irregularidades cometidas por sus dueños, me fueron llevadas por vecinos respetables, muchos de ellos víctimas de la facilidad que dichos establecimientos prestan a los delincuentes para aprovecharse del fruto de su delito, entregados a su libre accion. A fin de proceder con mayor acierto en la adopcion de un reglamento de esta especie, rejistré los que existen desde tiempo atras en Valparaiso i Talca i tomando de ellos las disposiciones mas convenientes, dicté, con fecha 5 de julio de ese mismo año, un decreto reglamentario al cual debian sujetarse en sus operaciones los dueños de casas de prendas.

«Todas sus prescripciones estaban contenidas en dichos reglamentos, que creo están adoptadas en muchas otras provincias.

«Como he dicho, en aquellas dos provincias rijen desde tiempo atras. En Valparaiso se dictó dicho reglamento en 20 de agosto de 1863, i creo rejirá todavía. Un decreto de don Francisco Echáurren Huidobro, de 9 de febrero de 1871, estableció en aquella provincia el pago de un centavo por rúbrica a la persona encargada de la rubricacion de los boletos. Este decreto se agregó al art. 19 de los transitorios del indicado reglamento, que se encuentra en el libro que lleva por título «Recopilacion de las disposiciones vijentes en el departamento de Valparaiso sobre los distintos ramos de la administracion local».

«El art. 19, mencionado, no fué tomado en cuenta en el decreto de esta

tendencia; pero ella autorizó verbalmente al secretario [1] para cobrar esta retribucion de un centavo, no de dos, como se ha asegurado. En los primeros dias despues de su vijencia, cobró el secretario un peso cincuenta centavos por dicho trabajo, no habiéndose vuelto a hacer este cobro hasta la fecha. Mas tarde, el oficial primero de la Intendencia, en ausencia del secretario, rubricó varios boletos presentados por los dueños de casas de prenda, sin cobrar derecho alguno. A dos de ellos, a quienes les hizo el trabajo de encuadernacion i compajinacion de un cuaderno de éstos, les pidió al uno quince pesos i al otro diez, nó por rubricacion, sino por el referido trabajo.

«Pero si se autorizó este cobro fué en vista de disposiciones iguales existentes, como ya he dicho, en Valparaiso i Talca, donde el secretario cobra un centavo por rúbrica puesta en cada boleto.

«Estas consideraciones i los abusos a que entónces daban lugar esta clase de establecimientos, abusos que estaba en el deber de impedir, como encargado de la policía jeneral de la provincia, me impelieron, movido por un laudable deseo, a decretar su reglamentacion del mismo modo que se ha implantado esta medida en otras partes.

«Por otra parte, si es cierto que el art. 281 del Código Penal habla de las formalidades que deberán observar los dueños de establecimientos de préstamos sobre prendas, que estatuyen los reglamentos que deberá dictar el Presidente de la República, no es posible desconocer que no habiéndose dictado aun dicho reglamento, quedó existente siempre la imperiosa necesidad de prevenir i reprimir los excesos que ellos favorecerán estando rejidos por el libre albedrío o al capricho de sus dueños.

«Por esto creí prudente mejorar de algun modo esta falsa situacion, tomando una medida que garantizara al prestamista i pusiera traba a los caballeros de industria que hasta entónces por medio de estos establecimientos, podrian usufructar tranquilos los bienes ajenos.

«No creí ilegal este procedimiento que era puesto en práctica en ilustradas provincias, con mucha anterioridad sin haber sido objetado ni por el Gobierno ni por el Poder Lejislativo.

«US. se convencerá de la suplantacion de que hago mérito. El art. 15 del decreto dispone que los sobrantes que arrojasen en favor de los dueños las subastas de sus prendas i despues de trascurridos seis meses sin ser reclamados, se depositarán en un establecimiento de beneficencia, ordenando ademas su publicacion con la designacion de sus dueños.

«Ahora, respecto a las multas, ellas eran necesarias una vez dictado el decreto para garantir su cumplimiento.»

Resultado del estudio que sobre la materia hizo el señor Lastarria fué el proyecto de reglamento que sometió en consulta al Consejo de Estado, i que con algunas variantes, se decretó, en la forma arriba indicada, el 1.º de setiembre de 1877.

1 Lo era don Leopoldo Urrutia.



XVIII

Reformabilidad de la Constitucion

SESION ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 26 DE OCTUBRE DE 1876[1]

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).— Pido la palabra para decir solo dos sobre el proyecto que se discute.

No tengo el ánimo de entrar a discutir con los señores diputados, las opiniones adversas a la reforma, porque realmente, señor, puedo asegurar que jamas por jamas he comprendido esta oposicion, sobre todo en presencia de una Constitucion restrictiva i atrasada como es la nuestra.

---

1 De este discurso dice el Sr. Lastarria en sus memorias políticas (§ IV páj. 30) que el *Boletin* de Sesiones solo dió unas cuantas frases mal zurcidas i de peor lenguaje que los taquígrafos atribuyeron al Ministro del Interior. La version oficial tiene la siguiente advertencia: «Este discurso no fué oido por los taquígrafos i adolece, por lo tanto, de algunos defectos». En los diarios de la época la version no es mejor, de modo que la damos en la forma que la consigna el *Boletin*.

(Nota del Recopilador.)

La Constitucion tiene dividido el territorio en provincias, departamentos, subdelegaciones i distritos, gobernados respectivamente por intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores, estableciendo terminantemente que cada una de estas autoridades nada pueda hacer sin consultar a la inmediatamente superior; así los inspectores nada pueden hacer sin recibir ántes instrucciones de los subdelegados, i éstos a su vez sin pedirlas al gobernador. I bien, yo pregunto ahora: ¿cuánta cree la Cámara que es la parte de poblacion que está gobernada por subdelegados e inspectores, verdaderas autoridades sin autoridad, sin iniciativa, i, lo que es peor, sin responsabilidad? Se puede asegurar, sin temor, atendido el último censo, que no baja de las tres cuartas partes de la poblacion total de la República.

¿Es posible el desarrollo social con este sistema, o exije una modificacion este estado de cosas?

Ahora, si hablamos de las municipalidades, si hablamos de tantas de nuestras instituciones, ¿no nos encontramos en todas con la necesidad de la reforma?

Bastaria ver cuántas son las aspiraciones de los partidos políticos de la República, cuántas son las libertades que reclaman. Pero, ¿cómo llegar a obtener esas libertades si no principiamos por tener una Constitucion que las asegure? ¿Acaso se cree que nuestra Constitucion está en armonía con el estado de civilizacion i progreso a que ha llegado Chile? No puede ser, porque no se esplicaria entónces esta aspiracion jeneral, que viene manifestándose de tantos años atras por la reforma. El hecho es el hecho: el pais reclama la reforma. Si se quiere, el pais no sabrá cuál es la reforma que debe hacerse, cómo se ha de llevar a cabo; pero la aspiracion existe, i es a esta aspiracion a la que se trata de atender ahora. ¿Cómo desconocerla? ¿Cómo negar

voto a la idea jeneral de que hai necesidad de reforma? I no se trata de otra cosa en este momento.

Yo tengo la desgracia de no oir bien lo que se habla en esta Cámara, sea por efecto de la acústica del salon, sea por efecto de mí mismo; así es que no he podido hacerme cargo bien de las razones de los señores Diputados que niegan su voto al proyecto en jeneral. Por eso no estoi seguro, casi no me atrevo a creerlo; pero me parece que he oido argumentos como éste: Hai un antagonismo, se dice, que existe desde la mas remota antigüedad, entre dos entidades distintas: la libertad i la autoridad; la una tiende a sacrificar a la otra: lo que debe procurarse es tratar de conciliar, poniendo vallas a las dos. ¿Es posible, señor, que en el año de 1876 se hagan semejantes argumentos en esta Cámara i se desconozcan así los principios mas rudimentales i reconocidos de la ciencia en nuestro siglo? La libertad es la libertad, i no transije, i ni debe de transijir. La autoridad no es mas que una servidora de la libertad, i el modo como debe servirla, es asegurándola, garantizándola: no es otro su papel.

Otro argumento: el derecho del pueblo, del pueblo soberano, que puede hacer lo que le venga en antojo. Yo no creo, i protesto que el pueblo no puede hacer lo que quiera; la soberanía del pueblo no es absoluta, no puede llegar a ese punto. El pueblo se hace representar en las diversas aspiraciones de los individuos que la componen por el Congreso, i así como toda lei se deroga por otra lei, la Constitucion que un Congreso ha dado, puede reformarla otro Congreso.

¿I de qué se trata ahora? De hacer que esa reforma pueda hacerse con oportunidad, en el momento que el el pais lo exija, i nó que se postergue esa reforma por tres o seis años, como sucede ahora con grave perjuicio del progreso.

Es cierto, señor, que, mas o ménos, casi todas las Constituciones de los paises mas adelantados establecen garantías para su reformabilidad, para que las instituciones políticas no queden a merced de las insidias de los partidos. Esto es mui justo. Pero me parece que la mente de los autores del proyecto en debate, como la mente de los reformistas de hoi, no es desechar por completo toda garantía; lo único que se proponen es quitar estas trabas excesivas que hoi por hoi hacen ilusoria toda idea de reforma. Se tomaria algunos de los temperamentos de otras Constituciones. ¿Por qué no podríamos seguir el ejemplo de los norte-americanos, que ya ha seguido la República Arjentina, ayer no mas con tanta fortuna, a mi vista? Los arjentinos declararon la necesidad de la reforma i que deberia hacerse en tal sentido, i reunieron una convencion que la llevó a cabo. ¿I esto se hizo en medio de un pueblo convulsionado? ¿Por qué nosotros, que estamos habituados a la paz i que aspiramos a la libertad, no podríamos hacer lo mismo? I nosotros, se dice, deberíamos otorgarla solo por respeto a la soberanía popular que ha de estar representada en el Congreso siguiente. ¿I no lo está en el Congreso actual? ¿I por qué el Congreso actual, atendiendo a una necesidad del momento, a la necesidad de la reforma, no habia de emprenderla? ¿I por qué remitirla al Congreso futuro? ¿Para respetar los derechos del pueblo? Pero si aquí están tambien representados.

Creo, señor Presidente, que pierdo el tiempo discurriendo en este asunto, i puedo asegurar que jamas por jamas he oido contra la reforma un verdadero argumento digno de ser contestado.

SESION ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 13 DE NOVIEMBRE DE 1876

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—No he tomado parte en este debate, porque no me sentia inclinado a quitar a la Cámara las pocas horas de que dispone para oir a sus oradores, sobre todo a los que están empeñados en esta cuestion.

He observado durante toda la discusion que no solo no hai uniformidad sino recelo entre los mismos señores que, no diré discuten, sino disputan sobre este asunto. I es por eso que no he tenido ocasion de hablar; pero ahora que el señor Diputado por Petorca [1] me proporciona la grata ocasion de satisfacerle, ruego a la Cámara tenga la bondad de oirme dos palabras.

Francamente no puedo asegurar si el Gobierno influirá para que el proyecto de necesidad de la reforma que pende actualmente ante el Senado, sea tratado de preferencia por aquel Honorable Cuerpo, pero sí puedo asegurar que, una vez que ese proyecto sea tomado en consideracion, el Gobierno no le pondrá obstáculos. Por el contrario, una vez que el Senado acuerde ocuparse de él, el Ministerio tomará parte en su debate i sostendrá la conveniencia de aprobarlo cuanto ántes como una medida de conveniencia pública.

Ahora, por lo que respecta a la curiosidad que manifiesta el honorable Diputado por Petorca, que desea saber si aun mantengo mis antiguas opiniones en órden a la reforma constitucional, i mas que todo, en órden al fuero de los empleados administrativos, no tengo la menor dificultad en satisfacerla.

Desde hace 40 años vengo sosteniendo i enseñando

---

1 Don Pedro Montt.

que la inviolabilidad del funcionario público es incompatible con la equidad i con la justicia distributiva, cualidades indispensables en el sistema republicano. La simple existencia de funcionarios inviolables entraña, desde luego, una idea contraria a la teoría del Gobierno democrático.

¿Se concibe acaso una República en que haya funcionarios públicos que no puedan ser acusados? Cualquiera obstáculo que se ponga para perseguir la responsabilidad de los funcionarios administrativos es contrario a la igualdad, i por consiguiente al sistema republicano.

Los argumentos que se hacen en contra de esta teoría, que podríamos llamar la teoría científica del derecho público, no son sino argumentos de pura fórmula, que no resisten al análisis mas superficial; argumentos que propiamente hablando no son argumentos.

Se dice con mucha énfasis: ¿«Qué seria del Gobierno si los Ministros del Despacho, si los intendentes i gobernadores pudieran ser arrastrados constantemente ante la justicia ordinaria? Yo contesto que un buen Gobierno no encuentra jamas esos peligros.

Por otra parte, no creo que ensanchar el derecho del ciudadano para perseguir la responsabilidad de los funcionarios públicos sea ensanchar la accion del Poder Judicial. ¿Por qué la ensancharíamos? Acaso es excesivo el ensanche que a este Poder se ha dado en todas aquellas partes en que tiene el derecho i el deber de juzgar a los mas altos funcionarios públicos? ¿Qué peligros presenta para el réjimen republicano en Estados Unidos la aplicacion de la teoría que hace judicialmente responsables a dichos funcionarios? ¿Cuáles ha ocasionado a la República Arjentina esa misma aplicacion, desde hace muchos años? Ninguno, absolutamente ninguno. Ese sistema trae consigo, como con-

secuencia precisa, la afirmacion de la enerjía en las atribuciones i la afirmacion de la enerjía en las funciones.

Este sistema, es decir, su aplicacion, crea para el Gobierno republicano una situacion practicable, que jamas ha dado motivo para que se la mire como peligrosa.

Es esto lo que hemos querido adquirir los que desde hace muchos años venimos pidiendo la reforma de nuestra Carta Fundamental; pero nó reformas incompletas, reformas a medias, como las que ahora se piden sino reformas amplias que permitan la revision completa de la Constitucion.

I aquí, permítame el honorable Diputado por Petorca que lo diga, solo se busca una reforma parcial para ocultar con ello el miedo que se tiene a la reforma completa.

Yo preguntaria a todos los señores diputados, así a los conservadores como a los liberales: ¿qué es lo que hemos ganado con las reformas que se han venido practicando desde hace algunos años, lo que parece haberse erijido ya en sistema?

I ya que hago uso de la palabra, permítanme los señores diputados que apoyan esta reforma que traiga en apoyo de mi opinion la de un célebre publicista, que ha escrito mui buenas cosas a este respecto, que ha sido testigo de los perniciosos efectos que produce este sistema que vendria a establecerse con el proyecto de reforma que se ha presentado; sistema que hace irresponsables a los Ministros de Estado, intendentes i gobernadores, dejando todo el poder público en manos del Presidente de la República, o como tan graciosamente decia en una ocasion el honorable Diputado por Chillan: «dejándolo heredero del rei de España i mejorado hasta en el quinto».

Hé aquí la manera cómo se espresa a este respecto el señor Florentino González: (*leyó.*) [1]

A esta clase de peligros nos conduciria la reforma parcial, tal como se pretende hacerla por medio del proyecto en debate.

Por eso es que la indicacion previa que se ha formulado tiene para mí el mérito, nó de postergar indefinidamente la resolucion de este asunto, como dice el honorable Diputado por Petorca, sino de evitar que la reforma traiga al pais grandes males en vez de los beneficios que anhelamos.

Si esta indicacion previa no fuese aprobada, lo que sentiria, yo le aconsejaria a los honorables diputados que la sostienen con la mira de alcanzar la reforma completa de la Constitucion, que entraran desde luego a hacer las indicaciones que sean conducentes: primero, a suprimir las atribuciones de que goza el Ejecutivo, i que lo constituyen en un poder omnímodo; segundo, a modificar las atribuciones que por su parte tienen los intendentes i gobernadores i que son causa de graves abusos, porque si se examina la Lei del Réjimen Interior, se verá que las acusaciones contra estos funcionarios son de todo punto ineficaces cuando ellos saben manejar bien esta lei; i en tercer lugar, para modificar lo que nuestra Constitucion llama tribunales de justicia, porque el Poder Judicial tal como está organizado entre nosotros, es de lo mas deficiente. Los miembros de los tribunales son nombrados por el Ejecutivo, no siéndoles permitido a estos cuerpos el nombrar a sus empleados de confianza, como son los relatores i secretarios, ni siquiera a sus porteros: todo lo hace el Ejecutivo.

---

1 El *Boletin de Sesiones* no consigna el testo de la cita.

El párrafo leido por el señor Lastarria es el siguiente que tomam[illegible] las *Lecciones de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, 1869) pájs. 414-[illegible]

«Este es el caso de examinar si, como pretenden i se han hecho esfr[illegible]

Dado este sistema, ¿cómo podemos establecer la responsabilidad de los Ministros de Estado, intendentes i gobernadores?

Si se quiere que las cosas se hagan como es debido, que la reforma sea congruente, es menester que haga-

---

establecerlo en algunos Estados de la América Española, seria mas conveniente que el Presidente fuese inviolable, i que solamente los Ministros respondiesen de los actos del Ejecutivo. Los que sostienen esta opinion afirman que así la responsabilidad podria ser mas efectiva, porque mas fácilmente se decretará por la Cámara popular la acusacion de un ministro que de un Presidente i que hacer a éste responsable, es poner en peligro la tranquilidad pública i aun las instituciones mismas; porque es mui probable que el Presidente intente subvertirlas para escapar del juicio, mas bien que someterse a él.

«Este argumento no deja de tener fuerza a primera vista; pero en un pais en que los derechos absolutos del hombre no están sometidos a la accion de las autoridades constituidas, en que el poder esté distribuido entre un gobierno jeneral i gobiernos locales; en que estos últimos tengan los medios de conservar sus instituciones; en donde no sea permitido emplear un ejército permanente como medio de gobierno, sino únicamente como medio de defensa i en donde el pueblo esté armado,—i no hai riesgo de que un Presidente pueda subvertir las instituciones políticas, i alzarse con el poder para escapar de una acusacion. El que ocupe tan elevado puesto, será sin duda un ciudadano capaz de comprender lo improbable que seria el que una tentativa semejante tuviese buen éxito en una república de tal manera constituida. Pero si todo el poder está reunido en un gobierno central; si la Constitucion no declara a favor de los ciudadanos derechos absolutos, sino únicamente esos relativos cuyo ejercicio pueden reglar las autoridades constituidas; si todos los que ejercen autoridad en las localidades son nombrados i amovibles por el gobierno central i meros ajentes suyos, que no ejercen poder por delegacion del pueblo de esas mismas localidades; si el gobierno central dispone de un ejército que puede estacionarse en cualesquiera de éstas i emplearlo para hacer cumplir sus órdenes, i si ademas de esto, el pueblo no tiene el derecho de poseer armas i llevarlas; entónces convengo en que nada es mas peligroso que hacer responsable al jefe del departamento ejecutivo. Pero es probable que el mismo peligro habrá en hacer responsables a sus ministros. En un gobierno constituido, la division del poder viene a ser puramente nominal; el carácter de acusador público de la Cámara popular, una burla; i la jurisdiccion política del Senado, para juzgar i destituir al Presidente i a los Ministros, palabras sin significacion, porque todo se halla a discrecion del jefe del Ejecutivo, que es el que pone en accion todo el poder concentrado en el gobierno. El Presidente hará lo que hizo Monágas en Venezuela en enero de 1848, cuando hizo asesinar por sus esbirros a los diputados que levantaron la voz contra los abusos i hablaban de exijirle la responsabilidad por ellos.»

(*Nota del recopilador*).

mos una reforma completa. A este respecto, he dicho yo en mis *Comentarios* lo siguiente: (*leyó.*) [1]

Si queremos sacar el provecho que deseamos en materia de reforma constitucional, hagamos lo que ha hecho Norte-América i las otras Repúblicas que se han guiado por la esperiencia que les han suministrado los norte-americanos.

Por eso creo que si se limita la reforma únicamente a los arts. 99, 100 i el inciso 6.º del 104, valdria mas que no se hiciera nada, porque reducida la reforma a esto solo seria una verdadera burla, como dice el señor Florentino González. O hacemos una reforma completa, o no hagamos nada.

Yo encuentro mui aceptable la indicacion previa que se está debatiendo, porque como el Senado está urjido por el despacho de los proyectos de Hacienda,

---

1. El *Boletin* tampoco da la cita; su texto es el que sigue: «En cuanto a los trámites prescritos para la reforma, debe observarse que la Constitucion casi la hace imposible, sacrificando a su estabilidad la satisfaccion de las exijencias que pueden surjir de nuevos tiempos i de nuevas circunstancias. Cuando la lei no facilita remedios legales para las emerjencias funestas, ni satisfaccion pronta para las necesidades urjentes, hai el peligro de que unas i otras busquen su remedio i satisfaccion por las vias de hecho, i pongan en conflicto las instituciones. «Ya sabemos que la Constitucion debe consagrar conforme a los principios del derecho, los medios del desarrollo social, que debe seguir este desarrollo, modificarse, transformarse con el estado social, con sus necesidades i sus tendencias; luego es evidente que la Constitucion no puede ni debe ser inmutable. Por el contrario, es indispensable que contenga en sí misma el espíritu de reforma, i determine las condiciones bajo las cuales debe ésta efectuarse, pero de tal modo que no la haga difícil, porque eso da lugar a que su espíritu se ponga en choque con el movimiento progresivo de la sociedad i su descrédito será inevitable, i la falsa interpretacion o el disimulo vendrán a minarla en su base». Precisamente a esa capacidad de modificacion i de transformacion, sin necesidad de grandes solemnidades i sin tener que vencer grandes obstáculos, debe la Constitucion inglesa su actual perfeccion. Los Estados que forman la Federacion de Norte-América i la Federacion misma, han enmendado, modificado i reformado varias veces sus constituciones, con gran provecho de su organizacion, de su solidaridad i progreso, porque no han tenido grandes trámites ni tan serios obstáculos que vencer. A mas de esto es preciso tener presente que, cuando una reforma es necesaria o cuand-

como presupuestos, contribuciones, etc., hai tiempo para que se formulen las indicaciones conducentes a hacer que la reforma sea completa.

---

exije un partido vencedor, esos obstáculos son inútiles: ella se opera, a pesar de todo, aunque sea violando las disposiciones que la hacen difícil: prueba de ello es la misma Constitucion que comentamos, la cual fué dictada sin consideracion a las prescripciones que la de 1828 habia establecido sobre el particular.»

(*Nota del recopilador*).



XIX

Cuestion de Cementerios

SESION ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 23 DE AGOSTO DE 1877 [1]

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Voi a hablar sobre este proyecto con la esperanza de que no abusaré de la bondad de la Honorable Cámara, pues

1. La mocion sobre cementerios que se discutió en 1877 i se aprobó en jeneral, en la sesion de 7 de agosto, por 42 votos contra 10, era la siguiente:

«Honorable Cámara:

«El supremo decreto de 21 de diciembre del año próximo pasado, que determina, entre otras cosas, el lugar que los cadáveres deben ocupar en los cementerios del Estado, segun haya sido en vida la creencia de las personas, ha suscitado sérias dificultades i dará todavía márjen a mayores en la práctica.

«El supremo decreto ha querido indudablemente poner término a cuestiones enfadosas, promovidas comunmente por la autoridad eclesiástica, cada vez que se presenta a la puerta de nuestros cementerios el cadáver de una persona, que no se cree digno de ocupar un lugar en tierra bendita.

«La autoridad eclesiástica ha mirado i pretende mirar los cementerios costeados con fondos fiscales o municipales como cosa propia, como bienes pertenecientes a la Iglesia, en razon de haber sido bendecidos por ella; i aun cuando no se haya implorado muchas veces para la sepultacion de un cadáver el concurso de sus preces i ritos, ha persistido en la negacion de la sepultura i en considerar la inhumacion como una profanacion i un avance.

me propongo ser mui preciso i lacónico, para no complicar esta cuestion, i para buscar el acierto en una estricta aplicacion del principio de justicia, que es el que debe guiarnos al dictar una lei.

«La autoridad eclesiástica ha olvidado de ordinario que el Estado no puede considerar los cementerios como cosas sagradas, destinadas al culto, i que adquiridos casi en su totalidad con dineros fiscales o municipales, construidos por él i mantenidos bajo su inspeccion, están naturalmente sujetos a su administracion i vijilancia i a los reglamentos que precisan su servicio i fijan los derechos que por este mismo servicio, como por el precio de cada sepultura, deba pagarse.

«La autoridad eclesiástica no ha querido consentir, por mas que sea una verdad demostrada, que nuestras leyes patrias han derogado las leyes españolas i ordenado que todo cadáver haya de sepultarse en el cementerio del Estado. Ni los obispos ni los párrocos intervienen en los establecimientos de esta naturaleza.

«El supremo decreto recordado, persiguiendo el propósito de conciliar intereses e ideas opuestas, ha hecho dos declaraciones, entre las diversas disposiciones, que contiene, que tienden, una de ellas a provocar mas sérias i ruidosas contiendas, i la otra a arrogarse el Gobierno una facultad que no le es propia.

«Así, el párroco debe hacer la calificacion de la creencia relijiosa de la persona difunta; i esta calificacion, que puede ser errada, hija de la pasion o del celo exajerado, va a determinar el lugar en que el cadáver ha de ser sepultado. De aquí deben surjir no pocas querellas, que llevarán la alarma a las familias i provocarán en su seno duelos amargos i desesperantes.

«La division ordenada por el supremo decreto, o la separacion de un recinto para los no católicos, parte de la base equivocada de que los actuales cementerios son únicamente católicos, cuando es incuestionable que, al ordenarse su construccion, no se les dió tal significacion, mucho ménos desde que se ordenaba, bajo pena de una fuerte multa, la sepultacion de todo cadáver en ellos. No ha podido el Gobierno caracterizar un bien del Estado en la forma que lo ha hecho, i si ese bien tenia, a su juicio, el carácter que le ha atribuido, no ha podido entónces desnaturalizarlo por sí mismo, ni arrebatar una parte de él a la corporacion a que pertenecia.

«El error en que el supremo decreto ha incurrido en esta parte ha dado pié para que los obispos de las diócesis de la República, no solo contradigan sus disposiciones, sino que se hayan avanzado hasta no disimular su desobedecimiento.

«Es menester poner término a esta situacion que va haciéndose cada dia mas irritante, ya por la naturaleza de las circulares que los obispos han dirijido a sus párrocos, ya por las ulteriores declaraciones que el Gobierno se ha visto precisado a hacer, i que han contribuido a considerar como ineficaces las mismas disposiciones contenidas en el decreto de 21 de diciembre.

«Es funcion propia del Estado i peculiar, por consiguiente, de la lei civil cuidar de la sepultacion de los cadáveres.

Sí, se trata de dictar una lei, que es indispensable, i nó de fallar una contienda de derechos i por eso me será permitido prescindir de todas las argumentacio-

---

«Por un sentimiento natural, tan viejo como el hombre, respetamos los despojos de la muerte i cuidamos de recojerlos reverentemente para colocarlos en lugares seguros, donde reciban la veneracion de las familias i los recuerdos, los ruegos i las afectuosas lágrimas de los vivos.

«No seria tolerable una sociedad en que la lei sorda a este sentimiento natural, nada hubiese hecho por servirlo, por interpretarlo i asegurarlo.

«Pero independientemente de este sentimiento respetuoso que la lei ampara, hai a mas otros motivos no ménos atendibles que la lei tiene tambien en mira al custodiar la sepultacion de los cadáveres i al designar el lugar en que haya de hacerse.

«La lei debe constatar la muerte de cada ciudadano puesto que de este hecho nacen nuevas relaciones jurídicas, nuevos estados i nuevos derechos que ella debe protejer en su ejercicio, o a que ella sola da nacimiento despues de la muerte.

«La constatacion, por ejemplo, de la muerte de un padre es necesaria, puesto que con ocasion de este suceso cambia la condicion jurídica de la mujer i de los hijos, i cambia tambien, en cuanto a su administracion i alienabilidad, la condicion de los bienes.

«Con justicia ha dicho a este respecto Berguier:

«La sociedad tiene interes en que la muerte de un ciudadano sea un suceso público, cuya memoria se asegure con la posible autenticidad, no solo por las consecuencias que pueden resultar en el órden civil, sino tambien por la seguridad de la vida. Los homicidios serian mas fáciles de perpetrar, mas ignorados e impunes sin las precauciones que se toman para que la muerte de un hombre sea públicamente conocida.»

«Proviene de aquí que el Estado haya de vijilar el lugar de la sepultacion de los cadáveres, como cosa necesaria para evitar los fraudes que podrian cometerse; fraudes que serian tanto mas trascendentales i funestos, cuanto que lastimarian la suerte de las familias i turbarian el reposo social.

«Es tambien deber del Estado asegurar i procurar la sanidad pública, i en persecucion de este deber dicta reglas i señala los lugares en que los cementerios deban construirse i la manera i forma cómo las inhumaciones deban hacerse, a fin de precaver por este medio i por estos arbitrios que la putrefaccion de los restos humanos produzca epidemias o sostenga i propague las existentes.

La sepultacion en los templos o en las capillas, en que la piedad u otros motivos pueden reunir a la jente, tiene estos inconvenientes. Por esta razon, desde mui antiguo se ha prohibido en ellos las inhumaciones, i por la misma, la lei la ha establecido entre nosotros desde muchos años atras. Si el respeto, la ternura o el afecto pueden desear traer a un templo los restos de un deudo querido, la lei, sin contradecir esta jenerosa aspiracion, pero sin desviarse de su propósito, ha fijado siempre un plazo para que la traslacion pueda verificarse sin peligro de la comunidad. Las inhumaciones anticipadas se miran jeneralmente como el jérmen de peligrosas enfermedades.

nes jurídicas traidas al debate, en el concepto de que hai derechos en contencion, sobre los cuales va a fallar la Cámara. A mi juicio, no hai tal contencion, i si al-

---

«Los cementerios por el objeto i fines a que están destinados son establecimientos civiles que la lei no pueda dejar de la mano, i cuya administracion i vijilancia no puede confiar a ninguna corporacion, cualquiera que sea el título con que se recomiende, so pena de abdicar de su propia mision. Si independientemente del respeto con que la lei debe cubrir el eterno descanso del hombre i de la vijilancia que debe desplegar en guarda de la salubridad pública, ella crea estados jurídicos, derechos i obligaciones despues de la muerte, es fuera de duda que la sepultacion de los cadáveres i el cuidado de los lugares donde ellos reposan, es materia de su peculiar resorte, que no le es dado declinar, por sagrada que sea la solemnidad con que las creencias relijiosas pretenden revestir el sepulcro.

«La lei no puede permitir por estos motivos la construccion de cementerios donde mejor plazca a los particulares, de manera que pueda haber tantos, cuantos el orgullo, la vanidad o la riqueza pudieran construir. Solo en favor de un interes mas jeneral puede autorizar la construccion de un cementerio; pero en tal caso, es forzoso tambien que la lei no abandone ni descuide los intereses públicos de que es guardian. Por esta razon, ningun cementerio puede construirse sin que se determine por la autoridad correspondiente el lugar mas a propósitos que deba ocupar; i aun despues de construido, tampoco puede la lei abandonar su vijilancia, sin perjuicio de que los dueños del cementerio tengan la independencia necesaria para establecer el órden económico que mas les agrade. En rigor de justicia, ni aun estos cementerios deberian tolerarse, puesto que no tienden mas que a perpetuar en el sepulcro divisiones i antagonismos que han cesado de hecho con la muerte.

«Pero si en este punto el interes i la necesidad de la intervencion del Estado son indisputables, hai otro que no le atañe i sobre el cual la lei debe ser completamente pasiva, esencialmente muda, tal es el concerniente a la ceremonia relijiosa con que de ordinario se acompaña la sepultacion de los cadáveres.

«El Estado no tiene ningun interes que vijilar en esta parte, porque debiendo acatar las creencias de todos los ciudadanos i no estando llamado a pronunciarse sobre la excelencia de alguna de ellas, no debe ni tiene para qué intervenir en la piadosa ceremonia con que se deposita el cadáver en la sepultura.

«Para el Estado, el cementerio no es mas que un lugar de respetuosa veneracion, que la lei custodia por motivos mui calificados. Deja por lo tanto, que para el hombre relijioso sea lo que quiera, i se abstiene por esta razon de inmiscuirse en el rito o ceremonia con que cada cual quiera que su cadáver sea inhumado.

«La lei, que solo debe interponerse cuando hai un interes social comprometido, no tiene para qué hacerse odiosa apoderándose del interes individual o trabando el lejítimo derecho que cada cual ejerce al rodear el lugar de su eterno descanso de la pompa o ceremonia que su fé relijiosa pueda inspir[illegible]

«Aun cuando no hubiese entre nosotros tolerancia de cultos; aun cu[illegible]

gunos han podido paralojizarse, creyendo que ella existe, hasta el punto de debatir ante la Cámara como podrian hacerlo defendiendo ante la justicia ordinaria un litijio, es porque no se tiene presente que la Cámara solamente puede tratar, i solo trata, de establecer primi-

sucediese que se ostentasen en nuestras ciudades templos disidentes como un testimonio elocuente de las diversas creencias que los ciudadanos tienen, siempre seria cierto e incuestionable que la lei civil, encargada de vijilar la sepultacion de los cadáveres i el lugar en que ella haya de hacerse, debe ser indiferente, muda, pasiva, respecto de la ceremonia relijiosa, puesto que le es vedado imponer al hombre en vida creencia alguna, i puesto que a este respecto cada cual tiene un derecho perfecto que la lei no puede herir, cual es, el de adorar a Dios en la forma que mas le plazca.

«La intervencion del Estado en la ceremonia relijiosa seria una verdadera tiranía i lastimaria siempre preciosos derechos que la lei debe respetar. Tampoco puede tomar en cuenta las creencias relijiosas que los ciudadanos hayan tenido en vida para otorgar o rehusar a sus cadáveres sepultura en la fosa comun, porque esta calificacion implicaria, entre otras cosas, una contradiccion i un absurdo.

«La lei civil, como la lei canónica, permite el matrimonio entre disidentes en creencias relijiosas, previo cierto procedimiento. No exije a ninguno de los esposos abdicacion de su creencia para la constitucion de la familia, i mui léjos de eso, ésta se forma, se desarrolla i vive en una comunion de afectos i de intereses al abrigo i al amparo de la misma lei. Por un sentimiento natural, digno de nuestra veneracion, el esposo desea dormir el sueño de la muerte al lado de la esposa, el padre al lado de los hijos, i los hijos al lado del padre. Por razon de este sentimiento, que nos hace anhelar el reposo eterno al lado de los nuestros, volvemos los ojos hácia la patria cuando nos hallamos léjos de ella i cuando tememos que la muerte pueda sorprendernos en lugares remotos.

«¿Seria, ahora, natural que la lei que vincula i forma la familia en vida, a pesar de la diversidad de creencias que pueda haber entre los miembros de ella, rompa i despedace esta union, tolerada i amparada por ella, llegada que sea la muerte? ¿Es justo que permita la union de las almas i no tolere el reposo comun de los cuerpos? ¿Seria lójico que no mirase la diversidad de creencias como un estorbo para el matrimonio, para todas las relaciones sociales i civiles i concluyese por considerarlo como un insuperable inconveniente para sepultar unidos en un mismo lugar i bajo la misma lápida los cadáveres de personas que vivieron vinculadas por un tierno afecto, ante el cual la misma lei se ha detenido respetuosa i reverente?

«Pretender despedazar despues de la muerte lo que la lei ha fortificado en la vida, no es manifestar respeto por los cadáveres, sino demostrar una ira insensata contra ellos.

«En nombre de la relijion, no puede abrigarse semejante pretension; en mbre de la lei civil, ella es de todo punto insostenible; en nombre de la lirtad, ella es un desacato.

tivamente derechos, que no están claramente deslindados, de dictar una medida que evite los conflictos en materia de cementerios, i no de sentenciar sobre derechos en litijio.

Esto no quita que haya sido mui propio el recordar la lejislacion vijente en el pais, para apreciar la justicia de la reforma que se discute, pero no para imponerle sus preceptos al Poder Lejislativo, que trata precisamente de reformarlos, para adaptarlos a una nueva

---

«Por estas consideraciones, sometemos a la aprobacion de la Honorable Cámara el siguiente

«PROYECTO DE LEI:

«ARTICULO PRIMERO. En todos los cementerios construidos con fondos fiscales o municipales, o que en adelante se construyeren de la misma manera o que al presente sean administrados por el Estado o por las Municipalidades, se sepultarán los cadáveres de las personas difuntas, cualquiera que haya sido en vida su estado, condicion o creencia.

«La sepultacion podrá hacerse con cualquiera ceremonia relijiosa.

«ART. 2.° Las sectas relijiosas podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad.

«En todo caso el cementerio habrá de construirse fuera de los límites señalados a la ciudad i en el lugar en que la Municipalidad designe.

«Igual designacion hará tambien la Municipalidad, si el cementerio se construyere en el campo.

«ART. 3.° Las personas que hayan comprado o compraran sepultura en un cementerio i las que deriven sus derechos de este título, no podrán, por pretesto alguno, ser privadas del uso de esa sepultura.

«ART. 4.° Todos los cementerios, cualquiera que sea su oríjen i condicion, serán vijilados por el Estado i habrán de someterse a los reglamentos i reglas de policía que se dictaren en la parte que les concierna.

«ART. 5.° Son materia de reglamento:

«La administracion de los fondos de cada cementerio;

«El personal de empleados que deba tener segun su importancia i los recursos con que cuenta;

«Los sueldos i las obligaciones de cada uno de ellos;

«La forma i modo como los cementerios deban clausurarse;

«El precio i la capacidad de la sepultura;

«La designacion del lugar que haya de destinarse para los pobres de solemnidad;

«Las horas en que deben conducirse los cadáveres i los carros o vehículos que puedan emplearse para ello;

situacion, la cual nos impone, como una necesidad, esa reforma.

La cuestion no es, pues, jurídica i por lo mismo, tampoco debo hacerme cargo de las investigaciones sobre la historia legal de otros tiempos i de otros paises que con tanto desarrollo se han presentado en este debate, porque esa historia no tiene nada de oportuno en este momento, en que tratamos de lejislar para el pais en que vivimos, sobre una situacion nueva i que no puede resolverse por los ejemplos de la antigüedad. Tengo la conviccion de que es inadecuado a nuestras

---

«Los derechos que por este servicio i cualquiera otro deban pagarse;

«La oficina pública o autoridad civil a que deba acudirse para asentar la partida de defuncion, obtener el pase correspondiente i pagar los derechos que se hayan establecido.

«Santiago, junio 4 de 1872.—*Domingo Santa Maria*, Diputado por San Felipe.—*A. Vergara Albano*, Diputado por Talca.—*M. Sánchez Fontecilla*, Diputado por Llanquihue i Osorno.—*Anjel Custodio Gallo*, Diputado por Caldera.—*Jerónimo Urmeneta*.—*Guillermo Matta*.—*Francisco Puelma*.»

El informe de la mayoría de la Comision decia así:

«Honorable Cámara:

«Vuestra Comision de Gobierno ha tomado en consideracion la mocion sobre cementerios que han presentado los honorables Diputados, señores Santa María, Vergara Albano, Sánchez Fontecilla, Gallo (don Anjel Custodio), Urmeneta, Matta (don Guillermo) i Puelma.

«Está fresco todavía el recuerdo de los debates que sobre la materia i con ocasion de un conflicto penoso entre la autoridad civil i eclesiástica de Concepcion, tuvieron lugar en nuestro propio seno el último año lejislativo. Desde entónces hasta hoi, la prensa no ha cesado, por su parte, de discutir preferentemente una cuestion que interesa a los mas nobles i respetables sentimientos de nuestra comunidad social.

«Los debates parlamentarios i las discusiones de la prensa no eran sino el reflejo de una necesidad pública i el eco de la opinion jenerál. Era necesario i se anhelaba modificar la condicion a que se hallaban sometidos nuestros cementerios, donde no todos los habitantes de Chile tenian la certidumbre de encontrar para sus despojos mortales la suprema hospitalidad de la fosa.

«El decreto dictado el 21 de diciembre de 1871, por el Presidente de la República, disponiendo que fueran laicos los cementerios que en adelante se establecieran con fondos fiscales o municipales, vino a resolver satisfactoriamente la cuestion en cuanto al porvenir. Pero en cuanto al presente, se itó a adoptar un temperamento que dejaba vivos muchos jérmenes de flicto.

ı mocion sobre que informamos no hace sino completar la obra de

circunstancias el modelo de la lejislacion romana i el de las leyes españolas que lo siguen, porque nuestra civilizacion tiene condiciones mui diferentes de las del pueblo que se rejia por aquella lejislacion, en lo relativo a cementerios.

El mismo señor Diputado por Santiago [1] que tanto caudal hace de aquella lejislacion, al tomar en consideracion un luminoso comentario de las leyes patrias sobre esta materia, que se acaba de publicar, ha leido ante la Cámara la opinion de Troplong, quien, haciendo notar la gran diferencia entre las ideas modernas i las de los romanos, diferencia que ha sido señalada por Domat, el romanista mas insigne, dice: —«que ello depende de que nuestras instituciones modernas han sido siempre ménos esclavas de las formas esteriores i solemnes, que las romanas, i que consideran mucho mas la utilidad real, que el imperio de las ceremonias».

En el mismo comentario ha podido hallar tambien el señor Diputado este pasaje, que está apoyado en la opinion del obispo belga que ha adquirido celebridad

civilizacion i respeto a los muertos comenzada por aquel decreto. Resuelve la cuestion en el presente de la misma manera que el decreto la resolvia para un porvenir mas o ménos remoto, esto es, convierte desde luego en cementerios laicos todos los que hoi existen bajo la dependencia del Estado o del municipio.

«Seria una inconsecuencia creer malo para hoi lo que se estima bueno para mañana. Si la solucion que el Ejecutivo ha dado al asunto en el porvenir ha sido acojida con jeneral aplauso i contento, no seria lójico condenarla cuando se aplica al momento actual, como lo hace la mocion en informe.

«Por eso no vacilamos en recomendar la adopcion del proyecto de lei que esa mocion contiene i que descansa enteramente en la base indicada.

«Respecto de los detalles del proyecto, podria quizá introducirse algunas modificaciones. En este punto los informantes se reservan el derecho de hacer valer en la discusion su respectiva opinion individual, limitándose ahora a proponer que el primer inciso del art. 2.º se modifique en estos términos:— «Las comuniones relijiosas i particulares podrán construir cementerios con el permiso previo de la respectiva Municipalidad».

«Sala de la Comision, junio 14 de 1872.—*Domingo Arteaga Alemparte.—Tadeo Reyes.*»

(Nota del Recopila...

1. Don José Clemente Fábres.

en Chile por el gran material que ha suministrado a los polemistas de la Iglesia contra el Estado en cuestiones de cementerios. El pasaje dice así:

«La bendicion contiene la suprema plegaria de la Iglesia en pro del alma del hijo cuyo cuerpo está presente. Suponer, como los romanos, que la bendicion se radica en la tierra, es paganismo. Mr. Murlat dice, a este respecto:—«los paganos i los hebreos veian algo de santo en los despojos mortales de sus antepasados, i *algo de sagrado en la tierra* que cubria sus cenizas». I Monseñor Malou, obispo de Brujas, enalteciendo el cristianismo, añade:—«pero mejor que los paganos i los hebreos, los pueblos cristianos han comprendido que el sepulcro es en cierto modo para el hombre la puerta de la eternidad que, por decirlo así, establece entre el alma del muerto i la Divinidad un inefable contacto». Bendecir la tumba, esta puerta mística de la eternidad, que es la que establece ese inefable contacto, es lo que hai de esencial i de eminentemente cristiano. Así, la bendicion, que circunscribiendo su eficacia a la tumba, tiene por objeto enviar al alma llamada a juicio los ausilios espirituales, en tan supremo trance, no radica dominio en parte alguna, ni sobre la tumba, ni sobre el cementerio......»

Entónces no apartemos nuestra vista de la sociedad moderna, i sobre todo de la situacion actual de nuestro pais, que nos impone la necesidad de dictar una lei sobre nuestros cementerios públicos, i no sobre los de la Iglesia, sobre servicios i derechos que están en situacion mui diversa que la que tenian en otros tiempos i en otros paises. Dejemos en paz a los jentiles.

Pero tambien, señores, invoquemos la paz sobre nosotros, i persuadámonos de que esta no es una cuestion relijiosa, i de que hai un gran peligro en considerarla como relijiosa para convertirla en cuestion de parti-

dos políticos. No compliquemos con los intereses de partido una solucion parlamentaria, que es tanto mas elevada, cuanto que va a recaer sobre derechos que tienen un carácter mui ajeno de la política militante.

¿Se cree que el proyecto ataca la propiedad de la Iglesia? ¿Se cree que él es contrario a la libertad de creencias en este pais? Estudiemos el punto en concreto, no como partidarios, sino como lejisladores. Al hacerlo, me lisonjeo con la esperanza de poder abstenerme de todo interes de partido. De consiguiente, no se tomará a mal que prescinda de todas las apreciaciones inductivas i de todaslasinterpretaciones de testos legales i canónicos que se han hecho valer en esta discusion considerándolas de tal manera decisivas, que se ha creido poder amenazar al Poder Lejislativo de la República con la subvencion del órden i la resistencia i desobediencia del pueblo, si dicta una lei contraria a tales modos de ver. ¡Deplorable novedad!

Creo, como el señor Diputado de Illapel, [1] que estando reducida la mision del Estado a cumplir i hacer cumplir el derecho, debe suministrar todas las condiciones de nuestra vida i desarrollo que constituyen el derecho. En hora buena. Pero esas condiciones deben buscarse en la filosofía de los hechos, no en sujestiones del interes de partido.

Yo invito a los adversarios del proyecto a que haga mos esta investigacion con elevado espíritu, i espero que la Cámara tomará mis palabras como la espresion de una sana intencion, pues solo trato de buscar la verdad i de hacer lo justo.

Las leyes que nos han rejido durante nuestra independencia, desde la de la Junta Gubernativa de 6 de julio de 1813 i el Senado Consulto de 26 de agosto de 1819, hasta el decreto de 21 de diciembre de 18..

1. Don José Nicolas Hurtado.

prueban que es el Estado el que ha rejido los cementerios siempre, como sucedia en España, segun todas las leyes de que se ha hecho reminiscencia. No es, pues, posible, ahora disputar esa jurisdiccion, ni negar al Poder Lejislativo hoi dia la autoridad que tiene i siempre ha tenido para lejislar en esta materia. Esto queda fuera de cuestion.

La Cámara ha oido la esposicion de todas las leyes i decretos que se han dado en Chile sobre cementerios; pero me permitirá recordarle de nuevo que por el de 31 de julio de 1823 se mandó que en toda ciudad o villa se formara panteon fuera de la poblacion, con los fondos de propios municipales, segun el plan que formara una junta compuesta del párroco, del jefe político, un rejidor del cabildo i del procurador de ciudad.

Segun datos oficiales, este decreto tuvo su cumplimiento en la fundacion de los cementerios que voi a enumerar, entre los cuales hai algunos otros cuya fundacion se hizo independientemente por el Estado o las municipalidades, habiendo el Ejecutivo dictado los respectivos reglamentos i aranceles, en virtud de la autorizacion que al efecto i sucesivamente le dieron tres leyes del Congreso, la de 10 de enero de 1844, la de 2 de julio de 1852 i la de 5 de noviembre de 1857.

PROVINCIAS	CEMENTERIOS PÚBLICOS	FECHAS DEL REGLAMENTO
Atacama	Copiapó,	29 de marzo de 1854.
	Tierra Amarilla.	
	Caldera.	
	Vallenar.	9 de mayo de 1856.
Coquimbo	Serena,	3 de marzo de 1847.
	Illapel,	22 de agosto de 1853.
	Ovalle.	
	Elqui.	

PROVINCIAS	CEMENTERIOS PUBLICOS	FECHA DEL REGLAMENTO
Aconcagua	San Felipe,	27 de marzo de 1855.
	Petorca.	
Valparaiso	Valparaiso,	17 de noviembre de 1845.
	Casa Blanca.	
	Quillota.	
Santiago	Santiago,	7 de junio de 1845.
	Melipilla i San Francisco del Monte,	9 de marzo de 1863.
	Rancagua.	
Colchagua	San Fernando.	Reglamento municipal.
	Rengo.	
Curicó	Curicó,	3 de diciembre de 1857.
	Vichuquen.	
Talca	Talca,	20 de julio de 1846.
	Molina.	
Maule	Cauquénes.	
	Constitucion.	
Lináres	San Javier de Loncomilla.	
	Parral.	
Ñuble	Chillan.	
	San Cárlos,	19 de noviembre de 1857.
Concepcion	Concepcion,	24 de noviembre de 1846.
	Tomé	
	Talcahuano.	
Bio-Bio	Anjeles,	5 de noviembre de 1859.
	Mulchen.	
	Angol.	
Arauco	Lebu.	
	Cañete.	
	Imperial.	
Valdivia	Valdivia,	18 de abril de 1854.
	Union.	

PROVINCIAS	CEMENTERIOS PUBLICOS	FECHA DEL REGLAMENTO
Llanquihue	Melipulli,	12 de noviembre de 1873. reglamento municipal.
	Carelmapu.	
Chiloé	Ancud,	1.º de abril de 1854.

De los cementerios que aparecen sin reglamento, unos se rijen por reglamentos que no están publicados en el *Boletin de las Leyes*, como los anotados, i otros, por los reglamentos del cementerio principal de la provincia. En lugares en que existe junta de beneficencia, ésta hace el presupuesto del cementerio, que es aprobado anualmente por el Gobierno; i en aquellos en que no existe junta, el presupuesto aparece incluido en el de la Municipalidad. No consta que hayan recibido bendicion canónica todos estos cementerios, pues la mayor parte fueron erijidos cuando estaban vacantes los dos únicos obispados que habia ántes de 1836.

La Iglesia jamas ha tenido propiedad ni jurisdiccion sobre estos cementerios. Cuando se trató de aplicarles el decreto de 1871, los señores obispos intervinieron en el arreglo, i no solo tuvieron cuidado de determinar en sus notas al Ministerio cuáles eran los cementerios parroquiales que no se comprendian en aquel decreto, sino que trataron de considerar como tales algunos de los obispados de Coquimbo i de Concepcion, que incuestionablemente eran municipales. El resultado de las discusiones i de las investigaciones fué entónces, que la Iglesia no tenia propiedad ni derecho alguno sobre los cementerios enumerados en la lista que acabo de leer, reconociéndose los demas como parroquiales, i terminando así la discusion.

Ahora bien. Si la lei que se va a dictar se refiere únicamente a dichos cementerios, que son los que incues-

tionablemente se reconocen como fiscales o municipales, i no como parroquiales, no hai fundamento alguno para atacar el proyecto como contrario a la propiedad de la Iglesia, ni para suponer que él va a decidir una cuestion litijiosa de propiedad. Este argumento seria atendible si el proyecto se refiriese a los cementerios parroquiales, a aquellos que el Gobierno reconoció como tales en las discusiones que siguieron al decreto de 1871. Pero no es así. Se trata únicamente de dictar una lei para los cementerios que indudablemente son fiscales o municipales, para los que han sido reconocidos como tales por los mismos prelados de la Iglesia chilena; i para obviar toda duda, podria decirse con mas exactitud—para los cementerios fundados con arreglo al supremo decreto de 31 de julio de 1823, i todos los establecidos por la autoridad civil i rejidos por ella.

De consiguiente, yo espero que no se hará cuestion sobre que el Congreso, en virtud de su poder, va a dictar esta lei para los cementerios en que la Iglesia no tiene ningun derecho de propiedad, i en los cuales no ha alegado semejante derecho jamas, o que, si lo ha alegado en algunos, no ha podido comprobarlo, i se ha atenido a lo que el Gobierno ha resuelto. ¿Seria posible entónces suscitar ahora una objecion que ella no hace, ni puede hacer, desde que se trata, no de sus cementerios parroquiales, sino de los que la autoridad civil ha fundado i rije por sí misma?

Tal es el estado de cosas en los momentos en que se inicia la discusion de este proyecto de lei, precisamente para poner término a la alteracion que introdujo en aquel estado de cosas el decreto de 1871, al dividir aquellos cementerios, que eran rejidos por la autoridad civil, en parte católica i parte laica, a fin de restablecer el imperio en desuso de una real cédula española que permitia al eclesiástico escluir de sepultura bendita

los cadáveres de los individuos incursos en las prohibiciones canónicas.

Esta alteracion ha producido frecuentes i enojosos conflictos, que han suscitado alarmas verdaderas. ¿Conviene mantener esa situacion, en la cual las autoridades ejecutivas se ven a cada paso en la necesidad de sostener discusiones ardientes con el eclesiástico, tan solamente porque el decreto de 1871 dejó ciertos puntos indecisos, al introducir aquella alteracion? Actualmente penden ante el Ministerio del Interior tres protestas episcopales, que están en tramitacion, i que una vez informadas, podrán ser contestadas, como se ha hecho siempre por el Gobierno i todas las autoridades superiores, despues de oir a los funcionarios subalternos acusados; sin que jamas, como ahora, se haya vituperado este procedimiento, ni se haya estimado como una descortesía el no entrar desde luego en discusiones. Pero ¿qué nos traerá esa contestacion? Nos traerá la milésima reproduccion, sin fruto ni resultado alguno, de las vivas polémicas que han ocurrido desde 1871; i esto es inevitable, porque ni aquel decreto fijó con precision todas las nuevas situaciones que creaba, ni todos los derechos, para evitar desintelijencias; ni el Ejecutivo cree poder tomar resoluciones definitivas en estos casos, cuando el asunto está sometido al Poder Lejislativo, en el concepto de que la solucion que se necesita debe ser lejislativa.

¿Conviene a la tranquilidad i al estado de progreso de nuestra sociedad, mantener aquel jérmen de discordia, i obligar a los funcionarios del Ejecutivo a debatir cuestiones hasta sobre los derechos particulares que no fueron alterados por el decreto de 1871, tal como el de enterrar en una sepultura comprada a los que tienen derechos de ser sepultados?

He aquí un conflicto enteramente inmotivado. Se

cree que, porque el derecho de aquel que compra una sepultura de familia, conforme a reglamento, no se puede clasificar jurídicamente en el derecho de dominio, o en el de usufructo, o en el de uso, no es un derecho. Pero se olvida que el que ha comprado una sepultura para enterrar a los suyos o a sus amigos, tiene derecho de hacerlo, aunque no tenga la propiedad del terreno, ni su uso, ni usufructo; i que la autoridad que ha permitido constituir por contrato ese derecho tiene el deber de respetarlo i de hacerlo respetar; i mediante este olvido se forjan cuestiones irritantes que perturba la tranquilidad de las familias, precisamente en momentos en que su dolor debe ser venerado.

¿Debe mantenerse semejante situacion, a nombre de las leyes de la Iglesia, i de los intereses de la creencia católica? Los que tal sostienen, olvidan que es posible remediar esa situacion anómala e insostenible, sin atacar esas leyes i sin vulnerar esos intereses. I para esto es necesario que busquemos con calma i elevacion el medio justo i conveniente.

Apreciemos con verdad los hechos.

En la solucion que buscamos, no tienen nada que hacer las costumbres ni las leyes romanas, ni las de los demas pueblos antiguos o modernos. En mi humilde juicio, debemos prescindir de ellas, así como de las leyes españolas, en cuanto preceptuaban i mandaban, pues en esta parte, me parece que están derogadas o reemplazadas por las leyes patrias. Segun éstas, como está ya reconocido por los prelados chilenos, hai aquí en Chile cementerios que han sido fundados, mantenidos i rejidos siempre por el Gobierno i las municipalidades, en los cuales la Iglesia no ha ejercido nunca jurisdiccion temporal contenciosa, ni de mando, ni de administracion, como ha podido tenerla en los cementerios parroquiales fundados i sostenidos por los curas.

Se trata hoi de dictar una lei para aquellos cementerios, i nó para los parroquiales. ¿Hai razon para esclamar que esa lei ataca la propiedad de la Iglesia?

Aquellos cementerios civiles, o, como los llama el proyecto, fiscales o municipales, no son tampoco cosas consagradas al culto divino, como aquellas que el artículo 586 del Código Civil manda que sean rejidas por el derecho canónico. ¿Cómo podrian serlo, i estar al mismo tiempo, como están rejidas por leyes, decretos i reglamentos de la autoridad civil i servidas por empleados civiles o municipales? Si fueran cosas sagradas, estarian rejidas por el derecho canónico, segun aquel artículo.

Tales son los hechos en toda su verdad. No admiten terjiversacion ni alteracion de ninguna especie.

Veamos ahora cómo se interpretan para negar al Congreso la autoridad que tiene de lejislar sobre esos cementerios civiles, que no son parroquiales, ni de propiedad de la Iglesia.

El señor Diputado por Santiago dice que esos cementerios son de propiedad de la Iglesia porque están consagrados al culto divino i deben rejirse como las cosas sagradas por derecho canónico, segun el art. 586 citado i funda su concepto en el carácter que a estas cosas consagradas al culto da la lei 12, tít. 28, partida 1.ª, la cual dice:

«Toda cosa sagrada, o relijiosa o santa que es establecida a servicio de Dios, non es en poder de ningun home el señorío de ella, ni puede ser contada entre sus bienes: e magüer los clérigos las hayan en su poder non han señorío de ellas; mas tiénenlas assí como guardadores e servidores, porque ellos han a guardar estas cosas e servir a Dios en ellas i con ellas.»

Cabalmente, el testo de esta lei dice lo contrario de lo que el señor Diputado quiere que diga, pues aque-

llos cementerios son propiedad fiscal o municipal, como lo han reconocido los obispos, son rejidos por la autoridad civil i administrados por sus funcionarios seglares, no están establecidos en servicio de Dios i por eso los clérigos no los guardan para servir a Dios en ellos i con ellos; i aunque los guardaran i tuvieran en su poder, no tendrian el señorío de ellos, como espresamente lo declara esa lei.

Mas serio es el modo como considera aquellos hechos el señor Diputado por Illapel, i debemos examinar detenidamente sus razonamientos, porque tal como los ha espuesto, podrian estraviarnos de una solucion justa, como la que buscamos. He aquí esos razonamientos:

Se establece:

1.º Que es un hecho inconcuso que por las leyes i decretos nacionales, los cementerios han sido siempre considerados como católicos;

2.º Que las personas que han adquirido sepultura en estos cementerios católicos, lo han hecho en el concepto de que continuarian bajo ese carácter católico.

De aquí se deduce que el art. 1.º en debate, al lejislar sobre estos cementerios estableciendo que son del Estado i haciéndolos comunes a todas las relijiones, ataca la propiedad i los derechos adquiridos, bajo la sustancial i esencial condicion de ser católicos los cementerios i de rejir en ellos la jurisdiccion eclesiástica; porque, segun el artículo en debate, o cada relijion modifica sus leyes, o los cementerios no pueden servir para ninguno de los miembros de una relijion que no admita comunidad con otras.

«Supongamos, dice el honorable Diputado por Illapel, que esta lei está sancionada, i que en tal caso la Iglesia creyera que no podia modificar sus disposiciones respecto de sus cementerios. ¿Qué sucederia? Que los católicos se verian obligados a escojer entre uno de

los términos de esta dura alternativa: o perder sus derechos adquiridos i las fuertes sumas invertidas en sepulcros, o violar los preceptos de su relijion.»

Hai en esta manera de presentar la cuestion, i espero que mi honorable amigo me permita decirlo francamente, algunos errores, pues aun admitiendo como ciertas las premisas del razonamiento, las deducciones no solo no guardan la lójica de la falsedad de las premisas, sino que llevan todavía la falsedad mucho mas allá.

Admitamos el hecho de que las leyes, decretos i reglamentos dictados hayan considerado como católicos los cementerios públicos, cuyo réjimen i servicios han sido determinados por esas leyes. De aquí no puede deducirse que se haya reconocido la propiedad de la Iglesia en esos establecimientos, ni mucho ménos que en ellos deba rejir la jurisdiccion eclesiástica.

La propiedad i la jurisdiccion de la Iglesia no pueden darse por existentes a virtud de una induccion. Si aquellas leyes, decretos i reglamentos no las han establecido categóricamente, no se puede decir que porque tales disposiciones consideraban como católicos los cementerios públicos, establecian en ellos la propiedad i la jurisdiccion de la Iglesia, pues no los sometian al derecho canónico, i los dejaban siempre sometidos a la lejislacion civil. Por el contrario, desde que esas disposiciones se destinaban a reglamentar el réjimen i servicios de los cementerios fundados por el Estado o las municipalidades, atestiguan que reconocian la propiedad de la autoridad civil i la jurisdiccion del Estado.

Aunque esas disposiciones hubieran incorporado las de la Iglesia, lo que no han hecho, como lo hicieron las leyes españolas, eso solo probaria una cosa, i es que las leyes canónicas no tienen fuerza, si las leyes civiles no se la dan, sancionando su disposicion; i aun en este caso, es preciso reconocerlo, el Estado no renuncia a su

autoridad i jurisdiccion. La Cámara ha oido repetidas veces la esposicion de las leyes españolas de distintas épocas, algunas de las cuales mandaban que los cementerios se rijiesen por las de la Iglesia en la parte en que esas leyes civiles reproducian los preceptos del derecho canónico. Pero al hacer eso el rei de España, no renunciaba a su poder de lejislar siempre sobre los cementerios, como lo prueba el hecho de haber lejislado sobre esa materia sucesivamente, en distintos tiempos, modificando unas leyes por otras.

Nuestras leyes patrias no han hecho esto mismo, i al reglamentar los cementerios fundados por la autoridad civil, han prescindido completamente de las leyes canónicas, como de las españolas. Pero aunque lo hubieran hecho, los adversarios del proyecto no tendrian ninguna razon para establecer que porque nuestras leyes reconocian como católicos los cementerios públicos, reconocian tambien que la Iglesia tuviese la propiedad de los que ella no ha fundado, i que pudiera ejercer jurisdiccion en cementerios que el Estado funda, rije, i sobre los cuales lejisla por sí, en virtud de su autoridad sin dar jurisdiccion a la Iglesia.

Todavía mas. Aunque nuestras leyes, decretos i reglamentos patrios hayan considerado como católicos los cementerios fundados con arreglo al decreto de 1823, i los establecidos por el Gobierno i las municipalidades, tampoco puede el honorable Diputado por Illapel suponer que el art. 1.º en debate viene a declarar que son del Estado los cementerios que no le pertenecen, atacando así la propiedad de la Iglesia i los derechos adquiridos por los católicos.

En primer lugar, el art. 1.º no viene a establecer que los cementerios no parroquiales a que se refiere son del Estado. Da por sentado el hecho simplemente. refiriéndose a los cementerios construidos con fond

fiscales o municipales, i que sean administrados por el Estado o las municipalidades. Esto es mui claro, i es necesario no leer estas palabras, o querer entender lo que no dicen, para suponer que ellas declaran que los cementerios parroquiales o de la Iglesia son del Estado. No declaran tal cosa: hablan únicamente de los cementerios civiles; sobre ellos lejislan, sin pretender quitar a la Iglesia sus propiedades.

En segundo lugar, tal disposicion no ataca tampoco los derechos adquiridos, pues aun admitida la voluntaria suposicion que hace el Honorable Diputado por Illapel de que los que han comprado sepulturas de familia en aquellos cementerios, puramente civiles i no eclesiásticos, hayan adquirido su derechos *bajo la sustancial i esencial condicion de ser católicos los cementerios*, condicion que no se ha puesto en el contrato, no es exacto que hayan tenido motivo de creer que tambien era una condicion la de que *en ellos rijiera la jurisdiccion eclesiástica*. Si así lo hubieran creido, habrian procedido mui antojadizamente, pues ni las leyes, decretos i reglamentos que rijen esos cementerios, ni la práctica o costumbre han autorizado jamas a los compradores de sepulturas para que supusieran que era una condicion de la compra la jurisdiccion eclesiástica, que no ha rejido en aquellos cementerios.

Aquellos derechos adquiridos subsisten siempre, i en lugar de ser el artículo en debate el que los ataca, es la limitacion que se impone a esos derechos, prohibiendo que sus poseedores entierren en las sepulturas adquiridas a aquellos de sus deudos que han incurrido en algunas de las causales canónicas, lo que hace necesaria la sancion de tal artículo.

Esta es la verdadera situacion i el proyecto que trata de ponerle remedio, haciendo respetar aquellos derechos, ni trata de obligar a la relijion a que modifique

sus leyes, ni de colocar a los católicos en la necesidad de elejir entre los estremos de esta dura alternativa: *o perder sus derechos adquiridos i las fuertes sumas invertidas en sepulcros, o violar las leyes de su relijion*. No se les impone que entierren en sus valiosos sepulcros a los que mueren impenitentes, a los suicidas, a los suyos, en fin, que hayan incurrido en éstas u otras censuras. Se les deja en libertad de obedecer los preceptos de su relijion, enterrando a sus muertos réprobos fuera de sus valiosos sepulcros, si lo quieren.

La lei no se mezcla en ese asunto.

Pero talvez se toma pié para hacer semejantes suposiciones de que el artículo en debate permite sepultar en los cementerios del Estado o de las municipalidades los cadáveres, cualquiera que haya sido la creencia del muerto i con cualquiera ceremonia relijiosa. En efecto, hai cierta crudeza en estas espresiones, que no corresponde exactamente a la solucion justa i pacífica que buscamos. Ese precepto así concebido, da a entender al señor Diputado que se trata *de hacer comunes los cementerios civiles para los católicos, protestantes, judíos i turcos*. No debe ser así. No es esa la situacion, pues no hai necesidad de que allí se entierren los disidentes que profesan otros cultos, desde que se les permite tener cementerios aparte, i desde que ellos quieren ser sepultados con sus correlijionarios i fundan cementerios cuando los necesitan.

La situacion que hace necesaria la lei es la que se ha creado con motivo de las prohibiciones que el eclesiástico impone a los derechos adquiridos por católicos, i no por turcos o judíos.

Se trata, pues, precisamente de amparar estos derechos, que no son atacados por las leyes o reglamentos civiles, sino por los escrúpulos eclesiásticos que n siempre, sino a veces, no quieren que el que ha compra

do una sepultura para su familia entierre en ella a sus hijos, a sus deudos, cuando son libres pensadores, o cuando han incurrido en una censura canónica. No tenemos para qué hacer comunes los cementerios civiles para los fieles de distintas sectas o de diferentes comunidades relijiosas, como protestantes, judíos, católicos i mahometanos. Esa comunidad podria ser considerada como contraria a la libertad de creencias, i no necesitamos de ella para amparar los derechos adquiridos por los católicos. Los disidentes no la piden, no la necesitan, i los católicos la repugnan. Solo se quiere que los cadáveres de nuestros deudos i amigos no queden insepultos, ni sean arrojados del cementerio, que todos hemos contribuido a fundar i mantener, i en donde hemos comprado el derecho de enterrarnos, cuando el cura tiene a bien de mandarlos con ignominia a la parte que él llama *execrada*.

¿Cómo dar solucion a este conflicto? En primer lugar, buscando pacíficamente la conciliacion de los derechos, sin hacer política, sin difundir alarmas falsas. En segundo lugar, sin hablar de creencias relijiosas, porque la prohibicion canónica no se refiere esclusivamente a los incrédulos o apóstatas del catolicismo, sino a otros muchos que, siendo creyentes, incurren en los casos de esclusion. Que el cementerio fiscal o municipal que es fundado i mantenido con el fondo público formado por todos nosotros, admita nuestros cadáveres, sobre todo cuando compramos en él un derecho de ser enterrados; i que el párroco quede enteramente independiente para aplicar sus leyes a su voluntad, cuando crea que debe negar su bendicion, sus preces, sus ceremonias relijiosas en beneficio del ánima de un muerto.

Por eso, lo mas acertado o lo mas lójico seria declarar que los cementerios no parroquiales, los que no son propiedad de la iglesia, sino del Estado o de las Muni-

cipalidades, admitan gratuitamente los cadáveres de los pobres, i los que paguen sepultura, sin mas requisito que el certificado de pobreza o de pago, dejando en libertad a los dolientes para que arreglen como puedan la ceremonia relijiosa con el eclesiástico, de modo que si éste la niega, su voluntad se cumpla, sin ponerle en conflicto con la autoridad civil.

Esta es nuestra tradicion legal hasta el decreto de 1871, porque esta es la mente de nuestras leyes, decretos i reglamentos anteriores, i principalmente la del reglamento aprobado por decreto de 1.º de agosto de 1832, firmada por el Presidente Prieto i el Ministro Tocornal. No tenemos mas que restablecerla, sin herir la libertad de creencias, i de modo que el católico que crea que no debe enterrar en su sepultura de familia a uno de sus hijos, incurso en la prohibicion canónica, no lo entierre.

Indudablemente el proyecto en discusion tuvo el propósito de restablecer aquella tradicion legal, pero lo hizo en términos que, si son bien esplicables por las circunstancias en que fué propuesto, no son hoi los justos ni los mas propios. La fórmula del dia debe ser otra.

¿No seria mas aceptable, para la solucion lejislativa de esta cuestion, una fórmula, como ésta, por ejemplo, en la cual se refunda todo el pensamiento principal del proyecto?

«Artículo único.—En los cementerios fundados con arreglo al supremo decreto de 31 de julio de 1823, en todos los establecidos i rejidos por el Gobierno i las municipalidades, serán sepultados los cadáveres sin otro requisito previo que la presentacion del certificado de pobreza otorgado conforme a reglamento, o del recibo de pago dado por el funcionario encargado de cobrar el precio de sepulturas i los derechos fijados por los aranceles.

«Cuando el entierro se haga con ceremonia relijiosa, su arreglo será de cuenta de los interesados, sin intervencion de la oficina de administracion del cementerio, la cual se limitará a facilitar gratuitamente, para el efecto, los medios que tenga a su disposicion.

«El Presidente de la República dictará un reglamento jeneral sobre la policía de las inhumaciones i el réjimen de los cementerios existentes i de los que en adelante se establezcan.

«El plan de empleados i sus sueldos en dichos cementerios i el arancel para el cobro de los servicios que presten son materia de ordenanzas municipales.»

Concebida la lei en estos términos, es claro que los cementerios parroquiales i los de disidentes seguirán su respectivo arreglo relijioso. El Gobierno, confiando en la ilustracion i el patriotismo de la Cámara, espera que ella sabrá hallar en esta fórmula, o en otra análoga, la solucion justa que necesitamos en la situacion presente.

El señor FABRES.—Yo desearia saber ántes de usar de la palabra, si la proposicion que acaba de hacer el señor Ministro es la opinion del Gobierno o solo una opinion individual de Su Señoría.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Yo no hago ninguna indicacion. Lo único que digo es que el Gobierno cree que en una fórmula análoga a la que he presentado, se encontraria la verdadera solucion de esta cuestion.

El señor FABRES.—De manera que esa es la opinion del Gobierno.

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro no ha formulado indicacion alguna. Por consiguiente, lo que continúa en discusion es el art. 1.º del proyecto sin modificacion ninguna hasta ahora.

El señor FABRES.—De manera que quedamos sin

saber si el señor Ministro ha hablado a su nombre o a nombre del Gobierno.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¡He hablado, señor, como Ministro de Estado!

El señor HUNEEUS.—I no podria hablar de otra manera.

El señor PRESIDENTE.—En asuntos como éstos conviene mucho la claridad. Yo entendia que el señor Diputado deseaba saber si el señor Ministro del Interior habia formulado alguna indicacion, i yo por eso le he dicho que no hai indicacion ninguna i que lo que está en discusion es el art. 1.º del proyecto.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—El Gobierno no cree prudente hacer indicacion ni intervenir proponiendo algo a la Cámara sobre el particular, porque comprende que debe respetar la independencia del Poder Lejislativo i solo le ruega que tengan una fórmula que resuelva la cuestion conciliando todos los intereses. [1]

1. Este debate no terminó en las sesiones lejislativas de 1877. Como es sabido, se renovó en 1883 i en ese año se dictó la lei sobre la materia.
(*Nota del Recopilador*).

XX

Interpelacion sobre el ferrocarril de Curicó a Angol

SESION ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 2 DE OCTUBRE DE 1877

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—La primera interpelacion que me hace el honorable Diputado por Lontué [1] es ésta:

«Con el mérito que arrojan los antecedentes que existen en el Ministerio sobre la contratacion i ejecucion del ferrocarril de Curicó a Angol, ¿cree el señor Ministro del Interior que debe o nó practicar una investigacion severa i prolija sobre si los fondos votados por el Congreso para la construccion de dicho camino se han invertido con honradez i acierto?»

Ni ántes de emprender el estudio de este negocio ni despues de haberlo hecho, he tenido motivo alguno de dudar de la honradez con que se ha hecho la inversion de los fondos votados por el Congreso. No he encontrado ni documentos, ni hechos que me sujiriesen la menor

1. Don Luis Urzúa.

duda sobre esto, i que me autorizaran para investigar algun caso en que pudiera sospechar de que los decretos de pago no la habian dado con arreglo al contrato i segun las formalidades de estilo en todos los decretos de esta especie. Creo que los funcionarios que han intervenido en esto no tienen motivos de temer una investigacion, ni tratarian de eludirla; pero yo no les haré el agravio de intentarla, porque respeto su honradez i no puedo dudar de ella, ni tengo antecedentes para proceder.

La segunda pregunta es:—«¿Qué medidas he tomado para establecer las causales que han producido la destruccion de todos los puentes i parte de los terraplenes en los temporales ocurridos en este año; qué resultado han producido esas medidas i especialmente a qué se atribuye la destruccion del puente sólido construido sobre el rio Claro?»

En la esposicion que hice al Presidente de la República el 6 de febrero de este año, despues de mi visita al ferrocarril en construccion, propuse que se reemplazaran todos los puentes provisionales por puentes del modelo del construido en el Guaiquillo, i presenté el siguiente resúmen:

«Segun lo espuesto, los puentes provisionales se distribuyen en dos clases: los que deben ser reconstruidos inmediatamente i aquellos cuya reconstruccion puede postergarse hasta que el Congreso vote las sumas necesarias.

Son los primeros:

Lontué	$	46,000
Lircai		50,000
Liguai		21,000
Laguna		13,000
	$	130,000

Los segundos son:

Achihueno	$	50,000
Longaví		37,000
Perquilauquen		37,000
Ñuble		63,000
Huaqui		33,000
Renaico		30,000
Malleco		22,000»

Este pasaje de mi esposicion le demuestra al honorable Diputado que no necesitaba yo hacer indagaciones para conocer las causales que han producido la destruccion de algunos de estos puentes, los cuales habian sido considerados como incapaces de prestar un largo servicio, i como absolutamente inadecuados para resistir a un aluvion. Los temporales de abril i mayo confirmaron mi prevision, i el de julio vino a burlar aun los cálculos periciales mas fundados, destruyendo otros puentes definitivos.

Despues de estos cataclismos, muchas personas se creyeron autorizadas para opinar que tales o cuales obras no habrian resistido a las avenidas por defectos de construccion, i los injenieros que las habian dirijido contradecian con razones mui plausibles aquellas apreciaciones hechas, por lo comun, sin competencia profesional.

A mí me pareció completamente inoficiosa esta cuestion, para el efecto de las medidas administrativas que debia tomar, porque, a mi juicio, habia una causa jeneral, cual es la de que aquellas construcciones, como otras muchas de los antiguos ferrocarriles del sur, no habian sido hechas con prevision de una catástrofe tan estraordinaria. Aunque tales o cuales puentes hubieran sido mas o ménos largos, aunque esos otros hubiesen sido mas perpendiculares a la corriente, aunque los

de mas allá hubieran tenido mas solidez, lo cierto es que de todos modos no habrian podido resistir al gran poder de las avenidas, que elevaron el nivel de las aguas hasta diecinueve metros en algunos rios.

La cuestion no estaba, pues, en averiguar cuáles eran los defectos de construccion en tal o cual obra, porque defectuosas o nó, las obras destruidas no estaban calculadas para resistir a tan estraordinaria prueba. Lo que importaba era resolver cuál es la forma mas conveniente que debe adoptarse en cada rio i en cada localidad para resistir a otras avenidas análogas.

Este es el problema que se está estudiando, a fin de reemplazar los puentes destruidos i de construir los que faltan de un modo adecuado; que por lo que toca al del Claro, por ejemplo, es preciso convenir en que, siendo bien construido, i aunque hubiera tenido su construccion mayor potencia que la que tiene, no conviene allí un puente de arcos de corto tramo, con una elevacion de 20 metros. Por eso no he necesitado estudiar mas este punto, ni hacer indagaciones sobre las causas de la destruccion de terraplenes. Estos sufrieron i sufrirán siempre por causa de las fuertes corrientes de una avenida análoga, i no pueden hacerse en otra forma que la que tienen. Aquel puente sufrió daño porque elevadas las aguas a 19 metros, no hallaron suficiente amplitud para correr desahogadamente en su cauce sin hacer daños.

Sin embargo, señor, tengo en mi poder largos informes del injeniero, del constructor i del injeniero en jefe del Gobierno sobre los destrozos causados por las avenidas de este año, i no doi cuenta de ellos, porque seria inútil para responder a la segunda interpelacion, puesto que he espresado el juicio que he formado sobre esos informes. Ellos revelan, por otra parte, cuáles han sido las medidas tomadas para establecer las causas de

daños, i cuál es el resultado que han producido, el cual no es otro que el mandar hacer nuevos estudios para reconstruir aquellas obras de otro modo, en prevision de que ocurran avenidas que no habian sido tan violentas desde cincuenta años a esta parte.

Sigue la tercera interpelacion en esta forma:

«¿Por qué razones i con qué facultades el Supremo Gobierno ha sostituido los puentes de doble via de mampostería i albañilería, permanentes i definitivos, con puentes de madera, o sea, provisionales.?»

Siendo compleja esta pregunta, creo que debo dar a ella dos respuestas, i son las siguientes:

1.ª Las facultades del Gobierno para contratar i ejecutar la construccion de la línea de Curicó a Angol tienen su oríjen en la autorizacion que dió al Presidente de la República la lei de 26 de diciembre de 1872.

En uso de esta autorizacion, el Presidente espidió al dia siguiente el decreto que sirve de base al contrato, i en él se establece, por el art. 3.º, que los trabajos se ejecutarán bajo la direccion i a satisfaccion del injeniero en jefe del Gobierno, i por el 4.º la obligacion que el contratista debia contraer de ejecutar las variaciones que fuesen determinadas en la ejecucion de las diferentes obras del camino. El constructor que obtuvo por licitacion esta obra aceptó tales bases, i por consiguiente, nunca ha desconocido su deber de ejecutarla bajo la direccion del injeniero en jefe, i de hacer todas las variaciones o agregaciones que determinase el que encargó la obra, puesto que éste tenia facultad para ello, segun las bases del contrato, i tambien segun las disposiciones de nuestro Código Civil. Las facultades del Gobierno nacian, pues, de la lei de 72, del contrato i del derecho civil.

2.ª Las razones que el Gobierno tuvo para variar la forma de los puentes, segun los datos e informes que

he recojido, fueron necesidades de seguridad, de economía en los gastos i de urjencia para la terminacion del camino.

Pero es necesario advertir que no se contrataron de doble vía los puentes. En las propuestas que fueron hechas, con arreglo al decreto citado, el constructor fijó una cantidad que, por ejemplo, fué para la primera seccion, de 2.777,437 pesos, rebajando presupuesto 149,261 pesos, i agregó esta cláusula:

«El ferrocarril será de mampostería o de fierro i de una o dos vías, a eleccion del Supremo Gobierno, pagándose, con relacion a los presupuestos, en la proporcion arriba fijada.»

Desde que el Gobierno aceptó esta propuesta,como las de las dos secciones restantes, en la forma i por los precios fijados para una sola vía, sin comprometerse a pagar la proporcion correspondiente a la doble vía, es evidente que el contrato fué ajustado para la construccion de una sola vía.

De consiguiente, no ha habido motivo para suponer que se hayan contratado puentes de doble vía, i que el Gobierno haya tenido que usar de sus facultades para ordenar que se sostituyeran por otros. Las variaciones que se han hecho en los puentes, por razones de economía i de urjencia, son las que mencioné en mi esposicion de febrero, en los siguientes términos, a los cuales nada tengo que agregar, sino que, habiendo cambiado completamente las circunstancias con motivo de los perjuicios i alteraciones que han ocasionado las avenidas de este año, el Gobierno adoptará, para la construccion de los puentes, el plan que se dispuso de los estudios que se están haciendo. Dije en la esposicion:

«Los puentes contratados primitivamente debian ser enteramente de albañilería, pero en nota de 13 de setiembre de 1873, ordenó el Gobierno que se constru-

yeran de estribos i machones de piedra con superstructura de fierro, los puentes de Lontué, Maule, Achihueno, Longaví, Perquilauquen, Ñuble, Laja i Bio-Bio (solamente).

«El injeniero Poisson ha espuesto en nota de 14 de noviembre de 1876, que los directores de la compañía fiadora del constructor, obtuvieron despues del Gobierno que estos puentes fuesen construidos de madera con carácter permanente. No hai constancia oficial de esta variacion, i sin embargo, el injeniero, en 27 del mismo, aseguró verbalmente que él habia estado presente en la conferencia del señor Ministro del Interior con los señores de la compañía fiadora cuando se acordó aquella variacion, la cual ya se ha llevado a efecto en el Maule, Putagan, Laja i Bio-Bio.

«Segun estos antecedentes i respetando este mismo acuerdo, ya que se ha puesto en ejecucion, no hai obligacion de admitir los puentes provisionales que hai sobre aquellos rios, ni los que existen sobre otros menores, donde rije la obligacion de hacer puentes de materiales de albañilería o mistos, segun las especificaciones del presupuesto.

«Con todo, hai otra variacion que tomar en cuenta, cual es la que en la misma nota del 14 de noviembre indica el injeniero Poisson, asegurando que se acordó despues de hacer los puentes de Longaví i Perquilauquen de sistema misto, como el de Guaiquillo, agregando en nota de 27 del mismo, que este acuerdo fué celebrado por él con el constructor Slater i aprobado verbalmente por el Ministro del Interior; que los planos fueron entregados en 15 de abril de 1876 i que oportunamente fueron conducidos a los sitios de estos puentes las vigas de fierro i los tirantes de fierro para su construccion, estando ya pagados estos materiales.»

Paso a esta última pregunta del honorable Diputado

de Lontué: «¿Con qué facultad el Ministro del Interior en la construccion del ferrocarril espresado, se excede del valor del contrato?»

La lei de 28 de diciembre de 1841, incorporada en la de 12 de setiembre de 1846, establece la regla de que no se pueden hacer otros gastos que los determinados en el presupuesto o autorizados por leyes especiales, i aquellos que procedan de sentencias ejecutorias (art. 9.º). Así se ve que en las Cuentas de Inversion se anotan todos los años los gastos autorizados por leyes especiales separadamente, i en las cuentas de los años 74, 75 i 76, aparecen imputados los gastos hechos en el ferrocarril de Curicó a Angol a la lei de 26 de diciembre de 1872, que los autorizó. Por esa misma regla es que no se han considerado jamas en los presupuestos anuales las cantidades destinadas a este ferrocarril, por la lei recordada.

De consiguiente, ni al Gobierno, ni al Congreso se les ha ocurrido poner en duda la facultad que aquél tiene para cubrir, con imputacion a la lei especial citada, todos los gastos que causa aquella construccion, sea con arreglo al contrato, sea fuera de la suma ajustada como precio, siempre que la inversion esté dentro de la cantidad autorizada por esa lei. En las Cuentas de Inversion citadas pueden verse varias partidas, las cuales no pertenecen al contrato, i que están imputadas a la lei especial.

El 31 de diciembre último quedaban por invertirse, de la cantidad ajustada como precio de la construccion, 331,872 pesos 11 centavos; i segun el injeniero en jefe, habia que gastar desde el 1.º de enero de este año 449 mil 373 pesos 69 centavos, en todos los trabajos que él enumeraba en su informe de 21 de diciembre, que me sirvió de base para poner estos mismos datos en mi esposicion de 6 de febrero. Esos trabajos se han aum...

tado, en gran parte por la necesidad de atender a las reparaciones mas urjentes de los deterioros causados por las avenidas, i se han invertido desde el 1.º de enero hasta el 1.º del corriente 592,683 pesos 77 centavos, todos los cuales han sido imputados a la lei especial.

En consecuencia, el exceso que hai de 261,211 pesos 66 centavos, entre el saldo del contrato a fines de 1876 i lo gastado hasta hoi, ha sido invertido con la facultad que tiene el Gobierno, en virtud de la lei de 1872, para ejecutar aquella construccion, pagando no solo el precio del contrato sino lo demas que sea necesario, siempre que esto no exceda de la suma destinada a la obra por dicha lei.

El honorable Diputado interpelante ha podido ver en la pájina 12 de la Memoria del Ministerio del Interior presentada el 1.º de junio de este año al Congreso Nacional, este pasaje que se refiere al último punto de su tercera interpelacion:

«El presupuesto de esta construccion, segun contrato, fué de 7.061,308 pesos 27 centavos, i hasta el mes de abril último se habian invertido 7.237,811 pesos 67 centavos.

«Con todo, los gastos fuera del presupuesto del contrato, que hai necesidad de hacer para completar la obra, con arreglo al mismo contrato, están autorizados, pues la lei de 26 de diciembre de 1872, que mandó levantar un empréstito que produjera 8.500,000 pesos, destinó este producto esclusivamente al pago de la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol. Este empréstito se levantó conjuntamente con el destinado a la marina por otra lei de 4 de enero de 1872, el cual debia producir 2.200,000 pesos para pagar los buques que habian de adquirirse, i la negociacion produjo un total de 10.495,353 pesos 31 centavos. Deducido el gasto destinado a la marina, quedan para impu-

tar a la construccion del ferrocarril de Angol 8.295,353 pesos, de modo que aun cuando en la actualidad no queda saldo del presupuesto, hai todavía disponible de la cantidad destinada por la lei un fondo de 1.057,541 pesos 33 centavos.

Es, pues, indudable que el Gobierno está autorizado para invertir en aquella construccion hasta 8.295,353 pesos, pues si bien la contrató por 7.061,306, la ejecucion del contrato mismo ha demostrado que ese precio no alcanzaba al complemento de todas las obras.

El presupuesto primitivo era indudablemente mui económico, por lo cual los proponentes que hicieron competencia en la licitacion a don J. Slater pidieron un precio mucho mayor que el del presupuesto, llegando uno de ellos a pedir de mas 1.695,193 pesos, miéntras que el último bajó la suma de 309,104 pesos 66 centavos, como puede verse en el resúmen que hizo la Memoria del Ministerio presentada en 1873, pájina 13.

El resultado natural de la ejecucion prueba que los proponentes que hacian una propuesta mas alta que el presupuesto estaban en la verdad, pues el que obtuvo la preferencia por haber bajado el precio, ha dejado inconclusa la obra en las proporciones que el injeniero en jefe apunta en el documento anexo a mi Memoria de este año, bajo la letra *D*.

NOTA.—El anexo D a que se refiere el señor Lastarria en su discurso es el siguiente:

Informe sobre los trabajos hechos en el ferrocarril de Curicó a Angol

Concepcion, abril 8 de 1877.

Señor Ministro: En conformidad a la nota de US. núm. 57, fecha 16 de marzo próximo pasado, tengo el honor de remitir a US. un informe detallado de los trabajos hechos en el ferrocarril de Curicó a Angol durante el año trascurrido entre el 1.º de marzo de 1876 e igual fecha de este año, i tambien de los trabajos que quedan por hacer todavía para la conclusion definitiva de esa línea, dividido en tres capítulos:

El primero trata de los trabajos hechos en el año.

El segundo, de los trabajos que quedan por hacer para concluir la línea.

I el tercero es un resúmen de los trabajos hechos i por hacer en las tres secciones a la vez.

El largo total del ferrocarril de Curicó a Angol, es como sigue:

	k. m.
Primera seccion	114,140
Segunda seccion	97,760
Tercera seccion	94,180
Largo total del ferrocarril	306,080

CAPITULO PRIMERO

TRABAJOS HECHOS DURANTE EL AÑO TRASCURRIDO

Primera seccion

Cortes.—Se ha gastado en los cortes para ancharlos i arreglar los chaflanes una suma de ..... $ 3,325 56

Terraplenes.—La mayor parte del trabajo ha sido hecho en levantar el terraplen al sur del rio Maule i llenar algunos hoyos dejados para los albañales.

El valor de dichos trabajos ha sido de 21,037 05

Puentes grandes.—Puente sobre el rio Huaquillo (k. 2,120). Se ha completado la albañilería de las narices de los machones.

Puente sobre el rio Claro (k. 26,940). Se han construido las barandas i hecho el estuco.

Puente sobre el rio Maule (k. 78,300). Se ha concluido el puente provisional de madera, con carácter permanente.

Puente sobre el estero Quilipin (k. 103,600). Se ha construido este puente, ménos el machon núm. 1 i la superstructura que debe ser del sistema misto.

Puente sobre el rio Putagan (k. 104,500). Se ha concluido.

Puentecitos i albañales.—Se han hecho en el curso del año como ciento seis (106) puentecitos i albañales.

Lo que representa para los trabajos hechos en puentes, puentecitos i albañales, la suma de 150,482 37

Lastre.—Durante el año se han lastrado 38 kilóm., lo que representa un valor de 49,867 79

Durmientes.—Se han suministrado durmientes por una suma de 15,247 25

Via permanente.—Se han colocado 20 kilómetros de via, cuya postura ha costado 12,474 00

Estaciones.—Estacion de Molina (k. 14,320 met.) Se ha construido la casa boletería, la bodega provisional, las murallas de cierro i se han hecho varios desagües.

Estacion de Talca (k. 64,000). Se han construido las murallas divisorias del patio, la albañilería de las puertas de

entrada i colocado el techo de la bodega. Se ha construido tambien la casa principal, la casa del jefe de estacion, las casas de guardas, las rejas del patio, las bases del galpon de pasajeros, las murallas de la plataforma i varias murallas de soten i la albañilería del estanque.

Estacion de Maule (k. 76,500). Se ha construido la casa boletería i habitacion i rellenado una parte de la estacion.

Estacion de San Javier (k. 83,200). Se ha cerrado la estacion, construido la casa boletería i habitacion, las casas de cambiadores, i la bodega provisional está medio concluida.

Estacion de Linares (k. 114,140). Se ha construido la casa principal, el techo de la casa del jefe, las casas de guardas, las rejas del patio i la mayor parte de la bodega provisional i se han hecho los cimientos de la casa de locomotoras. Están armados los arcos del galpon de pasajeros.

Lo que representa para el valor de los trabajos hechos en las estaciones, una suma de	$ 95,189 76
Casas de guardas i pasos a nivel.—Se construyeron dos casas i se invirtió en ellas una suma de	2,603 40
Casas de camineros. — Se han construido veintidos casas con sus accesorios i se ha gastado en esas construcciones	10,639 01
Desvios.—Se ha gastado en desvios de canales i esteros i en desagües paralelos a la via, una suma de	35,558 88
Cierros de la linea.—Se han colocado 34 kilómetros de cierro, lo que representa una suma de	34,007 00
Equipo.—Ha llegado equipo por el valor de	210,400 00
Varios trabajos.—Se ha gastado en trasporte de piedras i terraplenes, una suma de	26,537 50
Los gastos de bombas a vapor, han sido de	5,800 00
Materiales al pie de la obra.—Los materiales al pié de la obra, en madera, cimiento, cal, ladrillo, fierro, ascienden a la suma de	3,276 66
Total	$ 676,446 41
Deducida la rebaja de la contrata de 5.10 por ciento	34,498 75
Queda por el valor de los trabajos hechos en el año en la 1.ª seccion	$ 641,947 39

Segunda seccion

Cortes.—Se ha invertido en trabajos de cortes una suma de	$ 6,681 00
Terraplenes.—En los terraplenes, se ha invertido una suma de	4,710 00

Puentes grandes.—Este año no se ha trabajado en la construccion de los puentes grandes.

PUENTECITOS I ALBAÑALES.—En la construccion de puentecitos i albañales durante este año se ha gastado una suma de	$ 53,313 61
LASTRE.—Durante el año se ha lastrado una distancia de 45 kilómetros, lo que representa una suma de.............	58,360
VIA PERMANENTE.—Se ha gastado en la postura de la via en cambios en varias estaciones.........................	2,736
ESTACIONES.—Estacion de Longaví (k. 15,720). Se concluyó la casa boletería i habitacion i se ha construido la bodega provisional i las casas de cambiadores.	
Estacion de Rinconada (k.27 800). Se ha construido la casa boletería i habitacion.	
Estacion de Parral (k.39,000). Se concluyó la casa boletería i la casa del jefe de estacion i se han construido las casas de bomberos i porteros.	
Estacion de San Cárlos (k. 73.578). Se concluyó la casa principal i la casa del jefe de estacion.	
En el año se ha gastado en los trabajos de las estaciones la suma de...	60,733 21
CASAS DE GUARDAS I PASOS A NIVEL.—En las casas de guardas, se ha gastado una suma de..........................	4,332 80
CASAS DE CAMINEROS.—Se ha construido este año veinte casas de camineros con sus accesorios i se ha gastado en ellas un valor de..	8,587 50
DESVIOS.—En la construccion de caminos laterales, se ha gastado este año una suma de	1,696
CIERROS DE LA LINEA.—Se han colocado 54 kilómetros del cierro de la línea, los cuales ascienden al valor de...........	44,903
EQUIPO.—El equipo llegado este año representa la suma de....	175,800
VARIOS TRABAJOS.—En trasporte de piedras i terraplenes se ha gastado una suma de..............................	11,700
En gastos de bombas a vapor.....................	1,450
MATERIALES AL PIE DE LA OBRA.—Los materiales al pié de la obra, ascienden a la suma de........................	8,506 38
TOTAL..................	443,449 50
Deducida la rebaja de la contrata de 4.10 por ciento....	18,181 43
Queda por el valor de los trabajos hechos este año en la segunda seccion..............................	425,268 07

Tercera seccion

CORTES.—Se ha gastado en los cortes este año, una suma de...	9,639
TERRAPLENES.—Se ha trabajado en anchar varios terraplenes i hacer parte del gran terraplen del rio Laja, gastando en esos trabajos, una suma de.........................	12,750

PUENTES GRANDES.—Puente sobre el rio Laja (k. 0. 200 metros). Se ha casi construido un puente provisional con carácter

permanente. El trabajo sobre el estribo sur i los machones núms. 1, 2 i 3 del puente definitivo quedan en el mismo estado.

Puente sobre el rio Bio-Bio (k. 36,800 metros). Se construye un puente provisional con carácter permanente; se han elevado todos los pilotes i está preparada una cantidad de madera para la superstructura.

Puente sobre la Laguna (k. 50,880). Se está haciendo la escavacion del estribo sur.

PUENTECITOS I ALBAÑALES.—Se han construido unos ocho albañales. En los trabajos de puentes, puentecitos i albañales se han gastado.................................. $ 85,405 60

LASTRE.—Se ha lastrado una distancia de 9 kilómetros, lo que representa una suma de.............................. 11,770

ESTACIONES.—Estacion de Coihue (k. 39,400). Se ha cerrado solamente:

Estacion de Roblería (k. 55,000). Se ha hecho solamente el cierro.

Estacion de Angol (k. 73,500). Se ha hecho el cierro, construido la casa principal o boletería, la casa del jefe de estacion, la casa para locomotoras, casas de guardas, bodega provisional i se ha hecho la escavacion de la tornamesa.

Estacion de Candelaria (k. 36,000). Se ha cerrado i ya está concluida.

Estacion de los Anjeles (k. 48,700). Se ha construido la casa principal, la casa del jefe de estacion, la casa para locomotoras, casas de guardas, casas de maquinistas i se ha cerrado la estacion, haciendo ademas una gran parte del corte.

El valor de los trabajos hechos en todas las estaciones, asciende a la suma de.............................. 25,930

CASAS DE CAMINEROS.—En el año se han construido diez casas de camineros, que representan una suma de............. 4,000

CIERROS DE LA LINEA.—Se han colocado 45 kilómetros de cierros, lo que equivale a la suma de..................... 25,056 65

EQUIPO.—Este año ha llegado equipo por el valor de......... 170,200

VARIOS TRABAJOS.—En trasporte de piedras i terraplenes..... 14,800

En trasporte de rieles se ha gastado.................. 2,640

En gastos de bomba a vapor........................ 1,000

MATERIALES AL PIE DE LA OBRA.—Los materiales al pié de la obra representan una suma de....................... 14,188 55

TOTAL...................... 377,379 80

Deducido el valor de los durmientes que figuran en el inventario del 31 de mayo de 1875..................... 15,000

Queda.................... 362,379 8.

Deduciendo la rebaja de la contrata 3.10 por ciento.... $ 11,233 77

Queda por el total de lós trabajos hechos en el año en la 3.ª seccion...$ 351,146 03

CAPITULO II

Trabajos que quedan por hacer:

Primera seccion

CORTES.—Se pueden considerar como concluidos.
TERRAPLENES. Id. id. id.
PUENTES GRANDES.—Puente sobre el rio Huaquillo. Falta que hacer el emplantillado jeneral del puente, presupuestado en......................... $ 7,000

Puente sobre el rio Lontué. Hai que construir inmediatamente un puente definitivo, sistema misto, del valor de......................... 46,000

Puente sobre el rio Lircai. Hai que construir inmediatamente un puente definitivo segun el sistema misto del valor de 50,000

Lo que da por el valor total del trabajo en los puentes grandes en la 1.ª seccion 103,000

PUENTECITOS I ALBAÑALES.—Queda que hacer en ellos trabajos por el valor de...................... 33,000

LASTRE.—Queda que lastrar todavía como 18 kilómetros, lo que representa una suma de.......... 23,400

ESTACIONES. — Estacion de Molina. Hai que construir casas de cambiadores i letrinas.

Estacion de San Rafael. Hai que hacer casa de boletería i habitacion, cocina i letrinas i cerrar la estacion.

Estacion de Talca. Hai que concluir la casa principal i las plataformas, construir el galpon de pasajeros, un taller, la casa para locomotoras, casas de cambiadores, letrinas i colocar las puertas de la entrada.

Estacion de Maule. Falta que hacer la cocina i letrinas.

Estacion de San Javier. Hai que concluir la casa boletería i habitacion.

Estacion de Villa Alegre. Hai que cerrar la estacion, concluir la casa boletería i habitacion, la cocina, las letrinas, i hacer la bodega provisional.

Estacion de Linares. Hai que techar la bodega, construir la casa de locomotoras, el estanque, las casas de cambiadores, letrinas i levantar el galpon de pasajeros.

Lo que representa para los trabajos por hacer en las estaciones, un valor de..................		83,300
CIERRO DE LA LINEA.—Falta para concluir..........		17,756
TELEGRAFO.—Segun presupuesto..................		3,500
Total del valor de los trabajos que quedan por hacer en la 1.ª seccion..........................		$ 266,956

Segunda seccion

CORTES.—Se pueden considerar como concluidos: falta solamente que hacer un rebajo entre San Cárlos i el rio Ñuble.

TERRAPLENES.—Queda que concluir los terraplenes en ámbos lados de los rios Achibueno, Perquilauquen i Ñuble, i levantar el terraplen del rio Longaví.

PUENTES GRANDES.—Puente sobre el rio Achibueno. Hai que construir mas tarde un puente definitivo segun el sistema misto del valor de..........	$ 50,000	
Para miéntras hai que colocar un pretil para protejer el puente provisional, cuyo valor será de.	2,500	
Puente sobre el rio Liguai. Hai que construir inmediatamente un puente definitivo segun el sistema misto, cuyo valor será de..............	21,000	
Puente sobre el rio Longaví. Hai que construir mas tarde un puente definitivo, segun el sistema misto, del valor de..........................	37,000	
Puente sobre el rio Perquilauquen. Tambien hai que construir mas tarde un puente definitivo, segun el sistema misto, del valor de............	37,000	
Puente sobre el rio Ñuble. Hai que construir mas tarde un puente definitivo, segun el sistema misto, del valor de.........................	63,000	
Lo que da para el valor total de los puentes grandes por construir, en la 2.ª seccion.........		$ 210,500
PUENTECITOS I ALBAÑALES.—Quedan por hacer unos treinta, cuyo valor será de....................		17,809
LASTRES.—Queda que lastrar todavía una distancia de 31 kilómetros, cuyo valor será de............		40,300
ESTACIONES.—Se pueden considerar como concluidas.		
CIERRO DE LA LINEA.—Falta para concluir..........		28,120
TELEGRAFO.—Segun presupuesto..................		5,865
Total del valor de los trabajos que quedan por hacer en la 2.ª seccion.........................		302,594

Tercera seccion

CORTES.—Se pueden considerar como concluidos.

TERRAPLENES.—Están concluidos, con escepcion del de Laja, que costará para concluirlo como....... $ 5,000

PUENTES GRANDES.—Puente sobre el rio Laja. Falta para concluir este puente colocar la baranda, el piso i poner el lastre, lo que costará............ $ 2,000

Puente sobre el rio Huaqui. Hai que construir un puente definitivo, segun el sistema misto, del valor de 33,000

Puente sobre el rio Bio-Bio. Queda todavía que hacer toda la superstructura i todas las defensas, lo que representa un valor de................. 55,000

Puente sobre la Laguna. Hai que construir un puente segun el sistema misto. Solamente se ha principiado la escavacion para los cimientos del estribo sur; así es que se puede considerar que hai que gastar todavía la suma total de......... 13,000

Puente sobre el rio Renaico. Hai que construir un puente definitivo, segun el sistema misto, del valor de.................................. 30,000

Puente sobre el rio Malleco. Hai que construir un puente definitivo de albañilería de arcos, cuyo valor será de 22,000

Lo que da para el valor total de los puentes grandes de la 3.ª seccion....................... 155,000

PUENTECITOS I ALBAÑALES.—Se pueden considerar como concluidos, faltando solamente uno cerca de la estacion de los Anjeles.

LASTRE. — En toda la seccion falta que lastrar una distancia de 51 kilómetros, lo que costará una suma de 63,000 pesos; pero tomando en consideracion la economía que puede hacerse en el lastre del ramal de los Anjeles i de la parte de la línea entre el rio Bio-Bio i Tijeral, que será de 25,000 pesos, queda que hacer en trabajo efectivo, un valor de....... 38,000

ESTACIONES.—Estacion de Diuquin. Falta que concluir el cerco, construir las casas de cambiadores i las letrinas.

Estacion de Santa Fé. Hai que construir la albañilería para el estanque i las letrinas.

Estacion de Coihue. Hai que construir la casa boletería, de habitacion, la bodega provisional, las casas de cambiadores i las letrinas.

Estacion de la Roblería. Hai que construir la casa boletería, de habitacion, la bodega provisional, las casas de cambiadores i las letrinas.

Estacion de Angol. Hai que construir el galpon de pasa-

jeros i letrinas; falta solamente colocar la tornamesa.

Estacion de Candelaria. Falta construir las letrinas.

Estacion de los Anjeles. Falta colocar la tornamesa, construir la albañilería del estanque, las casas de cambiadores, las letrinas i el galpon de pasajeros.

Lo que representa para el total de los trabajos que quedan que hacer en la estacion, un valor de	$ 43,186
CIERRO DE LA LINEA.—Falta para concluir una suma de	20,954
TELEGRAFO.—Segun presupuesto	5,651
Total del valor de los trabajos que quedan por hacer en la tercera seccion	$ 267,791

CAPITULO III

RESUMEN

1.º Valor del trabajo hecho en el año en las tres secciones

Cortes	$ 19,645	56
Terraplenes	38,497	05
Puentes, puentecitos i albañales	289,201	58
Lastre	119,937	70
Durmientes	247	25
Postura de la via	15,210	
Estaciones	181,852	97
Casas de guardas i pasos a nivel	6,936	20
Id. de camineros	23,226	51
Desvios	73,254	88
Cierros de la línea	103,966	65
Equipo	556,400	00
Trasportes de rieles, piedras i terraplen	55,677	50
Gastos de bombas a vapor	8,250	00
Materiales al pié de la obra	25,971	59
	$ 1.482,275	44
Ménos las rebajas respectivas	63,9 3	95
Queda para el valor total de los trabajos hechos en el año	$ 1.418,361	49

2.º Valor de los trabajos que quedan por hacer para concluir definitivamente la línea

Cortes (se consideran como concluidos):		
Terraplenes del rio Laja	$ 5,000	00
Puentes, puentecitos i albañales	519,309	00
Lastre (ménos la economía de $ 2[illegible],000 por realizar)	101,700	00
Estaciones	126,486	00
Cierro de la línea	66,830	00
Telégrafo	18,016	00
Total jeneral de los trabajos que quedan que hacer para dejar concluida definitivamente la línea	$ 837,341	00

Dios guarde a US.

E. D. POISSON,
Injeniero en jefe

Al señor Ministro del Interior

Los antecedentes i la inconsistencia de la interpelacion promovida por el Diputado de Lontué don Luis Urzúa contra el Ministro del Interior, se comprenderán mejor con el discurso que el señor Barros Luco pronunció en la sesion de 6 de octubre de 1877. [1]

Este discurso es el siguiente:

El señor BARROS LUCO (don Ramon).—El señor Diputado por Lontué nos ha asegurado al principiar su discurso que el único móvil que le guia al promover la discusion relativa a la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol, ha sido el que la Honorable Cámara ponga en ejercicio su alta autoridad para averiguar la inversion que se ha dado a los fondos destinados a la construccion del ferrocarril indicado, i coopere a dar impulso a sus trabajos. Si el señor Diputado hubiera hecho uso de su derecho en el tiempo trascurrido entre el 1.º de junio i el 18 de setiembre de 1876, es decir, cuando mi honorable amigo el señor Altamirano podia haber dado a esta Cámara las esplicaciones que el señor Diputado solicita sobre un negocio que corrió a cargo de aquel Ministro, es indudable que sus propósitos se habrian cumplido mas eficazmente, pues la Cámara habria recibido del señor Altamirano datos detallados i esplicaciones completas sobre un asunto tan complejo i tan grave como es la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol.

Pero ya que el señor Altamirano no puede presentarse ante esta Cámara, me es a mí satisfactorio, como colega que fuí durante ese Ministerio, contestar los cargos formulados por el señor Diputado de Lontué.

Ante todo, señor Presidente, debo hacer presente a

1. La reproduccion de este discurso contribuirá a esclarecer varios puntos de la interpelacion, referente no solo a laa dministracion Pinto, sino a la estinguida administracion Errázuriz, la cual dió principio a la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol.

(*Nota del Recopilador*).

la Cámara que el señor Diputado no ha hecho un solo cargo que corresponda a la pregunta primera que ha dirijido al señor Ministro del Interior en la parte relativa a inquirir si los fondos destinados a aquella obra se han invertido honradamente. Sabe la Cámara que la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol se contrató por licitacion pública; que el contratista ha tenido por fiadores a una sociedad anónima dirijida por personas respetables, las cuales han tomado una parte inmediata en la administracion de los fondos i en los pagos que se han hecho al contratista. La contabilidad en estos trabajos se ha llevado, pues, por la oficina del Estado denominada Tesorería Jeneral, i por la Direccion de una sociedad anónima, cuyos libros serán siempre una prueba de la inversion detallada que se ha dado a los fondos destinados al ferrocarril en construccion. Todas las personas que han intervenido, pues, en este importante negocio se encuentran mui arriba en su reputacion i en su honorabilidad para que pudieran ser tachadas de procedimientos contrarios a la honradez en la administracion de aquellos fondos.

El primer cargo que ha formulado el señor Diputado de Lontué en contra del señor Altamirano, es el de haber inducido en error al Congreso de 1872 al asegurarle que los planos i presupuestos formados por el injeniero Poisson para la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol, i remitidos al Congreso el 22 de noviembre de ese año, eran completos, exactos i perfectos segun la espresion del señor Diputado. Miéntras tanto, del oficio dirijido por el injeniero Poisson al remitir esos planos al Ministerio, aparece que no están completos, i que era necesario ejecutar trabajos en la primera seccion de la línea para obtener las especificaciones necesarias.

Cuando el señor Altamirano presentó al Senado, e

22 de noviembre de 1872, el proyecto relativo a la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol, dijo estas palabras: «El proyecto que se ha presentado al Senado viene acompañado del presupuesto jeneral; no se han podido presentar los detalles porque éstos forman un libro voluminoso.

«Se acompaña tambien el plano jeneral i uno mas especificado de una de las secciones de la línea, la de Lináres a Chillan, que se ha traido como modelo. No se ha traido plano especificado de todas las secciones porque era necesario proceder con suma lijereza so pena de perder un año. Es necesario que este proyecto quede despachado en esta lejislatura para no sufrir retardos perjudiciales.»

Como se ve, el señor Altamirano repetia ante el Congreso casi las mismas observaciones que el señor Poisson le hacia en el informe con que se remitian al Ministerio el plano jeneral i el presupuesto del ferrocarril.

En la Cámara de Diputados el señor Altamirano fué igualmente esplícito. En la sesion del 13 de diciembre de 1872 decia: «Yo no sé si se encontrará que la obra del ferrocarril proyectado ha sido perfectamente estudiada, pero lo que puedo asegurar desde luego, es que no de otra manera se ha procedido en la construccion de los demas ferrocarriles».

En una i otra Cámara se aprobó por unanimidad el proyecto de construir el ferrocarril de Curicó al sur, proyecto que habia sido ya sancionado por el Congreso Nacional en 1861.

La Cámara debe tener presente que los planos i especificaciones que sirvieron de base para pedir las propuestas de construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol, son distintos de los que se presentaron al Congreso para pedir la autorizacion para contratar la obra i levantar el empréstito con que debia pagarse; así lo

espone terminantemente el injeniero Poisson al remitir el presupuesto i plano jeneral con fecha 13 de noviembre de 1872, diciendo: «Ese plano es un espécimen de los planos jenerales que acompañarán mi proyecto». En otra parte el informe agrega: «Creo suficientemente avanzado el trabajo para que los contratistas que se interesen a hacer propuestas pueden venir aquí desde ahora para tomar conocimiento de ellos, i al mismo tiempo contestar a US. todas las preguntas que juzgara a bien hacer».

El Congreso no tenia para qué tomar conocimiento de especificaciones i detalles que por su naturaleza están reservados a los hombres especiales en la materia; así se ha procedido siempre en la construccion de nuestros ferrocarriles.

Es cierto que un señor Senador, cuyas palabras copia el señor Diputado por Lontué, calificó de incompetente al injeniero señor Poisson; pero tambien es efectivo que otro miembro del Congreso, nuestro colega actual don Pedro Lucio Cuadra, dijo en sesion del 16 de diciembre de 1872: «Repito, señor, que no niego, que estoi mui distante de negar la competencia del señor Poisson».

Es tambien cierto que el señor Santa María, Diputado por San Felipe, consideraba conveniente en aquella lejislatura proceder a revisar los planos i presupuestos del ferrocarril en cuestion; pero tambien es cierto que despues de las esplicaciones dadas por el señor Ministro del Interior i por el señor Tocornal don Enrique, el señor Santa María no formuló indicacion de ninguna especie.

Para corroborar el cargo formulado de que los planos i presupuestos para la construccion del ferrocarril entre Curicó i Angol, eran incompletos, el señor Diputado de Lontué nos dice que uno de los interesados en

la construccion del camino de fierro, espone que los planos i presupuestos preparados para contratar el ferrocarril, son incompletos i que no pueden admitirse para una licitacion de los trabajos. Este interesado no hizo propuesta, i despues que estaban abiertas las cuatro que se presentaron para la construccion de la obra, solicitó del Gobierno que no se admitiese ninguna, por las razones espresadas; i que se le diera tiempo suficiente para ir a Lima a conferenciar con el contratista cuya dolorosa muerte acababa de tener lugar, don Enrique Meiggs. Esa solicitud no mereció providencia alguna del Gobierno, ni era digna de ella. Si cuatro proponentes respetables, con las debidas fianzas, se presentaron haciendo propuestas para la construccion de la obra en conformidad a los planos i especificaciones del señor Poisson, era indudable que esos planos i especificaciones eran suficientes para proceder i contratar la construccion del ferrocarril: ninguna persona séria se arriesga, sin datos completos, en un negocio que importaba mas de 7.000,000 de pesos.

Otro cargo formulado en contra del señor Altamirano por el señor Diputado de Lontué, es haber estendido el decreto de pago de los trabajos correspondientes al mes de julio de 1873, en la 1.ª seccion, al respaldo del oficio del injeniero, i no al respaldo del certificado que no aparece entre los documentos. Este procedimiento se nota tambien en el decreto relativo al pago del mes de agosto i a varios otros; i a la verdad que nada tiene de singular. Los certificados de una o mas secciones pueden estraviarse del archivo del Ministerio, sin que esto en nada afecte a la contabilidad, pues ésta se lleva en la Tesorería Jeneral, la cual formará el cargo total de los pagos hechos al contratista, pues éste da los recibos de los fondos que se decretan a los Ministros del Tesoro.

Otro cargo tan orijinal como el anterior, es el que se formula por no haber recibido el injeniero inspector de los materiales que se compraban en Inglaterra, el 24 de octubre de 1873, las especificaciones relativas al desempeño de su comision. El señor Altamirano encargó al injeniero Poisson remitiera esas especificaciones sin pérdida de tiempo. Las especificaciones fueron enviadas oportunamente, pues el injeniero señor Wood ha certificado la bondad de todos los materiales que se han traido de Inglaterra, para el ferrocarril.

El señor Urzúa censura tambien al señor Altamirano por haber ordenado a nuestro Ministro en Francia que recaude del injeniero Wood la devolucion de la comision que éste habia cobrado al Fisco por inspeccionar materiales que correspondian al contratista, i nó al ferrocarril, tales como máquinas o herramientas que pedia para sus trabajos. Tan curiosa como la anterior es la censura que se hace porque el señor Altamirano observó al injeniero Poisson un certificado dado al contratista en el cual se incluia una suma que, a juicio del Gobierno, no debia pagarse.

Si el señor Altamirano no hubiese hecho las dos observaciones precedentes, habria faltado a su deber.

Esas observaciones manifiestan que el señor Altamirano ejercia una celosa vijilancia sobre los empleados que dependian del Ministerio, i que tomaban parte en la construccion del ferrocarril en cuestion.

El señor Urzúa cita las siguientes palabras de la Memoria del señor Altamirano presentada al Congreso en 1876: «La estacion de Lontué está cerrada solamente». El señor Diputado de ese departamento asegura con la evidencia de sus ojos, que esa estacion no está cerrada. La verdad de esto es la siguiente: Cuando el señor Altamirano escribió su Memoria, se habian concluido los cimientos del cierro para la estacion de Lon-

tué, i se habia reunido allí el material necesario para ejecutarlo.

Respecto a los cierros de la línea en la primera seccion observa el señor Diputado que en 34 kilómetros se han invertido 34,000 pesos. Es decir, que la cuadra de cierro importa ciento veinticinco pesos cuarenta i un centavos, valor que el señor Diputado considera excesivo. Pero Su Señoría no advierte que los 34 kilómetros de cierro corresponden a dos costados de la línea, lo que hace que el verdadero valor de cada cuadra sea 62 pesos 70 centavos, en lugar de 125 pesos 41 centavos.

La Cámara conoce por las publicaciones hechas por el contratista del ferrocarril entre Curicó i Angol, los motivos que tuvo el Gobierno para reemplazar parte de la retencion que debia hacerse al contratista en los pagos mensuales, por una fianza a satisfaccion de los Ministros del Tesoro. Este caso estaba previsto en el art. 37 de las especificaciones, i se obró en conformidad a lo estipulado.

El anticipo de 100,000 pesos que se hizo al contratista, con la debida garantía, fué con el objeto de que éste no paralizara los trabajos como se lo habia notificado al Gobierno en nota de junio de 1875, nota en la cual se detallan los inconvenientes con que tropieza para continuar la obra i que se encuentra publicada en el cuaderno impreso que se ha repartido a los señores Diputados. La Cámara debe tener presente que hasta esa fecha se habian retenido al contratista 400 mil pesos para responder a la buena ejecucion de la obra.

La remensura decretada en 1875 a solicitud del contratista, no se llevó a efecto por graves dificultades que sobrevinieron posteriormente, dificultades que, segun lo espone el señor Diputado por Lontué citando un ofi-

cio del señor Poisson, fueron motivadas en parte por los mismos injenieros del contratista. Pero, a mi juicio, el principal inconveniente consistia en que era necesario suspender los trabajos por un tiempo determinado para poder averiguar el estado de las obras en una época dada. Esa suspension traia consigo el desarreglo de las faenas i la desorganizacion de los mismos trabajos con graves perjuicios para la ejecucion de la obra.

El señor Urzúa no se ha dado por satisfecho con las esplicaciones del señor Ministro del Interior al manifestar las causas que han motivado la destruccion de dos machones del puente del rio Claro.

La misma cita que hace el señor Diputado por Lontué de la destruccion del puente en el rio Teno, en el ferrocarril de Curicó a Santiago, está probando a Su Señoría que una crece estraordinaria en los rios del sur ha sido la causa de la destruccion de esos puentes. En efecto, el del Teno habia sido construido bajo la inmediata direccion del injeniero en jefe del ferrocarril entre Curicó i Santiago; no se puso límite alguno al costo de la obra; se construyó con grandes *tramos*, pues la superstructura era de fierro, i los *machones* estaban al hilo de las corrientes de las aguas. A pesar de todo, el puente fué destruido, como lo fué tambien en parte el del rio Claro.

Las esplicaciones que se dan por el injeniero que inspeccionó inmediatamente las ejecuciones de esta obra debió haberlas publicado cuando se hizo cargo del trabajo, pues si notaba defectos en las primeras obras que se habian hecho, era de su deber denunciarlas en conformidad a lo dispuesto en el artículo sétimo del contrato de construccion del ferrocarril, que dispone: «cuando el injeniero residente conceptuase que hai vicio en las construcciones o que no han sido ejecutadas en conformidad a la contrata, podrá dispo-

ner, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, o ya ántes de concluirse definitivamente el camino, que el contratista las hagas demoler». Si el injeniero residente señor Gana, creyó que el puente del Claro, cuya obra recibió cuando principiaba a ejecutarse, tenia vicios o defectos de construccion, debió pedir la demolicion de la parte de los machones que se habian hecho sin los suficientes cimientos.

El señor Ministro del Interior ha manifestado claramente que los puentes de mampostería que se contrataron con el señor Slater fueron de una sola vía, i nó de dos, como lo aseguró el señor Diputado de Lontué.

Es efectivo que la administracion pasada tuvo el propósito de hacer construir los puentes de doble via, atendiendo a los deseos manifestados en el Congreso por algunos señores Diputados. Empero, fué necesario desistir de esa idea, en vista de las observaciones hechas por los injenieros que habian formado los planos del ferrocarril entre Curicó i Angol. La doble vía ocasionaba gastos mui considerables; en algunos rios era mas económico construir dos puentes separadamente que uno de doble vía; i lo que era mas grave, la esperiencia habia demostrado que en un puente de doble vía, el tráfico de los trenes quedaba espuesto a serios peligros. La Cámara se persuadirá fácilmente de la exactitud de estas observaciones si tiene presente que en muchos rios, las condiciones de un puente para ferrocarril son tan especiales que serian inadaptables a un puente para el tráfico público, a no ser que se hiciesen gastos exhorbitantes. Por estas razones se abandonó la idea de hacer puentes de doble vía, i la obra se contrató con puentes de una sola vía.

La única cuestion que queda que resolver a este respecto es saber los motivos que tuvo el Gobierno para

cambiar los puentes de mampostería por otros que tuvieran superstructura de fierro. El motivo de esta resolucion fué el siguiente:

Contratada la línea férrea de Curicó a Angol a principios de 1873, sobrevino en el invierno de ese año la destruccion del puente del Claro, en el departamento de Rere. Este puente era de arcos de albañilería; i su destruccion, a juicio de muchos injenieros, fué motivada por el sistema que se habia adoptado para construirlo. El Gobierno, despues de oir la opinion de varios injenieros, resolvió que los principales puentes del ferrocarril de Curicó a Angol se hicieran con superstructura de fierro i con anchos tramos para que el agua corriera libremente aun cuando arrastrase grandes árboles como sucede en las avenidas de nuestros rios. Para adoptar esta resolucion se tuvieron repetidas conferencias ante el Presidente de la República i a las cuales concurrieron varios de los Ministros, los representantes del contratista i los injenieros consultores.

Adoptada la medida anterior, fué indispensable suspender los preparativos que se hacian para la construccion de los puentes de mampostería; i se dió órden al injeniero en jefe, señor Poisson, para que procediera a la formacion de planos i presupuestos de puentes con superstructura de fierro. Empero, este trabajo era largo i ocasionaba el pedido a Europa de la ferretería necesaria, lo que traia por consecuencia una demora considerable en la ejecucion de la obra. Para evitar estos inconvenientes se resolvió construir los puentes provisorios de madera de que se ha ocupado el señor Diputado por Lontué. Mediante ellos se pudo establecer el tráfico en toda la línea, i las provincias del sur han gozado hace dos años de las grandes ventajas que proporciona un ferrocarril para el trasporte de los pasajeros i conduccion de la carga. El señor Diputado d

Lontué, que ha viajado por esa línea, sabe mui bien que los pasajes i fletes cobrados por el contratista equivalian a la tercera parte de lo que se pagaba por los antiguos medios de trasporte. Los pueblos del sur han obtenido ventajas mui considerables con el tráfico del ferrocarril; i segun la Memoria del Director Jeneral de Correos, la economía que ha hecho al Estado en 1875 i en 1876, conduciendo las valijas por el ferrocarril, exceden de 50,000 pesos anuales.

Tanto el Gobierno como el primero de los chilenos que traten este negocio de los puentes provisorios de madera, están persuadidos de que son obras imperfectas, i que solo pueden adoptarse por la necesidad de ligar el tráfico del ferrocarril. Este mismo sistema se ha adoptado en muchas de las líneas férreas construidas en los Estados Unidos.

El señor Diputado de Lontué habrá leido en varios diarios que el Gobierno se ocupa actualmente de reconstruir varios de los puentes de madera destruidos en los últimos temporales, por otros que tengan machones de rieles, en conformidad al modelo del puente construido en el rio Teno, que la esperiencia ha manifestado ser de una solidez mui satisfactoria.

La construccion de los puentes definitivos es materia larga por su naturaleza, i miéntras tanto es indispensable restablecer el tráfico en el ferrocarril, construyendo puentes provisorios; porque el estado actual de cosas seria la ruina de las provincias del sur de la República.

El señor Diputado de Lontué ha estrañado mucho que el Gobierno haya excedido el valor del contrato celebrado con don Juan Slater para la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol. Este exceso se esplica fácilmente en vista del contrato. Segun él, las obras nuevas que se hagan en la línea i los trabajos que se

aumenten deben pagarse separadamente. Que esto ha sucedido es de toda evidencia desde el momento que los pagos se han hecho en virtud de los certificados mensuales que dan los injenieros de seccion por los trabajos que se ejecutan mes a mes: todos estos trabajos tienen una serie de precios determinados en las especificaciones en conformidad al valor de la propuesta aceptada para la construccion de la obra. En la liquidacion que debe hacerse en la entrega del ferrocarril se conocerá detalladamente cuáles son los trabajos aumentados i cuáles los que se han desminuido con relacion a los planos i especificaciones que sirvieron de base al contrato. Esta liquidacion vendrá a fijar el *debe* i *haber* del contratista en su cuenta con el estado.

Miéntras no se efectúe aquella liquidacion, la investigacion que solicita el señor Diputado por Lontué es estemporánea e inconducente.

La Cámara debe tener, ademas, presente que la responsabilidad del contratista queda vijente aun despues de entregada la obra.

La historia de nuestros ferrocarriles nos da a conocer que aun los injenieros que gozan en el dia de una reputacion universal, como Allam Campbell, que formó los planos i presupuestos del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, no han podido determinar fijamente el valor de la obra. Este injeniero calculó en 7 millones 150,000 pesos el importe de ese ferrocarril, que cuesta ya mas de quince millones i que carece aun de maestranza i estaciones tan importantes como la de Limache.

El ferrocarril de Santiago a Curicó, que mide 185 kilómetros, ha importado 36,000 pesos cada kilómetro; al paso que el ferrocarril de Curicó a Angol que tiene muchos mas inconvenientes que vencer, se ha contratado a poco mas de 22,000 pesos el kilómetro.

Estos datos, cuya exactitud no podrá ménos que reconocer el señor Diputado de Lontué, manifestarán a la Cámara que el ferrocarril de Curicó a Angol ha sido el mas ventajosamente contratado de todos nuestros caminos de fierro, i que con un gasto relativamente pequeño será la línea mejor construida i con mejor equipo que tengamos en la República.»

SESION ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 13 DE OCTUBRE DE 1877

El señor URZÚA.—Espero, señor vice-Presidente, que el señor Ministro del Interior haga uso de la palabra para hacerlo yo en seguida, porque a mí no me corresponde hablar, sino a Su Señoría.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Me hace gracia la exijencia del honorable señor Diputado. Le contestaré que no tengo nada que decir, pues creo haber dicho ya lo suficiente para esplicar lo que debo sobre este negocio. Corresponde ahora a la Cámara decidir sobre la cuestion.

El señor URZÚA.—No oigo lo que dice el señor Ministro.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¿Cómo, señor Diputado?

El señor ARTEAGA ALEMPARTE.—Dice el señor Diputado por Lontué que no ha oido la contestacion del señor Ministro del Interior.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Digo, señor Diputado, que hablaré si conviene que hable. Me parece que la Cámara está ya suficientemente ilustrada sobre la materia en vista de la esposicion que respecto de ella se ha hecho.

El señor URZÚA.—¿Olvida el señor Ministro del Interior que en el curso del debate se han hecho sérias re-

velaciones i presentado documentos, i que el Diputado interpelante necesita que Su Señoría conteste a los unos i a los otros? ¿Que influencia ejercen esas revelaciones en el ánimo del señor Ministro? Preciso es saberlo, pues de otra manera no hai medio de arribar a una aclaracion definitiva o satisfactoria. Necesario, lo repito, es saber si el señor Ministro del Interior tiene algo que contestar a las revelaciones que he hecho, como tambien a los datos i documentos que he tenido el honor de leer ante la Cámara.

Supongo que no debo esperar esa contestacion del señor Barros Luco, a quien no he interpelado.

Si el señor Ministro del Interior no quiere contestar, entónces me veria yo obligado a hablar; pero entretanto, es cosa bien estraña i lamentable que el honorable señor Ministro no diga nada sobre lo que piensa de mi discurso relativo a la interpelacion. O el honorable Ministro del Interior acepta como suyo el discurso pronunciado por el señor Barros Luco o bien Su Señoría...

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Complaceré al señor Diputado por Lontué, cuando me parezca a mí oportuno, pero no hablaré cuando a Su Señoría se le ocurra. Entretanto, dirá que sus razonamientos no me han hecho efecto alguno, si no es el de considerarlos falsos i temerarios; lo cual demostraré oportunamente, cuando me convenga.

El señor URZÚA.—El señor Ministro debe saber que está dando cuenta de sus actos......

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¿Se me quiere obligar a hablar por fuerza, despues de haber contestado categóricamente a la interpelacion? ¿I si yo no necesito hablar?

Me parece, señor vice-Presidente, haber cumplido con mi deber contestando con toda complacencia i urbanidad a las preguntas que me han sido dirijidas po

el honorable Diputado por Lontué. ¿Por qué se insiste aun en obligarme a hablar?

Yo sabré cuándo debo hacerlo i si conviene o nó decir algo mas de lo que tengo dicho.

El señor URZÚA.—El decoro de la Cámara exije una contestacion del señor Ministro. Ha visto Su Señoría que yo he aseverado que no se ha cumplido con ciertas prescripciones del contrato sobre construccion del ferrocarril. ¿Qué medidas ha tomado el señor Ministro sobre el particular? He solicitado de Su Señoría que pida ciertos datos a los injenieros de Gobierno. ¿Los ha pedido el señor Ministro? Nó.—¿Cómo se esplica este procedimiento?—Es absolutamente necesario que el señor Ministro esplique su conducta a este respecto.

No obstante, Su Señoría resuelve no decir nada; pero yo lo invito, como Diputado, a que me dé una esplicacion de todo esto. Yo le pido que me dé una respuesta clara i concluyente.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Resuelvo hablar despues de Su Señoría.

Se increpa al Gobierno por faltas de honor!...... Sabrá el señor Diputado por Lontué que corresponde únicamente a nosotros resguardar nuestro honor.

El señor URZÚA.—Me permito, señor Presidente, establecer los antecedentes de este negocio para que la Honorable Cámara pueda apreciar la justicia de parte de quien está la responsabilidad de la azarosa situacion que alcanzamos.

Al abrir la interpelacion, me limité a fijar cuatro interrogaciones que dirijí al honorable señor Ministro, relativas a la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol.

Contestadas por el señor Ministro estas preguntas, manifesté a la Honorable Cámara en un largo discurso muchos documentos oficiales, i formulé una larga serie

de cargos, apoyados en el mérito que arrojan esos documentos.

En esta situacion, el honorable Diputado por Santiago, señor Barros Luco, asociándose al debate, ha contestado varios de esos cargos; i yo esperaba que el señor Ministro manifestara lo que juzgue respecto a esos mismos cargos i a los muchos que no ha tocado el señor Diputado por Santiago.

He dicho, por ejemplo, que existe una completa disconformidad entre las Memorias ministeriales del año pasado i del presente, ya sobre los trabajos ejecutados, ya sobre su cuantía.

He dicho tambien que, segun los planos del señor Poisson, los machones del puente del Huaiquillo debia fundarse a cinco metros bajo el lecho del rio, i que el contratista los ha fundado solamente a un metro ocho centímetros de profundidad.

El señor BARROS LUCO (don Ramon, *interrumpiendo*).—¿Se ha caido, señor, el puente del Huaiquillo?

El señor URZÚA.—Están ofendidos, señor, sus machones.

El señor BARROS LUCO (don Ramon).—¿Su Señoría que ha leido la nota del señor Gana, habrá visto que ella dice que este puente se ha caido?

El señor URZÚA.— ¿A qué conduce esta interrupcion? Su Señoría quiere introducir la confusion i el desórden en este importante debate?

El señor GARCIA DE LA HUERTA (vice-Presidente.)—Ruego al señor Diputado por Santiago que no interrumpa.

El señor URZÚA (*continuando*).—He dicho, señor, que de la construccion fraudulenta del puente del Huaiquillo se dió por los injenieros chilenos cuenta al injeniero residente.

He dicho tambien que tengo fundamentos mui sé-

rios para creer que la caida del puente del Claro se debe al defecto de construccion.

¿Es posible que el honorable señor Ministro haya oido todo esto impasible hace ocho dias i ya no haya llamado a los injenieros del Estado para pedirles esplicaciones sobre estos hechos?

I tanto mas sorprendente es esto, cuanto que yo he asegurado que dichos injenieros tienen conocimiento de estos hechos, i oportunamente lo comunicaron a su jefe inmediatamente superior.

Tenga presente la Honorable Cámara que el contrato dispone que el injeniero residente está facultado para demoler i reconstruir a costa del contratista las obras que se ejecutan en mal material o que su construccion adolezca de cualquier vicio o defecto.

Tenga tambien presente que las obras que perezcan por estas causas se pierden por cuenta del contratista.

La pérdida del puente del Claro, por ejemplo, corresponde al contratista si es que ha caido por efecto de construccion. Si por el contrario, se ha derrumbado por efecto de un caso fortuito, la pérdida corresponde al Estado.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—Eso es materia de una cuestion litijiosa, o de una cuestion jurídica.

El señor URZÚA.—No hai tal cuestion jurídica. Eso es un efujio.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¡Efujio!

El señor GARCIA DE LA HUERTA (vice-Presidente).—Ruega al señor Diputado que emplee otras palabras.

El señor URZÚA.—El contrato confiere al injeniero residente la facultad de demoler i reconstruir a costa del contratista las obras mal ejecutadas; i si hubiera diferencia entre éste i aquél, será fallado sin ulterior recurso por el injeniero en jefe, aunque por estos moti-

vos no hai mérito para recurrir a los testimonios ordinarios.

Entretanto, el señor Ministro en su contestacion a mis preguntas ha manifestado que, a su juicio, dicho puente se ha derrumbado por efectos de la crece estraordinaria del rio.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¿Cuándo he sostenido eso, señor Diputado?

El señor URZÚA.—Está escrito en su discurso de contestacion a mis preguntas.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Hágame el favor de citar mis palabras.

El señor URZÚA (*continuando*).—Voi a leerlas, señor Ministro:

«Despues de estos cataclismos, muchas personas se creyeron autorizadas para opinar que tales o cuales obras no habrian resistido a las avenidas por defectos de construccion, i los injenieros que las habian dirijido contradecian con razones mui plausibles aquellas apreciaciones hechas, por lo comun, sin competencia profesional.

«A mí me pareció completamente inoficiosa esta cuestion, para el efecto de estas medidas administrativas que debia tomar, porque, a mi juicio, habia una causa jeneral, cual es la de que aquellas construcciones como otras muchas de los antiguos ferrocarriles del sur, no habian sido hechas con prevision de una catástrofe tan estraordinaria. Aunque tales o cuales puentes hubieran sido mas o ménos largos, aunque esos otros hubiesen sido mas perpendiculares a la corriente, aunque los de mas allá hubieran tenido mas solidez, lo cierto es que de todos modos no habrian podido resistir al gran poder de las avenidas que elevaron el nivel de las aguas hasta diecinueve metros en algunos rios.

«La cuestion no estaba, pues, en averiguar cuáles

eran los defectos de construccion en tal o cual obra, porque defectuosas o nó las obras destruidas, no estaban calculadas para resistir a tan estraordinaria prueba. Lo que importaba era resolver cuál es la forma mas conveniente que debe adoptarse en cada rio i en cada localidad para resistir a otras avenidas análogas.

«Este es el problema que se está estudiando a fin de reemplazar los puentes destruidos i de construir los que faltan de un modo adecuado; que por lo que toca al del Claro, por ejemplo, es preciso convenir en que, siendo bien construido, i aunque hubiera tenido su construccion mayor potencia que la que tiene, no conviene allí un puente de arcos de corto tramo, con una elevacion de veinte metros.»

Ahora, señor, recuerde la Honorable Cámara que la cuarta pregunta de la interpelacion afecta únicamente la responsabilidad del honorable señor Ministro del Interior. Se refiere esta pregunta a saber con qué autoridad el señor Ministro en los gastos de construccion se excede del valor del contrato.

En mi discurso de contestacion al honorable señor Ministro dí lectura a una nota oficial de Su Señoría, del mes de febrero, en la cual espone que no tiene autorizacion para invertir un centavo sobre el valor del contrato i hoi sostiene que está autorizado para invertir el producto total del empréstito.

Por manera que el señor Ministro en febrero pensaba de un modo, i en octubre piensa de otro; ¿es posible que sobre esto el honorable Ministro no tenga una palabra que decir?

El honorable Diputado por San Javier de Loncomilla se ha permitido calificar este debate de impertinente, por cuanto el señor Errázuriz ha bajado al sepulcro i el señor Altamirano está ausente de esta Sala; pero ha olvidado que uno de los puntos capitales de la inter-

pelacion se refiere a la sustitucion de puentes de madera por los de mampostería que consultaba el contrato, medida que autorizó la administracion pasada, cuya validez sostiene el actual Ministro del Interior i combate el Diputado interpelante.

En jeneral, señor, la contratacion i gran parte de la construccion del ferrocarril del sur se efectuó en la administracion pasada, pero mucha parte de las construcciones se han hecho en la administracion actual, i sobre todo, a ésta corresponde la liquidacion del contrato.

He aquí por qué, por mui incómodo que sea, hai que estudiar este negocio desde su oríjen.

En vista de estas consideraciones, me adhiero a la indicacion del señor Diputado por Chillan, señor Rodríguez, para que se suspenda esta discusion hasta que el honorable señor Ministro se encuentre en disposicion de hablar.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Pido la palabra.

Espero un momento el *Diario Oficial* que he pedido.

El señor GARCIA DE LA HUERTA (vice-Presidente).—Observo al señor Ministro que ha llegado ya la hora que la Cámara tiene acordada para solicitudes particulares.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Son dos palabras únicamente, señor Presidente, sobre la indicacion del honorable Diputado por Chillan.

Yo no sé, señor, qué motivo tenga el señor Diputado por Chillan para decir con verdad que el Ministro que habla tiene el deber de hablar cuando se lo exija el interpelante. Yo he cumplido con mi deber de contestar categóricamente, sin escusas ni rodeos, a las interpelaciones que se me han dirijido.

Con esto he cumplido i creo que la Honorable Cá-

mara, despues de haber oido mis esplicaciones i las del honorable señor Barros Luco, está suficientemente instruida de parte de los que hemos sido acusados de falta de honradez i de infracciones de la Constitucion. Si, a mi juicio, creyera que debo dar mas esplicaciones, las daré cuando me parezca oportuno, i no cuando se les ocurra hacerme hablar a los señores que se creen con el poder de obligarme a ello.

Creia que con haber dicho que los datos que se habian suministrado eran datos falsos i temerarios lo habia dicho todo, para que el señor Diputado interpelante pudiera continuar ahora mismo hablando cuanto quisiera.

Pero en su empeño de hacerme hablar a su voluntad, avanza nuevas falsedades, a fin de convencer de que necesito contestar a su discurso anterior. Ahora sostiene que no es cuestion jurídica la de saber a cargo de quién se reparan las obras que han perecido por defectos de construccion. Yo le he rogado que no traiga a la Cámara esta cuestion, que debe ser ventilada ante el juez que debe hacer la liquidacion. Le he leido en la oficina de mi despacho la nota que dirijí en 9 de junio al contratista, resumiendo en compendio las reclamaciones judiciales que éste entabló en un escrito que me presentó el 7 de mayo. En esa nota, he hecho fijarse en este pasaje que espresa terminantemente la reclamacion relativa a este punto, (*leyó una parte de la nota de 9 de junio, en el Diario Oficial del* 11). Sin embargo, el señor Urzúa no solamente trae esta cuestion a la Cámara, sosteniendo que no es jurídica, sino que afirma i sostiene que el injeniero residente señor Gore, es el que tiene la culpa de los defectos de construccion que han causado la ruina del puente del Claro. Quiere saber si yo he tomado informes, si he hecho indagaciones sobre este punto. Tengo aquí en la mano el informe que me

ha pasado el señor Gore para vindicarse, pero no creo conveniente para los intereses del Fisco el comunicar este informe al señor Urzúa. Si Su Señoría inculpa a los injenieros del Gobierno de los defectos de construccion ¿cómo podrá el Gobierno entablar reclamacion alguna contra el contratista, señor Slater, por defectos de construccion? ¿Se empeña el señor Urzúa en desarmar al Gobierno en el juicio de liquidacion? Yo no puedo consentirlo, i no le daré gusto en contestar a lo que él llama sus discursos, sino cuándo i cómo me parezca oportuno.

En cuanto a si he practicado indagaciones sobre la culpabilidad de los injenieros de gobierno i sobre las causas de los desastres causados por las avenidas, ya dije, contestando a las interpelaciones que, para las medidas administrativas que me tocaba tomar, no necesitaba hacer esas indagaciones, i que ellas tendrian su lugar oportuno en el juicio de liquidacion.

El señor ARTEAGA ALEMPARTE (*interrumpiendo*).—Ya es la hora, señor Presidente: el honorable Diputado interpelante ha cedido esa hora para las solicitudes particulares, i conviene en que se interrumpa su interpelacion.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior, *continuando*).—Voi a concluir en breve, señor, i prescindiendo de los demas razonamientos del señor Diputado de Chillan i del señor Urzúa para forzarme a contestar el discurso de éste, diré solamente que Su Señoría avanza otra falsedad cuando asegura que yo he mandado hacer la entrega del ferrocarril *solamente*, por los certificados de pago. El decreto supremo que manda hacer la entrega, ordena espresamente que al inventariar la línea o sus obras, se haga una descripcion del estado actual en que se hallan, i que en cuanto a sus mediciones, se refieran a las que se anoten en los certificados de

pago que ántes haya dado el injeniero en jefe. Estoi seguro de esto i garantizo la verdad de esta disposicion aunque no tengo el decreto a la vista, pues no podríamos entrar en liquidacion sin un testimonio del estado actual de la obra, por mas que el señor interpelante se ofrezca a sostener ahora que el decreto de entrega no lo dispone así, porque en cuanto a medidas debemos atenernos a la remensura que mandará hacer el juez liquidador.

No sé, a la verdad, qué concepto formar sobre los errores i falsedades que a cada paso propala el señor Diputado por Lontué, sea para acusar al Gobierno infractor de la Constitucion, sea para atacar la honradez de los funcionarios que hemos tomado parte en este negocio, sea para pretender obligarme a hablar cuando a Su Señoría le conviene, i no cuando, a mi juicio, sea necesario. No comprendo tampoco el fundamento de la indicacion del honorable Diputado por Chillan, para que se suspenda esta discusion hasta que yo delibere si hablo o nó. Ya lo he dicho, señor, hablaré, complaceré al Diputado interpelante, si lo creo necesario. Por ahora me atengo a la respuesta que dí a sus interpelaciones. Si ella no le satisface, si tampoco cree suficiente las esplicaciones del señor Diputado por Santiago, proceda como guste, que por lo demas, yo creo que todo eso es mas que suficiente para ilustrar el juicio de la Cámara, i soi dueño de juzgar mas adelante sobre si debo molestar otra vez, pidiéndole permiso, a la Honorable Cámara para volver a tomar la palabra.

SESION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 16 DE OCTUBRE DE 1877

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor.

Yo desearia que todos los honorables diputados que

han pretendido tener derecho para exijirme que conteste en un momento determinado, como la Honorable Cámara, se persuadan de que yo no me he negado a hablar i de que despues de haber respondido debidamente a la interpelacion, el Ministro es dueño de escojer la oportunidad de volver al debate. No puedo hacerlo a voluntad de los señores diputados tanto mas cuanto que el honorable Diputado interpelante ha manifestado repetidas veces que se propone hacer ciertas indicaciones, como complemento de su interpelacion.

No quiere comprender el honorable Diputado interpelante que yo no tenia necesidad de hacer uso de la palabra por segunda vez, miéntras no oyera esas indicaciones i todos los cargos nuevos que pudieran hacérseme.

Haga el honorable Diputado las indicaciones que tiene que hacer, i entónces verá si el Ministro del Interior tiene gusto en contestar a los nuevos cargos i a las nuevas observaciones.

Pero miéntras esto no suceda, la Cámara i el honorable Diputado convendrán conmigo en que el Ministro ha tenido razon para decir que contestará cuando lo crea conveniente. Esto es todo lo que he dicho; nada mas, ni nada ménos.

El señor PRESIDENTE.—Lo dicho por el señor Ministro i por el honorable Diputado por Chillan me parece que es lo bastante para dar por terminado el incidente.

Puede hacer uso de la palabra el honorable Diputado por Lontué.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Antes de pasar adelante, el señor Presidente me va a permitir hacer una rectificacion.

Aparece en la version que el *Diario Oficial* da de la sesion del sábado lo que voi a leer:

«Entretanto, el señor Ministro en su contestacion a

mis preguntas ha manifestado que, a su juicio, dicho puente (el del Claro) se ha derrumbado por efecto de la crece estraordinaria del rio.

«Dice el señor Urzúa:

«El señor *Lastarria* (Ministro del Interior).—¿Cuán-«do he sostenido eso, señor Diputado?

«El señor *Urzúa*.— Está escrito en su discurso de «contestacion a mis preguntas.

«El señor *Lastarria* (Ministro del Interior). — Há-«game el favor de citar mis palabras.

«El señor *Urzúa* (*continuando*).— Voi a leerlas, se-«ñor Ministro.»

En seguida el honorable Diputado por Lontué lee una parte de mi consideracion, en la cual, hablando de los perjuicios causados por los temporales en los puentes i especialmente en el del Claro, digo que de las indagaciones hechas con el objeto de tomar medidas administrativas, resulta que la forma de este puente no parecia adecuada i debia ser modificada.

Presentado el incidente en la forma en que aparece redactado, no se por quién, mi pregunta al señor Urzúa habia sido absurda, inmotivada. Si yo le interrogué con estas palabras:—«¿Cuándo he sostenido eso, señor Diputado?» Fué porque el señor Urzúa decia, no lo que aparece en la declaracion, sino lo siguiente:

«Entre tanto, el señor Ministro en su contestacion a mis preguntas, *ha sostenido que es el Gobierno el que debe cargar con los perjuicios causados por los últimos temporales*».

Esta suposicion era mui grave i me imponia una responsabilidad. Por eso le interrumpí de ese modo, i el señor Diputado leyó una parte de mi contestacion anterior, la cual no confirma lo que decia Su Señoría.

Tal es la rectificacion que debo hacer, para que se tome nota en el acta de esta sesion.

El señor PRESIDENTE.—No hai inconveniente para que se tome nota de la rectificacion que hace el señor Ministro.

Puede usar de la palabra el honorable Diputado por Lontué.

El señor URZÚA.—Antes de entrar en materia, ántes de ocuparme del análisis de los discursos de los honorables señor Ministro del Interior i señor Barros Luco, Diputado por Santiago, cábeme, señor Presidente, el honor i el deber de eliminar de este importante debate los incidentes desgraciados que la Honorable Cámara ha visto surjir..........................

....

En la Memoria del honorable señor Lastarria encuentro que la primera seccion del ferrocarril, o sea de Curicó a Linares, mide 114 kilómetros 140 metros.

Segun esta misma Memoria, en el presente año se han gastado en esta seccion, en cierros de la línea, 34 mil 7 pesos. Para completar este cierro, segun la misma Memoria, quedan por gastar 17,756 pesos, lo que da un valor de 51,763 pesos; i como el honorable señor Altamirano, en su Memoria del año pasado, nos dice que en este ramo i en la misma seccion se habia gastado un 65 por ciento, tenemos que el valor aproximado de un kilómetro de cierro cuesta 1,000 pesos 20½ centavos.

Piense ahora la Honorable Cámara que, para el efecto del cierro, es necesario reducir la estension de la línea, puesto que la parte ocupada por los puentes i por los multiplicados cortes que existen en esa seccion no necesitan, ni se les ha puesto ningun cierro.

Las barandas de los puentes i la barranca de los cortes son el cierro de la línea en los puntos en que existen.

La parte de la línea ocupada en estaciones tampoco

se cierra especialmente, pues se cubre con los cierros de éstas.

Por consiguiente, esta circunstancia hace elevar el precio de los cierro i aun tomando en cuenta las observaciones del señor Barros Luco, la cuadra doble de cierro no bajará de 160 pesos, o sea cada cuadra por un solo costado de la línea, 80 pesos.

En el mismo departamento de Lontué, el contratista, por un acto de distincion con un hacendado, ha pagado a éste 30 pesos por cuadra de pirca sentada la piedra sobre barro con paja, de dos varas de alto; todo de superior calidad.

Es preciso notar que el interes del hacendado se encuentra unido al del Estado en cuanto a que los cierros sean de buena calidad i bien ejecutados, pues que de otra manera no se evitará de los perjuicios que le ocasiona la abertura del camino de fierro.

Tenga presente la Honorable Cámara que el cierro que se ha hecho no corresponde a su objeto, cual es el de evitar el tráfico de los ganados, i que el Estado se verá acosado por los propietarios para que cumpla el deber que tiene, de hacer un cierro que sea seguridad para el tráfico i para las propiedades.

El honorable Diputado por Santiago, tratando de atenuar la importancia de estos datos, invocó en su apoyo el valor de algunos cierros de la línea de Santiago a Valparaìso.

Por mi parte, llamo su atencion al precio que ha pagado, por razon de cierros, la empresa del ferrocarril de Santiago a Curicó. Esta empresa ha pagado 40, 50 i hasta 60 pesos por cierros de pircas de superior calidad, obligándose al constructor a conservar el cierro perpetuamente.

Note la Honorable Cámara que esta última condicion es mui onerosa i es ella la que justifica el precio

que se ha pagado, el que, a pesar de todo, es inferior al pagado en el ferrocarril de Curicó a Angol por cierros de alambres, o de fosos, sin que el contratista contraiga ninguna responsabilidad respecto a su conservacion.

Pero es preciso decirlo, señor, en honor de la verdad, que eso se debe al celo que emplea en la administracion de los intereses fiscales el superintendente, señor don José Miguel Ureta.

Lo gastado en el ramo de cierros, es preciso decirlo, señor, bien alto, significa derroche, despilfarro de los bienes nacionales.

I sobre tan grave materia, el honorable señor Ministro del Interior no ha querido dar ninguna esplicacion como igualmente sobre muchos otros puntos, asilándose en lo que él llama situacion jurídica.

¿Es esto soportable, señor?

No quiero hacer ningun comentario.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—¿Cuándo he hablado de cierros, señor? Qué tiene que ver lo que yo he dicho con lo que está diciendo el señor Diputado?

El señor URZÚA.—En su discurso que está publicado en el *Diario Oficial*, de la sesion del sábado, dijo Su Señoría en jeneral que no refutaba los cargos porque existia una situacion jurídica mui delicada.

Si Su Señoría no retira estas palabras, en el exámen de cada cargo, tendré que demostrar que Su Señoría puede dar las esplicaciones que tenga a bien, sin que en nada comprometa los intereses del Estado en juicios posteriores.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—No se puede discutir así, señor.

Pasando el honorable Diputado por Santiago a examinar las causales que han motivado la destruccion del puente del rio Claro, cree que ella es debida a

excesiva crece del rio i a los pequeños tramos de que se componia. Ha llegado hasta creer que debió formarse algun taco, formado a consecuencia de los pequeños tramos, por los árboles que arrastran las corrientes. En comprobacion, nos dice que el puente del Teno se construyó con grandes tramos i, estando sus machones al hilo de las corrientes de las aguas, lo que no impidió que fuera arrastrado por éstas.

Tengo ya dicho, señor, que la causa principal de la destruccion del puente del Claro es por sus malas fundaciones, ya por la poca profundidad que alcanzan bajo la superficie del lecho del rio, ya por la mala ejecucion de las obras.

Puedo asegurar a la Honorable Cámara que no se ha formado ningun taco entre los machones del puente con el testimonio de los que viven allí mismo, en la ribera del rio; pues en el mismo lugar en que se encuentra ubicado el puente existe una faena de trabajadores i comerciantes, numerosas casas en que ellos se albergan i que casi forman una poblacion.

Sepa la Honorable Cámara que al primer aluvion quedaron ofendidos o debilitados los machones que han caido en el segundo temporal. I tan cierto es esto, que el contratista en el tiempo que medió entre el primero i el segundo temporal, con gran actividad, se ocupó del acarreo de grandes piedras de cerro que, con el ausilio de una poderosa grua, depositó a los piés de los machones.

Esto prueba hasta la evidencia que la destruccion del puente del Claro no es efecto de un accidente instantáneo, como el de una represa formada por un taco. Ella se ha operado lentamente por la socavacion que hicieron las aguas en el primer temporal i que completó el segundo, lo que demuestra que la verdadera causa de

su destruccion está en la poca profundidad de sus fundaciones.

¿I cómo es, dice el honorable Diputado, que tambien ha sucumbido el puente del Teno, puente de largos tramos con machones de mampostería i con superstructura de fierro, puente que ha construido a todo costo i sin limitaciones? En primer lugar, señor, el puente de grandes tramos del rio Teno existe. El puente que ha caido es uno que vulgarmente se llama Puente Chico, que consta de un solo tramo.

Lo dije, señor, en mi primer discurso, i lo repetiré ahora, la causa de la destruccion del puente chico del Teno, es de la poca profundidad de sus fundaciones. No importa que éstas sean de mampostería, es decir, de cal i piedra canteada; tampoco importa que la superstructura sea de fierro o del material mas sólido que haya en el mundo. Por sólidos que sean los materiales que se emplea en los machones i en la superstructura de un puente, caerán siempre i por siempre al impulso de las corrientes, si esos machones no se han cimentado a una profundidad bastante bajo el lecho de los rios, hasta alcanzar un terreno firme, resistente, no espuesto a ser socavado por las aguas.

He visto el plano del puente del Teno, formado por un injeniero, que hace tiempo se ausentó del pais, i, segun él, los machones del puente destruido no tienen bajo el lecho del rio sino de doce a catorce piés de profundidad.

Esa profundidad no fué bastante para alcanzar el terreno firme, las aguas lo socavaron, i hé aquí la causa de la destruccion de este puente.

No invoque, pues, el señor Diputado este ejemplo para justificar la fundacion de los puentes del Claro.

En testimonio de mis aseveraciones, presenté a la Honoarble Cámara un artículo publicado en *La Ov*

nion de Talca por el injeniero de Estado, don Emilio Gana.

En la parte sustancial dice lo siguiente:

«Sin embargo, no estaba de mas que Ud., al trascribir el referido artículo, hubiera agregado que cuando me hice cargó de ese trabajo, los machones del puente que han caido se encontraban en una altura de tres a cuatro metros, mas o ménos, sobre el nivel del agua, i en aquel tiempo cuando el señor Barros Grez lo visitó estaba ya por concluirse, presentaba un bello aspecto, tanto de solidez como de elegancia.

«Asimismo debia recordar Ud. que la inspeccion de las obras formales i sérias de la línea, comenzaron despues de ciertas notas que Ud. debe tener mui presentes.»

En la prensa de Talca se suscitó un debate sobre las causas que habian producido la destruccion de los puentes, i el injeniero residente, señor don Enrique Gore, invocó el testimonio de los injenieros chilenos, para atribuirla a la excesiva crece de los rios.

A propósito de esto, el injeniero asistente, señor don Emilio Gana, declinando toda responsabilidad para sí i sus compañeros de trabajo, espuso que a él se le habia nombrado para inspeccionar la construccion del puente del Claro, cuando los machones que han caido se elevaban a tres o cuatro metros sobre el nivel del agua; i que solo entónces comenzó «la inspeccion de las obras sérias i formales», no solo en el presente, sino en todas las demas construcciones de la línea, i le pide que dé publicidad a ciertas notas que le remitió sobre esta materia.

La Honorable Cámara ve que el señor Gana asegura que las «obras sérias i formales» en la construccion del Claro, principiaron desde que se estableció su vijilancia. Las fundaciones del puente fueron construidas

sin ninguna vijilancia de parte del Estado, pues yo aseguro que el señor Vivanco ejerció esta vijilancia aun despues del señor Gana.

El honorable Diputado por Santiago nos decia: ¿por qué el señor Gana no ejerció la importante facultad que le da el contrato en su art. 7.º, de demoler i reconstruir a costa del contratista las obras que adolezcan de defectos de construccion? Por una razon mui sencilla, señor, porque el contrato radica esa atribucion en el injeniero residente, señor Gore, i nó en el injeniero asistente, ausiliar, señor Gana.

El señor Gana cumplió con su deber, como lo esplica en su artículo, con dar cuenta a su jefe inmediato, el injeniero residente, señor Gore.

El honorable Diputado por Santiago, en varios pasajes de su discurso, imputó mala fé al que habla.

Por mi parte, yo no le devuelvo acusacion por acusacion; pero tengo derecho a preguntarle: ¿con qué objeto desnaturaliza los hechos en cuestion tan grave e importante como la que discutimos?

En su discurso, que tengo a la vista, nos dice que el injeniero señor Gana es responsable de la mala ejecucion de las obras, porque tenia en sus manos los medios de correjirla radicalmente.

¿Se ha querido con esto desacreditar la autoridad de la palabra del señor Gana? Si esto es así, la Honorable Cámara no podrá ménos de convenir conmigo que es un recurso vedado.

SESION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN 18 DE OCTUBRE DE 1877

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior).—Despues que el honorable Diputado por Santiago, señor Barros Luco, ha esplicado tan satisfactoriamente l

conducta de la administracion anterior en este negocio i despues de mi respuesta a las interpelaciones del honorable Diputado de Lontué, seria inútil prolongar este debate, si este señor no me provocara con tanta inconveniencia a tomar de nuevo la palabra, i sobre todo, si no insistiera en no darse por satisfecho, i en obligarme a modificar mis resoluciones, como lo dice, segun sus modos de ver i segun las infundadas apreciaciones que Su Señoría tiene a bien hacer de las obras, de los hechos i de los documentos oficiales. Si tanto nos habla de su lealtad i del desinteres con que promovió este debate, ¿por qué da a nuestras esplicaciones un sentido tan contrario al que una lealtad sincera le aconsejaria?

Despues que el honorable señor Barros Luco ha demostrado que no son fundadas ni verdaderas las contradicciones i las faltas que el señor Urzúa atribuia a la administracion, todas las inducciones arbitrarias que le hacian sospechar de la honradez de las personas que han intervenido en este asunto, i que en su concepto, le autorizaban para pedir una investigacion, este señor tiene que ser leal, como lo ha asegurado i prometido, i no puede insistir con fundamento en sus temerarias i ofensivas apreciaciones, en esos datos que yo he calificado de falsos.

El señor Urzúa (*interrumpiendo*).—Señor Ministro, suplico......

El señor Presidente.—Suplico al honorable Diputado por Lontué se sirva no interrumpir. Su Señoría reclamaba cuando hacia uso de la palabra, de las interrupciones......

El señor Urzúa.—Señor Presidente, hai interrupciones de interrupciones.

El señor Presidente.—Todas son prohibidas por el Reglamento, señor Diputado......

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior, *continuando*).—¿Qué otro calificativo merecen las declaraciones que ha empleado el señor Diputado para poner en contradiccion las Memorias ministeriales de 1876 i de 1877, i darse el gusto de convencernos de embusteros, a mí o al señor Altamirano? Para no fijarnos sino en las acusaciones que el señor Barros Luco no ha contestado, veamos la referente a cortes i terraplenes, de que acaba de hablar. El señor Altamirano dice en 1876 que están concluidos los de la segunda seccion, i el señor Urzúa supone que el actual Ministro dice que se han invertido en esas obras once mil i tantos pesos durante el último año, i esclama sorprendido: «¿Cuál es el Ministro que asevera la verdad?»

Los dos, responderia yo, si fuera cierto que yo hubiese contradicho al señor Altamirano. Es el injeniero que da cuenta de los gastos hechos desde marzo de 76 a marzo de 77, el que acusa ese gasto de once mil pesos en cortes i terraplenes; pero esto no envuelve una contradiccion. ¿No sabe el honorable Diputado por Lontué, que tanto ha estudiado i consultado para hacerse perito en construcciones de ferrocarriles, que a pesar de estar concluidos los cortes i terraplenes demandan por mucho tiempo, hasta que se consolidan, reparaciones necesarias, como rebajos i ensanches, con trafuertes o refuerzos, etc.? ¿No sabe que en el ferrocarril de Valparaiso, a pesar de estar concluido tantos años ha, se están reparando siempre los terraplenes i ensanchando o modificando los cortes? ¿No calcula que una suma relativamente pequeña, como es la de once mil pesos en un año, no puede haberse invertido en otra cosa que en estos complementos, i que ello no autoriza para acusar de falsedad al Ministro que anunció que estaban concluidos los cortes i terraplenes? Yo tambien podria preguntar, a mi turno, ¿quién es el

que asevera la verdad, el señor Diputado que nos acusa de embusteros, o yo que le demuestro que no existe la contradiccion que tan arbitrariamente supone?

¡I luego declama sobre que no tengo derecho de llamar falsas i temerarias sus apreciaciones! Otro tanto puedo decir sobre la contradiccion que acusa entre la cantidad que indicaba el señor Altamirano como necesaria para terminar el ferrocarril i la que se ha invertido i la que aun se necesita. Si lo calculado es menor que lo invertido, es porque se ha dado mayor ensanche a los trabajos, i porque en obra de esta magnitud, todo presupuesto queda siempre abajo de lo que se invierte en su ejecucion. Así, con esplicaciones tan obvias como ésta, han sido resueltas por el honorable señor Diputado Barros Luco todas las demas contradicciones que acusa el honorable interpelante; pero Su Señoría no se satisface i sostiene sus falsas apreciaciones, como si fueran concluyentes, i no solo insiste en ellas, sino que insiste en creerse autorizado para dudar de nuestra honradez i ponerla en tela de juicio, para acusarnos de embusteros, de abandono en nuestros deberes, de infractores de las leyes i de la Constitucion, i para obligarme a variar mis resoluciones segun la voluntad i modos de ver de Su Señoría, irritándose porque sostengo que tan estupendas exijencias solo se fundan en falsas apreciaciones. Para el señor Urzúa el hacer todo eso es parlamentario, i es anti-parlamentario el decirle que lo hace.

Vea, por ejemplo, la Honorable Cámara esta otra apreciacion sobre los defectos de construccion del puente del Claro, en que insiste el señor Diputado para pedir una investigacion, a pesar de lo que yo i mi honorable amigo hemos respondido, i a pesar de que, como lo he dicho, le he rogado encarecidamente que no traiga a la Cámara esta cuestion litijiosa, que por su

naturaleza deberia ser ventilada en el juicio de liquidacion. El honorable señor Urzúa prescinde de todo esto, se burla de que se diga que la cuestion es litijiosa. Lo acaba de oir la Cámara: el honorable señor Diputado recuerda que en el contrato se estipula el modo de dirimir las cuestiones que ocurran entre el contratista i los injenieros del Gobierno sobre la calidad de los materiales i sobre los defectos de las construcciones; i quiere que hoi apliquemos esta estipulacion para resolver si hai o nó defectos de construccion. Pero no advierte el señor Diputado que esa estipulacion, que se aplicó en el caso del Pergüin que él ha citado, como en otros muchos que yo podria citarle, no tiene aplicacion hoi que el contrato ha caducado i que el negocio se ha puesto en liquidacion, para que la justicia resuelva todos estos puntos, así como el relativo a la remensura, la cual, por lo mismo que se sujetó a compromiso por escritura pública, es una cuestion jurídica. Entretanto, el honorable señor Diputado no solamente acusa por los defectos de construccion a los injenieros del Estado sino tambien al mismo señor Altamirano, Ministro del Interior. Segun el honorable señor Diputado, todos estos funcionarios son conniventes con el contratista, en los fraudes que se han cometido en las construcciones de la via. Si fuera así, ¿qué derecho podria ejercitar el Gobierno contra el contratista en el juicio de liquidacion, a propósito de los defectos de construccion, cuando el contratista podria responder que tanto sus materiales como sus construcciones, habian sido aprobadas por el Ministro i los injenieros?

I en efecto, señor, yo no le niego al honorable señor Diputado que los injenieros Vivanco i Gana hicieron algunos denuncios, i me lo asegura así el injeniero Gore, pasándome copias de las cartas de aquéllos; pero al mismo tiempo me dice, que examinados los materia

que se empleaban en los albañales del camino del Trapiche, a que se refirió uno de aquellos denuncios, el injeniero en jefe declaró que eran completamente buenos; i que el empleo de piedra redonda en otras obras fué rechazado, al mismo tiempo que el señor Altamirano, en su visita aprobó otros materiales denunciados, con la asesoría de los injenieros, como lo dice en la nota que el honorable señor Diputado acaba de leer, para hacerle un cargo por eso, como si la Cámara hubiese de atenerse al juicio pericial del señor Diputado, i nó al de los injenieros que consultó el señor Altamirano.

Resultaria, pues, de todo lo dicho, que si el honorable señor Diputado pudiera probar en la investigacion que solicita, que son los injenieros los culpables, el contratista seria escusado i la Cámara no podria formar juicio, como el que puede formar el juez liquidador sobre la exactitud de estos hechos i su influencia en las construcciones. El honorable señor Diputado quiere eludir este peligro, asegurándonos ahora, que él no acusa a los injenieros del Estado, i sin embargo, insiste en que la Cámara proceda a indagar si ha habido defectos en la construccion, i como para desarmar al Gobierno en el juicio de liquidacion, se avanza hasta acusar terminantemente a uno de los injenieros del Gobierno diciendo que:

«Es de lamentar que el injeniero residente, con conocimiento oficial de todos estos abusos, no ejercitara las atribuciones que le confiere el contrato para demoler i reconstruir estas obras a costa del contratista.»

¿Se propone acaso el señor Urzúa, al inculpar de este modo al injeniero, impedir que el Gobierno haga uso del derecho que el contrato le daria, en caso de haber defectos de construccion, para imputarlos al contratista? Si la Cámara aceptase esta acusacion i procediera a investigar de modo que el señor interpelante pu-

diera comprobar con los datos que dice tener, que la culpa es del injeniero residente, ¿en qué situacion quedaria el Gobierno en el juicio de liquidacion, para ventilar la cuestion?

El señor URZÚA (*interrumpiendo*).—I nada ha dicho Su Señoría del puente del Huaiquillo.

El señor PRESIDENTE.—Suplico al honorable Diputado que no interrumpa.

El señor LASTARRIA (Ministro del Interior, *continuando*).—La avenida hirió uno de los machones del puente del Huaiquillo. Dice el señor Diputado que no fué la avenida, sino la mala construccion del puente. Lo veremos, señor. Cuando se éntre al juicio de liquidacion, ¿cree el honorable Diputado que vamos a abandonar los daños i perjuicios sufridos en la línea? Nó, señor; en un caso procedí como Ministro para tomar medidas administrativas; en el otro procederé como litigante para reclamar justicia a nombre del Fisco.

No sé si la Cámara comprenderá esto que no ha querido comprender el honorable Diputado.

Ya ve la Cámara que este es un punto de la mayor gravedad, i sin embargo, recordará que el señor Urzúa, al hablar de datos i de documentos para creerse autorizado a avanzar la acusacion que hace al injeniero residente respecto de la construccion de los machones del puente del Claro, no tiene en suma sino una simple terjiversacion que hace de las palabras de una carta del injeniero señor Gana. Véalo la Cámara. El señor Urzúa tarja en su discurso estas palabras de la carta del señor Gana, al injeniero Gore, que leyó íntegra:

«*Sin embargo, no estaba de mas que Ud., al trascribir el referido artículo, hubiera agregado que cuando me hice cargo de ese trabajo, los machones del puente que han caido, se encontraban en una altura de tres a cuatro metros, mas o ménos, sobre el nivel del agua, i en aquel tiem*

po, cuando el señor Barros Grez lo visitó, estaba ya por concluirse i presentaba un bello aspecto, tanto de solidez como de elegancia.

«*Asimismo debia recordar Ud. que la inspeccion de las obras formales i sérias de la* LÍNEA, *comenzó despues de ciertas notas que Ud. debe tener mui presentes.*»

El señor Urzúa agrega a renglon seguido esta paráfrasis de las palabras del señor Gana:

«La Honorable Cámara tendrá presente que el señor Gana, injeniero del Estado para vijilar las construcciones de la primera seccion, afirma de un modo categórico que las obras sérias i formales en la construccion del puente que existe sobre el rio Claro, comenzaron cuando sus fundaciones se elevaban a tres o cuatro metros sobre la superficie del agua, lo que equivale a decir implícitamente que las obras inferiores, o sea, que las fundaciones del puente, son defectuosas o irregulares.»

¿Hai conexion, hai siquiera relacion entre las palabras del injeniero i las que le supone el señor Urzúa? El injeniero establece por separado estos dos hechos: 1.º que él se hizo cargo del puente del Claro cuando los machones que han caido se encontraban en una altura de tres a cuatro metros, mas o ménos, sobre el nivel del agua; 2.º que la inspeccion de las obras formales i sérias de la LÍNEA, (i nó del puente) comenzó despues de ciertas notas.

Sin embargo, el señor Diputado de Lontué le supone que *afirma de un modo categórico* que las obras sérias i formales en la construccion del puente que existe sobre el rio Claro, (i no la *inspeccion de las obras de la línea,* como dice el injeniero) comenzaron cuando las fundaciones del puente se elevaban a tres o cuatro metros sobre la superficie del agua.

¿Con qué fin se hace esta terjiversacion tan brusca?

Para suponer que lo que se le hace decir al injeniero equivale a decir *implícitamente* que las obras inferiores, o sea, que las fundaciones del puente son defectuosas e irregulares. I sobre lo *implícito* que contiene este torniscon, teje el señor Diputado toda su argumentacion para convencer a la Cámara de que el injeniero de Gobierno, señor Gore, es quien tiene la culpa de los defectos de construccion del puente del rio Claro.

Si las palabras del injeniero Gana incluyeron implícitamente tal acusacion, ese injeniero, como lo observó el señor Diputado por Santiago, habria faltado a su deber con no denunciar el hecho oportunamente, i no es posible suponerle semejante falta.

En presencia de esta terjiversacion que hace el señor Diputado, asegurándonos su lealtad, se comprende que su ánimo está dominado por una preocupacion que le impide apreciar la verdad de los hechos i de los documentos oficiales, i que le sujiere razonamientos verdaderamente estraños e incalificables, como dijo el honorable señor Diputado por Santiago. Tales son, por ejemplo, todos los que ha empleado para refutar las sencillas respuestas que dí a sus interpelaciones.

Una de mis respuestas fué que el Gobierno tenia facultad de hacer alteraciones o agregaciones en la construccion del ferrocarril de Angol, en virtud de la lei de 72, de los arts. 3.º i 4.º del contrato, i del derecho civil, que reconoce en el que encarga la confeccion de una obra material la facultad de hacer agregaciones o modificaciones.

El honorable señor Diputado arguye triunfalmente que si es cierto que el contrato confiere al Gobierno tal facultad, las variaciones que éste introduzca no pueden ser otras que aquellas *accidentales o accesorias* que la esperiencia aconseje, i que esas variaciones no pueden redundar en beneficio del contratista, «porque

contrario hasta a las reglas del buen sentido pensar que el Congreso hubiera autorizado al Ejecutivo para introducir variaciones que consultaran los intereses del contratista i sacrificaran los del pais».

¿I por qué da el señor Diputado al art. 4.º del contrato una intelijencia restrictiva que no le han dado las partes contratantes, i que aun en caso de duda sobre su tenor, deberia entenderse con arreglo al derecho civil, que no limita la facultad de que se trata a variaciones accidentales o accesorias?

¿I por qué el señor Diputado acusa al Gobierno de haber introducido variaciones en beneficio del contratista, sacrificando los intereses del pais, cuando sabe que el contratista, creyéndose perjudicado, entabla reclamacion jurídica para que se le indemnice la pérdida que dice le ocasionan las variaciones introducidas en los puentes grandes? ¿No ha leido el escrito del contratista fecha 7 de mayo último, publicado en un cuaderno que tanto ha manejado el señor Diputado en esta discusion? ¿No ha oido al honorable Diputado señor Hurtado hacer aquí una rectificacion con el objeto preciso de mantener el derecho de llevar adelante aquella reclamacion? ¿Cuál es entónces la variacion introducida para consultar los intereses del contratista i sacrificar los del pais?

Pero el señor Diputado por Lontué presenta en apoyo de estas temerarias apreciaciones el párrafo de mi Esposicion de 6 de febrero, en que digo que el Gobierno no tiene obligacion de admitir los puentes provisorios; i por una aberracion inesplicable, concluye que— «si no hai obligacion, es claro que el Gobierno ha carecido de facultades para autorizar la construccion de esos puentes provisorios». ¿Qué tienen éstos que ver con la facultad del Gobierno para hacer variaciones en la construccion?

Es esta otra terjiversacion que se ha escapado a la lealtad del señor Diputado. En ningun pasaje de mi esposicion confundo yo los puentes provisorios, que el contratista fabricó para facilitar la construccion de la línea, los cuales son los que fuí a examinar en enero i a los cuales me referí en el párrafo citado, diciendo que no habia obligacion de admitirlos, con los puentes que debian construirse, primero de albañilería i que se variaron despues con superstructura de fierro, i últimamente por de madera i permanentes, sobre el Lontué, Maule, Achihueno, Ñuble, Laja i Bio-Bio. Con toda claridad hago notar a cada paso la diferencia de unos i otros, i especialmente el párrafo que me toma el señor Urzúa en apoyo de su temeraria acusacion, está en la parte que ya leí a la Cámara en mi discurso anterior, para darle cuenta de las variaciones que el Gobierno habia acordadohacer sobre los puentes de los rios nombrados i del Longaví i Perquilauquen, sin mezclar en esto para nada los puentes provisionales que se declararon inadmisibles.

¿Con qué lealtad, entónces, con qué lójica, con qué justicia el señor Diputado me supone que el dar cuenta de las variaciones introducidas por el Gobierno en esos seis puentes de los grandes rios, he tratado de los puentes provisionales hechos por el contratista para facilitar su trabajo, i que al declarar que no habia obligacion de admitir estos últimos, como lo solicitaba el contratista para facilitar su trabajo, i que al declarar que no habia obligacion de admitir estos últimos, como lo solicitaba el contratista, he reconocido *que el Gobierno ha carecido de facultad para autorizar su construccion?* ¿De dónde deduce que ha habido necesidad de autorizar al contratista para que haga sus puentes provisionales? ¿Necesita suponerlo así, para acusar al Gobierno de que autorizó variaciones favorables a los inte

ses del contratista i contrarias a los del pais? ¿Con semejantes datos se ha imajinado el señor Diputado poner en conflictos mi honor, como lo ha dicho con jactancia, i atacar la honorabilidad i honradez de la administracion Errázuriz? I luego declama con todas sus fuerzas, negando que yo tenga derecho para acusar de falsos estos datos!

Mas el señor Diputado, declarando que sus suposiciones son de una evidencia incontestable, ataca todavía como inconstitucional la facultad que el Gobierno tiene de introducir variaciones en la construccion, segun el contrato i segun el derecho civil. No lo seguiré en su escursion constitucional, porque no es estraño que tenga tambien su modo especial de entender la Constitucion para sostener que, siendo el Presidente de la República el que debe ejecutar las leyes, solo puede hacerlo por decretos i reglamentos, i no puede un Ministro, obrando a nombre de aquél i como ejecutor de una obra pública, dar una órden o hacer una prevencion al constructor, que no sea por decretos en regla.

¿Qué estraño es que el señor Diputado entienda de ese modo la Constitucion, cuando insiste en entender que se contrató la construccion de un ferrocarril de doble via, o de puentes de doble via a pesar de haberle demostrado lo contrario con la letra misma de las propuestas i del contrato? ¿I sabe la Cámara en qué se funda para entender a su modo el contrato? En que los señores Ministros del Interior i de Hacienda de la administracion del señor Errázuriz reconocieron varias veces que seria de gran conveniencia que la construccion de los puentes fuese calculada para agregarle otra via para pasajeros, o que tuviera una superstructura adecuada para el tráfico de a pié o de a caballo, como en efecto la tienen todos los que se han hecho de sistema misto o de arcos. El señor Diputado apela

a estas miras de los Ministros para dar al contrato una intelijencia que no le dan los contratantes, i que no cabe ni en la letra de las propuestas ni en la del pacto escriturado.

Esto es cuanto a las facultades o derechos que el Gobierno tiene como contratista, i que el señor Diputado quiere que sean, no conforme al contrato i con arreglo al derecho civil, sino conforme a su manera de apreciar. En cuanto, a las razones que el Gobierno tuvo para hacer variaciones en seis puentes, tampoco quiere aceptarlas el honorable señor Diputado, i persiste en sostener el falso dato de que aquellas variaciones fueron adoptadas para *todos los puentes* de la línea.

Dije que esas razones habian tenido su fundamento en necesidades de seguridad, de economía en los gastos i de urjencia para la terminacion del camino. El honorable señor Barros Luco ha recordado que la determinacion tomada en setiembre de 1873 para hacer con superstructura de fierro los seis puentes grandes, i no todos los puentes de la línea, tuvo oríjen en el desastre que entónces sufrió el del Claro de la línea de Chillan, el cual era de albañilería i de arco, forma que se habia adoptado para aquéllos. El Gobierno, despues de haber consultado a los injenieros i a los constructores, adoptó la variacion para dichos puentes, a fin de consultar la seguridad, aunque la superstructura de fierro, en lugar de los arcos, aumentaba mucho el costo. Despues, atendiendo a la necesidad de poner cuanto ántes la línea en estado de que las provincias del sur, que ya habian comenzado a traficarla, pudieran sacar todo el provecho que esperaban de este tráfico; i calculando que el estado del Erario no permitia hacer con la urjencia debida los seis puentes de fierro, acordó que se hicieran de madera con carácter permanente, miéntras

era posible proceder sin apuros, a la construccion de fierro.

El honorable Diputado de Lontué sabe que esta historia de las variaciones introducidas en la construccion de aquellos puentes es fidedigna. La ha hallado testualmente apoyada en la nota de 23 de setiembre de 1873, que ha leido i en la cual se ordena aquella variacion únicamente para dichos puentes, en la esposicion que hice al Presidente en 6 de febrero, i en la fiel narracion que hice aquí en mi contestacion a sus interpelaciones. Sabe por aquella nota, por mi esposicion i por mis afirmaciones, que están apoyadas en las notas del injeniero Poisson de 14 i de 27 de noviembre de 1876, que solo se trataba de hacer esta variacion en los puentes de Lontué, Maule, Achihueno, Ñuble, Laja i Bio-Bio; pues aunque al principio fueran comprendidos tambien los de Longaví i Perquilauquen, por acuerdo posterior, convino el constructor en hacerlos de sistema misto, como el del Huaiquillo, segun aparece de estas notas.

El señor Diputado sabe todavía mas, como todos los que hayan leido mi esposicion del 6 i mi nota del 15 de febrero, esto es, que opiné primeramente, i que despues ordené i resolví, de acuerdo con el Presidente de la República, que todos los demas puentes i los grandes que aun no se habian hecho de madera permanentes, fuesen construidos de albañilería i de sistema misto. Tales son los hechos establecidos por los documentos oficiales.

En hora buena. Sin embargo, el señor Urzúa ha venido aquí, en la sesion del dia 6 i en la del 16, a tratar de demostrar que el señor Altamirano no consultó la economía, al disponer que todos los puentes, dice (i no solamente los grandes), se hicieran de madera con carácter permanente, como si no supiera que esta variacion se fundó mas en la necesidad de la urjencia que

en la de economías, i que ella se limitó solo a seis puentes. ¿I sabe la Cámara cómo lo demostró? Comparando el costo de puentes de albañilería con el de madera en los demas rios; i como en todos ellos es mayor el costo de los puentes de albañilería i solamente en el Malleco baja el exceso a cinco mil pesos, declamó sobre esta diferencia insignificante, para probarnos que no es económico adoptar para estos rios los puentes de madera, i para pedir, dijo, «al Poder Ejecutivo que exija del contratista el cumplimiento de su obligacion, de hacer puentes de mampostería o albañilería». ¿A qué conduce todo esto, cuando la mayor parte de estos puentes de la comparacion no son aquellos a que se ajustó la disposicion del señor Altamirano, i cuando precisamente todos estos puentes comparados deben hacerse de albañilería, segun el contrato, que no alteró el señor Altamirano, i segun las últimas determinaciones? De modo que el señor Urzúa viene a pedir que se haga lo que jamas fué alterado ni variado, i viene a exijirlo cuando el contrato está ya caducado i puesto en liquidacion, i de consiguiente cuando es el juez liquidador el que debe resolver si es o nó el contratista el que responde de la falta de cumplimiento en esta parte del contrato.

¿Es esto serio, señor? ¿Cómo incurre el señor Diputado, en estas terjiversaciones, cuando los documentos oficiales de que se vale le demuestran: 1.º que la determinacion de hacer puentes de madera con carácter permanente, adoptada por la urjencia, no se ha llevado a efecto sino en el Maule, Putagan i Laja, habiéndose principiado apénas en el Bio-Bio; 2.º que han sido desechados todos los puentes de madera que provisionalmente habia hecho el constructor para trabajar la línea, i que pedia se le admitieran; 3.º que está terminantemente fundada en mi esposicion la conveniencia

de que éstos i todos los demas puentes, sin escepcion, se construyan de albañilería i de sistema misto, i que, a virtud de esto, el Gobierno lo dispuso así, dando las órdenes del caso en mi nota de 15 de febrero al injeniero en jefe?

¿Cómo pueden esplicarse estas confusiones que introduce en los hechos i en los documentos oficiales el señor Diputado? Todavía mas. ¿Cómo se esplica que, tratando de probar que el Gobierno no ha consultado la economía, al adoptar los puentes de madera permanentes solo para los grandes rios, miéntras se hacian los definitivos, me acuse a mí de haber invertido *en este año* tan solamente trescientos i tantos mil pesos en estaciones, casas i cierros i mas de medio millon en equipo, segun mi propio testimonio en mi Memoria, presentada al Congreso en junio último?

Señor, en mi Memoria no he dicho una sola palabra sobre esto, ni he espuesto bajo mi firma i responsabilidad los datos del injeniero Poisson. En el informe de éste que aparece como anexo, bajo la letra D, se hace una enumeracion de los trabajos en el ferrocarril de Angol desde el 1.º de marzo de 1876 hasta igual fecha de este año. De allí ha sacado el señor Diputado las cifras que me atribuye a mí, afirmando repetidas veces que yo he invertido tales sumas *en este año* de 77, cuando la inversion no corresponde sino a dos meses de este año. Pero ¿qué tiene que hacer tampoco esa inversion del año 76 con la medida adoptada en 1873, para hacer de madera con carácter permanente los seis puentes grandes? La única relacion que puede haber es la de que aquella medida se tomara precisamente en prevision de que habia que pagar el equipo encargado i hacer otros gastos indispensables, de modo que el argumento del señor Diputado no tendria valor alguno para acusar al Gobierno de no haber consultado la eco-

nomía, cuando tomó la resolucion de hacer de madera aquellos puentes.

Sobre todas estas falsas apreciaciones de los hechos, de los documentos públicos i de las medidas administrativas, se funda el señor Diputado para pedir una investigacion, a fin de saber si los fondos votados por el Congreso para la construccion del ferrocarril de Angol se han invertido con honradez i acierto. Ya hedicho que ateniéndome a aquellos hechos i documentos, que entiendo en el sentido que verdaderamente tienen, no me atreveria yo a intentarla; pero que, a mi juicio, los gobernantes i los constructores, sobre todos los cuales tantas sospechas ofensivas abriga el señor Diputado, no la eludiríamos, i nos someteríamos a ella, sin el menor temor de que las chicanas i terjiversaciones prevalecieran contra la verdad i la justicia.

I me comprendo en la investigacion porque el señor Diputado, no solo me implica en los desaciertos que acusa i en la falsa imputacion de que *todos* los puentes del camino se han mandado construir de madera, no por razones de economía, pero sí por *otra causa, que él podria señalar*, i que espera que sus colegas *sabrán encontrarla, es decir*, un *fraude*, sino que ademas me acusa de una grave infraccion de las leyes i de la Constitucion.

El señor Diputado no quiere satisfacerse con las esplicaciones que le dí para demostrarle que, habiendo un sobrante de la cantidad destinada por la lei de 26 de diciembre de 1872, respecto de la cantidad del contrato, el Gobierno tiene facultad de hacer los gastos que excedan del valor del contrato, imputándolos a aquella lei. ¿I qué razones tiene Su Señoría para no darse por satisfecho i para provocarme con la violencia con que lo hizo en la sesion del 13, suponiendo que y

no me habia vindicado de esta acusacion? Va a verlas la Cámara.

La primera es que, segun su intelijencia, la autorizacion que aquella lei confiere al Gobierno para invertir esclusivamente en el ferrocarril de Angol el producto del empréstito, que fué de 8.295,357 pesos, se limita a la cantidad necesaria para pagar la obra contratada, es decir, a 7.061,308 pesos. Esta intelijencia se funda por parte del señor Diputado en que seria un *despropósito* entender la lei como el Gobierno la entiende, puesto que para cumplir con la lei, de esta manera, seria *necesario obsequiar al contratista la diferencia entre el valor de su contrato i el producido por el empréstito.* La Cámara apreciará este modo de entender la lei, que tiene el señor Diputado i juzgará en donde está el despropósito.

La segunda razon que el señor Diputado tiene para no satisfacerse, i para acusarme de infractor de la lei i la Constitucion, es que Su Señoría leyendo atentamente las leyes de 1841 i de 1846, que yo cité, no ha hallado sino las disposiciones que establecen que las partidas votadas en los presupuestos de gastos públicos que no se inviertan dentro del año para que se concedieran, quedan anuladas sin que pueda librar el Gobierno sobre ellas. De aquí concluye el señor Diputado que el Gobierno no ha podido excederse del valor del contrato a no ser que una lei posterior a la de presupuestos lo autorice para ello.

En primer lugar, señor, el valor del contrato no estaba incluido en los presupuestos del Estado, ni en ellos se ha fijado jamas una suma para cumplirlo. Por consiguiente, no tienen aplicacion en este caso aquellas disposiciones, por mas que el señor Urzúa tenga la peregrina ocurrencia de suponer que el valor del contrato era una partida votada por el Congreso, sobre la cual

no podia el Ejecutivo jirar, una vez terminado el año para que se habia concedido. En segundo lugar, la circunstancia de no haberse incluido en los presupuestos una suma destinada a este gasto, fué la que me hizo recordar a la Cámara el art. 9.º de la lei de 1841, segun el cual puede el Gobierno decretar la inversion de los fondos autorizados por leyes especiales, como la de 72, ademas de los autorizados por el presupuesto. El señor Diputado leyendo atentamente, no ha leido este artículo de la lei del 41 que le cité espresamente, i que es una reproduccion del 155 de la Constitucion, que dispone que ningun pago se admitirá, si no se hace en virtud de un decreto en que se esprese la lei o la parte del presupuesto en que se autoriza el gasto.

No entraba en los propósitos del señor Diputado saber que tambien puede el Gobierno decretar los gastos autorizados por una lei especial, como la del ferrocarril de Angol. Segun Su Señoría, no pueden decretarse sino los gastos fijados en la lei de presupuestos, i considerando como partida de los presupuestos el contrato de don Juan Slater, sostiene que el Gobierno no puede excederse de su importe, aunque la lei de 72 lo autorice para invertir una suma mayor que la del contrato.

¿Es esto una burla, o una equivocacion leal i sincera del señor Diputado? ¿I con esta burla o equivocacion ha pretendido Su Señoría comprometer mi honor, i hacer efectiva mi responsabilidad?

La tercera razon de Su Señoría es un golpe maestro, pues para sostener que el Gobierno infrinje la lei, imputando a la de 26 de diciembre de 1872 los gastos de la construccion que exceden del presupuesto del contrato, invoca mi propia opinion, citando la nota de 15 de febrero en la cual recomendé al injeniero en jefe que cuidara de que en los trabajos que le ordenaba ejecutar no se invirtiera mayor suma que la que queda!

disponible del precio del contrato, porque hasta el mes de junio no seria posible pedir al Congreso nuevos fondos.

Esta fué una medida precautoria que tomé, porque carecia de datos para juzgar de la exactitud de la advertencia que me habian hecho varios funcionarios, asegurándome que aun quedaba disponible una gruesa suma de la autorizada por la lei de 26 de diciembre de 1872, aunque el presupuesto del contrato fuese agotado.

El negocio era para mí mui grave i jamas me imajiné que aquella precaucion que yo tomaba sirviese de fundamento para acusarme de un acto que no queria cometer. En efecto, no estaba aun formada la cuenta de inversion de 1876, i no tenia a la vista una cuenta de todas las sumas invertidas hasta febrero de 77 en el camino, segun contrato i fuera de contrato. Sobre todo carecia de una liquidacion del producto del doble empréstito levantado para obtener 8.500,000 pesos, destinados por la lei a este camino, i 2.200,000 aplicados a la compra de buques, por la lei de 4 de enero de 1872. Necesitaba conocer el producto total de ese empréstito i el gasto total hecho en buques, para saber cuál era la suma que habia quedado para el ferrocarril. Como no me habia sido posible hallar estos datos en los libros del Ministerio del Interior, tuve que pedirlos al de Hacienda i a la oficina de contabilidad, i aun carecia de ellos, cuando me hallé en la necesidad de dar al injeniero en jefe las órdenes que contiene mi nota de 15 de febrero.

Despues de esta fecha, tuve en mi poder esos datos, que confirmaban la exactitud de la prevencion que me habian hecho los funcionarios que me aseguraban que habia fondos disponibles, segun la lei de diciembre, i por eso fué que afirmé en la Memoria del Interior, pre-

sentada al Congreso el 1.º de junio, este hecho que no me constaba en 15 de febrero.

Pero el señor Diputado, en su empeño de acusarme, desatiende la esposicion de mi Memoria, que le leí aquí en la sesion del 6 de este mes, i se atiene a lo que recomendé al injeniero en nota del 15 de febrero. ¿Es esta una equivocacion que el señor Diputado pretende cubrir con su lealtad i con el cumplimiento de su deber?

Mas, Su Señoría me haria la gracia de absolverme de su acusacion i de su voto de censura, si yo le evitase, dice, el penoso sacrificio de tener que acusarme, presentándole los decretos que Su Señoría sabe que no existen, por los cuales el Gobierno haya introducido en el contrato alteraciones tales, que hayan producido un aumento de gastos. El señor Diputado sabe que esas alteraciones han tenido en jeneral el objeto de consultar el menor gasto en lugar de aumentarlo; ha oido las esplicaciones que, con el ejemplo de todas las construcciones públicas, le ha hecho el señor Barros Luco, para demostrarle que los presupuestos mas bien calculados se quedan siempre abajo de lo que hai que gastar en su ejecucion, mucho mas en un ferrocarril de mas de 300 kilómetros, en que ha habido que aumentar terraplenes, cortes, curvas, materiales, etc., etc. Nada de eso le satisface, i no cede un punto de sus falsas apreciaciones para convencer de que en este negocio no ha habido honradez, ni acierto, ni respeto a la lei ni a la Constitucion, que solo han triunfado la inmoralidad i la arbitrariedad!

Estas temerarias acusaciones, señor, apoyadas en antojadizas interpretaciones, en terjiversaciones de los documentos públicos, en alteraciones de los hechos, en equivocaciones inescusables, ¿se pueden cubrir con la inmunidad de opinion de que goza un representante, ni con la facultad de interpelar o de censurar o de ac

sar a un Ministro? ¿Envuelven estos poderes un salvoconducto para ultrajar la dignidad de dos Gobiernos para hacerles acusaciones que ni aun en el derecho comun podrian hacerse a un particular impunemente? ¿Las inmunidades parlamentarias implican la abolicion de las garantías que aseguran el respeto individual? Yo no entiendo de este modo el parlamentarismo, i afirmo con toda seguridad que en ningun pais de sistema representativo se puede llevar a un estremo semejante la libertad parlamentaria [1].

---

1 La interpelacion continuó en la sesion de 20 de octubre de 1877, en la cual el Diputado interpelante propuso el acuerdo siguiente: «Se nombra una comision para que examine la manera cómo se ha cumplido el contrato de construccion del ferrocarril de Curicó a Angol, e informe a la Cámara sobre el resultado de sus investigaciones».

El señor José Manuel Balmaceda propuso la siguiente órden del dia: «Satisfecha la Cámara del celo i rectitud de los gobiernos que han intervenido en la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol, pasa a la órden del dia».

El señor Ambrosio Montt propuso modificar esa indicacion por la siguiente: «Oidas las esplicaciones del honorable señor Ministro del Interior, i satisfecha la Cámara de su celo i rectitud, pasa a la órden del dia».

Entre tanto se habia producido la crísis ministerial que venia desde tanto tiempo atras preparándose. En la sesion del 25 de octubre la Cámara aprobó la proposicion del señor Balmaceda por 46 votos contra 14.

(*Nota del recopilador.*)



APÉNDICE

MEMORIA DEL INTERIOR PRESENTADA AL CONGRESO NACIONAL POR EL MINISTRO DEL RAMO

Santiago, 1.º de junio de 1877.

Honorables Cámaras:

Al cumplir con el precepto del art. 88 de la Constitucion, dando cuenta al Congreso del estado de la Nacion en lo relativo a los negocios que corren a cargo del Ministerio del Interior, no está de mas iniciar esta cuenta con la aseveracion de que, en cuanto ha dependido de este Ministerio, se ha mantenido una estricta fidelidad al plan jeneral que se propuso el Gobierno al inaugurar sus funciones.

Puede ser que este Ministerio no haya sido siempre afortunado en este propósito. Mas, contando con el favor de las circunstancias, con el ausilio del Congreso i la rectitud de la opinion, no ha dejado nunca de empeñarse en cumplir con las principales bases de aquel plan de gobierno, para promover el desarrollo intelec-

tual, moral i material del pais;—sirviendo con lójica constancia al progreso democrático de nuestras instituciones;—tratando de completar i de perfeccionar las reformas iniciadas i de dar a la política del Gobierno que las inició, el natural desenvolvimiento de que es susceptible la política de todo gobierno de opinion;—procurando no comprometer las altas soluciones parlamentarias con cuestiones secundarias o de gabinete, i mantener toda discusion en el carácter científico que le da elevacion, a fin de que la política sea un arte de aplicacion de los principios a la situacion social;—tomando por brújula en su marcha la opinion pública representada por el Congreso, que tiene el deber de conocerla i de representarla, a fin de consolidar el réjimen parlamentario i perfeccionar nuestro sistema representativo;—i manteniendo en fin una política de paz, de estudio, de prudencia i de respeto por todas las opiniones i por todos los intereses lejítimos, en la esperanza de que con la accion de este sistema desaparezcan naturalmente los intereses efímeros que pudieran impedir que se uniesen todos los servidores de la causa liberal, sin necesidad de transacciones, en un solo interes verdaderamente político.

Tan altos propósitos, no solo han sido consultados en la accion diaria de la administracion interior i en todos sus detalles, sino tambien en el estudio que este Ministerio ha tenido que hacer para introducir mejoras en nuestra organizacion, con la persuacion de que es necesario atender con preferencia a la reforma política, si aspiramos a consolidar la vida libre, fundándola en el respeto de todos nuestros derechos.

En lo concerniente a la accion administrativa, el Ministerio del Interior ha tomado por norma el estric

cumplimiento de la Constitucion i las leyes, velando incesantemente sobre que todos los ajentes que de él dependen ajusten a ellas su conducta. En situaciones normales este empeño habria sido sin duda, de fácil realizacion; pero resabios tardíos de la última lucha electoral, i ciertas irregularidades nacidas de la transicion de un réjimen legal a otro nuevo, dieron ocasion a reclamaciones que pusieron a prueba la prudencia i la circunspeccion que se necesitan, cuando se trata de resolver conflictos administrativos en que aparecen en lucha los derechos individuales con los fueros de la autoridad. Sin embargo, el Ministerio cree que si las medidas que ha tomado para atender a aquellas reclamaciones pudieran ser acusadas de error, no serán tachadas de ilegales o de inconsultas, i está seguro de que si ellas no hubiesen producido desde luego un resultado satisfactorio, han sido eficaces para producirlo en lo futuro i para evitar nuevos conflictos.

Algunas de aquellas reclamaciones dieron a conocer, por una parte, la necesidad que habia de reglamentar la accion administrativa respecto de las casas de préstamos sobre prendas, i por otra, la alteracion que habia producido la institucion de los jueces de menor cuantía en ciertas subdelegaciones, cuyos jefes, habituados a ejercer esta especie de jurisdiccion, continuaban por error invadiendo las atribuciones de los nuevos funcionarios. En cuanto a lo primero, el Ministerio formuló el reglamento que, segun el art. 281 del Código Penal, deberá dictar el Presidente de la República, i lo presentó en consulta al Consejo de Estado, i en cuanto a lo segundo, despues de recojer las informaciones necesarias, adoptó las medidas precisas para recavar la intervencion que la lei da a los jueces superiores a fin de regularizar la administracion de la justicia inferior.

A propósito de estos conflictos nacidos de la transi-

cion de un réjimen legal a otro, han sobrevenido sérias dificultades de administracion sobre el uso i goce de las aguas de riego, por cuanto el Código Penal i la lei de organizacion de tribunales alteraron las bases de la reglamentacion administrativa que ántes existia. Es un hecho tan indubitable como desgraciado que esta materia está en una situacion insostenible, por varias causas que es urjente remover: 1.ª el error que se ha cometido al tomar como unidad legal de medida la seccion, en lugar de la cantidad de agua; 2.ª la arbitrariedad de los egoismos particulares i de los funcionarios, que sin regla fija intervienen en cuestiones sobre aguas, tratando siempre de anular el dominio nacional i el uso público en favor de derechos privados de un carácter naturalmente limitado; 3.ª la gran facilidad de cometer usurpaciones i de causar perjuicios, sea defraudando el derecho de los partícipes o el de terceros que están obligados a sufrir las servidumbres legales; i 4.ª la falta de una administracion de justicia que decida los litijios de hecho en esta materia con la celeridad, la economía i la sencillez que el interes sobre que se versan requiere.

El Ejecutivo, con el ánimo de remediar en parte los males de esta situacion, dictó el 3 de enero de 1872, una ordenanza sobre la distribucion de las aguas en los rios que dividen provincias o departamentos, estableciendo jueces de aguas con jurisdiccion para resolver contenciones i aplicar penas, i con atribuciones administrativas; i esta ordenanza sirvió de modelo para que varias municipalidades formularan otras, a fin de regularizar el uso de sus vertientes, habiendo sido aprobadas por el Presidente de la República, con audiencia del Consejo de Estado. Mas el Código Penal estableció despues otras penas para las faltas i delitos que aquellas ordenanzas consideraban i castigaban; i la nue

organizacion de tribunales quitó a los jueces que ellas establecian la jurisdiccion que les habian atribuido. No obstante, otras varias municipalidades continuaban, a pesar de esta alteracion tan radical, proponiendo a la aprobacion del Gobierno nuevas ordenanzas, sobre el mismo modelo, i confiriendo a los jueces de aguas, que establecian, no solo las atribuciones administrativas que les eran propias, sino tambien la jurisdiccion civil i penal que estaba abolida.

El Ministerio del Interior juzgó entónces que era necesario, miéntras se dicta una lejislacion completa sobre la materia, acudir a la satisfaccion de la necesidad urjente que las municipalidades sentian, proponiendo al Consejo de Estado una ordenanza jeneral i comprensiva de todas las cuestiones i de todos los conflictos de la situacion; i entre tanto espidió, para ciertos casos apremiantes, algunas medidas fundadas en la parte vijente de la ordenanza de 1872, a fin de que la aplicacion de las atribuciones administrativas que ella concede a los jueces de agua i el ejercicio de las que competen a los gobernadores departamentales, pudieran amparar los derechos, dando administrativamente alguna solucion a las complicaciones nacidas de la escasez de las vertientes de uso público. Con todo, era natural que esta accion administrativa no fuese suficiente por sí sola, sin la promulgacion de aquella ordenanza jeneral, para remover las causas que mantienen la desgraciada situacion en que se halla este negociado, i ellas prevalecieron no solo para que el interes individual se creyese autorizado para disputar la lejitimidad de las atribuciones administrativas de todos aquellos funcionarios, sino tambien para mantener los conflictos i suscitar otros nuevos. El Gobierno no podia, dentro de la lójica de su política de legalidad, de paz i de respeto por todos los derechos, tomar reso-

luciones que solo habrian podido fundarse en la ordenanza jeneral, si hubiera sido promulgada; i tuvo que limitarse, fiando en la recta intervencion de la justicia ordinaria, a ejercer con toda prudencia su autoridad para conciliar los intereses i evitar choques de consecuencias funestas; pues que no podia ni resolver por sí contenciones de hecho o de derecho, ni aplicar i hacer ejecutar leyes, cuya falta es precisamente la causa de tales conflictos.

Es indudable que el Congreso Nacional, apreciando con sabiduría i patriotismo esta situacion, se empeñará en remediarla cuanto ántes. El Gobierno piensa que en el proyecto de Código Rural, que está en revista, hai una base de lejislacion completa sobre la materia, i creeria ahorrar al Congreso mucha parte de ese trabajo presentándolo por separado a su consideracion, en el caso de que la comision encargada del exámen de aquel proyecto, no alcanzara a despacharlo todo durante las sesiones de esta lejislatura.

En cuanto a los estudios de organizacion a que se ha consagrado este Ministerio, su plan ha sido tambien fundado en los altos propósitos del sistema jeneral de gobierno adoptado por la administracion, como se enuncia al principiar esta Memoria.

Fuera de la reglamentacion que con urjencia reclaman algunos de los negociados de este Departamento, de la cual se hablará en su respectivo lugar, i ademas de la que es indispensable hacer en el plan de sueldos de los empleados para remunerarles debidamente sus labores, ha sido necesario atender mui sériamente a la reforma política, como base fundamental de todos los arreglos que reclama la opinion del pais, para fund

en la lei el goce de sus derechos i garantizar la igualdad de ese goce. Asociándose el Gobierno a la aspiracion que espera del Congreso la sancion de la lei destinada a facilitar las reformas constitucionales, ha creido de su deber proponer la reforma de la lei del Réjimen Interior, en sus dos partes, i de la que reglamenta el derecho electoral, porque hai urjencia de regularizar cuanto ántes la administracion ejecutiva en sus resortes secundarios i la administracion municipal, así como es prudente afianzar con calma i sin apremios el derecho de sufrajio; i porque todo eso puede hacerse sin que haya que retardar, con perjuicio del buen réjimen, estos arreglos hasta que se verifique una reforma constitucional. La dificultad está en concebir un plan de reorganizacion interior i un sistema electoral que, sin salir de las prescripciones de la Constitucion vijente, puedan adaptarse, si bien con lijeras modificaciones, a las reformas que se desean en la Constitucion; i si el Congreso halla en su sabiduría que esta dificultad ha sido consultada en los proyectos que se le presentarán por el órgano de este Ministerio, es de esperar que los sancione con la prontitud que reclaman las necesidades que se van a satisfacer.

No habiendo para qué reproducir aquí las bases de aquellas reformas, que pueden ser consultadas en los proyectos mismos, es ya tiempo, despues de la esposicion jeneral que queda hecha, de dar cuenta particular del estado de los negocios de este departamento.

FERROCARRILES

El negocio administrativo de mas importancia que tiene a su cargo este Ministerio es el de los ferrocarriles del Estado, por cuyo motivo le ha consagrado gran parte de su tiempo. Una vez concluidas las líneas en

construccion, el Estado tendrá la administracion de novecientos cincuenta i un kilómetros de vía férrea, en esta forma:

Seccion de Santiago a Valparaiso...		185 klts.
Ramal de Vegas a los Andes........	45	
Seccion de Santiago a Curicó........		185
Ramal de San Fernando a la Palmilla	43	
Seccion de Chillan a Talcahuano.....		187
Ferrocarril de Curicó a Angol, tres se- secciones		306
	88	863

Estas cifras representan un valor que subirá de treinta i cinco millones, el cual es necesario utilizar con órden i economía en beneficio de la nacion. Por eso es que los primeros esfuerzos de este Ministerio se consagraron a obtener del Congreso una lei que diese unidad a esta administracion, en el concepto de que seria posible tomar mui luego a cargo del Estado la esplotacion de las secciones que ligan a los Anjeles i Angol con Curicó. Desde junio de 1875 estaba presentado por el Gobierno al Congreso un proyecto sobre la administracion de los ferrocarriles, i este Ministerio recabó de las dos Cámaras el nombramiento de una comision mista que estudiara tan grave negocio, i ante ella presentó en 25 de octubre de 1876 un nuevo plan, que fué resultado de mui detenidas meditaciones i estudios. La comision mista ha dedicado su atencion a este proyecto i se puede esperar que con oportunidad informe sobre él para que el Congreso tenga tiempo de despacharlo en esta lejislatura.

Se creyó posible que el Estado pudiera desde luego tomar la esplotacion de las nuevas líneas, porque si

constructores representaron al Ministerio que, admitiéndoseles los puentes provisionales, que habian sido construidos para el trabajo, pero que podian servir para cinco o seis años, e introduciendo varias modificaciones, con gran conveniencia por su economía, en las demas obras que faltaban, podria el Estado recibir las líneas, para completarlas de su cuenta, reservándose transijir por sí o someter a juicios periciales todas las cuestiones que surjieran de la liquidacion del negocio. El Ministerio estudió sériamente esta propuesta, i entre tanto elevó al Congreso un proyecto de lei con el objeto de que con tiempo se autorizara al Presidente de la República para transijir o someter a compromiso aquellas cuestiones.

El resultado de los estudios hechos fué el siguiente: 1.° que en las construcciones que faltaban para completar el presupuesto de estaciones, se podia hacer una economía de 66,000 pesos, reduciendo algunas, suprimiendo o suspendiendo otras; 2.° que en lo que faltaba del lastre de la vía, se podian ahorrar 25,000 pesos; 3.° que era posible prescindir por el momento del gasto de 79,340 pesos que se necesitaban para completar el cerramiento de la vía; i 4.° que no era posible admitir los puentes provisionales, por cuanto el ferrocarril no podria con ellos prestar con seguridad un servicio regular, siendo urjente la reconstruccion de los de Lontué, Lircai, Liguai i Laguna, que en su forma definitiva costarian, segun presupuesto, 130,000 pesos, i siendo tambien indispensable la de los puentes provisionales de Achihueno, Longaví, Perquilauquen, Ñuble, Huaqui, Renaico i Malleco, cuyo costo seria el de 272,000 pesos.

No era, pues, aceptable la solucion propuesta para poner término al contrato de construccion, recibiendo como suficientes para un tráfico regular i seguro de

cinco o seis años los puentes provisionales que habian sido hechos para la construccion de la línea; i mui pronto los accidentes del tiempo han venido a confirmar la justicia de esta apreciacion. A pesar de eso, el Gobierno adoptó las demas modificaciones con la esperanza de que los constructores diesen término a sus compromisos, sin reagravar los perjuicios que ellos dicen les orijina el contrato; pero ni aun esto satisface el interes de aquéllos, i el Gobierno considera que es mui peligroso para los intereses del Fisco mantener la situacion de este negocio en la incertidumbre en que lo colocan las circunstancias difíciles en que los constructores se encuentran para cumplir el contrato. Su término se venció el 5 de mayo de 1876, i a pesar de que su ejecucion ha continuado, cumpliendo ámbas partes con lo estipulado, el constructor, señor Slater, ha presentado en mayo último al Ministerio una esposicion sobre los antecedentes i estado actual de las relaciones creadas por el contrato, en la cual concluye estableciendo que está en su derecho para entregar inmediatamente el camino, que deben cancelársele las fianzas que tiene prestadas, que se le han de devolver los fondos retenidos, con un interes de siete por ciento, i que deben pagársele por convenio o a juicio de tercero ciertas indemnizaciones.

El Gobierno se ocupa en dar solucion a tan complicada situacion; i como con este motivo habrá que recurrir a la autoridad del Congreso, llegará pronto la oportunidad de poner en su conocimiento lo que se haga.

El estado en que se encuentra la construccion aparece del informe de 8 de abril último que va anexo, i segun el cual, el valor total de los trabajos hechos en el año es de 1.418,361 pesos 49 centavos, i el de las obras que faltan para concluir definitivamente la línea es de 837,341 pesos.

El presupuesto de esta construccion, segun contrato, fué de 7.061,308 pesos 27 centavos, i hasta el mes de abril último se habian invertido 7.237,811 pesos 67 centavos.

Con todo, los gastos fuera del presupuesto del contrato que hai necesidad de hacer para completar la obra, con arreglo al mismo contrato, están autorizados, pues la lei de 26 de diciembre de 1872, que mandó levantar un empréstito que produjera 8.500,000 pesos, destinó este producto esclusivamente al pago de la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol. Este empréstito se levantó conjuntamente con el destinado a la marina por otra lei de 4 de enero de 1872, el cual debia producir 2.200,000 pesos para pagar los buques que habian de adquirirse, i la negociacion produjo un total de 10.495,353 pesos 31 centavos. Deducido el gasto destinado a la marina, quedan para imputar a la construccion del ferrocarril de Angol 8.295,353 pesos, de modo que aun cuando en la actualidad no queda saldo del presupuesto, haí todavía disponible de la cantidad destinada por la lei un fondo de 1.057,541 pesos 33 centavos.

En el ferrocarril de Santiago a Valparaiso el producto bruto del tráfico ha sido menor que el de 1875 en 128,764 pesos 96 centavos.

Esta diferencia es igual a un seis i medio por ciento de disminucion sobre la entrada de 1875.

Los gastos de esplotacion han sido inferiores a los de 1875 en 108,785 pesos 14 centavos, lo que representa una disminucion de gastos de un ocho i quinto por ciento sobre los que hubo en dicho año.

De lo espuesto resulta que aunque la entrada bruta de 1876 fué un seis i medio por ciento menor que la de

1875, desde que se disminuyeron los gastos del año 76 en un ocho i quinto por ciento sobre los del 1875, se ha obtenido todavía un mayor provecho de uno siete décimos por ciento.

La utilidad líquida del ferrocarril en 1876, comprendida la esplotacion, ha sido de 654,014 pesos.

La de 1875 fué 615,709 pesos 52 centavos.

Hai, pues, una diferencia a favor de 1876 de 38,304 pesos 48 centavos, o sea un aumento de seis por ciento sobre la utilidad del año 75.

En 1876, el resultado de la utilidad sobre el valor del capital primitivo de la empresa, que asciende a 12 millones 599.903 pesos 72 centavos, ha sido de un $5 \frac{19}{100}$ por ciento miéntras que la utilidad de 1875 fué de un $4 \frac{85}{100}$ por ciento sobre el mismo capital.

El número de pasajeros ha sido mayor en 4,451, comparativamente con los que viajaron en 1875.

La carga ha disminuido en 328,687 quintales métricos, lo que representa un ocho por ciento ménos que la movilizada en 1875.

Son conocidas las causas de esta disminucion, i previendo que la persistencia de ellas abatiese todavía mas las entradas de este ferrocarril, se han meditado i discutido mui detenidamente varios proyectos para introducir economías en los gastos de esplotacion i para aumentar los productos. Los primeros no han sido realizables en toda su latitud, porque los fundados en ciertas modificaciones del tráfico no conciliaban el propósito con las ventajas del servicio público, i ha sido preciso aplazarlos. Los segundos se han reducido a una modificacion en las tarifas, fundada en un sistema racional de igualdad, que no tienen las vijentes. Mas aunque es de incuestionable conveniencia esta reforma i de suma necesidad para obtener que el servicio del ferrocarril rinda una utilidad adecuada a su importanci

i a los grandes costos que impone al Estado, el Gobierno se ha limitado a aprobar la nueva tarifa de pasajes, dejando la de carga para cuando la situacion de nuestras industrias salga de las circunstancias accidentales que hoi la aflijen. Considerando tambien el mismo propósito, se han dictado algunas otras medidas económicas de carácter jeneral, entre las cuales merecen mencion los decretos destinados a regularizar las concesiones de pasajes i fletes libres por todas las líneas del Estado.

En la Memoria del superintendente del ferrocarril de Valparaiso, se encuentran espuestos detenidamente los trabajos hechos en la línea i se halla el presupuesto i cuentas de sus gastos. [1]

El ferrocarril de Santiago a Curicó produjo en 1875 la suma de..........	$	994,551	99
Los gastos de esplotacion fueron.....		645,251	53
Lo que da un producto líquido de....	$	349,300	46
En 1876 el producto jeneral ha sido de	$	1.020,191	92
Los gastos han ascendido a		545,933	37
Lo que da un producto líquido de....	$	474,258	55
De consiguiente resulta a favor del año 1876, la suma de.............	$	124,958	09

Los pormenores se verán en el anexo correspondiente.

1 Esa memoria sobre servicio ferrocarrilero corre inserta entre los anexos de la Memoria Ministerial de 1877, pájs. 77 a 120, i en 28 anexos que la completan.

La línea férrea entre Chillan i Talcahuano produjo en 1875 la suma de.	$	288,680	83
Los gastos ascendieron a............		191,749	08
Siendo por consiguiente el producto líquido de........................	$	96,931	75
En 1876 el producto ha sido de.......		265,572	45
Los gastos de.....................		200,693	98
Lo que da un producto líquido de....	$	64,878	47
Segun se ve, hai una diferencia a favor del año de 1876 de...............		32,053	28

La Memoria del superintendente de esta seccion se ha publicado en un volúmen separado, del cual se toman estos datos.

Tambien se ha estudiado una reforma de las tarifas de esta línea, en el sentido de disminuir los fletes en una proporcion ventajosa a la agricultura, i pronto será posible ponerla en planta.

El directorio de este ferrocarril tiene a su cargo la liquidacion definitiva con el constructor, en la cual se trabaja con dificultades que impedirán todavía por mucho tiempo su terminacion.

CAMINOS

Durante el tiempo que comprende esta Memoria, se ha dado grande impulso a la apertura i reparacion de vías públicas. En la imposibilidad de atender a las numerosas necesidades que en este ramo del servicio se hacen sentir en todas las provincias de la República, se ha procurado dar preferencia a los caminos mas importantes, a los que comunican las estaciones de l

ferrocarriles con las ciudades inmediatas, i a aquellos para cuya apertura o arreglo, los vecinos interesados ofrecian contribuir con mayores sumas. Mediante este arbitrio, se han emprendido trabajos que no habria sido dable efectuar contando únicamente con los fondos consultados en el presupuesto para estos gastos.

En conformidad a lo acordado por el Congreso al discutir la partida de caminos, el Gobierno dispuso que desde el 1.º de enero del presente año cesaran en el ejercicio de sus funciones todos los injenieros civiles agregados a la direccion, que tenian el carácter de empleados permanentes; mas como en ese tiempo habia muchos trabajos en ejecucion que no era posible atender con solo la planta de injenieros establecida por la lei de 1.º de octubre de 1845, fué preciso nombrar cuatro ausiliares para que prosiguiesen esos trabajos, que no hubiera sido prudente dejar paralizados, sin correr el peligro de que se inutilizasen las obras ya hechas, cuyo costo ascendia a sumas considerables.

El detalle de los trabajos ejecutados en cada una de las provincias de la República, desde el 1.º de marzo de 1876 hasta igual fecha del presente año, se encuentra en la memoria del director del cuerpo de injenieros civiles, que se acompaña entre los documentos anexos.

El resúmen total es el siguiente: En los caminos nuevos, de forma convexa, la estension trabajada es de 74,395 metros; en los caminos inclinados, 14,196 metros; habiéndose construido 83 puentes de madera, 50 de mampostería, 21 de mampostería i de madera, 1,128 metros de alcantarillas, 166,320 metros de fosos, 72,449 metros de enripiado, 210 metros de calzadas de piedra i 5,622 metros de pircas.

Se han reparado 131 puentes de madera, 376 metros de alcantarillas, 106,210 metros de caminos convexos,

142,227 metros de caminos inclinados i 50,948 metros de fosos.

Para ejecutar estos trabajos, ha sido preciso hacer desmontes de 647,277 metros cúbicos, i terraplenes de 475,572 metros cúbicos.

Lo gastado en todos estos trabajos asciende a 188 mil 486 pesos 14 centavos. A esta suma hai que agregar 2,166 pesos 66 centavos, pagados a don Jerman Ebner, por el segundo dividendo del valor del camino entre Santo Domingo i el Cipresal; 11,398 pesos 75 centavos invertidos por los intendentes i gobernadores en trabajos de caminos i construccion de puentes; i 38,556 pesos 43 centavos gastados en sueldos de injenieros agregados i ausiliares, viáticos de todos los injenieros de la Direccion i compra de instrumentos.

De lo espuesto resulta que el costo total que ha orijinado este ramo del servicio es de 260,607 pesos 98 centavos.

Al considerar la importancia de este ramo de la administracion, la primera necesidad que se nota es la de reorganizar el cuerpo de injenieros civiles, cuya planta es ya no solo deficiente, sino completamente inadecuada a su objeto. El número de estos funcionarios es mui reducido, lo que habia obligado al Gobierno a nombrar un doble número de supernumerarios, que, como se ha dicho, han sido en este año suprimidos; i sus funciones están concretadas a ejecutar las obras de caminos, en distintos i distantes parajes, por cuenta del Estado i con fondos que ellos administran. El proyecto de reorganizacion que se presentó al Congreso el 6 de setiembre de 1873 dejaba la institucion mas o ménos en el mismo estado, en lugar de organizar una verdadera direccion científica de todas las obras públicas, que ya son en el pais muchas i de gran importancia; i por eso es que el Ministerio estudió otro plan, que despues de

discutido i consultado con el mismo cuerpo de injenieros, ha sido adoptado por el Gobierno, para presentarlo a la consideracion del Congreso. Si las Cámaras se persuaden de que esta reorganizacion es urjente, que de ella dependen un mejor arreglo i una buena administracion de los injentes caudales que anualmente se destinan a obras de este jénero, es de esperar que den preferencia al proyecto de lei indicado, para aprobarlo con la prontitud que requiere el buen servicio público.

CORREOS

El ramo de correos ha sido atendido con esmero, i el resultado de sus operaciones en el último año es el siguiente:

Han circulado 14.505,835 piezas, notándose un aumento considerable en la comunicacion epistolar, en las muestras i en los espedientes judiciales, i una disminucion no pequeña en los impresos.

Los objetos de correspondencia han circulado en la proporcion siguiente, comparando los años de 1875 i 1876.

	Cartas	Muestras	Espedtes.	Oficios	Impresos
1875	5.314,289	10,987	10,210	360,421	8.843.311
1876	6.152.196	11,960	12,828	305,588	8,023.263
Diferencia a favor de 1876	387,907	973	2,618		
Diferencia en contra de 1876	......	....	....	54,733	820,048

Las cartas franqueadas previamente ascendieron en 1876 a 5.797,680, de las cuales 2.959,740 corresponden

a las despachadas, i 2.837,940 a las recibidas, lo que importa a favor de 1876 una diferencia total de 646 mil 314 cartas, de las cuales pertenecen a las despachadas 429,689 i a las recibidas 216,625.

Las cartas no franqueadas en 1876 han sido 169,725, es decir, 6,802 mas que en 1875.

En 1875 las cartas certificadas fueron 14,774 i en 1876 han sido 18,470, lo que da una diferencia de 3,696 a favor del año último. Es notable que, habiendo aumentado tan considerablemente el número de las cartas certificadas, no haya sufrido estravío una sola de las piezas de esta naturaleza.

Las muestras cambiadas en 1875 fueron.	10,960
En 1876............................	11,960
Diferencia a favor de 1876............	973

Esta diferencia prueba por una parte los servicios inmediatos prestados por el correo al comercio con esta clase de envíos; i por otra, que no decae la actividad de éste, a pesar de no haber sido del todo favorable la situacion económica del pais en el último año.

Se han tomado todas las precauciones posibles para dar a la correspondencia la seguridad deseable, i las medidas dictadas hasta hoi van dando el resultado que de ellas se esperaba.

El correo ha producido en el año de 1876 la suma de	$	194,247.24
En 1875 produjo..................		178,506,15
Lo que da una diferencia a favor del 1876 de	$	15,741.09

El gravámen que el servicio de correos ha impuesto al Erario en el último año, llega a 280,191 pesos 28 centavos, cantidad relativamente moderada si se compara el resultado obtenido entre nosotros con el que alcanzan otras naciones europeas i americanas, que emplean en este servicio injentes sumas, como lo hace notar el Director del ramo en el informe respectivo.

Durante el año de que doi cuenta se han establecido seis estafetas de correos, en las localidades siguientes:

Cabildo, departamento de la Ligua.
Quilpué, id. de Limache.
Doñigüe i Coltauco, id. de Rancagua.
Puren, id. de Angol.
Lliuco, id. de Ancud.

Se ha mejorado, en cuanto ha sido posible, el local de las administraciones i oficinas, i se sigue trabajando en igual sentido.

Al renovarse los contratos para conducir la correspondencia, i con el propósito de minorar los gastos que este servicio impone, se suprimieron algunas líneas que no prestaban un servicio positivo, o en que este servicio podia hacerse de otra manera mas económica.

Estos arreglos importan el ahorro, en el año, de 14 mil pesos.

El jiro postal sigue prestando útiles servicios para la movilizacion de pequeñas sumas. En 1876 se han emitido letras por valor de 899,479 pesos, esto es, 40,404 pesos mas que en el año de 1875.

Recientes disposiciones dictadas por el Gobierno para reglamentar i comprobar la contabilidad de las cantidades que se destinan para atender a los pagos de jiros postales, en las diversas administraciones, están

ya dando todas las garantías deseables para asegurar los caudales del Estado.

El Ministerio ha procurado, de acuerdo con la Direccion, reducir a cuanto es posible los gastos del servicio de correos, sin que las modificaciones i arreglos hechos menoscaben las facilidades que cada dia se ofrecen al público para el cambio de su correspondencia. Así, el presupuesto del corriente año es cerca de 20,000 pesos menor que el de 1876.

I aun cuando en el nuevo presupuesto formado para el próximo año de 1878 se consultan algunos nuevos ítem, de imprescindible necesidad, el total del gasto, comparado con el del presente año, será bien poco mayor.

Se ha celebrado una convencion postal con el Brasil, que está pendiente ante el Congreso para su aprobacion, i se estudia el tratado jeneral de union de correos, celebrado en Berna en 1874.

TELEGRAFOS

La colocacion de la doble via telegráfica del norte ha sido el principal trabajo que durante el año último se ha efectuado en este importante ramo del servicio. Ya está concluida esta obra en una estension de 250 kilómetros, en la distancia comprendida entre la Serena i Vallenar, i se continúa la reparacion de toda la línea.

Para llevarla a efecto, el Gobierno ha obtenido los postes, aisladores i alambres necesarios, que ha comprado, para pagarlos en cómodos plazos.

A medida que se vaya efectuando este trabajo, se irán variando, para mejorarlas, las diversas direcciones de las líneas, con el objeto de acortar las distancia i de hacer mas fácil su inspeccion.

Se han reparado, en cuanto ha sido posible, las líneas del centro i sur de la República, i el servicio ha quedado completamente espedito en los pueblos de las provincias de Arauco, Bio-Bio, i departamento de Angol.

La direccion del ramo se ocupa en estudiar la manera de variar la colocacion actual de los alambres telegráficos en las ciudades de Santiago i Valparaiso, i de sustituir las líneas elevadas, por cables subterráneos, lo que evitará continuos i graves inconvenientes.

Las oficinas telegráficas han sido provistas de nuevos aparatos que facilitan el servicio, haciéndolo mas rápido i evitando trabajo a los empleados.

Durante el último año, se trasmitieron por las líneas del Estado 158,849 telegramas con 2.340,585 palabras, que produjeron en dinero la suma de 49,298 pesos 46 centavos.

El resultado del año último prueba que con su producido solo se ha alcanzado a cubrir el 53.34 % de los gastos fijos que demanda la esplotacion de las líneas del Estado.

La Direccion ha propuesto aumentar el valor de los telegramas haciendo que se paguen las palabras que indican el nombre de la persona que lo dirije i las que indican la direccion de la persona a quien va dirijido, práctica que se observa en la jeneralidad de las líneas de Europa i América, pero el Gobierno aun ha demorado la resolucion sobre este cambio, para seguir dando toda clase de facilidades al público i sobre todo al comercio.

En febrero del presente año, el Gobierno concedió permiso a don Cárlos Scott Stokes, para establecer cables telegráficos submarinos que, partiendo de Valparaiso o de otro puerto designado con acuerdo del Gobierno, vayan a terminar en Punta Arenas, pudiéndose

establecer estaciones intermedias en Chiloé o en los puntos de la costa que se determinen despues de los estudios del caso.

El Gobierno permitirá, segun este arreglo, al concesionario el uso de los terrenos fiscales que sean necesarios para el establecimiento de los trabajos de empalme i de las oficinas telegráficas que se establezcan.

Igual permiso se le ha concedido al mismo Scott Stokes para establecer i esplotar cables telegráficos submarinos que, partiendo de Valparaiso o de otro puerto de la costa de Chile, vayan a prolongarse hasta el norte, pudiendo establecer estaciones intermedias en los puntos que se convenga con el Gobierno.

En los lugares donde no haya línea telegráfica establecida, el concesionario podrá plantear líneas aéreas o subterráneas que unan los puntos de desembarque de los cables, en las costas de Chile, con las líneas terrestres en ejercicio.

En cuanto a las tarifas, el concesionario fijará el importe a que haya de sujetarse la correspondencia por sus cables, pero no podrá variarlas sin dar aviso al Gobierno con treinta dias de anticipacion i en todo caso debe abonar a la administracion chilena la cantidad de dos centavos por cada palabra pagada de los telegramas que se trasmitan por los cables entre estaciones de Chile.

De esta manera, sin gravámenes de ningun jénero para el Estado, quedará toda la estension de la costa de la República unida por líneas telegráficas que influirán de una manera eficaz en su desarrollo i progreso.

ESTADISTICA

La Oficina Central de Estadística ha proseguido con empeño los trabajos que están a su cargo i que son tan necesarios para facilitar los de la administracion jeneral.

En el año anterior terminó el censo levantado el 19 de abril de 1875, publicando en un volúmen todos los datos estadísticos propios de esta operacion.

En mui poco tiempo mas se publicará el tomo XVIII del *Anuario Estadístico*, que comprende el movimiento de la poblacion i de los establecimientos de beneficencia hasta fines de 1875, el censo electoral de 1876, descripcion de uno de los departamentos de la República, presupuestos de las entradas i gastos de las municipalidades, estadística judicial i criminal, de la agricultura i minería, de los impuestos fiscales, etc., etc.

Establecida esta oficina en un nuevo local, se han hecho en ella arreglos que facilitarán sus trabajos, i se le ha agregado una seccion de jeografía a cargo del señor Pissis, cuyas principales incumbencias son: complementar la obra de la descripcion jeográfica, jeolójica i mineralójica de nuestro territorio; hacer en las cartas topográficas las modificaciones i rectificaciones necesarias para perfeccionarlas i mantenerlas al nivel de los progresos del pais i de las nuevas divisiones administrativas; publicar mapas reducidos de la República; formar una coleccion jeolójica a fin de conocer detalladamente la naturaleza i condiciones del territorio, composicion de los terrenos, aguas, etc.; i encargarse de los cambios internacionales de obras de ciencias en todos sus ramos, de estadística, viajes e historia, poniéndose en comunicacion directa con las oficinas de otros paises encargadas de efectuar el canje.

En vista de la importancia de los trabajos encomendados a esta seccion, se comprenderá la razon que tuvo el Gobierno para apresurarse a organizarla, aunque de un modo provisional, por los decretos de 14 i 15 de noviembre de 1876, pues entrando en su plan de reorganizacion del cuerpo de injenieros civiles el establecimiento formal i permanente de una oficina topográfica, se propuso aprovechar desde luego los servicios del autor de la carta jeográfica de la República, creando al efecto aquella seccion en la Oficina de Estadística, como un ensayo de una institucion tan necesaria.

La Oficina de Estadística está tambien en vía de reorganizacion, i al efecto se halla pendiente en las Cámaras un proyecto presentado por el Gobierno en 6 de setiembre de 1873, cuyo pronto despacho se permite recomendar este Ministerio.

BENEFICENCIA

Las viruelas aparecieron a fines del año último en las provincias del sur de la República, i sobre todo en Chiloé, donde se presentaron con síntomas alarmantes. Para combatir esta epidemia, el Gobierno suministró todos los recursos que le fué posible proporcionar, atendido el estado de las rentas públicas. Nombró ademas una comision, compuesta de dos facultativos, para que se trasladase a Chiloé i combatiese la epidemia recorriendo los diversos departamentos de esa provincia. Felizmente ha desaparecido ya el flajelo, sin haber tomado las proporciones que eran de temerse al tiempo de su aparicion, i los médicos a que me he referido han regresado últimamente a esta capital, por no ser ya necesarios sus servicios.

En otros varios pueblos del sur, ha aparecido la misma epidemia, en estos últimos meses; i el Ministerio ha

tenido que atender a las demandas de dinero que se le han hecho por las autoridades locales para establecer o mantener lazaretos, imputando este gasto a la partida de imprevistos del presupuesto, por estar agotada la de beneficencia, que aun no alcanzó para satisfacer los ausilios establecidos por decretos anteriores.

Otros varios gastos de este jénero han sido causados por necesidades urjentes i premiosas, cuya satisfaccion no ha sido posible aplazar, tal como la de socorrer i repatriar a los nacionales que sufrieron en las costas del norte los desastres causados por el terremoto de mayo.

Con motivo del proyecto de lei sobre vacunacion forzosa que pende ante la deliberacion del Congreso, el Ministerio de mi cargo espidió una circular con el objeto de pedir informe a todos los médicos de ciudad de la República sobre el resultado de las vacunaciones en las diversas localidades. Este resultado, como podrá verlo el Congreso por los informes orijinales que se someterán a su exámen, ha sido jeneralmente satisfactorio.

La Casa de Orates comienza ya a producir los buenos resultados que el Gobierno tuvo en vista al ponerla bajo la direccion de un médico alienista. Entre las reformas últimamente introducidas en dicha casa, se cuenta la del establecimiento de un taller de zapatería que, a la vez que procura ocupacion i distraccion a los enfermos, puede llegar a ser una fuente de entradas para la casa. Los asilados en ella elaborarán tambien el pan que consumen, i comienzan de esta manera a dedicarse a diversos trabajos que no solo podrán reportarles alguna utilidad pecuniaria, sino que aun contribuirán mui eficazmente a su curacion. Se proyecta asi-

mismo el establecimiento de un taller de hilandería i de costura para las mujeres.

Teniendo presente el incremento que han tomado en Santiago los establecimientos de beneficencia, i atendiendo a que sus antiguos reglamentos deben armonizarse con las necesidades actuales, el Gobierno nombró, por decreto de 11 de diciembre del año último, una comision especial compuesta de varios facultativos i vecinos de reconocida intelijencia i celo por el bien público, para que, estudiando detenidamente la materia, le propusiera una ordenanza jeneral para la organizacion de la junta directora de los establecimientos de beneficencia i la reglamentacion de esos mismos establecimientos. La comision fué tambien encargada de proponer por separado un plan de recursos para atender al sosten i progreso de dichos establecimientos.

Correspondiendo a las miras que el Gobierno tuvo en vista al nombrarla, la comision, con una laboriosidad i dedicacion que la honran, ha dado ya principio a sus trabajos, que se encuentran a la fecha bastante adelantados i se están publicando en el *Diario Oficial*. Aunque estos trabajos de la comision se refieren a los establecimientos de Santiago, contienen, sin embargo, estudios i vistas jenerales, que el Ministerio se propone aprovechar para organizar un plan jeneral en toda la República.

Los servicios de beneficencia tienen un carácter esencialmente comunal, i si en la lei orgánica de las municipalidades se adoptaran medidas como las que propone el proyecto a que ántes se ha aludido, para que aquellas corporaciones pudiesen atender con sus propias

rentas a tales servicios, podria adoptarse un plan de organizacion de las juntas de beneficencia i de reglamentacion de los establecimientos de esta especie, al cual todas las municipalidades ajustaran la administracion de este importante negociado.

De todos modos i aun cuando en el presente año no se lograra la reforma de la lei orgánica de municipalidades, el Ministerio procurará echar desde luego las bases de aquel plan jeneral.

Entre tanto, i siguiendo el órden establecido en esta parte de la administracion, por ahora, se ha dictado un reglamento para la junta directora de los establecimientos de beneficencia de la ciudad de Ovalle, i se han reformado varios artículos de los reglamentos de igual clase que rijen en los departamentos de Lautaro i San Felipe.

POLICIA MEDICA

Diversos decretos gubernativos venian desde tiempo atras concediendo plazos a los dueños de boticas para que, en cumplimiento de las prescripciones legales, pusieran sus establecimientos bajo la direccion de farmacéuticos titulados. Estos plazos, prorrogados en diversas ocasiones, iban haciendo cada dia mas difícil la reglamentacion de las boticas. Para poner término a este estado de cosas, se dictó, con fecha 12 de abril del presente año, un decreto que comenzará a rejir desde el 1.º de octubre próximo, por el cual se determina que no pueda haber boticas rejentadas por prácticos en los pueblos en que haya dos o mas establecimientos de esta especie, rejentados por farmacéuticos titulados; que donde haya solo una botica rejentada en debida forma, pueda establecerse otra, dirijida por personas que hayan rendido un exámen especial ante una comi-

sion nombrada por el Tribunal del Protomedicato; que en las ciudades donde no existen boticas rejentadas por farmacéuticos titulados, puedan establecerse libremente los prácticos que hayan rendido el referido exámen; que, si en aquellos pueblos en que tan solo existan prácticos, se estableciese un farmacéutico titulado, pueda coexistir con éste el práctico mas antiguo; i, finalmente, que si donde hubiere un farmacéutico titulado, abriese botica otro de igual clase, o si donde no hubiere ninguno, se estableciesen dos o mas titulados, los prácticos existentes sean obligados a hacer rejentar sus boticas, en el término de seis meses, por personas que estén en posesion del título legal correspondiente.

Tambien dispone el referido decreto que las boticas de los diversos establecimientos de beneficencia sean supervijiladas por farmacéuticos nombrados al efecto por el Tribunal del Protomedicato.

DIVISION ADMINISTRATIVA I POBLACIONES

La division administrativa de la República ha recibido mui pocas alteraciones en el último año, por haberse efectuado ántes de la formacion del último censo todos los arreglos que se creyeron oportunos para su mejor resultado, consultando mui principalmente la mejor distribucion topográfica.

Durante el tiempo a que se refiere esta Memoria se han hecho los arreglos siguientes:

SANTIAGO.—Por decreto de 1.º de junio de 1876, se mandó que formara parte del distrito 2.º denominado *Bajos de Jiménez*, de la subdelegacion de Quilicura, departamento de Santiago, la estension de territorio comprendida, entre oriente i poniente, por el camino de las Hornillas i Cañadilla, i entre el cajon Torcido por el sur, i la punta llamada del Padre, por el norte.

Por decreto de 27 de febrero de 1877, se creó un nuevo distrito en la subdelegacion rural núm. 26 del mineral de las Condes, departamento de Santiago, dividiendo en dos el distrito 3.º de la misma subdelegacion.

CONCEPCION.—Por decreto de 22 de abril de 1876, se arreglaron las subdelegaciones del departamento de Lautaro, disponiéndose que la subdelegacion de Coronel llevara en lo sucesivo núm. 1, la de Lota el 2 i la de Santa Juana el 3.

Por decreto de 27 de octubre de 1876, se creó en el departamento de Rere una subdelegacion a la que se dió el núm. 8, i la denominacion de *El Salto*.

BIO-BIO.—Por decreto de 3 de marzo de 1876, se dividió en dos la subdelegacion de Lirquen, del departamento de Mulchen, dando a una el núm. 5, denominada de *Lirquen*, i a la otra el núm. 6, i la denominacion de *Baquecha*.

Por decreto de 26 de octubre de 1876, se dividió en dos la subdelegacion de Villecura, del departamento del Laja, la primera llamada *Villecura* i la segunda *Queuco*, i se efectuó el cambio de numeracion de las subdelegaciones de Santa Bárbara i Los Notros del mismo departamento.

CHILOÉ.— Por decreto de 1.º de marzo de 1876, se resolvió que en lo sucesivo la isla denominada *Cancalhué*, perteneciente al departamento de Ancud, formara una subdelegacion denominada *Cancalhué*, compuesta de dos distritos, i se fijó el órden numérico de todas las subdelegaciones del espresado departamento.

En la actualidad la República se encuentra dividida de este modo:

Diecisiete provincias, i dos territorios de colonizacion, uno en Angol i otro en Magallánes;

Sesenta departamentos;

Seiscientas setenta i nueve subdelegaciones, de las

cuales, ciento sesenta i una son urbanas i quinientas dieciocho rurales, i dos mil setecientos treinta i ocho distritos.

La poblacion de las subdelegaciones urbanas llega a......	725,545	habitantes.
La de las rurales asciende a....	1.350,426	id.
Total...............	2.075,971	id.

A virtud de la atribucion que confiere a este Ministerio la organizacion de las secretarías de Estado para la creacion de toda clase de poblaciones, i teniendo presente la lei de 21 de noviembre de 1846, que las manda establecer en los puertos habilitados, se ha prestado una especial atencion al propósito de fomentar la industria en el Desierto de Atacama, fijando centros de poblacion en su costa, los cuales puedan servir de punto de apoyo para las empresas que se formen sobre aquellos desamparados territorios. En posesion de datos exactos acerca de las inmensas riquezas minerales, de los grandes depósitos de guano, de salitre i de otras sales de importancia comercial que allí se encuentran, este Ministerio no ha vacilado en preparar por su parte todos los elementos que puedan facilitar el establecimiento i desarrollo, en nuestro pais, de una industria, que grandes capitales i una masa de poblacion que excede de 58,000 chilenos van a buscar en las comarcas del mismo Desierto que poseen nuestros vecinos, en tanto que tenemos dentro de nuestros límites propios la parte mas preciosa de aquel territorio.

Con la mira de atraer aquella poblacion a sus lares, aprovechando sus proverbiales fuerzas en beneficio del pais, i creyendo que los puertos de Chañaral, Taltal

Paposo, que pueden dar salida a los productos del sur i del centro del Desierto, no los darian a los del norte, los cuales se verian forzados a buscar puertos estranjeros; i teniendo, por otra parte, datos seguros sobre la existencia de un puerto no conocido todavía en las proximidades de nuestros confines, se organizó la espedicion del *Abtao*, que dió por resultado la comprobacion de la existencia de un embarcadero seguro al norte de la punta de Remiendos, con un acceso que a poco costo puede facilitarse para el interior. Este resultado, que se obtuvo sin gravámen de las rentas públicas, produjo desde luego tal entusiasmo en los industriales, que se multiplicaron las empresas de esploracion, i por consiguiente los descubrimientos de metales i de salitres; i no solo comenzó la demanda de sitios para poblar el nuevo puerto i el de Taltal, sino que ademas se situaron en ámbos, aun sin recursos para la vida, muchos pobladores.

En estas circunstancias, ya fué indispensable organizar una segunda espedicion científica, que informara al Gobierno acerca de la importancia de los descubrimientos de salitrales, i que levantara los planos de las dos nuevas poblaciones, cuya fundacion, aun ántes de ser determinada, es reclamada por el interes industrial que se pretende favorecer. El Gobierno está dispuesto a usar de las atribuciones que la lei ántes recordada le da para seguir en su propósito de fomentar la industria en el Desierto; pero como no ha de bastar el fundar centros de poblacion, en los puertos que al efecto tiene habilitados, sino que es necesario ademas prestar a los pobladores i a la industria otras muchas facilidades que dependen de resoluciones lejislativas, espera que el Congreso, en la persuacion de que en este negociado está vinculado un gran porvenir para la riqueza i progreso de la República, le prestará una atencion prefe-

rente, sobre todo para dictar las reglas a que deben ajustarse las mercedes sobre salitres i demas sales aplicables a la industria, i la esplotacion de las guaneras del Estado, la cual está hoi en condiciones inadecuadas.

Es necesario abrir nuevos horizontes a la industria, facilitarle nuevas aplicaciones, por lo mismo que su actividad, que es el fundamento de nuestra estabilidad i progreso, se halla ahora estrechada en límites que la debilitan, i dentro de los cuales está espuesta a continjencias peligrosas.

MUNICIPALIDADES

La eleccion de municipalidades, efectuada en abril del año próximo pasado (1876), ha dado lugar a ocho reclamos de nulidad, en los departamentos siguientes: Andes, Quillota, Casablanca, Vichuquen, San Javier de Loncomilla, Cauquénes, Lautaro i Osorno.

El Tribunal correspondiente ha declarado sin lugar los relativos a Casablanca i Vichuquen, ha decidido que la eleccion de uno de los rejidores de la Municipalidad de los Andes debió recaer en persona distinta de la que fué proclamada, i ha declarado nulas las elecciones efectuadas en Lautaro, Cauquénes i Osorno. Están aun pendientes las reclamaciones relativas a Quillota i a San Javier de Loncomilla.

En consecuencia, en los tres departamentos indicados de Cauquénes, Lautaro i Osorno, habrá que repetir la eleccion, conforme a lo dispuesto por el art. 9.º de la lei de 11 de agosto de 1875.

Desde junio del año último hasta el presente, se han aprobado, con audiencia del Consejo de Estado, las siguientes Ordenanzas municipales:

La que reforma los arts. 2.º i 3.º de la Ordenanza de patentes de carruajes, carros i carretas en las ciudad de Coronel i Lota;

La que reglamenta el cobro del impuesto de plazas i tendales en la ciudad de Molina;

La acordada por la Municipalidad de Quinchao para el cobro de los derechos de lanchas en el canal de San Javier;

La que fija los derechos que deben cobrarse en el matadero público de Limache;

La que establece el impuesto de carnes muertas en el departamento de los Andes;

La que prorroga el término dentro del cual debió ejecutarse el cierro de sitios en la ciudad de Casablanca;

La que suprime el art. 59 i modifica el art. 63 de la Ordenanza de policía de Limache;

La que modifica el art. 2.º de la Ordenanza de patentes de carruajes de Vallenar;

La que hace estensiva a las poblaciones de Llaillai, Conchalí i Puchuncaví, la Ordenanza de abastos, plazas i tendales que rije en Quillota;

La que establece la contribucion de patentes de carruajes en la ciudad de Petorca;

La que establece la numeracion de las casas en la ciudad de Lebu;

La que prorroga el plazo dentro del cual deben cerrarse los sitios eriazos en la ciudad de San Javier de Loncomilla;

La que agrega un inciso al art. 63 de la Ordenanza de policía de Limache;

La que prohibe las riñas de gallos en el departamento de Santiago;

La que reforma la Ordenanza de patentes de carruajes de la ciudad de Molina;

La que reglamenta el cobro del impuesto de plazas i tendales en la ciudad de Curicó;

La referente a la policía interior i esterior de teatros para la ciudad de Curicó;

La que modifica el art. 2.º de la Ordenanza de patentes de carruajes de la ciudad de Curicó;

La que reforma el art. 5.º de la Ordenanza sobre contribucion de carretas i carruajes del departamento de la Victoria;

La que reglamenta el ejercicio de la caza en el departamento de Lautaro;

La Ordenanza de policía para la ciudad de Talca;

La que establece el cobro de los derechos de matadero en esa misma ciudad;

La que fija los derechos que han de cobrarse en el matadero público de Cauquénes; i

La que deroga un artículo de la Ordenanza de carruajes de Constitucion.

El Gobierno, haciendo uso de la facultad que le señala el art. 121 de la lei de 8 de noviembre de 1854, ha nombrado un inspector especial para que visite las tesorerías departamentales de la provincia de Concepcion, i para que despues de inspeccionar la administracion económica de ellas, deje establecidas las reglas que estime necesarias, para que dichas cuentas sean llevadas con toda escrupulosidad, conforme a las prescripciones de la lei [1].

De la esposicion precedente resulta que gran parte de los resortes administrativos que de este Ministerio dependen están en via de reorganizacion, para perfeccionar el réjimen del gobierno interior i hacer mas úti-

1 En los anexos de la Memoria de 1877 se rejistra una serie de estados en que se enumeran las contribuciones que cobran las municipalidades, el orijen de ellas i el monto a que esas contribuciones han llegado en los últimos cinco años. Asimismo se acompaña una relacion de los presupuestos de entradas i gastos de dichas corporaciones i un estado de las deudas de cad una de ellas.

les sus servicios. Si la cooperacion del Congreso es eficaz i oportuna, como es justo esperarlo de su patriotismo i sabiduría, tendremos mui pronto establecida aquella reorganizacion i los empleados que se ocupan en las oficinas correspondientes obtendrán una remuneracion mas adecuada a sus trabajos. El Congreso puede tener la seguridad de que este Ministerio se consagra sin descanso a servir, con sistema i con entera sumision a la Constitucion i las leyes, todos los negociados que están a su cargo, i de que con el mismo celo se consagrará a plantear las mejoras i reformas que esperan el gobierno i el pais del patriotismo de los lejisladores.

J. V. LASTARRIA.



INDICE

I

EL PRIMER MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PINTO (1876)

II

CONVOCATORIA DEL CONGRESO DE 1876

III

ESTADO DEL ERARIO

IV

EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE INICIA I APRUEBA LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION SOBRE LA MISMA REFORMA

V

LA GRATIFICACION DEL VEINTICINCO POR CIENTO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

VI

EL «DIARIO OFICIAL»

VII

SITUACION POLÍTICA A FINES DE 1876

VIII

MEDIDAS I PROYECTOS DE ADMINISTRACION EN LOS TRES ÚLTIMOS MESES DE 1876

XII

LIBERTAD DE PROFESIONES

XIII

LEI SOBRE INSTRUCCION SECUNDARIA I SUPERIOR

XIV

REORGANIZACION DEL CUERPO DE INJENIEROS CIVILES

XV

REJISTRO CIVIL

XVI

ADMINISTRACION DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

XVII

CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS

XVIII

REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION

XIX

CUESTION DE CEMENTERIOS

XX

INTERPELACION AL MINISTRO DEL INTERIOR SOBRE EL FERROCARRIL DE CURICÓ A ANGOL

APENDICE

TRABAJOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
(1876-1877)


CANCELLED

